

## **PRESENTACIÓN**

La Sección Judicial del Archivo Foral de Bizkaia está conformada por fondos procedentes de diversos juzgados locales y audiencias provinciales, ubicadas todas en el Señorío. Abarcan un periodo cronológico amplio, básicamente toda la Modernidad, el siglo XIX e inclusive las primeras décadas del Novecientos. De entre ellos destaca, por su volumen, importancia histórica y riqueza documental, la documentación procedente de las Audiencias del Corregimiento y de sus tres Tenencias. Hay que buscar los orígenes de estos tribunales en la Baja Edad Media. Sabemos que los primeros corregidores y tenientes generales de corregidor fueron nombrados por Enrique III en los años finales del siglo XIV, y que ya entonces poseían las competencias judiciales que les veremos desempeñar hasta su desaparición, en la década de los treinta del Ochocientos. No obstante, salvo algunas excepciones fácilmente explicables, no se conserva la documentación judicial generada por estas audiencias hasta bien entrado el siglo XVI, cuando ya estaban plenamente desarrolladas y formaban una parte sustancial del organigrama institucional de nuestro territorio.

A nivel jurídico, el corregidor de Bizkaia solo tenía competencias en segunda instancia, tanto en el ámbito jurisdiccional de la Tierra Llana como en el urbano, para lo cual también ostentaba el título de Alcalde Mayor de Villas y Ciudad. Sin embargo, desde temprano la práctica judicial impuso que también se hiciese cargo de un volumen significativo de causas en primera instancia, sobre todo a partir de 1526, cuando los reformadores del Fuero limitaron las competencias de los alcaldes del fuero a causas civiles de menor cuantía, encauzando el resto a su tribunal. La serie documental de Corregimiento engloba también las causas apeladas de su tribunal a una tercera instancia, la formada por el mismo corregidor y los diputados generales del Señorío, lo que no implicaba la formación de un nuevo expediente sino la continuación del existente, de ahí que no exista separación formal. En la actualidad el fondo del Corregimiento esta formado por algo más de setenta mil pleitos, de los cuales el noventa y cinco por ciento se halla catalogado, informatizado y su base de datos es consultable en [www.bizkaia.net](http://www.bizkaia.net).

Las Tenencias del corregimiento fueron tres: la General, la de las Encartaciones y la de la Merindad de Durango. A pesar de lo que pueda parecer, las razones de tal división fueron más jurídicas que territoriales, pues cada una de estos tribunales respondía a la legislación privativa de cada una de estas zonas, que las diferenciaba de sus vecinas. El que sus fueros perteneciesen a la misma familia y sus redacciones fuesen casi idénticas no viene al caso. En conjunto, las tres poseyeron unas competencias jurídicas, que no administrativas, similares: conocieron en primera instancia en lo civil y criminal; y en segunda, de los casos apelados de instancias inferiores, sobre todo de las alcaldías concejiles. Sus sentencias eran apelables ante el tribunal del corregidor.

La oficialmente denominada, a nuestro juicio de forma errónea, Tenencia de la Merindad de Busturia fue la más importante de las tres, mas por cuestiones administrativas que judiciales. Su ámbito de actuación abarcaba las merindades de Busturia, Marquina y parte de la de Uribe. También es la que más documentación ha conservado, algo menos de diecisiete mil pleitos, catalogados en su totalidad. La parte judicial del archivo de la Tenencia de la Merindad de Durango desapareció casi en su totalidad en diversas épocas y sólo queda una pequeña muestra de ciento veintidós documentos, catalogados en su totalidad, que al igual que la Tenencia General abarca un periodo cronológico amplio: los siglos XVI a XIX. Mayor entidad tiene el fondo de la Tenencia de las Encartaciones, que no hemos trabajado en esta ocasión fundamentalmente por dos razones: sus fondos no se custodian en el Archivo Foral sino en el Provincial, por lo que no forma parte de su sección Judicial; y aunque posee una catalogación antigua, diversos traslados han provocado que la documentación perdiese su ordenación primitiva, lo que ha obligado a realizar una nueva, aún no finalizada.

Dadas las características de los fondos, es fácil de comprender que la mayor parte de la documentación medieval que incorporan procede de copias aportadas por las partes litigantes durante el seguimiento de sus causas. Ello tiene dos importantes consecuencias para nosotros y, claro ésta, para el usuario. La primera es determinar la tradición documental de la copia, su stemma. Hemos intentado realizarlo en la medida que nos ha sido posible, fiándonos de las indicaciones ofrecidas por los copistas, aunque más de una vez sospechamos de la veracidad de sus afirmaciones. El resultado queda plasmado en la correspondiente ficha catalográfica de cada documento. La otra se refiere a la calidad de los textos. Salvo honrosas excepciones, es deficiente, debido a que los copistas carecían de los conocimientos y la práctica necesarios para realizarlas, de ahí que se inventen palabras o que interpreten frases que, por ser fórmulas habituales, les suenan, pero que el tiempo ha modificado parcialmente. En este sentido, hemos preferido ser parcos en la utilización de los (*sic*) para no romper la lectura de los textos con la abundante iteración que requerirían.

Todas estas razones nos han movido a no transcribir aquellos documentos o partes de ellos que habían sido publicados con anterioridad en esta misma Colección. Eso sí, hemos realizado su correspondiente ficha catalográfica para que conste su existencia y para que aquellos que deseen consultarlos puedan hacerlo con facilidad. También se han hecho constar todas las características que nos han parecido destacables: las correcciones introducidas en el número 116, las características materiales del 72, la traducción al castellano del 75...

Ni gráfica ni tipológicamente nada hay que nos haya llamado la atención. La Modernidad de la mayoría de los documentos impone que el mayor porcentaje de ellos esté escrito en algún tipo de humanística: por lo general, gotizantes de la segunda mitad del XVI o bastardas cursivas del siglo XVII, aunque llama la atención la perfección de alguna, como la del documento 80, que siendo de 1619 recuerda modelos italianos del XV. En menor medida encontramos inglesas y góticas cursivas (cortesananas para los originales más antiguos, y procesales). La naturaleza judicial de los fondos impone en gran medida las tipologías que encontraremos. Aún dentro de la gran variedad de la muestra, podemos hablar de tres grandes grupos: documentación emanada de los reyes (privilegios, confirmaciones, provisiones, cédulas, etc.), inserta sobre todo en pleitos por límites territoriales o cuestiones mercantiles; familiar (testamentos, contratos matrimoniales, compraventas, etc.), lo que nos ofrece de paso toda suerte de tipologías notariales; y eclesiástica, debido a factores extrajudiciales, pues la mayoría de los documentos aportados proceden de varios expedientes informativos abiertos por el corregidor con motivo de una orden gubernativa.

# 1

1284, mayo, 4. Burceña.

Fernán Pérez de Ayala, conde de Ayala, dona a la orden de La Merced la iglesia que ha edificado en Burceña y diversos bienes raíces para fundar un monasterio.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 1173 nº 025 (Fol. 97 rº-99 rº).  
Copia realizada sobre el original por Bruno de Yurrebaso, escribano, en 1753. 3 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

LABAYRU Y GOICOECHEA, E.J. DE. *Historia general del Señorío de Bizcaya*. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1968; tomo II, p. 796-797, apéndice 16.

Sean quantos esta carta e donacion/ no rebocable e perpetua para siempre jamas vieren e le/yeren como yo, el conde Fernan Perez de Ayala, y en non/bre de Pero Lopez, mi hixo lexitimo y heredero de mi// (Fol. 97 vº) estado, fago esta perpetua donacion para en/ todo tiempo del mundo a vos, el deboto religioso/ el licenciado frai Lorenzo de Monterey, de la/ orden de Sancta Maria de la Merced y comen/dador, del mi monasterio e ynglesia (sic) que yo/ hube fecho e hedificado en el lugar de Burceña,/ pueblo de Baracaldo, de las Encar-taciones/ del Señorío de Vizcaia, por la gran boluntad/ y debocion que yo he a la dicha horden de Sancta/ Maria por las muchas y buenas obras pias/ en que los frailes della se enpleam rescatando/ y sacando de poder de moros y cauti-berio a los/ christianos que ende estan en gran lazerio/ e peligro de perder la fee sancta, pasanto (sic) como/ pasan grandes peligros y trabaxos por mares/ y tierras por ios (sic) librar y resgatar (sic), gastando/ de sus algo y haveres y ende sacando los christia/nos captivos desta tierra, provincia y monta/ñas que mas continuo son captibados por ser/ mareantes por las mares.

Por ende, acatando/ lo susodicho e para que mexor se puedan emplear/ en la tan sancta obra, e se animen los otros bue/nos christianos a dar fabor a

esta orden para/ lo susodicho, os dono e doto por mi e mis subceso/res del mi estado, en nombre de toda la orden,/ de la mi yglesia que asi yo hube fecho y edifi/cado por mi debocion yntitulada Santa Maria/ de Burceña, ribera del brazo del mar y rio/ caudal Cadaaguas llamado, que viene y pasa/ por la villa de Balmazeda y pasa por las/ mis torres de Luchana a la mar alta// (Fol. 98 rº) del puerto de la villa de Potogaleta (sic), por las mu/chas mercedes y veneficios que la Birxen Maria/ siempre me ha fecho e me haze para que lo ayades/ y gozedes para siempre, e sirbades a la Birxen Maria/ con todos los prebilexos e perdonansas que yo tengo/ ganadas de los santos papas apostoligos e de los/ venerables obispos de Calahorra y La Calzada para/ todos los que ende se enterraren y ay ende estobie/ren a oyr los santos oficios en pro de las animas/ de los fieles cristianos.

E ansimesmo, os dono e do/ para en que moredes e bibades vos e los frailes presentes e futuros la mi torre e casa que yo hize y he a/ cerca de la dicha yglesia, con todas sus huertas/ y tierras y antosanas, bagos e por plantar, dende/ la casa de Sancho Perez de Tapia fasta la casa/ de Juan Urtiz de Burcena, mi merino y alcaide/ de las mis torres de Luchana y Cadalso, y sus tierras/ y montes y pasaxe de Tapia y otros vienes y casas/ foreras que yo he y tengo en la dicha tierra y valles/ del dicho pueblo y en sus comarcas y con terminos./

Y ansimesmo, ayades por nuestro propio suelo y tie/rra para os sustentar y aprovechar de plantios/ y sembrar y criar todo el suelo y tierra que esta/ dende el esquinal de la casa y huerta de Pero/ Urtiz de Unsa, mi maiordomo, fasta la mar,/ derecho abaxo por el camino real de Burzeña,/ e hende por la cabesada como dize el camino real/ que viene de Balmaseda a Portogaleta fasta el/ regato y cañada nombrado Mespelherreca, // (Fol. 98 vº) derecho abaxo fasta la mar salada y rio suso/ declarado que pasa por delante de la mi/ yglesia de Santa Maria de Burceña; y las/ mias torres de Luchana, con todos sus/ pastos, herbaxes, tierras bagas, labrados e/ por labrar, aguas corrientes y estancos,/ y de usas y seles plantados e por plantar,/ con lo demas a ello anexado y a mi tocante/ en la dicha tierra os dono dende la foxa del/ monte fasta abaxo la piedra del rio, para/ que lo ayades e gozedes para siempre para el/ dicho monasterio e sacar cautibos, e para que/ fagades otros santos sacrificios, e porque ro/guedes a Dios por mi alma e de mis señores/ padre e madre, que Dios aya, e por el alma/ de Sancho Perez de Ayala, mi hermano,/ que esta ende enterrado en la dicha yglesia/ con otros de mi casa e linaxe; e os do dende/ luego los mis paramentos y almalafas/ e alxubas, rasiles e tapetes para la dicha/ yglesia e serbizio de Dios e todo el algo que/ ende mas aia en la dicha mi casa para bues/tro serbicio, para que lo ayades e tengades e po/siades quietamente.

E fago esta presente/ carta de donacion por las razones susodi/chas con todas las mas mexoras, binculos/ e fuerzas que al presente se pueden hazer/

o por tiempo futuro hazer podrian, para que/ ninguno ni algunos del mi estado, casa, // (Fol. 99 r<sup>o</sup>) linaxe y desendencia ni otros algunos quier que/ sean os lo perturben ni quiten; mas antes, si alguno/ o algunos os contrabinieren o contratallaren a esta/ mi boluntad y donacion que ansi yo bos fago y a la bir/xen Santa Maria, sean buestros defensores de todo/ daño, traicion y alebocia e de malos acometimientos/ de malos omes de sin temor de Dios, Nuestro Señor,/ e de justicia del mundo, sino que siempre os sean,/ como yo al presente lo soy, los mios subcesores/ en buestra defensa; e quien lo contrario a esta mi donacion fesiere la maldicion de Dios omnipo/tente y de Santa Maria, su madre y la mia, benga/ sobre el.

Fue fecha esta donacion en el lugar de/ Burceña, dentro de la casa y torre, a quatro dias/ de maio del año del nacimiento de Nuestro Salvador/ Jesan-christo (*sic*) de mil y doszientos y ochenta y quatro/ años.

A lo qual fueron y se hallaron presentes por tes/tigos de la dicha donacion con el dicho señor conde/ Fernan Perez de Ayala y su fixo Pero Lopez y ante mi,/ el escribano, Sancho de Tapia y Ochoa de Burcena/ y Juane Sana y otros vezinos del dicho pueblo; e firmo/ el dicho señor conde e su fixo Pero Lopez.

Fernan/ Perez. Pero Lopez.

E fizelo escribir e notar por man/dado del dicho señor conde.

Juan Urtiz de Unsaa,/ escribano.

## 2

1292, marzo, 1. Burgos.

Sancho IV dona al convento de Santa María de Roncesvalles la iglesia de Santa María de Zumaya (*Guipúzcoa*) con todas sus propiedades raíces.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 1187 n<sup>o</sup> 022 (*Fol. 3 r<sup>o</sup>-5 v<sup>o</sup>*).  
Copia realizada sobre el original por Juan Bautista de Urbieto en 1811. 3 folios  
(305x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En el nombre de Dios, que es Padre e Hijo e Espi/ritu Santo, tres personas y un Dios que vive y reyna/ para siempre jamas. Natural cosa es que nacen,/ que fenecen todas quanto en la vida de este mundo/ cada uno a su tiempo sabido y no otra cosa que/ cabo con haya sino Dios, que nunca huvo con/mienzo no habra fin; y semejanza de si ordeno/ los angeles e la corte celestial que como quiera/ que quizo que huviese comienzo, dioles que no/ huviesen cabo ni fin, mas que durasen para si/empre, que asi como El es duradero sin fin, que/ que (*sic*) asi durase aquel reyno para siempre jamas./ Por ende, todo home que de buena ventura es le/ deve siempre amemorar de aquel reyno, a que/ ha de ir; y de lo que Dios le da en este mundo,/ partirlo con El, en remision de sus pecados segu(*roto*)/ dicen los santos padres que la posa del m(*roto*)/ porque jamas gana home el reino de Dios (*roto*)/ es haciendo almosna. Por ende, nos, conociendo/ esto e sabiendo que havemos (*roto*)/ perdurable, sintiendonos d(*roto*),// (*Fol. 3 v<sup>o</sup>*) tenemos por derecho de lo enmendar por almosna/ e por quantas cassetas nos pudieremos fallar/ para cobrarla su gracia e aquel bien que es/ duradero para siempre.

Por ende, queremos/ que sepan por este nuestro privilegio todos los/ que ahora son y seran de aqui adelante como/ nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de/ Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla,/ de Cordoba, de Murcia, de Jaen y del Algarbe, en/ uno con la reyna doña Maria, mi muger, y nues/tros hijos el ynfante don Hernando, primero e/ heredero, e con doña Ysabel, reyna de Aragon y de/ Sicilia, e con el ynfante don Henrrique e con el/ ynfante don Pedro, por facer bien e merced al/ prior e al convento de Santa Maria de Roncesva/lles e por almosna de nuestra alma e en remision/ de nuestros pecados damosles el monasterio de/ Santa Maria de Zumaya, que es en Guipuzcoa,/ con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con/ vasallos e con todos los derechos e pertenencias/ quantos son e deven haver; otorgamosles que lo/ hayan libre e quito por juro de heredad para/ (*roto*)mpre jamas ellos e sus sucesores, para dar/ (*roto*) ar e cambiar e enagenar/ (*roto*) e el en todo lo que quisieran// (*Fol. 4 r<sup>o</sup>*) como freires deven facer de las cosas de su orden,/ en tal manera que no pueden vender nin dar nin/ enagenar a yglesia ni a otra orden ni a home/ de religion sin nuestro mandado; e que tengan y/ un

capellan que cante y siempre e ruegue a Dios/ por nos e por la reyna doña Maria, mi muger, e/ por el rey don Alfonso, mio padre, e por los otros/ anteseores que edificaron este lugar.

Et defen/demos firmemente que ninguno no sea osado de ir/ contra este nuestro privilegio para quebrantarlo/ ni para menguarlo en ninguna cosa; et qual/quier que lo ficiese habria nuestra ira e fechar/nos (*roto*) y e en coto mil maravedis de la moneda nueva/ e a los freires sobredichos o a quien su voz tu/biese todo el daño doblado.

Et porque esto sea/ firme et estable, mandamos sellar este privi/legio con nuestro sello de plomo. Fecho en/ Burgos, primero dia de março, era de mil et/ trescientos et treinta años, en el año que el/ rey don Jayme de Aragon et de Sicillia caso/ en la villa de Soria con doña Ysabel, hija del/ rey don Sancho, el sobredicho.

Don Mahomat/ Al Sabdille, rey de Granada et vasallo (*roto*)/ rey.

El ynfante don Juan (*roto*)/ yor de la frontera.

Don (*roto*) // (*Fol. 4 vº*) de Toledo, primado de las Españas et canciller/ de Castilla, de Leon et del Andalucia.

Don frey/ Rodrigo, arzobispo de Santiago.

Don Garcia, ar/zobispo de Sevilla.

Don Juan Alfonso, obispo/ de Palencia.

Don frey Fernando, obispo de Burgos./

Don Juan, obispo de Osma.

Don Almoravid, obispo/ de Calaurra.

Don Garcia, obispo de Siguença./

Don Blasco, obispo de Segovia.

Don Fernando, de/ Avilla.

Don Domingo, obispo de Plasencia./

Don Diego, obispo de Cartagena.

La yglesia de/ Cordoba, vaya (*sic*).

La yglesia de Jaen, vaya./

Don Gonsalbo, obispo de Cuenca.

Don Aparicio,/ obispo de Alvarrazin.

La yglesia de Cadiz,/ vaya.



Don fray Rodrigo, obispo de Marru/ecos.  
Don Rey (*sic*) Perez, maestre de Calatraba./  
Don frey Perez, grand conuendador (*sic*) del Ospital./  
Don Gonzalo Ybañez, maestre del Templo.  
Don Juan,./ hijo del ynfante don Manuel, adelantado mayor/ en el reyno de Murcia.  
Don Juan Alfonso.  
Don/ Juan, hijo de don Juan Muñes (*sic*).  
Don Pedro/ Diaz de Castañeda.  
Don Vela Diaz de Castañeda./  
Don Vela.  
Don frey Perez de Guzman.  
Don Lope/ (*roto*)riq(*roto*).  
Rey Gil, su hermano.  
Don Rey/ (*roto*)sa.  
Don Diego Martinez de/ (*roto*).  
Gonzales Maçanedo.//  
(*Fol. 5 rº*) Don Rodrigo Rodriguez Malrie.  
Don Diego Fretayas./  
Don Gonzalvo Ybañez de Aguilar.  
Don Pedro Hen/rriquez de Arana.  
Don Sancho Martinez de Leyva,./ merino mayor en Castilla.  
Don Juan de Acere,./ copero mayor del rey del Francia, vasallo del/ rey.  
Don Juan de Pontez, conde de Ormazá, hijo/ de frey Pontez, vasallo del rey.  
Don Lopez/ Flerene de Luna, vasallo del rey.  
Don Martin/, obispo de Astorga et navario (*sic*) en Castilla/ et Leon et en Andalucia.  
Cervanto Zacarias,./ almirante de la mar.  
Et Gutierrez, justicia/ mayor del rey.  
Don Fernando, obispo de Leon./

Don Angel, obispo de Obiedo.  
Don Pedro, obispo/ de Zamora.  
Don frey Pedro, obispo de Sala/manca.  
La yglesia de, vaya (*sic*).  
Don Alfonso,/ obispo de Soria.  
Don Gomez, obispo de Vadajoz./  
Don frey Bartholome, obispo de Santander (*sic*)./  
Don Albaro, obispo de Mondoñedo.  
Don Fer/nando, obispo de Lugo.  
Don Juan, obispo de/ Tuy et canciller de la reyna.  
Don Pedro, obisp(*roto*)/ de Orence (*sic*).  
Don Pedro Fernandez, maestre de/ la cavalleria de Santiago.  
Don frey Perez (*roto*)/ maestre de Alcantara.  
Don Sancho H(*roto*)/ ynfante.  
Don Pedro.  
Don (*roto*)// (*Fol. 5 vº*) primero mayor en tierra de Santiago.  
Don/ Fernando Rodriguez.  
Don Pedro Ponz.  
Don Juan/ Alfonso de Alburqueque.  
Don frey Fernandez/ de Linya.  
Don Arias Diaz.  
Don Pedro Alvarez./  
Don Diego Ramirez.  
Don Diego Gomez, adelantado/ mayor en el reyno de Galicia.  
Frey Gonzalez,/ merino mayor en tierra de Leon.  
Frey Al/fonzo Perez.  
Et maestre Gonzalo abad de/ Alfaro lo fizo escrivir por mandado del rey/ en  
el año octavo que el rey sobredicho reyno.  
Frey, obispo de Valladolid.

### 3

1300, junio, 15. Valladolid.

Privilegio de aforamiento otorgado por don Diego López de Haro a Bilbao.

A.F.B. Judicial. Corregimiento; leg° 1609 n° 014 (Fol. 44 v°-47 r°).

Copia realizada sobre el original por Pablo Antonio de Larraondo, escribano, en 1759. 4 folios (300x210 mm). Letra humanística. Mal estado de conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)*. San Sebastián: 1999. Doc° 1, p. 1-3.

HIDALGO DE CISNEROS, C; LARGACHA, H., LLORENTE, A., MARTÍNEZ, A.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*. San Sebastián: 1996. Doc° 1, p. 7-11.

### 4

1301, agosto, 14. Bermeo.

Privilegio mercantil otorgado por Diego López de Haro en favor de Bermeo.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 568 n° 16 (Fol. 119 r°-120 r°).

Copia realizada sobre el original por Antonio de Urdaibay, escribano, en 1684. 2 folios (320x195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Sean quantos esta carta vieren como yo,/ Diego Lopez de Aro, señor de Vizcaya,/ conozco e otorgo que por razon que los mi/os bassallos de Bermeo me ficieron enten/der que los mercaderos de Francia et de Ingla/terra et de Gascona et de las villas de Castiellas/ et de Leon et de Portugal et de Nabarra et/ de Aragon et de los otros lugares que de/xan de venir, cargar et descargar con/ sus mercaduras a los mios puertos de Bermeo/ et de Vizcaya por recelo de peçio, et mando que/ todos los omes mercaderos o maestros o marineros/ o otros omes de qualquier condiçion que vi/nieren con sus mercaduras en naves o en/ pinazas o en otros qualesquier bajeles a Ber/meo o otro lugar de

los mios puertos de Vizcaya,/ (*signo*)/ (Fol. 119 vº) trayendo cartas de testimonio del logar don/de fueron afreitados en como havian a des/cargas en alguno de los dichos puertos, que non/ ayan peçio ninguno en toda Vizcaya nin/ sean embargados por ello. Et todos los que/ venir quissieren, christianos, moros et judios,/ para estos mios puertos segun dicho es, que bengan/ en mi fee salbos et seguros por mar et por tierra/ con todos sos aberes sin contraria ninguna et/ pagando peajes et costumes et los otros/ derechos que devieren segun alforado es que/ non sean embargados ni retenidos (*interlineado*: por razon de peçio).

Et mando/ et defiendo firmemiente que ningun mio pres/tamero, merino ni preboste, alcalde ni ju/rado ni otro home ninguno mio nin de las/ villas de Vizcaya nin de todo el mio/ Señorío non sean ossados de yr contra/ esta merced que yo los fago ni de los embar/gar por esta razon agora ni en ningun/ tiempo del mundo, mas que ge lo guar/den et amporen en todo bien et cumplida/miento (*sic*) como dicho es, et nom fagan ende/ al por ninguna manera, sinon qualquier/ o qualesquier que lo anssi nom fiçïessen/ a ellos et a quanto(*tachado*: s) obïessen me tornaria/ por ello.

Et de esto les mande dar esta/ mi carta havierta, sellada con mio// (Fol. 120 rº) sello de zera colgado. Dada en Bal/massedá, lunes, cartorce dias de agosto,/ era de mill e tresçientos e treynta/ e nueve años./

## 5

1332, abril, 2. Vitoria.

Alfonso XI confirma la constitución de la Hermandad de Alava.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 1471 nº 016 (Fol. 182 rº-184 vº).  
Copia realizada sobre el original por Juan Antonio de Uribarri, escribano, en 1832.  
3 folios (310x210 mm). Letra inglesa. Buena conservación. Incompleto.

### **Bibliografía:**

HIDALGO DE CISNEROS C., LARGACHA, E., LORENTE, A., MARTÍNEZ, A.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*. San Sebastián: 1986. Doc. 23, p. 118-122.

## 6

1357/8, agosto, 30. Avignon.

El papa Inocencio VI confirma la fundación del monasterio de San Francisco de Bermeo realizada por el conde don Tello.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 1173 n<sup>o</sup> 025 (Fol. 39 r<sup>o</sup>-40 r<sup>o</sup>).

Copia realizada sobre el original por fray Nicolás de la Cuadra y Pedro de Ibarra, escribano, en 1753. 2 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Inocentius episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis/ ministro generali et fratribus ordinis minorum, salutem/ et apostolicam benedictionem. In hiis que animarum/ salutem et divini cultus respiciunt incrementum liben/ter apostolici favoris presidium impertimur sane pe/titio pro parte vostra nobis nuper exhibita continebat/ quod dilectus fillius nobilis vir Tellus, dominus de Viscaya,/ Calagurritan diocesis, ad laudem Dei et beati Francisci// (Fol. 39 v<sup>o</sup>) ac divini cultus augmentum sueque et suorum reme/dio animarum in billa de Bermeo, dicte diocesis, pro/pe quam billam ad vnam competentem dictam nu/llus locus vestri nec alterius mendicantium ordinum fo/re dicitur vnum locum cum domibus, ecclesia seu/ oratorio ac cimiterio, campanili, campana et aliis/ necessariis officinis ad opus et vsum fratrum vestri/ ordinis, in quo quidem loco viginti fratres in victu/ et vestitu sustentari congrue poterunt edificare/ et sufficienter construere de bonis suis intendit.

Nos/ itaque vestris et eiusdem nobilis suplicationibus inclinati/ eidem nobili edificandi et construendi cum domi/bus, ecclesia seu oratorio et aliis officinis predictis/ ac vobis recipiendi locum predictum ad opus et vsum/ vestrum postquam edificatus et constructus fuerit/ et in eo morandi dummodo in dicto loco viginti ut/ promittitur fratres dicti vestri ordinis in ibi pro tem/pore moraturi decenter et congrue valeant susten/tari, salvo jure parroquialis ecclesie et alterius cu/iuscumque ac constitutione felizis recordationis Boni/facii pape octavi, predecesoris nostri, prohibente ne/ religiosi ordinum mendicantium loca de nobo recipe/re absque sedis apostolice licencia speciali faciente/ plenam et expresam de prohibitione huiusmodi mem/tionem ne quaquam obstante autoritate apostoli// (Fol. 40 r<sup>o</sup>)ca plenam et liberam thenore presentium licenci/am elargimur. Nulli ergo omnino hominum lice/at hanc paginam nostre concessionis infringere/ vel ei ausu temerario contraire siquis autem hoc/ atentare presumpserit indignationem omnipotentis/ Dei et beatorum Petri et Pauli, apostolorum eius se no/verit incursum.

Datum Avinionii, tertio Kalendas/ augusti, pontificatus nostri, anno quinto.

Franciscus./

## 7

1366, abril, 18. Bilbao.

Don Tello, señor de Vizcaya, confirma la carta fundacional de la villa de Plencia al tiempo que la otorga carta de amparo.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 2937 n° 007 (*Fol. 197 r°-201 r°*).  
Copia a partir de un libro copiadador simple, realizada por Joaquín de la Concha, escribano, en 1735. 5 folios (310x195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.: *Colección documental de la villa de Plencia (1299-1516)*. San Sebastián: 1988. Doc° A-2, p. 6-8.

## 8

1372, enero, 11. Burgos.

Juan I, siendo infante, confirma y mejora el fuero concedido a Bilbao por sus antecesores.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 309 n° 017 (*Fol. 35 v°-46 r°*).  
Copia a partir de la inserta en el traslado de una ejecutoria de 1552 realizada por Juan José de Yugo, escribano. 12 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 3417 n° 004 (*Fol. 32 v°-45 v°*).  
Copia de la inserta en una ejecutoria de 1552, realizada por Manuel Antonio de Aranguren y Sobrado, escribano, en 1773. 14 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; MARTINEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)*. San Sebastián: 1999; doc° 29, p. 71-77.

## 9

1375, marzo, 4. Almansa.

Privilegio de fundación y aforamiento de la villa de Miravalles otorgado por el rey Juan I. Incluye las confirmaciones de Juan II y Enrique III.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 2662 n° 009 (*Fol. 143 r°-146 r°*).  
Copia realizada sobre la confirmación original de Felipe III por Manuel de Madina, escribano, en 1778. 4 folios (310x205 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 269 n° 004 (*Fol. 11 r°-17 r°*).  
Copia sobre la confirmación original de Felipe III realizada por Dionisio de Urquiza y Manuel de Achútegui, escribanos, en 1790. 7 folios (305x200 mm). Letra humanística. Buena conservación. Incompleta

### **Bibliografía:**

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; LARGACHA RUBIO, E.; LORENTE RUIGÓMEZ, A.; MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *"Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya"*. San Sebastián: 1986; doc° 3, p. 20-26.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER; *"Colección Documental de los Archivos Municipales de Guerricaiz, Larrabezúa, Miravalles, Ochandiano, Ondárroa y Villaro"*. San Sebastián: 1991; doc°. 3, p. 32-38.

## 10

1376, agosto, 1.

Privilegio de fundación y aforamiento de la villa de Rigoitia otorgado por el rey Juan I.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 322 n° 012 (*Fol. 56 r°-57 r°*).  
Copia realizada a partir de una ejecutoria de la que no se indica fecha, por Jose Antonio de Elorrieta y José de Arriaga, escribanos, en 1764. 2 folios (310x210 mm). Letra humanística. Buena conservación. Incompleto.

### **Bibliografía:**

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; LARGACHA RUBIO, E.; LORENTE RUIGÓMEZ, A.; MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*. San Sebastián: 1986; doc° 4, p. 26-30.

## 11

1376, agosto, 1.

Privilegio de fundación y aforamiento de la villa de Munguía otorgado por el rey Juan I.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 3398 n<sup>o</sup> 003 (Fol. 11 r<sup>o</sup>-18 r<sup>o</sup>).

Copia realizada por José de Aranzazugoitia, escribano, en 1754, a partir de otra contenida en la confirmación del privilegio por Carlos II. 8 folios (310x210 mm). Letra humanística. Buena conservación. Incompleto: Contiene las cabeceras de las confirmaciones de los Reyes Católicos, Juan II, Enrique III y Juan I, pero no continúan tras el privilegio, por lo que carecen de datas. Ello nos ha movido a no transcribirlas.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 4006 n<sup>o</sup> 001 (Fol. 172 r<sup>o</sup>-177 r<sup>o</sup>).

Copia realizada por Matías de Dañoibeitia, escribano, en 1766. 6 folios (310x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En el nombre de Dios del todo poderoso, que/ es comienzo y fin de todas las cosas; y de la/ Virgen Santissima Maria, a quien io tengo/ por señora y por abogada en todos mis fe/chos. Porque pertenece a los que han a re/jir y gobernar algunas tierras e ma/iormente a los reies e a los otros grandes/ señores que tienen lugar de Dios en la/ tierra de acresentar siempre sus se/ñorios, y aunque algunas begadas no las/ acresentan de fecho pero siempre deven/ haver intencion y prompto de los acresen/tar y este tal acrezantamiento se/ face e esta especialmente en dos cosas/ entre todas las otras: la primera es en/ ganar y cobrar la tierra de los enemigos,/ la segunda es defender e amparar y jun/tar lo que esta ya ganado en los sus seño/rios porque non reciban mal ni daño de/ los enemigos, y esto se face haciendo y orde// (Fol. 11 v<sup>o</sup>)nando ciudades y villas cercadas y cas/tillos y otras fortalezas do puedan los homes/ bibir bien aventuradamente y seguros/ tambien en el tiempo de paz como en el/ tiempo de guerra. E porque expecialmente/ en el mi Señorío de Vizcaia hai muchas/ tierras que no son bien pobladas y estan/ las casas apartadas unas de otras, lo qu/al es haina y ocazion porque los hijos/dalgos e otros homes poderosos e otrosi/ algunos otros lacaios e otros homes mal/fechores se atreben a tomar y robar/ lo que fallan en las moradas que estan/ asi apartadas las unas de las otras, e por/que es mi voluntad y proposito que los mis/ basallos biban en justicia e sean defen/didos e amparados en ellas e, otrosi, por/ tirar que algunos otros non haian oca/zion de se atreber a les tomar lo suio, por/ ende, io, el infante don Juan, fixo pri/mero heredero del mui noble y muy/ alto mi señor el rei don Enrrique y/ señor de Lara y de Vizcaia, quiero// (Fol. 12 r<sup>o</sup>) que sepan todos los que este pribilejio bieren/ que los homes buenos labradores mis vasa/llos de las merindades de Ornar (sic) y de Bos/turia y de Marquina binieron a mi e se me/ querellaron



de muchos daños y hagravios/ y frutos (*sic*) y males que recibian por no estar/ poblados ni aiuntados en uno ni entrados en ma/nera que cumpla a mi serbicio e a su pro de/ ellos, y por ende que me pedian por merced/ que io que mandase poblar tres villas, las/ dos de ellas en la Merindad de Oribe, y la/ una en el lugar do dicen Monguia, e la/ otra en un lugar do dicen Larravezia, e la/ otra villa en la Merindad de Bosturia, en el/ lugar do dicen Roigoitia (*sic*), porque ellos/ pudiesen y poblar y morar y ser guardados/ e defendidos y amparados al mi serbicio y/ a pro de ellos, otrosi, a pro comunal de la/ mi tierra.

E io, havido mi consejo con don/ Gutierre, obispo de Palencia y chanciller/ maior de la reina, mi madre y mi señora,/ y con don Martin, obispo de Orenes, mi/ chanciller maior e contador maior de la// (*Fol. 12 vº*) ynfanta, mi muger, e con Pedro Gonzales/ de Mendoza, mi maiordomo maior, e con Pe/dro Fernandez, doctor en leies, mi alcalde,/ falle que pertenecia a los reies e a los otros/ grandes señores de poblar y construir ciu/dades y villas y lugares y castillos, por/que las tales poblaciones se siguen mu/chos grandes bienes e los otros/ grandes señores que heran a ello tenidos y obliga/dos por razon de las dignidades e oficios/ que tienen; y si non lo ficieren, pudiendolo/ facer, que incurran en ello.

Otrosi, fallo/ que em poblarse las dichas villas que es/ mui gran mi serbicio y pro y guarda/ y defendimiento de los mis vasallos, por/que sean mejor defendidos y amparados/ y mas ricos y mas onrrados y que es/ pro comunal de toda la tierra e acresentamiento/ de los mis pechos y derechos.

E por otras razones,/ y otras muchas que se podrian decir en esta/ razon, mando y tengo por bien y es la mi mer/ced que las dichas tres villas que se pueblen// (*Fol. 13 rº*) y zerquen en los dichos lugares de Monguia/ e de Larravezia y de Rigoitia.

E do por ter/minos a la dicha villa de Monguia estos/ terminos que se siguen:/ que haia como to/ma la mar en ar canal como ba la ribera/ de la mar fasta el termino de la mi villa/ de Placencia, con todo el mi derecho que/ me pertenece en la mar, y dende a las pie/dras hermanas, donde se parte el prible/gado de Placencia; y por Oleaga y por Liba/rona y dende a Loqueniz y dende Alcoro/ y a San Juan de Sondica, dende a la puen/te de Orquiaga, por do taja el agua que/ ba so la dicha puente de Orquiaga; y den/de a la puente de Ugaldegure, y dende/ por do se parte el termino de la mi villa/ de Bilbao fasta Santa Maria de Gan/guren y dende a subir y dende a la ygle/sia de Vizcargui y dende a la ferreria/ de Monguinar, dende y dende a Landa/guren y dende a Oginaga y dende a Bru/guia y dende a cima de Solbe y dende/ por do se parte el termino de la mi villa// (*Fol. 13 vº*) de Bermeo y con todos los montes y aguas/ y pastos y celes, prados e todos los otros dere/chos que son dentro de estos dichos termi/nos.

Y mando y tengo por bien que los labra/dores que aora moran y tienen moradas/ dentro y de estos dichos terminos que/ pueblen y bengan a morar a la dicha villa/ de Monguia y tomen y solares comprando/las de aquellas cuias son agora las here/dades por precios combenibles segun que lo/ tasaren sobre jura de santos evange/lios los homes buenos que obieren de orde/nar la zerca de la dicha villa, que se/ extienda y sea tamaña segun que lo or/denaren Ochoa Ruis d'Echeaga y/ Juan Perez de Basozaval y Sancho de/ Endemaño e Juan Martinez de Oleaga/ y Martin Martinez de Fruniz e Juan/ Sanchez de Elorriaga, morador en Za/mudio, Martin Ybañez de Canizarri/ e Juan Sanchez de Marreta y Martin/ Ybañez de Uriarte, morador en Baquio,/ e Pedro abad de Guibelorazaga e Juan/ de Gasande de Emerando y el abad// (Fol. 14 rº) de Ururburu e otros homes buenos, los que/ ellos escojieren; y que se escomien-cen a po/blar e zerca la dicha villa del primero dia/ del mes de marzo primero que viene que se/ra en la hera de mill y quatrocientos y/ quince años en adelante; y que los que estos/ homes buenos que han de ordenar la zerca/ de la dicha villa entendieren que no se/ran vecinos provechosos para la dicha/ villa de Monguia que nom puedan y to/mar solares ni entren en ella vecinos/

E otrosi, mando y tengo por bien que todas/ las heredades de qualquier manera/ que sean que esten dentro de estos mojo/nes y terminos que io do a la dicha villa/ de Monguia que sean de las personas/ cuias son agora, quier sean fijosdalgo/ quier sean de monesterios quier de otras/ personas quales-quier, e que non reciban/ mudanza ninguna por razon de esta/ dicha plobalcion (sic) de esta dicha villa sino/ tan solamente que sea el termino de la// (Fol. 14 vº) dicha villa.

E otrosi, por facer bien y mer/ced a los vecinos y moradores de la dicha/ villa de Monguia, fagoles merced y do/nacion de todos los mortuorios que aqui (sic)/ pertenecen aora dentro de los dichos termi/nos que io do a la dicha villa y mando que/ los partan entre si los vecinos y morado/res de la dicha villa que a ella binieren/ a morar agora.

Otrosi, mando y tengo/ por bien que todos los mortuorios que son/ agora en la Merindad de Uribe, fuera de/ los terminos que io do a la dicha villa de/ Monguia, que sean de los que binieren/ a poblar y ser vecinos de la dicha villa/ y los partan entre si segun que los otros/ mortuorios que io do a los vecinos de la/ dicha villa de dentro de estos dichos ter/minos, salbo los mortuorios que son/ en los terminos que io do a la dicha villa/ de Bersonaga (sic).

E por les facer mas bien/ y merced a todos los que binieren a poblar// (Fol. 15 rº) y morar a la dicha villa y otrosi a todos/ los labradores de la dicha Merindad de/ Uribe, es mi merced y tengo por bien/ que de aqui adelante que no haia motuo/rios (sic) en todo el dicho termino que io a la di/cha villa ni en toda la dicha Merindad,/ mas que los solares que quedaren anega/dos y despobla-dos en la manera que solian/ ser dichos mortuorios fasta haqui que/ de aqui adelante que non sean mortuo/rios ni los haia yo nin los señores/ que binie-

ren despues de mi en Vizcaia/ segun que los havia fasta aqui, mas que/ los haian y hereden los parientes y/ propincos de aquellos que los dejaren fasta el quarto grado.

E otrosi, mando/ y tengo por bien que todos los labradores/ de las dichas merindades de Oribe y Bus/turia y de Marquina que estan fuera/ de los terminos que io do a estas dichas tres/ villas que entren vecinos en algunas// (Fol. 15 vº) de estas dichas villas que io mando poblar/ o en otra qualquier villa del mi Señorío/ de Vizcaia do ellos mas se pagaren.

E otro/si, mando y tengo por bien que los veci/nos y moradores de la dicha villa de Mon/guia que se libren por el Fuero de Logroño,/ segun que las otras villas de Vizcaia;/ y que haia en la dicha villa dos alcaldes/ ordinarios que conozcan todos los pleitos/ criminales y civiles que se acahecie/ren y se obieren de librar en la dicha/ villa de Monguia y en sus terminos,/ e que los dichos alcaldes que libren los di/chos pleitos por el ordenamiento que el/ rei don Alfonso, mi abuelo, que Dios/ perdone, fizo en las cortes de Alcala/ e por el dicho fuero y por las leies del di/cho rei, mi padre y mi señor. Los que/ se sintieren por hagraviados de las sen/tencias que los dichos alcaldes dieren// (Fol. 16 rº) que se alce para ante mi o para ante los otros/ señores que fueren por tiempo en Vizcaia,/ y estos alcaldes que los pongan de cada/ año en el consejo de la dicha villa de Mun/guia por el día de San Bartholome apostol/ que caio en el mes de agosto, por quanto/ io fago entonzes la fiesta del mio nacimiento./

E otrosi, mando y tengo por bien que haia/ dicha villa de Monguia dos escribanos/ publicos, y que estos escribanos que sean/ perpetuos y que los ponga io o los señores/ que despues de mi fueren en Vizcaia,/ y que estos escribanos que sean de gracia/ e que no den renta alguna por las dichas/ escribanias.

E otrosi, mando y tengo por/ bien que haia la dicha villa de Monguia/ un preboste y que lleven sus derechos/ que pertenecen a la dicha prebostia, e que/ este preboste sea vecino de la dicha villa/ e que haia en la dicha villa sus jurados/ y saiones segun que las otras villas// (Fol. 16 vº) de Vizcaia.

E otrosi, tengo por bien que el/ mi monesterio que es en la dicha villa/ de Monguia con todos sus pechos y de/rechos segun que le pertenecen que sea/ de los vecinos y moradores de la dicha/ villa, por quanto yo hube hecho/ merced a Gonzalo Gomez de Villela,/ mi basallo, de los pechos y derechos del/ dicho monesterio e los tenia de mi en ci/erta quanta de maravedis de los ma/ravedis que el de mi tenia de tierra./

Y mando y tengo por bien que el consejo/ de la dicha villa de Monguia que me/ pague a cada año por pecho consejil zin/co mill y quinientos maravedis, y estos/ maravedis que los paguen al mi theso/rero por los tercios del año, e io mandare/ al mi thesorero que pague al dicho Gon/zalo Gomez la tierra que de mi tiene/ cumplidamente./

E otrosi, por facer bien/ y merced a los que binieren a poblar/ la dicha villa e porque mas aina// (Fol. 17 rº) se pueda poblar, tengo por bien he mando/ que todos los labradores que son moradores/ dentro de los dichos terminos que io do a la/ dicha villa que binieren a poblar y morar/ a la dicha villa que pechen del dia que bi/nieren a morar a la dicha villa en ade/lante los pechos que les fueren hechados/ segun que pechan los otros labradores de/ Vizcaia.

E todos los fijosdalgo de los di/chos terminos que quisieren venir po/blar y morar y ser vecinos de la dicha/ villa de Monguia, e otrosi todos los otros/ homes que quisieren venir morar y/ poblar a la dicha villa, quier sean/ fixosdalgo quier labradores que binie/ren fueran del mi Señorío a poblar y/ morar a la dicha villa, que sean exem/ptos y quitos de todo pecho y tributo y/ pedido que los otros mis basallos de Viz/caia me obieren a dar qualquier ma/nera, y esta franqueza y libertad que// (Fol. 17 vº) la haia del primero dia del mes de marzo/ primero que viene fasta seis años cum/plidos primeros que binieren.

E otrosi,/ que la dicha villa de Monguia que haia/ un dia de mercado en la semana, en el/ dia que escogiere el consejo y alcaldes/ de la dicha villa.

E otrosi, por facer bien/ y merced a los vecinos y moradores de la/ dicha villa de Munguia es mi merced/ que no paguen portadgo ni peage nin/ pontage ni otro tributo alguno en todo/ el mi Señorío segun que las otras villas/ de Vizcaia.

E otrosi, por facer bien y/ merced a los vecinos y moradores de la/ dicha villa de Monguia es mi merced/ que haian todas las franquesas y liber/tades que han las de las otras villas/ del mi Señorío de Vizcaia.

Y mando/ y tengo por bien que todas estas mer/cedes y libertades y donaciones que/ io fago a vos, los vecinos y moradores// (Fol. 18 rº) de la dicha villa de Monguia e de sus me/rindades que vos sean guardadas y defen/didas y amparadas para aora y (*interlineado*: para) siempre/ jamas, e que alguno ni algunos no sean/ osados de vos hir ni pasar contra lo conthe/nido en este priblejio ni contra parte/ de ello, so pena de la mi merced y de diez/ mill maravedis para la mi camara/ a cada uno. Y demas, que qualquier que/ contra ello fuere o biniere que sea tenido/ de pechar y pagar a los vecinos de la/ dicha villa nueva de Monguia e qual/quier de ellos todas las costas y daños/ y menoscavos que por la dicha razon/ ficiesen e recreciesen doblados.

Y de/ esto vos mande dar este mi priblejio/ escrito em pergamino e sellado con/ mi sello pendiente en zera en que escribi/ mi nombre. Fecho, primero dia de agosto/ hera de mill y quatrocientos y catorze/ años.

Yo, el ynfante.

Lorenzo Gonzales./ Diego Fernandez. Juan Sanchez.

1381, febrero, 5. Medina del Campo.

Privilegio de Juan I en favor de Gonzalo Gómez de Vilela, otorgándole diversos molinos.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 3451 n<sup>o</sup> 004. (Fol. 133 r<sup>o</sup>-135 r<sup>o</sup>).

Copia a partir del original realizada por Santiago de Echeberría, escribano, en 1730. 3 folios (320x200 mm). Letra humanística. Buena conservación. Según el copista, el documento se encontraba en el archivo del convento de San Telmo de San Sebastián.

En el nombre de Dios, Padre, Hixo/ y Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios/ verdadero que vive y reina para siempre jamas; y de la/ vienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su/ madre, a quien nos tenemos por nuestra señora e por nuestra/ abogada en todos los nuestros fechos; e a onrra e servicio de todos/ los santos de la corte celestial. E porque entre todas/ las cosas que son dadas a los reyes les es dado de fazer/ gracia e merced e señaladamente do se demanda con/ razon e con derecho, e el rey que la faze a de catar/ en ella tres cosas: la primera, que merced es aquella quien/ demanda; la segunda, que es el pro e el daño que ende/ le puede venir si la fiziere; e la otra, quien es aquel a quien/ la faze e como ge la mereze.

E por ende, nos, catando todo/ esto, obieremos (*sic*) que sepan por este nuestro previllegio todos/ los homes que agora son o seran de aqui adelante como nos,/ don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de/ Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia,/ de Jaen, del Algarbe, de Algecira e señor de Lara e de/ Bizcaia e de Molina, reinante en uno con la reyna// (Fol. 133 v<sup>o</sup>) doña Leonor, mi muger, e con el infante/ don Enrique, primero heredero en los dichos nuestros/ reinos, e con el infante don Fernando, mios fijos, por conozer/ a vos, Gonzalo Gomez de Viliella, nuestro basallo, con/ tal lealtad el rey don Henrique, nuestro padre,/ que Dios perdone, e nos en vos fallamos de fianza/ que el dicho rey, nuestro padre, y nos en vos fizimos,/ e por quanto afan e trabajo pasastes y abedes pasado/ por servicio del dicho rey, nuestro padre, e nuestro, e porque/ asi como en mantener e goardar lealtad ai mui/ grandes peligros e trabajos asi por la fianza de la/ lealtad deven los homes que son provados e fallados/ por leales rezevir galardón. E por ende, e por fazer/ vien e merced a vos, el dicho Gonzalo Gomez, e por vos/ dar galardón de ello, e por otros muchos servicios/ buenos e leales que fezistes al dicho rey, nuestro padre,/ e a nos e somos cierto que faredes de cada dia vos/ e los que de vos vinieren a nos e a los reyes que/ despues de nos reinaren en Castilla e en Leon,/ e porque vos e los del nuestro linaje talades mas/ e aiades con que mejor nos podades servir e finque/ en remuneranza para todos

los otros que lo/ oieren e lo supieren, damosvos en donazion// (Fol. 134 r<sup>o</sup>) pura, perpetua, libremente para agora y para/ siempre jamas las nuestras ruedas que son en el/ Arenal de Bermeo y las nuestras ruedas de Arumenza,/ las quales dichas ruedas teniades de nos fasta que vos,/ el dicho Gonzalo Gomez, en quenta de buestra tierra en/ precio de mil y trecientos maravedis cada año, las quales/ dichas ruedas vos damos para vos y para buestros here/deros por juro de heredad para siempre jamas con/ todo el señorío e mero misto imperio segun que las/ nos havemos fasta aqui.

Y defendemos firmemente/ por este nuestro previllejio, o por el traslado de el/ signado de escrivano publico sacado con autoridad de/ juez o de alcalde, que ninguno ni algunos no sean osados/ de vos hir ni pasar contra esta dicha merced e donazion/ que nos vos facemos ni contra parte de ella en/ ningun tiempo ni por alguna manera o tiempo que/ sea; e a qualquier o qualesquier que lo fizieden (sic)/ contra la nuestra merced e demas pecharnos caian/ pena de diez mill maravedis de la buena moneda/ para la nuestra camara cada uno por cada begada,/ y a vos, el dicho Gonzalo Gomez, o a buestros herederos/ o a quien buestra voz tubiere o de ellos tobiere todos/ los daños y menoscavos que por todo recebiesedes// (Fol. 134 v<sup>o</sup>) doblados.

Y sobre esto mandamos a todos los concejos,/ alcaldes, jurados, juezes e justicias, merinos, al/guaciles, maestros de las ordenes, (*interlineado*: priores), comendadores e sus/comendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes/ e llanas, e a todos los otros oficiales y aportelados/ de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros/ reinos que agora y son o seran de aqui adelante, e a qual/quier o qualesquier de ellos a quien este nuestro previllejio/ fuere mostrado, o el traslado de el signado como dicho es,/ que vos guarden y amparen e defiendan a vos e a/ buestros herederos que los buestros vienes hobieren de/ haver e de heredar con esta merced e donazion/ que nos vos fazemos de las dichas ruedas en la manera que dicha es, e non consientan que otro/ alguno ni algunos vos vaian ni pasen contra ella/ ni contra parte de ella por vos la quebrantar/ o mengoar en alguna manera, e a qualquier e quales/quier que lo fizieden (sic) pecharnos ayan en la pena sobre/dicha, e demas, a los cuerpos y a lo que hobiesen/ nos tornaremos por ello.

E demas, por qualquier/ o qualesquier porque en (sic) fincar de lo ansi fazer/ e cumplir, mandamos al home que este nuestro/ previllejio mostraren, o el traslado de el signado co/mo dicho es, que los emplaze que parezca ante nos// (Fol. 135 r<sup>o</sup>) doquier que nos seamos, del dia que los emplazare/ a quinze dias primeros siguientes, so pena de seiscientos/ maravedis de la dicha moneda a cada uno a dezir por/ qualquier razon no cumplen nuestro mandado.

E otrosi,/ mandamos a los nuestros contadores maiores que los dichos mil/ e trecientos maravedis en que precio vos teniades de nos/ las dichas ruedas en quenta de buestra tierra que vos/ los libren este año e de que adelante de cada año en las/ nuestras rentas y pechos de Vizcaia en lugar que los/ aiades ciertos y vien parados; e non fagan ende al./

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de/ privilegio escripta en pergamino de cuero e sellada/ con nuestro sello de plomo, e dada en Medina del Campo,/ a cinco dias del febrero, hera de mil e quatrocientos/ e diez e nueve años.

Yo, Gonzalo Fernandez,/ la fize escribir por mandado del rey, nuestro señor./

Albarus de Cruz decretorun doctor. Gonzalo Fer/nandez.

## 13

1386, marzo, 4. Burgos.

El rey Juan I dona a la Colegiata de Cenarruza, como limosna, la iglesia de Bolívar con todas sus pertenencias.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 1531 n° 023 (*Fol. 303 r°-310 r°*).  
Copia realizada por Martín de Ortúzar en 1626. (305x200 mm). Letra procesal. Conservación mala.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 927 n° 003 (*Fol. 144 r°-148 v°*).  
Copia realizada en 1747 por Antonio de Icuza y Joaquín de Munoa a partir de la inserta en una ejecutoria de 1613. 5 folios (315x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento. Leg 731 n° 013 (*Fol. 50 v°-55 r°*).  
Copia inserta en pleito de 1769 y realizada por Juan Ramón de Iturriza, aunque aparece signada de Antonio de Zarragoitia, Juan de Ansótegui y Domingo de Icaran. 6 folios (310x200 mm). Letra humanística. Regular conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento. Leg 154 n° 025 (*Fol. 36 r°-40 r°*).  
Copia sobre el original realizada por Juan Ramón de Iturriza aunque está signada Antonio de Zarragoitia, Juan de Ansótegui y Domingo de Icaran, escribanos, en 1770. 5 folios (310x200 mm). Letra humanística. Regular conservación. Texto falsificado parcialmente.

### **Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; SARRIEGUI ERRASTI, M.J.: *La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)*. San Sebastián: 1986, doc° 6, p. 26-31.

## 14

1387, mayo, 29. Bolívar.

Pedro Fernández de Villegas, recaudador de impuestos, pide información al alcalde de Guerricáiz sobre el número de caserías censuarias de la parroquia de Santo Tomás de Bolívar que pagan derechos reales, con el fin de que dichos derechos se entreguen a la Colegiata.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 1531 n° 023 (*Fol. 324 r°-327 r°*).  
Copia realizada por Martín de Ortúzar en 1626. 4 folios (305x200 mm). Letra procesal. Conservación mala.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; SARRIEGUI ERRASTI, M.J.: *La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)*. San Sebastián: 1986; doc° 8, p. 34-37.

## 15

1388, julio, 9, Luno.

Las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya ratifican y legitiman unas escrituras de la Colegiata contenidas en un misal.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg 731 n° 013 (*Fol. 23 r°-27 r°*).  
Copia inserta en pleito de 1769 y realizada por Juan Ramón de Iturriza aunque aparece signada por Antonio de Zarragoitia, Juan de Ansótegui y Domingo de Icaran. 6 folios (310x200 mm). Letra humanística. Regular conservación

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; SARRIEGUI ERRASTI, M.J.: *La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)*. San Sebastián: 1986; doc° 9, p. 37-41.



## 16

1389, enero, 23, Monditibar.

Martín Pérez de Ortúzar y Martín Pérez de Mármex, alcaldes, y Pedro García, preboste, juntamente con los ferrones y vecinos de Arbácegui, Monditibar y Cenarruza, reconocen y aceptan la legitimidad de un misal en el que están inscritos los seles pertenecientes a la Abadía.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 927 n° 003 (*Fol. 181 r°-185 r°*).

Copia realizada en 1747 por Antonio de Icuza y Joaquín de Munoa a partir de la inserta en una ejecutoria de 1552. 15 folios (*315x210 mm*). Letra humanística. Buena conservación. Texto falsificado parcialmente.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 731 n° 013. (*Fol. 33 v°-42 r°*).

Copia inserta en pleito de 1769, realizada por Juan Ramón de Iturriza aunque signada de Antonio de Zarragoitia, Juan de Ansótegui y Domingo de Icaran. 6 folios (*310x200 mm*). Letra humanística. Regular conservación Texto falsificado parcialmente.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 154 n° 025 (*s.f.*).

Copia sobre el original realizada por Juan Ramón de Iturriza aunque signada por Antonio de Zarragoitia, Juan de Ansótegui y Domingo de Icaran, escribanos, en 1770. 8 folios (*310x200 mm*). Letra humanística. Regular conservación. Texto falsificado parcialmente.

### **Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; SARRIEGUI ERRASTI, M.J.: *La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)*. San Sebastián: 1986; doc° 11, p. 43-52.

1392, septiembre, 18. Lequeitio.

Probanza y ajuste sobre la propiedad de los seles que la iglesia de Santa María de Lequeitio poseía en el monte Leya, jurisdicción de la ledanía de Aciro.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 154 n<sup>o</sup> 025 (Fol. 75 v<sup>o</sup>-79 r<sup>o</sup>).

Copia a partir de una compulsa judicial de 1648, realizada por Juan Ramón Iturriza, aunque signada por Juan de Ansótegui, escribano, en 1772. 5 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación. Autenticidad dudosa.

A.F.B. Judicial. Tenencia General de Corregimiento, leg<sup>o</sup> 882 n<sup>o</sup> 2 (Fol. 178 v<sup>o</sup>-183 r<sup>o</sup>).

Copia realizada en 1767 por Domingo de Uscola y Bartolomé de Uriarte, escribanos, a partir de la inserta en un documento de 1649. 6 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Sean quantos esta carta de ynstrumento vieren como a diez/ y ocho dias de septiembre en el año del nacimiento del/ Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y trescientos y no/venta dos años, en este dicho dia, en el monte que llaman/ Leya, dentro en el privilegiado de la villa de Lequei/tio, y fuera del dicho privilegiado, señores Martin Marti/nez de Curruchiaga y Sancho Perez de (en blanco), mayordo/mos mayores de la yglesia de Santa Maria de la vi/lla de Lequeitio, e seiendo en uno con los dichos mayordo/mos Juan Gonzalez de Arancibia, arcipreste en la dicha/ yglesia, y Fernan abad de Zamudio, cura en la/ dicha yglesia, e Martin abad de Belendiz, otrosi/ clerigo beneficiado en la dicha yglesia, e Rui Marti/nez de la Ferreria e Juan Ruiz de la Ferreria, alcal-des/ en este dicho año en la dicha villa, y Juan Ederra de/ Zeranga y Juan Ruiz de Ybeiaga, sobre razon de ci/ertos seles y montes que ha la dicha yglesia de Santa/ Maria de la dicha villa en el dicho monte de Leya en/ voz y en nombre de la dicha yglesia de Santa Maria// (Fol. 76 r<sup>o</sup>) de la una parte; otrosi, seyendo en el dicho lugar juntados to/dos los fijosdalgo y labradores y habitantes y moradores que/ son en Aciro, de entre el monasterio de San Miguel de/ Hereño dende fasta en Narea, e expecialmente seyendo hi/ en el dicho lugar presentes Enego Ortiz de Albis, cavalle/ro, y Ochoa Xemenes, su fixo, y Rodrigo de Zamalla y/ Martin Ochoa de Ynsaurraga y Juan Ruiz de Uribarri y/ Ferrand Ybañez de Ycazuriaga y Pedro Lopez de Arana y/ Juan Sanchez de Arana y Fortun Zuri de Ycazuriaga y Pedro/ Ybañez de Landaburuaga y Juan Perez de Ybarguen, su fijo,/ y Martin Sanchez de Ycazuriaga y Juan Balza de Lari/naga y Juan Perez de Larrinaga y Rodrigo de Onayndi y/ Martin Ochoa de Guizaburuaga y Pedro Martinez de Gabica y/ Juan Enequez de Gabica y Pedro Martinez de Garay y Ju/an de Arrochalde y Fortuño de Arroategui y Juan San/chez de Bollibar y Fortun Lopez de Bollivar y Juan de/ Bollibar y Martin de Bollivar y Fortuño de Zea y Juan/ de Cea y Sancho del Castillo, Martin Dias de Arcocha/ y Juan de

Gavica y Juan de Omar de Gabica y Juan/ de Merica y Pedro Ybañez de Merica y Fortun de Urzaa/ de Merica e todos los otros fijosdalgo y labradores y habi/tantes y moradores de entre los dichos monesterio del dicho/ lugar de San Miguel de Hereño y del dicho lugar de// (Fol. 76 vº) Narea de la otra parte como dicho es, sobre razon de/ los seles y montes que son en el dicho monte del dicho/ lugar de Leya, a los quales dichos seles llaman por sus/ nombres propios:

E primeramente el sel de Arridoia/ga, que es sel ymbernal, en que aya ciento y vein/te y seis brazas del concejo.

E yten, el sel ymbernal/ de Belaostegui, que es de ciento y veinte y seis bra/zas.

E yten, el sel de Galaregui, que es sel beranie/go, en que aya ochenta quatro brazas.

E yten, el/ sel de Aiastaza, que es ymbernal, en que aya cient/ y veinte y seis brazas.

E yten, el sel beraniego de/ Arromendi, que es de ochenta cuatro brazas.

E yten,/ el sel ymbernal de Pocueta, que es de cient vein/te seis brazas.

E yten, el sel de hi a luego, que llaman/ Urrejola, en que aya cient y veinte-seis brazas, que/ es ymbernal.

E ytem, el sel ymbernal que llama Ame/zua, que es de cient y veinte y seis brazas.

E yten,/ el sel veraniego de Ollaguida Aurizesieta, que es de/ ochenta quatro brazas.

E ytem, el ser de Yguariza,/ el qual es entre Ocamica y Hereza, el qual dicho sel/ es ymbernal, en que aya cient y veinte y seis bra/zas.

E yten, otrosi, dijieron e divisaron y de/clararon que en el dicho monte de Leya havia la dicha/ yglesia de Santa Maria de Lequeitio otros seles://

(Fol. 77 rº) E yten, el sel que llaman de Coaada.

E yten, el sel que llaman/ Lopezabaloaga.

E yten, el sel que llaman de Aguinaga.

Yten,/ el sel que llaman de Hereñozu.

Que son y fueron de antes y/ tiempos largos en aca ganados y havidos de la dicha yglesia de/ Santa Maria de Lequeitio e que memoria de homes no es en/ contrario. Ende dijieron los dichos fijosdalgo y labradores y parro/quianos y havitantes y moradores del dicho lugar de Aciro e/ los otros (*interlineado*: havitantes) moradores de entre los dichos halladaños de suso nombra/dos

que ellos ni cada uno de ellos no heran tan ciertos que to/dos los dichos seles todos enteramente que heran de la yglesia/ de Santa Maria de la dicha villa de Lequeitio, salbo ende la/ maior partida de ellos.

Y luego los dichos Martin Martinez y Sancho/ Perez y arcipreste y Rui Martinez y todos los otros de su parte/ razonaron y digieron que ellos heran ciertos y que estaban/ prestos de fazer prueba y provanza de verdad luego hi de presente/ de homes buenos honrrados de las comarcas en como fueron y/ son quietamente todos los dichos seles y cada uno de ellos de la/ dicha yglesia de Santa Maria de la dicha villa de Lequei/tio.

E luego respondieron y digieron los dichos fijosdalgo y homes/ buenos labradores del dicho lugar de Aciro y de las otras co/marcas, todos a una voz, que ellos ni cada uno de ellos no habian/ voluntad de haber ni cobrar ni rezivir ni facer embargo al/guno a cosa perteneciente de la dicha yglesia de Santa Maria./ E por ende, ambas las dichas partes ficieron havenimiento y// (Fol. 77 v<sup>o</sup>) havenencia sosegada de tomar pesquisa y verdad so la/ dicha razon de homes buenos y honrrados y ancianos de/ las comarcas que sabian y entendian y havian savido/ y entendido verdad de sus antecesores en como hera/ la verdad de los dichos seles. Sobre lo qual en presencia de/ ambas, las dichas partes, asi fecha pesquisa y savida/ la verdad segun dicho es de los dichos homes ancianos/ de las comarcas, conjurandolos sobre el libro y la cruz y/ los Santos Evangelios segun forma de derecho que diran/ la verdad lo que saven y entienden havian savido/ y entendido sobre la dicha razon de los dichos seles e ellos/ y cada uno de ellos, cada uno sobre si a su cabo, co/mo dicho es, fue fallada la verdad por la dicha pesquisa/ que todos los dichos seles y cada uno de ellos de suso nom/brados que fueron y son enteramente de la dicha yglesia/ de Santa Maria de Lequeitio sin boz ni demanda/ y sin contradiccion alguna de los dichos fijosdalgo y labra/dores y havitantes y moradores del dicho lugar de/ Aciro y de toda otra persona del mundo, salbo ende/ los dichos homes buenos honrrados que la dicha pesquisa/ y verdad dieron digieron que el dicho sel ymberniego/ del dicho lugar que llaman Aiomendi que pertenecia/ en esta manera: primeramente que hobiese la dicha ygle/sia de Santa Maria de Lequeitio mediendo del lugar// (Fol. 78 r<sup>o</sup>) que llaman auestarria que señalaron dende sesenta brazas/ del concejo por todos los cabos y todo lo otro que fincase del/ dicho sel que fuese y fincase por usa para el dicho lugar de/ Aciro y para todos aquellos que derecho y usa oviesen en el dicho sel del dicho lugar como dicho es.

Y para todo esto que/ dicho es tener y goardar y cumplir y haver por firme y no yr/ en contrario ni facer ir ni venir por si mesmos ni por otros/ en ningun tiempo del mundo nos, ambas las dichas partes./ y cada uno de nos obligamos sob (sic) pena y postura de cada cinco/ mil maravedis que de y pague la parte de los dichos fijos/dalgo y labradores y moradores y havitantes del dicho lugar/ de Aciro de entre los dichos halladanos de suso nombrados por/ cada

vez que fueren o entraren o ficieren ir o pasar o entrar/ en qualquier de los dichos seles y de cada uno de ellos todos los/ dichos cinco mil maravedis a la parte de Santa Maria.

Yten,/ otro, si por abentura la parte y boz de la dicha yglesia de/ Santa Maria de la dicha villa de Lequeitio fuere o entrare/ o ficiere ir o entrar o pasar en aquello que es fallado y dado/ por usa en el dicho sel del dicho logar de Aiomendi sal(roto)/ las dichas sesenta brazas como dicho es, que de y pague to/dos los dichos cinco mil maravedis puestos por pena a la/ boz y parte de los dichos fijosdalgo y labradores havitantes y mo/radores del dicho logar de Aciro de entre los dichos alladanos/ susodichos. A la dicha pena, pagada o non pagada que todo lo// (Fol. 78 vº) sobredicho sea y finque firme para ahora y siempre/ jamas so la dicha pena, como dicho es.

Y para maior/ firmeza nos, ambas las dichas partes, por nos y por/ las dichas nuestras voces de suso dichos rogamos y/ mandamos a vos, Martin Martinez de Asumendi, es/crivano publico de la dicha villa de Lequeitio, que esta/des presente, que fagades ende dos treslados tal la una/ como la otra, ambas de un thenor, pasados por a, b, c,/ y signado con buestro signo. Fecha esta carta en el/ dicho logar, dia y mes y hera y lugar sobredichos.

Testigos que fueron presentes, llamados y rogados, Mar/tin Miguelez de Azterrica y Martin Fernandes Corre/zon y Ferrand Ybañes de Yarza y Pedro Martinez de/ Quirotos, vezinos de la dicha villa, y otros.

E yo, Mar/tin Martines de Asumendi, escrivano publico sobredicho,/ que fui presente a todo esto que dicho es en uno con/ los dichos testigos, por ende, a ruego y mandado de ambas/ las dichas partes, escrivi esta carta y otra tal, ambas/ de un thenor, passados por a, b, c, por ende, pussi en/ cada una de ellas este mio signo en testimonio de ver/dad.

## 18

1399, septiembre, 16. Valladolid.

Enrique III ratifica las ordenanzas municipales de Bilbao sobre producción y venta de vino.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 821 n° 077 (*Fol. 8 r°-19 v°*).

Copia realizada sobre el original por Juan Bautista de Asturiazaga en 1683. 11 folios (*320x210 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; MARTINEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)*. San Sebastián: 1999, doc° 47, p. 145-153.

## 19

1400, junio, 30. Valladolid.

Enrique III promete a la villa de Valmaseda y a los lugares de Limpias y Colindres (*Cantabria*) no volver a empeñarlos y su pertenencia a perpetuidad a la corona real.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 825 n° 031 (*Fol. 34 v°-44 v°*).

Copia realizada sobre un libro copiator por Miguel de Bustillo Roello, escribano, en 1824. 11 folios (*310x200 mm*). Letra inglesa. Buena conservación.

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espiritu Santo,/ que son tres personas e un solo Dios verdadero, todo/poderoso, que vive y reina por siempre jamas; e de la/ bienaventurada Virgen gloriosa, digna Santa Maria,/ su madre, a quien yo tengo por señora e por abo/gada en todos los mis fechos; e a honra y servicio/ suyo e de todos los santos y santas de la corte celes/tial. Porque entre todas las otras cosas que son/ dadas a los reyes e principes soberanos, como yo so,/ les es dado de hacer gracias e mercedes, señala/damente en aquellos

lugares do se demanda con/ razon e con derecho e donde es honra del estado del/ rey y principe que la hace e pro y guarda de/ (*signo*)/ (Fol. 35 rº) su señorio, y porque es natural cosa que todos/ los que vien hacen quieren galardón e que ge/ lo lleben adelante e que se non olvide nin/ mengüe, mas que sea exemplo para los que/ lo oieren para siempre jamas, ca como quier que/ canse e mengue el curso natural de la vida/ de este mundo, aquello es lo que finca por el/ en remembranza al mundo e este tal bien/ es guiador de la su alma ante Dios, y por no/ caer en olvido lo mandaron los reyes e principes/ poner en escrito, confirmandolo por sus previlejos;/ e el rey o principe que hace la gracia o/ merced ha de acatar cerca de ello tres cosas:/ la primera, que gracia e merced es aquella que/ le demandan; la segunda, si es justa e razona/ble, e que es el pro o el daño que le puede venir/ si la hace; la tercera, a quien la hace e como es/ merecida.

E por ende, considerando y acatando/ todo esto e como es justo e razonable cosa e con/plidero asi a mi servicio y de los reyes que des/pues de mi reignedaren en estos mis reynos e a pro/ y comun del mi señorio e a salud de mi anima,/( Fol. 35 vº) e porque (*tachado*: e) he talante de honrrar e enoblecere/ y acrescentar en su estado a la mi villa de Mal/vaseda (*sic*) e sus aldeas, e otrosi, a los lugar/ de Colindres y de Limpias y hacer merced a todos/ los vecinos e moradores donde por muchos servicios/ e buenos que hicieron al rey don Enrique,/ mi abuelo, e al rey don Juan, mi padre e mi/ señor, que Dios perdone, e han hecho e hacen/ a mi, especialmente por el gran servicio que/ agora me hicieron en este presente caso en tal/ tiempo e sazón que fue muy complidero a mi/ servicio y a pro de los mis reynos.

E por les dar/ galardón de ello, haviendo voluntad de los amparar e defender y gobernar en sus buenos usos/ y fueros y previlejos que siempre hobieron y han,/ quiero que sepan por esta mi carta de previlejo/ todos los que ahora son y seran de aqui adelante/ como yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey/ de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla,/ de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de/ Algecira e señor de Vizcaya e de Molina, reynante/ en uno con la Reyna doña Catalina, mi mujer, e con el ynfante don Fernando, mi hermano,/( Fol. 36 rº) en los mis reynos de Castilla y de Leon, e por hacer vien/ y merced a vos, los concejos e vecinos e moradores de la/ dicha villa de Valmaseda e de sus aldeas e de los dichos lugares/ de Colindres e de Limpias, por quanto yo con menesteres/ que hobe para vastimentos de la guerra que yo he con/ el adversario de Portugal, queriendo sobrellevar a los pe/cheros de los mis reynos, que eran y son muy despechados/ por razon de la dicha guerra, hobe de hacer vención/ y empeñamiento de esa dicha villa de Valmaseda/ con su castillo, y desos dichos lugares de Colindres e de/ Limpias con sus terminos e pertenencias e con la/ jurisdiccion alta e vaxa, civil e criminal e con/ el mero y misto ymperio de ellos, y con jantar y/ martiniegas y escribania e merindad e otras/ de pan e portazgo e pedido forero que yo he/ en la dicha villa y lugares a Juan de Velasco, mi ca/marero maior, por quantia de quince mil

flo/rines de oro del cuño de Aragon; el qual dicho/ Juan de Velasco por me hacer servicio me hizo/ e otorgo sobre si condicion en mi favor en que/ si en el dia en que el me hiciere la dicha paga/ (*signo*)// (Fol. 36 vº) de los dichos florines fasta año y medio cumplido yo le/ diese y tornase los dichos quince mil florines, que la/ dicha vencion y empeñamiento fuese en si ninguno;/ e porque sobre la dicha venta vos embiastes a mi/ a que vos aiudase e hiciese merced porque la/ dicha venta no pasase, yo vos hobe dado una mi/ carta escrita en papel e firmada de mi nombre/ e sellada con mi sello, el tenor de la qual es esta que/ se sigue:/

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Cas/tilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de/ Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Al/gezira e señor de Vizcaia e de Molina, al concejo e oficiales e homes vuenos de la villa de Balmaseda e de/ los lugares de Colindres y Limpias, salud y gracia./

Vien creo que sabedes en como por los grandes me/nesteres en que yo estaba y estoi por razon de esta/ guerra que yo he con Portugal para complir/ e pagar el sueldo para la jente y armas e para/ las otras cosas que son necesarias a la dicha guerra/ yo hobe de hacer vencion e empeñamiento de/ ciertas villas e lugares de los mis reynos, porque// (Fol. 37 rº) me prestaren sobre ellas ciertas contias de marabedis/ fasta cierto tiempo a ciertos caballeros de mis reynos,/ con condicion que si fasta el dicho termino entre mi/ y ellos puesto yo les diese las quantias de maravedis/ que de ellos rescibia en los lugares que me ellos los/ daban que las tales vendiciones e empeñamientos que/ fuesen en si ningunos y las dichas villas e lugares se/ tornasen para mi corona real segun que lo/ fasta aqui eran, en las quales vendiciones e empeñamientos yo vendi y empeñe esa dicha villa de/ Balmaseda e castillo e lugares de Limpias e Colindres/ a Juan de Velasco, mi camarero maior, con sus/ terminos que en ellos son e con la jurudicion (*sic*) alta/ y vaja, cevil y criminal, mero misto ymperio/ que son de la dicha villa e lugares por precio de/ quince mil florines de la ley e cuño de Aragon,/ con tal condicion que si del día que me el ficie/se la dicha paga del dicho prestido fasta un año/ y medio cumplido yo le diere y tornare los dichos/ quince mil florines en Burgos, donde me el/ facia la dicha paga del dicho prestido, que la dicha/ (*signo*)// (Fol. 37 vº) vencion y empeñamiento que fuese en si ninguno./ E agora, sobre esta razon, vinieron a mi de vuestra/ parte vuestros procuradores e me dixeron que vos/ recelebades que yo no pudiese quitar la dicha villa/ y lugares por los grandes menesteres de las guerras/ que tenia, de lo qual me podria venir desservicio/ e a vosotros gran daño; e que si la mi merced fue/se de vos hacer en esto alguna merced para hacer/ la dicha paga, que vosotros catariades manera como/ la cumpliesedes, porque esa dicha villa e lugares/ no se perdiesen ni se quitasen del Señorío de Viz/caia e de la mi corona real, e pidieronme por/ merced que los quitase pues los havia vendido/ y enpeñado.



E por ende, yo, parando mientes a los/ muchos y buenos e leales servicios que la dicha villa/ e lugares de Colindres y Limpias siempre hecistes/ al rey don Enrique, mi abuelo, e al rey don/ Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone,/ e ficistes e faredes a mi de cada dia e yo, por vos/ aiudar e facer merced en esta razon, tanta quanta/ yo pudiese, para lo qual yo prometi a los dichos vuestros// (Fol. 38 rº) vecinos e procuradores e prometo y aseguro a vosotros/ de vos aiudar y facer merced para lo que dicho es de la/ mitad de los dichos quince mil florines, que son siete/ mil y quinientos florines, para los dar e pagar al/ dicho Juan de Velasco en paga del dicho prestido que/ asi para lo que dicho es me fizo, e los otros siete mil/ e quinientos florines que fincan para cumplimiento/ de los dichos quince mil florines que los dedes e pague- des/ vosotros. E porque mas sin daño de la dicha villa e concejos/ se pueda pagar e, otrosi, que esto es provecho comunal/ de todos los vecinos e moradores de la dicha villa e lugares/ e de su tierra, mi merced es y mando que sean repar/tidos estos siete mil y quinientos florines generalmente/ por todos los vecinos e moradores de esa dicha villa e lugares,/ asi por caballeros como escuderos e dueñas y doncellas,/ fijosdalgo como por clerigos e beneficiados en las/ yglesias de ellos e las otras personas que vienes y here/dades hobieren en la dicha villa e lugares de Colindres e de/ Limpias dentro de sus terminos, segun dicho es e, otrosi,/ por los judios e moros e otras qualesquier personas/ de qualquier ley o estado o condicion que sean, hansi/ exentos como no exentos; el qual repartimiento es// (Fol. 38 vº) mi merced e mando que haga Pero Sanchez de Lare/do, nombrado por vos, los dichos concejos, e uno de los clerigos/ de la dicha villa e otros dos clerigos de los dichos lugares de Co/lindres e Limpias, los quales Pero (sic) ansi nombrados mando/ que fagan el dicho repartimiento para lo que dicho es/ e que sea guardado e cumplido segun y en la ma/nera que por ellos fuere fecho.

E por quanto yo tengo/ e terne de vosotros muy gran cargo por los dichos servicios/ que siempre ficistes e facedes segun dicho es a los reyes/ onde yo vengo e, otrosi, por estos dichos florines que asi/ habedes a pagar, mi merced es de vos dar privilejio/ vastante, con juramento en esta razon qual menester/ hobieredes, para que la dicha villa de Valmaseda e su/ termino e los dichos lugares de Limpias e Colindres/ y sus terminos sean siempre para mi e con el Señorío de/ Vizcaia e que no puedan ser dados ni trocados ni/ empeñados ni vendidos por mi ni por ningunos de los/ otros reyes que despues de mi sucedieren en los/ reynos de Castilla e de Leon, salvo que queden/ y sean siempre con el dicho Señorío de Vizcaia segun/ y en la manera que fasta aqui fueron, lo qual/ vos prometo e juro en mi fee real de lo facer// (Fol. 39 rº) e cunplir ansi.

Y porque de esto seades ciertos, divos/ esta carta firmada de mi nombre, sellada con mi sello/ de la puridad.

Dada en la ciudad de Segovia, diez y/ seis dias de junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo/ de mil y trescientos e noventa y nueve años.

Yo, Juan/ Martinez, chanciller del rey, la fice escrebir/ por su mandado.

Yo, el rey.

Registrada.

E/ porque vosotros pagastes e fecistes pago al dicho Diego/ Gonzalez, mi tesorero, de los dichos siete mil e quinientos/ florines en la manera que en la dicha mi carta se/ contenia para vos quitar, segun mostrastes ante mi/ por carta de conoscimiento del dicho Diego Gonzalez fir/mada de su nonbre e sellada con su sello, en lo qual/ me fecistes gran servicio; por lo qual havien-do volun/tad de vos guardar e cumplir lo contenido en la/ dicha mi carta, por-que vos fuese mejor guardado e mas/ firme y valedero, vos hobe dado un mi albala es/crito en papel e firmado (*tachado*: de) de mi nombre en com/pli-miento de la dicha mi carta, los tenores del qual/ mi albala y de la dicha carta de conoscimiento son estos/ que se siguen:

Yo, el rey.

Hago saber a vos,/ (*signo*)// (Fol. 39 vº) el mi chanciller e notarios y escri-vanos, e a los otros/ que estades a la tabla de los mis sellos que por razon de los/ grandes menesteres en que esto por esta guerra que he/ con el adversa-rio de Portugal que hobe de hacer em/peñamiento de algunas villas e lugares de mis reynos/ a ciertos caballeros, entre los quales empeñe la villa de/ Bal-maseda e a los lugares de Colindres e Limpias a Juan/ de Velasco, mi cama-rero maior, por precio de quince/ mil florines, con ciertas condiciones; por lo qual vinieron/ a mi ciertos procuradores de la dicha villa e lugares e me/ dixe-ron que havian rescibido e desaguisado en yo/ haber enpeñado los dichos lugares, por quanto siempre/ havian sido de la corona real de los reyes onde yo vengo/ e del Señorío de Vizcaia; por ende, que me pedian por/ merced que los quisiese quitar e tomar para la/ mi corona real e para el mi Señorío de Viz-caia/ segun siempre havian seido de los reyes mis an/tecesores, e que ellos querian pagar la mitad de los/ dichos florines, que son siete mil e quinientos florines,/ por me hacer servicio en estos mis menesteres.

Por ende,/ yo, parando mientes a los muchos e buenos e leales// (Fol. 40 rº) servicios que la dicha villa de Valmaseda e los dichos lugares de Colindres e Limpias siempre hicieron a los/ dichos reyes e hacen a mi de cada día, fue y es mi/ merced de los quitar, porque de aqui adelante sean siempre/ para mi e para los reyes que despues de mi vinie/ren e reinaren en Castilla e en Leon e con el/ Señorío de Vizcaia, lo qual les jure y prometi en/ mi fee real segun se contiene en una carta que/ sobre ello les mande dar, porque vos mando que/ quando la dicha villa de Valmaseda e de los dichos lugares/ de Colindres e Limpias o sus procuradores en su nombre/ vos mostraren carta de Diego Gon-zalez de Medina,/ mi tesorero maior de la casa de la moneda de Burgos,/ en como rescibio de los de la dicha villa e lugares/ los dichos siete mil y quinien-tos florines y es vien en/tregado de ellos, que redes (*sic*) a la dicha villa de

Valma/seda e los dichos lugares de Colindres e Limpias mis/ privilegios con juramento para que sean de aqui/ adelante mios e de los otros reyes que despues/ de mi reinaren con el Señorío de Vizcaia, es segun/ que lo eran antes que los yo empeñase segun// (Fol. 40 vº) es contenido en la dicha mi carta que (*interlineado*: les) yo mande dar/ sobre ello, e non fagades ende al.

Fecho veinte y seis/ dias de junio, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu/christo de mil e trescientos e noventa e nueve años.

Yo, Juan Antonio Martinez, chanciller del rey, la/ fize escribir por su mandado.

Yo, el rey./

Registrada.

Otorgo y conosco yo, Diego Gonzalez/ de Medina, tesorero maior por nuestro señor el rey de la/ casa de la moneda de la muy noble ciudad de Burgos,/ que rescibi de vos, los procuradores de los concejos/ de la villa de Valmaseda e de los lugares de Colindres e/ Limpias, siete mil y quinientos florines de oro/ de los del cuño de Aragon, buenos e de buen oro/ y de justo peso, los quales dichos siete mil y quinientos/ florines yo rescibi de vos por virtud de un albala/ del dicho señor rey que en esta razon me embio el dicho/ señor rey, el qual es firmado de su nonbre, segun/ por el parece, el tenor del qual es este que se/ sigue:

Yo, el rey.

Hago saber a vos, Diego/ Gonzalez de Medina, mi tesorero maior de la casa/ de la moneda de Burgos, que vinieron a mi los/ procuradores de los concejos de la villa de Valmaseda// (Fol. 41 rº) e de los lugares de Colindres e Limpias e me dixeron/ en como a ellos fuera dicho e fecho entender que yo havia/ fecho vendida y empeñamiento de la dicha villa de Valmaseda/ e de los dichos lugares de Colindres e Limpias a Juan de/ Velasco, mi camarero maior, por precio de quinze mil/ florines de la ley e cuño de Aragon, e pidieronme por/ merced que yo los aiudase con alguna parte de los/ dichos florines e que ellos catarian manera como/ cumplieren lo que menguase para la dicha paga,/ porque los dichos lugares no quedasen vendidos ni/ empeñados salvo que fuesen mios e con el mi/ Señorío de Vizcaia segun que lo eran fasta aqui./

E yo, veiendo que esto es mi servicio e provecho de/ los dichos lugares, fue y es mi merced de les aiudar/ con siete mil y quinientos florines, que es la/ mitad de la dicha paga, que ellos que paguen/ los otros siete mil y quinientos florines a vos, el/ dicho Diego Gonzalez, en la cibdad de Burgos; porque/ vos mando que de los ocho mil y trescientos florines/ que vos por mi rescibistes del dicho Juan de Velasco/ para en quenta de la dicha vendida y empeñamien-

to// (Fol. 41 vº) de los dichos mis lugares que yo fize al dicho Juan de/ Velasco, que dares e paguedes ende luego al dicho Juan/ de Velasco los dichos siete mil y quinientos florines e/ rescibid de los dichos concejos de la dicha villa y lugares los/ otros siete mil y quinientos florines que han de pagar/ para cumplimiento de la dicha paga, asi que son/ por todos quince mil florines, e dadlos e pagadlos/ al dicho Juan de Velasco o al que los hubiere de re/caudar por el en la dicha cibdad de Burgos, e tomad/ de el el privilejio que yo le mande dar de la/ dicha vendida y empeñamiento de los dichos lugares/ e su carta de pago. E con el dicho previlejio e con/ este mi albala e con la dicha su carta de pago man/do que vos sean rescibidos en cuenta e los dichos/ florines, en lo qual es menester que non fagades/ al por alguna manera, so pena de la mi merced, que/ mi voluntad es de quitar los dichos lugares segun dicho/ es, porque de aqui adelante sean siempre para mi e para/ los reyes que despues de mi vinieren con el Señorío de Vizcaia/ segun que lo era hasta aqui.

Fecho veinte y seis dias/ de junio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo// (Fol. 42 rº) de mil y trescientos e noventa y nueve años.

Yo, Juan Martinez,/ chanciller del rey, la fice escribir por su mandado.

Yo,/ el rey.

E yo, el dicho Diego Gonzalez, por virtud del dicho/ albala del dicho señor rey que en dicha razon me embio el dicho señor/ rey, me distes y pagastes e yo recibi (sic) de vos, los dichos procuradores/ de los dichos concejos de la dicha villa de Balmaseda, de Colindres/ e Limpias, los dichos siete mil e quinientos florines de oro/ de los del cuño de Aragon segun dicho es; los quales dichos/ florines yo recibi de vos, los dichos procuradores de los dichos concejos/ de los dichos lugares, en la manera que aqui dira: de vos,/ los dichos procuradores de la dicha villa de Valmaseda, cinco/ mil e quinientos florines de oro; e de vos, los dichos pro/curadores de los dichos lugares de Colindres e Limpias, dos/ mil y quinientos florines, asi son cumplidos los dichos siete/ mil y quinientos florines que yo recibi de vosotros/ en la manera que dicha es.

De los quales dichos florines/ me otorgo de vos por vien pagado e por vien entregado a toda/ mi voluntad, en tal manera que non fincaron en vos los/ dichos procuradores de los dichos concejos (tachado: y) ningunos florines/ por pagar ni a mi por recibir. E por ende, otorgo/ que si dixere que los non recibi de vos que (interlineado: me) non vala// (Fol. 42 vº) nin sea oido en juicio nin fuera de juicio; e en razon/ de la paga renuncio las leyes del derecho, la una ley en que/ dice que los testigos de la carta deven ver hacer la paga/ en dineros o en otra cosa que lo vala, e la otra ley en que/ dice que fasta dos años es home tenuto de provar la paga/ el que la hace si la otra parte se la negare.

Y por esto/ sea firme e cierto e non haia en ello duda, divos esta/ albala de pago firmada de mi nombre y sellada con mi/ sello. Fecho, tres dias de

marzo, año del nacimiento de Nuestro/ Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos años.

Diego/ Gonzalez.

Y por quanto, segun dicho es, vos cumplisteis/ e pagastes los dichos siete mil e quinientos florines e me hicisteis/ en ello gran servicio e porque yo cumpli e pague/ los otros siete mil e quinientos florines al dicho Juan de/ Velasco, por lo qual fincastes libres de la dicha venta/ empeñamiento, por ende tengo por vien y es mi merced/ que esa dicha villa y esos dichos lugares con sus terminos e/ pertenencias e pechos e derecho e juridicion alta y vaja/ sean siempre para mi e con el Señorío de Vizcaia, e que no/ puedan ser dados ni trocados ni empeñados ni vendidos/ por mi ni por algunos de los otros reyes que despues de/ mi sucedieren en estos reynos de Castilla e de Leon, // (Fol. 43 rº) salvo que siempre queden e sean con el dicho Señorío de Vizca/ia segun y en la manera que fasta aqui fueron;/ e juro e prometo por la mi fee real de lo guardar y/ mantener todo asi e de nunca vender ni dar nin/ enajenar nin empeñar nin trocar esa dicha villa e/ lugares ni alguno dellos a persona alguna de qualquier/ estado o condicion que sea de los dichos mis reynos ni de fuera/ de ellos, mas que siempre sean y seades mios e con el Señorío/ de Vizcaia segun que fasta aqui fuistes, e si lo contrario/ hiciere, que non vala, mas que siempre sea guardado asi./

E sobre esto, definiendo firmemente e ruego e mando al/ mi heredero e a los otros reyes que sucedieren despues/ de mi en estos mis reynos que me lo cumplan en todo/ tiempo ansi e guarden este juramento e promesa que/ yo fago, haviendo e teniendo siempre esa dicha villa e esos/ dichos lugares e a vosotros con el dicho Señorío de Vizcaia/ segun y en la manera que fasta aqui fuistes como/ dicho es, e que vos non vaian nin pasen nin consientan/ yr nin pasar contra ello nin contra parte de ello/ en algun tiempo ni por alguna manera, so pena de la/ maldicion de Dios e de la mia.

E otrosi, mando y// (Fol. 43 vº) definiendo firmemente por esta mi carta de previlejio que nin/guna nin algunas otras personas de qualquier estado/ o condicion que sean de los mis reynos y de fuera aparte/ de ellos que agora son o seran de aqui adelante que non/ sean osados de vos ir nin pasar nin vaian nin pasen contra las dichas mercedes e gracias contenidas en/ la dicha mi carta de prebilejio nin contra parte de ellas/ por vos las quebrantar o menguar en algun tiempo/ por alguna manera, ea (sic) qualquiera que lo hiciese habria/ la mia ira e pecharme ya en pena de diez mil/ maravedis cada uno por cada vegada, e a vos, los dichos con/cejos e hombres buenos, o a quien vuestra voz tuviese, todas/ las costas e daños y menoscabos que por ende recibiesedes/ doblados.

E demas, mando a todos los concejos, alcaldes ju/rados y jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestros/ de las ordenes, priores e comendadores e

subcomendadores,/ alcaldes de los castillos y casas fuertes e a todos los otros/ oficiales e aportellados qualesquier ansi de la mi Casa/ y Corte como de todas las cibdades e villas y lugares/ de los mis reynos y señorios que agora son y seran de/ aqui adelante a cada uno de ellos que vos guarden// (Fol. 44 rº) e cumplan e fagan guardar e cumplir todo lo contenido/ en este dicho mi previlejio segun se en el contiene, so la dicha/ pena a cada uno; e que si otras personas algunas vos/ fuesen o quisieren ir o pasar contra el, que ge lo non/ consientan por cartas ni privilegios que en contrario sean/ dadas e ganadas en qualquier manera, mas que les prendan/ por la dicha pena e la guarden para hacer de ella lo que/ la mi merced fuere, e que encomienden e hagan encomen/dar a vos, los dichos concejos y homes buenos, o a quien vuestra/ vos tubiere, de todos los dichos daños e costas y menoscabos/ que por ende recibieredes con el doblo.

E demas, por qualquiera/ o qualesquier por quien fincare de lo ansi hacer y cumplir/ o contra lo suso contenido vos fueren o pasaren o quieren/ ir o pasar en qualquiera manera, mando al que les/ esta mi carta de previlejio mostrare o el traslado del/ signado de escrivano publico sacada con autoridad de juez/ o de alcalde que los emplaze que parescan ante/ mi en la mi corte, del dia que los emplazare a quinze dias/ primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno de ellos,/ a decir por qual razon no cumplen mi mandado e van/ e pasen contra ello. E mando, so la dicha pena, a qualquier/ escrivano publico que para esto fuere llamado que dende// (Fol. 44 vº) al que esta mi carta mostrare testimonio signado con/ su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado./

E de esto mando dar a vos, los dichos concejos, esta mi carta/ de previlejio escrita en pergamino de cuero o sellada/ con mi sello de plomo pendiente. La carta leida, dadgela./

Dada en Valladolid, a treinta dias de junio, año del/ nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos/ años.

Yo, Pero Garcia de Granado, lo fize escribir por/ mandado de nuestro señor el rey.

Bachallarius in lejibus/ Gomercius Arie. Didacus Sanen in lejibus bacalaris./

E en las espaldas de dicho previlejio estaba escrito un/ nombre que decia: Juan Martinez, registrada. Yo, el rey.

## 20

1400, diciembre, 20, lunes. Vitoria.

El obispo don Juan dota a la Colegiata de Cenarruza de sus segundas constituciones.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 154 nº 025 (Fol. 63 rº-64 rº).  
Copia realizada sobre el original por Juan Ramón de Iturriza, aunque está signada Antonio de Zarragoitia y Juan de Ansótegui, escribanos, en 1770. 2 folios (310x200 mm). Letra humanística. Regular conservación. Incompleta.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; SARRIEGUI ERRASTI, M.J.: *“La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)”*. San Sebastián: 1986; docº 17, p. 69-73.

## 21

1409, marzo, 29. Valladolid.

Juan II confirma la carta fundacional de Plencia. Inserta las confirmaciones de Enrique III y Juan I.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 3293 nº 001 (Fol. 2 rº-13 rº).  
Copia realizada por Manuel de Maguna, escribano, a petición de José de Urresti, síndico, en 1755. 12 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación, aunque la parte superior del documento se halla dañada por humedad.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER: *“Colección Documental de la villa de Plencia (1299-1516)”*. San Sebastián: 1988; docº A (1-4), p. 3-14.

## 22

1409, agosto, 18. Palencia.

Juan II confirma la carta de amparo otorgada por su abuelo, Juan I, a la Colegiata de Cenarruza.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 731 n<sup>o</sup> 13 (Fol. 42 v<sup>o</sup>-48 v<sup>o</sup>).

Copia realizada en 1769 por Juan Ramón de Iturriza, aunque aparece signada de Antonio de Zarragoitia, Juan de Ansótegui y Domingo de Icarán, escribano, a partir del original. 6 folios (310x200 mm). Letra humanística. Regular conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; SARRIEGUI ERRASTI, M.J.: *“La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)”*. San Sebastián: 1986; doc<sup>o</sup> 19, p. 77-82.

## 23

1416, enero, 13. Valladolid.

Comisión de Juan II a Gonzalo Alfonso de Riaño, su tesorero, para que arriende en Vizcaya los derechos pertenecientes al patronato real de ciertas iglesias. Siguen diferentes notificaciones.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 1134, n<sup>o</sup> 004 (Fol. 19 r<sup>o</sup>-35 r<sup>o</sup>).

Copia realizada sobre el original por don Tomás Díez Rodríguez, archivero de Simancas, en 1819. 17 folios (310x210 mm). Letra inglesa. Buena conservación. Sello de placa del archivo.

*(La primera parte del documento no difiere de lo publicado en la “Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo I (1325-1474)”. No sucede así con la final, cuya redacción se distancia de aquella de tal modo que podemos hablar de otro documento diferente).*

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALDO DE CISNEROS, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Colección Documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo I (1325-1474)*. San Sebastián: 1992. Doc<sup>o</sup> 52, p. 25 y 124-132.



Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla,/ de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova,/ de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, señor de/ Vizcaya y de Molina, etcetera, a vos, Gonzalo Alfonso de/ Riaño, mi tesoro mayor de Tierra de Vizcaya,/ y a vuestro lugarteniente que por vos esta o estu/viere en el dicho oficio de tesoreria, (*tachado: e*) a qualquier/ (*signo*)/ (Fol. 19 vº) e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere/ mostrada o el traslado della signado de escrivano pu/blico, salud e gracia.

Sepades que por quanto mos (*sic*)/ fue fecha relacion que algunos mis vasallos de la dicha/ tierra de Vizcaya que de mi tienen tierras e mer/cedes e tienen en cuenta de ellas ciertas quantias/ de maravedis en ciertos derechos que a mi pertenes/cen en ciertos monesterios e merindades e prevos/tias e en ferrerías e en labradores e en peages e/ en otros pechos e derechos de la dicha tierra de/ Vizcaya segun que esta escrito en los mis libros,/ que por ellos tener e haver llevado mis cartas/ para los concejos e labradores e perroquianos/ e otras personas que han de pagar de cada año/ los dichos derechos para que les recudiesen de cada un/ año con los dichos maravedis que asi tienen/ en cuenta de las dichas sus tierras y mercedes/ como dicho es, que en caso que los dichos derechos/ rienden e montan mas de lo que montan lo que los/ dichos mis vasallos en ellos tienen en cuenta de las/ dichas sus tierras e mercedes que por virtud/ de las dichas mis cartas, que han rescivido e resciven// (Fol. 20 rº) e les han recudido e recuden con todo lo que los dichos/ derechos montan, en caso que montan mas que/ lo que ellos tienen en los dichos derechos, lo qual/ no es mi servicio, que mande dar mi albala firma/do de la Reyna, mi madre, mi señora, mi tutora/ e regidora de los mis reynos, e de algunos del/ mi Consejo para los mis contadores mayores, fecha/ en esta guisa:

**Véase el albalá de la reina María en “Colección documental del archivo Municipal de Lequeitio, tomo I, (1325-1475), docº 52, p. 125.**

E h agora sabed/ que los dichos mis contadores que me ficieron re/lacion que ellos, por virtud del dicho mi albala,/ que pusieron en pregones por almoneda publica/ aqui, en la mi corte, todos los dichos derechos/ de la dicha Vizcaya por dos años, con estas condi/ciones que se siguen:

Primeramente, con esta/ condicion: que los arrendadores que arrendaren/ las dichas rentas o alguna dellas que las cojan/ e recauden a toda su abentura, poco o mucho, lo/ que Dios diere, e por cada cosa que en ello acaesca, ni por/ guerra ni por aguas ni por fuego ni por otro caso/ fortuyto mayor ni menor ni ygal destos que/ en ello acaezca, que no puedan poner ni pongan/ (*roto*)quento alguno, porque yo gue les mande dar// (Fol. 22 rº) mis cartas con justicia, las que menester ovieren.

Otrosi, por quanto algunos mis vasallos e otras/ personas tienen en cuenta de sus tierras e mer/cedes en los dichos derechos ciertas quantias de

ma/ravedis, de las cuales llevaron mis cartas por (sic) ci/ertos concejos e labradores e monasterios e per/sonas de la dicha tierra de Vizcaya, para que los/ recudiesen de cada un año con los tales marabedis/ que asi de mi han de haver, por la qual ra/zon diz que hasta aqui han recudido a los dichos/ mis vasallos e otras personas con algunos de los/ dichos maravedis de moneda vieja en quenta/ de las dichas sus tierras e mercedes, en lo qual/ yo e rescivido grande agravio por los dichos/ mis vasallos e otras personas no haver de llevar/ dichos maravedis, salvo de esta moneda blanca/ e llevarlos de moneda vieja. Por ende, es mi merced/ que los dichos concejos e monasterios e otras per/sonas que no paguen ningunos ni algunos/ (sigño)// (Fol. 22 vº) de los dichos maravedis de los dichos derechos a los/ dichos mis vasallos e a otras personas, salvo a los/ dichos arrendadores o al que lo ubiere de haver/ por ellos. E los dichos arrendadores que sehan/ tenudos de dar y pagar por los tercios de cada un año/ a los dichos mis vasallos todos los maravedis que/ asi han de haver de las dichas sus tierras e mer/cedes, segun que se contiene por las dichas mis car/tas e libramientos de esta moneda blanca en/ cada lugar e monasterio que tovieren los dichos/ maravedis de la dicha tierra e merced e no la/ otra parte. E que sehan tenudos los que los tales/ maravedis obieren de haver de mostrar las dichas/ mis cartas a los dichos arrendadores e de les dar/ los traslados dellas signados de escrivano publico/ e sus cartas de pago de los maravedis que asi/ rescivieren que han de haver, porque los puedan/ dar en pago los dichos arrendadores a mi tesorero/ de la dicha tierra de Vizcaya o a su lugarteniente/ para en quenta de los maravedis que han de dar/ por las dichas rentas e el dicho mi tesorero o su/ (roto)teniente sea tenuto de se las rescivir.

Otrosi, // (Fol. 23 rº) por quanto algunos de los dichos derechos se pagan/ de moneda vieja e algunos de moneda blanca,/ que los que los dichos derechos ovieren a pagar que/ recudan con ellos a los dichos arendadores (sic) de mone/da vieja o blanca segun que los pagaron a los/ basallos mis (sic) e a otras personas los años pasados/ hasta aqui, e que los dichos arrendadores que me/ paguen todos los maravedis que me ovieren a dar/ por las dichas rentas de esta moneda blanca que/ aora se usa.

Otrosi, con condicion que del dia que las dichas/ rentas se pusieren en almoneda que sehan rema/tadas a las personas que mas dieren por ellas has/ta seis dias primeros siguientes, e que pueda ser/ rescivida puja en ellas desde el dia del dicho rema/te hasta treinta dias primeros siguientes.

Otrosi, con condicion que los dichos arendadores que/ sean tenudos de dar fianzas de las dichas rentas/ en todos los maravedis que montaren cada/ (sigño)// (Fol. 23 vº) una de las dichas rentas un maravedi por otro de/ buenas personas, vecinos y moradores de la dicha/ Vizcaya, llanos e avonados, a contentamiento de/ mi tesorero de la dicha Vizcaya o de su lugarteni/ente, o de tierras e mercedes que de mi tengan los/ mis vasallos e otras personas de tie-

rra de la/ dicha Vizcaya con saneamiento de vienes. E que/ las dichas fianzas que las den en esta guisa:/ luego que pusieren en precio la dicha renta, la/ quarta parte de lo que montare la dicha renta,/ e las otras fianzas para cumplimiento de toda/ la dicha renta que las den al dicho mi tesorero/ o al su lugarteniente hasta veinte dias prime/ros siguientes del dia que les fuere rematado/ la dicha renta; e que si al dicho plazo no los dieren/ al dicho mi tesorero o su lugarteniente, que pue/dan tornar la tal renta o rentas al almoneda/ en el lugar do el quisiere do entendiere que mas/ cumple a mi servicio, e las remate en quien mas/ diere por ellas; e lo que en el menoscavare, que sea/ tenuto de lo cobrar del dicho arrendador o arren/dadores e de los fiadores que ovieren dado en las// (Fol. 24 rº) dichas renta o rentas.

Otrosi, con condicion que las pagas de estas dichas/ rentas que sean por los tercios de cada año, en/ cada tercio lo que montare./

E como quier que trugieron e pusieron en pregon/ los dichos pechos e derechos en la dicha almone/da con las dichas condiciones, pieza de dias aqui/ en la dicha mi corte, segun dicho es, que no/ fallaron quien por las dichas rentas e derechos/ diese lo que razonablemente devian baler,/ lo qual hera por no estar aqui hombres de/ la dicha tierra de Vizcaya ni quien hablase/ en ello ni lo supiese.

Por ende, es mi merced que por/que alla, en la dicha tierra de Vizcaya, baldra mas/ los dichos derechos, por haver arrendadores/ que los arrienden, porque saven lo que ba/len, que los arrendedes vos, el dicho Pedro/ Alonso, mi tesorero, o el dicho vuestro lugar/teniente. Porque vos mando que luego, vista / (signo)// (Fol. 24 vº) esta mi carta, vos, el dicho Pedro Alfonso, o el vu/estro lugarteniente que fagades poner en pregon/ por almoneda publica por ante escrivano publico/ e pregonero los dichos pechos e derechos en aque/llos lugares que vos entendieredes que mas cumple/ a mi servicio con las dichas condiciones en esta di/cha mi carta contenidas, e las rematedes en quien/ vos mas diere por ellas, e tomar de ellos fianzas/ a vuestro pagamiento segun estas dichas mis con/diciones, e dedes vuestras cartas de recudimientos/ a las personas e arendadores que los de vos arren/daren para que los recudan con las dichas rentas/ e pechos e derechos que asi de vos arrendaren/ como dicho es.

E por esta dicha mi carta, o por el/ traslado della signado de escrivano publico,/ mando a todos los concejos e prevostes e labra/dores e perroquianos de los dichos monasterios/ e otras personas qualesquier que los dichos pe/chos y derechos e diezmos me deven e han a dar/ e pagar en cada año que recudan e fagan recu/dir a las dichas personas a los arrendadores/ con las dichas rentas e pechos e derechos e diezmos// (Fol. 25 rº) e con cada una de ellas que de vos arrendaren/ o del dicho vuestro lugarteniente mostrando/ vuestra carta de recudimiento e, otrosi, em/ como vos contentaron de fianzas segun la dicha/ mi hordenanza.

E por esta dicha mi carta, o por/ el dicho su traslado signado como dicho es, mando/ a todos los dichos concejos, prevostes e perroquianos/ e labradores e otras personas qualesquier que/ los dichos derechos me hayan dar que no recudan/ ni fagan recudir a los dichos mis vasallos ni a otras/ personas algunas con los dichos maravedis que/ asi tienen de mi en los dichos derechos en cuenta/ de las dichas sus tierras e mercedes o en otra mane/ra ni con algunos dellos ni con otros derechos/ qualesquier, no embargante las dichas mis cartas/ que sobre la dicha razon tienen, salvo a los dichos/ arrendadores que de vos arrendaren las dichas/ rentas e derechos, o a el que su poder oviere/ o a quien yo inbiare mandar por mi carta/ (signo)// (Fol. 25 vº) o vos, el dicho mi tesorero, o el dicho vuestro/ lugarteniente, segun dicho es; si no, sepan que/ lo perderan e lo habran de pagar otra vez. E facer/lo asi pregonar por las plazas e mercados de todas/ las villas e lugares que vos entendieredes que cum/ple a mi servicio, porque todos lo sepan e ninguno/ no pueda alegar ynorancia.

Pero es mi merced/ e mando que los dichos arrendadores que de vos/ arrendaren los dichos derechos que den e paguen./ demas de los maravedis que a mi ovieren a dar/ por ellos, a los dichos mi vasallos e personas/ los dichos maravedis que asi tienen en los dichos/ derechos en cuenta de las dichas sus tierras e mer/cedes, en los lugares mesmos donde los tovieren/ e de lo que rendieren los dichos derechos de lo/ mas cierto e mejor parado segun el tenor de/ las dichas mis condiciones.

Los quales dichos de/rechos es mi merced que arrendedes por la mane/ra y con las condiciones segun de suso se contiene/ por los dos años que comenzaron primero dia/ de este mes de henero de este año de la data de/ esta mi carta e se cumpliran en fin del mes// (Fol. 26 rº) de diciembre que verna del año del Señor de mil/ y quatrocientos y diez e siete años.

E si alguno/ de los dichos mis vasallos e personas de los que tienen/ algunas de las dichas contias de maravedis en cuenta/ de las dichas sus tierras e mercedes en los dichos/ derechos o en alguno de ellos han rescivido o res/civieren por virtud de las dichas mis cartas que/ sobre ello tienen algunas quantias de maravedis o di/ezmos o otras cosas qualesquier de lo que dicho es,/ por esta dicha mi carta o por el dicho su tras/lado signado como dicho es, les mando que les den/ e tornen al arrendador o arrendadores que de vos/ arrendaren los dichos pechos e derechos e diezmos/ o algunos de ellos para en cuenta de los maravedis/ que los dichos arrendadores ovieren a dar por los/ dichos derechos que asi arendaren en guisa que/ les non mengue ende alguna cosa, pues que los/ dichos arendadores les an de pagar los dichos maravedis/ que asi de mi tienen de las dichas sus tierras e mer/ (signo)// (Fol. 26 vº)cedes segun dicho es. E si lo hasi facer e cumplir/ no quisieren, por esta dicha mi carta, o por el dicho/ su traslado signado como dicho es, mando a vos, el/ dicho mi tesorero, e a vuestro lugarteniente que/ les pongades embargo en qua-

lesquier maravedis/ que de mi hayan de haver de sus tierras e mercedes,/ e les descontedes dellos todo lo que asi montare lo/ que asi rescivieren de los dichos pechos y derechos/ e los rescivades en quenta a los dichos arendadores/ de los maravedis que ansi ovieren a dar por las/ dichas rentas.

E des que obieredes rematadas las/ las (sic) dichas rentas, es mi merced que todo lo que/ sobre esta razon ficiesedes que lo enviedes todo/ por relacion firmado de vuestro nombre e signado/ de escrivano publico, cerrado e sellado, a los mis/ contadores mayores, porque ellos me hagan dello/ relacion e se haga en ello lo que cumple a mi ser/vicio; e vos, en ellos, no fagades ni fagan ende al/ por alguna manera, so pena de la mi merced e/ de diez mil maravedis para la mi camara a cada/ uno por quien fincare de lo asi hacer e cunplir./

E demas, por qualquier o qualesquier de vos por// (Fol. 27 rº) quien fincare de lo asi facer e complir, mando/ al ome que les esta mi carta mostrare, como/ dicho es, que vos emplace que parescades ante mi/ en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos/ emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la/ dicha pena a cada uno, a decir por qual razon no cumple mi mandado.

E de como esta mi car/ta les fuere mostrada e el dicho su traslado sig/nado como dicho es, e los unos ni los otros no la/ cumplieren, mando so la dicha pena a qual/quier escrivano publico que para esto fuere/ llamado que de ende al que se la mostrare testimo/nio signado con su signo, porque yo sepa en/ como se cumple mi mandado.

Dada en la villa/ de Valladolid, trece dias de enero, año del nascimien/to de Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatro/cientos e diez e seis años.

Yo, Juan Ruiz de/ Vergara, escrivano de nuestro señor el rey,/ lo fice escrivir por su mandado.

E en las espaldas// (Fol. 27 vº) de la dicha carta del dicho señor rey esta/ban escritos estos nombres que se siguen: Mar/tin Lopez. Alfonso Gonzalez.

E la dicha carta del dicho señor rey presentada/ e leyda por mi, el dicho escrivano, luego el/ dicho Martin Ruiz dijo que por quanto en/ esta villa e en su Merindad havia ciertos mo/nasterios e prevostias e otras cosas que perte/nescian al dicho señor rey, e algunos vasallos/ del dicho señor rey los tenian en quenta de sus/ tierras e mercedes por ciertas quantias de maravedis,/ que si alguno o algunos havia que los quisie/sen arrendar e alguno dellos los queria arrendar/ que estava presto de los arrendar e dar a quien/ mas por ellos o por cada uno dellos diese por el/ tiempo y con las condiciones que el dicho señor/ rey por la dicha su carta mandava. El luego,/ Sancho de Uriarte,

sayon, que estava presente,/ pregono a altas bozes los monasterios e pre/vostades e merindades segun que adelante se/ contiene./

En la villa de Portugalete, a tres dias del mes de// (Fol. 28 rº) marzo, año del nascimiento de Nuestro Señor/ Jesuchristo de mil e quatrocientos y diez e seis/ años, en presencia de mi, Pero Yvañes de Albiz,/ escrivano de nuestro señor el rey e su notario/ publico en todo el su Señorío de Vizcaya e de las/ Encartaciones, e de los testigos de yuso contenidos/ parescio presente en la dicha villa, siendo/ gran parte de ombres de la dicha villa pre/sentes, Martin Ruiz de Vergara, criado de Gon/zalo Alonso de Riaño, tesorero mayor por el/ dicho señor rey en Vizcaya e su recaudador e/ lugarteniente en la dicha tesoreria, e luego, el/ dicho Martin Ruiz presento e hizo leer por mi,/ el dicho escrivano, una carta del dicho señor/ rey escrita en papel e sellada con su sello en/ las espaldas e firmada de algunos nombres de/ los sus contadores que en el comienzo de esta/ escritura su tenor della va encorporada en la/ dicha carta del dicho señor rey; e presentada/ (signo)// (Fol. 28 vº) e leyda por mi, dicho escrivano, e luego, el dicho/ Martin Ruiz dijo que por quanto en esta dicha/ villa e en sus comarcas havia ciertos monasterios/ e prevostias e otras cosas que pertenescian/ al dicho señor rey, e algunos vasallos del/ dicho señor rey los tenian en cuenta de sus tie/ras e mercedes por ciertas quantias de maravedis,/ que si alguno o algunos havian que los quisiesen/ arrendar o algunos de ellos los querian arrendar/ quel estava presto de los arrendar a quien mas/ por ellos e por cada uno de ellos diese e prometie/se por el tiempo e con las condiciones que/ dicho señor rey por la dicha carta manda/va arrendar.

Testigos, Fernan Saez de la Sierra/ e Martin de Zavala, vecinos de la dicha villa,/ e Pedro de Berreño, e otros.

E luego, el dicho/ Sancho de Uriarte, sayon, que estava presente, por mandado del dicho Martin Ruiz, prego/no a altas voces los monasterios e prevostias/ e otras cosas segun que adelante se contiene:/

“El monasterio de San Estevan de Galdames tiene/lo Ochoa de Galdames por trescientos maravedis.// (Fol. 29 rº) Si ay alguno que lo quiera arrendar paresca/ ante Martin Ruiz de Vergara, criado de Gon/zalo Alonso de Riaño, tesorero mayor por nu/estro señor el rey en Vizcaya e su recabrador/ e lugarteniente en la dicha tesoreria, arrendar/gelo (*interlineado*: ha) al que mas diere por el con las condiciones/ en la carta de dicho señor rey contenidas, por los/ dos años que comenzaron primero dia del mes/ de enero de este año en que estamos e se cunpliran/ en fin de diciembre del año que viene/ del Señor de mil e quatrocientos e diez y siete años./ ¿Hay quien da mas?, ¿hay quien da mas?”. Este es el pri/mer pregon”.

E maguer que asi fue fecho el/ dicho pregon por el dicho Sancho, sayon, no pa/rescio y ninguno quien dese (*sic*) ni prometiese algo/ por la dicha renta. E el dicho Martin Ruyz dijo/ que pedia por testimonio.

Testigos, Fernando Saez/ de la Sierra, vasallo del dicho señor rey, e Mar/(*signo*)// (Fol. 29 vº)tin de Zavala, vecinos de Portugalete, e Pedro de/ Verreño, criado de Juan Saez de Ugaz, e otros/ muchos.

“Los marços de Somorrostro e los solares despobla/dos e el março de Galdames (*tachado*: es) con las retenencias/ tienelos el dicho Ochoa de Galdames por docientos/ maravedis, e si ay alguno que los quiera arrendar/ parezca ante Martin Ruyz de Vergara, criado/ de Gonzalo Alonso de Riaño, tesorero mayor por/ nuestro señor el rey en Vizcaya e su recabda/dor e lugarteniente en la dicha tesoreria, e/ arrendargelos ha al que mas diere por ellos con las/ condiciones en la carta del dicho señor rey con/tenidas, por los dos años que comenzaron prime/ro dia del mes de enero de este año en que/ estamos e se cumpliran en fin del mes de diziem/bre del año que viene del Señor de mil e qua/trocientos e diez y siete años. ¿Hay quien da mas?/ ¿Hay quien da mas? Este es el primero pregon”. E maguer que asi fue fecho el dicho pregon por/ el dicho Sancho, sayon, no parecio y ninguno/ quien diese ni prometiese algo por la dicha// (Fol. 30 rº) renta. E el dicho Martin Ruyz dijo que pedia por/ testimonio.

Testigos, Fernan Saez de la Sierra,/ vasallo del dicho señor rey, e Martin de Zavala,/ vecinos de Portugalete, e Pedro de Berreño, criado/ del dicho Juan Saez de Ugaz, e otros.

“El solar de Vollivar tienelo Ochoa de Galdames/ por quatrocientos maravedis, e si hay alguno que/ lo quiera arrendar e dar mas por el parezca ante/ Martin Ruyz de Vergara, criado de Gonzalo Alon/so de Riaño, tesorero mayor por nuestro se/ñor el rey en Vizcaya e su recabdador e lu/garteniente en la dicha tesoreria, e rendagelo/ ha al que mas diere por el por el tiempo e con las/ condiciones en la carta del dicho señor rey/ contenidas, por los dos años que comenzaron/ primero dia del mes de enero de este año en que/ estamos e se cumpliran en fin del mes de diciembre/ del año que viene del Señor de mil e quatrocién/tos y diez y siete años. ¿Hay quien de mas? ¿Hay/(*signo*)// (Fol. 30 vº) quien de mas? Este es el primer pregon”. E maguer/ que asi fue fecho el dicho pregon, no parecio y/ ninguno quien diese ni prometiese algo, porque/ pedia por testimonio.

Testigos, Fernan Saez de la/ Sierra, vasallo del dicho señor rey, e Martin de (*interlineado*: Zavala, vecinos de Portugalete, e Pedro)/ Berreño, criado de Juan Saez de Ugaz, e otros mu/chos.

“El monasterio de San Miguel de Haedo tienelo/ Lope Ochoa, fijo de Lope Ochoa de Mendieta, por/ dos mil y doscientos maravedis, e si hay alguno que lo quie/ra arrendar parezca (*sic*) ante Martin Ruyz de Verga/ra, criado de Gonzalo Alonso de Riaño, tesoreso/ mayor por nuestro señor el rey en Vizcaya e su/ recabdador e lugarteniente en la dicha teso/reria, e rendargelo ha al que mas diere por el/ con las condiciones en la carta del dicho señor/ rey contenidas, por

los dos años que comenzaron/ primero dia del mes de enero de este año en/ que estamos e se cumpliran en fin del mes de/ diciembre del año que viene del Señor/ de mil e quatrocientos y diez y siete años. ¿Hay/ quien de mas? ¿Hay quien de mas? Este es el primero/ (signo)// (Fol. 31 rº) pregon”. E maguer que asi fue fecho el dicho/ pregon no parecio y ninguno quien diese ni pro/metiese algo por la dicha renta. E el dicho Mar/tin Ruiz dijo que pedia testimonio.

Testigos,/ Fernan Saez de la Sierra e Martin de Zavala,/ vecinos de Portogalete, y Pedro de Berreño, cria/do de Juan Saez de Ugaz, e otros.

“Los mortueros de las Encartaciones tienelos el di/cho Pedro Ochoa por quatrocientos maravedis,/ e si hay alguno que los quiera rendar paresca/ ante Martin Ruiz de Vergara, criado de Gonzalo/ Alonso de Riaño, tesorero mayor por nuestro señor/ el rey en Vizcaya e su recabrador e lugar/teniente en la dicha tesoreria, e arrendagelo/ ha al que mas diere por ellos con las condicio/nes en la carta del dicho señor rey contenidas,/ por los dos años que comenzaron primero dia/ del mes de enero de este año en que estamos/ e se compliran en fin del mes de diciembre/ (signo)// (Fol. 31 vº) del año que viene del Señor de mil e quatrocientos/ y diez y siete años. ¿Hay quien de mas? ¿Hay quien de/ mas? Este es el primero pregon”. E maguer que asi/ fue fecho el dicho pregon no parecio y ninguno/ quien diese ni prometiese algo por la dicha renta./ E el dicho Martin Ruiz dijo que pedia por testimo/nio.

Testigos, Fernan Saez de la Sierra e Mar/tin de Zavala, vecinos de Portogalete, e Pedro de/ Berreño, criado de Juan Saez de Ugaz, e otros./

“Los marços de Sopuerta, con la alcaldia, tienelos/ dicho Lope Ochoa por trescientos maravedis, e/ si hay alguno que los quiera rendar paresca/ ante el dicho Martin Ruiz e arrendagelos/ ha al que mas diere por ellos con las condicio/nes en la carta del dicho señor rey contenidas,/ por los dos años que comenzaron primero dia/ del mes de enero de este año en que estamos/ e se compliran en fin del mes de diciembre del/ año que viene del Señor de mil e quatrocientos/ y diez y siete años. ¿Hay quien de mas? ¿Hay quien de mas? Este es el primero pregon”. E ma/guer que asi fue fecho el dicho pregon no// (Fol. 32 rº) parescio y ninguno quien diese ni prometie/se algo por la dicha renta. E el dicho/ Martin Ruiz dijo que pedia por testimo/nio.

Testigos, Fernan Saes de la Sierra/ e Martin de Zavala e Pedro de Berreño,/ criado de Juan Saez de Ugaz, y otros/ muchos.

“En el puerto de Santa Maria e en el peage/ tiene Ochoa de Salazar mil y quinientos/ maravedis, e si hay alguno que lo quiera/ dar mas por ellos paresca ante el dicho/ Martin Ruyz de Vergara e arrenda/gelos ha al que mas diere por ellos/ con las condiciones en la dicha carta del/ dicho señor rey contenidas, por los dos/ años que comenzaron primero dia del/ mes de enero de este año en que estamos/ e se cumpliran en fin del mes de diciembre/ del año que



viene del Señor de mill/ (*signo*)// (Fol. 32 vº) e quatrocientos y diez y siete años. ¿Hay/ quien de mas? ¿Hay quien de mas? Este es/ el primero pregon”. E maguer que asi fue/ fecho el dicho pregon por el dicho San/cho, sayon, no parescio y ninguno quien/ diese ni prometiese algo por la dicha/ renta. E el dicho Martin Ruyz dijo/ que pedia por testimonio.

Testigos, Fer/nan Saez de la Sierra e Martin de/ Zavala, vecinos de Portogalete, e Pedro/ de Berreño, criado de Juan Saez de Ugaz,/ e otros muchos./

“Los monasterios de San Julian de Musquis/ e San Roman de Ciervana con las retenen/cias tienelos el dicho Ochoa de Salazar/ por mil e setecientos maravedis, e si hay/ alguno que los quiera rendar paresca/ ante el dicho Martin Ruiz de Vergara/ e arrendagelos ha al que mas diere por/ ellos con las condiciones en la carta/ del dicho señor rey contenidas,/ por los dos años que comenzaron pri// (Fol. 33 rº)mero dia del mes de enero de este año en que/ estamos e se compliran en fin del mes de/ diciembre del año que viene del Señor de mil/ e quatrocientos y diez e siete años. ¿Hay quien/ de mas? ¿Hay quien de mas? Este es el primero/ pregon”. E maguer que asi fue fecho el dicho/ pregon por el dicho Sancho, sayon, no parecio/ y ninguno quien diese ni prometiese algo por/ la dicha renta. E el dicho Martin Ruiz dijo/ que pedia por testimonio.

Testigos, Fernan/ Saez de la Sierra e Martin de Zavala, ve/cinos de Portogalete, e Pedro de Berreño,/ criado de Juan Saez de Ugaz, e otros.

E despues de esto, en la dicha villa, a quatro dias/ del mes de marzo, año sobredicho, en presencia/ de mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso con/tenidos, estando presente el dicho Martin Ruiz,/ el dicho Sancho, sayon, hizo el segundo pre/gon por las palabras e en la manera sobre/ (*signo*)// (Fol. 33 vº)dichas, e al postre dijo: “Este es el segundo pregon”./ E maguer que asi fue fecho por el dicho San/cho, sayon, no parescio y ninguno quien diese/ ni prometiese algo por las dichas rentas./

Testigos, Fernan Saes de la Sierra e Fernan e/ Martin de Zavala, e otros./

E despues de esto, en la dicha villa, a cinco dias/ del mes de marzo, año sobredicho, en presencia/ de mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso con/tenidos, estando presente el dicho Martin Ruiz,/ el dicho Sancho, sayon, hizo el otro pregon/ por las palabras y en la manera que el primer/ pregon hizo, e al postre dijo: “Este es el tercero/ pregon”. E maguer que asi fue fecho el dicho/ pregon por el dicho Sancho, sayon, no parescio/ y ninguno quien diese ni prometiese algo por/ las dichas rentas.

Testigos, Gil de Montellano/ e Fernan Saez de la Sierra e Fernando/ de Vañares.

E despues de esto, en la dicha villa, a seis dias/ del mes de marzo, año sobredicho, en presencia/ de mi, el dicho escrivano, e testigos de yuso con// (Fol. 34 rº)tenidos, estando presente el dicho Martin Ruiz/ el dicho Sancho, sayon, hizo el quarto pregon/ por las palabras e en la manera quel primero/ pregon hizo, e al postre dijo:” Este es el quarto pre/gon”. E maguer que asi fue fecho el dicho pregon/ por el dicho Sancho, sayon, no parecio y ninguno/ quien diese ni prometiese algo por las dichas/ rentas.

Testigos, Gil de Montellano e Fernan/ Saez de la Sierra e Fernan de Vañares/ e otros./

E despues de esto, en la dicha villa, a siete/ dias del mes de marzo, año sobredicho, en/ presencia de mi, el dicho escrivano, e testigos de/ yuso contenidos, estando presente el dicho/ Martin Ruiz, el dicho Sancho, sayon, fizo/ el quinto pregon por las palabras e en la ma/nera que el primer pregon fizo, e al postre/ dijo: “Este es el quinto pregon”. E desde asi fue/ fecho el dicho pregon por el dicho Sancho, sayon,/ (signo)// (Fol. 34 vº) parecio y un ome que dijo que le llamaban/ Gonzalo de Argomedo, e dijo quel que dava y/ prometia e dio e prometio por los dichos moneste/rios con todas sus pertenencias con las condicio/nes en la carta del dicho señor rey conteni/das por los dos años, en cada año dos mil e qua/trocientos maravedis de esta moneda, pagando/ dellos al dicho Ochoa de Salazar los maravedis/ que en ellos tenian e los demas al dicho señor/ rey. Dio consigo por fiador en toda la dicha/ renta a Gil de Montellano, que estava pre/sente. El qual dicho Gil de Montellano se otorgo por tal fiador. E obligaron a si mesmos e a todos sus vienes para pagar los maravedis/ que el dicho Ochoa tenia en ellos e lo demas/ al dicho señor rey.

E el dicho Martin Ruiz/ dijo que lo rematava e rematolos en el dicho/ Gonzalo de Argomedo.

Testigos que a esto fueron/ presentes, Fernan Saez de la Sierra e Fer/nando de Vañares e otros.

## 24

1416, febrero, 5. Durango.

Relación de los patronatos realengos existentes en Vizcaya.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 275 n<sup>o</sup> 039 (*fol. 1 r<sup>o</sup>-9 v<sup>o</sup>*).  
Copia simple de 1805. 9 folios (290x205 mm). Letra humanística. Buena conservación. Incompleto.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 1134 n<sup>o</sup> 004 (*Fol. 5 v<sup>o</sup>-19 r<sup>o</sup>*).  
Copia realizada por don Tomás Díez Rodríguez, archivero del Archivo de Simancas, en 1819. 15 folios (310x210 mm). Letra inglesa. Buena conservación. Sello de placa del mencionado archivo.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; LORENTE RUIGÓMEZ, A.; MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: "*Colección Documental del Archivo Municipal de Lekeitio. Tomo I (1325-1474)*". San Sebastián: 1992, doc<sup>o</sup> 52, p. 126-130.

## 25

1419, noviembre, 15. Valladolid.

Juan II confirma la carta fundacional del convento de San Francisco de Bermeo otorgada por don Tello y doña Juana. Contiene la confirmación de Enrique III.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 1173 n<sup>o</sup> 025 (*Fol. 40 r<sup>o</sup>-44 v<sup>o</sup>*).  
Copia sobre el original, realizada por fray Nicolás de la Cuadra y Pedro de Ybarra, escribano, en 1753. 5 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Sean quantos esta carta vieren como yo, don Juan,/ por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga/lizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Al/garve, de Algezira e señor de Viscaya e de Molina,/ vi una

carta del rey don Enrique, mi padre e mi señor,/ que Dios de santo parayso, escrita en pargamino de cuero/ y sellada con sello de plomo pendiente en filos de se/da, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta/ vieren como yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de/ Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cor/dova, de Murzia, de Jaen, de Algarve, de Alguecira (*sic*)/ e señor de Viscaya e de Molina, vi una carta del conde/ don Tello e de doña Juana, su mujer, señores que fueron/ en Viscaya, escrita en pargamino de cuero e firma/ (*signo*)/ (Fol. 40 v<sup>o</sup>)da de sus nombres e sellada de sus sellos de cera pendi/entes, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta/ de privilejio vieren como yo, don Tello, fijo del muy/ noble rey don Alfonso, señor de Viscaya e de Aguilar, e/ yo, doña Juana, su mujer, señora de Viscaya, fija de don/ Juan Nuñez e doña Maria, por muy grant voluntad que/ avemos de facer servicio a Dios, e deseando salvami/ento de nuestras almas e queriendo facer enmienda/ de nuestros pecados, acordamos de facer un monesterio/ de frayres en el nuestro Señorio de Viscaya, por quanto en todo/ el nuestro Señorio non avia monesterio ninguno de or/den de religiosos, e en hacer monesterio de fraires, que son/ omes de buena vida e sabidores e letrados para predicar/ e confessar a las gentes, lo que es servicio de Dios e pro/ de las almas, fallamos que era e es muy grant servicio/ de Dios e nuestra honra e procomunal de todos los de nuestro/ Señorio, e por quanto los señores de Viscaya ovieron sienpre/ su debocion en la orden de Sant Francisco mas apartada/mente que en otra orden e estugieron (*sic*) y sus enterra/mientos, por ende, nos, con acuerdo e con voluntad/ de los nuestros vasallos de Viscaya e de la nuestra billa/ de Bermeo, facemos e mandamos facer el dicho mo/nesterio de la dicha orden de frayres menores de Sant/ Francisco en la dicha nuestra billa de Bermeo, en un lugar/ que llaman Erreten, que es entre la puerta de la dicha bi/lla que dizen la puerta de los Ferreros, por do salen al// (Fol. 41 r<sup>o</sup>) arrabal do se labran las naves, e entre el rio que es cerca de/ las ferrerias de la puente, en guisa que de la vna parte es/ta la calle de las ferrerias, que tiene de la dicha puerta,/ fasta la puente; e de la otra parte, el camino por do van/ a Burgos, e de la otra parte la cerca de la billa e de/ la otra parte el rio; el qual lugar, por nuestro mandado,/ fue apeado e señalado e amojonado por Ruy Diaz de/ Arria, nuestro alcalde en Bermeo a la sazón, con fieles/ e con omes buenos de la dicha nuestra billa, con acuerdo/ de el dicho conzejo de Bermeo. El qual lugar e sito e/ espazio señalado e deslindado como dicho es damos y/ otorgamos a los frayres de la dicha orden para fazer el/ dicho monesterio; e mandamos que les sea desembargado/ luego que sean pagados a sus dueños las heredades y/ casas solares que en el dicho lugar son por su precio dere/cho, el qual fuere estimado por omes buenos que el dicho/ consejo ha dado para ello.

En el qual monesterio es nuestra/ voluntad de nos mandar enterrar al tienpo que fuere/ voluntad de Dios de nos llamar de este mundo.

E para/ labrar el dicho monesterio e, otrosi, para mantenimi/ento de los frayres que y moraren agora e todo tienpo,/ para que sean siempre tenudos de rogar a Dios por la nuestra vi/da e por las nuestras almas, tenemos por bien de dar e damos/ el nuestro monesterio de Santa Maria de Alboniga, que/ es cerca de Bermeo, con todas sus heredades, tierras/ (*signo*)// (*Fol. 41 vº*) e viñas e casas e ruedas e solares, montes e prados e/ diezmos e pechos e derechos e con todos sus terminos/ e con todos sus pertenecidos que ha e aver debe como lo/ nos avemos e debemos aver en qualquier manera.

E/ mandamos a Diego Perez de Menchaca, vecino de Ber/meo, que tiene de nos arrendado el dicho monesterio/ por quatro años, que recuda con todas las rentas que al/ dicho monesterio de Santa Maria pertenecen a don fray/ Juan Diaz, maestro en Santa Tología (*sic*), fijo de don Lope de Haro, frayre de la dicha orden de Sant Francisco,/ a a (*sic*) quien nos rogamos que faga labrar e facer e po/blar el dicho monesterio, e otrosi, a los frayres que en/ el dicho monesterio vinieren morar, e quales de las/ dichas rentas, segunt que las avia a dar a nos o aque/llos que por nos lo avian de aver en tierra o en otra/ manera qualquier, porque se pueda labrar e fazer/ el dicho monesterio e vivir e mantener de los fray/res. E cumplidos los dichos quatro años de la dicha/ renta, mandamos que les deje e desembargue el dicho/ monesterio con todo lo que le pertenece segunt dicho es,/ porque lo ayan los dichos frayres libre e quito, sin embar/go para siempre jamas.

E de oy dia en adelante damos por/ esta nuestra carta en gracia e en limosna e en donazion/ el dicho monesterio de Santa Maria e la tenencia e po/sesion e todo derecho que nos avemos e debemos aver en// (*Fol. 42 rº*) el e nos pertenece, con todo lo otro que el ha y le pertene/ce como dicho es a los frayres de la dicha orden de Sant/ Francisco. E juramos e prometemos a Dios e a Santa Maria/ de nunca ir contra esta gracia e donazion que les faze/mos para ge lo tirar nin embargar nin remover en ninguna manera.

E rogamos por esta nuestra carta a/ los que vinieren despues de nos que ge lo guarden e man/tengan assi todo, segunt en esta nuestra carta se con/tiene; e si lo assi fizieren e mantobieren, que ayan la/ bendizion de Dios y de Sant Francisco, si non el que ge lo/ demande Dios e ayan la su maldicion e la nuestra./

E este dicho monesterio de Sant Francisco tenemos por bien/ e mandamos que aya todas las gracias e libertades e pri/vilejos que a la dicha orden de Sant Francisco en los otros/ monesterios doquier que son; e mandamos que les sean/ guardadas en todo bien e complidamente, e que ninguno non/ sea osado de les ir nin passar contra ello nin lo poner/ embargo nin facer daño en la labor de el dicho mones/terio porque el pueda ser fecho sin embargo, so

pena de/ la nuestra merced e de mil maravedis de la buena moneda por ca/da vegada que contra ello fueren.

E mandamos al/ conzejo e alcaldes e provostes (*sic*) e jurados e los otros/ oficiales de la dicha billa de Bermeo, assi a los que aora/ son como a los que seran de aqui adelante, que ge lo/ fagan assi guardar e cumplir, e non consientan/ (*signo*)/ (Fol. 42 vº) que les sea fecho mal nin daño nin injuria ninguna;/ e que prenden por la dicha pena aquel o aquellos que en/ ella cayeren, de qualquier estado e condizion que sean,/ e la guarden para fazer de ello lo que nos mandaremos,/ e fagan pechar e emmendar a los dichos frayres/ todo el daño e menoscabo que por ende reciviessen do/blado; e non fagan ende al, so pena de la nuestra merced/ e de seiscientos maravedis de la dicha moneda a cada vno./

E porque esto es assi nuestra voluntad, mandamos dar esta/ nuestra carta de pribilejo escrita en pargamino de/ cuero al dicho don fray Juan Diaz para el dicho moneste/rio, sellada con nuestros sellos de cera colgados en que es/cribimos nuestros nombres. Dada en la nuestra billa de/ Bilbao, treinta dias de henero, era de mil e tresci/entos e noventa y cinco años.

Don Tello. Doña Juana./

Yo, Pero Sanchez, la fiz escribir por mandado de/ don Tello.

Yo, Lope Ybañez, la fiz escribir por man/dado de doña Juana.

E agora el guardian e convento/ del dicho monesterio de Sant Francisco embiaronme pe/dir merced que les confirmasse la dicha carta e la/ merced en ella contenida e ge lo mandasse guardar e/ cumplir. E yo, el sobredicho rey don Enrique, con/ acuerdo y autoridad de los mis tutores e regidores/ de los mis reynos, e por facer bien e merced a los dichos/ guardian e convento de el dicho monesterio tobelo por bi// (Fol. 43 rº)en e confirmoles la dicha carta e la merced en ella con/tenida, e mando que les vala y les sea guardada/ segunt que mejor e mas complidamente les valio e/ fue guardada en tiempo del rey don Enrique, mi/ abuelo, e en tiempo del rey don Juan, mi padre e mi/ señor, que Dios perdone. E defiendo firmemente que alguno/ nin algunos non sean osados de les ir nin passar con/tra la dicha carta confirmada en la manera que dicha/ es nin contra lo en ella contenido nin contra parte/ de ello para ge la quebrantar nin menguar en algun/ tiempo nin por alguna manera, e a qualquier que lo fi/ziesse avria la mi ira y pecharme ya la pena conte/nida en la dicha carta, e a los dichos guardian e convento/ de dicho monesterio de Sant Francisco, o a quien su voz tu/biesse, todas las costas e daños e menoscabos que por en/de recibieren doblados.

E demas, mando a todas las jus/tizias e oficiales do esto acaeciере, assi a los que agora/ son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno/ de ellos que ge lo non consientan, mas que les defiendan/ e amparen con la

dicha merced en la manera que dicha es,/ e que pierden (*sic*) en los vienes de aquellos que contra ello fue/ren por la dicha pena e la guarden para fazer de ella/ lo que la mi merced fuere; e que emmienden e fagan em/mendar a los dichos guardian e convento del dicho moneste/rio, o a quien su voz tobiesse, de todas las costas e da/ños e menoscabos que recibieren doblados, como dicho/ es. E demas, por qualquier e qualesquier por quien fin/ (*signo*)/ (Fol. 43 v<sup>o</sup>) care de lo assi fazer e complir, mando al ome que/ les esta mi carta mostrare, o el traslado de ella signa/do de escrivano publico sacado con autoridad de juez o de al/calde, que los emplaze que parescan ante mi en la mi corte/ de el dia que los emplazare a quince dias primeros sigui/entes, so la dicha pena a cada vno, a decir por qual razon/ non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena,/ a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende/ al que ge la mostrare testimonio signado con su signo.

E de/ esto les mande dar esta mi carta escrita en parga/mino de cuero e sellada con mi sello de plomo pen/diente en filos de seda. Dada en la muy noble ciudad/ de Burgos, cabeza de Castilla, mi camara, veinte di/as de febrero, año de el nacimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo/ de mil e trescientos e noventa e dos años.

Yo, Sancho Nu/ñez de Valdes, la fiz escribir por mandado de nuestro señor/ el rey con acuerdo e autoridad de los sus tutores e re/gidores de los sus reynos.

Fernand Alvarez, vista. Gomez/ Franciscus. Rodrigo. Registrada, Vincencio Arie in legi/bus doctor. Joanis Sancii, legum bachalarius.

E aora el/ guardian e convento del dicho monesterio de Sant Francisco/ de la dicha billa de Bermeo embiaronme pedir merced/ que les confirmasse la dicha carta e la merced en ella/ contenida e que la mandasse guardar e complir. E yo,/ el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merced/ a los dichos guardian e convento del dicho monesterio,/ tobelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merced// (Fol. 44 r<sup>o</sup>) en ella contenida, e mando que les vala e sea guarda/da si e segund que mejor e mas cumplidamente les valio e/ fue guardada en tiempo de el rey don Enrique, mi padre e/ mi señor, que Dios de santo parayso. E defiendo fir/memente que alguno ni algunos no sean osados de/ les ir ni pasar contra la dicha carta nin contra lo/ en ella contenido nin contra parte de ella por ge lo/ quebrantar o menguar en algun tiempo, por alguna/ manera, e a (*sic*) qualquier que lo fiziere avria la mi ira/ y pecharme ya la pena en la dicha carta contenida;/ e a los dichos guardian e convento de el dicho monaste/rio, o a quien su voz tobiere, todas las costas e da/ños e menoscabos que por ende reciviessen doblados.

E so/bre esto, mando a todas las justicias e ofiziales de/ la mi corte e a todos los otros alcaldes e oficiales/ de todas las ciudades e billas e lugares de

los mis/ reynos a do esto acaeziere, assi a los que aora son co/mo a los que seran de aqui adelante, e cada uno/ de ellos que ge lo no consientan mas que los defiendan/ e amporen con la dicha merced en la manera que/ dicha es, e que prenden en vienes de aquel o aquellos/ que contrarios fueren por la dicha pena, e la guarden/ para facer de ella lo que la mi merced fuere, e que enmi/enden e fagan emmendar a los dichos guardian/ e frayres e convento del dicho monesterio, o a quien/ su voz tobiere, todas las costas e daños e menos/ (signo)/ (Fol. 44 vº) cabos que por ende recibieren doblados, como dicho es. E de/mas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assi/ fazer e complir, mando al ome que esta mi carta/ mostrare, o el traslado de ella signado de escrivano publi/co autorizado en manera que faga fee, que los emplaze/ ante mi en la mi corte de el día que los emplazare/ fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha/ pena a cada uno, a decir por qual razon non cumplie/ron mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qual/quier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende/ al que ge la mostrare testimonio signado con su si/gno porque yo sepa en como se cumple mi mandado./

E de esto les mando dar esta mi carta en parga/mino de cuero e sellada con mi sello de plomo pen/diente en fillos de seda. Dada en Valladolid, quin/ze dias de noviembre, año de el nacimiento de Nuestro Salva/dor Jesuchristo de mil e quatrocientos e dizenuve/ años.

Yo, Juan Perez de Divio, la fiz escribir por man/dado de nuestro señor el rey.



1420, marzo, 15. Valladolid.

Juan II confirma la carta puebla de Guerricáiz. Contiene la de Enrique III.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 1531 n° 023 (Fol. 303 r°-310 v°).

Copia realizada por Martín de Ortúzar, escribano, en 1627. 8 folios (305x200 mm). Letra procesal. Mala conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER: "Colección documental de los archivos municipales de Guerricaiz, Larrabezúa...". San Sebastián: 1991, doc° 1, p. 3-11.

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. ET ALTRI: "Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya". San Sebastián: 1986; doc° 7, p. 45-50.

*(Se transcriben sólo las cabeceras de los privilegios de confirmación, pues el resto ha sido editado en la colección. El comienzo del documento, con el privilegio de Juan II, esta roto).*

(roto) don Joan, por la graçia/ (roto)e Galiçia, de Seuilla,/ (roto)lgarbe, de Algezira/ (roto)a bi una carta escripta/ en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo/ pendiente en fillos de seda, fecha en esta guissa:

Sepan/ quantos esta carta vieren como yo, don Joan, por la/ graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia,/ de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe/ de Algezira y señor de Vizcaya y de Molina,/ vi una carta del rey don Enrrique, mi padre y mi señor,/ que Dios de santo paraisso, escripta en pergamino de/ cuero y sellada con su sello de plomo pendiente/ en fillos de seda, fecha en esta guissa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don En/rrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de/ Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia,/ de Jaen, del Algarbe, de Algezira, señor de Viz/caya e de Molina, vi un (tachado: a) mi albala escripto/ en papel y firmado de mi nonbre, e una carta del/ rey don Joan, mi padre e mi señor, que Dios de Santo paraisso,/ quando hera infante, escripto en pergamino de cuero/ e sellada con un sello de sera colgado en una cuerda, fechas en esta guissa:

Yo, el rey.

Fago saber a bos,/ el mi chançiller mayor e notarios e contadores/ (signo)// (Fol. 303 v°) que (roto)/ me dix(e(roto)/ çion que(roto)/ e mi señor(roto)/ infante (roto)/ e firmado(roto)/ de çera(roto)/ que el co(roto)/ Vizcaya (roto)/ mientos que e(roto)/ e dize que como q(roto)/ en Madrid, en general (roto)/ e fueros de la dicha tierra de Vizcaya quando/ entre en Vizcaya a

tomar señorío, pero dizen/ que querrian aber espeçial confirmaçion de la/ dicha carta, que por priesas e menesteres que les/ recreçieron que non pudie- ron benir confirmar/ la dicha carta en las dichas cortes en el termino/ que yo para ello asigne. Enbiaronme a pedir/ merçed que les mandase confirmar la dicha carta,/ no envargante que el a que hera de/ conçertar es pasado.

E yo, tobelo por bien, porque/ bos mando que non envargante que el ter- mino/ a que yo di a que se conçertasen e confirmasen/ los preuilegios es pasado, e que conçertedes e libredes/ a los dichos moradores de Monditubar la dicha carta/ del dicho rey, mi padre, e le dedes mi carta de/ confirmaçion porque les sea guardado el dicho/ privilegio segun que fue guardado en tiem- po del/ dicho rey e mio fasta aqui e pasedes e pasadseles/ la dicha carta de confirmaçion; e no fagades/ ende al.

Fecho en Tordeçillas, quinze dias de março,/ año del naçimiento del Nues- tro Señor Jesuchristo de mill e qua/troçientos e un años.

E yo, Joan Alfonso, la fize escribir./ (Fol. 304 rº) (roto) chançiller/

Véase la Carta Puebla de Guerricaiz (1366, octubre, 4).

## 27

1382/1428, septiembre, 10. Avignon.

El papa aviñonense Clemente solicita del rey Juan de Castilla protección para la orden de San Francisco.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 1173 nº 025 (Fol. 38 vº-39 rº).

Copia realizada sobre el original por fray Nicolás de la Cuadra y Pedro de Ibarra, escri- bano, en 1753. 2 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

*(Dadas la tradición documental y la escasas pistas ofrecidas por el texto, ha sido imposible fijar su cronología y la identidad de los personajes ya que el papado Cle- mente VII coincidió con el del reinado de Juan I y el de Clemente VIII con el de Juan II. Por tanto, el documento podría ser datado tanto en 1382-83 como 1427-28. La ubicamos en el siglo XV porque creemos que el documento puede estar relaciona- do con la herejía fraticelli que afectó a Vizcaya por entonces).*

Clemens episcopus, serbus serborum Dei. Charissimo/ in Christo filio Joanni, regi Castele et Legionis, illustri,/ salutem et apostolicam benedictio-

nem. Dilectorum/ filiorum fratrum dominus ordinis minorum de/ Bermeo, Calagurritanis diocesis, nobis insignuatio/ parte fecit qualiter tue serenitatis excellentis ipsos/ gerens in bisceribus caritatis eos contra infestaciones/ malignantium protectionis tur/ munimine circun/ folit de quo nos plurimum gaudentes in Domino/ celsitudinem regiam dignis landibus comen// (Fol. 39 r<sup>o</sup>)damus et gratiarum vberes sibi referimus actiones ipsam/ afectuose rogantes quatenus pie considerans quanta salutis/ commoda professores ipsius ordinis qui ad illa procuranda,/ tam per laudabilis conversationis exemplum quam salutife/re predicarionis officium jugiter se exercent produxerint/ hactenus et producant eosdem fratres et locum ipsorum/ quem perpetuo eis manere volumus suscipias more so/lito commendatos et illos regio favore prosequens nom/ permitas eosdem ac tuis subditis molestiis vel injuriis/ fatigari ut exinde apud regem altissimum cuius fra/tres ipsi studiosi ministri existunt uberioris gratie/ tibi proveniat incrementum.

Datum Avinionii, qu/arto ydus septembris, pontificatus nostri ano tertio./

Edmundus./

## 28

1429, agosto, 14. Bérriz.

Fray Aparicio, provincial de la orden de San Agustín, eleva el eremitorio de San Bartolomé de Bérriz a la categoría de monasterio y nombra a fray Rodrigo de Santander prior del mismo.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 1173 n<sup>o</sup> 025 (Fol. 75 v<sup>o</sup>-78 r<sup>o</sup>).

Copia sobre el original realizada por Pedro de Larraondo, escribano público, en 1753. 3 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Yn Dei nomine. Sepan quantos este ynstru/mento publico vieren et oyeren como dia/ domingo, catorce dias del mes de agosto, año (sic)/ del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchris/to de mil e quatrocientos e veinte e nueve/

años, este dicho día, en la yglesia de Sant Bartho// (Fol. 76 rº)lome de Berriz, que es en el Señorío et tierra de/ Vizcaya, en la plaza de cauo la dicha yglesia, estando/ presentes en el dicho lugar el honorable e discrepto/ doctor fray Aparescio, prouencial (sic) mayor que es de/ todos los fraires hermitanos conventuales de todas/ las ordenes e monasterios de la regla de Sant Augus/tin que son en los regnos e señoríos d'España; otrosi,/ estando juntados fray Rodrigo de Santander, fraire con/ventual en la dicha yglesia de Berriz, et fray Albaro/ de Torre et fray Fortuño de Arsemega (sic) et fray Mar/tin de Penagos et otros fraires conventuales de la orden,/ en presencia de mi, Fortun Sanchez de Zumelzu, escrivano de/ nuestro señor el rey e su notario publico en la su/ corte et en todos los sus reynos e señoríos, e de los/ testigos de suso escriptos luego, el dicho fray Aparescio,/ doctor provincial mayor de la dicha orden de Sant/ Augustin, dixo que el es venido por servicio de Dios/ e de la dicha orden al dicho monasterio e lugar de Berriz,/ et dijo que la dicha orden fasta oy dia le havia et ha/ tenido por heremitorio et no por monasterio cumpli/do a la dicha yglesia de Berriz, et dijo que el en fas/ de todos los dichos nombrados fraires que presentes/ estaban, asi como prouencial mayor de la dicha orden/ de Sant Augustin, por la authoridad e poderio que en/ esta parte el tiene de la dicha orden de oy dia adelante/ para agora et siempre yamas en la mejor forma// (Fol. 76 vº) et manera que podia et devia, declarava e/ declaro e aprovava e aprovo a la dicha yglesia por/ monesterio cumplido de la dicha orden e regla de/ Sant Augustin con todas sus pertenencias e de/rechos al dicho monesterio pertenecientes en la/ forma e manera que son todos los mones- terios de la dicha orden e regla de Sant Augustin/ en toda España.

Et dijo de dava e dio e otor/gava e otorgo al dicho monesterio de Berriz e/ a los fraires que son e fueren conventuales/ en el dicho monesterio poder cumplido que usen/ de la regla e orden de Sant Augustin, et le otor/go todas las gracias e previlejos e liverta/des que de derecho e segund la regla e orden de/ Sant Augustin han e son otorgados a qualquier/ o a qualesquier de los otros monesterios de Sant/ Augustin; para todo lo qual e cada cosa dello por/ el poderio e authoridad que tiene le dava e otor/gava todo poder cumplido con todo libre e xe/neral administracion e con todas las otras solemnidades que de derecho en tal caso requieren./

Et luego, de presente, el dicho doctor e provin/cial, tomando por la mano al dicho fray Rodrigo,/ dijo que ponia e puso en el oficio de la dicha pri/oria entestiyendole en la posesion e tenen/cia del dicho monesterio e de sus pertenencias// (Fol. 77 rº) e derechos en nombre de la dicha orden, et dijo que/ otorgava e otorgo todo poder cumplido al dicho fray/ Rodrigo, prior, tal qual podia e devia e en la mejor/ forma que podia de derecho para que el dicho fray Ro/drigo, asi como prior en el dicho monesterio e en sus/ pertenencias e derechos, pueda usar e use haciendo/ procurador e tratando todas las cosas e cada una/ de ellas que buen prior en su monesterio en servicio/ de Dios e de la dicha orden deve e puede usar; para/ todo lo qual le entreponia autoridad e

poder cum/plido con todas las firmezas que de derecho e de/ fecho segund la dicha regla de la dicha orden en tal caso/ se requiere.

Et porque todo esto saa (*sic*) firme e no ten/ga en duda alguna en testimonio de las cosas so/bredichas, el dicho pravencial (*sic*) dijo que el, por si e otro/si en nombre de toda la dicha orden e del dicho moneste/rio, dijo que rogava a los testigos de suso escriptos/ que fuesen de esto testigos, e a mi, el dicho escrivano,/ que fisies o fisiese facer este dicho ynstrumento fir/me e que lo diese por testimonio signado en gu/arda de su derecho. Otrosi, el dicho fray Rodrigo, prior,/ dijo que el, eso mismo en nombre del dicho moneste/rio e por si en quanto le atañe, que lo sobredicho pedia e pidio a mi, el dicho escrivano, signado por/ testimonio en guarda de su derecho.

Que fue fecho// (*Fol. 77 vº*) e otorgado en el lugar de Berriz, dia e/ mes e año sobredichos. Testigos que a todo/ esto que de suso dicho es fueron presentes, lla/mados e rogados especialmente para este fe/cho, Joan Martinez de Çarraga, morador en/ el dicho lugar de Çarraga, que es Fano, e Martin/ de Liendo, fijo de Pedro Sanchez de Liendo, e/ Joan Martinez de Yturriaga, fijo de Joan Mar/tinez de Yturriaga, finado, e los dichos fray Al/baro de Torre e fray Fortunio de Arzeniega, e/ otros.

Va escrito en un lugar en fin de un ren/glon do dice asi como, en otro lugar escrito en/ tres renglones o dis la, en otro lugar en do dis/ el año empieza, en los dichos lugares ni en algunos/ dellos que yo, el dicho notario, lo fice enmen-dar que/ asi ha de decir.

E yo, Fortun Sanchez de Zumelzu,/ escrivano e notario publico apostolico en (*sic*) dicho,/ fui presente a todo esto que de suso dicho es en/ uno con los dichos testigos, e por sis a ruego e pe/dimiento e mandato de dicho fray Ape-ricio, doctor/ e provencial susodicho, e de pedimento del dicho/ fray Rodrigo de Santander fice escribir este dicho/ ynstrumento en este pergamino de ruego e por/ mandato en testimonio de las cosas susodichas/ puse aqui este mi signo testiguado a tal// (*Fol. 78 rº*) en testimonio de verdad.

Fortun Sanchez.

1430

Concordia entre la villa de Guerricáiz, la anteiglesia de Arbácegui y la puebla de Bolívar y algunas personas particulares sobre avecindamientos, jurisdicción judicial y otras cuestiones administrativas.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 1531 n<sup>o</sup> 023 (Fol. 310 v<sup>o</sup>-315 r<sup>o</sup>)  
Copia sobre otra notarial de Juan Ochoa de Ajorabide y Juan de Garro, realizada por Martín de Ortúzar en 1626. 6 folios (305x200 mm). Letra procesal. Mala conservación.

In Dei no(roto)/ vieren como a(roto)/ del naçimie(roto)/ tos y dos(roto)/ de la villa (roto)/ Condado de V(roto)/ Berreño y Martin Perez (roto)/ de la dicha villa (roto) de G(roto)/ teniente de preboste, e Joan Perez de Guerrica e Sancho Garçia/ de Mendibil, jurados de la dicha villa, e todos los homes/ buenos del conçejo de la dicha villa generalmente a boz de/ campana repicada, segun que otras bezes lo han vsado/ e costumbrado de se juntar; et otrossi, seyendo jutados/ todos los homes buenos labradores perroquianos del/ monesterio de San Viçente de Arbaçegui, especialmente/ Pedro Ibañez de Barriñogoitia, Joan Perez de Axtor/qui, Joan Martinez de Orueta, Joan Perez de Aldaca, dicho Errero,/ Pedro Balça de Aldacaçabal, Joan Martinez de Aransolo,/ Pedro Ibañez de Larrinaga de Todorica, Pedro Perez/ de Vrrechaga, Pedro Martinez de Todorica, Sancho de Todo/rica, Joan Ibañez de Uriona, Martin Garçia de Lotegui,/ Pedro Perez de Guerrica, Martin Ibañez d'Ajoria, yerno de/ Pedro Martinez, Martin Martinez de Gastañeta, Joan Martinez, yerno/ de Sancho Martinez de Jayo; et esso mismo, otrossi seiendo juntados/ en el dicho lugar los homes buenos parroquianos de/ Santo Thomas de Bollibar, señaladamente Joan Martinez de/ Jayo, Pedro Ibañez de Martitegui, Martin Martinez de/ Aberanga, Pedro Martinez de Asutegui, dicho Çierra, Joan Martinez/ de Çeniga, Joan Ibañez de Çabala, dicho Lecay, Joan Ibañez de Aberanga, morador en Achutegui, Martin Lopez de/ Ydoeta, Joan Martinez de Garacate, Joan Martinez de Çabala// (Fol. 311 r<sup>o</sup>) (roto) lugar, Joan Martinez de/ (roto) Ibañez de/ (roto)lorriaga, Pedro/ (roto) Ona, Pedro Iba/ (roto)res en el dicho lugar, etçetera/ (roto) años del dicho mones (roto)artida e merindat de/ (roto) de Andispe, ques morador/ (roto)uina; otrossi, general/ (roto)miento de los dichos/ (roto) labradores, cada/ (roto)a conçejo general por los/ dichos jurad(roto) villa sobre razon de/ sacar algunas contiend(roto) que andaban entre el dicho/ conçejo e hombres buenos de la dicha villa, de la/ de la vna parte, et los dichos hombres buenos labrado/res parroquianos de los dichos dos monesterios de la/ otra parte, etçetera, en presençia de nos, Joan Martinez de Asutegui,/ notario publico por la autoridad apostolica, e de Pedro Ibañez de Aluiz, escriuano del rey e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos, e de Joan Perez de/ Hortuçar, escriuano publico otrossi de la dicha villa/ de Mon-

ditibar, por el conçejo de ende e de los homes buenos/ que en fin del dicho instrumento seran nombrados/ por testigos, etçetera.

Los dichos homes buenos labradores dixeron/ a los dichos alcaldes e homes buenos del dicho conçejo/ que segun ellos auian por tiempo ellos fueron entrados/ por veçinos de la dicha villa e en una vezindad con ellos/ por vigor de un preuilegio que el muy alto e el muy/ noble nuestro señor el rey don Joan, a quien de Dios su santo/ paraisso, en tiempo que hera infante e señor de Vizcaya,/ les auia dado y otorgado a los labradores de las/ merindades de Uribe e de Vusturia e de Marquina,/ en que diz que en el dicho preuilegio se contiene,/ entre otras cossas muchas, que los dichos labradores/ (*signo*)/ (*Fol. 311 vº*) e qualque(*roto*)/ del su seno(*roto*)/ que sean (*roto*)/ vezinos e mora(*roto*)/ Vizcaya p(*roto*)/ entraron por (*roto*)/ como dicho es per(*roto*)/ condiçiones de v(*roto*)/ goardar e mant(*roto*)/ conçejo que (*roto*)/ mayormente (*roto*)/ de lo qual dixeron ot(*roto*)an otrossi vien e derecho/ e lo que devian ser heran bien plaçenteros de todo lo (*tachado*: qual)/ que dezian e querrian ellos esso mesmo las tales condiçiones/ que entre ellos auian de ser guardadas ponerlas esprimidas/ e declaradas, porque no biniessse contienda jamas dende/ en adelante entre las dichas partes sobre las dichas tales/ condiçiones; e que dende en adelante, otrosi, querrian/ bibir con ellos e con cada vno de ellos en buen amo/rio e caridat, sin contienda de pleito et darla (*interlineado*: su ayuda a ellos en/ tiempo que hubiessen) menester/ et reçeuir la ayuda de ellos eso mismo. Sobre las quales/ dichas razones ambas estas dichas partes e cada vna/ de ellas conçertaron e concordablemente assi:

Que/ todos los labradores e sus casas e caserias por si e por todos/ aquellos e aquellos que las dichas sus casas e case/rias hubiesen de aber e de heredar por su herençia/ o en otra qualquier manera e morar en ellas fuesen/ del juzgado de la dicha Villanueva de Mun/ditibar e se juzgasen por los alcaldes e ofiçiales della/ en todos los pleitos çiuiles y criminales, segun en la/ forma e manera que se juzgan los moradores de la dicha villa;/ et fuesen, otrosi, vezinos de ella para agora e por todo tiempo/ del mundo et por sienpre jamas, etçetera.

Item mas, conçer/taron e auinieron assi que todos los vezinos e moradores// (*Fol. 312 rº*) (*roto*)tros qualesquier/ (*roto*)as sean todos/ (*roto*)andad parase/ (*roto*) las cossas que son/ (*roto*) las dichas partes/ (*roto*)con todos sus vienes/ (*roto*) contra derecho les quisie/ (*roto*)mo en los vienes/ (*roto*) la boz en todo/ (*roto*)al conçertaron ambas/ (*roto*) çercas e cadalsos e/ (*roto*)ndo fuere menester/ de fazer (*roto*) en la dicha villa de a qui en/ adelante en las tales (*roto*)tas que se recreçieren/ en las dichas çercas e caldasos e portales, que paguen dos/ caseros de la tierra que moraren fuera de la dicha/ villa en las casas e caserias tanto como vn solar de la dicha villa; pero los que fueren muy/ pobres algunos de los dichos labradores de fuera/ parte que sean relevados en vuenta manera,/ segun albedrio de los buenos de la dicha villa./

Yten mas, abenieron ambas estas dichas partes/ que quando quier que fuere menester de confirmar/ o mejorar el privilegio de la dicha villa, la costa/ de ello que partan todos yualmente, assi los mora/dores de las dichas caserías de fuera parte como los/ moradores de la dicha villa.

Yten, si los dichos/ labradores esso mismo quisieren confirmar el dicho/ su privilegio o mejorarlo en algunas cossas, la tal/ costa que paguen todos igualmente, assi los veçinos moradores/ de dentro de la dicha villa como los moradores que/ moran o moraren fuera de la dicha villa, de las dichas/ caserías.

Yten, en razon de las ursiones que/ pagan los dichos labradores por razon de las dichas/ sus caserías, cada ocho maravedis por cada año contra los/ parientes mayores de Vizcaya, por mandamiento// (Fol. 312 vº) de nuestro señor (roto)/ dicho su p(roto)/ quisieren (roto)/ qualquier (roto)/ como en f(roto)/ de la dicha (roto)/ e en la boz (roto)/ abentura (roto)/ que entre (roto)/ las dichas (roto)/ o contra q(roto)/ manda de los dichos (roto)/ un fuego que ajud(roto)os dichos mor(roto)es/ de la dicha vil(roto) a los dichos labradores/ a defenderlos con derech(roto) pagando yualmente con ellos/ a la costa ante los alcaldes y ofiçiales de Vizcaya,/ e dende en adelante ante la magestad del dicho señor/ el rey, e en la su corte, fasta que el tal pleito sea librado en juicio o por abenimiento. Pero que toda/via que los dichos labradores sean tenudos/ de pagar lo que fuere librado en razon de las/ dichas vrçiones prinçipales, salbo la costa que es/ yualmente en carga de todos.

Ytem, abenieronse/ ambas estas dichas partes en razon de los montes, que/ pongan sus goardas ambas las dichas partes en vno yualmente,/ e que ayan la guarda dellos en yual el dicho conçejo/ et los dichos labradores. Et a los tiempos que alguno/ de los dichos montes se ayan de bender por alguna/ razon vsada, que se venden por aunamiento/ de ambas las dichas partes y para en prouecho comun/ de ambas, las dichas partes, e non en otra manera.

Ytem, si se fiziere alguna costa sobre alguno termino/ o vssa de la tierra e las costas de apellido que se fizieren/ sobre razon de furto o robo o fuerça o desafuero/ no valiendo derecho o lo suyo a las personas o de seme/jantes, que todos sean tenudos de ajudar los vnos// (Fol. 313 rº) (roto)omo dicho es, e para/ (roto)o sean fechas/ (roto) dichas partes/ (roto) sean puestas igoal/ (roto) es repartidores/ (roto)e e en la mejor/ (roto) de las dehesas/ (roto) conçejo en publico ni en/ (roto) et esso mismo en quales/ (roto)los e qualesquier/ (roto) del dicho conçejo/ y (roto)caldes de la dicha villa/ que paguen todos (roto) fuegos o por personas como/ mejor vieren (roto) mo(roto)dores de la dicha villa/ e los dichos caseros de fuera parte.

Item, si por/ ventura quisieren arrendar el açoque e la carnizería/ de la dicha villa o qualquiera dellos que, sean/ arrendados para la obra de la yglesia de la dicha/ villa, queriendo el dicho conçejo assi; pero quando/ quier que



para otra cosa quisieren arrendar los dichos/ açoque e carniçeria que el prouecho que ellos traxeren/ que sea para en prouecho comun de ambas las dichas/ partes, asi conçejo e labradores e no en otra manera./

Ytem, si por ventura acaecière que algunos/ que las sidras que a la sazón tubieren encubadas/ dentro en la dicha villa non abastaren en el dicho conçejo,/ de manera que los del dicho conçejo ayán de comprar/ de fuera parte para traer a vender dentro en la/ dicha villa, en tales tiempos que sean tenudos de comprar/ tanto por tanto los del dicho conçejo de las sidras/ que tubieren los dichos labradores (*interlineado*: veçinos) dende, e no de/ otro lugar ni de otras personas.

Item, conçertaron/ e avinieron ambas estas dichas partes/ (*signo*)// (Fol. 313 vº) cada v(*roto*)// de la dat(*roto*)// ambas las (*roto*)// çerca del (*roto*)// e cançela (*roto*)// en ningun (*roto*)// dicho día se f(*roto*)// et nos, ambas (*roto*)// e por el todo asi(*roto*)// dicho e lo cont(*roto*)// asi tener, guardar (*roto*)// ni pasar mas adela(*roto*) vna parte/ a la otra ni la otra a (*roto*) el dicho conçejo e los abi/tantes en el a los dichos labradores y los dichos la/bradores al dicho conçejo, e de haber por rato e grato/ todo lo que dicho es e en este dicho instrumento se con/tiene, de lo aber por firme e no ir ni venir contra esto/ ni contra parte de esto ponemos mill reales de buena/ plata fina, del cuño del rey de Castilla, por pena con/bençional que la parte o partes que fueren rebeldes/ pague o paguen a la parte o partes que estubiere/ y quedare y guardare y cumpliere esto que dicho es/ e fueren obedientes, en nombre de ynterese, et la mitad/ de la dicha pena que sea para la camara de nuestro señor/ el rey, e la otra mitad para las dichas parte o partes/ que estuvieren y quedaren y guardaren e cumplieren/ lo contenido en este dicho instrumento; et esta dicha pena,/ toda o parte della, pagada o no pagada, que en cabo que/ balga e tenga e sea firme e valedero todo esto que/ dicho es e en este dicho instrumento se contiene e en la ma/nera que dicha es para agora y por todo tiempo del mundo e por/ siempre jamas im perpetum.

Item, nos ambas las dichas/ partes y cada vno de nos otrosi rogamos y pedimos/ por este dicho instrumento o el treslado del sacado con autoridad/ de juez a qualquier alcalde o merino o prestamero o juez// (Fol. 314 rº) (*roto*)lado del sacado/ (*roto*) constringan e/ (*roto*) vno de nos e a todos/ (*roto*)e no quisiere/ (*roto*)ar como dicho es/ (*roto*) dicho instrumento/ (*roto*) entregas en todos los/ (*roto*)aizes ganados e por/ (*roto*) partes que no quisiere/ (*roto*) pagar como dicho es/ (*roto*)e pasar mas ade/ (*roto*)e dicho instrumento/ se co(*roto*)enes bendan e del balor/ de ellos entregue (*roto*) pago a la parte o partes/ que estubieren y quedaren, guardaren e cumplieren/ e se tubieren por lo contenido como dicho es de todos los maravedis/ o reales de las dichas penas, si cayeren en ellas, con mas/ con todas las costas y daños e menoscabos que assi fueren/ reçeuidos por mengua de los tales rebeldes, bien e cum/plidamente de guissa que les non mengue ende alguna cosa,/ bien assi

como los dichos alcaldes o juezes o qualquier de/ ellos los obiesse juzgado por su sentençia el o nos e cada/ vno de nos assi lo obiesemos tomado e restituido por juizio/ e por sentençia, etçetera.

E con esto que dicho es nos, ambas las/ dichas partes e cada vno de nos renunçiamos e par/timos de nos todas las leyes, fueros y derechos, vsos e cons/tumbres escriptos o non escriptos, asi eclesiasticos como se/glares, de qualquier señorio, jurisdiccion, çiudad, villa o lugar/ que podrian ser e hirian en contrario de lo que dicho es, en este/ dicho instrumento se contiene, en todo ni en parte a que no bala/ a nos ni a ninguno de nos en juizio ni fuera del en ningun tienpo del/ mundo, mas que balga e tenga e sea firme e baledero todo esto/ que dicho es e en este dicho instrumento se contiene como dicho es/ e en la forma e manera que dicha es para agora e por todo tienpo/ del mundo, etçetera.

Ed nos, ambas las dichas partes, rogamos e pedimos/ a vos, los sobredichos Juan Martinez e Pedro Ibañez (*interlineado*: y Juan Peres), notarios escriuanos/ (*signo*)/ (Fol. 314 vº) a todos tres que (*roto*)/ dedes fa(*roto*)/ e dedes a ca(*roto*)/ signos por gu(*roto*)/ hombres b(*roto*)/ dichos alcaldes que (*roto*)/ villa que se lle(*roto*)/mentos con el sell(*roto*)/ los dichos escriuan(*roto*)/ bentura alg(*roto*)/ de las dichas par(*roto*) ins/trumentos por gu(*roto*)rdes/ el dicho tenor signado (*roto*) ni/ creçiendo dello en coss(*roto*) e faga fee el dicho tal/ tenor en juizio y fuera dende en todo tienpo que/ fuere menester.

Testigos que para esto fueron llamados,/ espeçialmente para esto que dicho es, fueron presentes a ello,/ Martin Ruiz de Aluiz, alcalde del fuero de Vizcaya, y Joan/ abbad de Baraiño, clerigo, fixo de Joan Bono de Berreiño;/ Joan Ibañez de Garay, Joan Ibañez de Uriarte, Joan/ Sanchez de Vriona, dicho Juan Gonçalo Luengo; Pedro/ Martinez de Guerrica, Sancho Martinez de Jayo, Joaneco de/ Todorica, moradores en Vriona, e otros muchos.

E yo,/ Pedro Ibañez de Aluiz, escriuano publico dicho, fui presente/ a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos.

Joan Martinez./

E yo, Joan Perez, escriuano sobredicho e con los sobredichos/ testigos e con otros e por ende fiz aqui este mi/ signo a tal en testimonio de verdad.

Pedro Ibañez.

E yo,/ Joan Perez de Hortuçar, escriuano publico de la villa/ de Monditibar, que presente fui a lo que sobredicho es/ en vno con los dichos testigos e con los dichos escriuanos, e con/ otros; por ende, fiz aqui esta carta e fiz aqui este mio/ signo en testimonio de verdad.

Joan Perez.

E yo, Joan/ Martinez de Asutegui, de los dioçesis (*sic*) de Calahorra, notario/ publico con *authoridad apostolica*, en lo dicho fui presente/ a lo que de susso dicho es en vno con los dichos Pedro Ibañez// (*Fol. 315 rº*) (*roto*) muchos, por ende/ (*roto*) çiales, omes/ (*roto*)a e labra/ (*roto*)strumento/ (*roto*) en testimonio/ (*roto*) el dicho Pedro/ (*roto*) fui presente/ (*roto*)e dicho tres/ (*roto*)nado e au/ (*roto*) Martinez de/ (*roto*)ibar/ (*roto*)certe/ (*roto*)rumento original/ a dos (*roto*)no del nacimiento de Nuestro Sal/bador Jesu(*roto*)ill e quatroçientos e treinta/ años en (*roto*) testigos al tiempo del conçertar Fernan/ Martinez de Aluiz y Juan abbad de Ba(*roto*)no, e Martin de/ Vriona e Lope de Miriategui e Pedro Ibañez de/ Ariçar e otros.

E por ende puse aqui este mi signo en/ testimonio de verdad.

Pedro Ibañez.

## 30

1432, enero, 5. Lequeitio.

Juan Díaz, hijo de Furtún de Arana, moradores en Gardata (*Ispáster*), por sí y en representación de su padre, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 3997 nº 004 (*Fol. 75 rº-81 rº*).

Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 6 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En/ la villa de Lequeitio, a cinco dias de/ henero, año del nacimiento de Nues/tro Señor Jesuchristo de mil y quatro/cientos y treinta y dos años; este/ dia, estando presente Juan Nico/las de Arteita, alcalde ordinario/ en la dicha villa, en presencia de mi,/ Furtun Ochoa de Licona, escribano de/ nuestro señor el rey en la villa de/ Lequeitio, en todo el obispado de Ca/lahorra, y de los testigos de yusso con/tenidos, parescio e ante el dicho al/calde Juan Diaz,

hijo de Hurtuno/ de Arana, morador en Gardata, y/ dijo al dicho alcalde, en nombre y/ voz de concejo, alcalde, fiel y homes/ buenos de la dicha villa, que segun// (Fol. 75 vº) bien savian el dicho Juan Dias/ y los otros moradores en las arti/gas y comarcas de esta dicha vi/lla havian tomado question/ y debate sobre la razon de la/ jurisdiccion e juzgado de las/ heredades de esta dicha villa;/ y de los daños y menoscabos que/ los sus ganados, ansi bacunos co/mo bracanos, puercos, obejas, bes/tias y otros quales/quier ganados/ hacian de dia y de noche en viñas/ y manzanales y en otras qualesquier heredades de esta dicha villa/ y de los vecinos y moradores de ella;/ y de las penas calunias en que/ incurrian sobre que se contenia en la hordenanza y mantenencia// (Fol. 76 rº) de esta dicha villa, diciendo que/ no heran tenudos a la dicha ju/risdiccion, ni debian ser constreni/dos por los alcaldes e oficiales ju/rados de esta dicha villa, ni he/ran tenudos de pagar ni dar daños/ ni penas ni calunias algunas se/gun hordenanza ni mantenencia/ de esta dicha villa, salbo segun/ la hordenanza de la ley de Vizcaia/ y segun que los alcaldes de ella/ mandaron; lo qual dijo que hera con/tra sus ciencias no lo pudiendo ha/cer de derecho.

Por ende, dijo el dicho/ Juan Diaz, que de su propio motuo/ voluntad, de su cierta ciencia e sa/biduria, sin premia ni inducimien// (Fol. 76 vº)to alguno, por descargar su conci/encia, por no proseguir en mal de/ contra derecho y contra la verdad/ de justicia, queriendo aconsejar/ y conocer el hecho de la verdad, que/ conocia y otorgava y confesava que/ los moradores en las dichas artigas/ y cada uno de ellas que de presente/ son sus antecessores hasta agora/ que siempre ussaron e acostumbra/ron de dar e pagar a los jurados/ e oficiales de la dicha villa los daños/ y las penas y calunias que los dichos/ sus ganados e qualquier de ellos/ hicieren en las dichas heredades e/ yncurriesen por entrar handar/ en ellas, assi en viñas, manzanales// (Fol. 77 rº) y huertas y mimbreras y otras qua/lesquier heredades que de esta dicha/ villa se labravan y se ganaron por/ los vecinos de esta dicha villa, y son/ y heran apresciados y sometidos/ a la pecha de esta dicha villa, trai/endo a la dicha villa a los tales ga/nados por los jurados y oficiales de la/ dicha villa, haciendoles pagar los/ dichos daños y calunias segun la/ dicha mantenencia e hordenan/za, segun por la forma y manera/ que los dichos vecinos y moradores/ solian e son tenudos de dar e pagar,/ daban e pagaban por sus ganados/ si en las dichas heredades hiziesen da/ño y dentro en ellas handando fuera/ so segun se contenia en la dicha// (Fol. 77 vº) mantenencia.

Salbo que en razon/ de las otras heredades que heran/ ganados por las caserias de la dicha artiga, los dichos caseros tenian/ y labravan de los vecinos de la dicha/ villa a media ganancia o en otra/ manera que el tal daño de las ta/les heredades que venian por las/ dichas caserias que los dichos ga/nados hiciessen se juzgaba segun/ Fuero de Vizcaia.

Y todo lo susso/dicho siendo ansi, por quanto por inducimiento de algunas perso/nas no deuidamente havian to/mado question y deban (*sic*) con el dicho/ concejo, no haviendo derecho algu/no, seyendo siempre ussado de/ juzgar segun dicho havia por los// (*Fol. 78 rº*) alcaldes de esta dicha villa y los dichos/ daños, penas e calunias si/endo suia la jurisdicion sola la/ dicha razon de las penas, calu/nias y seyendo acostumbrado por/ los de las dichas artigas y sus an/tecessores de dar e pagar los dichos/ daños e penas e calunias a los di/chos jurados y oficiales de la dicha/ villa que los dichos ganados hici/essen en las dichas sus heredades,/ yncurriesen por handar en ellas/ segun dicho es ende, el dicho Ju/an Biax, de su propia cierta ciencia y sauiduria, seyendo cierto de todo lo por el de suso dicho, co/noscido y otorgado y confesado la/ dicha jurisdicion so las dichas// (*Fol. 78 vº*) calunias al dicho concejo de la/ dicha villa, alcaldes, oficiales de/ ella de las dichas viñas y man/zanales y huertas y mimbreras/ y otras qualesquier heredades de/ los vecinos de la dicha villa que/ son ganados se labran de la dicha/ villa son preciados sometidos/ a la dicha pecha, segun dicho es,/ sometiendose a la jurisdicion/ y alcalde e oficiales segun que/ los sus antecessores heran e ha/bian dicho y confesado sobre el/ daño de los dichos ganados de las/ dichas heredades, dijo que prome/tia e otorgaba al dicho concejo/ y alcaldes, oficiales de la dicha vi/lla y al dicho Juan Niculas de// (*Fol. 79 rº*) tener, guardar y cumplir la dicha man/tenencia y hordenanza de la dicha villa/ sobre los dichos ganados que en las/ dichas heredades o en qualquier de/ ellas hiciere daño o handubieren en/ ellas; e prometio, obligo de dar e pagar/ todo daño de calunia, penas que los/ dichos sus ganados hiciessen, yncu/rriesen de aqui adelante por siempre/ jamas sobre la dicha razon segun di/cho es.

En lo qual asi thener e guar/dar, cumplir e pagar segun de susso/ otorgado e prometido y declarado/ havia de no hir ni venir contra lo/ susodicho ni contra parte de ello/ en algun tiempo ni en razon alguna/ por si ni por otro por el, y de haver// (*Fol. 79 vº*) por firme, trato estable y valedero/ agora y todo tiempo. Que obligava/ a si y a todos sus bienes havidos/ y por haver, y que renunciaba la/ ley del Fuero que dice que toda con/ciencia fecha fuera de juicio que no/ bala si no lo hiciere ante homes/ que sean llamados señaladamen/te por testigos de aquella concien/cia. Y señaladamente renuncio/ todas las otras leyes, fueros y derechos/, hussos y costumbres que contra lo sobredicho y cada cosa y parte de/ ello con el dicho concejo, alcaldes,/ jurados, oficiales y contra la juris/dicion por el conocida y otorgada/ y podrian ser en su favor e ayuda.// (*Fol. 80 rº*) Y renuncio la ley en que diz que ge/neral renunciacion que home haga/ que no vala, con todo otro qualquier/ fecho de engaño.

Y por maior firme/za de todo lo sobredicho, otorgado/ y conocido, confesado y obligado ha/via de cada uno de ellos, dijo que daba/ e dio poder cum-

plido a qualesquier/ maneras de juezes y justicias de/ esta dicha villa y de otra qualquier/ ciudad, villa o lugar o jurisdicion/ que sea, ansi eclesiasticos como segla/res, ante quien esta carta parescie/re, que le hiciesen y hagan ansi tener/ e guardar e cumplir y pagar, estar y/ quedar y firmar segun aqui contiene/ en todo e por todo, llebando y mandando// (Fol. 80 vº) llebar a deuida execucion en el en/ todos sus bienes havidos y por ha/ver ansi en razon de lo otorgado/ y confesado, conocido por el, como/ en razon de los daños y penas, calu/nias que los sus ganados hicieren en/ las dichas heredades yncurrieren,/ segun dicho es. Y para esto, que re/nunciaba y renuncio toda su juris/dicion de su juez, declinacion de su/ alcalde. Pero en razon de las here/dades que se ganaron por las dichas/ casserias del artiga y del juzgado/ de ella, que decia declaraba segun de/ suso havia dicho y declarado.

Testi/gos presentes a lo que dicho es, Lope/ Ybañez de Orozco, bachiller en leyes,// (Fol. 81 rº) y Martin Perez de Artega (sic) y Martin / Martinez de Acha y Joan Martinez/ de Vnda, Martin de Gardata, vecinos/ de Lequeitio, y otros.

E yo, Furtun O/choa de Licona, escribano y notario/ publico del dicho señor rey, que a/ todo lo que dicho es fui presente/ con los dichos testigos, escribi esta/ carta a pedimiento del dicho Juan/ Nicolas en estas dos foxas y medio/ de quarto de pliego de papel con esta que va mi sino, que son cossidos con hi/llo blanco de lino, rubricado cada oja/ de mi rubrica de cada oja; y por ende, fiz/ aqui este mio acostumbrado sino en/ testimonio de verdad.

Furtun Ochoa./

1432, enero, 25. Lequeitio.

Juan Ligras, morador en Ceranga (*Ispáster*), reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 3997 n° 004 (*Fol. 69 r°-75 r°*).

Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 7 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En la villa de/ Lequeitio, a veinte y cinco dias de// (*Fol. 69 r°*) henero, año del nacimiento de Nuestro/ Señor Jesus Christo de mill y quatro/cientos y treinta e dos años, por ante/ Juan Niculas de Arteita, alcalde orde/nario en la dicha villa, en presencia/ de mi, Furtun Ochoa de Licona, escriba/no de nuestro señor el rey en la villa/ de Lequeitio en todo el obispado de/ Calahorra, y de los testigos de yusso con/tenidos, parecio ante el dicho alcal/de Juan, dicho Ligras (*sic*), morador yn Ceran/ssa (*sic*), y dijo al dicho alcalde, en nombre/ e voz del dicho concejo, homes buenos/ de la dicha villa, que segun ellos bien/ sabian el y los otros moradores en las/ artigas comarcas de esta dicha villa/ havian tomado question y debate/ sobre razon de la jurisdicion juzgado// (*Fol. 69 v°*) de las heredades de esta dicha villa/ en razon de los daños y menoscabos/ que los sus ganados, ansi bacunos co/mo cabrienos (*sic*), puercos, obexas y bes/tias y otros qualesquier ganados, ha/cian de dia y de noche en viñas y man/zanales y en otras qualesquier here/dades de esta dicha villa y de los ve/cinos y moradores de ella, y las penas/ y calunias en que incurrian sobre lo/ que se contenia en la dicha hordenan/za y mantenencia de esta dicha villa,/ diciendo que no heran tenidas a la/ dicha jurisdicion ni deuian ser costre/nidos por los alcaldes y oficiales y ju/rados de esta dicha villa, ni sean te/nudos de dar ni pagar daños ni penas/ ni calunias algunas segun hordenanza// (*Fol. 70 r°*) ni mantenencia de esta dicha villa,/ salbo segun la hordenanza y la ley/ de Vizcaia y segun que los alcaldes de/ ella mandassen; lo qual dijo que hera/ conciencia.

Y sus conciencias no lo po/diendo hacer de derecho, por ende, di/jo el dicho Juan Ligras que de su/ propio motuo y voluntad de su con/ciencia y sauiduria, sin premia y sin/ inducimiento alguno, y por descargar/ su conciencia y por no proseguir en mal/ dia contra derecho y contra la verdad,/ justicia, queriendo confesar y conocer/ el fecho de la verdad, que conocia e otor/gava y confessaba que los moradores/ en las dichas artigas y de cada uno/ de los que de presente son y sus antece// (*Fol. 70 v°*)sores hasta ahora que siempre usa/ron e acostumbraron de dar e pagar/ a los jurados e oficiales de la dicha/

villa los daños y las penas y calunias/ que los dichos sus ganados y de qual/quier de ellos hiciessen en las dichas/ heredades e incurriessen por entrar/ y handar en ellas, anssi viñas y/ manzanales y guertas y mimbreras/ y en otras qualesquier heredades que/ de esta dicha villa se labraban y se/ ganaron por los vecinos de esta dicha/ villa y son y heran apressiados y so/metidos a la pecha de esta dicha vi/lla, seyendo a la dicha villa a los ta/les ganados por los jurados y ofici/ales de la villa, y haciendoles pagar// (Fol. 71 r<sup>o</sup>) los dichos daños, calunias, segun la dicha/ mantenenca y hordenanza y segun por/ la forma y manera que los dichos vecinos/ y moradores solian y son tenudos de dar/ e pagar y daban y pagaban por sus ga/nados si en las dichas heredades hiciesen/ daño, o dentro en ella andando/ hallasen segun se contenia en la/ dicha mantenenca.

Y salbo que sin (sic) ra/zon de las otras heredades que heran/ ganados por las caserías de la dicha/ artiga, y los dichos caseros tenian/ labraban de los vecinos de la dicha villa/ a media ganancia, o en otra manera,/ que el en el daño de las tales hereda/des que venian por las dichas case/rías que los dichos ganados hiciesen/ se juzgaria segun Fuero de Vizcaia en to/do lo suso-dicho.

Siendo asi por quanto/ por inducimiento de algunas personas,// (Fol. 71 v<sup>o</sup>) no deuidamente, havian tomado/ question y debate con el dicho conce/jo, no haviendo derecho alguno,/ siendo siempre ussado de juzgar/ segun dicho havia por los dichos al/caldes de esta villa los dichos da/ños y penas y calunias, siendo suia/ la jurisdiccion sobre la dicha razon/ de las penas y calunias y siendo a/costumbrada por los de las dichas artigas,/ sus antecesores, de dar e pagar los dichos/ daños y penas y calunias a los dichos/ jurados y oficiales de la dicha villa que/ los dichos ganados hiciessen en las/ dichas sus hereda-des, incurriesen por/ andar en ellas segun dicho es,/ ende el dicho Juan Legar, de su/ propia cierta ciencia y sauiduria,/ siendo cierto de todo lo por el de su/so dicho y conocido e otorgado y con// (Fol. 72 r<sup>o</sup>)fesado la dicha jurisdiccion so las dichas/ calunias al dicho concejo de la dicha/ villa y alcaldes y oficiales de ella de las/ dichas viñas y manzanales, huertas/ y mimbrales y otras qualesquier hereda/des de los vecinos de la dicha villa que/ son ganados se labran de la dicha villa/ son preciados y sometidos a la dicha/ pecha segun dicho es sometido. So a la/ dicha jurisdiccion y alcaldes y oficiales,/ segun que los sus antecesores hera y/ havia dicho y confesado sobre el daño/ de los dichos ganados de las dichas here/dades, dixo que prometia obligar/ al dicho concejo, alcaldes y oficiales/ de la dicha villa al dicho Juan Nicu/las, alcalde, de tener e guardar/ y cumplir la dicha mantenenca// (Fol. 72 v<sup>o</sup>) y hordenanza de la dicha villa de los/ dichos ganados que en las dichas he/redades o en qualquier de ellas hi/cieren daño y handubieren en ellas./ Prometio y obligo de dar e pagar/ todo daño e calunia y penas que/ los dichos sus ganados hicie-sen/ yncurriesen de aqui adelante por/ siempre jamas sobre la dicha ra/zon, segun dicho es.



Para lo qual an/si tener e guardar e cumplir e pagar/ segun dicho es de suso e otorgado/ e prometido y declarado havia de/ no hir ni venir contra lo susodicho/ ni contra parte de ello en algun/ tiempo ni por razon alguna por si/ ni por otro, y de haver por firme/ trato (*sic*) estable y valedero agora// (*Fol. 73 rº*) y todo tiempo, que obligava así a/ todos sus vienes havidos e por haver,/ e que renunciaba la ley del Fuero que/ dije que toda conciencia fecha fuera de juicio que no vala si no la ficiere an/te homes que sean llamados señalada/mente por testigos de aquella conci/encia; y señaladamente renuncio to/das las otras leyes, fueros y derechos,/ vsos y costumbres que contra lo sobre/dicho y cada cosa y parte de ello y contra el dicho concejo, alcalde, jura/dos y oficiales y contra la jurisdiccion/ por el conocida y otorgada podrian/ ser y son su fabor y ayuda. E renuncio/ la ley en que diz que general renun/ciacion de leyes que home haga que// (*Fol. 73 vº*) no bala, con todo otro qualquier/ fecho de engaño.

Y por maior firme/za de todo lo sobredicho, otorgado,/ conocido y confesado y obligado ha/via y de cada uno de ellos dello dijo/ que daba y dio poder cumplido a qu/alquier manera de juezes e justi/cias de esta dicha villa y de otra qualquier ciudad e villa e lugar/ y jurisdiccion que sehan, ansi eclesi/asticos como seglares, ante quien/ esta carta pareciere, que le hiciesen/ y hagan ansi tener e guardar y/ complir y pagar, estar y quedar y fir/mar segun que aqui conocen en to/do y por todo, llebandola y man/dandola llevar a deuida execucion// (*Fol. 74 rº*) en el y en todos sus bienes havidos/ e por haver, ansi en razon de lo otor/gado y confesado y conocido por el y/ de los daños y penas y calunias como/ en razon que los sus ganados hicie/ssen en las dichas heredades yncu/rriesen segun dicho es. Y para esto,/ que renunciaba y renuncio toda su/ jurisdiccion a su juez y declaracion (*sic*) del/ alcalde. Por razon de las heredades/ que se ganaron por las dichas caseri/as de la artiga y del juzgado de/ ellas que decia y declarava segun/ de suso havia dicho y declarado.

Testi/gos que fueron presentes, llamados/ y rogados para lo que dicho es, Lope/ Ybañez de Orozco, bachiller en leyes,/ vecino de Mondragon, e Juan Mar// (*Fol. 74 vº*)tinez de Vnda e Juan Ybañez de/ Mendeja e Pedro abad de Horma/egui Axpe de Arrieta y Martin/ Ybañez de Amezqueta y Pedro de/ Zabala, vecinos de la dicha villa, e/ otros.

E yo, Furtun Ochoa de Licona,/ escribano publico del dicho señor/ rey en la dicha villa de Lequeitio/ en todo el obispado de Calahorra,/ fui presente a todo lo susodicho/ con los dichos testigos, escribi este/ testimonio a pedimento del dicho/ Juan Niculas, alcalde, en estas dos/ foxas del quarto de pliego de papel,/ en esta plana que va mi signo, que/ son cosidos con fillo blanco de lino/ colorado cada oja de media; y por/ ende, fiz aqui este mi sino en tes// (*Fol. 75 rº*)timonio de verdad.

Hurtun Ochoa.

1432, enero 25. Lequeitio.

Sancho Pérez de Orendi, morador en Gardata (*Ispáster*), reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg 3997 n° 004 (*Fol. 81 v°-87 r°*).

Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 7 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En la villa de Lequeitio, a veinte y cin/co dias del mes de henero, año del// (*Fol. 81 v°*) nacimiento de Nuestro Señor Jessu/ Christo de mil y quatrocientos y tre/inta e dos años, estando presente/ Juan Niculas de Arteita, alcalde/ hordinario de la dicha villa, y en pre/sencia de mi, Furtun Ochoa de Licona,/ escribano de nuestro señor el rey/ en la villa de Lequeitio y en todo/ el obispado de Calahorra, y de los/ testigos de yusso contenidos, pa/recio ante el dicho alcalde y testi/gos Sancho Perez de Orendi, morador/ en Gardata, y dijo al dicho alcalde, en nombre y a voz de concejo, ho/mes buenos de la dicha villa, que/ segun ellos bien savian, el y los/ otros moradores en las artigas y comarcas de esta dicha villa// (*Fol. 82 r°*) havian question y debate sobre razon de la jurisdicion y juzgado de/ las heredades de esta dicha villa, y/ en razon de los daños y menoscabos/ que los sus ganados, ansi bacunos co/mo bracunos y puercos y obejas y bes/tias, y otros qualesquier ganados, ha/cian de dia y de noche en viñas y man/zanales y en otras qualesquier here/dades de esta dicha villa y de los ve/cinos y moradores de ella, y de sus pe/nas y calunias en que incurria sobre/ lo que se contenia en la hordenanza/ y mantenencia de esta dicha villa,/ diciendo que no heran tenidos a la/ dicha jurisdicion ni debia ser constre/nidos por los alcaldes y oficiales jura/dos de esta dicha villa, ni heran teni// (*Fol. 82 v°*)dos de dar ni de pagar daños ni pe/nas ni calunias algunos segun hor/denanza ni mantenencia de esta/ dicha villa, salbo segun la ordenanza de la ley de Vizcaia y segun que/ los alcaldes de ella mandasen, lo qu/al dijo que hera tener sus concienci/as no lo pudiendo hacer de derecho./

Por ende, dijo el dicho Sancho Perez/ que de su proprio motuo, voluntad,/ de su cierta ciencia y sabiduria, sin/ premia y sin inducimiento alguno/ y por descargar su conciencia, por no/ proseguir en maldad contra derecho/ y contra la verdad e justicia, y/ queriendo confesar y conozar el fe/cho de la verdad, que conoscia y otor/gava y confessaba que los moradores// (*Fol. 83 r°*) en las dichas artigas, cada uno de/ ellas que de presente son, sus ante/cessores hasta agora que siempre/ hussaron y acostumbraron de dar e/ pagar a los ganados oficiales de la/ dicha villa los daños, las penas y/ calunias que los

dichos sus ganados/ y de qualquier de ellos ficiessen en las/ dichas heredas e yncurriesen por/ entrar y handar en ellas, asi en vi/ñas y manzanales, huertas y mim/breras y otros qualesquier heredades/ que de esta dicha villa se labran y se/ ganaron por los vecinos de esta dicha/ villa, son heran apreciados someti/das a la pecha de esta dicha villa, y/ traiendo a la dicha villa a los tales/ ganados por los jurados y oficiales// (Fol. 83 vº) de la dicha villa y haciendoles pa/gar los dichos daños y calunias se/gun la dicha mantenenca y hordenanza y segun por la forma y/ manera que los dichos vecinos y/ moradores solian y son tenudos/ de dar y pagar, daban e pagaban/ por sus ganados si en las dichas he/redades hicieren daño y dentro en/ ellas handando hallasen, segun se/ contiene en la dicha mantenenca./ Salvo que en razon de las otras he/redades que heran ganados por las/ casserias de la dicha artiga, y los/ dichos caseros tenian y labraban/ de los vecinos de la dicha villa a me/dia ganancia o en otra manera,/ que el tal daño de las tales heredades// (Fol. 84 rº) que tenia por las dichas caseri/as que los dichos ganados hicie/ssen se juzgaba segun Fuero de/ Vizcaia.

Y todo lo susodicho sey/endo ansi, por quanto por indu/cimiento de algunas personas no/ deuidamente havian tomado question e debate con el dicho/ concejo, no habiendo derecho alguno,/ siendo siempre usado de juzgar segun dicho havia por los dichos alcal/des de esta villa los dichos daños,/ penas y calunias, seyendo suia/ la juridicion sobre la dicha razon/ de las penas y calunias, seyendo/ acostumbrado por los de las/ dichas artigas, sus anteceso/res, de dar e pagar los dichos daños, penas y calunias/ a los dichos jura// (Fol. 84 vº)dos y oficiales de la dicha villa/ que los dichos ganados hicies/sen en las dichas sus heredades/ e incurriesen por hamdar en/ ellas segun dicho es, hone (sic)/ el dicho Sancho Perez, de su pro/pia y cierta ciencia y sauiduria,/ y seiendo cierto de todo lo por el/ de suso dicho y conocido e otorgado confesado la dicha jurisdic/ion sobre las dichas calunias, al dicho concejo de la dicha villa/ e alcaldes e oficiales de ella de las/ dichas viñas y manzanales y huertas/ y mimbreras y otras qualesquier here/dades de los vezinos de la dicha villa que son/ ganados y se labran de la dicha villa y son apreciados y sometidos a la dicha pecha/ segun dicho es, sometiendose a la dicha// (Fol. 85 rº) juridicion y alcalde y oficiales segun que/ los sus anteceso-res heran havia dicho,/ confessado sobre el daño de los dichos ga/nados de las dichas heredades, dixo que/ prometia y otorgaba al dicho conce/jo, alcaldes y oficiales de la dicha villa,/ al dicho Juan Nicolas, alcalde, de tener/ e guardar y cumplir la dicha mante/nencia y hordenanza de la dicha villa/ sobre los dichos ganados que en las dichas/ heredades en qualquier de ellas hici/ere daño o handubiere en ellas. Y pro/metio e obligose dar y pagar todo daño,/ calunia e penas que los dichos sus gana/dos hicieren e yncurriesen de aqui ade/lante por siempre jamas sobre la dicha/ razon, segun dicho es. Para lo qual ansi/ tener, guardar, cumplir y pagar segun// (Fol. 85 vº) dicho de suso otorgado, prometido y/ declarado havia de no hir ni venir/ contra lo susodicho

ni contra parte/ de ello en algun tiempo por razon al/guna por si ni por otro por el de haver/ por firme trato estable, baledero agora/ y todo tiempo; y que obligava a si y a to/dos sus bienes havidos e por haver; y que/ renunciaba la ley del Fuero que diz que/ toda conciencia fecha fuera de juicio/ que no bala si no se ficiere ante homes/ que sean llamados señaladamente por/ testigos aquella conciencia. Ygoalmente/ renuncio todas las otras leyes, fueros/ e derechos y vssos y costumbres que con/tra lo sobredicho y cada cossa y par/te de ello contra el dicho concejo y/ alcaldes e jurados y oficiales contra// (Fol. 86 rº) la jurisdicion por el conocida y otorgada podian ser en su favor e ayuda;/ y renuncio la ley en que diz que gene/ral renunciacion que home haga que/ no bala con todo otro qualquier fe/cho de engaño.

Y por maior firmeza/ de todo lo sobredicho, otorgado e co/noscido y confessado e obligado, ha/uido, y de cada uno de ellos, dixo que/ daba e dio poder cumplido a quales/quier maneras de juezes e justicias/ de esta dicha villa y de otro qualqui/er ciudad y villa o lugar o jurisdic/ion que sea, ansi eclesiasticos como/ seglares, ante quien esta carta/ paresciere que le ficiessen e hagan/ ansi thener, guardar y formar/ segun se aqui contiene, en todo// (Fol. 86 vº) e por todo, llebandola y mandando/la llevar a deuida execucion en to/dos sus vienes, havidos e por haver,/ ansi en razon de lo otorgado y con/fessado y conocido por el como en ra/zon de los daños y penas y calunias/ que los dichos sus ganados hiciessen/ en las dichas heredades e yncuriessen/ segun dicho es. Y por esto, que renun/ciaba y renuncio toda su jurisdicion/ de su juez, declinacion de su alcalde./ Para (sic) en razon de las heredades que/ se ganaron por las dichas caserías de la/ artiga del juzgado de ellas, que decia/ e declarava segun de susso havia dicho/ y declarado.

Testigos que fueron pre/sentes, rogados para lo que dicho/ es, Lope Ybáñez de Orozco, bachi// (Fol. 87 rº)ller, vecino de Mondragon, y Martin/ Perez de Huria e Martin Martinez de/ Acha, e Joan Martinez de Vnda y Martin/ de Gardata, vecinos de la dicha villa, e/ otros.

E yo, Furtun Ochoa de Liconá, escri/bano y notario publico susodicho del/ dicho señor rey en la dicha villa en/ todo el obispado de Calahorra, fui pre/sente a todo lo que dicho es con los di/chos testigos, escriui este testimonio/ a pedimiento del dicho Juan Niculas en/ estas dos ojas de quarto de pliego de pa/pel, en esta plana que va mi sino, que/ son cossidos con fillo blanco de lino y ru/bricado cada hoja de quarto de mi ru/brica; y por ende, fiz aqui este mi sino/ en testimonio de verdad.

Furtun O/choa.

1432, enero, 25. Lequeitio.

Juan Martínez de Hormaeche, morador en Gardata (*Ispáster*), reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg 3997 n° 004 (Fol. 87 r°-93 v°).  
Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 7 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En la villa de Lequeitio, a ve// (Fol. 87 v°)inte y cinco dias de henero, año del/ nacimiento de Nuestro Salvador Je/suchristo de mil y quatrocientos/ y treinta y dos años; este dia por/ ante Juan Niculas de Arteita, al/calde ordinario de la dicha villa, en/ presencia de mi, Furtun Ochoa de Lico/na, escribano de nuestro señor el/ rey en la dicha villa y en todo el/ obispado de Calahorra, e los testigos/ de yusso contenidos, parecio ante/ el dicho alcalde Juan Martinez/ de Hormaechea, morador en Gardata,/ e dijo al dicho alcalde, en nombre y/ voz y concejo y fiel y homes buenos/ de la dicha villa, que segun bien savia/ que dicho Juan Martinez y los otros/ moradores en las artigas y comarcas// (Fol. 88 r°) de esta dicha villa havian tomado/ question, debate sobre razon que la/ jurisdicion e juzgado de las hereda/des de esta dicha villa; y de los daños/ y menoscabos que los sus ganados, an/si bacunos como cabrunos y puercos/ e obejas, bestias y otros qualesquier/ ganados, hacian de dia y de noche en/ viñas y manzanales y otras quales/quier heredades de esta dicha villa/ y los vecinos y moradores de ella; y de las/ penas y calunias en que incurrian so/bre lo que se contenia en la hordenan/za y mantenencia de esta dicha villa,/ diciendo que no heran tenidos a la/ dicha jurisdicion ni deuian de ser/ constrenidos por alcaldes y oficia// (Fol. 88 v°)les y jurados de esta dicha villa, ni he/ran tenudos de dar ni pagar daños/ ni penas ni calunias algunas segun/ hordenanza ni mantenencia de es/ta dicha villa, salbo segun la orde/nanza de la ley de Vizcaia, segun que/ los alcaldes de ella mandasen, lo/ qual dijo que hera contra sus conci/encias no lo pudiendo hacer de derecho./

Por ende, dijo el dicho Joan Mar/tinez que, de su proprio motuo y vo/luntad, de su cierta ciencia y saui/duria, sin premia y sin inducimi/ento alguno y por descargar su con/ciencia, por no proseguir en maldad/ contra derecho y contra la verdad/ y justicia, queriendo confesar// (Fol. 89 r°) y conoscer el fecho de la verdad, que co/noscia y otorgaba y confesaba que/ los moradores en las dichas artigas/ y cada uno de ellas, que presente/ son, y sus antecesores hasta agora,/ que siempre ussaron y acostumbra/ron de dar e pagar a

los jurados y/ oficiales de la dicha villa los daños/ y las penas y calunias que los dichos/ sus ganados y qualquier de ellos hi/ciesen en las dichas heredades e yncu/riesen por entrar y handar en/ ellas, ansi en viñas y manzanales/ y huertas y mimbrales y otras qua/lesquier heredades de esta dicha vi/lla, se labravan, se ganaron por los/ vecinos de esta dicha villa, y son y// (Fol. 89 vº) heran apreciados y sometidos a la/ pecha de esta dicha villa, trahiendo/ a la dicha villa los tales ganados/ por los jurados e oficiales de esta/ dicha villa, haciendoles pagar los/ dichos daños y calunias segun la/ dicha mantenenca y hordenanza,/ segun por la forma y manera que/ los dichos vecinos y moradores sue/len y son tenidos de dar e pagar/ y daban e pagaban por sus ganados/ si en las dichas heredades hicieron/ daño, detenimiento en ellas, an/dando, fallassen segun se contenia/ en la dicha mantenenca. Salbo/ que en razon de las otras heredades/ que heran ganados por las caserias// (Fol. 90 rº) de la dicha artiga y los dichos case/ros tenian y labraban y los vecinos/ de la dicha villa a media ganancia/ o en otra manera, que el tal daño/ de los tales heredades que venia para/ las dichas casserias que los dichos ga/nados hiciessen se juzgaba segun Fuero de Vizcaia.

Todo lo susodicho seyen/do si, por quanto por inducimiento/ de algunas personas no debidamente/ havian tomado question y debate/ con el dicho concejo, no haviendo derecho,/ seyendo siempre hussado de juzgar,/ segun dicho havia, por los dichos al/caldes de esta dicha villa, los daños/ y penas y calunias seyendo suia/ la jurisdiccion sobre la dicha razon,/ y seyendo acostumbrado por los de las// (Fol. 90 vº) dichas artigas, sus antecesores,/ de dar e pagar los dichos daños, pe/nas y calunias a los dichos jurados/ y oficiales de la dicha villa que los/ dichos ganados hiciessen en las dichas/ sus heredades, yncurriessen por entrar en ellas segun susodicho/ havia.

Por ende, el dicho Juan Mar/tinez, de su propia cierta cien/cia y sauiduria, seyendo cierto de/ todo lo por el de suso dicho y conos/cido y otorgado y confessado la di/cha jurisdiccion sobre lo que dicho/ es, el concejo de la dicha villa y al/calde y oficiales de ella y las dichas/ viñas y manzanales y heredades,/ mimbrales y de otros qualesquier/ heredades y los vecinos de la dicha// (Fol. 91 rº) que son ganados se labran de la dicha/ villa y son apreciados sometidos a la/ dicha pecha segun dicho es, ponien/dose a la dicha jurisdiccion alcaldes/ y oficiales segun que los sus anteceso/res heran, havia dicho y confesado/ sobre el daño y los dichos ganados de/ las dichas heredades, dijo que prometia y obligaban al dicho concejo y/ alcaldes y oficiales de la dicha villa/ y al dicho Juan Niculas, alcalde, de/ tener e guardar e cumplir la dicha/ mantenenca y hordenanza de la/ dicha villa sobre los dichos ganados/ que en las dichas heredades o en qual/quier de ella hicieren daño y handu/bieren en ellas. Y prometio y obligo// (Fol. 91 vº) de dar e pagar todo daño, calunia/ y pena que los dichos sus ganados hi/ciessen, yncurriessen de aqui adelante/ por siempre jamas sobre la dicha/ razon, segun dicho es.

Para lo qual/ ansi tener, guardar, cumplir e pagar/ segun dicho, otorgado y prometido/ havia, de no hir ni venir contra lo suso/dicho ni contra parte de ello en al/gun tiempo del mundo ni por otra razon/ alguna por si ni por otro por el, de/ haver por firme trato, estable y va/letero agora y siempre jamas obli/go ansi a todos sus bienes havidos/ e por haver, doquier que los el aya,/ para en razon de las heredades/ que se ganaron por las dichas caserías// (Fol. 92 rº) de artiga del juzgado de ellas, que/ decia y declaraba segun de suso havia/ dicho e declarado; y que renunciaba/ y renuncio la ley del Fuero que dize que/ toda conciencia fecha fuera de juicio/ que no bala si no se hiciesse ante ho/mes que sehan llamados señalada/mente para testigos de aquella con/ciencia. Y señaladamente renuncio to/das las otras leyes, fueros y derechos,/ vssos e costumbres que contra sobre/dicho y cada cosa y parte de ello/ con el dicho concejo y alcaldes, jurados/ e oficiales contra la jurisdiccion por el/ conocida y otorgada podrian ser en/ su favor y ayuda. Y renuncio la ley/ en que diz que general renunciacion/ de leyes que home haga que non ba/ (Fol. 92 vº)la, con todo otro qualquier fecho/ de engaño.

Y por maior firmeza de/ todo lo sobredicho, otorgado y conos/cido y confessado e obligado caya/ de cada y uno de ellos, dijo que dava/ e dio poder cumplido a qualesquier/ maneras de juezes e justicias de/ esta dicha villa o de otro qualquier/ ciudad o villa o lugar o jurisdiccion/ que sean, ansi eclesiasticos como se/glares, ante quien esta carta pare/ciere, que la ficiere haga ansi tener/ e guardar y cumplir e pagar, quedar/ e formar segun que aqui se contiene/ en todo y por todo, llebando y man/dando llebar a deuida execucion/ en el y en todos sus bienes havidos/ y por haver, ansi en razon de lo otorga// (Fol. 93 rº)do y confesado y conocido por el como/ en razon de los daños, penas y calunias/ qualquier sus ganados hiciessen en las/ dichas heredades incurrieren segun/ dicho es. Y para esto, que renunciaba/ y renuncio toda su jurisdiccion de su/ juez y declinacion de su alcalde. Y en/ razon de las heredades que se ganaron/ por las dichas casserías de la artiga/ del juzgado de ellas que decia e decla/raba segun de suso havia dicho y/ declarado de suso.

Testigos que fueron/ presentes, llamados y rogados a lo que/ dicho es, Lope Ybañez de Orozco, ba/chiller en leyes, vecino de Mondragon,/ y Martin Perez de Uria y Martin/ Martinez de Acha y Juan Martinez// (Fol. 93 vº) de Acha y Martin de Gardata, ve/cinos de la dicha villa, y otros.

E io, Fur/tun Ochoa de Licona, escribano y nota/rio publico del dicho señor rey en/ la dicha villa y en todo el obispa/do de Calahorra, fui presente a to/do lo que dicho es con los dichos tes/tigos, escribi este testimonio a pedi/miento del dicho Juan Niculas, al/calde, en estas dos ojas del quarto/ de pliego de papel en esta plana que/ va mi signo, que son cosidos con hillo/ blanco y colorado (sic) cada oja de mi rubri/ca; y por ende, fiz aqui este mi signo/ acostumbrado en testimonio de verdad./

Furtun Ochoa.

1432, enero, 25. Lequeitio.

Sancho de Uría, hijo de Juan García de Segura, moradores en Gardata (*Ispáster*), por sí y en representación de su padre, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg 3997 n° 004 (Fol. 100 r°-106 r°).

Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 7 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En la villa de Lequeitio,/ a veinte y cinco dias de henero, año/ del nacimiento de Nuestro Señor Je/suchristo de mil y quatrocientos y/ treinta e dos años, estando presen/te Juan Niculas de Arteita, alcalde/ ordinario en la dicha villa, en presen/cia de mi, Furtun Ochoa de Licona, escri/bano de nuestro señor el rey en/ la villa de Lequeitio y en todo el obis/pado de Calahorra, y de los testigos/ de yusso contenidos, parescio y en el dicho/ lugar ante el dicho alcalde y testigos// (Fol. 100 v°) Ochoa de Vria, hijo de Juan Garcia de/ Segura, morador en Gardata, dijo/ al dicho alcalde, en nombre e voz/ del concejo, homes buenos de la dicha/ villa, que segun ellos bien savian/ y los otros moradores en las artigas/ comarcas de esta dicha villa havia/ question y debate sobre razon de/ la jurisdicion, juzgado de las here/dades de esta dicha villa en razon/ de los daños y menoscabos que los/ dichos sus ganados, ansi bacunas/ como cabrunas e puercos y obejas,/ bestias y otros qualesquier ganados,/ hacian de dia y de noche en viñas/ y manzanales y en otras qualesquier heredades de esta dicha villa y de/ los vecinos e moradores de ella de las// (Fol. 101 r°) penas, calunias en que incurria, sobre lo/ que se contenia en la hordenanza y man/tenencia de esta dicha villa, diciendo/ que no heran detenidos a la dicha ju/risdicion ni deuian ser constrenidos/ por los alcaldes, oficiales, jurados de/ esta dicha villa; ni heran tenidos/ de dar ni pagar daños ni penas ni/ calunias algunas segun hordenanza/ ni mantenenencia de esta dicha villa,/ salbo segun la hordenanza de la ley/ de Vizcaia, segun los alcaldes de ella/ mandase, lo qual dijo que hera contra/ sus ciencias, no (*interlineado*: lo) pudiendo hacer de derecho./

Por ende, dijo el dicho Juan de Uria que,/ de su propio motuo, voluntad y su ciera ciencia y sauiduria, sin premia y// (Fol. 101 v°) sin inducimiento alguno, y por descargar su conciencia, por no proseguir/ en maldad contra derecho y contra/ la verdad y justicia, queriendo, con/fessaba y conoscia el fecho de la verdad que conozcia, otorgaba, con/fessaba que los moradores en las dichas/ artigas y cada uno de ellos que de/ presente son, sus antecesores fasta/



agora, que siempre hussaron y acos/tumbraron de dar e pagar a los ju/rados y oficiales de la dicha villa los/ daños, las penas y calunias que los/ dichos sus ganados y de qualquier de/ ellos ficiesen en las dichas hereda/des incurriesen por entrar y han/dar en ellas, ansi en viñas y man// (Fol. 102 rº)zanales, huertas y mimbreras con/tra qualesquier heredades que de es/ta dicha villa se labran, se ganaron/ por los vecinos de esta dicha villa y son/ y heran apreciados sometidos a la/ pecha de esta dicha villa, trayendo/ a la dicha villa a los tales ganados/ por los jurados y oficiales de la dicha/ villa, y haciendoles pagar los dichos/ daños y calunias segun la dicha man/tenencia y hordenanza, segun y por la for/ma y manera que los dichos vecinos y/ moradores solian y son tenudos de dar e/ pagar y daban e pagaban por sus gana/dos si en las dichas heredades hiciesen/ daño y dentro en ellas handando fa//llasen, segun se contenia en la dicha// (Fol. 102 vº) mantenencia. Salbo que en razon de/ las otras heredades que heran gana/dos por las caserías de la dicha arti/ga, los dichos caseros tenian y labra/ban de los vecinos de la dicha villa/ a media ganancia, o en otra manera./ qualquier daño de las tales here/dades que benian por las dichas ca/sserías que los dichos ganados hici/esen se juzgaba segun Fuero de/ Vizcaia.

Y de todo lo susodicho seyendo/ ansi, por quanto por inducimien/to de algunas personas no deuida/mente havia tomado question de/bate con el dicho concejo, no havien/do derecho alguno, seyendo siem/pre hussado de juzgar segun debia// (Fol. 103 rº) por los dichos alcaldes de esta dicha/ villa en los dichos daños y penas e/ calunias, seyendo suia la jurisdiccion/ sobre la dicha razon de las penas y ca/lunias, seyendo acostumbrado por los/ de las dichas artigas y sus anteceso/res de dar e pagar los dichos daños,/ penas y calunias a los dichos jurados/ y oficiales de la dicha villa que los dichos/ ganados ficiesen en las dichas sus he/redades e yncurriesen su costa en ellas/ segun dicho es; o (sic) ende, el dicho Juan de/ Vría, de su propria cierta ciencia y/ sauídura e sauiedo cierto todo lo/ por el de suso dicho y conocido y otor/gado, y confesado la dicha jurisdiccion/ sobre las dichas calunias al dicho concejo// (Fol. 103 vº) de la dicha villa y alcaldes y oficiales/ de ello de las dichas viñas y man/zanales y huertas y mimbres y otras qualesquier heredades y los/ vecinos de la dicha villa que son/ ganados y se labran de la dicha vi//lla y son preciados y sometidos/ a la dicha pecha segun dicho es, y/ sometiendo a la dicha jurisdiccion/ y alcaldes y oficiales segun que los/ sus antecesores heran, havian di/cho y confesado sobre el daño de/ los dichos ganados de las dichas here/dades, dijo que prometia y otor/gaba al dicho concejo y alcaldes y ofi/ciales de la dicha villa y al dicho/ Juan Nicolas, alcalde, de tener// (Fol. 104 rº) e guardar la dicha mantenencia y hor/denanza de la dicha villa sobre los/ dichos ganados que en las dichas he/redades o qualquier de ellas hicieren/ daño, andubieren en ellas. Y prome/tio y obligo de dar e pagar todo da/ño y calunia y penas que los dichos sus/ ganados ficiesen e yncurriesen de/ aqui adelante por siempre jamas/ so la dicha razon, segun dicho es./

En lo qual ansi tener e guardar y/ cumplir y pagar segun dicho es de/ suso otorgado, prometido y declara/do tenia, y de no hir ni venir contra lo susodicho ni contra parte de ello/ en algun tiempo, por razon alguna,/ por si ni parte por el, y de haver por// (Fol. 104 rº) firme, trato (sic), estable y valedero ago/ra y todo tiempo, que obligaba an/ si y a todos sus bienes, havidos e/ por haver; y que renunciaba la ley/ del Fuero que dize que toda conci/encia fecha fuera de juicio que no va/la si no lo hiciere ante homes que/ sean señaladamente llamados por/ testigos de aquella conoscencia. Y/ generalmente renuncio todas las/ otras leyes y fueros y derechos, vssos/ e costumbres que contra lo sobre-dicho/ y cada cosa y parte de ello y con el/ dicho concejo, alcaldes, jurados y/ oficiales y contra la jurisdiccion por/ el conocida y otorgada podrian/ ser en su favor y ayuda. Renuncio// (Fol. 105 rº) la ley en que diz que general renun/ciacion que home haga que no bala, con/ todo otro qualquier fecho de engaño./

Y por maior firmeza de todo lo sobre/dicho e obligado y conocido y confe/ssado y allegado havia (sic) y de cada uno/ de ello, dijo que daua e dio poder cum/plido a qualesquier maneras de juezes/ e justicias de esta dicha villa o de otro/ qualquier ciudad o villa o lugar o ju/risdiccion que sean, ansi eclesiasticos/ como seglares, ante quien esta carta/ paresciere que le ficies-sen y hagan assi/ tener e guardar y cumplir y pagar/ esta carta quedar (sic) firme segun que a/qui contiene en todo y por todo, lle/bandola y mandandola llevar a debida// (Fol. 105 vº) ejecucion en todos sus bienes, havidos/ y por haver, ansi en razon de lo dañado/ y confesado y conocido por el como en/ razon de los daños e penas y calunias/ que los sus ganados hiciesen en las/ dichas heredades e yncurriesen segun/ dicho es. Y por esto, que re/nuncio la renuncio (sic) toda su jurisdiccion de su/ juez y declinacion de su alcalde. Por (sic) en/ razon de las heredades que se ganaron/ por las caserías de artiga del juzgado/ de ellas, que decia y declaraba segun/ de suso dicho havia declara-do.

Testi/gos que fueron presentes a lo que/ dicho es llamados y rogados Juan Lopez, anzuelero, y Juan Martinez/ de Vnda e Juan Iñiguez de la// (Fol. 106 rº) Rentería y Juan Ybañez de Arriaga,/ vecinos de la dicha villa, y otros.

E yo,/ Furtun Ochoa de Liconá, escribano y no/tario publico sobredicho del dicho señor rey en la dicha villa y en todo/ el obispado de Calahorra, fui presente/ a todo lo que dicho es con los testigos, es/cribi este testimonio a pedi-miento/ del dicho Juan Nicolas de Arteita, al/calde, en estas tres ojas y media del/ quarto del pliego de papel, que son co/sidas con fillo blanco de lino, y rubrica/do cada oja de cada escriptura de mi/ rubrica; y por ende, fize aqui este mi/ signo, en testimonio de verdad.

Fur/tun Ochoa.

1432, marzo, 9. Lequeitio.

Pedro Balza de Gardata, morador en Gardata (*Ispáster*), reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg 3997 n° 004 (*Fol. 106 r°-112 r°*).

Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 7 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En la villa de Lequeitio, en/ la plaza del Astillero, a nueve dias// (*Fol. 106 v°*) del mes de marzo, año del nacimiento/ de Nuestro Señor Jesu Christo de mill/ y quatrocientos y treinta e dos años,/ este dia por ante Juan de San Juan/ de Lariz, alcalde ordinario, y Mar/tin Ybañez de Urquiza, fiel en la/ dicha villa, en presencia de mi, Furtun/ Ochoa de Licona, escribano de nuestro/ señor el rey en la dicha villa de Le/queitio en todo el obispado de Cala/horra, y de los testigos de yusso con/tenidos, parescio ante los dichos al/calde y fiel Pedro Balza de Gardata,/ morador en el dicho lugar de Gardata,/ y dijo al dicho alcalde y fiel, en nom/bre y voz del concejo e homes bue/nos de la dicha villa, que segun sa// (*Fol. 107 r°*)bian y los otros moradores en las artigas e comarcas de esta dicha villa ha/bian tomado question y debate so/bre razon de la jurisdicion juzgado/ de las heredades de esta dicha villa/ de los daños y menoscabos que los sus/ ganados, así bacunos como cabrunas y/ puercos, obejas y bestias y otros qua/lesquier ganados facian de dia y de/ noche en viñas y en manzanales y en/ otras qualesquier heredades de esta/ dicha villa y de los vecinos y moradores/ de ella, de las penas y calunias en que incurria/ sobre lo que se contenia en la/ hordenanza, mantencion de esta di/cha villa, diciendo que no heran/ tenudos a la dicha jurisdicion ni de// (*Fol. 107 v°*)bian ser costrenidos por los alcaldes/ y oficiales, jurados de esta dicha vi/lla, ni heran tenudos de dar ni pagar/ daños ni penas ni calunias algunas/ segun hordenanza ni mantencion/ de esta dicha villa, salbo segun la/ hordenanza de la ley de Vizcaia y/ segun que los alcaldes de ella man/daron, lo qual dijo que hera contra/ sus conciencias no lo pudiendo hacer/ de derecho.

Por ende, dijo al (*sic*) dicho Pero/ Balza de Gardata que de su proprio/ modo y voluntad, de su cierta cien/cia y sauiduria, sin premia sin in/ducimiento alguno y por descargar/ su conciencia, por no proseguir en/ maldad contra derecho y contra// (*Fol. 108 r°*) la verdad e justicia, y queriendo con/fessar e conoscer el fecho de la verdad,/ que conocia y otorgaua confessaba/ que los moradores en las dichas arti/gas y cada uno de los que de presen/te son sus antecesores y hasta ahora/ siempre hussaron y acostumbraron/ de dar y

pagar a los jurados y oficiales/ de la dicha villa los daños y las penas/ y calunias que los dichos sus ganados/ de qualquier de ellos fiziessen en las dichas/ heredades, incurriesen por/ entrar o handar en ellas y asi en viñas e manzanales, huertas y mimbres/ y otras qualesquier heredades/ que de esta dicha villa se labran,/ que se ganaron por los vecinos de esta// (Fol. 108 vº) dicha villa y son heran apreciados y/ sometidos a la pecha de esta dicha/ villa, traiendo a la dicha villa a los/ tales ganados por los jurados y oficiales de la dicha villa, y haciendoles/ pagar los dichos daños, calunias se/ gun la dicha mantencion y horde/ nanza, segun por la forma y manera/ que los dichos vecinos y moradores/ solian y son tenudos de dar e pagar,/ daba e pagaba por sus ganados si en/ las dichas heredades hiciesen daño/ o dentro en ellas, handando, fallaron/ segun se contenia en la dicha mantencion. Salvo que en razon de las/ otras heredades que heran ganados/ por las caserias de la dicha artiga, // (Fol. 109 rº) los dichos caseros tenian labraban/ de los vecinos de la dicha villa a me/ dia ganancia o en otra manera que/ el tal daño de los tales heredades que/ venian por las dichas caserias que los dichos ganados hiciesen se juzgaba/ segun Fuero de Vizcaia.

Y todo lo susodi/cho siendo ansi, por quanto por indu/ cimiento de algunas personas no de/ vidamente havia tomado question/ debate con el dicho concejo, no habiendo/ derecho alguno, seyendo siempre ussa/ do de juzgar segun dicho havia por los/ dichos alcaldes de esta dicha villa/ los dichos daños, penas, calunias, seyendo/ suia la jurisdiccion sobre la dicha/ razon de las penas calunias, seyendo// (Fol. 109 vº) acostumbrado por los de las dichas/ artigas, sus antecesores, de dar e/ pagar los dichos daños, penas, ca/ lunias a los dichos jurados y oficia/ les de la dicha villa que los dichos gana/ dos hiciesen en las dichas sus here/ dades, incurriesen por handar en ellas/ segun sussodicho havia. Por ende,/ el dicho Pedro Balza de Gardata, de/ su propia cierta ciencia y sauiduria,/ seyendo cierto de todo lo por el de/ suso dicho, conocido, aclarado, confe/ ssado la dicha jurisdiccion sobre la/ que dicha es del concejo de la dicha/ villa, alcaldes y oficiales de ella de/ las dichas viñas y manzanales,/ huertas y mimbres, de otras qua// (Fol. 110 rº) qualesquier heredades de los vecinos de la dicha/ villa que son ganados se labran de la dicha/ villa, son apreciados sometidos a la di/ cha pecha segun dicho es, some/ tien/ dose a la dicha jurisdiccion, alcaldes/ y oficiales segun que los sus ante/ cesores/ heran, havia dicho y confesado sobre el/ daño de los dichos ganados de las dichas/ heredades. Dijo que prometia e otorga/ ba al dicho concejo, alcaldes, y oficiales/ de la dicha villa, y a los dichos Juan de San Juan, alcalde y Martin Ybañez,/ fiel del dicho concejo, de tener, guardar,/ cumplir la dicha mantencion y or/ denanza de la dicha villa sobre los/ dichos ganados que en las dichas here/ dades o en qualquier de ellas ficieren// (Fol. 110 vº) daño o handubieren en ellas. Y prome/ tio y obligose de dar y pagar todo da/ ño, calunia, pena que los dichos sus ga/ nados hiciesen incurriesen de aqui/ adelante, por siempre jamas so/ bre la dicha razon, segun dicho es./

Para lo qual ansi tener e guardar,/ cumplir e pagar, segun dicho es de suso/ obligado e prometido, declarado ha/uaia, y de no hir ni venir contra/ lo susodicho ni contra parte de ello/ en algun tiempo ni por razon algu/na por si ni por otro por el de haver/ por firme, trato, estable, baledero ago/ra todo tiempo, y que obligaba a si/ y a todos sus bienes havidos e por ha/uer; y que renunciaba la ley del fuero// (Fol. 111 rº) que dice que toda conciencia hecha/ fuera de juicio que no vala si no la hi/ciere ante homes que sehan llamados/ señaladamente por testigos de aque/lla conocencia; y generalmente re/nuncio todas las otras leyes, fueros/ y derechos, vssos y costumbres que/ contra lo sobredicho y cada cosa y par/te de ello contra el dicho concejo, al/caldes, jurados, oficiales contra la ju/risdicion por el conocida, otorgada/ podria ser en su favor e ayuda; y re/nuncio la ley en que diz que general/ renunciacion que home haga que no/ vala, con todo otro qualquier fecho/ de engaño.

Y por manera de firmeza/ de todo lo sobredicho, otorgado y co// (Fol. 111 vº)nocido y confesado y obligado havia/ de cada uno de ellos, dijo que daba e dio/ poder cumplido a qualesquier ma/neras de juezes o justicias de esta/ dicha villa y de otra qualquier ciudad,/ villa o lugar o jurisdicion que sea,/ ansi eclesiasticos como seglares, an/te quien esta carta pareciere, que/ le hiciesen y hagan ansi tener e/ guardar, cumplir y pagar, estar y/ quedar y firmar segun se aqui con/tiene en todo y por todo, llebandola/ y mandandola llevar a deuida exe/cucion en el y en todos sus bienes havi/dos y por haver, ansi en razon y lo otorgado, confesado y conocido por el/ en razon de los daños y penas y ca// (Fol. 112 rº)lunias que los sus ganados hiciesen/ en las dichas heredades e incurriesen/ segun dicho es. Y para esto que renun/ciaba y renuncio toda su jurisdicion/ de su juez y declinacion de su alcalde o (sic)./ Por (sic) en razon de las heredades que se ga/naron por las dichas casserias de la ar/tiga del juzgado de las que decia y de/claraba segun de suso havia dicho y declarado.

Testigos que fueron presentes/ a lo que dicho es Martin Saez de Albizua/ y Martin de Gardata y Martin de Jugo,/ vecinos de la dicha villa, y Juan Marti/nez de Arteta y otros.

E yo, Furtun Ochoa/ de Licona, escribano y notario publico/ del dicho señor rey en la dicha villa en/ todo el obispado de Calahorra, fui pre// (Fol. 112 vº)sente a todo lo que dicho es con los dichos/ testigos, escribi este testimonio a pe/dimiento de los dichos alcalde y fiel/ en estas dos ojas del quarto del plie/go de papel y en esta plana que va mi/ signo, que son cosidos con hillo blanco/ de lino, rubricado cada oja de mi ru/brica; y por ende, fiz aqui este mio si/gno a tal en testimonio de verdad.

Fur/tun Ochoa.

1432, marzo, 25. Lequeitio.

Lope, vecino de uno de los barrios comarcanos de Lequeitio, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de la villa sobre las comarcas de la villa artigas.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg 3997 n° 004 (Fol. 113 r°-119 r°).

Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 7 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En la villa de Lequeitio,/ en la plaza del Astillero, a veinte e/ cinco dias del mes de marzo, año del/ nacimiento de Nuestro Señor Jesu/christo de mill y quatrocientos y/ treinta e dos años, este dia por ante/ Martin Ybañez de Urquiza, fiel/ por el concejo en la dicha villa, en pre// (Fol. 113 r°)sencia de nos, Fortun Ochoa de Licono/ y Juan Martinez de Trayna, escribanos/ de nuestro señor el rey, y de los testi/gos de yusso escriptos, parecio ante/ el dicho fiel, en nombre y voz del concejo/ y alcalde y homes buenos de la dicha villa, a que segun bien savian que el dicho/ Lope y los otros moradores en las artigas e comarcas de esta dicha villa ha/uian tomado question y debate sobre/ razon de la jurisdicion y juzgado de las/ heredades de esta dicha villa y de los da/ños y menoscabos que los dichos sus ga/nados, ansi bacunas como cabrunas/ y puercos e obejas y bestias, y otros qua/lesquier ganados hacian de dia e de no/che en viñas y manzanales y en otros// (Fol. 113 v°) qualesquier heredades de esta dicha/ villa y de los vecinos y moradores de/ ella; y de las penas y calunias en que/ incurrian sobre lo que se contiene en/ la hordenanza y mantencion de es/ta dicha villa, diciendo que no heran/ tenudos a la dicha jurisdicion ni de/bian ser constrenidos por los alcaldes/ y oficiales y jurados de esta dicha/ villa, ni heran tenudos de dar ni pa/gar daños ni penas ni calunias algu/nas segun hordenanza ni mantencion/ de esta dicha villa, salbo segun la/ hordenanza de la ley de Vizcaia, se/gun que los alcaldes de ella manda/ssen, lo qual dijo que hera contra su/ conciencia no lo pudiendo hacer de// (Fol. 114 r°) derecho.

Por ende, dijo el dicho Lope/ que, de su proprio motu y voluntad y/ de su cierta ciencia y sauiduria, sin/ premia y sin inducimiento alguno,/ y por descargar su conciencia y por no/ proseguir en maldad contra derecho/ y contra la verdad y justicia, y querien/do confesar y conocer el fecho de la/ verdad, dijo que conocia y otorgaba y confesaba que los moradores en las ar/tigas y cada una de ellas que de presente/ son y sus antecesores hasta agora que/ siempre usaron y acostumbraron de dar/ e pagar a los jurados y oficiales de esta dicha/ villa los daños y las penas y calunias/ que los sus ganados y de qualquier de ellos/ hiciesen en las dichas heredades, incu// (Fol. 114 v°)rriesen por entrar y handar en ellas,/ asi en viñas y manzanales y huertas/ y mimbrales y otras qualesquier

he/redades que esta dicha villa se la/brasen, que se ganaron por los vecinos de/ esta dicha villa; y son y heran apre/ciados y sometidos a la pecha de esta/ dicha villa, trayendo a la dicha villa/ los tales ganados por los jurados y/ otros oficiales de la dicha villa, y haci/endoles pagar los dichos daños y caluni/as segun la dicha mantenenca y/ hordenanza, segun y por la forma y/ manera que los vecinos y moradores/ solian y son tenudos de dar e pagar/ y daban e pagaban por sus ganados/ si en las dichas heredades hiciesen// (Fol. 115 rº) daño o dentro en ellas, handando,/ hallasen, segun se contenia en las dichas/ mantenenas. Salbo en razon de las otras/ heredades que entrar ganados por las/ caserias de la dicha artiga, que los/ dichos caseros tenian calunia de los/ vecinos de la dicha villa a media ga/nancia, o en otra qualquier manera/ que el tal daño de las dichas heredades/ que venia por las dichas caserias que/ los dichos ganados hiciesen se juzga/ba segun Fuero de Vizcaia.

Todo lo suso/dicho seyendo asi, por quanto por los/ inducimientos de algunas personas/ no deuidamente habian tomado qu/estion y debate con el dicho concejo, no/ habiendo derecho, siendo siempre// (Fol. 115 vº) husado de juzgar segun dicho havia/ por los dichos alcaldes de esta dicha/ villa los dichos daños e penas y calu/nias, y seyendo suia la jurisdiccion/ sobre la dicha razon, y siendo acos/tumbrado por los de las dichas artigas/ y sus antecessores de dar e pagar los/ dichos daños e penas y calunias a los/ jurados y oficiales de la dicha villa que/ los dichos ganados ficiessen en las dichas/ sus heredades e incurriesen por an/dar en ellas segun susodicho havia./ Por ende, el dicho Lope, de su propria ci/erta ciencia y sauiduria y seyendo/ cierto de todo lo por el de suso dicho,/ conociendo e otorgado y confessando/ la dicha jurisdiccion sobre lo que// (Fol. 116 rº) dicho es al concejo de la dicha villa y/ alcaldes y oficiales de ella de las dichas/ viñas y manzanales e guertas y mim/brales y de otros qualesquier heredades/ de los vecinos de la dicha villa, que son/ ganados y se labran de la dicha villa/ y son apreciados sometidos a la dicha/ pecha segun dicho es; y sometiendose/ a la dicha jurisdiccion y alcalde e ofi/ciales, segun que los sus antecesores/ heran y havian dicho y confesado so/bre el daño de los dichos ganados de las/ dichas heredades, dijo que prometia/ y otorgaba al dicho concejo, alcalde/ e oficiales de la dicha villa y al dicho/ Martin Ybañez, fiel del dicho concejo,/ de tener y guardar y cumplir la dicha// (Fol. 116 vº) mantenenca y hordenanza de la dicha/ villa sobre los dichos daños que en las/ heredades o en qualquier de ellas hicie/ren daño o andubieren en ellas; y pro/metio y obligo de dar e pagar todo da/ño y calunia y penas que los dichos sus/ ganados hicieren e incurrieren de/ aqui adelante por siempre jamas/ sobre la dicha razon, segun dicho es./

Para lo qual ansi tener e guardar y/ cumplir y pagar segun dicho de suso/ otorgado y prometido, declarado ha/uia de no hir ni venir contra lo suso/dicho ni contra parte de ello en/ algun tiempo y por alguna razon/ por si ni por otro por el, y de haver/ por firme, rato, estable y valedero// (Fol. 117 rº) ahora y todo tiempo dijo que obligaba/ e obligo an si y a todos sus bienes havidos/ y

por haver; y renunciaba la ley que di/ce que toda conciencia fecho fuera/ de juicio que no bala, si no la hiciere/ ante homes que sean llamados seña/ladamente por testigos de aquella co/nescencia; y señaladamente renuncio/ todas las otras leyes y fueros y derechos,/ vssos y costumbres que contra lo sobre/dicho y cada cossa y parte de ello y/ contra el dicho concejo y alcalde y ju/rados y oficiales y contra la jurisdic/ion por el conocida y otorgada po/drian ser en su favor e ayuda. Y re/nuncio la ley en que diz que general/ renunciacion que home haga que no// (Fol. 117 vº) vala en todo segun que en el se contiene,/ con todo otro qualquier fecho de en/gaño.

Y por maior firmeza de todo/ lo sobredicho y otorgado y conocido,/ confesado y obligado havia y de ca/da uno de ellas, dijo que daba e dio/ poder cumplido a qualesquier ma/nera de juezes e justicias de esta/ dicha villa o de qualquier ciudad/ y villa o lugar o jurisdiccion que/ sean, ansi eclesiasticos como seglares,/ ante quien esta carta pareciere,/ que le hiciessen e hagan ansi tener/ e guardar y complir e pagar, estar/ y quedar y firmar segun se aqui/ contiene en todo e por todo, lleban/dola y mandandola llebar a deuida// (Fol. 118 rº) execucion en el en todos sus bienes/ havidos e por haver, ansi en razon/ de lo otorgado y confesado y conosci/do por el como en razon de los da/ños y penas y calunias que los sus ga/nados hiciesen en las dichas here/dades e incurriesen segun dicho/ es. Y para esto, dijo que renunciaba/ e renuncio toda su jurisdiccion de/ su juez y declinacion de su alcalde./ Por y (sic) en razon de las heredades que/ se ganaron por las dichas caserias de/ la dicha artiga, y del juzgado de / que decia e declaraba segun de suso ha/uia dicho y declarado.

Testigos que/ fueron presentes, a lo que dicho es lla/mados y rogados, Juan Martinez// (Fol. 118 vº) de Vnda e Hurruño de Galdiz e Juan/ Garcia de Loniquiz y Martin Ybañez/ de Arreta, vecinos de la dicha villa,/ e Juan Ybañez de Leagui, hijo de/ Juan Ortiz de Leagui, morador en/ Leagui, y Martin Sanchez de Miota,/ morador en la renteria, e otros.

E yo,/ Furtun Ochoa de Licona, escribano y/ notario publico del dicho señor el/ rey en la villa de Lequeitio, en to/do el obispado de Calahorra, y fui pre/sente a todo lo que dicho es en uno con el dicho Juan Martinez de Trayna,/ escribano; y por ende, fiz aqui este/ mio signo en testimonio de verdad./

Furtin (sic) Ochoa.

E yo, Juan Martinez/ de Trayna, escribano de nuestro señor// (Fol. 119 rº) el rey y su notario publico en la su/ corte y en todos sus reynos y señori/os, presente fui a lo que dicho es en/ uno con el dicho Furtun Ochoa, escri/bano, y con los dichos testigos; y por/ ende, a ruego y pedimiento del dicho/ Martin Ybañez, fiel, escribi este tes/timonio en estas dos ojas del pliego/ de papel con esta en que va mi sino,/ y van cosidas con fillo blanco de lino,/ y cada plana señaladas con mi señal. Y por ende, fiz aqui este mio signo en/ testimonio de verdad.

Juan Martinez./



1432, abril, 29. Lequeitio.

Juan, hijo de Juan Beltrán, moradores en Gardata, por sí y en representación de su padre, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg 3997 nº 004 (Fol. 119 rº-126 rº).

Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 8 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En la villa de Lequeitio, a veinte y nue/be dias de abril, año del nacimiento/ del Nuestro Señor Jesu Christo de mil/ y quatrocientos y treinta e dos años, // (Fol. 119 vº) este dia por ante Martin Ybañez/ de Urquiza, fiel por el concejo en la dicha/ villa, en presencia de mi, Furtun Ochoa/ de Licona, escribano de nuestro señor/ el rey en la dicha villa y en todo/ el obispado de Calahorra, y de los tes/tigos de yusso contenidos, parescio/ e ante el dicho Martin Ybañez, fiel,/ Juan, hijo de Juan Beltran, morador/ en Gardata, y dijo al dicho Martin/ Ybañez, fiel, en nombre a voz del con/cejo, alcaldes, homes buenos de la dicha/ villa, que segun bien savia que el dicho/ Juan y los otros moradores en las ar/tigas comarcas de esta dicha villa, ha/bian tomado question y debate/ sobre razon de la jurisdicion y// (Fol. 120 rº) juzgado de las heredades de esta dicha/ villa de los daños y menoscabos que/ los sus ganados, así bacunos como cabru/nos y puercos e obejas, bestias y/ otros qualesquier ganados hacian de/ dia e de noche en viñas y manzana/les y en otros qualesquier heredades/ de esta dicha villa y de los vecinos y mo/radores de ella; y las penas y calunias/ en que incurrian sobre lo que se con/tenia en la hordenanza y mantenenca/ de esta dicha villa, diciendo que no/ heran tenidos a la dicha jurisdicion/ ni deuan ser constrenidos por los al/caldes, oficiales, jurados de esta di/cha villa, ni heran tenudos de dar// (Fol. 120 vº) ni pagar daños ni penas ni calunias/ algunas segun hordenanza ni man/tenencia de esta dicha villa, salbo/ segun la hordenanza de la ley de Viz/caia y segun que los alcaldes de ella/ mandasen, lo qual dijo que hera/ contra sus ciencias, no lo pudiendo ha/cer de derecho.

Por ende, dijo el dicho/ Juan que de su proprio motuo y volun/tad y de su cierta ciencia y sauidu/ria, sin premia y sin inducimiento/ alguno, y por descargar su conciencia,/ por no proseguir en maldad contra/ derecho y contra la verdad y justí/cia, y queriendo confesar el fecho/ de la verdad, que conoscia e otorgaba// (Fol. 121 rº) y confesaba que los moradores en las/ artigas ni cada uno de ellas que de/ presente son y sus antecesores has/ta ahora que siempre ussaron e/ acostumbraron de dar y pagar a los/ jurados y oficiales de la dicha

villa/ los daños y las penas y calunias que/ los dichos sus ganados y qualesqui/era de ellos fiziessen en las dichas he/redades, incurriesen por entrar y/ andar en ellas, asi en viñas y man/zanales y huertas y mimbreras y/ otros qualesquier heredades que de/ esta dicha villa se labran y se gana/ron por los vecinos de esta dicha villa y son y heran apreciados, some// (Fol. 121 vº)tidos a la pecha de esta dicha villa,/ traiedo a la dicha villa a los tales/ ganados por los jurados y oficiales/ de esta dicha villa y haciendoles pagar/ los daños y calunias segun la dicha/ mantenenca y ordenanza, segun/ por la forma y manera que los dichos/ vecinos y moradores solian y son te/nidos de dar e pagar, daban y pagaban/ por sus ganados si en las dichas here/dades hiciesen daño, dentro en ellas/ handando fallasen, segun se contenia/ en la dicha mantenenca. Salbo que/ en razon de las otras heredades que/ heran ganados por las case-rias de/ la dicha artiga, los dichos caseros// (Fol. 122 rº) tenian labraban de los vecinos de la/ dicha villa a media ganancia, o en/ otra manera, que el tal daño de las/ tales heredades que venian por las/ dichas caserías que los dichos ganados/ hiciesen se juzgaba segun Fuero de/ Vizcaia.

Y todo lo susodicho seyendo/ asi, por quanto por inducimiento de/ algunas personas indeuidamente/ havia tomado question, debate con/ el dicho concejo, no habiendo derecho,/ seyendo siempre usado de juzgar/ segun dicho havia por los alcaldes de/ esta dicha villa los daños, penas y/ calunias, y seyendo suia la jurisdic/on sobre la dicha razon y siendo a/costumbrado por los de las dichas artigas// (Fol. 122 vº) y sus antecessores de dar e pagar los/ dichos daños, penas y calunias a los/ dichos jurados y oficiales de la dicha/ villa, que los dichos ganados hiciesen/ en las dichas sus heredades e incu/rriesen por ende en ellas segun suso/dicho havia. Por ende, el dicho Juan,/ de su propia cierta ciencia y sabi/duria e seyendo cierto de todo lo/ por el de suso dicho, conocido y otor/gado y confesado la dicha jurisdic/on sobre lo que dicho es del concejo de la/ dicha villa, alcaldes, oficiales de ella/ de las dichas viñas y manzanales y/ huertas y mimbrales de otras qua/lesquier heredades de los vecinos de la/ dicha villa que son ganados y se// (Fol. 123 rº) labran de la dicha villa y son aprecia/dos sometidos a la pecha segun dicho/ es, sometendose a la dicha jurisdic/on y alcaldes y oficiales segun que/ los sus antecessores hera havia dicho/ y confesado sobre el daño de los dichos/ ganados de las dichas heredades, dijo/ que prometia e otorgaba al dicho/ concejo, alcaldes y oficiales de la dicha/ villa y al dicho Martin Ybañez de/ Urquiza, fiel del dicho concejo, de tener/ e pagar y de cumplir la dicha mantenen/cia y hordenanza de la dicha villa/ sobre los dichos ganados que en las di/chas heredades o en qualesquier de/ ellas hicieren daño o handubieren/ en ellas; y prometio e obligose dar// (Fol. 123 vº) e pagar todo daño y calunia que los dichos sus ganados hiciesen, incu/rriesen de aqui adelante para siem/pre jamas sobre la dicha razon segun/ dicho es.

Y para lo qual ansi tener e gu/ardar y cumplir e pagar segun suso/dicho, otorgado y prometido havia/ de no hir ni venir contra lo susodicho/ ni contra

parte de ello en algun tiempo/ del mundo ni por razon alguna por/ si ni por otro, por el de haver por fir/me, rato, estable y valedero agora/ e siempre jamas, obligo a si a todos/ sus bienes havidos e por haver, do qu/alquier que los el aya. Y por en razon/ de las heredades que se ganaron por/ las dichas caserias de la artiga// (Fol. 124 rº) y del juzgado de ellas, que decia y de/claraba segun suso havia dicho y de/clarado. Y que renunciaba y renuncio/ la ley del Fuero que dice que toda/ conoscencia fecha fuera de juicio que/ no vala, si no la hiciere ante homes/ que sean llamados señaladamente/ para testigos de aquella conoscencia,/ y señaladamente renuncio todas las/ otras leyes, fueros, y derechos, vsos y/ costumbres que contra lo sobredicho y/ cada cosa e parte de ello y contra el/ dicho concejo y alcaldes y jurados y/ oficiales y contra la jurisdiccion por el/ conocida y otorgada podrian ser en/ su favor e ayuda. Y renuncio la ley/ en que diz que general renunciacion// (Fol. 124 vº) que home haga no bala, con todo otro/ qualquier fecho de engaño.

Y por maior/ firmeza de todo lo sobredicho y otor/gado e conocido y confesado e obliga/do havia y de cada uno de ellos dijo/ que daba e dio poder cumplido a quales/quier maneras de juezes e justicias/ de esta dicha villa o de otro qualqui/er ciudad, villa o lugar o jurisdiccion/ que sean, ansi eclesiasticos como segla/res, ante quien esta carta pares/ciere, que la hiciessen pagar ansi,/ tener e guardar e cumplir y pagar,/ estar e quedar y firmar segun se a/que (sic) contiene en todo e por todo, lle/bandola y mandandola llevar a de/bida execucion en el y en todos sus// (Fol. 125 rº) bienes havidos y por haver, ansi en ra/zon de lo otorgado y confesado y consen/tido y conocido y por el como en razon/ de los daños y penas y calunias que los/ sus ganados hicieren en las dichas he/redades e incurriesen segun dicho es./ Y para esto, que renunciaba y renuncio/ toda su jurisdiccion de su juez y decli/nacion de su alcalde. Y por en razon de/ las heredades que se ganaron por las/ dichas caserias de la artiga del juzga/do de ellas, que decia y declaraba segun/ de suso havia dicho y declarado.

Tes/tigos que fueron presentes, llamados/ y rogados para lo que dicho es, Martin/ Perez de Licona y Martin Ybañez de// (Fol. 125 vº) Cearreta y Pedro de Zuberola y Pero/ Ybañez de Urquiza, basallo del rey,/ y Rodrigo de Aguirre, morador en/ Aguirre de Guizaburuaga, y Juan/ Sanchez de Heguen, y otros.

E yo, Fur/tun Ochoa de Licona, escribano, nota/rio publico sobredicho del dicho señor/ rey en la dicha villa de Lequeitio/ y en todo el obispado de Calahorra,/ fui presente a todo lo que dicho es/ con los dichos testigos, escribi este/ testimonio a pedimiento del dicho/ Martin Ybañez de Urquiza, fiel, en/ estas dos oxas del quarto del plie/go de papel y en esta plana que va/ mi sino, que son cosidos con fillo blanco// (Fol. 126 rº) de lino rubricado cada oja de mi ru/brica; y por ende, fize aqui este mio/ sino acostumbrado a tal, en testi/monio de verdad.

Furtun Ochoa./

1432, mayo, 4. Lequeitio.

Sancho, hijo de Juan de Artazabiribil, por sí y en representación de su padre, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg 3997 n° 004 (Fol. 94 r°-100 r°).  
Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 7 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En la villa de Lequeitio,/ a quatro dias del mes de maio, año// (Fol. 94 r°) del nacimiento de Nuestro Señor Jesu/christo de mill y quatrocientos y/ treinta y dos años; este dia por ante/ Joan Martinez de Carraga, alcalde,/ y Martin Ybañez de Urquiza, fiel/ en la dicha villa, en presencia de mi,/ Hurtun Ochoa de Licon, escribano del/ rey, y de los testigos de yusso conte/nidos, parecio ante los dichos alcal/de y fiel Sancho, hixo de Juan de Ar/tazabiribil, y dixo a los dichos alcalde/ e fiel, en nombre a boz del concejo, al/calde, homes buenos de la dicha villa,/ que segun savia que ellos y otros mo/radores en las artigas comarcas de/ la dicha villa havian tomado ques/tion y debate sobre razon de la juris// (Fol. 94 v°)dicion e juzgado de las dichas here/dades de esta dicha villa y de los da/ños y menoscabos que los sus ganados,/ asi bacunos como cabrunos y puercos/ e obejas, bestias y otros qualesquier/ ganados, hacian de dia e de noche en/ viñas y en manzanales y en otras/ qualesquier heredades de esta dicha/ villa, y de los vecinos y moradores de/ ella; de las penas y calunias en que/ incurrian sobre lo que se contenia en/ la hordenanza y mantenencia de/ esta dicha villa, diciendo que no he/ran tenudos a la dicha jurisdiccion/ ni debian ser constrenidos por los/ alcaldes e jurados de esta dicha/ villa, ni heran tenudos de dar ni de// (Fol. 95 r°) pagar daños ni penas ni calunias/ algunas segun hordenanza ni man/tenencia de esta dicha villa, salbo se/gun la hordenanza de la ley de Vizcaia/ segun que los alcaldes de ella manda/sen, lo qual dijo que hera contra sus/ conciencias no lo pudiendo hacer de de/recho.

Por ende, dijo el dicho Sancho de/ su proprio motuo voluntad de su ci/erta ciencia y sauiduria, sin premia/ y sin inducimiento alguno, por des/cargar su conciencia, por no proseguir/ en maldad contra derecho y contra la/ verdad y justicia, queriendo confe/sar el echo de la verdad, dijo que co/noscia y otorgaba y confessaba que/ los moradores en las dichas artigas/ cada una de ellas que de presente son// (Fol. 95 v°) y sus antecessores hasta agora que/ siempre hussaron y acostumbraron/ de dar y pagar a los jurados y oficia/les de la

dicha villa los daños y las/ penas y calunias que los dichos sus/ ganados de qualquier de ellos fiziesen/ en las dichas heredades, yncurriessen/ por andar y entrar en ellas, asi en/ viñas, manzanales, heredades e mim/breras y otras qualesquier heredades/ de esta dicha villa se labran se ga/naron por los vecinos de esta dicha/ villa, son heran apreciados someti/dos a la pecha de esta dicha villa,/ traiendo a la dicha villa a los tales/ ganados por los jurados e otros oficia/les de la dicha villa, haciendoles pagar/ los dichos daños y calunias segun la dicha// (Fol. 96 rº) mantenencia hordenanza, segun por la/ forma y manera que los dichos vecinos/ y moradores solian e son tenudos de dar/ e pagar, daban e pagaban por sus ga/nados si en las dichas heredades hici/essen daño dentro en ellas, handando,/ hallasen, segun se contenia en la dicha/ mantenencia. Salbo que en razon de las/ otras heredades que heran ganados por/ las casserias de la dicha artiga, los dichos/ caseros tenian y labraban en los veci/nos de la dicha villa a media ganancia,/ en otra manera, que el tal dueño de/ los tales heredades que benia las dichas/ caserias que los dichos ganados hicie/sen juzgava segun Fuero de Vizcaia./

Y todo lo susodicho seyendo ansi, por// (Fol. 96 vº) quanto por inducimien-to de algu/nas personas no deuidamente habi/an tomado question y debate con/ el dicho concejo, no haviendo derecho,/ seyendo siempre ussado de juz-gar/ segun dicho havia por los alcaldes de/ esta dicha villa los dichos daños,/ penas e calunias, seyendo suia la/ jurisdiccion sobre la dicha razon, seyendo acostumbrado por los de/ las dichas artigas, sus anteceso/res, de dar e pagar los dichos daños/ y penas e calunias a los dichos jura/dos y oficiales de la dicha villa que/ los dichos ganados hiciesen en las/ dichas sus heredades yncurriessen/ por cada vez en ellas segun dicho// (Fol. 97 rº) havia. Por ende, el dicho Sancho, de su/ propia e cierta ciencia y sauiduria,/ seyendo cierto de todo lo por el suso/dicho, conocido y otorgado y confe/sado la dicha jurisdic-cion sobre lo/ que dicho es al concejo de la dicha vi/lla y alcaldes y oficiales de las dichas/ viñas y manzanales, heredades, mim/breras de todas quales-quier hereda/des de los vecinos de la dicha villa/ que con ganados se la batan (sic) de la dicha/ villa son apreciados y sometidos a la/ dicha pecha, segun dicho es, sometien/dose a la dicha jurisdiccion, alcalde/ y oficiales segun que los sus antecessores/ heran, havian dicho y confesado so/bre el daño de los dichos ganados de las// (Fol. 97 vº) dichas heredades, dijo que prometia,/ otorgaba al dicho concejo, alcalde/ e oficiales de la dicha villa, a los/ dichos Juan Martinez, alcalde,/ y Martin Ybañez, fiel del dicho/ concejo, de tener y goardar y cum/plir a la dicha mantenencia y hor/denanza de la dicha villa sobre los/ dichos ganados que en las dicha he/redades y en qualquier de ellas fici/essen daño y handubieren en ellas./ Prometio e obligo de dar e pagar to/do daño y calunia, penas que los dichos/ sus ganados fiziessen e yncurrie-sen/ de aqui adelante por siempre ja/mas sobre la dicha razon, segun/ es.

Para lo qual ansi tener e guardar// (Fol. 98 rº) e cumplir y pagar segun dicho, de su/so obligado, prometido y declarado/ de no hir ni venir contra lo

susodicho/ ni contra parte de ello en algun ti/empo por razon alguna por si ni por/ otro por el, y de haver por firme tra/to, estable y baledero agora y todo/ tiempo, que obligava e obligo an si a todos sus vienes havidos e por/ haver; y que renunciaba la ley del fue/ro que dice que toda conocencia fecha/ fuera de juicio que no vala si no la fici/ere ante homes que sean llamados se/ñaladamente por testigos de aquella/ conocencia. Y generalmente renuncio/ todas las otras leyes, fueros y derechos,/ hussos e costumbres que contra lo sobre// (Fol. 98 vº)dicho y cada cosa y parte de ello con/ el dicho concejo y alcaldes jurados/ e oficiales y con la jurisdiccion por el/ otorgada podria ser en su favor e/ ayuda; y renunciaba la ley en que/ diz que general renunciacion que ho/me haga que no bala, con todo otro/ qualquier fecho de engaño.

Y por mai/or firmeza de todo lo sobredicho, otor/gado y conocido y confessado y a/llegado havia, dijo que daba e dio/ poder cumplido a qualesquier mane/ras de juezes y justicias de esta/ dicha villa o de otra qualquier ciudad,/ villa o lugar o jurisdiccion que se/han, ansi eclesiasticos como seglares,/ a quien esta carta paresciere, que la// (Fol. 99 rº) ficiesen e haga asi tener e guardar/ y cumplir y pagar, estar y quedar y/ firmar segun aqui se contiene en to/do y por todo, y llebando y mandan/dola llebar a deuida execucion en el/ y en todos sus vienes havidos y por/ haver, ansi en razon de lo otorgado/ y confessado y conocido por el como/ en razon de los daños y penas y calu/nias que los sus ganados hiciesen en/ las dichas heredades, yncurriessen/ segun dicho es. Para esto, que renun/ciaba y renuncio toda su jurisdiccion/ de su juez y declinacion de su alcalde./ Pero en razon de las dichas hereda/des que se ganaron por las dichas ca/serias de la artiga del juzgado, de// (Fol. 99 vº) los que decia y declaraba segun de/ suso havia dicho y declarado.

Testi/gos que fueron presentes, a lo que dicho/ es llamados e rogados Lope Yba/ñez de Careaga y Pedro Ybañez de/ Aguirre y Martin de Vriguen, veci/nos de la dicha villa, e Joan Buger,/ morador en Careaga, y Sancho Gorri/ de Gardata, e Juan, hijo de Juan de/ Arteita de Gardata, y otros.

E yo,/ Furtun Ochoa de Licona, escribano,/ notario publico del dicho señor el/ rey en la villa de Lequeitio, en to/do el obispado de Calahorra, fui pre/sente a todo lo que dicho es, por los/ dichos alcaldes, fiel y testigos, es/cribi este testimonio en estas dos// (Fol. 100 rº) ojas y media del quarto del pliego/ de papel, que ban cossidos con fillo blan/co de lino, colorado (sic) cada plana de mi/ rubrica. Por ende, fize aqui este mio/ signo en testimonio de verdad.

Fur/tun Ochoa.

1434, julio, 3. Lequeitio.

Juan de Hormaechea, hijo de Rodrigo Biax de Gardata, moradores en Gardata (*Ispáster*), por sí y en representación de su padre, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg 3997 nº 004 (*Fol. 126 rº-132 rº*).  
Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 7 folios (*310x215 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

En la villa de Lequeitio, en el cimente/rio de Santa Maria de la dicha villa,/ a tres dias de julio, año del nacimien/to del Nuestro Salvador Jesuchristo de/ mill y quatrocientos y treinta y qua/tro años; este dia, estando en el dicho/ lugar Juan Ybañez de Arriaga, alcalde/ hordinario de la dicha villa, y Martin/ Joanes de Mendiola, fiel del concejo de la/ dicha villa, en presencia de mi, Juan Martinez de Trayna, escribano de nues/tro señor el rey y su notario publico// (*Fol. 126 vº*) en la su corte, en todos los sus reynos/ y señorios, y de los testigos de yusso/ escritos, parescio y presente Jo/an de Hormaechea, hijo de Rodrigo/ Viax de Gardata, morador en el dicho/ lugar, y dijo a los dichos alcalde y fi/el, en voz y en nombre del concejo e/ oficiales, homes buenos de la dicha villa,/ que segun ellos savian y los otros mo/radores en las artigas y comarcas/ de la dicha villa havia question/ y debate sobre razon de la jurisdici/on e juzgado de las heredades de/ esta dicha villa, en razon de los/ daños y menoscabos que los sus ga/nados, ansi bacunos como cabrunos// (*Fol. 127 rº*) y puercos e obejas e asnos y otras/ bestias qualesquier, hacian de dia/ y de noche en viñas y en manzanales/ y mimbrales y otras heredades qua/lesquier de esta dicha villa y de los/ vecinos y moradores de ella; y de las/ penas y calunias en que incurria/ sobre lo que se contenia en la horde/nanza y mantenenencia de esta dicha/ villa, diciendo que heran tenudos a la/ dicha jurisdicion ni deuian ser constre/ñidos por los alcaldes y jurados y o/ficiales de la dicha villa, ni heran te/nudos de dar e pagar daños ni penas/ ni calunias algunas segun la horde/nanza y mantenenencia de esta dicha// (*Fol. 127 vº*) salbo que debrian ser juzgados y/ constreñidos segun hordenanza y ley/ e Fuero de Vizcaia segun los sus/ alcaldes del Fuero de Vizcaia man/dasen, lo qual dijo que hera contra/ su conciencia, no lo pudiendo hacer/ de derecho.

Por ende, dijo el dicho/ Juan de Hormaechea que de su pro/prio motuo y libre voluntad y sin/ inducimiento alguno, por descargar/ de su conciencia, por no proseguir su/ malicia contra derecho y contra ver/dad y justicia, queriendo confesar/ y conoscer la verdad dijo que conocia/ y otorgaba y confesaba que los mo/radores en las artigas y cada uno de ellos// (*Fol. 128 rº*) y el, por si y

sus antecesores y los que/ al presente son, que siempre husaron/ e acostumbraron de dar e pagar a los/ jurados e oficiales de la dicha villa en/ los daños en las penas y calunias que/ los dichos sus ganados y de qualquier de/ ellos ficiesen en las dichas heredades por/ entrar y handar en ellas, ansi en viñas/ y manzanales y huertas y mimbrales/ y otras heredades que de esta dicha villa/ se labraban y se ganaron por los vecinos/ de la dicha villa; y son y heran apreciados/ y sometidos a la pecha de esta dicha/ villa prendandolos, trayendolos a la/ dicha villa los tales ganados los jura/dos y oficiales de la dicha villa, hacien/dolos pagar los tales daños y penas y// (Fol. 128 vº) calunias segun la dicha mante/nencia y hordenanza y segun y por la/ forma e manera que los vecinos y/ moradores de la dicha villa solian/ y son tenudos de dar e pagar y daban/ e pagaban por sus ganados, si en las/ dichas heredades hiciesen daño o den/tro en ellas, handando, hallasen/ segun se contenia la dicha mante/nencia. Salbo en razon de las otras/ heredades que heran ganados por/ las case-rias de las dichas artigas,/ que los dichos caseros tenian y la/braban de los vecinos de la dicha villa/ a media ganancia, o en otra forma,/ que el tal daño de los tales here/dades que benian las dichas caserias// (Fol. 129 rº) que los dichos ganados hiciesen que/ juzgaban segun Fuero de Vizcaia.

Y de/ todo lo susodicho seyendo ansi, por/ quanto por inducimiento de algunas/ personas no deuidamente havian/ tomado question y pleito con el/ dicho concejo, no haviendo derecho/ alguno, seyendo siempre ussado de/ juzgar segun dicho havia por los/ dichos alcaldes de esta dicha villa/ los dichos daños y penas y calunias,/ seyendo suia la jurisdiccion sobre la/ razon de los daños y penas y calunias,/ y siendo ansi ussado e acostumbrado por los de las dichas artigas y sus/ antecesores de dar e pagar los dichos/ daños e penas y calunias a los dichos// (Fol. 129 vº) jurados y oficiales de la dicha villa/ que los dichos sus ganados hiciesen/ en las dichas sus heredades e yncu/rriesen por andar entrar en ellas/ segun dicho havia. Por ende, el dicho/ Juan, de su proprio motuo y cierta/ ciencia y sauiduria, seyendo cierto/ de todo lo por el de suso dicho y cono/cido y otorgado y confesado so/bre la dicha jurisdiccion y sobre/ las dichas calunias e penas y da/ños del juzgado de los alcaldes,/ oficiales de la dicha villa de las/ dichas viñas y manzanales y mim/brales y huertas y otras qualesquier/ heredades de los vecinos de la dicha villa/ que son ganados y se labran// (Fol. 130 rº) por la dicha villa y son apreciados/ y sometidos a la dicha pecha segun di/cho havia, sometiendose a la dicha/ jurisdiccion de los dichos alcaldes y/ oficiales de la dicha villa, segun que/ los sus antecesores heran, dijo que/ prometia e otorgaba el dicho concejo/ y alcaldes e oficiales, homes buenos/ de la dicha villa y, en su nombre, al/ dicho Juan Ybañez, alcalde, y Mar/tin Ybañez, fiel, que presentes es/tabán, de tener e guardar y cumplir/ la dicha mantenenencia y hordenanza/ de la dicha villa sobre los dichos ganados/ que en las dichas here-dades y en qualquier de ellas hicieren daño o han/dubieren en ellas. Prometio y obli// (Fol. 130 vº)gose de dar y pagar todo daño y pe/nas e calunias que los dichos sus ga/nados hicieren o yncurrien (sic) de aqui/ adelante por siempre jamas so/bre la dicha razon, segun dicho ha/uia.



Para lo qual asi tener e guar/dar e complir y pagase (*sic*), segun dicho/ es, y de no hir ni venir contra lo/ susodicho ni contra parte de ello/ en algun tiempo ni por razon/ alguna por si ni por otro, y de haver/ por firme, rato, estable y valedero/ agora y todo tiempo, que obligaba/ e obligo a si y a todos sus bienes/ havidos e por haver; renunciaba la/ ley del Fuero que dize que toda/ conoscencia fecha fuera de juicio// (*Fol. 131 rº*) que no vala si no la hiciere ante ho/mes que señaladamente llamados/ por testigos de aquella conoscencia;/ y señaladamente renuncio todas las/ otras leyes, fueros y derechos, vsos e cos/tumbres que contra lo sobredicho y cada/ cosa y parte de ello y contra el dicho/ concejo y alcaldes e jurados y oficiales/ y contra la jurisdiccion por el conocida/ y otorgada podrian ser y en su favor/ e ayuda. Y renuncio la ley en que dice/ que general renunciacion que home haga/ que no vala, con todo otro qualquier/ fecho de engaño.

Y por maior firmeza/ de todo lo sobredicho, fecho y otorgado/ y confesado y obligado y de cada uno/ de ello dijo que obligaba y obligo e// (*Fol. 131 vº*) daba e dio poder cumplido a quales/quier maneras de juezes e justicias/ de esta dicha villa o de otra qualqui/er villa o lugar o jurisdiccion que se/an, ansi eclesiasticos como seglares/ ante quien esta carta paresciere,/ que le hiciesen pagar ansi, tener e/ guardar y cumplir e pagar y estar/ y quedar y firmar segun se aqui con/tiene en todo y por todo, llebando/la y mandandola llebar a deuida/ ejecucion en el y en todos sus bienes/ havidos e por haver, asi en caso de lo/ otorgado y confesado y consentido/ por el como en razon de los daños/ y penas y calunias que los sus gana/dos hiciesen en las heredades yncu// (*Fol. 132 rº*) rriere segun dicho es. Y para esto di/jo que renunciaba y renuncio toda su/ jurisdiccion de su juez y declinacion de su/ alcalde. Por (*sic*) en razon de las heredades/ que se ganaron por las caserias de las/ artigas y del juzgado de ellas, que/ decia y declaraba segun de suso havia/ dicho.

Y de esto, en como passo, los dichos/ alcalde y fiel pedieron testimonio a/ mi, el dicho escribano, sinado de mi si/no para en guarda del dicho concejo;/ y diles ende este, que fue fecho dia, mes/ y año y lugar sobredicho.

Testigos que/ fueron presentes, a lo que dicho es llama/dos y rogados, Martin Martinez/ de Asumendi y Juan Ochoa de/ Arriaga y Martin Perez de Segura, // (*Fol. 132 vº*) barbero, vecinos de la dicha villa,/ e otros.

E yo, Juan Martinez de Tra/yna, escribano, notario publico sobre/dicho del dicho/ señor rey, presente/ fui a lo que dicho es en uno con los dichos tes/tigos, a su ruego y otorgamiento del/ dicho Juan de Hormaechea y a pedi/miento de los dichos alcalde y fiel/ escribi este testimonio en estas tres/ ojas del quarto del pliego de papel/ con esta hoja en que va mi sino, y ban/ cosidas con fillo blanco de lino y de/ cada plana, debajo, ban señaladas/ con mi señal; y por ende, fiz aqui es/te mi sino en testimonio de ver/dad.

Juan Martinez.

## 40

1436, febrero, 29, Munitibar.

Martín de Céniga, canónigo, pide en nombre de la colegiata de Cenarruza al alcalde de Munitibar, Martín Ruiz de Garay, que le extienda y certifique una copia de la sentencia dada por las Juntas Generales de Guernica legitimando un misal con sus posesiones.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 731 n<sup>o</sup> 013 (*Fol. 24 v<sup>o</sup>32 r<sup>o</sup>*).  
Copia inserta en pleito de 1769 y realizada por Juan Ramón de Iturriza aunque aparece signada Antonio de Zarragoitia, Juan de Ansótegui y Domingo de Icaran. 6 folios (*310x200 mm*). Letra humanística. Regular conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; SARRIEGUI ERRASTI, M.J.: *“La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)”*. San Sebastián: 1986, doc<sup>o</sup> 31, p. 114-115.

## 41

1440, abril, 13. Lequeitio.

Martín de Ceranga, morador en Urquiza, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg 3997 n<sup>o</sup> 004 (*Fol. 132 v<sup>o</sup>-138 r<sup>o</sup>*).  
Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 7 folios (*310x215 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

En la villa de/ Lequeitio, dentro en las casas de// (*Fol. 133 r<sup>o</sup>*) Juan Ybañez de Arriaga, a trece días/ de abril, año del nacimiento de Nues/tro Señor Jesu Christo de mill y qua/trocientos y quarenta años; este dia/ por ante Juan Nicolas de Arteita/ e Juan Yniguez de la Renteria, al/caldes ordinarios en la dicha villa,/ y Juan Ybañez de Arriaga, fiel en la/ dicha villa, y en presencia de mi,

Fur/tun Ochoa de Licona, escribano y no/tario publico de nuestro señor el rey/ en la villa de Lequeitio y en todo el o/bispado de Calahorra, y de los testigos/ de yusso contenidos, parescio y ante/ los alcaldes y fiel Martin de Zerenga,/ morador en Urquiza, y dijo a los dichos/ alcaldes y fiel, en nombre y voz del// (Fol. 133 vº) concejo y pueblo y moradores, vecinos/ de la dicha villa, que bien savian/ de como el, sobre la razon de un su/ bezerro que los oficiales e jurados/ de la dicha villa le tomaron de ciertas viñas de vecinos de la dicha/ villa y de la jurisdiccion de la dicha/ villa, que el sobre ello haviendo/ dado querella al corregidor de Viz/caia, hubiera contendido y proce/dido en el pleito ante el dicho/ corregidor contra los dichos tomara/dores (sic) del dicho bezerro y contra el/ dicho concejo; el qual dicho pleito/ hera pendiente ante el dicho/ corregidor; y por quanto el dicho/ pleito el dicho Martin de Zeranga// (Fol. 134 rº) incurria no deuidamente, con yndu/cimiento y concejo de algunos homes/ moradores en la artiga e comarcas/ de la dicha villa, y por ende, descar/gar su conciencia, se desistia y desis/tio de la dicha demanda y quere/lla e causion que sobre el dicho/ bezerro sobre que hera el dicho pley/to tomaron y llebaron los jurados/ y oficiales de la dicha villa y de su/ jurisdiccion, juzgado de la dicha/ villa, y de los alcaldes de ella y no de la/ jurisdiccion de Vizcaia; y asi que conocia/ y confesaba ser la verdad; y otrosi/ en razon de la jurisdiccion del juz/gado e calunias y daños de las here/dades de esta dicha villa y de la// (Fol. 134 vº) jurisdiccion de ella que los ganados/ de la dicha artiga, asi bacunos y/ cabrunos y abegunas y puercos/ y bestias y otros quales e ganados/ ficiesen de dia y de noche en viñas/ y manzanales y en otras quales/quier heredades y vecinos de esta/ dicha villa, que de esta dicha villa/ se labran y se ganaron por los vecinos de ella estaban apreciados/ y sometidos a la pecha, que siem/pre oyo de su padre que los jurados/ y oficiales de la dicha villa que soli/an traer a los dichos ganados de las/ dichas heredades a la dicha villa/ le solia hacer pagar la pena de la/ dicha mantenenca, y el daño que// (Fol. 135 rº) hiciesen segun por la mantenenca/ de la dicha villa se contenia, y bien/ ansi el mesmo solia pagar la calu/nia el ganado que sus ganados ficie/sen a los dichos jurados ni aguerna (sic) deuidamente y sin razon, el pro/cedia en pleito en contra.

Por ende,/ por ser todo ello asi verdad, que/ conocia e cargaba y confesaba la/ dicha jurisdiccion segun dicho havia/ en razon de los ganados del daño y/ calunia que los dichos ganados hicie/sen en las dichas heredades son del/ juzgado de los dichos alcaldes e ofi/ciales de la dicha villa, pagando se/gun los vecinos de la dicha villa pa/gaban. Salbo que en razon de las// (Fol. 135 vº) otras heredades que heran ganados/ por las caserias de la dicha artiga/ y los dichos caseros tenian y labra/ban de los vecinos de la dicha villa/ a media ganancia, o en otra manera,/ que el tal daño de las tales hereda/des que deuijan por las dichas case/rias que los dichos ganados hiciesen/ que se juzgaba por los alcaldes y o/ficiales del Fuero de Vizcaia.

E asi que/ confesaba la verdad, el sometien/dose a la dicha jurisdiccion de los dichos/ alcaldes y oficiales de la dicha villa/ en razon del dicho daño y calu-

nias/ de las dichas heredades que sus ga/nados hiciesen segun sus ante-  
ce/sores, como de suso declarado havia, // (Fol. 136 rº) dijo que prometia y  
otorgaba al/ dicho concejo y alcaldes y fiel y oficia/les de la dicha villa de tener  
e guardar/ y cumplir la dicha mantenencia y hor/denanza de la dicha villa  
sobre los/ dichos ganados de las dichas heredades/ en razon del daño que  
hiciese y calu/nia que deuiere pagar, en todo lo qual/ y cada cossa y parte de  
ello ansi tener/ e guardar y cumplir segun dicho havia/ y de no hir ni venir en  
concejo en juicio/ ni fuera de juicio y de no reclamar al/ Fuero de Vizcaya en  
todo que atañe/ a la dichas heredades de los vecinos/ y moradores de la  
dicha villa, segun/ suso havia declarado de haver por/ firme, rato e grato, esta-  
ble y valedero // (Fol. 136 vº) agora y todo quanto todo lo susodi/cho. E obliga-  
ba an si, a todos sus bie/nos muebles e raizes, havidos e por/ haver,  
renunciando la ley del fuero/ que dice que toda conoscencia que sea/ fecho  
fuera de juicio que no vala/ si no lo hiciere ante homes que sean llamados por  
testigos; y señalada/mente renuncio todas las leyes, fue/ros y derechos y hus-  
sos e costumbres/ que en lo sobredicho y cada cosa y parte/ de ello que con  
el dicho concejo y alcal/de y jurados y oficiales de la dicha villa/ y contra la  
jurisdiccion por el confe/sada y otorgada son y podrian ser/ en su favor e ayuda  
fuesen a que/ no le valan. Y dijo que renunciaba // (Fol. 137 rº) la ley en que diz  
que general renunciaci/on que home haga no bala si la especi/al no producie-  
re delante, segun aqui./

Y por maior firmeza de todo lo sobre/dicho y por el otorgado y confessado/  
y conocido, que daba e dio poder cum/plido a qualquier manera de juezes/ y  
justicias de esta dicha villa y de/ otro qualquier lugar y jurisdiccion, an/si ecle-  
siastico como seglar, ante qui/en esta carta pareciere que le hicie/sen e  
hagan ansi tener e goardar e/ cumplir y pagar esta carta en todo/ segun suso-  
dicho se contiene. Y de todo/ esto que mandaban a mi, el dicho es/cribano,  
que hiciese formar ynstrumen/to a concejo de letrados, y lo diese // (Fol. 137  
vº) signado de mi sino al dicho concejo,/ alcaldes y los prebostes y homes  
bue/nos rogaba que de esto fuesen testi/gos.

Fecha dia e hora y lugar susodi/chos.

Testigos que a esto fueron presen/tes, llamados y rogados, Juan Mar/tinez  
de Vnda y Lope Ybañez de/ Zerenga y Pero Martinez de Licono/ y Juan Ybañez  
de Arancivia e Juan/ Ochoa de Hormaegui, e otros.

E yo, Fur/tun Ochoa de Licono, escribano y no/tario publico susodicho, que  
a esto/ que dicho es fui presente con los testigos,/ escribi este testimonio por  
otorgami/ento del dicho Martin de Zerenga/ y a pedimiento de los dichos alcal-  
des/ e fiel en estas seis planas del quar // (Fol. 138 rº) to del pliego de papel,  
con esta que va/ mi sino, que son cosidos con hilo blan/co de lino, colorado  
(sic) cada plana de mi/ rubrica; y por ende, fize aqui este mi/ sino a tal, en tes-  
timonio de verdad./

Furtun Ochoa.

1450, enero, 31. Anuncibay.

Testamento de Lope Sánchez de Anuncibay, vecino de Orozco.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 1306 n° 006 (fol. 55 v°-71 r°).  
Copia realizada por Manuel Negrete y Angulo, escribano, en 1680, a partir de otra inserta en una ejecutoria. 17 folios (310x210 mm). Letra humanística. Buena conservación. Foliación errónea.

En el nombre de Dios/ e de Santa Maria, su madre,/ amen. Sepan quantos esta carta/ de testamento e mandas vieren/ como yo, Lope Sachez de Anunci- bay,/ vassallo del rey, nuestro señor,/ estando en mi sana e buena/ memoria qual Dios Padre po/derosso me quiso dar e prestar en/ este mundo, e temien- dome de/ la muerte, que es cossa natural/ de la qual persona alguna en este// (Fol. 56 r°) mundo non puede escapar, e por/ mis herederos e subçeso- res ygualar,/ e poner la mi alma en la ver/dadera carrera de Dios, conozco/ e otorgo que fago e ordeno/ este mi testamento e mandas/ en esta manera que se sigue:/

Lo primero, encomiendo mi al/ma a Dios Padre poderosso que/ la crio, e a Santa Maria,/ su madre, e a todos los santos/ e santas de la corte zelestial./ Mando que quando la mia/ anima saliere del mi cuerpo/ me fagan e cumplan los/ (signo)// (Fol. 56 v°) offiçios acostumbrados por la/ yglesia, e que entie- rren el mi/ cuerpo en la yglesia de San/ Pedro de Murueta, e que me/ trayan en la dicha yglesia/ oblada e candela segun fuero/ de la tierra en çinco años si/guientes del dea (sic) del mi ente/rramiento en adelante, e/ mando que sea vendido toda/ la parte e partes que yo he en/ Artemendi, e que sea dado para/ la obra de la dicha yglesia/ de San Pedro.

Yten,/ mando que se me saque en la// (Fol. 57 r°) dicha yglesia de San Pedro/ dos treintanarios continuados/ de cada treinta misas, los dos/ clerigos de la dicha yglesia./

Yten, mando que me cante el/ arçipreste de Orozco donde el/ quisiere dos treintanarios con/tinuados por el alma de mi/ madre e mia.

Yten,/ mando que me traygan oblada/ e candela en un año en Santa/ Maria del Yermo, e que me cante/ ende un treintanario con/tinuado Martin abbad de/ Saloa, clerigo, e que paguen/ (signo)// (Fol. 57 v°) a los sobredichos por los dichos/ treintanarios lo que fuere justo./

Yten, mando que paguen a la/ dicha yglesia de Santa/ Maria del Hiermo todo quan/to en cargo de su conziençia/ dijere Martin abad de Saloa/ que yo devo a la dicha yglesia,/ e mas mill maravedis para/ la obra de la dicha yglesia./

Yten, mando que den a la obra/ de San Miguel de Anunçibay/ dos mill maravedis, por lo que/ yo so en cargo de deuda e por/ mi alma.

Yten, mando// (Fol. 58 rº) a la obra de la yglesia de Santa/ Maria de Arrancudiaga quini/entos maravedis.

Yten man/do a la obra de Santa Marina/ d'Aracaldo, duçientos e çinquenta/ maravedis.

Yten, mando/ que le paguen a Juan de Galla/rraga el preçio de dos bueyes/ que le fueron prendados, porque/ so en cargo de ellos.

Yten,/ mando/ en satisfazion de los/ mis pecados olvidados dos/ mill maravedis para remediar/ un cautibo christiano en nom/bre de la redençion, e con tanto/ (signo)// (Fol. 58 vº) lo aparto de todos mis vienes/ muebles e raizes.

Yten,/ mando que por cargo que del/ tengo, por la parte que le per/tenenzen a haver en Hibarza/ de Anunçibay, que mantengan/ en su vida en Anunziabay a/ Juan Lopez de Veotegui, e si non/ quiere estar de su matrimonio/ en Anunçibay, le den por la/ dicha emienda ochoçientos/ maravedis.

Otrosi, mando/ que a los otros de la su herman/dad que justamente se co/noçieren ser herederos del// (Fol. 59 rº) dicho solar de Ybarra que le/ paguen a cada uno el preçio/ de su grado, a respecto de la/ compra que de la mitad de ello/ fize de los hijos de Juan Sanchez/ de Guinea.

Yten, por quanto/ yo plante castañal una pieza/ de tierra que es çerca de la fuente/ del Alcazal, mando que el justo/ preçio de la dicha tierra le den/ a los hijos de el hato (sic) de Mur/beta, por quanto la tierra es suya./

Yten, mando e tengo por bien/ que sea cumplido de mis vienes/ la mande el testamento/ (signo)// (Fol. 59 vº) que fiço mi madre, en quanto/ toca a enmiendas e animalias/ segun que ella mando.

Yten,/ mando a Juan Perez de/ Alday, fijo de Juan Perez/ de Alday, que Dios aya, en/ enmienda de lo que tome/ en Landaberde de su padre,/ todo lo que yo he en Ara/caldo.

Yten, mando a/ Ochoa, mi fijo, de ganancia/ por la sola naturaleza que/ a conmigo e por Dios e por/ mi alma, los mis tres quartos/ del moranero de Zabalga// (Fol. 60 rº)choa, e mas que le de el que por/ mi ha de heredar el solar de/ Anunçibay diez mill maravedis./

Yten, ye las encomiendo las mis/ fixas de ganancia a doña/ Milia, mi mujer, e que ayan/ e hereden de mi lo que ella les/ diere del mi mueble razonable/mente.

Yten, confieso e/ declaro que el trato de la barra (sic)/ del cassamiento que yo fize con/ doña Urraca, mi mujer pri/mera, passo ante Fortun San/chez

de Aldo, escribano de el/ rey, e mando que sea visto/ (*signo*)/ (Fol. 60 v<sup>o</sup>) el dicho contrato de la harra/ que yo con ella fize, e ante todas/ cossas mando que sea baledero/ lo que por el se fallare, e todo/ aquello que por el dicho con/trato se fallare que yo di e n/ombre en dote a la dicha mi/ mujer que le bala al que por/ mi hubiere de heredar el mi/ solar de Anunçibay, sin embargo/ de todas las donaciones e man/das que yo e fechas e entiendo/ fazer a otras personas de ello/ o de qualquier parte de ello./

Yten, mando y tengo por bien// (Fol. 61 r<sup>o</sup>) que haya e herede Ochanda, mi/ fija lejitima que yo he de doña/ Milia de Abendaño, mi mujer,/ la compra que yo fize en Ugache/ de Orozco, e la meitad de las con/pras que yo fize en los jeles/ de Arnavé en uno con su ma/dre, e la mitad de los derechos/ de los derechos de los labradores/ que yo he e me pertenezzen haver/ de partes de Murueta, toda/ a ella, que ella ni otro alguno/ que de ella biniere no hayan/ poderio de los vender los di/chos labradores e ni trocar/ (*signo*)/ (Fol. 61 v<sup>o</sup>) ni ajenar en tiempo alguno/ e ni por alguna manera ni ra/zon que sea o ser pueda, e ni aya/ otro señorío salvo en quanto li/brar la mitad de los derechos que/ ellos son tenidos a pagar a mi./

Otrosi, mando e tengo por bien/ que le balan e le sean firmes/ e balederos a la dicha doña/ Melea, mi mujer, en uno con/ la dicha Ochanda, mi fija, el/ dote de los vienes que yo le fize/ en Lardaverde al tiempo/ que con ella me casse, e bien assi/ la donazion de las rentas de Lossa// (Fol. 62 r<sup>o</sup>) e de aquella tierra que le fize ante/ Juan Martinez de Ugao,/ escrivano, segun por los dichos/ doctes se contiene, salvo toda/bia si se fallare que alguna parte/ de los vienes que asi le tengo dona/dos a la dicha doña Milia/ le ensi (*sic*) mandado e donado/ en la dicha arra a la dicha/ doña Urraca, mi primera mu/jer, lo tal pareziendo que vala/ el dicho mi primero docte/ en los tales vienes, segun de/ suso por mi esta declarado;/ e que de los mis vienes le sea/ (*signo*)/ (Fol. 62 v<sup>o</sup>) conplido a la dicha doña Mi/lia el contrato que asi le fize/ en Landaberde.

Otrosi, man/do e tengo por bien que por la/ dicha doña Milia, mi mu/jer, e por los mis cavezaleros/ sean recadadas las agechas/ que havemos yo y ella, e sean/ pagadas de nuestros vienes las/ nuestras deudas que ella save,/ e los que de mi parezieren en/ buena verdad; e de todo el/ otro mueble que en uno havemos/ que haya la dicha doña/ Milia en quanto la su mictad,// (Fol. 63 r<sup>o</sup>) asi de las vacas como de toda/ otra qualquier cossa de mueble/ que nos havemos e en ello que non/ le toquen algunos otros mis here/deros.

Yten, mando y tengo/ por bien que la dicha doña/ Milia, mi mujer, haya, tenga/ e posea todo el mi solar de/ Anunçibay e vienes e rentas/ donde en todo tiempo que qui/sieren estar en mi nombre/ sin sacar e sin maridar en/ publico, e que mantenga el/ mi solar de Anunçibay segun/ bien visto le fuere, e esto/ (*signo*)/ (Fol. 63 v<sup>o</sup>) fasta en tanto que Lope, mi nieto,/ sea de hedad de tomar e man/tener cassa razonablemente,/ e aun despues que el sea de

tal he/dad en adelante si asi quisiere/ estar en mi nombre que le den/ de los vienes e rentas de/ Anunçibay para su manteni/miento tanto quanto razonable/mente se podia mantener una/ mujer de su estado e honrra/ como ella es, e donde cassando/ o maridando o en otra manera/ se quisiere partir de su morada/ al dicho solar de Anunçibay// (Fol. 64 r<sup>o</sup>) a otra parte que le den toda la/ su ropa de lino e de lana e la/ su mitad del dicho mueble/ que en uno have-mos, con la me/joria que despues de la mi muerte/ obiere e fiçiere se goze en su vida/ de los dichos doctes que yo/ le tengo fechos.

Todavia,/ que si de la dicha Ochanda,/ nuestra fija, cossa aconteziere/ como de muerte, a menos de/ haver fijo o fija lejitimo/ que en herede lo suyo, en tal/ casso que todo lo que le do e man/do a ella que se torne al dicho/ (signo)// (Fol. 64 v<sup>o</sup>) mi solar de Anunçibay; e si por/ ventura tal muerte de ella/ conteziere sin haver fijo o fija/ como dicho es, que si los dichos/ mis doctes la dicha doña/ Milia quisiere dejar e salir/ del dicho logar de Anunçibay/ que le de de el dicho mi heredero/ de Anunçibay, allende de la/ su mitad del dicho mueble,/ los quarenta e dos mill mara/vedis que yo recibí en cassa/miento con ella, e entretanto/ que je los den que tenga los/ dichos dotes e sus herederos// (Fol. 65 r<sup>o</sup>) fasta que les den los dichos qua/renta e dos mill maravedis./

Yten, mando que le den a la/ dicha doña Millia, mi mujer,/ de los dichos vienes de mi parte/ çinco mill maravedis e enmien/da de los vestidos que le dio/ a doña Sancha, mi fija./

Yten, mando que la dicha/ meitad de mueble se cumplan/ mis cumplimientos e ani/malias e mandas e se pa/guen la mitad de las mis/ deudas, e si el tal mueble non/ abastare que cumplan/ (signo)// (Fol. 65 v<sup>o</sup>) e paguen bendiendo de los vienes/ que yo le tengo de mandar/ al que mi solar de Anunçibay obiere de heredar; e si al/guna cossa se sobrare que la tal/ sobra tenga y posea a la di/cha mi mujer en el tiempo/ e forma que de suso por mi/ esta declarado fasta ser/ de hedad de tomar cassa/ el dicho mi nieto e des/pues que se queden para el/ dicho mi nieto o para/ quien heredare el mi so/lar de Anunçibay./

(Fol. 66 r<sup>o</sup>) Yten, mando y tengo por bien/ que haya y herede de mi/ el dicho Lope, mi nieto, fijo/ de Martin Sanz, mi fijo/ lejitimo (que Diso aya), todo/ el mi solar e cassas e caserías/ de Anunçibay con sus pertene/çidos e derechos segun se fallare/ que le di en arras a la dicha/ doña Urraca, mi mujer,/ e segun le di en arras al/ dicho Martin Sanz, mi fijo,/ al tiempo que se casso, con/ la ferreria e ruedas de Araeta/ e con todo lo otro que yo he/ (signo)// (Fol. 66 v<sup>o</sup>) en Araeta e dende en arriba/ fasta la Peña de Urigoiti/ e ençima de Gorveia, asi cassas/ e caserías como ruedas e montes/ e seles, labradores e tierras e/ heredades de qualquier manera,/ salbo que yo e mandado/ e dado a la dicha Ochanda,/ mi fija, e Ochoa, mi fijo,/ a esto que haya por maosgado (sic)/ segun Fuero de Vizcaya e/ de Orozco sin parte de otros/ mis herederos.



Otrossi,/ pido por merzed a mi/ señor el rey que por// (Fol. 63bis<sup>o</sup>) su señoría le quiera dar e/ librar al dicho Lope, mi nieto,/ la tierra que yo tengo del dicho/ señor rey, porque fue ganada/ por los que heredaron el dicho/ solar de Anunçibay e quede/ en el dicho solar.

Otrosi,/ mando al dicho Lope, mi/ fijo, que asi lo quiera consentir,/ e casso que sea librado para el/ que lo de e traspasse al dicho/ Lope, mi nieto, porque la/ haya e non otro alguno, so pena de la mi maldición./

Otrosi, mando e tengo por bien/ (signo)// (Fol. 64bis<sup>o</sup>) que donde Dios lo quiera excusar/ si de el dicho Lope, mi nieto,/ cossa conteziere como de muerte,/ a menos de haver fijo o fixa le/jitima quien herede lo suyo, en tal/ casso que haya e herede de mi/ todo quanto a el le tengo dado/ e mandado e le do e mando/ al dicho Lope, mi fijo, e que el/ venga a vivir Anunçibay, por/que los parientes sea mejor so/portados e aunque ello assi se con/testa que a la dicha doña Millia,/ mi mujer, le cumpla el lo que/ a el dicho Lope, mi nieto, le de// (Fol. 65bis<sup>o</sup>) en cargo e lo que de suso por mi/ esta ordenado.

Otrosi, man/do e tengo por vien que las/ mis fijas lejitimas que yo e de/ la dicha doña Urraca, mi mujer,/ se queden por contentas de lo/ que les tengo mandado e dado/ en cassamiento, e allende de ello/ con lo que yo entiendo ordenar/ con Lope, mi fixo, de lo qual/ se fallare ser en cargo contra/ ellas.

E para cumplir este mi/ testamento e mandas e ani/malias e osequias segun de suso/ por mi son declaradas y hor/ (signo)// (Fol. 65bis<sup>o</sup>)denadas, enezadas mis cosechas/ e pagar mis deudas, e azerca dello/ fazer en juicio e fuera de el/ todos los autos e cossas nezesarias,/ pongo por mis cavezalleros a la/ dicha doña Millia, mi/ mujer, a Diego Lopez (*interlineado*: e Lope) Gorri/ de Anunçibay e Ochoa Sanz/ de Murueta, mis primos, e a qualquier o qualesquier de ellos/ que ussar queran en la dicha/ caussa, a los quales o a qualquier/ o a qualesquier de ellos le doy/ todo mi poder cumplido para/ lo sobredicho e para en quales// (Fol. 66bis<sup>o</sup>)quier cossas a ellos tocantes e ne/zessarias, e reboco e anulo todos/ los otros testamentos e mandas/ e codiçilios que yo fize o mande/ fazer fasta el dia de oy e ora/ presente, assi por ante escrivano/ publico como en otra qualquier/ manera, salvo este que fago/ e ordeno e otorgo ante los/ testigos de yuso escriptos e ante/ Juan Martinez de Ugao, e escrivano e notario publico/ por el dicho señor rey en el/ Señorío de Vizcaya e en todo/ el obispado de Calahorra,/ (signo)// (Fol. 66bis<sup>o</sup>) que esta presente, en que se/ mostrara (*sic*) mi postrimera/ voluntad, el qual quiero/ e mando que aya fuerza/ e vigor e vala por mi testa/mento e mandas, e si anssi/ no baliere que vala por mi/ postrimera e ultima voluntad/ de qualquier mejor fuerza/ oviere. Para lo qual todo/ e cada cossa e parte de ello/ ser firme obligo a todos/ mis vienes muebles e raizes/ e havidos e por haver. E por/ mayor firmeza ruego// (Fol. 67<sup>o</sup>) e pido de derecho e do poder/ cumplido por esta carta/ a qualquier alcalde e juez/ de qualquier logar e juris/diçion ante quien monstrare/ o fuere presentada que mande/ valer e ser

firme entre todos/ los mis herederos e otros qua/lesquier personas que en ata/ñere el casso todas las cossas/ de suso por mi ordenandas/ e mandadas, e cada cossa/ e parte de ellas por todo remedio/ devido.

E ruego e mando a vos,/ el dicho Juan Martinez,/ (*signo*)// (Fol. 67 vº) escrivano, que este dicho/ mi testamento le tornedes/ en publica forma, e le signe/des con vuestro signo, e la/ dedes a la dicha mi mujer,/ erederos, una o dos o mas,/ las que menester ubieren/ de un tenor.

Fecha e otorga/da esta dicha carta de/ testamento e mandas/ en el dicho lugar de Anun/cibay y dentro de la cassa/ donde viba de su morada/ el dicho Lope Sanz, treinta// (Fol. 68 rº) e un dias del mes de henero,/ año del nazi-miento de Nuestro/ Señor Jesuchristo de mil e/ quatrocientos e zinquenta/ años.

Ende son testigos que/ presentes estavan, llamados/ e rogados para ello, Juan/ Martinez de Olabarria, merino de Orozco, e Juan/ Ochoa de Gadea, merino de/ Llodio, e Lope Gorri de Anun/çibay, vassallo de el rey,/ e Yñigo de Anunçibay, su sobrino,/ e Pedro de Gustazar (*sic*) e Fran/çisco Sanz de Olabarri, escrivano/ (*signo*)// (Fol. 68 vº) de el rey, e otros.

E ba/ escripto sobrerayado o diz/ urri, dicho escrivano, lo/ enmendi, escrivano e notario,/ rey fui presente a lo que, di/chos testigos, e por p, Sanchez/ testador fize, para la/ dicha doña Sa,/ pidio en estas diez, quarto del/ pliego, la fi, en ba mio/ sign, con otro con filo de/ li, plumas, firmadas de/ este mi sig, en testimo/nio de verdad.

1455, septiembre, 17 - 1456, marzo, 8. Nolay (Soria).

Apeo y reparto de las tierras de Juan Miguel entre Beltrán Pérez de Almazán, vasallo del rey, y Juan de Luvia, vecinos de Nolay.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 2232 n<sup>o</sup> 184.  
Original. 18 folios (215x145 mm). Letra cortesana. Buena conservación.

En Nohalay, aldea de Almazán, en dies e siete dias de setiembre,/ año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çin/quenta e çinco annos, estando presentes Pero Rodrigues e Pero Garçia, pastor,/ e Ferrand Martines de Iñigo Yuannes e Gil Martines de Carraescobosa e Ferrand/ Majuelo, vesinos del dicho lugar, e en presençia de mi, Juan Ferrandes Nieto, escriuano/ del rey, nuestro sennor, e escriuano publico en la dicha villa de Almazán, pares/çieron Juan Brauo, criado e escudero de Beltran Peres, vasallo del dicho señor/ rey, e Juan de Luuia, vesino del dicho lugar de Nohalay, e presentaron e leer fi/sieron por mi, el dicho escriuano, vna carta de los alcaldes de la dicha villa, el/ tenor de la qual es este que se sigue:

Gonçalo Martines e Pero Rodrigues e/ Pedro, el pastor, e Ferrand Martines e Gil Martines de Carraescobosa, vesinos/ de Nohalay. El bachiller Rui Saes e Ferrand Garçia de Salinas,/ alcaldes de la villa de Almazán, vos fasemos saber que Beltran Peres/ de Almazán, vasallo del rey, nuestro señor, e Juan de Luuia, vesinos dese dicho/ lugar, nos dixeron como ellos tenian e avian mercado en ese lugar/ çierta heredad, la qual avian menester apear e partir entre ellos/ e nos pidieron que les diesemos omes para que la apeasen e partiesen/ entre ellos. E por quanto nosotros somos informados que vosotros/ sabeys la dicha heredad (sic) e soys personas ydoneas e pertene/çientes para faser la dicha partiçion, les mandamos dar esta nuestra/ carta para vosotros; por la qual vos mandamos que, pagandovos vuestro/ derecho, les apehedes la dicha heredad e fagades la dicha par/tiçion entre ellos e dedes a cada vno lo que le cupiere e perteneçi/ere por suerte.

E por esta nuestra carta damos todo nuestro poder conplido/ a Juan Ferrandes Nieto, escriuano del rey, para que en nonbre de nosotros reçiba/ juramento en forma deuida de vosotros sobre la dicha rason./ (Signo) //

(Fol. 1 v<sup>o</sup>) E fecho el dicho juramento, la partiçion que fuere fecha por vos/otros entre los dichos Beltran Peres e Juan de Luuia, nosotros la avre/mos e avemos por firme e valedera seyendo signada de/ vuestro signo de vos, el dicho Juan Ferrandes, para lo qual vos damos nuestra/ liçençia e abtoridad. E defendemos que ninguna nin algunas/ personas non les vaya contra el

dicho apeamiento e partiçion, so/ caer en aquellas penas que los derechos quieren en tal caso.

E/ desto les dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres. Fecha/ en la villa de Almaçan, a XVI dias de setiembre, año del Señor/ de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Rodricus bacalarius./ Ferrand Garçia de Salinas.

La qual dicha carta presentada e leyda/ por mi, el dicho escriuano, en pre- sençia de los sobredichos e de los testigos/ de yuso escriptos, luego, los dichos Juan Brauo, en nonbre del dicho/ Beltran Peres, e el dicho Juan de Luuia, por sy, requerieron a los dichos/ Pero Rodrigues e Pero Garçia, pastor, e Ferrand Martines e Gil Martines/ e Ferrand Majuelo que les apeasen e partie- sen la dicha heredad/ que ellos mercaron del dicho Gonçalo Martines de Soria e de Martin Munos,/ el Calbo, la qual fue de Juan Miguel, suegro del dicho Gonçalo Martines, e/ que estauan prestos de les pagar su derecho. E ellos respondieron/ que les plasia de conplir la carta e mandamiento de los dichos alcaldes/ e faser el dicho apeamiento e partiçion de toda la dicha heredad./

E luego, fizieron juramento sobre la señal de la crus e las/ palabras de los santos euangelios segund forma de derecho/ que yo, el dicho Juan Ferrandes Nieto, escriuano, les reçeby e tome por/ virtud de la dicha liçençia a mi dada por los dichos alcaldes/ que bien e leal e fielmente farien el dicho apeamiento e partiçion entre/ (*signo*)/ (Fol. 2 rº) ellos segund lo que sabian e Dios les diese a entender, dan/ do a cada vno dellos lo que les pertenesçia de la dicha heredad,/ atribuyendoles (*sic*) lo que a la dicha heredad pertenesçia e non/ dandoles nin añadiendoles cosa alguna de lo que les non per/tenesçiese. E fecho el dicho juramento, por los sobredichos e/ por cada vno dellos respon- dieron si e amen e que Dios/ ge lo demandase si asi non lo fiziesen en este mundo a los/ cuerpos e en el otro a las animas.

Testigos que fueron presentes/ a todo lo sobredicho Gonçalo Garçia de Perdises e Gonçalo Martines de Soria/ e otros vesinos del dicho lugar Nohalay.

E la partiçion e ape/amiento de los dichos Pero Rodrigues e Pero Garçia, pastor, e Ferrand/ Martines e Gil Martines e Ferrand Majuelo fizieron de toda la dicha/ heredad andandola e apeandola por sus personas e/ delante mi, el dicho escriuano, que con ellos andoue fasta acabada/ la dicha partiçion e apeamiento, es en la manera siguiente:/

Primeramente, partieron vna faça en Vallangrande, que puede/ caber toda fasta seys medias de senbradura. Copo a Beltran/ Peres fasa carra Molinos. Linderos, faça de Lope Ximenes; e de la otra/ parte, la suerte que copo al dicho Juan de Luuia. A por linderos la suer/te que copo al dicho Juan de Luuia, la faça del dicho Beltran Peres e/ de la otrra parte faça de Gonçalo Garçia. Cabe cada suerte fasta tres medias de/ senbradura./

Iten, partieron otra faça en el dicho Vallangrande, que puede caber/ fasta seys medias. Copo a Beltran Peres fasa carra Molinos. A/ por linderos faça de herederos de Ruy Llorençio e la suerte que/ (*signo*)/ (Fol. 2 vº) copo al dicho Juan de Luuia. E la parte que copo al dicho Juan de/ Luuia a por linderos la suerte que copo al dicho Beltran Peres/ e de la otra parte la defesa./

Iten, partieron otra faça en el royo de Sancho Sordo. Copo a/ Beltran Peres la parte de abaxo. Linderos, no supieron cuya he/ra vna faça yerma, e de la otra parte la suerte que copo a Juan/ de Luuia. Cabe fasta vna fanega de senbradura. E copo al dicho Juan/ de Luuia a la parte de arriba. Linderos, faça del dicho Beltran Peres/ e de la otra parte la carrera del molino. Cabe fasta otra fanega de sen/bradura poco mas o menos./

Iten, copo vna faça a Juan de Luuia en el çerro de la defesa de/ Borjauas, de cara el royo de Sancho Sordo. Linderos no supi/eron. Cabe vna fanega e media. En hemienda desta dicha/ faça dieron otras dos faças a Beltran Peres, la vna en el pico del/ çerro de la defesa de Borjauas. Linderos, de parte de baxo herede/ros del melero, e de la otra parte la defesa de Borjauas. Cabe/ fasta tres medias. E la otra es en el ruual de Vallangrande./ Linderos, Juan Aluares de Soria, e de la otra parte Alonso Martines. Cabe fasta tres/ medias/

Iten, partieron vna faça carra Molino por medio. Copo a Beltran/ Peres a la parte de fasa Nohalay. Linderos, herederos del Puçe,/ cabe fasta tres medias; e de la otra parte, suerte que copo a Juan/ de Luuia. Copo al dicho Juan de Luuia a la parte de fasa baxo./ Linderos, la suerte que copo al dicho Beltran Peres, e de la otra parte la fon/ (*signo*)/ (Fol. 3 rº)tesuela. Cabe fasta tres medias./

Iten, partiose otra faça en el prado, carra el molino. Copo a Beltran/ Peres a la parte de baxo. Linderos, Gil Garçia e Garçia Saes d'Arse, e/ de la otra parte la suerte quel copo a Juan de Luuia. Cabe fasta tres/ medias. E la suerte que copo a Juan de Luuia a por linderos al/ dicho Beltran Peres e de la otra parte Juan Venito. Cabe fasta tres medias./

Iten, partiose otra faça en la pasada de carra Villa. Copo a Bel/tran Peres a la parte de baxo. Linderos, de la parte de arriba Juan de/ Luuia, e de la otra parte, debaxo, la carra Villa. Cabe fasta vna/ fanega. Copo a Juan de Luuia la parte de arriba. Linderos, de parte/ de baxo Beltran Peres, e arriba faça de la iglesia e Beltran/ Peres. Fasta vna fanega cabe./

Iten, partiose otra faça en el prado de carra Villa. Copo a Beltran/ Peres a la parte de baxo. Linderos, Juan de Luuia de amas partes./ Cabe tres medias. Copo a Juan de Luuia arriba. Linderos, Ferrando/ de Liaño a parte de arriba, e abaxo el dicho Beltran Peres. Cabe/ tres medias./

Iten, dieron a Beltran Peres vna faça en el prado Dueña, en he/mienda de vn prado que se fallo que ovo vendido Gonçalo de/ Soria. La qual dicha faça a

por linderos Romero Garçia e de la otra/ parte Ferrando, hijo de Ferrand Saes. Cabe fasta quatro medias./ (Signo).//

(Fol. 3 vº) Iten, partiose en el Fenar vna faça. Copo a Beltran Peres arri/ba. Linderos, Alonso Martines e Juan de Luuia, abaxo. La suerte que le/ copo cabe vna media. Copo a Juan de Luuia abaxo. Linderos,/ el dicho Beltran Peres e Juan Venito. Cabe vna media./

Iten, partiose al dicho Fenar otra faça (*tachado*: copo) a Beltran Peres, de parte/ de arriba. Linderos, Juan de Luuia abaxo, vna suerte que le copo;/ e arriba, Juan de Anton. Cabe fasta trres medios. Copo al dicho/ Juan de Luuia abaxo. Linderos, de parte de arriba Beltran Peres,/ e de la otra parte herederos de Martin Gil. Cabe otros tres medios./

Iten, partieron trres suertes de tierra en la Çerradilla. Cupieron las/ dos suertes a Beltran Peres. Linderos, de parte baxo Gonçalo Garçia, e de/ arriba Ferrando de Li(*roto*). Cabe fasta tres medias. La otra suer/te que copo al dicho Beltran Peres en el sernal de la Çerradilla./ Linderos, de parte de arriba Lope Ximenes, e de parte de baxo/ Anton Ferrandes. Cabe vna fanega. E copo al dicho Juan de Luuia/ vna suerte en hemienda destas dos suertes susodichas, que/ es en la carra Escobosa. Linderos, arriba Garçia Saes d'Arse, e/ a parte (*tachado*: de) baxo herederos de Pero Venito. Cabe çinco medios./

Iten, partieronse otras tres tierras en la vega el Fenar. Cupieron a/ Beltran Peres las dos suertes. A por linderos, la vna de parte, debaxo,/ Lope Ximenes, e de parte de arriba Pero Rodrigues. Cabe tres medias./ E la otra suerte cabe fasta vna fanega. A por linderos de parte de a/rriba Pero Gomes, e abaxo Ferrando de Lianno. E la que copo a/ (*signo*)// (Fol. 4 rº) Juan de Luuia cabe fasta vna fanega. A por linderos de parte de baxo/ Pero Rodrigues, e arriba Fernando de Liano./

Iten, partiose vna faça por medio, que es en la solana del Fenar. Copo a/ Beltran Peres a la parte de arriba. Puede haber vna fanega. A/ por linderos Garçia Saes d'Arse, e de la otra parte Juan de Luuia. E la parte/ de Juan de Luuia a por linderos Beltran Peres, e debaxo Pero Rodrigues./ Cabe otra fanega./

Iten, partieron otra faça por medio fondo de la Cuesta de los Fierros./ Copo a Beltran Peres al cabo de la fuente Çeaduena. Linderos de parte/ de baxo Garçia Saes d'Arse, e arriba Lope Ximenes e el dicho Juan/ de Luuia. Cabe fasta tres medias. E la parte de Juan de Luuia a por linderos/ el dicho Beltran Peres, e de la otra parte Garçia Saes d'Arse. Cabe tres medios./

Iten, partieron otra faça vn poco mas arriba, en la dicha Cuesta,/ por medio. Copo a Beltran Peres a la parte de la dicha fuente. Linderos, Juan/ de Luuia, e de la otra parte Lope Ximenes. Cabe tres medias. E la/ suerte de Juan de Luuia a por linderos el dicho Beltran Peres, e de la otra/ parte Ferrando, hijo de Ferrand (*tachado*: Martines) Saes. Cabe tres medios./

Iten, partiose otra faça en la fuente Çiaduena por medio. Copo a la parte de/ arriba a Beltran Peres. Cabe vna fanega. A por linderos de parte de baxo/ Juan de Luuia, e de parte de arriba prado de Lope Ximenes. E la parte/ de Juan de Luuia a por linderos Beltran Peres, e de parte de baxo Romero. Ca/be vna fanega./ (Signo)//

(Fol. 4 vº) Iten, partieron otra faça fondon de la dicha fuente. Copo a Beltran Peres/ a la parte de arriba. Cabe vna fanega. A por linderos Juan de Luuia/ de parte de baxo, e de arriba Gonçalo Dies. La de Juan de Luuia, linderos,/ el dicho Beltran Peres, e debaxo faça del igllesia. Cabe vna fanega./

Iten, partieronse tres suertes en la vega el Fenar, fondon de la/ dicha fuente. Copieron las dos suertes a Beltran Peres. A por linderos la/ vna de parte, debaxo, Gonçalo Dies, e de la otra parte Alonso Martines. Cabe tres/ medias. E la otra a por linderos de parte debaxo el dicho A/lonso Martines, e de parte de arriba el dicho Alonso Martines. Cabe vna fanega./ La del dicho Juan de Luuia a por linderos Gonçalo Dies de amas partes./ Cabe quatro medios./

Iten, hegularon dos faças. La vna, carra Escobosa, dieron al/ dicho Beltran Peres, que a por linderos el camino de carra Escobo/sa, e de la otra parte herederos de Anton Martines. Cabe tres medios./ Dieron a Juan de Luuia en yguala otra faça en Valfon/do, en la Peñuela. Linderos, Alonso Martines, de abaxo, e arriba Juan/ Carniçero. Cabe tres medias./

Iten, egualose vna faça que dieron a Beltran Peres delante el/ aldea, que a por linderos el dicho Beltran Peres de lo que fue de/ Martin Garçia de la Posuela, e de la otra parte, de a yuso, Lope Xi/menes. Cabe quatro medios. Dieron a Juan de Luuia otra faça en hemi/enda a Juan de Luuia en los Moralejos en Valfondo, que/ a por linderos la igllesia, e de la otra parte herederos de Juan de/ (signo)// (Fol. 5 rº) Anton. Cabe quatro medios./

Iten, partieron vna faça por medio en Valfondo. Copo a Beltran/ Peres a la parte de baxo. Cabe fasta seys medias. A por linderos/ de amas partes Juan de Luuia. E a Juan de Luuia copo a la otra/ parte, que a por linderos el dicho Beltran Peres e de parte de arriba Gonçalo/ Dies, e de la otra parte Garçia Saes d'Arse. Cabe seys medias./

Iten, egularon dos faças delante la Posuela. Copo a Beltran/ Peres la de la cuesta la defesa, que a por linderos de baxo los/ del melero, e de arriba el igllesia. Cabe tres medias. Copo al/ dicho Juan otra faça delante la Posuela. Linderos, Ferrando, fijo de Ferra/nd Saes, e de la otra parte herederos de Juan Ferrandes de Nohalay. Cabe/ tres medias. E mas, que sean suyos çiertos sales que estan en ella./

Iten, copo a Beltran Peres vna faça que es en los pradillos de carra/ Majan, que a por linderos Gonçalo Dies de parte de arriba, e de parte de/ baxo Gonçalo Dies e Juan de Luuia. Cabe quatro fanegas. Copo en egua/la a Juan de

Luuia la faça de los royuelos. Linderos arriba/ Gonçalo Dies, e de la otra parte Garçia Saes d'Arse. Cabe quatro fanegas./

Copo mas, otra faça a Beltran Peres en la charca carra Majan, que/ cabe quatro fanegas. A por linderos de parte de baxo Garçia Saes d'Arse./ e de arriba Martin Bermejo. Copo otra a Juan de Luuia, en el royo/ (signo)// (Fol. 5 vº) Esteuan. Cabe tres fanegas. Linderos, Gonçalo Dies de cabo de a/rriba, e de parte de baxo Barthelome, fijo de Pero Garçia de las/ Penuelas. E mas, le dieron al dicho Juan otro pedaço que es/ en el que dieron en los Linares, que ha por linderos Juan Gutierrez de Layos./ e de la otra parte el royo. Cabe fasta vna fanega./

Partieron en los Perales dos faças. Copo a Beltran Peres a linderos/ de Gonçalo Garçia, de parte de arriba, e de la otra parte herederos de Martin/ Gil. Cabe tres medias. Copo a Juan de Luuia otro en los Moralejos./ A linderos, Lope Ximenes, arriba, e a la otra parte Gonçalo Dies. Cabe vna fanega./

Partieron otras sendas faças en los dichos Perales. Copo a Beltran/ Peres. A linderos, Garçia Saes d'Arse, abaxo, e arriba Garçia de Bri/uiesca. Cabe vna fanega. Copo otra al dicho Juan de Luuia/ en los dichos Perales. A linderos, Juan Carniçero, arriba, e abaxo/ afruenta con Gonçalo Garçia. Cabe vna fanega./

Partieron vna faça que dise la faça del Potro. Copo a Beltran Peres/ a la parte de baxo. Linderos, Garçia Saes d'Arse a la parte de baxo./ e de la parte de Juan de Luuia. Cabe siete medios. Copo al dicho Juan/ de Luuia a la parte de arriba. Linderos, el dicho Beltran Peres/ a la parte de baxo, e de la otra parte Pero Rodrigues. Cabe seys/ medios./ (Signo)//

(Fol. 6 rº) Egualaron tres faças entre las Carreras. Copo a Beltran/ Peres la vna faça, que ha por linderos de parte de baxo Gonçalo Garçia, e/ arriba Pero Garçia de las Penuelas. Cabe seys medios. A por/ linderos la vna suerte que copo al dicho Juan de Luuia, de parte de/ baxo Ferrando de Liaño e arriba Romero Garçia. Cabe tres/ medias. La otra es en la çarças carra Majan. Linderos, arriba/ Juan Aluares, e abaxo Pero Garçia de las Penuelas. Cabe tres medios./

Partieron vna faça en el Colladillo de carra Majan. Copo a Beltran/ Peres a la parte de la carrera. Linderos, de parte de baxo Gonçalo Dies, e/ de la otra parte Juan de Luuia. Cabe tres medios. La de Juan de Luuia a por/ linderos la parte de Beltran Peres, e de la otra parte a Ferrand Saes. Cabe/ tres medias./

Copo a Beltran Peres vna faça carra Bouor, que en (sic) la Peñuelas/ de Mingue abad. A por linderos, de parte de arriba Juan Escudero,/ e de la otra parte, debaxo, el camino que va a Bouor, que cabe/ vna fanega. Copo en emienda a Juan de Luuia otra faça en la/ foya de carra Majan. Linderos, el dicho Beltran Peres, de lo que fue de Martin/ Garçia de la Posuela, de la otra parte Ferrand Saes. Cabe vna fanega.



Copieron tres faças a Beltran Peres en las Fuentes, que dieron por vna/ que copo a Juan de Luuia. A por linderos la vna de las que copo a Beltran/ Peres, de parte debaxo, Juan Aluares, e de parte de arriba herederos/ (*signo*)/ (Fol. 6 vº) de Martin Gil. Cabe vna media. La otra faça tiene por linderos/ Garçia Saes d'Arse de parte de baxo, e de arriba Gonçalo Garçia. Cabe/ vna media. La otra suerte a por linderos de parte de arriba Lope/ Ximenes, e abaxo los de Pero Venito. Cabe tres medias. La de/ Juan de Luuia es en las fuentes. A por linderos, amas, abaxo/ e arriba, Garçia Saes d'Arse. Cabe seys medias./

Dieron mas a Beltran Peres, otra faça en las Fuentes, que cabe vna/ fanega. A linderos, Pero Rodrigues arriba, e abaxo Garçia/ de Briuiesca.

E mas, dieron al dicho Beltran Peres otra faça en la/ silla el Villar. A linderos de parte de arriba Garçia Saes d'Arse,/ e abaxo Pero Rodrigues. Cabe nueue medias.

En emienda/ destas dichas dos faças dieron a Juan de Luuia vna faça en el çe/rriillo Falcon. A linderos, debaxo Barthelome, hijo de Pero Garçia/ de las Peñuelas, e de la otra parte Ferrando de Liaño. Cabe/ quatro fanegas./

Copo a Beltran Peres vna faça en como las Fuentes. Linderos, Pero/ Rodrigues, debaxo, e de la otra parte non supieron. Cabe çinco/ medias. Copo al dicho Juan de Luuia otra faça en so las Fuentes./ Linderos, Pero Garçia de las Peñuelas, de la otra parte non saben. Çinco/ medias, cabe./

Copo a Beltran Peres vna faça en el boqueron de la defesa/ (*signo*)/ (Fol. 7 rº) de Valdequena. Linderos, Gonçalo Garçia de la parte de arriba, e abaxo/ Martin Garçia. Cabe vna fanega. Copo a Juan de Luuia otra faça carra/ Bouor, que a linderos el camino de Bouorque, que confruenta con Juan/ Gutierrez de Layos. Cabe vna fanega./

Partieron vna faça en Val de Gomes Pedro, por medio. Copo a Bel/tran Peres a la parte de arriba. Linderos, el dicho Juan de Luuia debaxo,/ e a la parte de arriba Ferrand Saes. Cabe seys medias./ Linderos la de Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres, e debaxo Garçia Saes/ d'Arse. Cabe seys medias./

Partieron otra faça en el onbria de carra Bliccos. Copo a Beltran/ Peres a la parte de arriba. Linderos, el dicho Juan de Luuia debaxo,/ e arriba Gonçalo Dies. La de Juan de Luuia, linderos, el dicho Beltran Peres/ e de la otra parte Romero Garçia. Cabe cada suerte sendas/ fanegas./

Partieron vna faça por medio en la solana de carra Bliccos. Copo a/ Beltran Peres abaxo, de fasa Nohalay. Linderos, Gonçalo Dies de/ parte de arriba, e abaxo Juan Gutierrez. Cabe vna fanega. Copo/ a Juan de Luuia, linderos, el dicho Beltran Peres, e de la otra parte herederos/ de Pero el Mermejo (*sic*). Cabe otra fanega./ (*Signo*)/

(Fol. 7 vº) Copo al dicho Beltran Peres otra faça en la pasada de carra Blie/cos. Linderos, debaxo, Gonçalo Garçia, e arriba (*tachado*: Martin Garçia) el dicho/ Beltran Peres, de lo que fue de Martin Garçia de la Posuela. Cabe vna/ media. Copo a Juan de Luuia otro en emienda desta, en la carra/ Bliccos. Linderos, el dicho Beltran Peres, de lo que fue de Martin Garçia de la/ Posuela, de ayuso, e de la otra parte herederos de Juan de Anton./ Cabe vna media./

Copo otra faça al dicho Beltran Peres en la carra Nonparedes. Linderos,/ la carra Nonparedes, e de la parte de arriba herederos de Pero el/ Bermejo. Cabe siete medias. Copo otra a Juan de Luuia en egua/la, en el çerro de Val de Gomes Pedro. Linderos, Romero Garçia a/rriba, e abaxo Garçia Saes d'Arse. Cabe otras siete medias./

Partieron otra faça por medio en los pradillos de carra Bliccos. Copo a/ Beltran Peres a la parte de arriba. Linderos, Juan de Luuia, e de parte/ de arriba Romero Garçia. Cabe tres medias. Linderos la parte que copo/ al dicho Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres, e de la parte debaxo Pero/ Garçia de las Peñuelas. Cabe tres medias./

Partieron tres faças e cupieron a Beltran las dos. Es la primera/ en el royo Esteuan. Linderos, de parte debaxo Ferrando de Liaño, e/ de la parte de arriba Alonso Martines. Cabe tres medias. E la otra es en el/ dicho royo. Linderos, de parte debaxo Juan Aluares, e de arriba (*tachado*: Romiro)/ Va testado de tinta o dis Martin Garçia, e en este postrimero renglon o dis/ Romiro, non le enpesca/ (*signo*)/ (Fol. 8 rº) (*tachado*: Garçia; *sobrepuesto*: he)rederos de Martin Gil. Cabe otras tres medias. Copo al dicho Juan de Luuia vna faça en el dicho royo Esteuan. Linderos, a/rriba Juan Gutierrez de Layos, e de abaxo herederos de Juan Ferrandes./ Cabe seys medias./

Partieron tres faças en el royo Esteuan. Cayeron a Beltran Peres/ las dos. Ha por linderos la vna, debaxo de Martin Garçia de Perdises,/ e arriba Fernando de Liaño. Cabe vna media. La otra ha/ por linderos, debaxo Pero Rodrigues, e de arriba Pero Garçia de Masate/ro. Cabe seys medias. Copo al dicho Juan de Luuia otra faça en/ eguala, que es en la cuesta de la defesa. Linderos, arriba Pero/ Rodrigues, e abaxo Martin Garçia de la Posuela. Cabe seys medias./

Partieron vna faça en las Trauesadas de tras la loma/ por medio. Copo al dicho Beltran Peres de parte de arriba. Linderos,/ de parte de arriba Gonçalo Dies, e de la otra parte el dicho Juan de Luuia./ La parte del dicho Juan de Luuia a por linderos el dicho Beltran Peres,/ e de la otra parte Juan Escudero. Cabe cada vna de las partes tres/ medias./

Copo al dicho Beltran (*tachado*: Peres) vna faça carra Soria. Linderos, de parte/ de arriba Gonçalo Dies, e debaxo Ferrand Saes. Coge quatro medias./ Copo otra faça al dicho Juan de Luuia, el espolon de carra Soria./ Linderos, la dicha carrera, e de arriba herederos de Martin Gil./ Cabe tres medias./ (*Signo*)/

(Fol. 8 v<sup>o</sup>) Partieron vna faça carra Borjauas por medio, en el cerrillo/ de Villarejo. Copo al dicho Beltran Peres a la parte del dicho/ camino. A linderos el dicho camino, e de la otra parte la suer/te de Juan de Luuia. Cabe tres medios. A linderos Juan de Luuia, el/ dicho Beltran Peres, e de la otra parte Juan de la Fuente de Ayuso./ Cabe otros tres medias./

Partieron vna faça en las Echaderas de por medio. Copo al dicho/ Beltran Peres a la parte de baxo. Linderos, Miguel de Ayuso de/ parte de baxo, e de la otra parte Juan de Luuia. La suerte de Juan de Lu/uia a por linderos Beltran Peres, e de arriba Juan de la Fuente. Cabe/ cada suerte tres medias./

Partieron dos faças carra Borjauas. Copo a Beltran Peres la vna,/ que ha por linderos de parte de fasa la carrera Martin Garçia de la Po/suela, e de la otra parte, Juan Gutierrez de Layos e Juan Aluares. Cabe quatro/ medias. Copo al dicho Juan de Luuia otra faça carra Borjauas. Linderos./ la dicha carrera, e de la otra parte faça la iglesia. Cabe tres medias./

Iten, partieron otras dos faças, que es la vna en el Finistral e la/ otra en carra Borjauas. Copo a Beltran la de carra Borjanas./ Linderos, Pero el Bermejo a la parte de Nohalay, e de la otra parte non/ supieron. La que copo al dicho Juan de Luuia es la del Finistral./ Linderos, debaxo, faça de Juan de la Fuente, e del otro cabo que non saben./ Cada tres medias./ (Signo)//

(Fol. 9 r<sup>o</sup>) Mas dieron a Beltran en emienda de la faça del Espolon,/ que copo a Juan de Luuia, de carra Soria vna faça que es en el/ sendero de las Trauesadas. A linderos, de arriba Ferrando/ de Hurraca, e de la otra parte non saben. Cabe nueue çelemines./

Partieron vna faça por medio, que es en el varranco Fondo del/ Çesped. Copo a Beltran Peres a la parte de arriba. A por linderos,/ debaxo Juan de Luuia, e de la otra parte descabeça en faça de Juan/ Majuelo de Borjauas. Cabe quinze çelemines. E a lo de Juan de Luuia/ a por linderos el dicho Beltran Peres, e de la otra parte, de arriba, herederos/ de Pascual Ferrandes, de arriba. Cabe fasta quatro medias./

Partieron mas, dos faças carra Soria. Copo a Beltran Peres la vna,/ que ha por linderos, de arriba Pero del Rincon de Borjauas, e debaxo/ Juan Aluares. E la otra es que llega al varranco e copo a Juan de/ Luuia. Linderos, arriba Ferrand Majuelo e Gonçalo Dies, e de la otra parte/ herederos de Pascual Ferrandes. Cabe cada faça cada quatro fanegas./

Partieron vna faça de por medio en la Laguna Traslaloma. Copo/ al dicho Beltran Peres a la parte de arriba. Linderos, de parte de arriba/ Juan Carniçero, e de la otra parte Juan de Luuia. Pueden caber quatro fanegas./ Copo a Juan de Luuia. A linderos del dicho Beltran Peres, e de la otra/ parte, debaxo, Alonso Martines e Gonçalo Dies. Cabe quatro fanegas./

Partieron otra faça Traslaloma. Copo al dicho Beltran Peres a la parte/ de baxo. A por linderos Juan de Garçia, e de la otra parte, de arriba, Juan/ (*signo*)/ (Fol. 9 vº) de Luuia. Cabe tres medias. A por linderos el dicho Juan de Luuia,/ el dicho Beltran Peres de parte de baxo, e de arriba Garçia Saes d'Arse./ Cabe tres medias./

Partieron vna faça por medio Traslaloma, en somo del sendero./ Copo a Beltran Peres a la parte de arriba. Linderos, Juan de Luuia/ abaxo, e arriba Alonso Martines. Cabe çinco medias. Copo al dicho/ Juan de Luuia a linderos del dicho Beltran Peres, e de la otra parte Pero/ Garçia de las Pusuelas. Cabe çinco medias./

Partieron tres faças en el royo la (*tachado*: Muneq; *interlineado*: Muñeca). Cupieron las dos a/ Beltran Peres e la vna a Juan de Luuia. A por linderos la vna/ de Beltran Peres, Juan Gutierrez de Layos arriba, e abaxo Gonçalo Dies./ Cabe tres medias. La otra ha por linderos a yuso Martin Garçia de Per/dises, e arriba Alonso Martines. Cabe vna fanega. La del dicho Juan/ de Luuia a por linderos Gil Garçia de parte de baxo, e arriba/ Antonillo. Cabe tres medias./

Partieron otras tres faças, las dos en la cuesta de la Defesa/ e la otra en el cuerno de la loma. Cupieron a Beltran Peres las/ dos. Es la vna en la dicha cuesta de la Defesa. A linderos de/ parte de arriba Ferrand Saes, e de abaxo Garçia Saes d'Arse. Cabe/ tres medias. E la otra es en el cuerno de la loma. A por linderos de parte/ de arriba Garçia Saes d'Arse, e a la parte de baxo Juan Pastor. Cabe/ nueue çelemines. Copo al dicho Juan de Luuia vna faça en la dicha cu/esta de la Defesa. A por linderos de amas partes Romero Garçia. Cabe/ tres medias./ Va testado e ençima escripto o dis Munnca,/ non le enpesca./ (*Signo*).//

(Fol. 10 rº) Partieron otras tres faças, e copo a Beltran Peres la vna, que es/ en el royo de Sancho Sordo. Linderos de parte de arriba faça/ del dicho Beltran, e debaxo herederos de Juan de Arriba de/ Borjauas. Cabe tres medias. La vna que copo a Juan de Luuia/ es en el royo la Murrieta. Linderos ayus, Alonso Martines, e de la otra/ parte, de arriba, herederos de Juan Ximenes. Cabe tres medias./ E la otra es carra Bouor, que en La Peñuelas. Linderos, el dicho/ Beltran Peres, de lo que fue de Martin Garçia de la Posuela, e de la otra/ parte La Penna. Cabe vna fanega./

Partieron dos faças en el Cardenchal. Copo a Beltran Peres la faça/ que llega a la carrera de Nonparedes. A por linderos arriba/ Juan Gutierrez de Layos, e abaxo Garçia Saes d'Arse. Cabe seys medias./ Copo a Juan de Luuia otra en el dicho Cardenchal. Linderos ayuso/ Ferrand Saes, arriba Gonçalo Dies. Cabe V medias./

Partieron vna faça en la Cabeçuela, el canpo por medio. Copo a/ Beltran Peres de parte de arriba. Linderos, Juan de Luuia de parte de/ baxo, e de la otra parte el dicho Beltran Peres, de lo que fue de Martin/ Garçia de la Posue-

la. Cabe quatro fanegas. A por linderos lo que copo/ a Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres arriba, e abaxo el dicho/ Beltran Peres, de lo que fue de Martin Garçia de la Posuela. Cabe otras/ quatro fanegas./

Partieron vna faça por medio en la Serrugilla. Copo a Beltran Peres/ a la parte que va el sendero a Torrefuentes. Linderos, Juan Gutierrez de La/yos abaxo, e de la otra parte Juan de Luuia. Cabe dies medias./ (Signo)// (Fol. 10 vº) La parte del dicho Juan de Luuia a por linderos el dicho Beltran Peres,/ e de la otra parte Gonçalo Dies. Cabe dies medias./

Partieron dos faças en la Torrefuentes. Copo la fondonera a Beltran/ Peres. A linderos de parte de baxo Juan Navarro de Borjauas, e de la/ otra parte, de arriba, Gil Garçia. Cabe tres medias. La que copo a Juan de/ Luuia a por linderos de parte de baxo herederos de Juan Ferrandes,/ e de arriba la iglesia. Cabe tres medias./

Partieron vna faça por medio en Torrefuentes, que llega a la carra Monte./ Copo a Beltran Peres a la parte de arriba. Linderos, Juan de la Cal de/ Nepas de parte de arriba, e debaxo el dicho Juan de Luuia. Cabe/ tres medias. Linderos la de Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres, e de la/ otra parte Juan Carniçero. Cabe tres medias./

Partieron otra faça por medio en la Piedrasanta. Copo a Beltran Peres/ a la parte de baxo. Linderos, el dicho Juan de Luuia de arriba, e a/baxo Juan Venito. Cabe vna fanega. Linderos la suerte del/ dicho Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres, e de la otra parte Juan Gutierrez de/ Layos. Cabe vna fanega./

Partieron por medio otra faça en la Piedrablanca. Copo a Beltran Peres/ a la parte de baxo. Linderos, la suerte que copo a Juan de Luuia,/ e de la otra parte, debaxo, Juan Carniçero. Cabe tres medias. Linderos/ la de Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres, e de la otra parte Berthelo/me. Cabe tres medias./ (Signo)//

(Fol. 11 rº) Partieron otra faça por medio en la fuente la Le(tachado: r)ga Artesa. Copo a/ Beltran Peres arriba. Linderos, Pero Rodrigues arriba, e abaxo/ Juan de Luuia. Cabe vna fanega. Linderos la de Juan de Luuia, el/ dicho Beltran Peres, e de abaxo non saben. Cabe vna fanega./

Partieron otra faça por medio tras el Villar e llega al arroyo de/ Valdeçorraquin. Copo a Beltran Peres de parte de baxo. Beltran/ Peres, linderos, Juan de Luuia, e debaxo herederos de Pero el Bermejo./ Cabe dos cafiçadas. Linderos lo de Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres,/ e de la parte (sic) Garçia Saes d'Arse. Cabe quinse medias. Dieronle mas/ al dicho Juan de Luuia, en emienda de lo sobredicho, dos pedaçu/elos de tierra, que es el vno carra Nonpares. Linderos, Juan de la Cal/ de Nepas, de amas partes. Cabe vna media. El otro pedaçu/elo/ tras el Villar. Linderos, Juan Pastor arriba, e del otro cabo Juan de la/ Cal de Nepas. Cabe tres medias./

Partieron otra faça en la fuente la Regartesa por medio. Copo a Beltran/ Peres a la parte de arriba. Linderos, el dicho Juan de Luuia, e de la otra/ parte la carra Monte. Cabe dies medias. Linderos lo de Juan de Luuia,/ el dicho Beltran Peres, e del otro cabo Pero Garçia de las Peñuelas e/ Romero Garçia. Cabe X medias./

Partieron otra faça por medio en la fuente La Regartesa, en el boqueron./ Copo a Beltran Peres a la parte de baxo. Linderos de parte de arriba/ Juan de Luuia, e abaxo Pero Garçia de las Pennuelas. Cabe vna fanega./ (*Signo*)// (*Fol. 11 vº*) La de Juan de Luuia, linderos el dicho Beltran Peres, e del otro cabo/ non sabe. Cabe vna fanega./

Partieron otra faça por medio en el royo de la Regartesa. Copo a/ Beltran Peres a la parte de fasa Nohalay. Linderos, el dicho Juan/ de Luuia, e de la otra parte la carra Monte. Cabe tres medias./ Linderos lo de Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres e la carra Monte./ Cabe tres medias./

Partieron otra faça por medio en Valdeçorraquin e llega a la carra/ Monte. Copo a Beltran Peres a la parte de baxo. Linderos, Juan de/ Luuia de parte de arriba, e debaxo Romero Garçia. Cabe çinco/ medias. Lo de Juan de Luuia a por linderos el dicho Beltran Peres, e/ del otro cabo Romero. Siete medias./

Partieron otra faça en Valdeçorraquin por medio. Copo a Beltran Peres/ del cabo de arriba. Linderos, (*tachado*: el dicho) abaxo Juan de Luuia,/ e de arriba Pero Rodrigues. Cabe quatro medias. Linderos lo de/ Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres, e de la otra parte Juan de Layos./ Cabe quatro medias./

Copo mas al dicho Beltran Peres, en emienda de la faça de carra/ Monte que copo a Juan de Luuia, vna faça en somo Valdeço/rraquin. Linderos, Romero Garçia debaxo, e de arriba carra Monte./ Cabe vna fanega./

Partieron vna faça en la Cabeça Ferrando por medio. Copo a Beltran/ Peres a la parte de baxo. Linderos, Ferrand Saes a la parte de baxo,/ (*signo*)// (*Fol. 12 rº*) e de la otra parte Juan de Luuia. Lo de Juan de Luuia a por linderos el dicho/ Beltran Peres, e de la otra parte, de arriba, Juan de Anton. Cabe cada/ suerte tres medias./

Partieron otra faça de por medio, que es en Val de Miguel Couo. Copo a/ Beltran Peres a la parte de baxo. Linderos, Gonçalo Garçia, e de la otra parte,/ de arriba, Juan de Luuia. Cabe vna fanega. Lo de Juan de Luuia/ a por linderos el dicho Beltran Peres, e de la otra parte la igllesia. Cabe/ vna fanega./

Partieron otra faça por medio en Val de Miguel Couo. Copo a Beltran/ Peres a la parte de Nonparedes, que ha por linderos, de parte de a/rriba Gonçalo Garçia, e debaxo Gil Martines de Carraescobosa. A/ por linderos la parte que copo a Juan de Luuia, herederos de Juan/ Ferrandes, e confruenta con lo de Beltran Peres. Cabe cada suerte sendas/ fanegas./

Partieron otra faça en el dicho Valcouo. Copo a Beltran Peres a la parte/ debaxo. Linderos, Juan de Luuia, e de la otra parte Juan de Layos. Cabe/ quatro medias. Linderos de lo de Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres, e de parte de/ arriba herederos de Juan Ferrandes. Cabe tres medias./

Copo a Beltran Peres vna faça en el Vallejo de la Fuente el Espino, fondon/ de la senda Salinera. Linderos, de parte de arriba herederos de Juan/ (*signo*)/ (Fol. 12 vº) Ferrandes, e debaxo de Romero Garçia. Cabe seys medias./

Copo mas al dicho Beltran Peres, otra faça mas arriba, en somo/ de la senda Salinera. Linderos, la dicha senda, de la otra parte non/ saben. Cabe vna fanega./

Copo al dicho Juan de Luuia vna faça fondon de la dicha senda. Linderos,/ la dicha senda, e confruenta lo de Beltran Peres. Cabe seys medias./

Copo a Beltran Peres vna faça carra Bliccos, que ha por linderos de parte/ de arriba Ferrand Saes, e debaxo Gonçalo Dies. Cabe tres medias./

Copo a Juan de Luuia, en eguala de la dicha faça, otra faça en Por/til de Milanos. Linderos, arriba herederos de Ferrand Sas (*sic*), e/ debaxo Gonçalo Garçia. Cabe tres medias./

Partieron otra faça por medio en las Cabeçuelas de Portil de Milanos./ Copo a Beltran Peres a la parte de arriba. Linderos, Juan de Luuia de/baxo, e de arriba Gonçalo Dies. Cabe seys medias. Los de Juan de/ Luuia, linderos, Beltran Peres, e de la otra parte herederos de Ferrand Saes./ Cabe seys medias./

Partieron vna faça por medio tras el Villar. Copo a Beltran Peres a la/ parte de baxo. Linderos, Juan de Luuia, e de la otra parte non supieron./ Cabe tres medias. La de Juan de Luuia, linderos, Beltran Peres, e a/rriba Juan Gutierrez de Layos. Cabe tres medias./ (*Signo*)/

(Fol. 13 rº) Partieron otra faça tras el Villar, por medio. Copo a Beltran Peres abaxo./ Linderos, Pero Garçia de las Peñuelas ayuso, arriba Juan de Luuia. Cabe/ tres medias. Linderos lo de Juan de Luuia, Beltran Peres, e Pero Rodrigues arriba./ Cabe tres medias./

Copo a Beltran Peres vna faça de cabo del royo del Villar. Linderos, a/baxo Pero Rodrigues, e arriba herederos de Juan Ximenes, e desca/beça en faça de Ferrand Saes. Cabe tres medias./

Copo otra faça en eguala desto sobredicho a Juan de Luuia, tras el Vi/Illar. Linderos, Ferrand Saes, e descabeça en faça de Pero Rodrigues. Cabe vna/ fanega./

Partieron por medio la faça grande de tras el Villar. Copo a Beltran/ Peres a la parte de baxo. Linderos, el dicho Juan de Luuia de la parte de/ arriba, e de

la otra parte Pero Rodrigues. Cabe çinco fanegas. Linderos la/ de Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres, e de parte de arriba Gil Garçia./ Cabe dies medias./

Copo a Beltran Peres dos faças, la vna en el royo tras el Villar./ Linderos, ayuso Gil Garçia, e arriba Juan de la Cal. Cabe quatro medias./ E la otra es tras la silla el Villar. Linderos, arriba el igllesia,/ e debaxo Gil de Carraescobosa. Cabe çinco medias./

Copo a Juan de Luuia, en eguala, la faça de Lanpara. Linderos, Ferrand/ Saes a la fondonada, e de la otra parte la igllesia. Cabe çinco medias./ (Signo)//

(Fol. 13 vº) Mas, le copo otra faça en la cabeçuela el canpo. Linderos, Martin/ Gil abaxo, e arriba Garçia Saes d'Arse, e llega a carra/ Nonparedes. Cabe vna fanega./

Copo a Beltran Peres vna faça allende el çesped carra Monte. Linderos,/ (tachado: e) arriba Gil de Carraescobosa, e abaxo herederos de/ Rodrigo de Borjauas. Cabe vna fanega. Copo a Juan de Luuia,/ en eguala, otra en Val de Miguel Couo. Linderos, arriba Lope/ Ximenes, abaxo non saben. Cabe vna fanega./

Partieron vna faça en la cuesta de la defesa por medio. Copo a/ Beltran Peres a la parte de arriba. Linderos, a yuso Juan de/ Luuia, e arriba Juan Ferrandes de Layos. Cabe nueue çelemines./ Lo de Juan de Luuia, linderos, el dicho Beltran Peres arriba, e/ a yuso Gonçalo Garçia. Cabe nueue çelemines./

Apearon el dicho Beltran Peres el que dieron de la Fuente. A por/ linderos la carra Nonparedes, e de parte de baxo farenal de/ Juan Aluares. Cabe vna fanega. (tachado: Copo a Beltran;/ de otra mano: fue trocado)./

Copo a Beltran Peres vna faça carra Villa, delante la Tejera. Linderos,/ de parte de arriba Martin Garçia de la Posuela, e de la otra parte, de/ ayuso, Romero Garçia e Alonso. Cabe quatro fanegas./

Copo a Juan de Luuia otro en eguala, fondon de carra Villa./ Linderos, arriba Juan Gutierrez de Layos, e debaxo Ferrand Saes./ Va barrado de tinta o dis copo a Beltran./ (signo)// (Fol. 14 rº) Cabe seys medias. Copole mas, otra faça al dicho Juan de Luuia/ en el pradillo Dueña, de vna fanega de senbradura. Linderos, a/baxo Ferrand Saes, arriba Juan Aluares./

Partieron otra faça por medio tras las viñas. Copo a Beltran Peres a la/ parte de carra Villa. Linderos, el dicho Juan de Luuia, e descabeça en lo del/ dicho Beltran Peres, de lo que fue de Martin Garçia de la Posuela. Cabe seys medias./ Lo de Juan de Luuia a por linderos el dicho Beltran Peres, e de la otra parte Pero/ Garçia de las Pennuelas. Cabe seys medias./



Copo mas, al dicho Beltran Peres otra faça tras las dichas viñas. Linderos,/ majuelo del dicho Beltran Peres, de lo que fue de Martin Garçia de la Posuela,/ e de la otra parte faça del dicho Beltran Peres, de lo que fue de Martin Garçia de la/ Posuela. Cabe vna media./

Partieron vna faça por medio en el prado Canpo. Copo a Beltran Peres a/ la parte de baxo. Linderos de parte de arriba Juan de Luuia, e de la/ otra parte, de baxo, Romero Garçia. Cabe tres medias. Lo de Juan/ de Luuia a por linderos el dicho Beltran Peres, e de la otra parte, de arriba,/ non saben. Cabe tres medias. Herederos de Juan Ferrandes./

Partieron otra faça tras las viñas por medio. Copo a Beltran Peres a/ la parte de arriba. Linderos, de parte de baxo Juan de Luuia, e de a/riba Juan de Layos. Cabe quatro fanegas. Lo de Juan de Luuia a linderos/ Beltran Peres, e de la otra parte, de baxo, Garçia Saes d'Arse. Cabe quatro fanegas./ (Signo)//

(Fol. 14 vº) Copo otra faça tras las vyñas a Beltran Peres. Linderos, de parte/ de baxo Pero Rodrigues, e de arriba herederos de Pero Venito. Cabe/ dos fanegas. Copo a Juan de Luuia, en eguala de la sobredicha/ faça, vn espolon en el prado el Canpo. Linderos, de ayuso herederos/ de Juan Rodrigues, e de la otra parte Juan Carniçero. Cabe vna fanega./ Copole mas al dicho Juan de Luuia, vna faça en el boqueron de/ fuente Penilla. Linderos, de ayuso Garçia de Beruiesca, e de la otra Juan/ de la Cal de Nepas. Cabe tres medias./

Partieron vna faça por medio en Roçaferia. Copo a Beltran/ Peres a la parte de baxo, fasa Nepas. Linderos, el dicho Juan de Lu/uia arriba, e abaxo Romero Garçia. Cabe çinco medias. Linderos/ lo de Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres, e de la otra parte, de arriba,/ Pero Garçia de las Peñuelas. Cabe çinco medias./

Copo a Beltran Peres vna faça en el royo Sancho Sordo. A linderos, a/riba Alonso Martines, e debaxo herederos de Juan de Anton. Cabe vna fanega./ Copo a Juan de Luuia otra faça en eguala, en las viñuelas/ de carra Molino. Linderos de ayuso Alonso, e de arriba Garçia Saes d'Arse./ Cabe vna fanega./

Copo otra faça a Beltran Peres, carra Villa, en Larrad. Linderos, el camino/ de carra Villa, e de la otra parte hederedos de Martin Gil. Cabe tres/ medias. Copo a Juan de Luuia otra en Larrad. A linderos, debaxo Pero Rodrigues, e arriba Gonçalo Dies, e llega al camino. Cabe tres medias./ (Signo)//

(Fol. 15 rº) Copo a Beltran Peres vna faça en la Rap(roto)sa. Linderos, el dicho/ Beltran Peres, de lo que fue de Martin Garçia de la Posuela, arriba,/ e debaxo con los de Nepas e llega a carra Villa. Cabe tres/ medias. Copo a Juan de Luuia otra en Larrad. A linderos, debaxo/ Juan de Gil, e de arriba el dicho Juan de Luuia. Cabe tres medias./

Copo otra faça a Beltran Peres en la Raposera. Linderos, de ayuso el/ dicho Beltran Peres, de lo que fue de Martin Garçia de la Posuela, e arriba/ herederos

de Juan de Anton. Cabe vna fanega. Copo a Juan/ de Luuia otra faça en el prado el Canpo. Linderos, arriba el dicho Beltran/ Peres, de lo que fue de Martin Garçia de la Posuela, e abaxo herederos/ del Melero. Cabe vna fanega./

Copo a Beltran Peres vna faça en Roçaferia. Linderos, de arriba/ Ferrand Saes, e abaxo herederos de Martin Gil. Cabe seys/ medias. Copo a Juan de Luuia otro, fondon del royo Axenxo./ Linderos, de la parte de aldea Juan de Garçia, e descabeça en faça/ de Pero Rodrigues. Cabe çinco medias./

Copo a Beltran Peres otra faça en Roçaferia. Linderos, de arriba Juan/ Aluares, e debaxo Gil Martines de Carraescobosa. Cabe tres me/dias. Copo a Juan de Luuia otra en Roçaferia. Linderos, de arriba Juan Carniçero, e abaxo herederos de Juan Ferrandes. Cabe/ quatro medias./

Copo al dicho Beltran Peres vna faça en Val de la Cuenca. Linderos,/ de arriba Garçia Saes d'Arse, abaxo Pero Rodrigues. Cabe quatro fanegas./ (Signo)//

(Fol. 15 vº) Copo en eguala dos faças a Juan de Luuia, que son en el/ dicho Val. A por linderos, la somera arriba Garçia Dies, e abaxo/ Pero Venito. Cabe seys medias. A por linderos la otra que copo/ al dicho Juan de Luuia, de parte de arriba Pero Rodrigues, e abaxo/ Ferrando de Lianno. Cabe vna fanega./

Copo a Beltran Peres vna faça en Val de Coquilla. A linderos,/ arriba Alonso Martines, e abaxo non saben. Cabe vna fanega./ Copo a Juan de Luuia otra en eguala, en el dicho Val de Co/quilla. Linderos, arriba Lope Ximenes, abaxo Garçia Saes d'Arse./ Cabe vna fanega./

Copo vna faça a Beltran Peren en Yuncosgordos. Linderos, aba/xo herederos de Ferrand Saes, e arriba Gonçalo Dies. Cabe dos/ medias. Copo a Juan de Luuia otra en eguala, en la Torre/silla. Linderos, debaxo Gonçalo Dies, arriba non saben, e confuen/ta con herederos de Ferrand Saes. Cabe tres medias./

Copo a Beltran Peres vna faça en los Canos. Linderos, de arriba/ Huraca Martines, e abaxo herederos de Juan Ferrandes. Cabe quatro/ medias. Copo a Juan de Luuia en eguala dos faças, la/ vna en los dichos Canos. Linderos, arriba el iglesia, e de la/ otra parte Juan Pastor. Cabe dos medias. E la otra es en Val/ de la Cuenca. Linderos, arriba Pero Rodrigues, e abaxo el iglesia. Cabe/ tres medias./ (Signo)//

(Fol. 16 rº) Partieron por medio vna faça fondon de los Canos. Copo a Beltran/ Peres a la parte de arriba. Linderos, Juan Pastor arriba, e abaxo/ el dicho Juan de Luuia. Cabe dos medias. Linderos lo de Juan de Lu/uvia, al dicho Beltran Peres, e del otro cabo, debaxo, Romero. Cabe/ dos medias./

Copo a Beltran Peres vna faça en Val de la Cuenca. Linderos, de ayuso/ Gonçalo Garçia, e arriba el iglesia. Cabe vna fanega. Copo a Juan de/ Luuia, en eguala, otra faça en el boqueron del dicho Val. Linderos, de/ arriba Romero Garçia, e abaxo Gonçalo Gil. Cabe dos medias./

Copo mas al dicho Beltran Peres (*interlineado*: vna faça) en Val de la Torre. Linderos, debaxo/ Domingo Garçia de las Peñuelas, e arriba herederos de Ferrand Saes./ Cabe dos medias. Copo a Juan de Luuia otra en el dicho Val de la/ Torre. Linderos, debaxo Pero Garçia de Masatero, e de arriba Ruy Peres./ Cabe dos medias./

Copo a Beltran Peres otra faça en Sant Christoual. Linderos, Ruy Peres de/baxo, e arriba de Juan Aluares. Cabe çinco medias. Copo a/ Juan de Luuia otra carra Escobosa, ençima la fuente de Çiadueña./ Linderos, de arriba Ruy Peres, e del otro cabo la carra Escobosa./ Cabe dos medias./

Copo a Beltran Peres dos façuelas en Val de Gomes Pedro. Linderos,/ la fondonera, de parte debaxo Ferrand Yuañes, e arriba Lope/ Ximenes. Cabe vna media. E la otra, somera, a por linderos, Alonso Martines de/baxo, e arriba Juan Pastor. Cabe tres medias. Va escripto/ sobrel renglon o dis vna faça./ (*Signo*)//

(*Fol. 16 vº*) Copo a Juan de Luuia vna faça en eguala de las dichas dos/ façuelas en carra Bliccos, carra de los Charquillos. Linderos, de/ parte del aldea Garçia Saes d'Arse, e de la otra parte confruenta con/ Juan de la Cal de Nepas, lega al camino. Cabe tres medias./ Copo mas al dicho Juan de Luuia, vna faça en la Çerradi/Ila. Linderos, arriba Pero Garçia de las Peñuelas, del otro cabo non/ saben. Cabe vna media./

Partieron mas por medio el pradejo que es en los Charquillos. Copo/ al dicho Beltran Peres ayuso. A linderos el dicho Juan de Luuia a/ arriba, e abaxo, Ferrand Saes. Cabe dos medias. Linderos lo de/ Juan de Luuia, el dicho Beltran Peres, e de la otra parte, de arriba,/ Juan de Garçia. Cabe dos medias./

Partieron otra faça por medio que es en el boqueron de Val de Miguel/ Couo. Copo a Beltran Peres a la parte de arriba. Linderos, abaxo/ Juan de Luuia; e de arriba Juan de Layos. Cabe quatro medias./ Linderos lo de Juan de Luuia, Beltran Peres, e debaxo Pero Rodrigues. Cabe quatro/ medias./

Copo a Beltran Peres vna faça fondon de las peñas de Valfondo./ Linderos, debaxo herederos de Ruy Llorençio, e arriba Anton Ferrandes./ Cabe dos medias. Copo a Juan de Luuia, en eguala, otra faça tras/ el çerro de los Perales. Linderos, debaxo la igllesia, e de la otra parte/ herederos de Juan Ferrandes. Cabe dos medias./

Copo a Beltran Peres vna farenal carra Majan. Linderos, la calleja/ del Almergueria, e de la otra parte herederos de Martin Gil. Cabe/ vna media./ (*Signo*)//

(*Fol. 17 rº*) Dieron al dicho Beltran Peres vn farrenal en la pasadilla de carra/ Escobosa, en emienda de la faça de los Royuelos. Linderos, la/ dicha carrera, e del cabo debaxo faça de Garçia Saes d'Arse. Cabe/ vna media./

Mas, apearon vn solar al dicho Beltran Peres a las espaldas de/ Pedro el Pastor, el moço. Linderos, de parte de baxo corral de/ Romero Garçia, e de la otra parte vna calleja que esta entre el dicho/ corral e otra de Juan Escudero, e confruenta con el exido./

Partieron otra faça de por medio carra Villa, en el Pradocampo. Copo/ a Beltran Peres a la parte de fasa Nohalay. Linderos, de parte de baxo/ Juan de Luuia, e de parte de arriba Pero Rodrigues. Cabe tres medias./ Lo de Juan de Luuia a por linderos el dicho Beltran Peres, e de la otra parte/ non sabe. Cabe tres medias./

E despues desto, en el dicho lugar de Nohalay, a veynte e dos/ dias del dicho mes de setienbre del dicho año de çinquenta e çinco,/ en presençia de mi, el dicho Juan Ferrandes Nieto, escriuano, e de los testigos de/ yuso escritos pareçieron los sobredichos partidores e apea/dores de las dichas tierras e hederad e dixeron que, so cargo del/ juramento que fecho avian, dauan por bueno, leal e verda/dero la dicha partiçion e apeamiento que avian fecho de la dicha/ heredad segund en la manera que suso se contiene e va/ declarado e lo avian apeado todo por delante mi, el dicho/ (*signo*)/ (Fol. 17 v<sup>o</sup>) escriuano, que con ellos andoue al faser del dicho apeamiento e par/tiçion, e non avian encobierdo cosa alguna de lo que perteneçio/ a los dichos Beltran Peres e Juan de Luuia nin les avian dado/ cosa ninguna de lo que les non perteneçia.

E luego, Teresa/ Saes de Ocales, muger del dicho Beltran Peres, e el dicho Juan de Luuia,/ que presentes estauan, dixeron que consentian en la dicha partiçion.

E yo, el dicho Juan Ferrandes, escriuano, por virtud de la dicha liçençia e abtoridad/ a mi dada por los dichos alcaldes, do por bueno e verdadero/ el dicho apeamiento e partiçion con los sobredichos partidores e ape/adores; e defiengo que ninguna ni algunas personas non/ les vayan nin pasen nin entren en las dichas tierras e heredades/ nin en alguna dellas, so pena de caer e incurrir en aquellos casos/ e penas estableçidas en los derechos.

Testigos que fueron presentes Pe/dro, el pastor, e Juan Brauo, criado e escudero del dicho Beltran/ Peres, e Martin de Andalus, vesino de Almaçan.

E yo, el/ sobredicho Juan Ferrandes Nieto, escriuano sobredicho, que fuy/ presente a todo lo sobredicho en vno con los dichos/ apeadores e partidores e testigos a todo lo sobre/dicho, e a pedimiento e ruego de los dichos Juan Brauo/ e Juan de Luuia lo fis escriuir segund que ante mi/ paso e lo partieron e apearon los dichos apeadores e/ partidores, lo qual va escripto en dies e siete fo/ (*signo*)/ (Fol. 18 r<sup>o</sup>)jas de papel de quarto de pliego e mas esta plana/ en que va mi signo; e va ençima de cada plana/ çiertas varras de tinta, e en fondon de cada pla/na senalado con tinta la vna rubrica de mi non/bre, e por ende fis aqui este mio sig/(*signo*)no en testimonio de verdad.

Iohan Ferrandes (*rúbrica*)./

Jueves, dies e ocho dias de março, año del Sennor de/ mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este/ dia partieron Beltran Peres e Juan de Luuia dos haças/ que quedaron por partir, la vna en el Posuelo, camino/ de la villa; e la otra en Las Fuentes. A las quales echa/ron suertes e copo a Beltran Peres la del Posuelo. Linderos,/ de la parte de arriba el agua del dicho Posuelo. Pu/ede caber tres medias de senbradura. Copo a Juan de Lu/uia la de Las Fuentes. Linderos de parte de arriba Garçia/ Sanches d'Arse./

Este dia partieron otra haça que quedo por partir en la sen/dilla que va al Salobrar. Copo a Beltran Peres a la parte// (Fol. 18 vº) de baxo. Linderos, de la parte de baxo Alonso Martines o Garçia/ Sanches d'Arse, que non sopieron de qual era. E copo al/ dicho Juan de Luuia la suerte de la parte de arriba, que se/ partio por medio. Linderos faça que disen que es de Juan de/ Garçia, e de la otra parte la suerte que copo al dicho Beltran/ Peres desta mesma haça./

Este dia partieron otras dos haças que quedaron por partir/ en la foya del Torrejon, çerca del monte. E copo a Beltran/ Peres la haça de baxo del camino que va a las Cabe/çuelas. Linderos, Gonçalo Garçia de la vna parte, e llega al dicho/ camino que va a las Cabeçuelas, e confruenta debaxo/ con haça de herederos de Martin Gil. Puede caber dos/ fanegas de senbradura. E copo a Juan de Luuia, en/ eguala desta, arriba del camino en la dicha foya,/ que ha por linderos de la vna parte, debaxo, herederos/ de Juan Ferrandes, e confruenta con la de Martin Gil del Torre/jon. Puede caber tres medias de senbradura./

Yo, Juan Benito, fago verdat como partieron las dichas faças consintien/tes amas las dichas partes. Testigos, Gonçalo Martines, alcayde, e Ferrant Martines/ e Ferrando Majuelo. E yo, que fuy presente e por ruego de las partes firme/ aqui mi nonbre.

Juan Benito (*rúbrica*)./

Yo, Benito Martines, escriuano, do fe/ en como Leonor Ferrandes, muger de Fernando de Ocales, que Dios aya,/ dio el quadrejo de la fuente a Pero Ferrandes, vesino del dicho lugar, por vna/ faça que se dise en la charca de carra Majan. Linderos, del/ vn cabo la dicha Leonor Ferrandes, del otro Gonçalo Garçia.

Testigos que fueron/ presentes, Juan Beltran e Pero Martines, criado de la dicha Leonor Ferrandes,/ (*borrado*) Sanches, que firme aqui mi nonbre.

Benito Martines (*rúbrica*).//

(Fol. 19 rº) Apeamiento y partiçion de las heredades de Noh(*roto*)/ que fue de Gonçalo Martines de Soria.

1456, junio, 19. Medina del Campo.

Enrique IV confirma la carta de aforamiento de la villa de Guerricáiz. Contiene las de Juan I, Enrique III y Juan II.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 245 n° 025 (*Fol. 56 v°-69 v°*).  
Copia realizada sobre el original por Antonio de Zarragoitia y Juan Manuel de Frúniz, escribanos, en 1773. 14 folios. (310x220 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 275 n° 039 (*Fol. 68 v°-69 v°*).  
Copia simple del siglo XIX. 2 folios (290x205 mm). Letra humanística. Buena conservación. Incompleto.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER: *Colección documental de los archivos municipales de Guerricaiz, Larrabezúa...* San Sebastián: 1991; Doc° 1, p. 3-11.

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. ET ALTRI: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*. San Sebastián: 1986; Doc° 7, p. 45-50.

Sean quantos esta carta confirmacion vie/ren como yo, don Henrrique, por la gracia de/ Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo,/ de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Mur/cia, de Jaen, del Algarve, de Aljecira e/ señor de Vizcaia e de Molina, vi una/ carta de confirmacion del rey don/ Juan, mi padre e mi señor, que Dios de/ santo parayso, escrita en pergamino de/ cuero y sellada con mi sello de plomo/ pendiente en fillos de seda a colores,/ fecha en esta guisa:

**Véase el privilegio de confirmación de Juan II (Valladolid, 1420, marzo, 15).**

(*Fol. 68 v°*) Agora, por/ quanto por parte de los moradores e pobladores/ del dicho lugar de Monditivar me fue su/plicado e pedido por merzed que les confirma/se la dicha carta e la merzed en ella contenida/ e je la mandase guardar e cumplir en todo e/ por todo segun que en ella se contiene. E yo,/ el sobredicho rey don Henrrique, por fazer/ bien y merzed a los moradores e pobladores del/ dicho lugar de Monditivar, tovelo por bien/ e por la presente les confirmo la dicha carta/ e la merzed en ella contenida, e mando que/ les vala e sea guardada en todo e por to/do segun que mejor e mas cumplidamente/ les valio e fue guardada en tiempo del/ dicho rey don Juan, mi padre e mi señor,/ que Dios de santo parayso, e defiendo/ firmemente que alguno ni algunos no sean/ osados de les hir ni pasar contra esta dicha/ carta que les yo assi fago ni contra lo// (*Fol. 68 v°*) en ella contenido ni contra parte de ella por je/ la quebrantar o menguar en todo o en/ parte de ella en algun tiempo ni

por al/guna manera en qualquier o qualesquier/ que le ficieren o contra ello o contra algu/na cosa o parte de ello fueren o vinieren/ havran la mi hira e pecharme yan la/ pena contenida en la dicha carta, e a los/ moradores e pobladores del dicho lugar de/ Monditivar o a quien su voz toviese/ todas las costas e daños e menoscavos/ que por ende recibieren doblados.

E de/mas, mando a todas justicias e oficia/les de la mi Corte e Chancilleria e de/ todas la ciudades e villas e logares/ de los mis reynos e señorios do esto aca/heciere, assi a los que agora son como a los que/ seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos/ que je lo non consientan, mas que les defiendan/ e amparen con esta dicha merzed en la ma/nera que dicha es, e que prenden en bienes/ de aquel o aquellos que contra ello fueren/ o pasaren por la dicha pena, e la guarden// (Fol. 69 rº) para fazer de ella lo que la mi merzed fuere, e/ que emienden e fagan emendar a los moradores/ e pobladores del dicho lugar de Monditivar o/ a quien su voz tuviere de todas las costas e/ daños e menoscavos que por ende reziviere do/blados, como dicho es.

E demas, por qualquier o/ qualesquier por quien fincare de lo assi fazer/ e cumplir, mando al home que les esta mi car/ta mostrare, o el traslado de ella autorizado/ en manera que faga fee, que los emplaze que/ parezcan ante mi en la mi corte, doquier que/ yo sea, del dia que los emplazare a quinze di/as primeros siguientes, so la dicha pena a ca/da uno a decir por qual razon no cumplen mi/ mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquiera/ escribano publico que para esto fuere llamado que/ de ende al que je la mostrare testimonio signa/do con su signo porque yo sepa en como/ se cumple mi mandado.

E de esto les man/de dar esta mi carta escrita en perga/mino de cuero e sellada con mi sello// (Fol. 69 vº) de plomo pendiente en fillos de seda a colores./ Dada en la villa de Medina del Campo,/ a diez y nueve dias del mes de junio, año/ del nacimiento del Nuestro Señor Jesu/christo de mil e quatrocientos e cinquen/ta e seis años.

Yo, Diego Arias de Abila,/ contador maior de nuestro señor el rey e/ su secretario e escribano maior de los sus pri/vilegios e confirmaciones, la fize escribir por su mandado.

Alfon Martinez, lizenciat. Juan/ Saenz, escribano de Vizcaya. O Ferdinandi/ doctor. Diego Arias. Registrada, Albar/ Martinez. Andres, lizenciat. Emendado,/ corte, que.

1456, junio, 20. Medina del Campo.

Enrique IV confirma la carta de fundación y aforamiento de la villa de Elorrio. Contiene las de Juan II, Enrique III y Juan I.

A.F.B. J. Tenencia de Corregimiento de la Merinda de Durango, leg<sup>o</sup> 1, n<sup>o</sup> 4 (Fols. 52 v<sup>o</sup>-57 v<sup>o</sup>)

Copia realizada en 1549 por Juan de Suaola, escribano, a partir del original. 5 folios (280x200 mm). Letra procesal. Regular conservación.

De confirmaçion vieren como yo, don Enrrique,/ por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de/ (roto)zia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Al/(roto)be, de Algezira e señor de Viscaya e de Molina, vi vna/ carta del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios/ de santo parayso, escripta en pergamino de cuero e sellada/ con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colo/(roto) fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren/ (roto) yo, don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla/ (roto)ledo, de Galizia, de Sebilla, de Cordoba, de Mur/(roto), Algarbe, de Algezira e señor de Viscaya/ (roto) vi vna carta del rey don Enrrique, mi padre/ (roto) Dios de santo parayso, escripta en pergami/(roto) sellada con su sello de plomo pendiente en/ (roto) fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta/ (roto) yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rey de/ (roto), de Leon, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba,/ (roto)aen, del Argarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de/ (roto) carta del rey don Juan, mi padre e mi (roto)/ (roto) obo dado (roto)// (Fol. 53 r<sup>o</sup>) moradores de la villa de Elorrio asi como señor de Viscaia/ al tiempo que hera ynfante, escripta en pergamino de cuero/ e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera pen/diente, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta/ vieren como yo, el ynfante don Juan, fijo primero/ heredero del muy noble e muy alto mi señor el rey/ don Enrrique, e señor de Lara e de Vizcaya, vi vn treslado/ de vn prebilegio del conde don Tello, mi tio, e de doña/ Juana, su muger, fija de don Juan Nuñes, señores que fue/ron de Vizcaya, escripto en pergamino e sinado de escriuano publico,/ el thenor del qual es este que se sigue:

Este es treslado/ de vn prebilegio escripto en pergamino e sellada de/ çera colgado con filo de dos colores de los sellos de/ don Tello e de doña Juana, señores de Viscaya, fecho/ en esta guisa:



Sean quantos este prebilio vieren como/ yo, don Tello, fijo del muy noble (*tachado*: fijo) rey don/ Alphon, e señor de Viscaya e de Aguilar, e yo, doña/ Juana, su muger, fija de don Juan Nuñez, porque nos dixen/ron que cada que acaesçiese que los de Guipuscoa han de entrar/ a robar o a furtar o fazen mal o daño alguno en (*roto*)/ nuestro Señorío de Viscaya han la entrada por el nuestro ll(*roto*)/ de Elorrio, e que faziendose vna villa en el dicho llano (*roto*)/ no podrian aver otra entrada tan presta e que p(*roto*)/ esta razon se escusaria de fazer muchos robos e males/ e furtos en el nuestro Señorío de Vizcaya, que por el dicho logar/ podria acaesçer faziendose la dicha villa e esto a(*roto*)/ seria gran nuestro serbiçio e goarda de toda Viscaya y (*roto*)/ veyendo que esto cunple mucho para goarda e defendimiento/del dicho nuestro Señorío; e porque esto es nuestro serbiçio (*roto*)/ mos por vien que se pueble la villa en la dicha (*roto*)/rrio e que todos los fijosdalgo e labra(*roto*)/ y quesieren entrar a morar que sean los labr(*roto*)/ nuestra tierra de Ascoena, ques de Lenuyz Gara(*roto*)/ e el nuestro monesterio de Echebarria e no de(*roto*)/ del nuestro Señorío de Viscaya que bengan e m(*roto*)/ ninguno e los fijosdalgo que bengan de qual(*roto*)/ que sean a morar e pechar en la dicha villa e se(*roto*)/ (*roto*) y quisieren venir morar que sean de otr(*roto*)/ (*roto*)echer(*roto*)an y morar (*roto*)/ (*signo*)/ (Fol. 53 vº) ninguno.

E porque ellos ayan voluntad de venir e çercar/ la dicha villa e morar e poblar en ella, tenemos por bien/ de les fazer merçed a estos a tales en esta guisa: los fijos/dalgo que sean quitos de pedido por seys años con/plidos primeros siguientes, vnos en poz de otros, e/ despues que finquen nuestros pecheros e pechen/ en todos los pechos que acaesçiere que los de la dicha villa/ vbieren a pechar; e los labradores que sean quitos de/ pedido por vn año e despues que nos lo paguen/ e los otros pechos e derechos que nos obieren a dar en esta/ manera: del pedido que nos echaremos e les pertenesçiere/ a pagar a los nuestros labradores de la Merindad de Durango/ la quinta parte de lo que montaren con su juridiçion segun/ solian pagar ante que la dicha villa se poblase. E aviendo mer/cado en la dicha villa se poblaria mas ayna e esto es nuestro/ serbiçio tenemos por bien que fagan mercado en la dicha villa/ vn dia en la semana e este dia que sea el domingo de/ cada semana. E que los que moraren en la dicha villa ayan/ alcaldes de suyo e preboste qual nos dieremos e fueron/ (*roto*) que han los de la Villanueva de Tabira e las alçadas/ de los pleitos que tobieren que sean para ante los alcaldes desta dicha/ Villanueva de Tabira e dende en adelante para ante nos./

E porque aya mas voluntad de çercar mas ayna la dicha villa/ los que la venieren çercar para morar en ella, tenemos por/ vien que la acaben de çercar de palenque e cabas fasta/ (*roto*) de pascoa florida primera que viene que sera en la/ era de mill e trezientos e nobenta e çinco años e si/ (*roto*) no la acabaren de çercar de palenque e/ (*roto*) dicho es que cada vno de los que venieren a/ (*roto*) poblar en la dicha villa que nos peche seys/ (*roto*) maravedis desta moneda que se agora vsa.

E los omeçill(roto)/ (roto) que y acaesçieren que aquellos que en ellas cay(roto)/ (roto)ague al preboste dende e las otras colonias en/ (roto) vezinos de la dicha villa cayeren que las paguen/ (roto)les dende de la dicha villa segun que las vs(roto)/ (roto)garon los de (roto) Villanueva de (roto).//

(Fol. 54 rº) Pero tenemos por vien que los labradores que y venieren/ a poblar de la dicha tierra de Ascoena que bengan y poblar e/ morar tenemos por vien a la dicha Villanueva de Elorrio,/ e damosle por termino a la dicha villa los montes e/ pastos que son desde la padura de Anguio a Mondituayr/ e a la puente de Sansotegui e al camino de Arrenguran e a/ Mesorbe e Arryvrdiña, e por el camino adelante a/ Huñamendi e a Boluçarraga, e de dentro desde el sol (sic) de/ Gorosarri fasta Ornartarriaga, por el camino del so/mo a çima Fagohaga, e dende a Olabarriburen fasta/ la çima la Peña, e dende a la yglesia d'Arconoeta fasta/ el sol de Olaçabal, los que entre estos logares son, salbo/ ende los seles que son del monesterio de Echebarria,/ para paçer e vsar e cortar leña e madera a los vezinos/ y moradores que en la dicha villa moraren de aquí adelan/te para sienpre jamas.

Otrosi, quantos vezinos ha/ en la dicha villa de Elorrio entre Arexyta e Lealiz/ Garay e Berangat e Murgeoloaga e Yguria e Marco/çubi que pasen vn fuero ante los alcaldes de la dicha v(roto)/ de Elorrio en razon de los pleitos e demandas e (roto)/fensiones; e en las callonas, con ellos e con los jurados e/ ofiçiales de la dicha villa e non con otro ninguno (roto)/que les bala fiador de su alcalde de la dicha villa segun (roto)/ balen a los de las otras villas de Viscaya, e que (roto)/ mantenidos al fuero ançiano de Logroño segun la(roto)/ villas de Viscaya.

E ningun nuestro prestamero n(roto)/ no traya poderio sobre ellos ni sobre (roto)/ de quanto han las otras villas de Viscaia (roto)/ ni ningunos no sean hosados de yr ni pasar (roto)/ dicha villa e logares contra esta merçed que les n(roto)/ nin contra parte della en algun tiempo por (roto)/ra, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedis doro (roto)/ o qualesquier que contra esto que dicho es les fue(roto)/ (roto) la nos yan la dicha pena e a los vezinos d(roto)/ (roto) su boz tub(roto)dos los dapños (roto).//

(Fol. 54 vº) Por esta nuestra carta a Juan de Avendaño, nuestro prestamero mayor/ de Viscaia, e a otro qualquier prestamero que por nos/ o por el anduieren agora e de aquí adelante en la dicha presta/meria que goarden e anparen e defiendan a los de la dicha/ villa con esta merçed que les nos fazemos, e que non consientan/ a alguno ni algunos que bayan ni pasen contra esta merçed/ que les nos fazemos ni contra parte della en algun/ tiempo, por ninguna manera; e si alguno o algunos les/ fueren o pasaren contra esto que dicho es ni contra/ parte dello en algun tiempo, por alguna manera, que les/ prenden por la dicha pena e la goarden para fazer/ della lo que nos mandaremos e la nuestra merçed fuere, e no/ fagan ende al so la dicha pena a cada vno.

E desto/ vos mandamos dar este nuestro prebilegio sellada con/ nuestros sellos de çera colgados. Dada en Vilbao, veynte/ e siete dias de junio, hera de mill e trezientos/ e noventa y quatro años.

Yo, Toribio Fernandez, la/ fiz escrivir por mandado de don Tello e de doña Juana./

E yo, Alfonso Periz, escriuano publico del conçejo de Vitoria,/ por pedimiento de omes d'Elorios (*sic*) d'Elorio fiz sacar/ (*roto*) escriuir este dicho traslado del dicho prebilejo en la/ dicha villa de Vitoria, segun que en el dicho prebilejo se con/tiene, e lo conçerte este dicho traslado con el dicho prebilejo/ ante Juan Perez, el Rubio, e Ximen Periz, çapateros,/ e (*roto*) Ybañes, burulero, vezinos de Vitoria, e es çierto e p(*roto*)/ ende fiz aqui este mio sino a tal.

Alfonso Periz./

Agora los dichos omes buenos, vezinos e moradores/ (*roto*) dicha villa de Elorrio, enbiaronme mostrar por/ (*roto*)gnado de escriuano publico en como a buelta/ (*roto*)as que fueron furtadas e robadas a lo/ (*roto*) de la dicha villa que les fue furtado e robado/ (*roto*)bilegio que tenian en goarda, e que lo non po/(*roto*)r para lo confirmar; e enbiaronme pedir/ (*roto*) confirmase el dicho traslado que hera tal co(*roto*)/ (*roto*)bilegio e fuera sacada del e con el conçer(*roto*)/ (*roto*) dicho escriuano de que paresçia sinado.

E yo, el dicho/ (*roto*)on Juan, por este, e por les fazer vien e (*roto*)/ (*roto*)orque la dicha villa se pueble para mi serbiçio (*roto*)/ (*roto*)gelo, e mando e tengo por vien (*roto*)/ (*sigue una línea rota*)/ (Fol. 55 rº) segun que en el se contiene e segun que mas conplidamente/ les fue goardado en tienpo de los dichos conde don/ Tello e doña Juana, que Dios perdone, e despues/ aca. E defiendo firmemente por esta mi carta/ que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni/ pasar contra el dicho prebilegio ni contra parte del/ ni contra alguna cosa de lo que en el se contiene por/ ge lo quebrantar e menguar en alguna manera, sino/ qualquier o qualesquier que contra ello o contra parte/ dello les fuesen e pasasen pecharme yan en pe/na diez mill maravedis de la moneda que se agora vsa, e/ a los vezinos e moradores de la dicha villa de Elorrio,/ o a quien tobiese su voz, todo quanto daño e me/noscabo resçibiesen a su culpa e con el doblo.

E por/ esta mi carta mando a Juan Furtado de Mendoça, mi pres/tamero mayor de Vizcaya, o al prestamero e prestameros (*roto*)/ por mi o por el andan o andudieren en Vizcaya/ agora e de aqui adelante, o a otro qualquier mi prest(*roto*)/ que fuere en Viscaya de aqui adelante, e a los alcaldes e/ merinos e prebostes e jurados e otros qualesquier (*roto*)/ les de las mis villas e logares de (*roto*)ya que anparen (*roto*)/ defiendan a los vezinos y moradores de la dicha villa de/ Elorrio e a cada vno dellos con esta merçed que les yo (*roto*),/ e que les no bayan ni les pasen ni les consientan (*roto*)/ ni pasar contra ella ni con-

tra parte della agora (roto)/ aqui adelante en algun tienpo, por alguna manera, (roto)/ qualquier o qualesquier que contra ello (roto) contra parte (roto)/ les fuere o pasare que les prenden p(roto)a dicha pen(roto)/ goarden para fazer della lo que le y(roto)/ fagan al, so pena de la mi merçed e des(roto)/ a cada vno dellos.

Dada en Toro, veynte (roto)/ dias de dezienbre, hera de mill e quatro(roto)/ treze años.

Yo, el ynfante.

Episcopus Aurie(roto)/da.

E agora los omes buenos vezinos y morado(roto)/ villa d'Elorrio enbiaron-me pidir merçed (roto)/ se la dicha carta e la merçed en ella contenida (roto)/ (roto) goardar e conplir. E yo, el sobredicho (roto)/ fazer v(roto)/ (signo)// (Fol. 55 vº) vezinos y moradores de la dicha villa de Elorrio/ tobelo por vien, e confirmoles la dicha carta e la/ merçed en ella contenida, e mando que les bala e sea/ goardada si e segun que les balio e fue goardada/ en tienpo del rey don Enrique, mi abuelo, e del/ rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios per/done, e en el mio fasta aqui. E defiendo fir/memente que alguno ni algunos no sean osados/ de les yr ni pasar contra la dicha carta confirmada/ en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido/ nin contra parte dello por ge la quebrantar o men/guar en algun tienpo, por alguna manera, ca qualquier/ que lo fiziese abria la mi yra e pecharme yan la/ pena contenida en la dicha carta, e a los dichos omes/ buenos, vezinos y moradores de la dicha villa de Elorrio,/ o a quien su boz tubiese, todas las costas, daños/ e menoscabos que por ende resçibiesen doblados./

E demas, mando a todas las justiçias e ofiçiales de/ (roto) mis reynos do esto acaesçiere, asi a los que a/gora son como a los que seran de aqui adelante e/ (roto) cada vno dellos que ge lo non consientan, mas que les/ defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera/ (roto) dicha es, e que prenden en vienes de aquellos que contra/ (roto) fueren por la dicha pena, e la goarden e la goar/den para fazer della lo que la mi merçed fuere; e que/ (roto)mienden e fagan hemendar a los dichos omes bue/(roto) moradores de la dicha villa de Elorrio o a/(roto)z tobiere de todas las costas e daños/(roto)bos que por ende resçibieren doblados como/(roto)

E demas, por qualquier o qualesquier por/(roto)are de lo ansi fazer e cunplir mando al/(roto) mi carta mostrare, o el treslado della co(roto) /(roto)n manera que fagan fee, que los enplaze que pa/(roto)e mi en la mi corte, del dia que los enplazare/(roto)as primeros següentes, so la dicha pena a cada/ (roto) por qual (roto) cunple m(roto).// (Fol. 56 rº) E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto/ fuere llamado que dende al que ge la mostrare testimo/nio sinado con su sino porque yo sepa en como se/ cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta/ mi carta, escripta en pargamino de cuero e sellado/ con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda./ Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias de julio/ año del nascimiento del Nuestro Señor Jesuuchristo (sic) de mill/ e quatroçientos e seys años.

Yo, Fernan Alfon/ de Segobia, la fiz escriuir por mandado de nuestro/ señor el rey.

Didacus Garçie in legibus liçençiatuus. Toribius/ bacalarius. Garçia Martines, registrada.

E agora los dichos omes/ buenos vezinos e moradores de la dicha villa d'Elorrio/ enbiaronme pidir merçed que les confirmase la dicha/ carta e la merçed en ella contenida, e ge la mandase go/ardar y conplir. E yo, el sobredicho rey don Juan, por fazer/ vien e merçed a los dichos homes buenos vezinos y/ moradores de la dicha villa de Elorrio, tobelo por bien/ e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella con/tenida, e mando que les bala e les sea goarda/ sy e segun que mejor e mas conplidamente (roto)/ valio e fue goardada en tienpo del rey don Enrri/que, mi padre e mi señor, que Dios de santo pa(roto)./ E defiendo firmemente que alguno ni algunos (roto)/ sean osados de les yr ni pasar contra contra (roto)/ carta ni contra lo en ella contenido ni contra (roto)/ dello por ge lo quebrantar o menguar (roto)/ por alguna manera, ca qualquier que lo fe(roto)/ la mi yra e pecharme ya la pena en la (roto)/tenida e a los dichos omes buenos vezinos (roto)/ de la dicha villa de Elorrio, o a quien su v(roto)/ todas las costas, daños e menoscav(roto)/ resçibiesen doblados.

E sobre esto man(roto)/ las justiçias e ofiçiales de la mi corte (roto)/ (roto) otros a (roto)ales de tod(roto)/(signo) // (Fol. 56 vº) villas e logares de los mis reynos do esto/ acaesçiere, asy a los que agora son como a los que seran/ de aqui adelante, e a cada vno dellos que ge lo non/ consientan, mas que les defiendan e anparen con/ la dicha mi merçed en la manera que dicha es, e que prenden en/ vienes de aquel o aquellos que contra ello fueren/ por la dicha pena, e la goarden para fazer della lo/ que la mi merçed fuere, e que hemienden e fagan hemen/dar a los dichos homes buenos vezinos y mora/dores de la dicha villa de Elorrio, o a quien su voz/ tobiese, todas las costas e daños e menosca/bos que por ende resçibieren doblados como dicho es./

E demas, por qualquier o qualesquier por quien/ fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome/ que les esta mi carta mostrare, o el treslado della/ sinado de escriuano publico avtorizado en manera que faga/ fee, que los enplaze que parescan ante mi en la mi cor/te, del dia que los enplazare fasta quinze dias pri/meros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir/ por qual razon non cunplen mi mandado.

E mando/ (roto) por la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fue/ (roto) llamado que de al que la mostrare testimonio/ sinado con su sino porque yo sepa en como se cunple/ (roto).

Desto les mande dar esta mi carta escripta/ en pergamino de cuero e sellado con mi sello de/ (roto) pendiente en filos de seda. Dada en/ (roto) dias de março, año del nascimiento de/ (roto)ador Ihesuuchristo de mill e quatroçientos/ (roto) te años.

Yo, Joan Perez de Dibio, la fiz escriuir/ (roto)dado de nuestro señor el rey.

Fernandus ba/(roto) ligibus.

E en las espaldas de la dicha carta es/(roto)os estos nonbres que se siguen: Martin Garçia, regis/(roto)us bachalarius in decretis. Fernandus, bachalarius/ (roto)s yn decretis bachalarius.

Agora por quanto p(roto)/ (roto) dichos homes buenos vezinos y moradores de/ (roto) villa d'Elorrio me fue suplicado e pidido (roto)/ (roto)s confirmase la dicha carta e la merçed en e(roto)/ (sigue una línea rota)// (Fol. 57 rº) todo e por todo segun que en ella se contiene. E yo, el/ sobredicho rey don Enrrique, por fazer vien e merçed/ a los dichos omes buenos vezinos y moradores de la dicha villa/ de Elorrio, tovelo por vien e por la presente les con/firmo la dicha carta e merçed en ella contenida, e mando/ que les bala e les sea goardada si e segun que mejor/ e mas cunplidamente les balio e fue goardada/ en tiempo del dicho rey don Juan, mi padre e mi señor,/ que Dios de santo parayso. E defiendo firme/mente que alguno ni algunos no sean osados de les/ yr ni pasar contra esta dicha carta de confirmaçion/ que les yo asi fago ni contra lo en ella contenido ni con/tra parte dello por ge la quebrantar nin menguar (tachado: que) (roto)/ en todo ni en parte della en algun tiempo ni por alguna/ manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren (roto)/ contra ello o contra alguna cosa o parte dello (roto)/ren o benieren abrian la mi yra e pecharme yan la (roto)/na contenida en la dicha carta, e a los dichos omes bue(roto)/ vezinos y moradores de la dicha villa de Elorrio, o a (roto)// en su voz tobieren, todas las costas e daños e me(roto)/cavos que por ende rescibieren dob(roto)/

A todas las justiçias e ofiçiales de(roto)/ e Chançilerya e de todas las çivdades (roto)/res de los mis reynos e señorios (roto)/çieren, asi a los que agora son como a los(roto)/ aqui adelante e a cada uno dellos que (roto)/ tan, mas que les defiendan e anp(roto)/ en la manera que dicha es, e que prend(roto)/ aquel o aquellos (sic) que contra ello fueren o (roto)/ la dicha pena, e la goarden para fazer (roto)/ la mi merçed fuere, e que hemienden e (roto)/ hemendar a los dichos homes buenos (roto)/dores de la dicha villa de Elorrio (roto)/ tobieren todas las costas e dañ(roto)/ (roto) doblados como (roto)/ (roto)squier p(roto)// (Fol. 57 vº)caren de lo ansi fazer e conplir, mando al home que vos esta/ mi carta mostrare, o el treslado della avtorizado/ en manera que faga fee, que los enplazen e parescan ante/ mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los en/plazare a quinze dias primeros siguientes, so la/ dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non/ cunplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier/ escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al/ que la mostrare testimonio sinado con su sino por/que yo sepa en como se cunple mi mandado.

E desto les/ mande dar esta my carta de confirmaçion escripto en/ pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo/ pendiente en filos de seda a colores. Dada en la villa/ de Medina del Canpo, a veynte dias de junio, año/ del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuuchristo de mill e/ quatroçientos e çinquenta y seys años.

Yo, Diego de/ Arias de Avila, contador m(roto) de nuestro señor el rey/ e su secretario e escrivano mayor de los sus prebilegios/ e confirmaçiones lo fiz escriuir por su mandado.

Al/fonsus liçençiatu. Fernanduz dotor. Diego Arias. Juan Cos. Andreas liçençiatu/ (roto).

## 46

1458, abril, 13.

Albalá de Enrique IV para que, a la muerte de los caballeros y escuderos de Vizcaya poseedores de lanzas mareantes y ballesteros, asienten a sus hijos en los libros de la tesorería real como herederos de tales mercedes.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg. 3662 nº 005 (Fol. 20 vº-22 rº y 57 rº-58 vº).  
Copia realizada por Jose de Urrengoechea, escribano, en 1788. 3 y 2 folios respectivamente, a partir de la copia impresa en el Fuero. 3 y 2 folios respectivamente (305x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

### **Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER. *Colección documental de los Archivos municipales de Guerricaiz, Larrabezúa, Miravalles, Ochandiano, Ondárroa y Villaro*. San Sebastián: 1991; Docº 31, p. 263-264.

1459, enero, 30. Santo Domingo de la Calzada

Don Pedro González de Mendoza, obispo de Calahorra y La Calzada, reduce a tres el número de beneficiados de la iglesia de Santa María de Guerricáiz.

A.F.B. Judicial. Tenencia General del Corregimiento, legajo 475 n° 005 (Fol. 8 vº-12 vº). Copia realizada a partir del original por Agustín de Gastañaga, escribano, en 1768. 5 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Yn dey nomine, amen. Nos, don/ Pedro Gonzalez de Mendoza, por/ la gracia de Dios e de la Santa/ Yglesia de Roma obispo de Ca/lahorra e de La Calzada,/ asistente// (Fol 9 rº) e referendario de nuestro señor el/ Papa, vista una peticion que a nos/ fue dada e presentada por el pre/voste, jurados, oficiales, curas, clerigos/ e omes buenos de la villa de Mun/ditibar, que es en el Señorío de Viz/caya, signada de escrivano publico/ por la qual parece nos es pedido e/ suplicado que fagamos e nuevamente/ constituamos en la dicha yglesia/ de Santa Maria de la dicha villa de/ Munditibar numero de tres raciones/ enteras e non mas, porque non ay/ facultad para mas en la dicha yglesia/ por el redito e beneficio de ella ser/ de poca cantidad e valor non em/bargante que al presente ayan mas/ clerigos en ella, los quales non se pueden buenamente sustentar e mante/ner e padecen asaz miseria de cada/ día segun que mas por extenso se// (Fol. 9 vº) relata en la dicha peticion asi cerca/ de la facultad e moderno valor de el/ beneficio de la dicha yglesia de San/ta Maria como de otras cosas, la/ qual por nos vista e cerca de/ aquella proveiendo comon devemos/ por via que los clerigos que de a/qui adelante fueren constituidos/ por beneficiados en la dicha yglesia/ non anden mendicando (sic) nin ayan/ causa de se interponer en cosas mun/danas por non tener redicto en la/ dicha yglesia en que sustentar e/ mantener, e visto ansi mesmo co/mon segun derecho canonico tantos/ clerigos deven ser instituidos por/ beneficiados en las yglesias comon/ es la facultad del beneficio de/ ellas, e queriendo que la dicha yglesia/ de Santa Maria sea seruida comon/ convenga, e el culto divino aumentado// (Fol. 10 rº) havido sobre todo nuestro liversal acuerdo, movido al servido (sic) de Nues/tro Señor Dios, acordamos dar es/ta nuestra carta de memoria e/ nueva constitucion para en la dicha/ yglesia de Santa Maria de la dicha/ villa de Munditibar so la forma/ siguiente: et a instancia, peticion e/ suplicacion de los dichos prevoste, jura/dos, oficiales, curas, clerigos e omes/ buenos de la dicha villa e yglesia de/ Santa Maria, e por las cosas sobre/dichas, inclinado por las senciones de los/ sacros canones e compulso por los/ derechos e constituciones nuevamente,/ estatuidos e ordenamos que de aqui/ adelante en la dicha yglesia de Santa/ Maria sean tan solamente tres/ raciones enteras, e non mas, e que/ por beneficios sean



reputadas; a las/ quales tres raciones enteras cada e// (Fol. 10 vº) quando ocurriere bacacion de ellas o/ de qualquier de ellas sean presentados/ clerigos naturales et indignos de/ la dicha yglesia de Santa Maria e/ sean tomados e recibidos a presentazion/ e suplicacion de seis omes buenos an/cianos de la dicha villa e conzejo, to/mando e elixiendo de tres cofradias/ que son en ella dos personas de cada/ una, e sobre xuramento solepne que/ fagan que eligiran al mas ydoneo/ e suficiẽte clerigo espetante de la dicha/ yglesia, seyendo en uno con estas seis/ personas a la dicha tal eleccion e/ presentacion los curas e clerigos que/ fueren a la sason en la dicha yglesia e/ con la tal presentacion e suplicacion/ e con nuestra collacion e provision e/ de nuestros subcesores que por tiempo/ fueren sean recibidos los tales clerigos/ en la dicha yglesia de Santa Maria// (Fol. 11 rº) por beneficiados en ella en tal ma/nera e por tal via e comon que fin/candole en la dicha yglesia de Santa/Maria por beneficiados en ella al/ presente los que son combiene a saver:/ Martin Martinez de Jayo e Juan/ abad de Aldaola e Juan abad de/ Garay e Pedro abad de Goitia e/ Ochoa abad de Aicaran, despues/ de muerte de los dos de ellos sea redu/cido este dicho numero en las dichas/ tres raciones en que de presente/ nuevamente lo constituimos para/ in perpetum; e ansimismo quando/quier que fuere e ocurriere vaca/cion de una racion de las dichas tres/ raciones numeradas, que a la tal ra/cion sean presentados dos clerigos/ naturales e ydoneos de la dicha ygle/sia guardandose en el presentar la/ orden susodicha por tal forma que fincando/ este dicho numero en// (Fol. 11 vº) tres raciones ayan en la dicha yglesia/ quatro clerigos por servidores en/ ella e partan e comuniquen entre si/ los frutos e reditos de ella.

E a co/rroboracion e firmeza de lo sobredicho/ nos, el dicho don Pedro Gonzalez de/ Mendoza, obispo, en nuestro nombre/ e de nuestros subcesores prometemos/ de aqui de este dicho numero de estas/ dichas tres raciones que por bene/ficios enteros son reputados a es/ta nuestra ordenaçion, (*interli-neado*: estatuto e) memoria de lo/ guardar e non ir nin venir en al/guna manera contra el. E nos, los dichos curas e clerigos de la dicha ygle/sia de Santa Maria, esta dicha or/denacion, memoria, estatuto reziui/mos e damos a ello nuestros assen/sos e concensos e tañiendo los/ sacros Santos Evangelios singular/mente e cada uno e todos pro// (Fol. 12 rº) metemos e juramos en nuestras ani/mas e de nuestros subcesores de/ este sobre dicho numero e ordenacion,/ guardar e tener integralmente sin/ disminucion e de nunca ir nin ve/nir contra el.

E nos, el dicho don Pedro/ Gonzalez de Mendoza, obispo, que/remos que non convenga a ninguno/ nin alguno de aqui adelante de/ esta nuestra orde-naçion, estatuto/ e numero e constitucion o alguna/ cosa de lo sobredicho quebrantar o/ por algun temerario uso contra ello/ o parte de ello ir asi alguno por/ aventura alguna cosa contra ello pre/sumiere atentar sea maldito et cun/ Datan et Abiron, los quales sorbio/ vivos la tierra, aya parte.

En testi/monio de lo qual mandamos dar/ esta nuestra carta de memoria/ e nuevo estatuto, firmada de nuestro// (fol. 12 vº) nonbre e de nuestro notario, e sellada con nuestro sello.

Dada en Santo Do/mingo a treinta de enero, año ad/ natiuitate Domini millesimo quadrin/gen/tesimo quinquagesino nono.

P./ episcopus Calagurritanus e Calceaten/sis.

Por mandado de mi señor el obispo,/ Pero Martinez de Gomicio.

## 48

1464, noviembre, 29. Valladolid.

Incitativa al corregidor de Vizcaya para que guarde a la villa de Bermeo sus ordenanzas sobre aprovisionamiento de vituallas.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 568 nº 016 (Fol. 115 rº-118 rº).

Copia realizada sobre el original por Antonio de Urdaibay, escribano, en 1684. 4 folios (320x195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(Cruz)./ Don Enrrique, por la graçia de Dios rey/ de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de/ Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de/ Algarbe, de Algeçira e de Gibraltar y señor/ de Vizcaya e de Molina, a vos, el lizenziado/ Juan Gonzalez de Santo Domingo, mi corregidor/ de Vizcaia, y a los alcaldes de la Hermandad/ della, e a cada vno de vos a quien esta mi carta/ fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por/ parte del consejo, alcaldes, regidores, ofiçiales/ e omes buenos de la villa de Vermeo, me fue/ fecha relaçion diçiendo que por virtud de çì/ertas ordenanzas antiguas fechas en la dicha villa,/ e por cierto prebilegio del rey don Enrrique,/ mi abuelo, e por çierto juramento por mi fecho/ de les guardar sus pribilegos e ussos e costumbres/ dis que ellos tienen e les pertenecen franquezas/ e essençiones e libertades para de qualesquier per/ssonas de mis reynos e estrangeros de quales/quier naçiones que sean que

truxieren por mar/ o por tierra qualesquier bituallas a la dicha villa/ o a sus comarcas no les sean ni puedan ser ende./ ni en los puertos e anclazones e jurisdiccion de/ ellas fechos por los veçinos de la dicha villa ni por/ otros algunos, embargo ni prission ni marca ni/ contramarca ni repressaria por carta ni/ cartas ni sobrecartas mias ni de otra perssona alguna,/ (*signo*)// (*Fol. 115 vº*) ni por otra alguna caussa en los navios e fustas/ e mercadurias e bienes en que las dichas bitua/llas vinieren, ni a los patrones ni marineros que/ los trujieren por deuda de otras perssonas/ o concejos o comunidad, casso que aporte a la dicha/ villa e puertos por fortuna de tiempo o por otra/ necesidad o por su propia voluntad, e supuesto/ que los dichos embargos repressarias fuessen man/dados façer por qualquier juez de su ofiçio a pe/dimiento de qualquier vezino de la dicha/ villa o de otra perssona o por qualquier caussa/ o sentençia, salbo con su propia deuda o fianza/ que los tales hubiessen fecho o pareçiesse por re/caudo çierto por donde pareçiesse las perssonas/ que truxiessen las dichas bituallas e merca/durias en las dichas fustes que bienen ser obliga/dos de derecho, e que esto pareçiesse por carta publica/ o por testigos luego sin alongamiento de mas cartas,/ e que no se pudiesse hacer por deudos algunos que/ fuessen o testigo o testigos, sus parientes ni amigos/ ni vezinos ni reyes ni señores ni consejos o co/munidad o uniberssidades o justiçias o otros ofiçiales donde fuessen los tales navios o fustas en que/ viniessen las dichas bituallas ni los que las truxiessen/ que aunque por ellos o por sus culpas fue/ssen dados las dichas cartas, embargos o re/pressarias, no embargante qualesquier clau/ssulas derogatorias e otras firmezas// (*Fol. 116 rº*) contenidas en las dichas cartas e sobrecartas/ e(*interlineado*: n) que la dicha franqueza e libertad obiessen/ tenido efecto como si los que truxiessen las/ dichas vituallas tobiessen seguro e salbocon/ducto de qualquier rey o señor de la tierra/ juridicamente dado, e que toviesses efecto en quanto las/ dichas naos e fustes e patrones mercaderes e ma/rineros e otras perssonas estubiessen en la dicha villa/ e puertos e barra e anclazones e canal e ria/ e termino e juridizion della; e que pudiesen ser defen/didos en la dicha franqueza o pribilegio por el/ conçejo e vezinos de la dicha villa sin pena/ alguna contra qualesquier jueçes o justiçias/ o comunidades e perssonas que quissiessen fa/çer lo contrario por color de las dichas car/tas o proibisiones, segun que mas largamente/ se contiene en la dicha ordenanza o pribilegio o juramento por mi fecho.

Lo qual todo dis que les/ fue guardado de luengo tiempo a esta parte/ que memoria de omes no es en contrario, e que assi/ combenirle a mi serviçio e al bien publico/ e sobstenimiento de la dicha villa e veçinos/ de ella porque de otra guissa no se podian sobste/ner (*sic*), por estar en el puerto de mar en fin de/ estos mis reynos en tierra muy fragossa (*interlineado*: e muy pobre) de/ pan e vituallas, donde no puede ser probeyda/ sino de acarreo; e que puede haver dos messes/ que aporto a la dicha villa, al puerto de/ (*signo*)// (*Fol. 116 vº*) Machasaco (*sic*) de la dicha villa, una arraçe/ de Genoba cargada de trigo e de otras

merca/durias; e que las perssonas que la trayan la no que/rian descargar ni bender el pan que en ella/ trayan si les no fuesse dado seguro que no fuessen/ pressos ni embargados e ni detenidos; e que la dicha/ villa e ofiçiales della, por la gran neçessidad/ en que estaban de mengua de pan e por birtud/ de la dicha ordenanza e pribilejo e juramento/ e por el usso y costumbre que dello tienen del/ dicho tiempo aca, dieron el dicho seguro a las/ perssonas que la dicha (*interlineado*: ca)rraçe benian e sus merca/derias e bienes que en ella trayan que no serian/ pressos ni embargados por cartas algunas mias/ de marca ni represarias ni de otros qualesquier/ ni por otra caussa alguna; e que sobre ello les otor/garon recaudo çierto, e que siendo no embargante/ vos, el dicho corregidor, no teniendo juridizion en la dicha/ villa ni en las otras villas de mi Condado de Vizcaya/ salvo en la Tierra Llana de que vos, los dichos alcal/des, movidos por no devidas maneras e por color/ de autos mios cartas (*interlineado*: de) represarias o de marcas o/ embargos dados a petiçion de Pedro de Segura,/ vezino de la villa de San Sebastian, e de Graçian de/ Bolante, vezino de la villa de Laredo,/ e de Juan de Merida, fijo de Lope Garçia, vezino/ de la villa de Santa Maria del Puerto,/ e de otras çiertas perssonas, sin haçer mençion/ de la dicha ordenanza e prebilejo e juramento// (*Fol. 117 rº*) e usso e costumbres e contra el thenor/ e forma de todo ello, hiçistes embargaçion e se/cresto (*interlineado*: en çierta forma) la dicha carraçe e mercaderias que en ella/ venian; e que como quier que por su parte fue/ respondido que no devia comprender el dicho/ mandamiento e cartas reclamaron de ello/ para ante mi, e dis que se temen e reçelan/ que de fecho e contra derecho les queredes que/brantar la dicha su ordenanza e prebilejo/ e juramento e usso e costumbre de la dicha/ franqueza; e que si assi passasse que a la dicha/ villa e vecinos de ella bernia muy gran/ daño por la dicha obligaçion que assi fiçieron;/ porque si aquello no fuesse guardado ningun/ extranjero bernia a ella por mar con bitua/llas e la dicha villa se perderia. E me fue/ suplicado e pedido por merced de su parte que sobre/ ello les prometiesse mandandoles guardar/ la dicha ordenanza e pribilejo, usso e cos/tumbre, mandando alzar el dicho embargo/ que assi contra el thenor e forma de lo susso dicho/ por vosotros fuera puesto en la dicha carraçe e en/ e (*sic*) bituallas e mercaderias que en ella benian, o/ como la mi merced fuesse.

E sobre lo qual yo/ mande reçivir e haçer çierta ymformaçion/ si lo susso-dicho fue guardado y cumplido assi en/ los tiempos passados pressente aqui. Lo qual todo/ visto en el mi Conçejo, mandaron dar esta/ (*signo*)// (*Fol. 117 vº*) mi carta para vos o para cada uno/ de vos en la dicha razon, por la qual/ vos mando que obedezcades la dicha or/denanza e prebilejo e juramento por mi/ fecho, e lo guardedes e cumplades e fagades/ guardar e cumplir en todo e por todo se/gun que por la forma e manera que en todo/ ello, en cada cossa dello, se contiene; e con/tra el thenor e forma de lo en ella con/tenido e del dicho su usso y costumbre/ no bayades ni passedes ni consstintades/ yr ni pasar agora ni en algun tiempo;/ e los unos ni los otros no fagades ende al/ por alguna manera, so pena de la mi/ merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

E demas, mando al ome que vos/ esta mi carta mostrare que vos em/plaze que compare(*interlineado*: ce)des ante mi en la mi/ corte, doquier que yo sea, del dia/ que vos emplazare sobre quinze dias/ primeros siguientes, so la dicha pena; so la qu/al mando a qualquier escrivano publico que para esto/ fuere llamado que dende al que vos (*interlineado*: la) mos/trare testimonio signado con su signo porque/ yo sepa en como cumplides mi mandado./

Dado en la dicha villa de Valladolid, a veinte/ e nueve dias de noviembre, año del nacimiento// (*Fol. 118 rº*) de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatro/çientos e sessenta e quatro años.

Diego Lupus./ Alfonsus doctor. Petrus bacalarius. Dida/cus liçenciatus.

E yo, Juan Gonzalez de Ciudad/ Real, la fiçe escribir por mandado de nuestro señor/ el rey con acuerdo de los del su conçejo.

## 49

1467, junio, 22. Cenarruza.

La Colegiata de Cenarruza arrienda, a censo enfiteútico, el sel de Olan a los concejos de Lequeitio y Amoroto.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 927 nº 003 (*Fol. 307 vº-320 rº*).

Copia realizada en 1747 por Antonio de Icuza y Joaquín de Munoa a partir de una copia simple del siglo XVII inserta en un pleito. 14 folios (315x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

### **Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER; SARRIEGUI, MARÍA JOSÉ: *La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)*. San Sebastián: 1986; Docº 33, p. 118-125.

## 50

1467, junio, 22, Lequeitio.

El concejo de Lequeitio se compromete y obliga a pagar la renta pactada por el sel de Olaran a la Colegiata de Cenarruza.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 927 n° 003 (*Fol. 320 v°-325 v°*).  
Copia realizada en 1747 por Antonio de Icuza y Joaquín de Munoa, a partir de una copia simple del siglo XVII inserta en un pleito. 6 folios (*315x210 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER; SARRIEGUI, MARÍA JOSÉ: *La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)*. San Sebastián: 1986; doc° 35, p. 128-131.

## 51

1467, junio, 26. Sel de Olaran.

La Colegiata de Cenarruza, a través de su mayordomo, otorga carta de obligación de mantener el contrato y da fiadores a los concejos de Lequeitio y Amoroto.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 927 n° 003 (*Fol. 326 r°-334 r°*).  
Copia realizada 1747 por Antonio de Icuza y Joaquín de a Munoa a partir de una copia simple del siglo XVII inserta en un pleito. 9 folios (*315x210 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER; SARRIEGUI, MARÍA JOSÉ: *La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)*. San Sebastián: 1986; doc° 36, p. 132-136.

1475, marzo, 1. Berriatúa.

Gonzalo Ibáñez de Arancibia otorga fiadores en la enfitéusis del sel de Iturnio en favor de Juan Martínez de la Plaza y su mujer, doña María Pérez. Sigue el contrato matrimonial entre Pedro de Mendearte y María Ruiz, hija de los dichos Juan Martínez y María Pérez.

A.F.B. Judicial. Tenencia General de Corregimiento, leg<sup>o</sup> 42 n<sup>o</sup> 002 (Fol. 15 r<sup>o</sup>-22 v<sup>o</sup>)  
Copia realizada a partir del original por Bernardino Vicente de Orbegozo, escribano, en 1788. 8 folios (310x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Delante la casa de Yturnio, que es en el termito (*sic*) y anteyglesia de San Pedro de Berriatua, a/ primero día del mes de marzo, año del naci/miento del Nuestro Salvador Jesu Cristo de mil/ e quatrocientos e sesenta e cinco años, en pre// (Fol. 15 v<sup>o</sup>)sencia de mi, Furtun Martinez de Ybacax, escri/bano de nuestro señor el rey y su notario publico/ en la su corte y en todos los sus reynos y se/ñorios, e de los testigos de yuso escriptos pare/cieron presentes en el dicho lugar de la una parte/ Gonzalo Ybañez de Arancibia, señor del solar de/ Arancibia, (*en blanco*), Juan Martinez de Plaza, mo/rador en Yturrio, e doña Maria Perez de Yturrio,/ su muger, de otra.

E luego el dicho Gonzalo Ybañez/ dijo que por quanto entre el y los dichos Juan/ Martinez y doña Maria Perez, su muger, se ficiera/ e se contratara cierto contrato en presencia/ de Juan Ruiz de Albiz, escribano del dicho se/ñor rey, finado, que Dios haya, ante el qual/ dicho Juan Ruiz, que Dios haya, por el dicho/ contrato que asi pasaba se obligaron los dichos/ Juan Martinez de la Plaza y doña Maria Perez,/ su muger, de le pagar el tributo por el sel// (Fol. 16 r<sup>o</sup>) del dicho lugar de Yturrio a el y a sus herederos/ para siempre jamas, seis fanegas y media de/ trigo y un puerco del año por cada año del mundo,/ fincandosele en salbo la mitad de los montes del/ dicho sel de Yturrio; e para ello el dicho Gonzalo Yba/ñez se obligara de les fermar con fiadores e fer/mes segun Fuero de Vizcaya el dicho sel e de les/ sanear de toda mala voz e embargo a los dichos/ Juan Martinez e doña Maria Perez, su muger,/ e sus herederos en todos tiempos del mundo,/ segun que esto y otras cosas condiciones mas/ largamente se pusieran en el dicho contrato que/ asi ficieron en presencia del dicho Juan Ruiz/ de Albiz, que Dios haya.

Por ende, dijo el dicho/ Gonzalo Ybañez, que consiguiendo el dicho con/trato e so las dichas condiciones, seyendo tenidos/ los dichos Juan Martinez y doña Maria Perez,/ su muger, y sus herederos contra el y sus// (Fol. 16 v<sup>o</sup>) herederos en cada un año en todos tiempos del/ mundo del dicho tributo en el dicho contrato/ contenido, e so las dichas condiciones e para/ en parte dello, que les fermaba e fermo, daba y/ dio el dicho sel de Yturrio con todo su

perteneci/do, montes e tierras e heredades a el pertene/cidos a los dichos Juan Martinez de Plaza, morador/ en el dicho lugar de Yturrio, e doña Maria Perez, su/ muger, para ello y para sus herederos para/ aora y para siempre jamas por la dicha renta, e/ ficandole en salbo, como dicho es, la mitad de/ los dichos montes.

El qual dicho sel e señorio e/ dominio de el dijo que se desistia y desistio/ y les apoderaba y les apodero e ponía e puso/ en tenencia e posesion e señorio e dominio del/ dicho sel, con todas sus entradas y salidas y dere/chos e pertenencias a los dichos, Juan Martinez// (Fol. 17 rº) y doña Maria, su muger. Y para mas abondamiento/ e firmeza dijo que daba e dio por fiadores e/ fermes, segun Fuero de uso e costumbre de Viz/caya, a San Juan de Garduza e San Juanche./ su fijo, y Furtuño de Uribia, moradores en la/ dicha anteyglesia de Berriatua, y Juan Mar/tinez de Mendiarte, morador de la anteygle/sia de Santa Maria de Semein, que presentes/ y otorgantes estaban de la dicha fiaduria. Los qua/les dichos fiadores y cada uno de ellos digieron/ que entraban y entraron por tales dichos fiadores se/gun Fuero de Vizcaya, alzando sus manos dere/chas para el dicho Gonzalo Ybañez facer los dichos/ Juan Martin (sic) de la Plaza y doña Maria Perez, su/ muger, en la forma susodicha. Los quales dichos fia/dores e fermes, el dicho Gonzalo Ybañez fizo ho/narte apeando alderredor la dicha casa de/ Yturrioz, que asi estaba poblada en el dicho sel// (Fol. 17 vº) de Yturrio, en uno con los dichos fermes. A los/ quales dichos Juan Martinez y doña Maria/ Perez dijo que les fermaba y fermo la dicha/ casa por hoñarte e todo lo otro al dicho sel perte/necidos por garate (sic); e en nombre de posesion/ dijo que entregaba e entrego de sus manos a/ las suyas a los dichos Juan Martinez y doña Ma/ria Perez, su muger, teja y tierra e rama segun/ Fuero e uso e costumbre de de (sic) Vizcaya.

Otrosi, dijo/ que se obliga y obligo a si mismo y a todos/ sus bienes muebles e raices, habidos e por haber,/ de sacar a paz y salbo y sin daño alguno a/ los dichos sus fiadores y cada uno e qualquier/ de ellos de la dicha fiaduria en que los habia/ entrado, e demas, de traer a ello y en ello a doña/ Mayora de Arancibia, su muger, y herederos/ y de les facer ratificar todo lo sobredicho, e de les/ facer tener e guardar e cumplir todo lo que// (Fol. 18 rº) en esta dicha carta de fermamiento dice y se/ contiene e de cada cosa e parte dello, e de no/ yr ni venir el ni ellos ni alguno de ellos/ contra lo susodicho e cada cosa e parte de lo en/ esta dicha carta contenido en tiempo alguno, so/ pena de pagar todos los daños e intereses que/ por ello se les recrecieren, con el doblo, a los dichos Ju/an Martin y doña Maria Perez, su muger, y here/deros; e la pena, pagada o non pagada, de facer/ firme e valioso este dicho contrato segun y en la/ manera y forma que en esta dicha carta dice y se/ contiene.

Y asimismo, los dichos Juan Martinez/ y doña Maria Perez obligaron a sis mismas y/ a todos sus bienes muebles e raices, habidos e/ por haber, de acudir con la dicha renta suso nom/brada y de estar en conocido dello contra el/ dicho Gonzalo Ybañez y sus herederos en todo/ tiempo del mundo, segun que



en el dicho contrato/ que pasara en presencia del dicho Juan// (Fol. 18 vº) Ruiz de Albiz, escribano, que Dios haya,/ se contenia.

Para lo qual el dicho Gonzalo Yba/ñez y los dichos sus fiadores y cada uno de/ ellos otorgaron este dicho contrato, fuerte y fir/me a vista y consejo de letrados, con renuncia/cion de todas leyes e Fueros e derechos que/ contra este dicho contrato fuesen o pudiesen/ ser, e la ley del derecho en que diz que la gene/ral renunciacion de leyes que home faga/ no vala, dando para en cumplimiento de lo/ contenido en este dicho contrato poder cumplido/ a todas maneras de jueces e justicias.

Testi/gos que a esto fueron presentes, para esto lla/mados y rogados, Juan de Pertica e Juan/ Perez e Pedro Gimenez de Mendiarte, mora/dores en la dicha anteyglesia de Berria/tua, e Sancho de Letee (sic) y otros.

En el sobredicho/ dia, mes y año susodichos, delante la dicha casa// (Fol. 19 rº) de Yturrio (sic), en presencia de mi, Furtun Mar/tinez de Ybacax, escribano susodicho del dicho/ señor rey, e testigos de yuso escritos, los/ sobredichos Juan Martinez de la Plaza, mo/rador en el dicho lugar de Yturrio, e doña Maria/ Perez, su muger, la dicha doña Maria Perez con/ licencia e autoridad que le dio e hubo de dicho/ Juan Martinez, su marido, para todo lo que/ adelante en este contrato sera contenido, de/ la una parte seyendo presentes; e de la otra/ Pedro de Mendiarte e Maria Ruiz, su/ mujer, e hija de los dichos Juan Martinez/ de la Plaza e doña Maria Perez, su muger,/ dijieron que por quanto con la dicha Maria/ Ruiz, su hija de ellos, se habia casado el dicho/ Pedro de Mendiarte, que presente estaba, a/ ley e vendicion de Santa Madre Yglesia de// (Fol. 19 vº) Roma, y por quanto los dichos Juan Martinez/ y doña Maria Perez, su muger, debian y heran en/ cargo de noventa y dos coronas corrientes de/ cada ochenta maravedis de la moneda corriente/ en Castilla contra San Juan de Garduza, que/ presente estaba, e por quanto los dichos Pedro de/ Mendiarte y la dicha Maria Ruiz, su muger,/ habian de pagar las dichas noventa y dos coronas/ corrientes al dicho San Juan de Garduza por/ ellos y en nombre dellos, de las quales dichas/ coronas el dicho Pedro se obligaba y se habia de/ obligar contra el dicho San Juan de ge las dar/ e pagar dentro de ciertos plazos e terminos en/ la dicha obligacion contenidos.

Y por quanto las/ dichas noventa y dos coronas que asi ellos y/ cada uno dellos son y heran en cargo contra/ el dicho San Juan el dicho Pedro de Mendiarte// (Fol. 20 rº) traia en dote y en casamiento de ellos y cada/ uno de ellos, y a la dicha su casa e caseria de/ Yturrio por dote y para en parte de su mante/nimiento y enterramiento, (en blanco)/ que daba e dieron en dote y donacion a los dichos/ Pedro de Mendiarte y Maria Ruiz, su muger e/ hija dellos, toda la dicha casa e caseria e sel de/ Yturrio, con todos sus pertenecidos e con todas sus/ entradas e salidas e pertenecias (sic), e con todo lo des/trellado e martillado e machuras e mejoramientos/ que ellos ende habian fecho, fincandoles en salbo/ la mitad de todos los dichos bienes en su vida, si a fe/cer vida

en uno non se pudieran igualar, con el/ cargo de la mitad del dicho tributo, e dende hay/ adelante como dicho es, a los dichos Pedro y Ma/ria Ruiz, su muger, para agora y en todos tiem/pos del mundo, para ellos y sus herederos; y asi/mismo, fincandoles en salbo la mitad de los// (Fol. 20 vº) ganados, asi bacunos como cabrunos, y otros qua/lesquier ganados (*en blanco*) condiciones de San/ Juan de Garduza e suyos en la dicha casa habia/ para ellos e para qualquier de ellos y para quien ellos/ quisiesen y por bien tubiesen.

E todo lo al como/ dicho es que les daban y dieron e fermaban e/ fermaron a los dichos Pedro y Maria Ruiz,/ su muger, toda la dicha casa de Yturrio con todo/ su pertenecido segun e con las condiciones e con/ el cargo de tributo que del dicho Gonzalo Ybañez/ de Arancibia ellos y cada uno dellos tenian/ e hubieron tomado e les hobo e habia fermado/ el dicho Gonzalo Ybañez en presencia de mi, el dicho/ escribano. Para lo qual dijieron que daban y die/ron por fiadores e fermes, segun fuero e uso y/ costumbre de la dicha Vizcaya, a San Juan de/ Garduza e San Juanche, su fijo, e Juan de Pertica// (Fol. 21 rº) e Furtuño de Uribia, moradores en al dicha ante/yglesia de San Pedro de Berriatua, e Juan Ybañez/ de Mendiarte, morador en la anteyglesia de/ Señora Santa Maria de Semein, que presentes y/ otorgantes estaban de la dicha fiaduria. Los quales/ dichos fiadores e cada uno de ellos dijieron que/ entraban y entraron por tales fiadores e fermes/ segun fuero e uso y costumbres de Vizcaya contra/ los dichos Pedro de Mendiarte y Maria Ruiz, su/ mujer, para los dichos Juan Martinez de la Plaza/ y doña Maria Perez, su muger.

Los quales dichos/ Juan Martinez y doña Maria Perez, su muger,/ obligaron a sis mismos e a todos sus bienes, mue/bles e raices, habidos e por haber, de sacar a paz/ e a salbo y sin daño alguno a los dichos sus/ fiadores fermes de la dicha fiaduria en que los/ habian afiado. Para lo qual los Juan Martinez y/ doña Maria Perez, su muger, con los dichos fiadores// (Fol. 21 vº) fermes fermaron a los dichos Pedro y Maria Ruiz,/ su muger, la dicha casa con todo su pertenecido en/ la manera susodicha, apeandola la enderrendor (*sic*)/ y faciendo oñarte a la dicha casa y todo lo a la/ dicha casa e sel pertenecidos (*en blanco*) e metio e/ metiendo a los dichos Pedro y Maria Ruiz en/ dicha casa y saliendo ellos e cada uno dellos fue/ra, e dando e entregandoles teja e tierra y ra/ma en nombre de posesion.

Asimismo, fizo/ arra la dicha Maria Ruiz al dicho Pedro, su/ marido, en entregandole de sus manos a las/ (*tachado*: a las) suyas teja e tierra e rama en nombre de/ posesion e de todo lo a la dicha casa e sel perte/necido, e dandole por fiador de la arra al dicho/ al dicho (*sic*) Pedro, su marido, segun Fuero de/ Vizcaya, a mi, el dicho escribano; y asimesmo,/ si por aventura acaeciere entre los dichos Pedro// (Fol. 22 rº) y Maria Ruiz, su muger, no haber heredero/ alguno, e caso que lo hobiese sin llegar a hedad/ de testamento o muriese abintestato el tal he/ redero o herederos o sin haber e fincarles al/gun heredero como dicho es, o qualquier de/ ellos se falleciese por fecho de muerte que en/ tal caso cada uno quedase con lo suyo el dicho/ Pedro (*siguen cuatro líneas en blanco*)./

E para cumplimiento de todo lo contenido en/ este dicho contrato dieron poder cumplido a todas/ maneras de jueces e justicias de los reynos/ y señorios de nuestro señor el rey.

Testigos/ que a esto fueron presentes, para esto llamados/ y rogados, Gonzalo Ybañez de Arancibia,/ vasallo del dicho señor rey, e Juan (*en blanco*)/ (*en blanco*) e Sancho de Letee y Pedro de Gimenez// (*Fol. 22 vº*) de Mendiarte e otros.

E yo, Furtun Marti/nez de Ybacax, escribano susodicho del dicho se/ñor rey, fuy presente a todo lo que sobredicho/ es en uno con los dichos testigos y otros, e por otor/gamiento e mandado de las dichas partes escri/bi estos dos contratos de fermamientos, uno/ en pos de otro, dentro de un signo en la mane/ra y forma susodicha a pedimiento de las/ partes por quien pasaran e, por ende, fiz hay/ este mio signo de verdad.

Furtun Martinez.

## 53

1476, septiembre, 12. Salvatierra.

Incitativa a Fernán Sánchez de Urquiaga y consortes para que cumplan la ordenanza realizada por la villa de Durango sobre venta de mantenimientos.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 3963 nº 006 (*Fol. 4 rº-5 rº*)

Copia realizada en 1563 por Pedro de Ibarra, escribano, a partir de la inserta en una ejecutoria del año anterior. 2 folios (295x190 mm). Letra cortesana. Buena conservación.

Don Fernando, por la graçia de/ Dios rey de Castilla, de Leon, de Çeçilia, de Toledo, de Por/tugal, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de/ Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçipe/ de Aragon e señor de Vizcaia e de Molina, a bos, Fer/nan Sanchez de Vrquiaga e Juan Sanchez de Hurquiaga e Lo/pe Martines de Vnda, vesinos de la villa de Tabira de Duran/go, y a cada vno de bos a quien esta mi carta fuere mostra/do, salud e graçia.

Sepades que los alcaldes e regidores/ de la dicha villa de Tabira de Durango me ynbiaron fa/zer relaçion que por mandado e con acuerdo del con/çejo, alcaldes y regidores e ofiçiales y omes buenos de/ dicha villa e de la mayor parte de ellos se an fecho çiertas/ hordenanças sobre las bituallas que se

benden en/ la dicha villa e sobre las (*sic*) e sobre la sidra que en la dicha/ villa se coje e sobre el repartimiento del pedido/ que me an de dar de cada año; e diz que como quier que/ todo el conçejo o la mayor parte del estando en ella/ concordos e quieren se que guarden las dichas horde/nanças, que otros lo perturban e non quieren con/sentir e dar lugar que se guarden las dichas hordenan/ças, en lo qual diz que, si asi pasase, a mi se seguiria/ desserbiçio e a la dicha villa e a los vesinos e republica/ de ella mucho agrabio e dano, me suplicaron e pedie/ron por merçed çerca de ello con remedio de justicia los pro/beyese, mandando que las dichas ordenanças, pues heran/ para el bien comun e de la republica della, en todo/ sean conplidas e guardadas e como la mi merçed// (*Fol. 4 vº*) fuese.

E yo tobelo por bien, e por quanto en (*roto*)/nanças destes reynos se contiene vna ley para que (*roto*)/ cosas de los conçejos o la mayor parte de ellos ficieren (*roto*)/ y hordenanren aquello se cunpla e guarde, mande dar esta/ mi carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos/ mandamos a todos y a cada vno de vos que bead(*roto*)/ la dicha ley y hordenança que çerca de lo susodicho abla,/ e la guardedes e cunplades y executedes e fagades/ guardar e conplir y executar agora e de/ aqui adelante en todo e por todo segun/ que en ella se contiene, e que contra el tenor/ e forma de ellos vosotros ni alguno de vos ni/ otra persona ni personas algunas de ellas vesinos/ de la dicha villa bayades ni pasedes contra las dichas/ hordenanças que el conçejo y omes buenos de ella,/ o la mayor parte de ellos, asi diz que fiçieren ni contra/ otras algunas que el dicho conçejo y omes buenos de la/ dicha villa o la mayor parte de ellos de aqui adelante/ fagan y ordenen, por manera que la dicha ley y hor/denança en todo sea conplida e guardada; e que/ contra el tenor e forma della no bades ni pase/des ni consintades yr ni pasar; e los vnos ni los otros/ no fagades ni fagan ende al por alguna manera,/ so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara./

E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que/ vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte,/ do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta/ quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena,/ so la qual mando a qualquier escrivano publico que/ para esto fuere llamado que dende al que vos la mos/trare testimonio signado con su signo porque yo se/pa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa// (*Fol. 5 rº*) (*roto*)albatierra, a doze dias del mes de setiembre, año/ del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seis años.

Yo, el rey.

Yo, Jua/na (*sic*) Ruiz del Castillo, secretario del rey, nuestro señor, la fize/ escriuir por su mandado.

Juanes dotor. Petrus dotor./

Ba testado o dezia formes, no bala.

## 54

1477, junio, 20. Medina del Campo.

A petición del Señorío de Vizcaya, proveimiento a las justicias del reino para que respeten los privilegios de los vizcaínos en cuanto a las alzadas.

A.F.B. J. Corregimiento, leg° 2935 n° 044 (*Fol. 19 r°-21 v°*).

Copia realizada en 1601 por Francisco de Olacaran, escribano, a partir del original. 3 folios (300x210 mm). Letra procesal. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; MARTINEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*. San Sebastián, 1999, doc° 120, p. 434-436.

## 55

1477, julio, 30. Guernica.

Juramento de Fernando V de los fueros y privilegios del Señorío de Vizcaya.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 3662 n° 005 (*Fol. 22 r°-30 r°*).

Copia realizada por Jose de Urrengoechea, escribano, en 1788, a partir de una copia impresa en los fueros. 9 folios (305x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER; SARRIEGUI, MARÍA JOSÉ: *“La Colegiata de Santa María de Cenarruza (1353-1515)”*. San Sebastián: 1986; doc° 3, p. 49-55.

1478, febrero, 25. Marquina.

Copia judicial, a pedimiento de Pedro de Iturnio, del censo enfiteútico del sel de Iturnio (*Iturnio*) realizado entre Juan Martínez de la Plaza y Gonzalo Ibáñez de Arancibia (1455, agosto, 6).

A.F.B. Judicial. Tenencia General de Corregimiento, leg<sup>o</sup> 0042 n<sup>o</sup> 002 (Fol. 8 r<sup>o</sup>-15 r<sup>o</sup>)

Copia realizada sobre el original por Bernardino Vicente de Orbezo, escribano, en 1788. 8 folios (310x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En la Villaviciosa de Marquina, dentro en/ las casas de Juan Perez de Recalde, a veinte y/ cinco dias del mes de febrero, año del nacimien/to del Nuestro Salvador Jesu Cristo de mil y qua/trocientos y setenta y ocho años, estando ende/ el dicho Juan Perez de Recalde, alcalde ordinario/ de la dicha Villaviciosa de Marquina este pre/sente año, asentado en Audiencia, en presencia/ de mi, Furtun Martinez de Ybacax, escribano/ del rey, nuestro señor, e su notario publico// (Fol. 8 v<sup>o</sup>) en la su corte e en todos los sus reynos y/ señorios, y de los testigos de yuso escriptos,/ parecio presente ante el dicho alcalde en la dicha/ Audiencia Pedro de Yturnio, morador en el dicho/ lugar de Yturnio, que es en la parroquia e ante/yglesia de Berriatua, y dijo al dicho alcalde que/ Juan Martinez de la Plaza, dicho sobrenombre/ Alfon, morador en el dicho lugar de Yturnio,/ su suegro, que Dios haya, faciera ciertos tratos/ y pactos y convenencias sobre el dicho sel de/ Yturnio, donde el aora vivia, de ciertas condicio/nes con el señor Gonzalo Ybañez de Arancibia,/ que Dios haya, e el dicho señor Gonzalo Ybañez/ con el dicho Juan Martinez, su suegro, sobre el/ dicho sel de Aturnio (*sic*), por ante y en presencia/ de Juan Ruiz de Albiz, escribano del dicho se/ñor rey, finado, que Dios haya; lo qual// (Fol. 9 r<sup>o</sup>) (*tachado: lo qual todo*) y cada cosa e parte de ello mejor y/ mas cumplidamente se contenia en el dicho con/trato que asi pasara en presencia del dicho Juan/ Ruiz de Albiz, escribano susodicho. E por quan/to el se entendia aprovechar del dicho contrato, en/ los registros del dicho Juan Ruiz de Albiz, escri/bano, que Dios haya, heran en poder de mi, el dicho/ escribano, que pedia e requeria e pedio e reque/río al dicho alcalde, en la mejor forma y manera/ que de derecho podia y debia, que su merced por/ su juicio y setencia (*sic*) difinitiba mandase a mi,/ el dicho escribano, ver y catar e escodrinar los/ registros y apuntaduras el dicho Juan Ruiz de/ Albiz, escribano, que Dios haya; e si tal con/trato y apuntadura fallase, sacar en limpio/ e signarlo de mi signo en manera que valiese/ e fiçiese fe, asi en juicio como fuera de el,/ y darselo por su salario competente; y sobre todo,// (Fol. 9 v<sup>o</sup>) pedia e pedio que le ficiese cumplimiento de jus/ticia, para lo qual y en lo necesario y cumplidero/ imploraba e imploro su noble oficio y pedio/ testimonio.

Y luego el dicho alcalde, visto y oido/ el pedimiento e requerimiento del dicho Pedro, dijo/ que estaba cierto e presto de facer e cumplir to/do lo que de derecho hera tenido e obligado; e/ poniendolo por obra, que mandaba e mando a mi,/ el dicho Furtun Martinez de Ybacax, escribano su/sodicho, que viesse y catase los dichos registros del/ dicho Juan Ruiz de Albiz, escribano, que Dios/ haya; e si fallase tal escritura de contrato como/ el dicho Pedro decia, ge lo diese sacado en limpio e/ signado de mi signo punto por punto y vervo/ por vervo, non añadiendo nin menguando ende/ cosa alguna, en manera que valiese e ficiese/ fe asi en juicio como fuera de el, pagandome// (Fol. 10 rº) mi justo y debido salario. En la qual dicha escri/tura y contrato que yo asi sacase en limpio, dijo/ que ponía e puso su decreto y autoridad, los qua/les dijo que decernia e decernio a la dicha escritura/ e contrato para que valiese e ficiese fe y autoridad/ asi como si fuese signada y sacada de la mano propia del dicho Juan Ruiz de Albiz, que Dios ha/ya; y esto que mandaba e mando por su juicio/ y setencia (sic).

El luego yo, el dicho Furtun Martinez/ de Ybacax, escribano susodicho, ante el dicho alcal/de vi y cate y escodrine un padron de registro/ e apuntaduras del dicho Juan Ruiz de Albiz, escri/bano, que Dios haya, y entre otras apuntaduras/ y escrituras falle una apuntadura escrita de la/ mano y letra propia del dicho Juan Ruiz de Albiz,/ escribano, que Dios haya, su tenor y forma de/ la qual dicha apuntadura es este que se sigue:

En Zubiaur de Berriatua, a seis dias del mes// (Fol. 10 vº) de agosto, año del nacimiento del Nuestro Sal/bador Jesu Cristo de mil y quatrocientos y cinqu/enta y cinco años, en presencia de mi Juan Ruiz/ de Albiz, escribano, y de los testigos de yuso escri/tos, Gonzalo Ybañez de Arancibia, señor del solar/ de Arancibia, e Juan Martinez de Plaza, dicho so/brenombre Alfonso, de la otra parte; y luego am/bas las dichas partes y cada una de ellas, de su au/toridad propia e agradable placer e sin premia/ ni fuerza ni falago ni otro inducimiento algu/no de engaño hicieron entre si trato e pacto y/ avenencia e compusion (sic) sosegada, conviene a/ saber en esta manera:

Que el dicho Juan Marti/nez de Plaza le de y pague realmente e con/ efec-to le de y pague al dicho Gonzalo Ybañez de/ Arancibia y a su voz por el sel de Yturnio,/ haciendo el dicho Gonzalo Ybañez el dicho sel de// (Fol. 11 rº) Yturnio ciento y veinte y seis brazas, con la/ braza acostumbrada en Viscaya del austarri/ de quatro cantos; y por este sel susodicho que vos/ demos yo, el dicho Juan Martinez de Plaza, e/ mi muger, e yo, el dicho Juan Martinez, me obli/go con todos mis bienes de traer en este susodicho/ y de obligar conmigo a todo lo que dicho es a/ doña Maria Perez, mi muger; e que vos demos/ por cada un año seis fanegas y media de trigo/ de la tierra, con la fanega toledana, e mas un/ cuchino por San Martin o dende en adelante/ quando yo, el dicho Gonzalo

Ybañez, o mi voz, vos/ demandare, y este cochino que sea nacido por/ marzo o en el mes de abril qual yo, el dicho/ Gonzalo Ybañez, o mi voz, escogiere en buestra/ casa de vos, el dicho Juan Martinez, y de/ buestra muger y de buestros subcesores descen/dientes que acaecieren morar en la dicha casa.//

(Fol. 11 vº) E mas, que hayamos a medias todos los montes/ que se an de vender en el dicho sel, yo, el dicho/ Gonzalo Ybañez, e vos el dicho Juan Martinez de/ Plaza e nuestros descendientes.

E mas, que/ sea poderoso yo, el dicho Juan Martinez, y mi/ muger, e aquel que hobiere de haber el dicho/ sel por nos, tomar e haber todos los puercos/ y todas las obejas y todas las cabras para nos/ e para quien nos o nuestra voz quisiere sin/ parte de voz, el dicho Gonzalo Ybañez, ni de bues/tra voz, salbo el dicho cochino e las dichas seis/ fanegas y media del dicho trigo e la mitad de/ los dichos montes.

Otrosi, que seades poderoso vos,/ el dicho Juan Martinez, e buestra muger, e/ buestra voz de tomar y tener buestros o de/ quien vos quisieredes e por bien tobieredes/ las bacas en el dicho sel de oy dicho dia fasta// (Fol. 12 rº) el dia de Santa Maria de agosto, e dende fasta/ veinte años, que seran en la hera del Señor de/ mil y quatrocientos y setenta y cinco años.

E/ si yo, el dicho Gonzalo Ybañez, o mi voz, a vos, el/ dicho Juan Martinez, o vuestra voz requeriera/ que alimpiedes todas las bacas que tenedes/ en el dicho lugar, que alimpiedes y saquedes de/ la dicha casa e que tomedes buestras e mias dan/do vos yo, el dicho Gonzalo Ybañez, mias y bu/estras a medias, pagando a medias.

E otrosi que/ escomencemos pagar yo, el dicho Juan Martinez/ de la Plaza, e la dicha mi muger e nuestra voz/ estas sobredichas seis fanegas y media del dicho/ trigo de la tierra con la fanega toledana e el/ dicho cochino en el dia de Santa Maria de/ agosto primero que viene, que sera en la/ hera del Señor de mil y quatrocientos y se/senta años, e dende en cada año para siempre// (Fol. 12 vº) jamas, e el dicho cochino en el dicho dia de San/ Martin primero que viene, que sera en la dicha/ hera del señor de mil y quatrocientos y sesenta/ años, y dende en cada año para siempre jamas/ por el dicho sel e tierra.

E el dicho Juan Martinez/ de Plaza se obligo a si mismo y a todos sus bie/nes habidos e por haber de tener y guardar y/ cumplir todo lo que sobredicho es y cada cosa e/ parte dello en la manera que dicho es y en este/ dicho ynstrumento se contiene. Y el dicho Gonzalo/ Ybañez de Arancibia se obligo con todos sus/ bienes, e en especial obligo el dicho sel y la renta/ del dicho sel, de non tirar ni quitar el dicho sel/ al dicho Juan Martinez de Plaza y a su muger/ ni a los que por ellos obieren de haber de oy/ dicho dia en adelante por mas ni por menos/ que otro alguno diese e prometiese ni por otra// (Fol. 13 rº) razon alguna, y de les vengar e sanear el dicho/ sel enteramente por el, e de todas las otras perso/nas que mala voz y embargo los ficiere o/ les quisiere



facen en el dicho sel, so pena de cient/ doblas de la banda castellanias por cada vez, la/ mitad de las dichas cient doblas para la parte/ obediente, e la otra mitad para la justicia o/ justicias para aquel o aquellas que lo hubieren/ de egecutar y la dicha pena, pagada o non pagada,/ agora e todabia sea firme e forzoso e valeroso/ este dicho ynstrumento e contrato para agora/ e para todos tiempos del mundo.

Para lo qual/ todo e cada cosa y parte de ello asi tener e/ guardar e cumplir e pagar la una parte a/ la otra y la otra a la otra segun dicho es en/ este dicho ynstrumento se contiene, e de non/ yr ni pasar contra ello ni contra parte de ello// (Fol. 13 v<sup>o</sup>) so pena de las dichas cient doblas por cada vez y/ demas de pagar todos los daños que recibiere la/ parte obediente con el doblo por cada vez que fue/re rebelde y non quisiere tener e cumplir la/ dicha pena, pagada o no pagada, que todabia dijieron/ que fuese e fincase firme e valeroso todo lo/ contenido en el dicho ynstrumento y contrato./ E si menester fuese de llegar a egecucion, por/ este dicho ynstrumento dijieron que daban y/ otorgaban poder cumplido a todas maneras de/ jueces y justicias de todos los reynos y se/ñorios ante quien este ynstrumento e con/trato pareciere e della fuere pedido cumplimiento,/ que por todos los remedios del derecho los cons/treniese y apremiase, faciendole pagar la dicha/ pena a la parte que fuere rebelde quantas veces/ en ella incurriere, e cumplir todo lo sobredicho/ es asi como sentencia difinitiba entre partes// (Fol. 14 r<sup>o</sup>) por demanda o respuesta e juzgada por juez/ competente e consentida por las partes e pasada/ en cosa juzgada. Sobre lo qual dijieron que renuncia/ban todo su propio Fuero en uno con todas las otras/ leyes e fueros e derechos, usos y costumbres, fe/rias de pan e vino coger, e la ley en que diz que/ general renunciacion que home faga non vala; e/ para todo lo que sobredicho es asi tener y guardar/ e cumplir e tener, obligamos todos nuestros/ bienes.

E para que esto sea firme e non venga/ en duda, otorgaron este dicho ynstrumento e con/trato ante Juan Ruiz de Albiz, escribano, al/ qual mandamos que mande ordenar este dicho/ contrato a consejo de letrados por cada parte la/ suya.

Testigos, Lope abad de Muguertegui e/ Ochoa Abad de Zarein e Rodrigo Martinez/ de Vizcarra e Juan Fernandez de Muguertegui/ e Beltran de Muguertegui e Pedro Fernandez,// (Fol. 14 v<sup>o</sup>) fijo, Fernando de Muguertegui e Juan Mar/tinez de Plaza, morador en Goycoechea, que es en/ la juridicion de Deba, y Ochoa de Mizquiaga e/ Sancho de Leete (sic), moradores en los dichos lugares./

Y asi fecho y sacado este dicho treslado en limpio/ de la dicha apuntadura y registro original del dicho/ Juan Ruiz de Albiz, escribano, que Dios haya,/ ante dicho alcalde, luego, a la ora, en la dicha Audi/encia fue leído e concertado con el dicho regis/tro oreginal ante los dichos testigos de yuso/ escriptos, y va cierto.

Testigos que fueron pre/sentes, para esto llamados y rogados ante el/ dicho alcalde, Pedro (*en blanco*) de Ybarguen e Juan/ de Echabarria e Rodrigo de Zubialdea e Juan/ de Echabarria, el mozo, e Juan de Azcarza e/ Pedro de Azcarza, zapatero, moradores en// (*Fol. 15 rº*) Berriatua, e otros.

E yo, Furtun Martinez de/ Ybacax, escribano susodicho dicho (*sic*) del dicho señor/ rey, fuy presente a todo lo que sobredicho es en/ uno con los dichos testigos, y otros.

E por mando (*sic*)/ del dicho alcalde e a ruego e pedimiento del dicho/ Pedro de Yturnio saque esta dicha apuntadura/ de contrato del registro o (*sic*) original del dicho Juan/ Ruiz de Albiz, escribano, que Dios haya, en/ la manera susodicha en estas quatro planas/ de medio pliego de papel con esta en que va/ mio signo; e por ende, fiz aqui este mio signo/ en testimonio de verdad.

Furtun Martinez.

## 57

1480, abril, 26. Vitoria.

Los Reyes Católicos otorgan en favor de la villa de Plencia una carta de amparo sobre la pertenencia del monte Isusquiza.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 2269 nº 004 (*Fol. 111 rº-112 vº*).  
Copia realizada a partir de un libro copiador por Juan de Cucullu, escribano, en 1653. 2 folios (290x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER: "Colección Documental de la villa de Plencia (1299-1516)". San Sebastián: 1988; docº B (2), p. 21-22.

## 58

1484, enero, 7. Vitoria.

Incitativa al corregidor de Vizcaya para que realice una información sobre la pertenencia del monte Isusquiza a la villa de Plencia.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 2269 n° 004 (*Fol. 113 v°-114 v°*).  
Copia realizada a partir de un libro copiador por Juan de Cucullu, escribano, en 1653. 2 folios (*290x200 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER: *Colección Documental de la villa de Plencia (1299-1516)*. San Sebastián: 1988; doc° B (3), p. 22-24.

## 59

1484, julio, 6. Valladolid.

Los Reyes Católicos renuevan la carta de amparo otorgada en favor de la villa de Plencia sobre la pertenencia del monte Isusquiza.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 2269 n° 004 (*Fol. 114 v°-117 r°*).  
Copia realizada a partir de un libro copiador por Juan de Cucullu, escribano, en 1653. 4 folios (*290x200 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER: *Colección Documental de la villa de Plencia (1299-1516)*. San Sebastián: 1988; doc° B (4), p. 26-28.

## 60

1484, julio, 16. Córdoba.

Confirmación de los Reyes Católicos de la renuncia y traspaso realizado por los herederos de Juan de Salinas, alcaide de Nájera, de las rentas de ciertas alcabalas de la ciudad de Logroño en favor del monasterio de Santo Domingo de Lequeitio. Incluye el testamento de Juan de Salinas y una carta de renuncia y traspaso.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 77 n° 026 (Fol. 40 r°-52 v°).  
Copia realizada a partir del original por Martín de Labeaga en 1644. 13 folios (315 X210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, CONCEPCIÓN; LORENTE RUIGÓMEZ, ARACELI; MARTÍNEZ LAHIDALGA, ADELA: *Colección Documental de los Monasterios de Santo Domingo de Lequeitio (1289-1520) y Santa Ana de Elorrio (1480-1520)*. San Sebastián: 1993; doc° 50, p. 105-116.

## 61

1487, julio, 11. Córdoba.

Copia parcial de los autos promovidos ante los contadores mayores del rey sobre la justificación de la propiedad de las tercias decimales de la villa de Plencia.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 2937 n° 007 (Fol. 148 v°-158 r°).  
Copia realizada a partir de otra certificada de notario público por Martín de Menchaca y Domingo de Oleaga, escribano, en 1735. 11 folios (306x195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.: *Colección documental de la villa de Plencia (1299-1516)*. San Sebastián: 1988. Doc° B-6, p. 28-66.

1487, noviembre, 15. Arancibia.

Copia judicial de la sentencia emitida por el corregidor y jueces compromisarios en el pleito entre Gonzalo Ibáñez de Arancibia y Juan Martínez de Urresti y doña Marina de Urresti, su mujer, sobre la casería de éste nombre (1467, abril, 22. *Guernica*).

Contiene el contrato a media ganancia entre Martín Sánchez de Mundaca y doña María Ibáñez de Arancibia y Juan Pérez de Unda de la casería de Unda (1375, febrero, 12. *Urresti*).

A.F.B. Judicial. Tenencia General del Corregimiento, leg<sup>o</sup> 132 n<sup>o</sup> 021 (Fol. 5 v<sup>o</sup>-9 v<sup>o</sup>).

Copia realizada a partir del original por Jacobo de Larraondo, escribano, en 1561. 5 folios (295x200 mm). Letra bastarda. Buena conservación.

Yn dey nomine, amen. En la villa de Guernica, a veynte e dos dias del mes de/ abril, año del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro/çientos e sesenta e syete años, en este dicho dia, estando en el dicho lugar (*sigño*)/ (Fol. 6 r<sup>o</sup>) asentados en Avdiencia en locue el onrrado e discreto liçençiado Andres/ Lopes de Castro, oydor de la Avdiencia del rey, nuestro señor, e su alcalde en la muy noble/ çibdad de Burgos e su corregidor e beedor en Bizcaya e en las En/cartaçiones, e Furtun Sanches de Bilela e Pero Martines de Albiz e Martin Yni/guez de Çuasti, alcaldes del fuero de Bizcaya por el dicho señor rey, e Ochoa/ Sanches de Gorostiaga, teniente de alcalde por Diego Lopez de Anunçibay,/ alcalde del dicho fuero por el dicho señor rey, e Juan Yniguez de Ybar/guen, teniente de alcalde por Ynigo Sanches de Ybarguen, alcalde del/ dicho Fuero por el dicho señor rey, e en presençia de nos, Garçia de Bueso/ e Martin Ybañes de Çarra e Juan Martines de Çabala, escriuanos del dicho señor rey,/ e testigos de yuso escriptos, luego los dichos corregidor e alcaldes pronun/çieron por el presente vna sentençia en vn pleito ques entre Gonçalo Ybañes/ de Arançibia, basallo del dicho señor rey, ator demandante, de la/ vna parte, e Juan Martines de Vrresti, como reo defendiente, de la/ otra, su thenor de la qual dicha sentençia es este que se sygue:

(*Al margen: Cruz*) En el pleito que ante nos pende entre partes: de la vna, ator deman/dante, Gonçalo Ybañes de Arançibia e su procurador en su nonbre; e de la/ otra, Juan Martines de Vrresti e doña Marina de Vrresti, su muger, e su procurador en su/ nonbre, reos defendientes, sobre las dos terçias partes de la casa/ e caseria de Vrresti con todos sus terminos e prados e montes e/ exidos, e con todas sus heredades e con todas las otras cosas/ a ella perteñientes, sobre las razones del dicho pleito e en el contenydas,/ el qual

primeramente fue prinçipiado ante Pero Martines de Albiz, alcalde/ del Fuero, e despues byno ante nosotros en grado de apelacion por/ bya de locue, en que bistas las allegaciones e ystrumentos e proban/ças presentadas e fechas por cada vna de las partes asta tanto que/ ante nos concluyeron e obyeron el pleito por concluso e las razones/ del por ençerradas, e por tal fue abido por nosotros en vno con/ las dichas partes, e asynado termino para en el dar sentençia e en que a mayor/ abondamiento asy por las dichas partes como por nosotros fue con/cluydo e por anbas las dichas partes pedido que en el quysyemos/ dar e pronunçiar e pronunçiasemos sentençia; sobre lo qual, abido a/ Dios ante nuestros ojos e con diligençia esaminada la (*tachado*: sentençia) cavsya, e espeçialmente por algunas confesyones reçibidas de las partes y/ de mas y alliende de lo proçesado

Fallamos que debemos mandar e mandamos quel contrato fecho/ e çelebrado de renta e media ganança entre Martin Sanches (*signo*)/ (Fol. 6 v<sup>o</sup>) de Midaca (*sic*) e doña Maria Ybañes, hija de Gonçalo Ybañes de Arançaibia, veçino de la villa de Lequetio, por si e por todos aquellos cuyos poderes abyan, de la vna parte, e Juan Peres, hijo de Pedro de Vnda, de la otra, por el qual/ los sobredichos Martin Sanches e doña Maria Ybañes obyeron dado e/ dieron al dicho Juan Peres de Vnda la casa e caseria que llaman de Vrresti/ con todos los terminos, tierras e terrenos labrados e por/ labrar que perteneçen a la dicha casa e caseria, se judgue (*sic*) mas lar/gamente paso por ante Pero Garçia, escriuano del conçejo de la villa de/ Ondarroa, que sea goardado e conplido enteramente entre las/ dichas partes ante nos coletigantes, conbyene a saber: entre el/ dicho Gonçalo Ybañes, de la vna parte, e los dichos Juan Martines de Vrresti/ e su muger, de la otra; e quel dicho Juan Martines de Vrresti e sus suçesores/ tengan la dicha casa e caseria a media ganança segund e en la/ manera e forma e con los modos, condiçiones e calidades que/ en el dicho contrato de conbenençia se contiene, el qual mandamos poner/ e enxerir al pie desta nuestra sentençia, asy porquella sea mas çierta/ e clara como tanbyen porquel dicho contrato esta biejo, e porque/ ninguna de las partes non ayan neçesidad de mostrar nin presentar con el/ en esta sentençia por ella se referio al contrato, pues que en pre/sençia de las dichas partes por nosotros fue bisto e esaminado/ e por las partes aprobado amas a dos por el fundada su entençion/ e segund el tenor de aquel con las condiçiones y anotaciones siguientes:/

Mandamos que las dichas partes e sus subçesores perpetuamente vsen,/ e vsado, en los dichos Juan Martines e doña Marina, su muger, e sus suçesores/ e los que dellos obyeren titulo o razon tengan toda la/ dicha casa e caseria con todos sus terrenos e terminos a media ganança en la manera del dicho contrato.

E que para que sobre el vso de los/ montes no aya diferençia, mandamos que luego sea apartada/ (*tachado*: la ses) la sesma parte de los dichos mon-

tes, e que aquella quede con los/ dichos Juan Martines e doña Marina e sus suçesores enteramente, syn parte/ del dicho Gonçalo Ybañes; e que las otras çinco partes restantes/ de los dichos montes quede enteramente con el dicho Gonçalo Ybañes syn/ parte alguna de los dichos Juan Martines e doña Marina, para lo qual ellos esco/gieron por partidores a Juan Fernandez de Muguertegui e San Juan/ de Gardaço, los quales mandamos que hagan la dicha partiçion/ dentro de veynte dias.

E porquel dicho Gonçalo Ybañes pareçe que/ tenia enpenada la vna terçia parte de la dicha casa e caseria e sus pertenen (*signo*)/ (Fol. 7 r<sup>o</sup>)çias a los dichos Juan Martines e doña Marina, mandamos que luego fagan/ su cuenta e el dicho Gonçalo Ybañes les de y pague todo lo que/ por buena cuenta e verdadera pareçiere sobre la dicha terçia parte./

E por quanto asymismo pareçe que sobre vna de las otras dos ter/çias partes quel dicho Gonçalo Ybañes obo (*tachado*: mercado) mercado de/ Ochoa abad de Ybacax y Rodrigo e Furtuño de Ybacax e Maria, su/ hermana, hijos de Ochoa Ortiz de Ybacax e doña Maria Ordoñes, su/ muger, se debyan al dicho Juan Martines e doña Marina çiertas sumas de/ maravedis e estava fecho çierto arrendamiento dellos, mandamos quel dicho/ Gonçalo Ybañes de e pague e a los dichos Juan Martines e doña Marina seys/ mill maravedis, e que con tanto sea libre la dicha terçia parte asy del/ enpeñamiento como de la renta que sobre ello estava fecha.

E por quanto/ a la otra terçia parte no pareçe ninguna razon legitima con/tienda entre las dichas partes sobre ello, por lo qual mandamos/ que los dichos Juan Martines e doña Marina e sus suçesores e los que dellos obyeren/ cavsca e titulo acudan en cada vn año al dicho Gonçalo Ybañes e/ sus suçesores e a los que del o dellos obyeren cavsca o titulo con/ todas las media (*sic*) ganancias en el dicho contrato contenidas syn/ ningund pleito ni contienda, dandoles Dios agosto en los dichos man/çanales como a medias ganadores, so pena que si dos años esto/byeren sin pagar que por el mismo fecho yncurran en yncomiso/ e pierdan la parte que han los dichos Juan Martines e su muger e sus/ suçesores en la dicha casa e caseria e heredamientos con todas/ las mejoras e edifiçios que en ella tobyeren fechos e se buel/ba al dicho Gonçalo Ybañes e sus herederos.

E repartido e mo/jonado el dicho monte, mandamos quel dicho Gonçalo Ybañes ni/ su boz no entre en el ni se aproveche de fasta tanto que satisfaga de los/ dichos seys mill maravedis a los dichos Juan Martines e su muger.

E asy lo/ mandamos e pronunçiamos definiendo en estos escriptos e por/ ellos. E luego, anbas las dichas partes dixieron que consentian/ e consentieron en la dicha sentençia.

Andreas liçençiatas. Furtun/ Sanches. Pero Martines. Martin Yñigues. Ochoa Sanches. Juan Yniguez.

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amen. Sepan quantos esta/ carta byeren como yo, Martin Sanches, hijo de Juan Sanches de Mundaca./ e yo doña Maria Ybañes, hija de Gonçalo Ybañes de Arançibia./ vezino de Lequeitio, anbos e dos por nos e por todos nuestros// (Fol. 7 vº) poder e mandamiento e susçesores e herederos e bos por/ otras qualesquier personas, omes e mugeres de qual/quier logar, estado e condiçion que sean, de la vna parte; e yo, Juan Peres,/ hijo de Pedro de Vnda, por mi e por todo mi poder e man/damiento e herederos e por toda mi bos, de la otra parte,/ entre anbas las dichas partes conoçemos e otorgamos que/ en razon de la casa e caseria que llaman de Vrresti, con todos/ los terminos e tierras e terrenos labrados e por labrar/ que perteneçen a la dicha casa e caseria, que somos abenidos e abemos/ fecho e fazemos en vno conpusyçion e abenencia e pone/mos e ordenamos estas posturas e paramientos conbenientes/ e condiçiones por çierta espresa boluntad e asentamiento en/ esta manera que se sygue:

Que nos, los dichos Martin Sanches e dona/ Maria Ybañes, damos la dicha casa e caseria con todos sus ter/minos, tierras e terrenos, labrados e por labrar, plantados/ e por plantar, que le perteneçen a la dicha casa e caseria para que bos, el/ dicho Juan Peres, e vuestros herederos e vuestra boz los labredes e senbredes/ e plantedes e desfrutedes e bos aprobechedes dellos e/ de los frutos que Dios en ellos diere.

Otrosy, bos franqueamos/ e damos en salbo, libre e quito que lo ayades para bos syn nuestra/ parte toda la ganança que se gane de la dicha casa e caseria la/ tierra que dizen de Licona, ques la terçia parte de mançanal que se/ gano en la dicha tierra, e de todos los otros mançanales/ que son ganados fasta oy dicho dia questa carta es fecha, e ganaran e/ plantaran e ganaredes de aqui adelante de los dichos terminos/ e tierras e terrenos, que sean la mitad de los frutos e byenes/ que Dios en ellos diere nos, los dichos Martin Sanches e doña Maria Ybañes./ para nuestros herederos e para nuestra boz e para aquellos e aquellas personas/ omes e mugeres que parten e les perteneçe aber e heredar/ en la dicha casa e caseria; e la otra mitad, en quanto que sea para bos el dicho/ Juan Peres e para vuestra bos e para vuestros herederos mientra que labrardes/ e tobyerdes en pye e morardes e estobyerdes de morada/ en la dicha casa e caserya, e que fagades huerta o huertas, aquellas/ que entendierdes, quantas quisyerdes en los dichos terminos/ e terrenos para vuestro mantenimiento.

Sy menester obyerdes orrio/ e obyerdes talante de lo fazer, que lo fagades do quisiyer/des en qualquier quisyerdes de los dichos terrenos.

Otrosy,/ que plantedes e labredes e entredes en los dichos (*tachado*: terminos) terrenos e tierras dozientos mançanos que sean criados/ des (*sic*) dia de oy questa carta es fecha asta diez años, los primeros (*signo*)// (Fol. 8 rº) siguientes, para vos e para nos como dicho es, que en los dichos diez años que/ desfrutedes e bos aprobechedes de los mançanos que plantardes/ e ganardes como sobredicho es, e dende adelante que sea la mitad para nos./



E sy por abentura mas plantardes e quisyerdes plantar o/ criar de los dichos dozientos mançanos, que los plantedes e criedes en los/ dichos terrenos e tierras para bos e para nos como sobredicho es.

Fin/candonos a salbo los montes que perteneçen a la dicha casa e caseria, que los/ no cortedes nin fagades cortar nin tajar syn nuestra avtoridad, sal/bo aquello que fuere para mantenimiento e mejoramiento de la dicha casa e sus/ heredades e del orrio, sy lo fizierdes.

E sy por abentura non plan/tardes e no criedes los dichos dozientos mançanos los dichos diez/ años, que seades tenuto de nos dar a nos e a nuestra boz o aquellos que/ perteneçen e deben heredar en la dicha casa en cabo de los dichos diez años/ en nuestra parte çien mançanos, que sean criados a bista de dos omes buenos,/ estos dichos çien mançanos nuebamente plantados e criados e labrados/ que sean para nos syn parte de bos, el dicho Juan Peres, e de vuestros herederos e de vuestra bos./

E nos, los dichos Martin Sanches e doña Maria Ybañes, por nos e por todos/ nuestros herederos e por toda nuestra bos e por todos aquellos que sobredicho es/ que parte an e les perteneçe aber e heredar o debe heredar en la dicha casa/ e caseria con sus terminos e tierras e terrenos o en parte dellos, vos abemos/ puesto e metido e apoderado e enbestido en poder e tenençia corporal,/ paçifica posesyon apeando la dicha casa e caseria. E otorgamos e prome/temos que somos tenudos e bos lo debemos fazer sano e salbo, estable,/ salbo e seguro todo lo que sobredicho es ser baledero, e bos debemos a/rredar e sacar e quitar todo embargo e toda mala boz en todo tiempo/ a bos, el dicho Juan Peres, e a vuestros herederos e a vuestra bos de todos los omes e/ mugeres del mundo fuera del Señorío de Bizcaya en fuera, segund fuero e vso e/ costunbre de la tierra de Bizcaya e segund se vsa e se suele vsar entre/ aquellos que dan e toman tierras e heredades a media ganança a/quellos que lo ganan.

Yo, Juan Peres, sobredicho, por mi e por todos mis/ herederos e por todo mi bos a vos, el dicho Martin Sanches e doña Maria Ybañes,/ otorgo e prometo que so tenuto e debo tener e conplir todo lo que/ sobredicho es o en esta carta se contiene.

E qualquier de nos, las dichas partes, questo que dicho es/ no tobyeren por firme e fuere desobediente e la contrariare/ e lo no goardare e beniere o fisyere benir en contrario en todo o en/ parte que de e pague de pena a la otra parte el doblo de todo quanto/ menguare e non conpliere e no tobyere, con los daños e menos/cabos que por ende reçibiere, con todas las costas e mysyones que por/ ende fiziere. E la dicha pena, pagada o no, los dichos conbenientes/ que se tenggan e cunplan e sean firmes, estables por agora e para en todo/ tiempo segund sobredicho es.

E por mayor fermadunbre e para (sic)// (Fol. 8 vº) todo esto que dicho es tener firme e goardar e conplir e pagar en todo/ e por todo la vna parte a la

otra e la otra a la otra, damos e pone/mos por fermes e fiadores de fermadumbre e saludar, segund fuero/ e vso e costunbre de la tierra de Bizcaya, a Martin Martines de Oribya e a Juan Peres/ de Birriatua e a Pero Diaz de Cardaça e Juan Martines de Verna e Juan Diaz de/ Elexpuru e a Juan de Aguirre, moradores en Amalloa. E nos, los/ dichos Martin Martines e Juan Peres e Pero Diaz e Juan Martines e Juan Diaz e Juan de A/guirre, los sobredichos, estando presentes fuyemos en apeaar con las/ dichas partes la dicha casa e caseria o tormos e entramos e somos/ tales (*tachado*: fiadores) fermes e fiadores desta dicha fiadaria, como/ sobredicho es, so obligaçion de nuestros bienes.

E nos, Martin Sanches e doña/ Maria Ybañes, los sobredichos, por nos e por toda nuestra bos para todo lo/ que sobredicho es de nuestra parte e cada vno de nos por si otorgamos de/ quitar e sacar en paz e en salbo, syn daño desta dicha fiaduria, a los/ dichos fermes e fiadores e a todos vuestros herederos e bienes, so obligaçion/ de todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, e/ por cada vno dellos por si e por el todo que obligamos a esto/ de presente.

Otrosy, yo, Juan Peres, hijo de Pero de Vnda, el sobredicho, por/ mi e por todo lo que sobredicho de mi parte, otorgo de quitar/ e sacar en paz e en salbo syn daño esta dicha fiaduria a vos, los dichos/ fermes e fiadores, e a todos vuestros herederos e bienes, so obligaçion/ de mi mismo e de todos mis bienes, asy muebles como rayzes, gana/dos e por ganar e cada vno dellos por si e por el todo; en es/peçial que obligo a esta de presente.

E por questo sea firme e no/ benga en duda nos, anbas las dichas partes, e cada vno de nos vos/ mandamos e rogamos a vos, Pero Garçia, escrivano publico por avtoridad del/ conçejo de la villa de Ondarroa, questades presente, que fagades desto/ dos cartas en vn thenor, la vna tal como la otra, e dedes a cada/ vno de nos las dichas partes la suya para guarda de nuestro derecho.

Desto son testigos que fueron presentes, espeçialmente llamados e ro/gados, Gonçalo abad, clerigo beneficiado en la yglesia de Santa Maria de/ Lequetio, e Gonçalo de Çerella e Sancho Gonçaliz e Martin Gonçales, hijos de Gonçalo Ybañes de Arancibia, e Sancho Vrtiz de Otaola, hijo de/ Martin Vrtiz de Otaola e otros.

E yo, Pero Garçia, escrivano sobredicho,/ en vno con los dichos testigos, fuy presente a todo lo que sobre dicho es;/ por mandado de las dichas partes escriby esta carta, que fue (*sic*)/ (Fol. 9 rº) fecha e otorgada ante la dicha casa de Vrrezti, a doze/ dias del mes de hebrero, hera de quatroçientos e treze años,/ fiz en ella este mio syno en testimonio de verdad.

Pero Garçia

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, e byeron dar e pronunçiar esta/ sentençia a los dichos señores corregidor e alcaldes, e ler e conçertar con el/ orejinal esta dicha carta Rodrigo Martines de Albiz, merino en la merindad de Busturia,/ e Furtun Ybañes de Albiz e Ochoa Rodriguez de Albiz e Sancho Martines de Castillo,/ basallos del rey, nuestro señor, e otros.

E yo, el sobredicho Garcia/ de Berango, escrivano, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los/ dichos Martin Ybañes e Juan Martines de Çabala, escrivanos, e con los dichos testigos, ante/ los quales los dichos señores corregidor e alcaldes firmaron sus/ nonbres en la sentençia orejinal que en mi poder queda, ante/ los quales se conçerto con la orejinal esta que aqui ba/ encorporada, la qual ba escrita en estas quatro ojas de pa/pel çeto, a dos ojas en pliego, con esta en que ba mi sino; e por/ mandamiento de los dichos señores e a ruego e de pedimiento de las/ partes la fiz escribyr, e por ende, fiz aqui este mio syngo,/ ques a tal en testimonio de verdad.

Garçia de Berango.

E yo, Martin Ybañes de Yrra (*sic*),/ escrivano del dicho señor rey, presente fuy a todo lo susodicho en vno con los/ dichos Garçia e Juan Peres, escrivanos, quando los dichos corregidor e alcaldes pronunçiaron esta sentençia, e a pedimiento del dicho Juan Martines de Vrresti esta sentençia/ fiz escribyr e seyendo presentes los dichos testigos, e por ende,/ fiz aqui este mi sygno en testimonio de verdad.

Martin Ybañes.

E yo, el/ sobredicho Juan Martines de Çabala, escrivano susodicho del dicho señor rey,/ presente fuy a todo lo susodicho en vno con los dichos Garçia e Martin Ybañes, escrivanos, quando los dichos corregidor e alcaldes pronunçiaron/ esta sentençia, e a pedimiento del dicho Juan Martines de Vrresti esta sentençia fiz/ escribyr e escriby, seyendo presentes los dichos testigos, e por/ ende, fiz aqui este mio sygno en testimonio de verdad.

Juan Martines./

En la casa e solar de Arañçibia, a quinze dias del mes de nobiembre/ de mill e quatroçientos e ochenta e syete años, este dia/ estando sentado en avdiençia de juyzio Pero Martines de Albiz, alcalde (*signo*)/ (Fol. 9 vº) en el Fuero de Bizcaya por sus altezas, e en presencia de mi, Rodrigo de Goy/tiniz, escrivano, e testigos yuso escriptos, el señor Martin Ruiz de Arañçibia,/ etçetera, presento este contrato e sentençia desta otra parte contenido, e pedio en/ forma de derecho que su merçed mandase fazer de la dicha escriptura de/ contrato e sentençia vn traslado punto por punto, e en el tal traslado/ su

merçed quisiese ynterponer e ynterpusyese su avtoridad/ e decreto judiciario, porquel tal traslado yziese fee/ en juizio e fuera del como el contrato oreginal pareçienda/ podría azer e faria, porquel se reçelaba que como ello/ estaba en papel se podría gastar por tienpo o se la po/dria enajenar en alguna otra manera, por donde/ el reçibiria gran daño e sobre todo ynploro su ofiçio/ para todo lo conplidero, e etcetera.

Luego el dicho alcalde, visto el dicho contrato/ e asy mismo el dicho pedimiento a el fecho, mando a mi, el/ dicho escrivano, que de la dicha escriptura fiziese vn traslado letra/ por letra, no añadiendo nin mengoando en parte alguna;/ e asi fecho, el ponía e puso su abtoridad e decreto judiçario para quel pudiese azer e fiziese fee en juizio/ e fuera, e que todo esto mandaba e mando en la mejor forma/ e manera quel podía e debia de derecho. De lo qual el dicho Martin Ruiz/ pidio testimonio.

Onde fueron testigos presentes, rogados e llamados/ para esto que dicho es, Juan de Goitio, el menor de dias, e Gon/çalo de Arañçibia, veçinos de la anteyglesia de señor San Pedro de/ Byrriatua, e Martin de Onchoca, astero, veçino de Guernica, e otros./

## 63

1487, diciembre, 18. Sigüenza.

Los Reyes Católicos confirman la carta de aforamiento y posteriores confirmaciones otorgadas a la villa de Lequeitio. Contiene las de Juan II, Enrique II, infante don Juan y conde don Tello.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 3997 n<sup>o</sup> 004 (Fol. 20 v<sup>o</sup>-39 r<sup>o</sup>).

Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien notario, de una ejecutoria de 1568 donde se inserta. 20 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

### **Bibliografía:**

ENRÍQUEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., LORENTE, A., MARTÍNEZ, A.: *Colección documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo II. (1475-1495)*. San Sebastián: 1992. Doc<sup>o</sup> 136, p. 433-435.

## 64

1488, febrero, 2. Zaragoza.

Martín de Bilbao, vecino y procurador de Marquina, pide a los Reyes Católicos que certifiquen una copia del privilegio de fundación de la villa. Los monarcas comisionan para ello a Diego de Proaño, alcalde de Casa y Corte.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 521 nº 012 (*Fol. 13 rº-17 vº*).  
Copia realizada a partir de la inserta en una ejecutoria de 1674 por Diego de Usparicha, en fecha desconocida. 5 folios (310 210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; SARRIEGUI ERRASTI, M.J.: *Colección documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)*. San Sebastián: 1986, docº 12, p. 70-72.

## 65

1490, noviembre, 20. Huevar.

Los Reyes Católicos confirman la sentencia arbitraria dada en el pleito entre el concejo de Marquina y los solares de Ugarte y Barroeta sobre la propiedad del patronato de Nuestra Señora de Jemein.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg. 521 nº 012 (*Fol. 42 rº-57 vº*).  
Copia realizada a partir de la inserta en una ejecutoria de 1674 por Diego de Usparicha en fecha desconocida. 16 folios (310x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J: *Colección documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)*. San Sebastián: 1986; docº 22, p. 111-120.

## 66

1492, abril, 4. Lequeitio.

Escritura de permuta de solares ente Teresa de Egoen y el convento de Santo Domingo de Lequeito.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 77 n° 026 (Fol. 2 r°-4 r°).

Copia realizada sobre el original por Martín de Labeaga, escribano, en 1626. 3 folios (315x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

### **Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, CONCEPCIÓN; LORENTE RUIGÓMEZ, ARACELI; MARTÍNEZ LAHIDALGA, ADELA: "Colección Documental de los Monasterios de Santo Domingo de Lequeitio (1289-1520) y Santa Ana de Elorrio (1480-1520)". San Sebastián: 1993; doc° 51, p. 117-119.

## 67

1492, noviembre 21. Barcelona.

Confirmación real de la sentencia emitida por el licenciado Astudillo, corregidor de Vizcaya, en el pleito entre la villa de Lequeitio y las anteiglesias comarcanas sobre límites, jurisdicciones y otras cosas.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 3997 n° 004 (Fol. 344 r°-358 r°)

Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 por Juan Bautista de Gamarra, así bien notario, de la inserta en una ejecutoria de 1568. 15 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Don Fernando y doña// (Fol. 344 v°) Ysabel, por la gracia de Dios, rey y/ reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Va/lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,/ de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de/ Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de/ Algecira, de Gibraltar, de las yslas/ de Canaria, conde y condesa de Bar/celona, señores de Vizcaia y de Molina,/ duques de Atenas y de Neopatria, con/des de Ruisellon y de Cerda-

nia, mar/queses de Horistan y de Gociano, a los/ de nuestro concejo, oydores de la nues/tra Audiencia, alcaldes, alguaciles/ de la nuestra Casa y Corte y Chancilleria; y a todos los corregidores, asistentes,/ alcaldes, alguaciles, prebostes y otras/ qualesquier juezes y justicias quales// (Fol. 345 rº)quier, ansi del nuestro noble y leal/ Condado y Señorío de Vizcaia y Provin/cia de Guipuzcoa como de todas las otras/ ciudades, villas y lugares de estos nu/estros reynos y señorios que aora son e/ seran de aqui adelante, y cada uno y qu/alquier de bos y aqui en esta nuestra car/ta fuere mostrada e traslado de ella si/nado de escribano publico, salud y gra/cia.

Sepades que Juan Ochoa de Urquiza,/ vecino de la villa de Lequeitio, en nom/bre y como procurador del concejo, alcal/des, prebostes, fieles regidores, escuderos,/ oficiales, homes buenos y vecinos de la/ anteiglesia de Murelaga y Guizaburuaga/ e Yspaster, Amoroto y Mendexa, nos/ hizo relacion por su peticion diciendo// (Fol. 345 vº) que pleito se trato ante el licenciado/ Diego Martinez de Astudillo, nuestro/ corregidor que fue del dicho Condado/ y Señorío de Vizcaia, entre el dicho/ concejo, alcaldes, prebostes y fieles y/ regidores, escuderos, oficiales, homes/ buenos de la dicha villa de Lequeitio,/ de la una parte, y los dichos fieles,/ escuderos, hixosdalgo, homes buenos/ y vecinos de las dichas anteiglesias/ de Murelaga y Guizaburuaga e Ys/paster y Amoroto y Mendeja de la/ otra, sobre las causas y razones en/ el proceso del dicho pleito contenidas;/ en el qual dicho pleito el dicho/ licenciado Diego Martinez de/ Astudillo dio sentencia, de la qual// (Fol. 346 rº) hizo ante nos presentacion, su thenor/ de la qual es este que se sigue:

El dicho/ licenciado Diego Martinez de As/tudillo, corregidor y beedor del rey/ y de la reyna, nuestros señores, en este/ noble y leal Condado y Señorío de Viz/caia y de las villas y ciudad del dicho/ Condado y de las Encartaciones, visto/ un proseso del dicho pleito que ante/ mi pende entre partes, de la una parte/ el concejo y alcaldes, prebostes, fieles/ y regidores, escuderos y oficiales, homes/ buenos y vecinos y moradores de la villa/ de Lequeitio, de la una parte, y los fie/les, escuderos, hixosdalgo, homes bue/nos y vecinos de las anteiglesias de/ Murelaga, Guizaburuaga y Yspaster// (Fol. 346 vº) y Amoroto y Mendeja, de la otra, so/bre razon de la juridicion y limites/ y mojonos de entre la dicha villa de/ Lequeitio y Tierra Llana y anteigle/sias de suso nombradas y vecinos/ de ellas, y sobre las otras diferenci/as y questiones y debates que entre/ las dichas partes a havido en razon/ de la guarda de las heredades y sacar/ maderas, y sobre las otras causas y ra/zones en el proceso del dicho pleito con/tenidas, he visto cierto asiento de/ entre las dichas partes, y ansimesmo/ la determinacion y declaracion que ci/ertos homes buenos de amas, las dichas partes, sobre juramento/ hecho hicieron, y havido sobre todo// (Fol. 347 rº) ynformacion verdadera y savida la ver/dad del fecho, y por quitar y evitar/ de entre las dichas partes escandalos/ y males y daños que sobre lo susodicho se/ esperan haver, y con acuerdo y consentimi/ento de heambas, las dichas partes, doy/ la sentencia que se sigue:

Fallo/ que entrando a la juri/dicion y limites de entre/ la dicha villa y vecinos de ella, de la una/ parte, y la Tierra Llana y las anteigle/sias de Murelaga e Guizaburuaga e Ys/paster y Amoroto y Mendexa que la/ dicha jurisdicion se devida y parta/ y debe dividir e partir de esta mane/ra, combiene a saver: que en el lugar/ que es mas arriba de la renteria, demas// (Fol. 347 vº) bajo de la puente de Lea, junto a la/ heredad de la casa de la dicha renteria/ y mas baxo del camino cerca del he/rrio de la ribera de la dicha herria y/ canal donde esta puesto un moxon/ que hasta aquel lugar, lo que es de la/ dicha villa de Lequeitio hasta aquel/ mojon haia de ser y sea partimiento/ y jurisdicion y juzgado de la dicha/ villa y justicia de ella, y dende arri/ba por termino y juridicion y juz/gado de la dicha Tierra Llana y de la/ justicia de ella; y ansimismo, hien/do del monjon de suso nombrado por/ el camino real para la ribera nom/brada Acurtua, que mas baxo de la/ Magdalena, donde se acostumbra// (Fol. 348 rº) hacer la carga y descarga de los vecinos/ y moradores de las anteiglesias que/ en aquel puerto cargan y descargan/ que se acostumbra hacer, que ansimes/mo sea franca y libre la dicha carga/ y descarga ansi para los vecinos de la/ dicha villa, y por tal quede y sea habier/to el camino de la ribera del dicho pu/erto y descarga de Acurtum en quatro/ brazas en ancho. Y mando que a costa/ de ambas, las dichas partes, sea habi/erto y hecho el dicho camino del dia/ de la pronunciacion de esta mi senten/cia hasta cinquenta dias primeros/ siguientes.

Otrosi, tomando den/de el camino real e hiendo por el// (Fol. 348 vº) dicho camino para donde esta/ la casa de Rupain, que es de Chris/tobal de Batiz, y dende en ade/lante como ba el camino de Santa/ Cathalina, llamado el camino de/ la ledania, asi como ba fasta llegar/ en la tuizada, y dende hasta llegar/ la tuizada de Gardata, donde esta/ una cruz de madera, y a donde ba el/ dicho camino para el campo de/ Anzorís, que es cerca de Santa Catha/lina, donde esta puesta un monjon,/ fallo que devo de mandar y mando/ que todo lo que es del dicho camino/ y limites de suso nombrados hasta/ la dicha villa de Lequeitio quede y// (Fol. 349 rº) sea por termino y jurisdicion e juz/gado de la dicha villa de Lequeitio,/ y todo lo que es fuera de los dichos limi/tes y camino sea y quede por termino/ y jurisdicion de la Tierra Llana del/ dicho Condado de Vizcaia y de la jus/ticia de ella.

Otrosi, en quanto/ toca al camino de suso nombrado, por/ donde se dibide y se parte la juri/dicion de entre el dicho Condado y la/ dicha villa de Lequeitio, fallo que/ debe de ser y que es comun para ambas las dichas partes, y que en los de/litos o casos que acaescieren en los/ dichos caminos puedan conocer y co/nosca el juez ante quien prime// (Fol. 349 vº) ramente fue querellado y pedido/ cumplimiento de justicia hasta/ ser fenecido el dicho negocio y cau/sa; que en el dicho camino sean pues/tos monjones conocidos por las orillas de ambas las partes del dicho/ camino, el qual sea en ancho qua/tro brazas, y que se haga a costa de/ las dichas partes hasta noventa/ dias primeros siguientes.



Otro/si, en quanto toca lo de la parte/ de hacia Mendexa, que es de la ju/risdicion y juzgado de la dicha vi/lla, lo que es hasta donde alcanza/ la marea de la ria y canal que/ ba acerca de la dicha villa, y lo que// (Fol. 350 rº) es de la otra parte de donde alcanza/ la dicha marea de la dicha ria y canal,/ que es de la jurisdicion y juzgado de la/ Tierra Llana, y la dicha herria y canal quede por puerto real franco.

Otrosi, en quanto toca al sacar de la madera por/ la canal de Lequeitio, que los vecinos de las/ dichas anteiglesias puedan sacar libre/mente por la dicha canal algunos robles/ para maste y champlon e guilla (sic) y timon/ de naos, y biga de lagar, vendiendolos/ por algunas quantias; y quando la dicha/ tal venta se hiciere, que los vendedores/ bengan y sean tenidos de benir a los/ alcaldes y oficiales de la dicha villa/ a los notificar como los venden, y por/ que precio y a quien. Y si algun vecino// (Fol. 350 vº) de la dicha villa los quisiere en tan/to por tanto que los haia, jurando/ el primer comprador/ el precio quan-to hera/ y para lo tomar tanto/ por tanto, que el vecino/ de la dicha villa tenga/ plazer de nuebe dias pri/meros siguientes despu/es que el bendedor hiciere la dicha no/tificacion porque no tengan lugar los/ de las dichas anteyglesias para sacar/ los mastes, gjanas e timon de unga/ por via de mercaderia ni en otra ma/nera, salbo por via de venta como dicho/ es; y si alguno lo tal sacare o tentare de sacar, sea para el dicho concejo// (Fol. 351 rº) de la dicha villa y lo pierda el dicho/ dueño cuio fuera.

Y que en todas las mer/cadurias que se guarde la dicha ordenan/za y costumbre antigua de sobre el/ debido de sacar la dicha madera que la/ dicha villa tiene; y que de las dichas/ anteiglesias no puedan ni tengan lugar/ jamas de sacar ningunas otras merca/durias excepto las de suso nombradas/ y declaradas.

Y que la dicha canal en/ todas las otras cosas sea franca para/ los de las dichas anteiglesias ansi/ como es para los vecinos de la dicha villa./

(Al margen: Que las zeberas y cosas/ de comer y beuer esten/ nuebe dias en la plancha.) Otrosi, mando que todas e qualesquier/ mercadurias de cebera y de qualesqui/era cosas que sean de comer y de beber// (Fol. 351 vº) que benieren a la dicha villa que esten/ en nuebe dias en plancha, ansi pa/ra los vecinos de la/ dicha villa como para/ los de las dichas ante/yglesias que se partan a los de las/ anteiglesias, y que dentro de los/ dichos nuebe dias no se haga venta/ ni rebenta.

Otrosi, mando que qua/lesquier vecinos de las dichas ante/yglesias que entraren en el muelle/ de la dicha villa con algunas mer/cadurias y navios y pinazas por mar/ y haia de pagar y contribuir segun los/ vecinos de la dicha villa y no mas.

Otro/si, fallo que devo de mandar y mando// (Fol. 352 rº) que en quanto a la diferencia que sobre los/ ganados que los vecinos de la dicha villa/ haian

de hacer setos en sus heredades/ y la cierran en cada vn año en el mes/ de marzo suficientemente, a vista de/ tres hombres buenos que sean nombrados/ uno por la villa, y otro por la Tierra Llana/ e vn tercero de medio; y si no hicieren en/ todo el dicho mes de marzo que los gana/dos que entraren en las dichas heredades/ no fueren cerradas segun dicho es no aian/ pena ni calunia.

Otrosi, que los gana/dos que se hallaren en las heredades de/ la jurisdiccion o juzgado de la dicha villa/ sean juzgados por los capitulos que/ acerca de ello tiene la dicha villa, al// (Fol. 352 vº) tenor de los quales son estos que se/ siguen:

Hordenamos que qualesqui/er ganados que fallaren dentro de/ nuestra eredad en la jurisdiccion de/ la villa de los foranos que no sean ve/cinos de la dicha villa que en cada no/che los oficiales de la villa los puedan/ matar e haia para si todo lo que ma/tare, con tal que llebe al ospital/ y publicamente haia de comer alli o a/gan de ello lo que fuere su voluntad/ en el dicho ospital y no en otro lugar;/ y si otra guissa fallaren, que apre/sado que paguen un florin para los/ alcaldes y allende de haver la tal/ carne para todos los oficiales, ora sea// (Fol. 353 rº) bacuno u otro qual ganado, que al/ concejo por cada caveza bacuna le/ haia de dar cinquenta maravedis, y por/ otro ninguno.

Yten, ordenamos que/ todos los ganados que se fallaren en/ la jurisdiccion de esta nuestra villa/ y de los foranos, que por cada caueza/ bacuna pague vn real de plata; y por/ rocin y mula y asno, vn real; y por ca/da cabra, obeja, diez marauedis; y por cada/ puerco que se hallare, vn real de plata,/ allende el daño a su dueño.

Y otro/si, mandamos que los ganados/ que fueren hallados en las hereda/des de los vecinos de la dicha villa,/ que son en la jurisdiccion de la// (Fol. 353 vº) Tierra Llana, que los tales gana/dos sean juzgados por los juezes/ de la Tierra Llana segun Fuero./

Otrosi, que los ganados que se halla/ren en las heredades de los vecinos/ de la dicha villa que son en la jurisdiccion de Vizcaia se prendaren, man/do que aian por corrales la casa/ de Christoval de Batiz y de Pedro/ Ochoa de Larrea, porque esta fuera/ de la jurisdiccion de la dicha villa y/ la mando llebar en otras quales/quier casas que se hicieren fuera/ de los monjones.

Otrosi, los ganados/ que se prendaren en las heredades/ de los de la dicha villa de por partes// (Fol. 354 rº) de Mendeja, que son fuera de la jurisdiccion de la villa, aian por corrales la casa de/ Martin Sanchez de Loybe y las casas de ella./

Otrosi, los ganados que se hallaren en la ju/risdiccion de la villa e huieren a la juridici/on de Vizcaia los puedan tornar a la/ jurisdiccion de la villa y sean juz-

gados por/ los capitulos susodichos que la dicha villa/ tiene, y sobre ello sea creído el que los/ allare sobre juramento.

Otrosi, que/ los ganados que fueren prendados y halla/dos en las heredades de la jurisdiccion de/ Vizcaia huieren a la jurisdiccion de la/ villa sean bueltos a la jurisdiccion de/ Vizcaia y ende sean juzgados segun/ fuero para los juezes de Vizcaia.

Y// (Fol. 354 vº) otrosi, quando los vecinos de la villa ha/llaren ganado en sus heredades y el/ dueño del ganado resistiere, y sobre ello/ benieren diferencias y escandalos y heri/das y muertes y en cargo y culpa de/ ello sea imputado al que lo resistie/re.

Otrosi, caso que los dueños de/ las heredades de la dicha villa en tiem/po del agosto alguno o cosecha y en/ otro tiempo alguno abrieren las dichas/ heredades por alguna parte, ansi para/ cogerse agosto o para labrar las here/dades de los dueños y sus criados/ o su mandado y por la tal abertura/ que entraren ganados de fuera parte/ y se fueren allados de dia, mando que// (Fol. 355 rº) paguen solamente el daño y no la pena;/ y si de noches se fueren hallados, paguen/ la pena y el daño y no seran muertos; y que/ el dueño de la tal heredad sea creído/ por juramento si abrio y mando abrir/ la tal heredad por donde entraron los/ dichos ganados.

Pero si otra persona alguna,/ sin licencia mandado del tal dueño de/ la dicha heredad, abriere o hiciere abertura/ a la tal heredad por donde pueda entrar/ o entrare el dicho ganado, que todavia el/ dicho ganado sea prendado y pague la dicha/ pena segun susodicho es, que el dueño del/ ganado le quede a salbo si quiere haver/ recurso contra qualquier persona que/ abriere la dicha heredad por donde entra/ el dicho ganado.

Otrosi, que qualesquier// (Fol. 355 vº) personas, ansi de los vecinos y mora/dores de la villa de Lequeitio como de la/ tierra de las dichas anteiglesias, que fuere/ allado que abriere y quitare los dichos se/tos sin licencia y mandado de los dueños/ de ellos, que pague el daño al dueño de la/ tal heredad que para la dicha abertura/ fuere fecho y mas seiscientos maravedis de pena,/ el un tercio para el acusador y el otro para/ los oficiales de la villa y tierra y el otro/ tercio para la fabrica de la yglesia.

Todo lo/ qual susodicho en esta dicha sentencia con/tenido y cada cosa y parte de ello man/do a las dichas partes y a cada una de ellas/ que lo guarden y cumplan en todo y por/ todo segun y como por ellas dice y se/ contiene, so pena de mil doblas de oro,/ (Fol. 356 rº) la mitad para la camara y fisco del rey/ y de la reyna, nuestros señores, y la otra mi/tad para la parte obediente; y por esta mi/ sentencia ansi lo pronuncio, juzgo/ y mando en estos escritos y por ellos./

El licenciado Astudillo.

Y ansi dada y/ pronunciada la dicha sentencia entre los dichos/ sus partes por el dicho licenciado, diz que lo con/sentieron, aprobaron y amologaron y agora/ la consienten y aprueben y amologan y an/ por buena segun que todo lo susodicho pares/cia por los poderes que los susodichos sus partes/ le dieron, de que ante nos hizo presentacion;/ y nos suplico y pedio por merced en los dichos nom/bres que pues ambas las dichas partes ha/vian por buena la dicha sentencia a su/ pedimiento y consentimiento la man// (Fol. 356 v<sup>o</sup>)dase-mos confirmar y aprovar e haver/ la dicha sentencia por buena, pues hera/ util y provechosa para ambas, las dichas/ partes, o como la nuestra merced fuese.

Y por los/ de nuestro concejo vista la dicha sentencia/ y los poderes de ambas las dichas partes que/ ante ellos fueron presentados, fue por ellos/ acordado que nos deviamos mandar dar (*tachado*: es)/ esta nuestra carta para bosotros y para/ cada uno de bos en la dicha razon, y nos tubimos/lo por bien, y por la presente, del dicho pedimiento/ y consentimiento de amas las dichas partes,/ y sin perjuicio de nuestro derecho ni de otro tercero,/ confirmamos y aprobamos la dicha sentencia/ dada por el dicho licenciado Diego Martinez de/ Astudillo entre las dichas partes, que/ de suso ba incorporada; y mandamos a to// (Fol. 357 r<sup>o</sup>)dos y a cada uno de bos, en buestros luga/res y jurisdicciones, que la guardedes y/ cumplades y executedes y hagades gu/ardar e cumplir y executar y traer/ y traides a devida execucion con efecto/ en todo y por todo segun que en ella se con/tiene, sin perjuicio de nuestro derecho ni de otro/ tercero como dicho es; y contra el tenor y for/ma de ella no baiades ni pasedes ni con/sientades hir ni pasar en tiempo alguno ni/ por alguna manera; y los unos ni los otros/ no fagades ni fagan ende al por alguna/ manera, so pena de la nuestra merced y de diez/ mil maravedis para la nuestra camara.

Y demas,/ mandamos al home que bos esta nuestra/ carta mostrare que emplaze que pa/rescades ante nos en la nuestra corte del// (Fol. 357 v<sup>o</sup>) dia que nos seamos que bos emplazare has/ta quince dias primeros siguientes, so/ la dicha pena, so la qual mandamos a qu/alquier escrivano publico que para esto fuere/ llamado que dende al que vos la mostrare/ testimonio sinado con su sino, porque/ nos sepamos en como se cumple nuestro man/dado.

Dada en la ciudad de Barcelona,/ a veinte e vn dias del mes de noviembre,/ año del nacimiento de Nuestro Salvador/ Christo (*sic*) de mil y quatrocientos y nobenta/ e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey/ y de la reyna, nuestros señores, la fiz escri/bir por su mandado.

Don Albaro. Juanes/ licenciatus de Talavera. Juanes doctor./ Antonius doctor. Franciscus licenciatus.// (Fol. 358 r<sup>o</sup>) Francisco de Badajo, chanciller. Registrada./ pia (*sic*).

1494 (?), mayo, 27. Durango.

Juan Martínez de Ibarra y doña Juana González de Butrón donan un solar, para hacer un molino junto a la iglesia de San Agustín de Echegarria, al cabildo eclesiástico del citado templo.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 63 n° 021 (Fol. 38 r°-43 r°).

Copia realizada sobre la inserta en un pleito de ese mismo año por Manuel Antonio de Amandarroa, escribano, en 1740. 5 folios (325x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

*(Del contexto se evidencia lo erroneo de la data. Históricamente, se debe ubicar el documento entre 1484 y 1494. De ambas, la más factible es la última, pues la conflictividad del patronato de Elorrio se produjo por entonces).*

Sean quantos esta carta de donacion vieren como/ nos, Joan Martinez de Ybarra e doña Joana/ Gonzales de Butron, marido e muger, patronos/ del monasterio de señor San Agustin/ de Echavarria e de la yglesia de Señora Santa// (Fol. 38 v°) Maria de la villa de Elorrio e de todas sus sufra/ganas, como largamente parece por bula aposto/lica e por merzed fecha por los mui altos e mui/ poderosos rey e reina don Fernando e doña Ysavel,/ nuestros señores e señora (sic); e yo, la dicha doña Joana/ Gonzales con lizencia he autoridad que vos, el/ dicho Joan Martinez, me haveis dado para fazer/ e otorgar todo lo que en esta carta es e sera di/cho e otorgado e cada cosa de ello con todas sus yn/cidencias e firmezas nezesarias de derecho; e yo,/ el dicho Joan Martinez de Ybarra, otorgo e co/nozco que di e vos doi la dicha lizencia a vos, la dicha/ doña Joana Gonzales, mi legitima muger, para/ en uno conmigo e por vos misma podades fa/zer e otorgar lo que aqui sera dicho e otorgado,/ e para cada cosa de ello vastante e cumplido asi/ nos, los dichos marido y muger, acatando como/ este mundo es fallezedero e el otro perdura/ble, e como a los patronos es vien e fazer// (Fol. 39 r°) e trabajar por do las yglesias e sus cosas temporales/ sean abundadas para los servicios nezesarios a las/ yglesias, e porque haian las animas de nuestros anteze/sores que señorearon e llevaron las rentas de estas/ yglesias aian por ello merito ante Nuestro Señor Je/suchristo, e porque a nos perdone nuestros pecados,/ e por bien e concordia de los parrochianos de estas yglesias/ nos han pedido por merzed que nos haiamos de dar lugar/ para fazer un molino, para que sea de la dicha yglesia/ de señor San Agustin de Echavarria, yglesia ma/ior, sin pro de otro señor ni señora, e sea fecho cer/ca la dicha yglesia, tomando e haciendo la presa de/ ella cerca la puente de Ansotegui, en el lugar/ donde non haga perjuicio al nuestro molino de Ybarra/ en la espalda, con el grandor del agua que ha de/ estar de la presa arriba para que no le ympida mo/liera e corriente

para andar al dicho nuestro molino,/ asi fagan e pongan suficiente dicho molino e presa e calzes en la dicha tierra por do bien bisto sea// (Fol. 39 vº) en tierra de nos e de la casa de Ybarra, e la dicha yglesia/ aia por lo que dicho e tratado abemos como por otros/ casos que son e han sido en provecho nuestro e la dicha repu/blica de forma que el dicho molino e su presa e calzes/ e sus rentas de el sean para la dicha yglesia de señor/ San Agustin de Echavarría, e que jamas non se/ puede a otro dar nin cambiar nin vender nin tro/car; e que si alguno e algunos lo quisieran vender/ e trocar e cambiar e dar que lo siempre sea señor/ de la defender para la dicha yglesia la tal vendida,/ e contra non bala nin sea havido por vendida nin/ por trocado nin cambiado nin a nuestro molino pue/da impedir de ser corriente e moliente segun que/ ya es dicho de suso.

E por esta forma que dicha es otorga/mos e conozemos que damos la dicha tierra e per/tenencias del dicho molino a la dicha yglesia/ de señor Sant Agustin para que lo aia para/ si sin parte de nos, los dichos marido y muger,/ e nuestros subzesores para h agora e para siempre// (Fol. 40 rº) jamas, faciendo en todo ello a la dicha yglesia señor/ e dueño, quetandonos de todo ello e de su posesion/ e propiedad, e asi le damos e fazemos la dicha donazion/ e firmamiento para siempre jamas, e obligamos a nos/ y a (*tachado*: nuestros y) nuestros bienes de nos e de qualquiera de nos/ de jamas no ynquietar nin perturbar so la for/ma susodicha a la dicha yglesia nin a su voz e de la/ amparar en quanto pudieremos e defender, e non/ ser nin venir contra esto h agora nin en tiempo alguno/ nin por alguna manera, so pena de pagar la motura/ del dicho molino doblada. E la pena, pagada e non pa/gada o graciosamente remitida, que siempre/ seamos tenudos a goardar e cumplir lo contenido/ en esta carta.

E para maior cumplimiento (*tachado*: e con)/ e conservacion de ello damos poder e juridicion a to/das maneras de juez ante quien o quienes esta/ carta pareciere e de ella fuere pedido cumpli/miento de justicia, e nos asi fagan tener// (Fol. 40 vº) e goardar e cumplir todo ello. E para maior firmeza/ e seguridad, damos por nuestros fiadores para todo ello/ a Joan Ybañez de Jauregui e a Joan de Leque/rica e cada uno de ellos, contra los quales nos e cada uno/ de nos nos obligamos ynsolidun de tener e goardar/ e cumplir todo ello e h agora e todo tiempo a nos e/ a nosotros subzesores (*sic*).

E nos, los dichos Joan Ybañez/ e Joan de Lequerica otorgamos e conoze-mos que/ asi entramos por tales fiadores contra la dicha yglesia/ de San Agustin e sus procuradores (*sic*) e factores/ e syndicos, obligandonos para ello con todos nuestros/ bienes, muebles e raices, havidos e por haver, de fa/zer haver por firme e rato h agora e todo tiempo/ del mundo a los dichos doña Joana e Joan Martinez,/ marido e muger, e tener forma e manera por/que lo cumplan, e no vaian contra ello nin/ contra parte de ello en tiempo alguno ni por// (Fol. 41 rº) alguna manera, so la dicha pena. E la dicha pena, paga/da o non paga-

da o a nos graciosamente remitida, que/ siempre seamos tenudos de tener e goardar e cumplir/ e fazer cumplir e goardar a los dichos marido e mu/ger so la dicha pena.

E asi nos, los dichos fiadores, e nos, los/ dichos Joan Martinez e doña Joana Gonzales de/ Butron, e cada uno de nos damos entero e cumpli/do poder a qualesquier juezes e justicias/ asi de los de la Casa e Corte de los reies, nuestros señores,/ como a los que son en qualesquiera ciudades e vi/llas e lugares e señorios e provincias, e a cada uno en/ su jurisdicion a quien o a quales esta carta/ fuere mostrada e presentada para que a solo pedimiento/ del prior e maiordomo, de la dicha yglesia, sin/ a nos llamar nin atender nin oir nin haver/ tiempo nin contrato esperar, solo a pedimiento/ del dicho prior o maiordomo, manden luego/ executar asi en nos, los dichos Joan Martinez// (Fol. 41 vº) e doña Joana Gonzalez o en nos, los dichos Joan/ Ybáñez e Joan de Lequerica o en qualquier/ de nos o en nuestros bienes de nos e de qualquier/ de nos para todo lo aqui contenido; e los tales bienes/ en que la tal execucion o entrega o mandamiento/ fuere dado de vender los tales bienes de nos e de/ qualquier de nos por ello, los vendan o rematen/ con fuero o sin ello, o del precio que valieren vos/ fagan pago a la proo de la dicha yglesia de todo/ ello e sin algun daño o menoscavo a los dichos/ nuestros fiadores o qualquier de ellos les binieren./

A causa de esto nos o qualquier de nos, los dichos/ Joan Martinez e doña Joana Gonzales insolidun,/ nos obligamos con todos nuestros bienes, muebles/ e raizes, havidos he por haver, de los sacar a paz/ y a salvo de todo ello a dicho e a creencia de sus pala/bras llanas sin jurar e sin escriptos, e asi ro/gamos a la ley que diz que quando alguno// (Fol. 42 vº) se somete a la jurisdicion estraña ante del/ pleito contestado pueda declinar su fuero/ e retirarse de la tal renunciacion.

Y rogamus/ a todos e qualesquier leies e derechos canonicos/ e zeviles que sean o ser puedan contra lo conte/nido en esta carta, asi las aprovadas por escripto/ o por uso, e a la ley que diz que general renun/ciacion de todas leies non vala si la especial no/ previene como aqui este, renunciemos nos, los/ dichos donadores, a la ley que diz que donazion fecha/ aliende de quinientos sueldos non vala. A tantas/ vistas fazemos la dicha donacion quantas ve/zes e cada en los dichos quinientos sueldos./

E yo, la dicha doña Joana Gonzales, expresamente/ renuncio a la ley del emperador consulto Be/leyano que fabla en favor de las mugeres,/ siendo certificada del notario ynfraes/cripto; e renunciemos toda restitution yn/tegrun de que nos pudiesemos aprovechar// (Fol. 42 vº) contra el tenor e forma de esta carta a que no/ nos vala nin seamos oidos nin havidos en/ juicio nin fuera de el, e fuerzas de pan e vino/ coger e embazar; e toda carta e

merzed de rey/ o reina o de otro personaje o señor que sea contra/ esta donacion e todo otro.

Rogamos e pedimos/ a vos, Sancho Ybañez de Arteaga, escribano/ del rey, nuestro señor, que dedes signada de vuestro/ signo al prior o maiordomo de la dicha yglesia./ Que fue fecha e otorgada ante la puente de Ybar/ra, que es en tierra de Ascogona, en la Merindad/ de Durango, a veinte y siete dias del mes de/ maio, año del nacimiento de Nuestro Savador (sic)/ Jesuchristo de mil e quatrocientos e treinta e qua/tro (sic) años.

Son testigos que fueron presentes para esto/ llamados e rogados, Martin Ruiz de Berriz e/ Joan Nicolas de Ybarra, vecinos de la dicha villa/ de Tabira de Durango, e Joan de Echa// (Fol. 43 rº)barria e Martin de Lequerica e Joan Garcia de/ Alava, vecinos de la villa de Elorrio, e otros.

E yo,/ el sobredicho Sancho Ybañez de Arteaga,/ escribano sobredicho del dicho señor rey en la su/ corte e en todos los sus reinos e señorios, presen/te fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos,/ e por otorgamiento de los dichos Joan Martinez/ de Ybarra e doña Joana Gonzales de Butron,/ marido e muger, e de los dichos Joan de Lequeri/ca e Joan de Jauregui, sus fiadores, e por pe/dimiento del prior de la dicha yglesia, escri/bi esta donacion e firmamientos en estas/ quatro fojas de medio pliego de parte.

E va testado/ un logar o dize o dicha, dicha, non enpesca.

E yo,/ el dicho Sancho Ybañez, la fize e por ende/ fize aqui este mio signo a tal.

Sancho Yba/ñez.



## 69

1494, diciembre, 17. Valladolid.

Ejecutoria condenando a Juan González de Larrínaga a pena de muerte, pérdida de bienes y pago de costas procesales por el asesinato de Nicolás abad de Arrieta.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 3997 n<sup>o</sup> 004 (*Fol. 223 v<sup>o</sup>-269 r<sup>o</sup>*). Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 47 folios (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

### **Bibliografía:**

ENRÍQUEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., LORENTE, A., MARTÍNEZ, A.: *Colección documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo II. (1475-1495)*. San Sebastián: 1992. Doc<sup>o</sup> 163, p. 515-529.

## 70

1495, marzo, 10. Madrid.

Los Reyes Católicos confirman la carta de aforamiento y un privilegio otorgado a la villa de Ondárroa. Contiene las de los reyes Juan II, Enrique III, Juan I, y las de los señores Juan Núñez y doña María II.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 857 n<sup>o</sup> 013 (*Fol. 167 r<sup>o</sup>-179 r<sup>o</sup>*). Copia realizada sobre el original por José Benito de Aguirre y Domingo de Burgoa, escribanos, en 1708. 14 folios (310x230 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 1596 n<sup>o</sup> 012 (*Fol. 36 v<sup>o</sup>- 48 v<sup>o</sup>*). Copia realizada sobre el original por Francisco de Churruca, escribano, en 1768. 13 folios (315x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de privilegio y confir/mazion vieren como nos don Fernando y doña Ysavel/ por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla,/ de

Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de To/ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de/ Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de/ Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira,/ de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde y/ condesa de Barzelona, señores de Vizcaia y/ de Molina, duques de Athenas y de Neopatria,/ (*signos*)// (*Fol. 167 vº*) condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de/ Oristan e de Gociano, etcetera, vimos una carta de/ privilegio y confirmacion del rey don Juan,/ nuestro señor padre (que santa gloria aya), escrita en/ pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo/ pendiente en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:/

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan,/ por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de/ Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira e señor de/ Vizcaia e de Molina, vi una mi carta escrita/ en pergamino de cuero y sellada con mi sello de/ plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:/

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan,/ por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de/ Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia,/ de Jaen, del Algarve, de Algecira e señor de Viz/caia e de Molina, vi una carta del rey don/ Enrique, mi señor, que Dios le de santo paraiso, escri/ta en pergamino de cuero y sellada con su sello/ de plomo pendiente en fillos de seda, el tenor de la/ qual es esta que se sigue:

Sepan quantos esta/ carta vieren como yo, don Enrique, por la gracia/ de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de/ Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen,/ del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e/ de Molina, vi una carta que el rey don Juan,/ mi padre y mi señor (que Dios perdone), dio// (*Fol. 168 rº*) quando era infante, escrita de pergamino y firmada/ de su nombre, sellada con su sello de zera pendiente/ en una cuerda de lino, el thenor de la qual es este que se/ sigue:

Sepan quantos esta carta vieren como yo, el infan/te don Juan, hijo primero heredero del muy noble/ e muy alto mi señor el rey don Enrique, señor de/ Lara e de Vizcaya, vi una carta de don Juan Nu/ñez y de doña Maria, su muger, señores que fueron/ de Vizcaya, escrita en pergamino de cuero y sellada/ con su sello de çera colgada, el thenor de la qual car/ta es este que se sigue, fecha en esta manera:/

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan/ Nuñez, señor de Vizcaya e alferes del rey e/ su mayordomo maior, e yo, doña Maria, su muger,/ señora de Vizcaya, vimos una carta de doña/ Maria, muger que fue del infan-

te don Juan, señora que fue/ de Vizcaia (que Dios perdone), escrita en pergamino/ de cuero y sellada con su sello de cera colgado, de fueros/ y de mercedes que dio y fizo al conzejo de Hondarroa/ al tiempo que fue poblada la dicha villa; y otrosi, vimos/ otra nuestra carta escrita en pergamino de cuero/ y sellada con nuestros sellos de zera colgados que nos/ dimos al dicho conzejo, en que tubimos por vien que los/ pesos y la renteria de Amallo que fuese derecho en la dicha/ villa en aquel lugar que quisiesen, los que tubiesen las nuestras/ herrerias de Vizcaya, el thenor de las dichas cartas/ es este que se sigue:/

Conocida cosa sea a todos los homes que este previllejo/ (*signos*)/ (Fol. 168 vº) vieren como yo, doña Maria, muger que fui del infante/ don Juan y señora de Vizcaya, fago merçed a vos./ los pobladores de Hondarroa, de estos fueros como aqui/ son escritos:

Ningun señor que Hondarroa mandare/ non faga verico ni fuerza, nin su merino nin su saion/ non tomen de ellos ninguna cosa sin su voluntad; nin/ aian sobre si fuero ni a son de saion ni de fonsa/dera ni de anuda ni de manera e que non fagan nin/guna heredad, e que sean francos para siempre se/ mantengan onestamente; e non aian fuero de batalla./ de fierro nin de calda ni de pesquisa. E sobre esto./ si merino o saion quisiese entrar en la casa de/ algun poblador, que los maten y non pechen homecillo./

E si el saion fuere malo e demandare alguna/ cosa sobredicho que lo maten y que no pague mas de cinco/ sueldos.

Non paguen homecillo por home muerto que/ fuere fallado en el termino de la villa o en la villa./ mas aquellos pobladores, si alguno de ellos matare a al/guno otro home o a otro poblador o a otro home y no lo/ supieren sus vecinos, que le fagan pechar un ho/mecillo aquel qual fizo, e venga el merino e pren/dalo fasta que de las fianzas o peche su homeci/llo quinientos sueldos e non mas, e de estos los/ medios en tierra por la alma de doña Maria.

Y si/ le apusieren homecillo que de dos fianzas por quanto/ mandare doña Maria.

Y ningun home que sacare/ peños de casa por fuerza peche sesenta sueldos./ medios en tierra, y sendo sus peños al dueño de la// (Fol. 169 rº) casa donde los priso.

E qui (*sic*) embargare ningun home/ en su casa, peche sesenta sueldos, medios en tierra./

E ningun home que sacare cuchillo, pierda el puño sino/ remediolo si pudiere firmar por facio de la villa.

Y si/ firiere a otro y si ficiere sangre, peche diez sueldos./ medios en tierra.

Y si firiere e non ficiere sangre, peche/ cinco sueldos, medios en tierra. Y si non pudiere fir/mar, aia su jura.

Y ningun home que desnudare a/ otro de nuda carne, peche medio home-cillo, medio en/ tierra.

Y si prendiar ningun home capa o manto/ o otros paños a tuerto, peche cinco sueldos, medios en/ tierra con sus firmas, asi como es Fuero.

E ningun/ home que ficiere a ninguna mujer belada o pudiere/ firmar con una buena muger o con un buen home/ o con dos homes derecho, nos peche sesenta sueldos, medios/ en tierra, e si no non pudiere firmar que aya su jura./

E si levantare ninguna muger por su lenzania e firiere/ a ningun home que no sea su muger leal e pudiere/ firmar, peche sesenta sueldos, medios en tierra, e si/ non pudiere firmar aia su jura.

Y si tomare a nin/gun home por la barba o por los cojones o por los/ cavellos que redima su mano, y si no la pudiere re/demir que sea fatigado.

E si estos pobladores fallaren/ a ningun home en su guerta o en su viña que/ faga daño, peche cinco sueldos para el dueño cuias es/ la honor, los medios al señor de la viña; e si ne/gar, con la jura del señor cuias es la honor. E si/(signos)// (Fol. 169 vº) de noche lo tomare, peche diez sueldos, medios aquel señor/ cuias es aquella raiz e los otros medios al principe de/ la tierra; e si negare, con la jura del señor cuias es la raiz.

Señor quien mandare la villa non meta otro nin/guno sinon poblador de la villa y alcaldes y sayones,/ e los alcaldes que fueren de la villa non tomen nove/na de ningun poblador que calonia ficiere ni el saion/ el señor los pague de novena e de meaja.

E si el/ señor hubiere querella de algun home de la villa/ demandel fianza, e si non pudiere haver fianza si en/ el del un cabo de la villa fasta el otro, e si non pu/diere haver fianza metal (sic) en la carzel e quando sa/liere de la carze (sic) de tres meajas.

E si el señor hu/biere querella de home de fuera e no lo pudiere compe/lir de derecho, metal en la carzel y quando saliere de la/ carzel peche doze dineros e meaja de la carzel.

E si/ hubiere querella home del vecino de la villa e le de/mostrare sello del sayon de la villa e trasnochar/ aquel sello sobre el o sus testigos que el non pareciere/ o fiadores, peche cinco sueldos, las aian saluas y francas,/ y si lo quisieren vender que lo vendan.

En ningun poblador/ que tubiere su heredad un año y un dia sin ninguna/ mala voz que la aia suelta y franca, e qui le demanda/re despues peche sesen-

ta sueldos al principe de la tie/rra si fuere dentro del termino de la villa, medios en tierra.

E por do qui pudiere fallaren sus terminos tierras ier/mas que non sean labradas que las labre, y por do qui falla/re ierbas de pazer que las pazcan e que les sieguen para/ feno, e por do qui fallaren aguas por regar piezas o// (Fol. 170 r<sup>o</sup>) viñas o molinos o guertas e para lo que menester las aian/ que las tomen, e por do qui fallaren arboles e montes e/ raizes para casas facer o para lo que menester hubieren/ que lo tomen.

E estos terminos an estos pobladores de/ Hondarroa, por nombre de Amallo ninguna fasta el/ sel de Arranoate, e dende a Meslaconchaga, e dende/ a suso e dende a Frecheederraga, e dende a Legarel/lux, e dende a Quila, e dende a la piedra Ferpuxara/ de cabo la mar. E del otro cabo a Rechuzadua, e dende/ al barco de Ategueren, e dende el pedregal de Chopite, e/ dende a la punta de la pieza de Arechurra al/ rio de Manchoarra en fasta el puerto de Susanta (sic),/ por do se parten con Lequeitio. Estos terminos sobredichos/ con montes e con fuentes e con entradas e con/ salidas.

E do a vos, pobladores de Hondarroa, dentro/ de estos terminos sobreescritos tierras e viñas, guer/tas e molinos, canales, todo quanto pudieredes fallar/ que a mi, doña Maria, pertenezca o deva pertener/ que lo aiades vos e vuestros hijos, vuestra generazion sin nin/guna ocasion.

E si algun poblador ficiere molino en/ el exido de doña Maria, aquel que fizo el molino/ tome la molura el primer año y en ese año non parta/ con doña Maria, e dende en adelante parta por/ medio e meta las misiones por medio.

Y aquel po/blador que ficiere el molino meta el molinero por/ su mano.

E si algun poblador ficiere molino/ en su heredad que les aia salbo de franco e non de/ (signos)// (Fol. 170 v<sup>o</sup>) parte a doña Maria ni el principe de la tierra./

E si viniere home de fuera de la villa e demandar/ juicio a estos pobladores, respondale en su villa den/ cabo de la villa e non aya otro medianedo.

E si viniere/ a sacramento, non vaian a su yglesia por dar o por/ prender.

E si home de fuera demandar juicio al pobla/dor o al vecino de la villa e non pudiere fir/mar con dos testigos leales que aian sus casas en la/ villa o sus heredades, aian su jura en su yglesia/ de la villa.

E aian suelta e licencia de comprar/ ropa, trapos, vestia, todo ganado para carne e non/ den ningun actor sino la jura que lo compro.

E si/ algun poblador comprare ninguna yegua o asno o/ cavallo o boe para arar con otorgamiento de mercado/ o en la carrera de doña Maria e non save de quien,/ con su jura no de mas otor aquel que le demandare/ renda-

le todo su haver con jura que tanto que fuere/ comprado, e si quisiere cobrar su haver del su jura/ que el no lo vendio ni le dio aquel ganado mas que le fue/ furtado.

Señor que mandar la villa si demandar ju/icio a algun poblador e si le dijere be conmigo a/ doña Maria, aquel poblador non vaia mas adelante salvo/ hasta Vitoria o de Orduña adelante.

E ningun home/ que tubiese su casa un año e un dia non de piaje en/ Bermeo ni en ninguna mi villa de Vizcaya.

E nin/gun home que demandare juicio a algun poblador non/ de fiadores sino de Hondarroa.

Señor que manda/ la villa o merino o saion si demandare alguna/ cossa a algun poblador salvese con su jura e non// (Fol. 171 rº) mas, e qui demandare parazon por voz de padre o/ madre o de abolorio alcanze e de no de calunia.

E yo,/ doña Maria, otorgo a los fundadores de Hondarroa/ estos fueros que son aqui sobreescritos e mando que nin/gun mi heredero, home o muger del mundo, que nunca/ sea contra esto en ningun tiempo ni en ninguna ma/nera.

E otrosi, yo, doña Maria, la sobredicha,/ por fazer vien y merçed a los mis pobladores de Hon/darroa, por voluntad que he de los llevar adelante, tengo/ por vien e mando que aian por vecinos de la villa/ los mis labradores de Amallo. E demas, doles a/ Gorocita con sus terminos e con sus vienes, con sus/ entradas y con sus salidas; e demas, doles lo que han/ don Pedro Gonzales de Aranzibia y allende Vizcaya, en/ la su Hermandad, en Hondarroa arredor dende, por/que yo he dado labradores en cambio al dicho don Pedro/ Gonzales por el dicho heredamiento, el que se pare a todos los/ herederos dende de pagarlos.

E mas, les do la yglesia de/ Hondarroa, con su zimenterio e los dos tercios de la/ diezma que sean de la yglesia, segun que las han los/ de Bermeo e lo al que finque conmigo.

E otrosi,/ le prevostad que finque conmigo e los labradores sobre/dichos doles en tal manera que sean franqueados en/ todas las franquezas que los de Hondarroa e aian/ diezmen en el sobredicho lugar, e que aian poder/ de vender lo suio, si lo vender quisieren, o darlo o/ enagenarlo o de facer de ello o en ello todo lo que/ ellos quisieren asi como de lo suio mismo, salbo/ que lo non puedan vender ni enagenar a homes de/ (signos)// (Fol. 171 vº) horden nin de religion sin mi mandado, ni a cava/lleros ni a escuderos poderosos que non moren o non/ ficieren en Hondarroa vecindad e que vengan a su/ llamado a su juicio e que fagan con estos todos/ aquellos pechos y facenderas e vecindad que los de/ Hondarroa ficieren e non con otros ningunos.

E otro/si, por les facer mas vien e merced mando que pres/tamero nin merino non aian sobre ellos poder/ por les facer mal ni por demandarles ninguna cosa sino/ yo e el mi prevoste de la villa.

E otrosi, que nin/gun home que matare a su vecino y fuere alcan/zado al hora o despues quando quier, que lo maten por/ ello, salbo si lo matare por derecho o por ocasion. E/ si alguno hubiere el matador, que sea de los herederos/ del que matare, sacando ende el homecillo, salbo ende/ si matare a hombre segun home con quien hubiere/ tregoa o matare a mala verdad en qualquier de/ estas maneras que matare que todo lo que el hubiere sea/ del señor.

E toda justicia forera que acaeciére en Hon/darroa mando que le vala fiador de cumplir su/ facendera ante sus alcaldes, e las alzadas que/ ficieren delante los alcaldes de Hondarroa que/ las ayan para en Bermeo, e dende en adelante/ las alzadas para ante mi.

E yo, la sobredicha doña/ Maria, otorgo y mando todo quanto se contiene/ en este privilegio, e mando e defiendo que ninguno/ non sea osado de yr nin de pasar nin de con/tratar nin de quebrantar ninguna cosa de las que/ se contiene en este privilegio, qualquier que lo ficiere// (Fol. 172 r<sup>o</sup>) pecharme ia en costo mil maravedis de la moneda nueva/ e al consejo sobre el dicho o al quien su voz tu/biesse todo el daño que por ende resciviesse doblado; e demas,/ a el o a lo que ubiesen me tornaria por ellos.

Porque esto/ sea firme e non venga en duda mandeles dar este/ privilegio sellado con mi sello de zera colgado, fecho/ en Estella, a veinte y ocho dias de septienbre, era de/ mil y treientos e sesenta y cinco años.

E yo,/ Juan Yñiguez de Bolivar, la fize por man/dado de doña Maria.

Sepan quantos esta/ carta vieren como yo, don Juan Nuñez, señor/ de Vizcaya e alferéz del rey, e yo, doña Maria, su/ muger, señores de Vizcaya, porque vos, el consejo e/ los homes buenos de Hondarroa, nuestros vasallos, nos/ embiastes mostrar en como erades muy pobres por/ muchos males e perdidas que huiades tomado, asi/ en la mar como en la tierra, señaladamente de la/ entrada que el rey hizo en Vizcaya, por les hazer/ vien e merçed e porque es nuestra voluntad que vos po/bleis e vos cerquedes para nuestro servicio, damosvos/ la provostad de y, de Hondarroa, con todas las rentas/ e derechos que a la dicha probestad pertenezén e nos/ havemos de haver, e damosvosla en tal manera/ que la ayades vien y cumpidamente de oy día que esta/ nuestra carta es dada hasta y diez años cumplidos/ para la zerca de la villa e que en este tiempo sobre/dicho que labredes en la dicha cerca, e si non labrare/des en la zerca en este dicho tiempo que finque la dicha/ (signos)// (Fol. 172 v<sup>o</sup>) prevostad en la nuestra merced para vos la poder tirar.

E otro/si, por vos facer mas vien y mas merced tenemos por vien/ que la nuestra renteria de Amallo que sea de aqui adelante para/ en todo tiempo dentro en la villa de Hondarroa, en aquel lu/gar que quisieren los que tubieren las nuestras ferrerías, e que ninguno/ non sea osado de facer carga nin descarga fuera de/ la dicha villa, sinon qualquier que lo ficiesse a contra esta/ merced que vos lo façemos pasasen pecharnos ayan en pena/ cien maravedis de moneda nueva por cada vegada e demas los/ cuerpos e lo que tubieren que sea a la nuestra merced.

E sobre/ esto mandamos a qualquier nuestro prestamero o a qual/quier nuestro merino que por nos anda o andubiere de aqui/ adelante en esta tierra que prendien por la dicha pena al/ que en ella caiere e los tomen los cuerpos, e lo que los falla/ren en lo guarden para facer de ello lo que nos mandaremos/ e la nuestra merced fuere.

E desto vos mandamos dar esta/ nuestra carta sellada con nuestros sellos de cera colgados./ Dada en Bermeo, diez dias de noviembre, era/ de mil y trezientos y sesenta (*sic*) y tres años.

Diego Fernandez. Juan Fernandez.

E agora el consejo/ e homes buenos de la dicha villa de Hondarroa em/biaronnos pedir merced que les confirmasemos las/ dichas cartas de mercedes e libertades que ellos han/ que les ficiera la dicha doña Maria (que Dios per/done) e nos, como sobredicho es; e nos, por les facer/ vien e merced y porque se puede mejor y para nuestro/ servicio, confirmamosles las dichas cartas y mercedes/ e libertades que han, mandamos que les valan e// (Fol. 173 rº) les sean guardadas para agora y de aqui adelante/ en todo vien y cumplidamente, segun que en las dichas/ cartas se contiene e segun que mejor y mas cum/plidamente les fueron goardadas en tiempo de la dicha doña/ Maria y en el nuestro fasta aqui.

E defendemos por/ esta nuestra carta que ninguno nin ningunos non sean/ osados de les ir nin de les pasar contra las dichas car/tas de mercedes ni contra partes de ellas en ninguna/ manera, sino qualquier o qualesquier que contra ellas/ les pasasen o contra parte de ellas en ninguna manera/ pecharnos ian en pena mil maravedis de la moneda nueva ca/da uno por cada begada que en ella caiese, y al dicho con/sejo de Hondarroa todos los daños e menoscavos que/ por ende recibiesen doblados.

E otrosi, por quanto el dicho con/sejo de Hondarroa nos embiaron decir en como la pu/ente de la dicha villa que tenian fecha e acabada de/ madera, e que si alguna merced no les ficiemos para lo/ adovar e para la reparar que vernia tiempo que falleceria/ la dicha puente e que la non podrian obra vez facer sin/ recibir gran daño e que seria nuestro deservicio e/ daño de la dicha villa; e porque la dicha puente se/ pueda mantener de aqui adelante tenemos



por vi/en que qualquier nao o batel o otro navio qual/quier que trajere maastre (sic) enfiesto que por y pasare/ porque aia de alzar la compuerta de la dicha puente/ que paguen por cada vegada cinco dineros para refacimiento/ de la dicha puente al home que lo hubiere de reca/udar por el dicho consejo.

E otrosi, que todos los/ (signos)// (Fol. 173 vº) homes que por y pasaren, acemilas o otras vestias qu/alesquier, que paguen por cada begada por cada una medio/ dinero. E si lo asi facer e cumplir non quisiere, mandamos/ a los alcaldes e al prevoste o al home que lo hobiere/ de recaudar por el dicho consejo o a qualquier de ellos que/ les prendan los que los fallaren fasta que se lo fagan asi/ facer.

E otrosi, el dicho consejo nos embiaron a decir/ en como algunos hombres en esas comarcas que les/ cortan los sus montes que ellos an por termino e que/ ge lo llevan por fuerza por mar e por tierra, e por/ esta razon que se ierman los dichos montes, e esto que es/ gran daño en la dicha nuestra villa e nuestro deservicio, e/ embiaronnos pedir por merced que mandasemos y lo que/ la nuestra merced fuese. E nos tobimos por vien de les/ mandar guardar los dichos sus montes, e defendemos/ firmemente por esta nuestra carta que ninguno ni ningunos/ no sean osados de cortar ninguna madera en los/ dichos sus montes contra su voluntad para lo llevar/ por mar o por tierra en ninguna manera; e si/ alguno o algunos lo cortaren de aqui adelante con/tra la voluntad del dicho consejo, mandamos a/ los alcaldes y al prevoste del dicho lugar de Hondarroa/ que agora son o seran de aqui adelante e a qual/quier de ellos que les tomen la madera que cortaren y/ les fagan pagar por cada madero diez maravedis, diez maravedis (sic),/ y que sean para la cerca de la dicha villa.

E si/ para esto cumplir menester hobieren ajuda, mandamos/ al nuestro merino de la Merindad de Busturia/ que aora y es o sera de aqui adelante que les aiuden// (Fol. 174 rº) con todo lo que hobiere menester su ajuda, porque se/ cumpla esto que nos mandamos e non fagan ende al so pena/ de la nuestra merced.

E desto les mandamos dar esta nuestra/ carta sellada con nuestros sellos de cera colgados; dada/ en Dueñas, seis dias de agosto, hera de mil y/ trecientos y ochenta y quatro años.

Anton Perez./ Salvador Hernandez.

He agora el consejo e/ homes buenos de la dicha villa de Hondarroa em/biaronme pedir merced que les confirmase las dichas cartas/ de mercedes y libertades que ellos han que les ficieron los/ dichos doña Maria e don Juan Nuñez e doña/ Maria, su muger, señores que fueron de Vizcaya, e ge las/ goardasen y mandase goardar en todo segun dicho es e/ en ellas se contiene. E yo, el sobredicho ynfante, por les/ facer vien y merçed al dicho consejo de Hondarroa/ e a los vecinos e moradores de la dicha villa, asi a/ los que agora

y moran como los que vernan morar de aqui/ adelante, e porque se pueble mejor para mi servicio confor/ me a las dichas cartas e mercedes e libertades que/ an se contienen en ellas, mando que les valan e le/ sean goardadas para agora e de aqui adelante en todo,/ vien e complidamente, segun que en las dichas cartas se/ contiene e segun que mejor e mas complidamente les/ fueron goardados en tiempo de los dichos doña Maria/ e don Juan Nuñez e doña Maria, su muger, e/ en el mio hasta aqui. E defendemos firmemente por/ esta nuestra carta que ninguno ni algunos no sean/ osados de les ir ni pasar contra las dichas cartas/ (signos)// (Fol. 174 vº) de mercedes ni contra parte de ellas en ninguna manera,/ sinon qualquier o qualesquier que contra ellas les pa/sasen o contra parte de ellas en alguna manera pechar/me ian la pena contenida en las dichas cartas cada/ uno por cada begada que en ellas caiesen, e al dicho con/sejo de Hondarroa e a quien su voz tobiese todos/ los daños e menoscabos que por ende reciviesen doblados./

E de esto les mande dar esta mi carta sellada con/ mi sello de cera colgado; dada en Tordezillas, doze/ dias de diziembre, hera de mil y quatrocientos y/ onze años.

Yo, el ynfante.

Francisco Hernandez.

E/ agora el dicho consejo e homes buenos de la dicha villa/ de Hondarroa imbiaronme pedir merced que les confirma/se la dicha carta e la merced en ella contenida e ge la/ mandase goardar e cumplir. E yo, el sobredicho rey/ don Enrique, por facer vien y merced al dicho consejo/ e homes buenos de la dicha villa, tovelo por vien e/ confirmoles la dicha carta y la merced en ella contenida,/ e mando que les vala y les sea goardada segun que/ mejor y mas cumplidamente les valio y fue goardada/ en tiempo del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios/ de santo parayso. Y defiendo firmemente que alguno ni/ algunos no sean osados de ir ni pasar contra/ la dicha carta confirmada en la manera que dicha es/ ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello/ por ge la quebrantar o mengoar en algun tiempo/ por alguna manera, ca qualquier que lo ficiesse abria/ la mi ira y pecharme ia la pena contenida en/ la dicha carta, e al dicho consejo y homes buenos// (Fol. 175 rº) o a quien su voz tobiese todas las costas y daños/ y menoscavos que por ende reciviesen doblados.

E demas, man/do a todas las justicias y oficiales de los mis reynos/ do esto acaeciere, asi a los que agora son como a los que/ seran de aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo non/ consientan, mas que le defiendan y amporen con las dicha/ merced en la manera que dicha es, que prenden en vienes/ de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la/ goarden para hazer de ella lo que la mi merced fuese,/ e que emienden e fagan emendar al dicho consejo y/ homes buenos de la dicha villa de Hondarroa o a/ quien su

voz tubiere todas las costas y daños/ e menoscavos que recevieren doblados como dicho es.

E/ demas, por qualquier e qualesquier por quien fin/care de lo asi facer y cumplir, mando al home/ que les esta mi carta mostrare, o el traslado de ella/ signado de escrivano publico sacado con authority/ de juez o de alcalde, que los emplaze que parezcan/ ante mi en la mi corte del dia que los emplazare/ a quinze dias primeros siguientes, so la dicha/ pena a cada uno, a decir por qual razon no/ cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena./ a qualquier escrivano publico que para esto fuere lla/mado que dende aquel ge la mostrare testimonio sig/nado con su signo porque yo sepa en como se/ cumple mi mandado.

E desto les mande dar esta/ mi carta sellada con mi sello de plomo pendiente;/ (*signo*)// (*Fol. 175 vº*) dada en las cortes de Madrid, a quinze dias de dizienbre/ y año del nazimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil trezientos/ y nobenta y tres años.

Ay escrito sobreraiado o diz fir/mada de su, non vala por ello menos, que los mis concer/tadores lo corrigieron y emmendaron.

Yo, Aparicio Ro/driguez, la fiz escribir por mandado de nuestro señor, el rey./

Diego Garcia, bacalarius. Licenciatus in leies, Gonsalus Go/meas (*sic*).

E agora el dicho consejo e homes buenos del/ dicho lugar de Hondarroa imbiaronme pedir merced que les/ confirmase las dichas cartas en la merced en ella conte/nida. E yo, el sobredicho rey don Juan, por facer vien/ e merced al dicho conzejo e homes buenos del dicho lugar/ de Hondarroa, tobelo por vien e confirmoles las/ dichas cartas e la merced en ellas contenida, e mando/ que les valan e les sean goardadas y segun que mejor e/ mas cumplidamente les fue goardada en tiempo del/ rey don Juan, mi aguelo, e del rey don Enrique,/ mi padre e mi senor, que Dios de santo paraiso; e/ defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados/ de les ir ni pasar contra las dichas cartas ni contra/ lo en ellas contenido ni contra parte de ello por ge/ las quebrantar e menguar en algun tienpo, por alguna/ manera, ca qualquier que lo ficiese abria la mi yra/ y pecharme ya las penas contenidas en las dichas/ cartas, e al dicho consejo e homes buenos del dicho/ lugar de Hondarroa, o a quien en su voz tubiese,/ todas las costas e daños e menoscabos que por ende/ receviesen dobladas.

E demas, mando a todas las/ justicias e oficiales de la mi corte e de todas las// (*Fol. 176 rº*) ciudades, villas y lugares de los mis reynos do esto/ acaeciére, asi a los que aora son como a los que seran/ de aqui adelante y a cada uno de ellos, que ge lo non/ consientan, mas que los defiendan y amporen con

la dicha/ merced en la manera que dicha es, y que prenden en vienes/ de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena/ e la guarden para hazer de ella lo que la mi merced/ fuere, y que emienden e hagan emendar al dicho consejo/ y homes buenos de todos los daños e menoscavos que/ por ende recibieren, doblados como dicho es.

E demas,/ por qualquier o qualesquier por quien fincare/ de lo asi hazer e cumplir, mando al home que les/ esta mi carta mostrare, o treslado de ella authori/zado en manera que haga fee, que los emplaze que pa/rezcan ante mi en la mi corte del dia que les em/plazare a quinze dias primeros siguientes so la/ dicha pena a cada uno a decir por qual razon no cum/plen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qu/alquier escrivano publico que para esto fuere llamado/ que dende al que ge la mostrare testimonio signado con/ su signo porque yo sepa en como se cumple mi/ mandado.

E de esto les mande dar esta mi carta/ escrita en pergamino de cuero e sellada con mi/ sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en/ la villa de Valladolid, treinta dias de henero del/ año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil y/ quatrocientos e doze años.

Yo, Miguel Sanchez/ (*signos*)/ (Fol. 176 vº) de Salamanca, la fice escribir por mandado de/ los señores reina e ynfante, tutores e regidores de nuestro/ señor el rey.

Pero Sanchez. Fernandus bacalarius in/ legibus. Juan, registrada.

E agora, el dicho consejo e/ homes buenos del dicho lugar de Hondarroa em/biaronme pedir merced que por quanto yo les obe con/firmado la dicha carta del dicho rey don Enrique,/ mi padre y mi señor (que Dios de santo paraiso), en el tiempo que/ yo estava so tutela, segun que mas cumplidamente por/ la dicha mi carta parecia, e pues que yo e tomado el/ regimiento de los mis reinos e señorios, que les confirmase/ agora nuebamente la dicha carta e la merced en ella con/tenida. E yo, el sobredicho rey, por facer vien y merced al dicho/ consejo e homes buenos de Hondarroa, tobelo por/ vien e confirmoles la dicha carta e la merced en ella/ contenida, e mando que les vala e les sea guardada/ si y segun que mejor y mas cumplidamente les valio y fue/ goardada en tiempo del rey don Enrique, mi padre y mi señor/ (que Dios de santo paraiso). E defiendo firmemente/ que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pa/sar contra la dicha carta ni contra lo en ella conte/nido ni contra parte de ello por ge la quebrantar/ o menguar en algun tienpo, por alguna manera, ca qual/quier que lo ficiese abria la mi ira y pecharme ia la/ pena en la dicha carta contenida, e al dicho consejo e/ homes buenos de Hondarroa, o a quien su voz tu/biese, todas las costas e daños e menoscavos que por/ ende recibiesen doblados.

E sobre esto mandamos a todas// (Fol. 177 rº) las justicias e oficiales de la mi corte ca (sic) a todos/ los otros alcaldes e oficiales de todas las ciudades e lu/gares de los mis reinos do esto acaeciére, asi a los que/ agora son como a los que seran de aqui adelante, e a/ cada uno de ellos que ge lo non consentan, mas que los/ defiendan y amporen con la dicha merced en la manera que/ dicha es, e que prendan en vienes de aquel o aquellos que con/tra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para hazer/ de ella lo que la mi merced fuere, e que emienden y hagan/ emendar al dicho consejo e homes buenos de Hondarroa,/ o a quien su voz tubiere, de todas las costas e daños/ e menoscabos que por ende recibieren doblados, como dicho/ es.

E demas, por qualquier o qualesquier por quien/ fincare de lo asi hacer y cumplir, mando al home que/ les esta mi carta mostrare, o el treslado de ella signado/ de escrivano publico, authorizado en manera que haga/ fee, que les emplaze que parezcan ante mi en la mi corte/ del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros/ siguientes, so la dicha pena a cada vno, a decir por qu/al razon no cumplen mi mandado. E mando, so la/ dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere/ llamado que dende al que ge lo mostrare testimonio signa/do con su signo porque yo sepa en como se cumple/ mi mando (sic).

E de esto les mande dar esta mi carta/ escrita en pergamino de cuero e sellada con mi/ sello de plomo pendiente en filos de seda. En Valla/dolid, quinze dias de marzo, año de nacimiento del/ (signos)// (Fol. 177 vº) Nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y/ veinte años.

Yo, Juan Perez de Divio, la fize es/crivir por mandado de nuestro señor el rey.

Joannes/ de Cous(sic), bachalarius. Fernandus bachalarius yn legibus. Alphons/ (tachado: sus) bachalarius in decretus. Fernandus bachalarius in legibus./ Juanes de Toledo, bachalarius.

E agora, por quanto por/ parte del dicho consejo e homes buenos del dicho lugar/ de Hondarroa nos fue suplicado e pedido por merced que/ los confirmasemos la dicha carta de privilegio e la merced con/tenida, e ge la mandasemos guardar y cumplir en todo/ y por todo segun que se contiene, e nos, los sobredichos rey/ don Fernando y reyna doña Ysavel, por facer vien y/ merced al dicho consejo y homes buenos de Hondarroa,/ tobimoslo por vien y por la presente les confirmamos/ la dicha carta de previlegio y la merced en ella contenida,/ e mandamos que vos vala y sea goardada en todo y por/ todo segun que en ella se contiene si y segun que me/jor y mas cumplidamente les valio y fue goardada/ en tiempo del señor rey don Juan, nuestro padre, e del señor rey/ don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aian, y/ en el nuestro hasta aqui; y defendemos firmemente que alguno/ ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra/ esta dicha nuestra carta de privilegio y confirmazion que les/ vos

asi facemos ni contra en ella contenido ni contra/ parte de ella por ge la quebrantar o menguar en todo/ o en parte de ella agora ni en algun tiempo ni por/ alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fi/cieren o contra ello o contra alguna cosa o parte de// (Fol. 178 rº) ello fueren o vinieren abrian nuestra yra y demas pe/charnos ayan la pena que en la dicha carta se contiene,/ e al dicho consejo e homes buenos de Hondarroa, o/ a quien su voz tubiere, todas las costas y daños e me/noscavos que por ende recibieren doblados.

E demas, man/damos a todas las justicias y oficiales de la nuestra/ Casa, Corte y Chancilleria, e a todas las ciudades y/ villas y lugares de los nuestros reinos y señorios do esto/ acaeciére, asi a los que agora son como a los que seran/ de aqui adelante, e a cada uno de ellos que ge lo non con/sientan, mas que los defiendan y ampren en esta dicha/ merced en la manera que dicha es, e que prenden en vienes/ de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por/ la dicha pena y la goarden para hacer de ella lo que la/ nuestra merced fuere, e que emienden e hagan emendar al/ dicho consejo e homes buenos de Hondarroa, o a quien su/ voz tobiere, de todas las costas, daños y menoscabos/ que por ende recevierén doblados, como dicho es.

E demas,/ por qualquier por quien fincare de lo asi facer e/ cumplir mandamos al home que les esta nuestra carta/ de privilegio y confirmazion mostrare, o el treslado de/ ella autorizado en manera que haga fee, que los em/plaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doqui/er que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quin/ce dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada/ uno a decir por qual razon no cumplen nuestro man/dado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier/ escrivano publico que para esto fuere llamado que de/ (signos)// (Fol. 178 vº) ende al que ge la mostrare testimonio signado con su/ signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado./

E desto les mandamos dar esta nuestra carta de privi/legio y confirmazion escrita en pergamino de cuero/ y sellada con nuestro sello pendiente en filos de seda/ a colores e librada de los nuestros concertadores y escrivanos/ maiores de los nuestros privilegios y confirmaciones e de/ otros oficiales de la nuestra casa, dada en Madrid,/ a diez dias del mes de marzo, año del nacimiento de/ Nuestro Señor Jesuchristo de mil y quatrocientos y nobenta/ y cinco años.

Va escrito entre renglones o dis de casa,/ y dis esta, y o dis de ello. Va escrito sobre raiado o dis/ los, e o dis prestamero, y o dis para, e una rababa.

E yo, Fer/nan Alvarez de Toledo, secretario del rey e de/ la reina, nuestros señores, yo, Gonzalo de Baeza, contador/ de las relaciones de sus altezas, rejentes del oficio/ de la escrivania maior de los sus privilegios y/ confirmaciones, la fizimos escribir por su mandado.

Fer/nan Alvarez. Gonzalo de Baeza. Ruiz, doctor./ Rodericus doctor. Ruiz doctor. Fernandus Alvarez. Ruy/ Belazquez.

1496, julio, 17. Bañales.

Testamento conjunto de Martín Sáez de Bañales y Elvira, matrimonio vecino de Santurce. Sigue un codicilo (1502, agosto, 23).

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 3194 n<sup>o</sup> 010 (Fol. 12 v<sup>o</sup>-16 v<sup>o</sup>)

Copia realizada en 1651 por Gonzalo de Lopategui, escribano, a partir de la inserta en una ejecutoria de 1570. 5 folios (290x195 mm). Letra humanística. Regular conservación.

Sean/ quantos esta carta de testamento e mandas e animalias/ vieren como yo, Martin Saenz de Banales, bezino de la/ anteyglesia de Santurçe de San Jorge, estando enfermo en ca/ma pero estando en mi buen sesso e juicio natural, tal/ qual Dios Padre me lo quiso dar e prestar, e temiendome/ de la muerte, porque natural cossa hes que todos quan/tos en este mundo naçen an de finar e fallesçer deste mun/do para el otro e para contra ello no ha otro remedio/ salbo el vien façer e por ende, codiçiando de llebar la mi// (Fol. 13 r<sup>o</sup>) anima a la mas libre e llana carrera que pueda para la/ salbar e descargar mi anima de los yerros deste mundo/ e declarar mis deudas e cogeças e fecho de mi façienda,/ e por mis herederos apaçiguar, creyendo como creo firme/mente en la santa fee catolica segun la Santa Madre/ Yglessia lo manda, conosco e otorgo que fago e hordeno/ mi testamento e mandas e animalias por el qual demues/tro mi postrimera voluntad en la forma siguiente:/

Lo primero, encomiendo la mi anima a Dios Padre que/ la crio, e a mi señor Jessuchristo, que por su preçiossa sangre/ la conpro e redimio, e el cuerpo a la tierra, donde fue forma/do e se mantubo.

Yten, mando que si algo de mi (*interlineado*: a)conten/çiere cossa de muerte, que mi cuerpo sea sepultado en la/ dicha yglessia de San Jorge, en la fuesa que yaze mi abuelo,/ e mando que ende me trayan oblada e candela por/ un año cumplido e se cumpla mi enterramiento segun costun/bre onrradamente e pertenesçe a mi estado.

Yten, man/do para la hobra de la dicha yglessia de San Jorge seis/çientos maravedis, y para el conçejo della treçientos maravedis/ para pagar en qualquier pecho que les benga./

Yten, mando para la obra de San Pedro de Banto (*sic*) de/çientos maravedis, e al conçejo de la dicha anteyglessia çiento/ e veynte maravedis para pagar en qualquier pecho que les/ viniere.

Yten, mando a San Julian de Musquis/ para la obra çien maravedis, e al conçejo tresçientos maravedis.

Yten,/ mando a San Roman para la obra çinquenta maravedis,/ e para el conçejo del de çient maravedis.

Yten, mando a todas/ (*signo*)// (*Fol. 13 vº*) las hermitas de la dicha anteyglessia de San Jorge cada/ çien maravedis para las hobras dellas, porque sean en serviçio de Dios/ e en renumerazion de mis pecados, e las pobladas sean mijo/radas e las que estan yermas sea caussa de se poblar.

Yten,/ mando para redençion de cabtibos mill maravedis; e a Santa/ Maria de Burgos, çinquenta maravedis.

Yten, mando a la/ Santa Trinidad e a Santa Maria de la Merçed e a Santa Ollola (*sic*)/ de Barçelona e a todas las otras hordenes forçossas que/ açion ternan o podrian tener de heredar en mis vienes cada/ diez maravedis, e con tanto los aparto de todos mis bienes mue/bles e rayçes.

Yten, mando que en el año que yo falles/ziere digan por mi anima en cada semana dos missas/ de rogaçion los clerigos de Santurçe, e rueguen a Dios/ que me perdone mis pecados, e si pudieren que los digan/ en dias de lunes, e mandoles porque tengan el cargo de las/ dezir mill maravedis, e que todos juntamente los resçivan/ e tomen el cargo.

Yten, mando que me digan los/ clerigos de San Pedro de Abanto cada semana en el año/ que muriere por mi, e por los defuntos por quien yo soy/ en cargo, una missa e mandoles quinientos (*tachado*: ducados) maravedis./

Yten, mando al conçejo de San Pedro de Galdames (*roto*)/çientos maravedis.

Yten, mando a los de Loyçaga, Çalzedo/ de San Martin de Sopena dozien-  
tos maravedis.

Yten,/ mando a Sancha, mi hermana, quinientos maravedis,/ e a Joan Rubio, su hermano, otros quinientos (*tachado*: ducados)/ maravedis, e a los otros mis sobrinos quinientos maravedis.

Yten,/ mando que mi muger tenga toda la haçienda// (*Fol. 14 rº*) entera hasta que mi fijo benga en estado; e benido,/ que le de el molino de Archinje-  
ga (*sic*) con la terçia parte deste/ solar e lo otro que lo tenga en su vida.

Yten, mando a Juan,/ mi nieto, e a Ynes la de Sajuentes segun se lo obe man/dado e Joan que se aya lo que le di a su madre mas lo de la/ hazeña de Bañales, e a Ynes que le den otro tanto para/ vestirsse; e mandoles mas para despues de la vida de mi/ muger que hayan a medias la hazeña de Pucheta./

Yten, mando a Martin, mi fijo, este solar entera/mente con las moliendas que yo he, e mando que les de/ a Ochote e a Sancha çinquenta mill maravedis; e mas, man/do que ayan todo el otro mueble e bastaga de cassa por/ suertes yguales e parte de los otros; e si, lo que Dios/ no quiera, si por casso felleçiere Martin sin haçer hijos/ herederos, que quede en Ochote e por consiguiente/ del uno en el otro que todabia quede el solar e las/ moliendas en uno; e si de los otros faltaren sin here/dero que lo hereden los otros e el mayor no aya/ en ello.



Yten, mando que Martin me asuelba/ mi aniberssario cada año en el dia que muriere,/ e porque yo he tenido despues que aqui vine por costunbre/ de solver (sic) anibersario porque los que ganaron este solar,/ mando a Martin, mi hijo, que allende de mi ani/berssario que tenga por ello e por mi el dia de San Esteban/ otro dia de Navidad una missa cantada e dos rezadas.

Y/ten, mando que Martin, mi hijo, aparto de los otros./ la fuessa que yo me mande sepultar e la de a par/ della, e la que yaze Martin Saenz, mi tio, porque hes mi/ (signo)// (Fol. 14 v<sup>o</sup>) boluntad que la que yo me mando sepultar quede/ para el e la de a par para mi muger e despues para la suya,/ e en la que Martin Saez esta para si faltare hijo desta/ cassa que sea de armas e que el solar e moliendas e fue/ssas queden queden (sic) por siempre en el mayor de uno/ en otro; e todavia hes mi boluntad que Ochoa e Sancha/ ayan el molino de Achiniega (tachado: abajo e con diez mill)/ con toda la herençia que hes del castaño de Achiniega (interlineado: e con diez mill maravedis)/ abajo, los seis Ochote, e los quatro Sancha; e Joan Roe/ lo que le di e mande a su madre en casamiento, con todo lo que/ tengo en la haçena de Bañales e la mitad de la hazena/ de Pucheta; e a Ynes la otra mitad, con lo que le tengo/ mandado en Sanjuentes, e mas cada tres mill maravedis; e que/ en sus bidas digan en cada año en San Pedro de Abanto una/ missa por mi e por las animas de mi padre e madre el dia/ de Santa Maria de las Candelas, e esta missa la digan Joan/ Roy e Ynes.

E ruego a mi muger que anssi lo otorgue e entien/da e que los cargos e demandas de mi voluntad/ mandadas sean conplidas e pagadas por el dicho Martin/ de Bañales, mi fijo, e las deudas que en otra manera/ paresçieren mando que sean pagados por cabeças e deço al dicho/ Martin, mi fijo, por cabeçallero.

E conplido este mi testamento,/ en quanto a lo del molino de Achiniega que doy a Elbira/ aya su mitad, e que Martin no tenga que ber en el salbo/ que para en vida de su madre aya la haçeña de arriba/ e rueda, e porque la dicha Ynes le tenga mandado la dicha/ mitad de la haçena de Pucheta que se la mando dejar,/ e para en satisfacion de aquello le mando para despues de la carreteria// (Fol. 15 r<sup>o</sup>) fecha toda la mi mitad de los bueyes e mitad de bacas/ e yeguas e potro a mi perteneçientes, que la dicha Ynes los aya./

Yten, mando que el molino de Achiniega quede con Martin,/ mi fijo, todo entero con sus aguas e pressas e con la tierra/ que esta entre el rio e calçe e el agua de la puente/ de Achiniega, que sea franco de lo trocar e para lo mandar/ si nesçesario fuere. E que todo lo otro que esta plantado que lo/ goze e lo aya Ochoa e Sancho, mis fijos, eçepto aquello que/ esta plantado dentro de las ajuelas, que lo goze por consse/guiente, con que si fiçiere la dicha plantia ende perjuizio/ al molino que se corte que no se pueda plantar mas.

Yten/ mas, mando que Martin, mi fijo, de e pague sesenta/ e çinco mill maravedis a Ochoa e Sancho, mis fijos, a medias/ cada treinta mill maravedis,

e Sancho aya los treynta/ e çinco mill maravedis que son sesenta e çinco mill maravedis e que/ entre tanto que se los de e pague el dicho Martin/ que ellos tengan el dicho molino en su poder, e luego/ que se los hubiere pagado que los dichos Ochoa/ e Sancho le dejen e den el molino e sea parte/ de toda la haçienda de todo el solar e todas las/ moliendas, e esto todo lo mandamos yo e doña Elbira,/ mi muger, para si siempre jamas, con que quede/ e sea assentado para sienpre que nunca esto todo que/ Martin, nuestro fijo, llieba que nunca se pueda partir, salbo/ que siempre quede segun nos lo mandamos en el fijo ma/yor de grado en grado, conbiene a saber: el mas pertenezien/te, e que el dicho Martin, nuestro fijo, pague todas las deudas/ e cargos e animalias que se allaren, e los otros nuestros fijos/ (*signo*)/ (Fol. 15 vº) y fijas no paguen cossa alguna.

Yten mas, mando/ a Sancha, mi fija, toda la madera que hobiere menester/ para haçer una aldapa, ecepto engarzo e teja.

Yten/ mas, mando a Ochoa, mi fijo, que aya toda la ha/zeña de Pucheta entera la parte nuestra, e que el dicho Ochoa/ les pague a Ynes e Joan Roe cada tres mill maravedis, e que/ no ayan en la haçena cossa ninguna. Entien-dase que es/tos seis mill maravedis los pague Martin de los treynta mill/ maravedis.

Yten mas, mando que toda la bastaga de cassa/ quede en doña Elbira e con mi fijo Martin, e que el dicho/ Martin sea contento con lo que doña Elbira le diere.

Yten,/ nos, los dichos Martin Saenz e doña Elbira, mandamos que/ los dos pedaços de heredad que son e estan en el huerto de/ Sancha del Muento e otro que esta en la lossa de Joan/ del Muento, todas tres, que finquen con Ochoa e les de/ la entrega dello a los que de susso les esta mandado./

Yten, yo, el dicho Martin Saez conosco e declaro que debo/ a Ochoa de Bañales, mi fijo, que me dio prestados el dicho/ Ochoa e en uno con el dicho Sancho del Cassal, su suegro,/ çinco mill e nuebeçientos e nobenta e çinco maravedis para/ pagar a Sancha del Muento, que yo le devia dos/ mill e treçientos e çinquenta maravedis.

Yten/ mas, me presto el dicho Ochoa seis doblas que/ montan dos mill e çiento e nobenta maravedis./

Yten, mas dos castellanos que Sancho del Cassal/ me enpresto quando Martin havia de traer la/ muger.

Yten, otro castellano que me ubo prestado para/ pagar al hijo de Joan Rubio. Mandole pagar todo// (Fol. 16 rº) lo sussodicho al dicho Ochoa.

E fago e pongo por mi cabeça/llero testamentario executor deste dicho mi testamento/ e mandas e animalias e todo lo en el contenido a Martin/ de

Bañales, mi fijo, al qual doy poder cumplido para que/ entre, tome e ocupe todos mis bienes muebles e rayzes/ e resçivos e conplir todo lo de susso por mi mandado, anssi/ en lo que esta mandado por mi como por la dicha mi muger; e si/ nesçessario fuere benda de los dichos vienes, lo que bien/ bisto le fuere, para conplir e pagar todo lo sussodicho; e quiero/ que sea sin daño en esta cabeçalera e sea creydo a dicho/ de sus palabras llana, sin juro e sin testigos. E renunçio/ e reboco todos otros qualesquier testamentos e mandas/ e codeçilios que yo fasta oy dia aya o tenga fechos que por/ escripto o de palabra, salbo ende este que hagora fago en/ pressenzia de Sancho Saez de Capitillo, escrivano de sus altezas,/ que pressente esta, juntamente en uno con la (*interlineado*: dicha) su muger,/ el qual quiero e mando que bala como mi testamento;/ e si no valiesse como testamento, quiero e mando/ que bala como manda e como codeçillo e como mi ultima/ e postrimera boluntad, en aquella mejor forma e manera/ que pueda e deba baler anssi de fecho como de derecho./

Para lo qual todo sobredicho anssi conplir e pagar/ obligo a todos mis bienes muebles e rayçes que yo he e ten/go e me pertenesçen. E por esta carta do e otorgo todo/ poder conplido a todos e qualesquier juezes e/ justiçias, executores, eclessiasticos e seglares destos reynos/ e señorios como de fuera de ellos para que anssi man/ (*signo*)/ (Fol. 16 v<sup>o</sup>)den haçer e fagan thener e goardar e executar/ e cunplir e pagar e obserbar en todo e por todo anssi como/ sobredicho hes e en esta carta de testamento e mandas dize e se/ contiene.

E en testimonio de berdad de lo que dicho hes de susso/ otorgue esta dicha carta de testamento e mandas e todo lo en ella/ contenido ante los testigos de yusso escriptos e por ante y en/ pressenzia del dicho Sancho Saez de Capitillo, escrivano, que pre/sente esta, al qual ruego que lo faga e faga fazer fuerte/ e firme a vista e conssejo de letrados e suyo con las firmezas/ nesçessarias e que la diesse e de signada con su signo a qual/quier de los dichos mis herederos e a otros qualesquier/ perssonas a quien lo en el contenido atane.

Fecha y otor/gada fue esta carta de testamento e mandas dentro, en/ la cassa e torre de Bañales por los dichos Martin Saez de Ba/ñales e doña Elbira, su muger, con licenzia e autoridad/ que ella le pedio e el se la otorgo, ratificando e otorgan/do segund que en el dicho testamento de susso se contie/ne, e ratificando todo ello a diez e siete dias del/ mes de jullio, año del Señor de mill e quatroçientos/ e nobenta e seis años, estando ende presentes los dichos/ Martin de Bañales e Ochoa de Bañales e Sancho/ de Bañales, sus hijos de los dichos testadores, los qua/les dijeron que consentian e consensieron en todo lo/ contenido en el dicho testamento por los dichos sus/ padre e madre fecho e otorgado, cada uno cada uno (*sic*)/ por lo que le atania.

A lo qual fueron pressentes por/ testigos, rogados e llamados, Sancho abad (*interlineado*: de) Ribamica// (Fol. 17 r<sup>o</sup>) y Sancho abad de Sajuentes e

Pedro abad de Sobinas e Joan/ abad de la Hera, curas e clerigos de San Jorge e Santa Maria/ de Çesto e Santa Juliana, e Sancho del Nozedal e Martin/ de Urioste, bezinos de San Jorge, e Martin abad de Capitillo/ e Sancho Ortiz de Cabiesses, curas e clerigos e otros.

E yo,/ el dicho Sancho Saez de Capitillo, escrivano de la reyna/ doña Joana (sic), nuestra señora, e su notario publico en la su corte/ e en todos los sus reynos e señorios, pressente fui a lo que/ dicho hes en uno con los dichos testigos; e de otorgamiento/ de los sobredichos Martin Saez de Bañales e doña Elbira,/ su muger, fize escribir e escriví esta dicha carta de testamento/ en la manera que dicha es, e por ende fize este mio signo/ en testimonio de berdad.

Sancho Saez.

Y despues de/ lo sussodicho, en la dicha cassa e torre de Bañales, a beynte/ e tres dias del mes de agosto, año del Señor de mill e qui/nientos e dos años, en pressenzia de mi, el dicho Sancho/ Saez de Capitulo, escrivano e notario publico suso dicho,/ e testigos de yusso escriptos, los dichos Martin Saez de Baña/les e doña Elbira, su muger, dijeron que se afirmavan en/ el dicho testamento con las declaraciones e añadimientos/ de suso por ellos fechos e mejoramientos del dicho/ testamento fiçieron marido e muger los codeçillos si/guientes:

Yten, nos, los dichos Martin Saez e doña/ Elbira, su muger, en lo que ablan e dizen por Ynes, nuestra fija, que lo rebocamos, porque lo teniamos/ conplido e pagado; e en quanto a lo que abla en el/ dicho testamento por Joan Roe, nuestro nieto, anssi/ mesmo lo rebocamos en lo que le ubimos mandado/ (signo)// (Fol. 17 vº) en las hazeñas de Bañales e Pucheta; e para hemien/da dello le mandamos que aya de nuestros vienes siete/ mill maravedis, arriba de lo que alli tiene llebado; e mas, le/ mandamos la otra mitad de la pieza de nozedo para/ despues de nuestros dias, porque toda la dicha pieza finque en/ el dicho Joan Roe, nuestro nieto, despues de nuestros dias./

Yten, yo, el dicho Martin Saenz, mando que mis hi/jos paguen las deudas a Pero abad de Sobiñas, una/ dobla; e a Martin abad de Cabresses, un castellano; e a/ Sancho Villa, medio castellano; e a Sancho abad/ de Robancas, un castellano; a herederos de Ynigo Te/basco, treçientos maravedis; a Joan de Darañoa, un florin/ dorado; yten, a herederos de Martin de Aladanodo,/ mill e quinientos maravedis; yten, a herederos de/ Pedro del Suero de Vilvao, trezientos maravedis.

Yten,/ mando que de deudas e cargos de suso por mi mandados/ e si paresçieren mando que las paguen Martin e Ochoa/ e Sancho, mis hijos, e Joan Roe, mi nieto, al dicho/ Martin mando que pague la mitad e los dichos/ Ochoa e Sancho e Joan Roe e la otra mitad/ por yguales partes.

Yten, mando a Salvador del/ Balle treçientos maravedis afuera parte de lo que le viene/ de susso donde haze menzion destas hermitas/ que los doçientos maravedis abiamos.

Yten, en quanto/ a lo que por mi, el dicho Martin Saez, esta mandado/ de susso para los conçejos, mando que en el conçejo de/ Musquis sea dado a Joan abad de Musquis; e en San Pedro,/ a Lope abad; de (sic) Santa Juliana; a Sancho abad; en Alibena, // (Fol. 18 rº) a Fortuntin (sic) abad; en Santurze, a Martin abad de Capitillo;/ en San Pedro de Galdames, a Rodrigo abad de Billa, porque/ estos dichos clerigos lo repartan en sus pueblos lo mejor/ que por clerigos fue(interlineado: re) bisto, en manera que no tengan en ellos/ que fazer la Trinidad ni otras hordenes en otra manera/ salvo como ellos los fizieren e allaren e que hes mas/ serviçio de Dios e descargo de mi anima.

Yten, mando que de/jo e cargo a Martin, mi fijo, que el dia de mis nuebe/ dias que estara gente de muchas partes digan e pre/gonen si alguno o algunos en el juizio yo les soy en cargo/ mando se lo paguen.

E yo, la dicha doña Elbira, su muger/ del dicho Martin Saez de Bañales, conozco e otorgo/ que todo lo susso dicho segun la via e forma que el dicho/ Martin Sanchez, mi marido, lo ha e hordena en el/ dicho testamento juntamente nos, los dichos Martin/ Saez e doña Elbira, rebocamos todos otros qualesquier testamen/tos, salvo el sobredicho testamento estos dichos codeçillos/ que hemos fecho e otorgado en pressenzia del dicho Sancho/ Saez de Capitillo, escrivano, que presente esta, al qual roga/mos que las faga fuertes e firmes en forma e nos otorga/mos por nuestros prostrimeras boluntades con la firmeças/ neçessarias como ma (sic) firme e baliossa sea a bista e conssejo/ de letrados.

E yo, el dicho Martin Saenz, en uno con/ el dicho Martin, mi fijo, dexo por mi cabeçalera testa/mentaria e executora de los dichos mis testamentos e coce/çillos a la dicha doña Elbira, mi muger, dandole como le/ doy e otorgo poder bastante como por el dicho testamento/ al dicho Martin, mi fijo, le tengo dado e otorgado.

E fueron/ (signo)// (Fol. 18 vº) presentes por testigos al otorgamiento destes dichos/ codeçillos e a la ratificazion del dicho testamento Sancho/ de la Sierra e Sancha, su muger, e Sancho de Murrieta/ e Fernando de Abellano, criado del dicho Martin/ Saez, beçinos de San Pedro de Abanto.

E yo, el sobredicho/ Sancho Saez de Capitillo, escrivano sussodicho, presente fuy/ a todo lo susso dicho en uno con los dichos testigos, e de/ otorgamiento de los dichos Martin Saez de Bañales, al/calde de sus altezas, e de la dicha doña Elbira, su/ muger, e fize escribir e escribi esta dicha carta de codeçillo;/ e por ende, fize aqui este mio signo en testimonio/ de verdad.

Sancho Saez.

1495, marzo, 23 - julio, 23.

Autos de la demanda puesta por Gómez de Frías, por sí y sus hermanos, contra su tío Gómez Ferrández de Frías, por la herencia que aseguran que les ha usurpado de su padre y abuela.

A.F.B. J. Corregimiento de Vizcaya, leg<sup>o</sup> 1623 n<sup>o</sup> 005.

Original. Cinco piezas de diversos tamaños (500x220, 600x170). Letra cortesana. Regular conservación.

El documento está desordenado, carece de foliación original y dos pares de folios se hallan cosidos entre sí por sus lados inferior y superior. Ello ha obligado a foliar siguiendo criterios cronológicos y de contenido. Los folios cosidos señalan con las letras A y B, correspondiendo respectivamente la primera al folio superior, y la segunda, al inferior.

(Cruz)./ Señor (*tachado*: Diego Ferrandes de Bueso; *interlineado*: bachiller Pero Peres de Medina), alcalde ordinario en esta villa de Mi/randa e su jurisdicción. Yo, Gomes de Frias, por mi e en nonbre e como conjunta persona e procurador que soy de mis/ hermanos Juan de Frias e Sancho de Frias e Ffrançisco de Frias,/ (*roto*) de Sancho Garçia de Frias, nuestro padre, que Dios aya, e sus/ (*roto*) herederos e legitimos suçesores, pongo demanda/ (*roto*)mes Ferrandes de Frias, mi tío, e contado el fecho de la/ (*roto*) que puede aver catorse o quinse años, poco/ (*roto*) Lopez m(*roto*) (*siguen varias líneas rotas*) dicho Sancho Garçia, nuestro/ (*roto*) subçesor si al dicho Gomes/ (*roto*) entro e ocupo la dicha hazienda sin/ (*roto*) nin parte della como hera obligado al/ (*roto*)cho Garçia, mi señor padre, no estante que muchas/ vezes le fue pedido, e avn por mi e por los dichos/ mis hermanos a seido requerido muchas vezes que aya de divi/dyr e partir los dichos bienes conmigo e con los dichos mis hermanos,/ pues nos pretenesçen como pertenesçian al dicho Sancho/ Garçia, nuestro padre, que Dios aya, haziendonos nuestra suerte/ parte de la dicha hazienda e no lo a querido ni quiere hazer/ sin contienda de juizio.

Porque vos pido, que declarando/ yo e los dichos mis hermanos ser herederos e legitimos sub/çesores del dicho Sancho Garçia e de la dicha Sancha Lopez, nuestra/ ahuela, la mandeis e conpelais a que nos de y entregue/ la parte de los bienes que por rason de la dicha subçesion nos per/tenesçen. Los quales bienes son los siguientes: vnas/ casas de cal y canto con vna torre, e dos solares de casas/ que son en el lugar de Çellorigo, deslindadas so çiertos/ linderos; mas sesenta vacas e nobillos, pocas mas/ o menos; e vn parral que se llama el Parral del Campo, que/ es en el lugar de Çellorigo, de fasta catorze o quinze ca/badores pocos mas o menos; e dos pieças en el dicho lugar/ de Çellorigo, en termino que dizen La Poya, e la vna de fasta/

quatro fanegas de sembradura, la otra en el termino que dizen Las/ Mangas, de tres fanegas; mas vna hazienda en/ Fonçea, que tenia Juan Lopez a renta, que rentaba e renta en/ cada vn año catorse fanegas de trigo, e esta heredad/ de Fonçea nos pertenesçe toda por ser de nuestro padre, que Dios/ aya, la qual es obligado a nos restituir con todos los/ fructos e rentas que a rentado e pudiera rentar de los dichos/ catorse anos a esta parte; mas otra renta en Arçe e Fonçea que hera de la dicha mi señora mi ahuela, que renta/ba e renta en cada vn año diez e seis fanegas de/ trigo; con otra renta en el dicho lugar de Fonçea de otras/ diez e seis fanegas de trigo, la qual tiene Diego de/ Çebolleros a renta, es de por medio del dicho Gomes/ Ferrandes e del dicho Sancho Garçia, que Dios aya, nuestro padre; e/ otra renta en el lugar de Galbarroli, que rinde/ en cada vn año treze fanegas de trigo, la qual hera/ de la dicha nuestra ahuela; e otra renta de doze fa/negas de çenso de trigo en el lugar de Fonçea;/ mas, en el dicho lugar de Çellorigo, todo el heredamiento de/ tierras y heredades de pan lebar, en que puede aver/ fasta sesenta e çinco fanegas de sembradura/ pocas mas o menos, con çinco solares de casas/ en el dicho lugar de Çellorigo e dos heras de trillar/ pan e dos huertos con tres salzedas; mas çierto viñedo del/ terçio que nos pertenesçia de lo que se partio en Çellorigo, que/ son fasta diez e siete cabadores, de que nos pertenesçe nuestra/ suerte parte; e mas, el terçio de todos los bienes muebles/ que quedaron e fincaron de la dicha nuestra ahuela, de los quales/ es obligado a partir con nosotros; con mas el palaçio/ de Balverde, que renta en cada vn año veynte e quatro/ fanegas de pan, meytad trigo meytad çebada, de los/ quales dichos bienes nos es obligado a dar e pagar toda/ la suerte parte que pertenesçia al dicho Sancho Garçia de/ Frias, nuestro padre y heredero de la dicha Sancha Lopez,/ su madre, nuestra ahuela; e de otros muchos bienes/ asi muebles como rayzes que dexo al tiempo de su falles/çimiento e los tiene tomados e ocupados el dicho Gomes/ Ferrandes, nuestro tio, los quales protesto declarar en la prosecuçion/ desta cabsa e quando nesçesario me sea, con los fructos/ e rentas que an rentado e pudieran rentar despues/ aca que los tiene, que podian baler e balen en cada/ vn año la parte que nos pertenesçia ochenta fanegas/ de pan, trigo e çebada, pocas mas o menos, que suman/ por todo el tiempo que lo a tenido mill e çiento e veynte/ fanegas de trigo puro, saluo çiertas fanegas/ (roto)as. Que les vos pidole le conpdeneis/ (roto) dichos bienes de suso espresados e/ (roto) que dellos nos pertenesçe sin dar/ (roto) dilaçiones ni maliçias para lo/ (roto) vuestor ofiçio (roto)/ (siguen varias líneas rotas).

(Fol. 1 vº) Fue presentada la demanda antel bachiller Pero Gonçales (roto)/ a XXIII dias del mes de março de XCV años (roto)/ Frias, en el dicho nonbre/ (roto)/

(Cruz)/ A se de mirar que en la demanda esta asentado la pieças de La Poyada e/ la pieça de Las Mangas, que heran de nuestro padre, porque ge las mando/ Gomes Ferrandes, nuestro ahuelo; e mas, las XIII fanegas de trigo de

renta de la/ hacienda de Fonçea, que tenia Juan Lopez como es de nuestro padre,/ porque ge lo mando nuestra ahuela por su testamento.

Treslado de la demanda contra Gomes Ferrandes de los bienes de mi señora/ mi ahuela de Çellorigo.//

(Fol. 2 rº) (Roto)es de Medina, alcalde (roto)/ (roto). Paresco (roto) vos señor respondiendo a v(roto)/ (roto) puesta por Gomes de Frias, por si e en nonbre e con/ (roto) dise de sus hermanos Juan de Frias e Sancho de Frias e/ (roto)es como herederos de Sancho Garçia de Frias, su padre, por/ (roto) efeto se contiene que puede aver catorse o quinze años que San/(roto) ahuela, mi señora madre, fallaçiera desta presente/ (roto) diz que muchos bienes muebles e rayzes e semovientes/ (roto)a al dicho su padre e a mi, e que yo entrata e ocupara/ (roto)nda sin hazer suerte ni parte della al dicho Sancho/ (roto), e así que vos pide que me mandeis e conpelays a que les de/ y entergue la parte de los bienes que por rason de la dicha subçesion les/ pertenesçen, los quales bienes declaran en su pedimiento, es a saber: vnas/ casas de cal y canto, con vna torre e dos solares de casas; e mas sesenta/ vacas e nouillos; e vn parral, que se llama el Parral del Campo, que/ es en el dicho lugar de Çellorigo; e dos pieças, en el mismo lugar que dizen/ en La Poyada, la vna, de fasta quatro fanegas, la otra en el camino/ que dizen Las Magas; mas vna hacienda en Fonçea, que tenia Juan/ Lopez, la qual dize que les petenesçe todo diz que por ser de su padre, con/ todos sus fructos; mas otra renta en Arçe Fonçea, que diz que rentaba/ en cada vn año diez e siete fanegas de trigo; e con otra renta en el/ dicho lugar de Arçe e Fonçea, con otras cosas muchas que mas larga/mente en el dicho pedimiento lo dize e relata, lo qual todo, en quanto aqui es/ nesçesario auiendo por repetido, digo que yo non seria ni soy/ thenudo nin obligado a cosa alguna de lo en contrario pedido nin/ vos a ello me podriades apremiar por lo siguiente:

Lo vno,/ por el dicho pedimiento ser puesto y yntentado por no parte, porque el dicho/ Gomes de Frias no fue ni es parte por si e mucho menos en los/ que dize nonbres, porque no terna ni tobo poder dellos; e puesto que lo/ touiese, non seria ni es bastante.

E pues pide por subçesion/ e herençia de su ahuela e de su padre, avian de declarar en/ su pedimiento si lo piden por çesion o testamento, abentestato y no// (Fol. 2 vº) (siguen varias líneas rotas)/ (roto) manera pide, porque segund la calidad (roto)/ el de deliberar si le cunple contender o çeder (roto)/ se puede comprehender esto y de derecho en pedir (roto)/ remedios generales ay e de ninguno dellos espaç(roto)/ hende qual pide, nin si pide por el ynterdicto nin po(roto)/ de la ley o petiçion de herençia o la açion del fa(roto)/ o por la petiçion fidecomisaria o por otro m(roto)/ que por qualquier destos se pudiese hazer parte p(roto)/ dise nonbres, donde salen dos conclusiones: la vna (roto)/



lo que pide, la otra su pedimiento no proçeder, por ser como es/ ynebto e mal formado, hosкуро e general e ynçierto e confuso.

E/ que vos, señor, ni buen juez alguno por el, non puede ditar nin pre/çiar çierta nin verdadera sentençia, e su ynitud paresçe mas/ clara por los defetos por mi arriba opuestos, e avn porque h(roto)/ que en la conclusion de su pedimiento pidio que me mandasedes e (roto)/liesedes a que les entregase la parte de los dichos bienes o estas pal(roto)/ mandeis e apremieis ynduçen coneçion, la qual no se puede pe(roto)/ sin que pidiesen condenaçion.

E en este pedimiento no se hallara (roto)/ pidiesen conpdenaçion, saluo en çiertas fanegas de fructos (roto)/ esto estante siguiese muy claro quel pedimiento no proçede es la ra(roto)/ que los derechos dan, porque la compulsio viene por ofiçio de juez mejor(roto)/nario, que syn lo prinçipal non puede ser yntentado asignar otra(roto)/ rason que la petiçion de conpueçion no concluye a la otra parte por (roto)/ de açion ni al juez cuyo ofiçio es neçesario.

Lo otro, por(roto)/ pues la parte no pide conpdenaçion, el juez no la puede fazer a (roto)./ De desto hallareis otros defetos, porque Sancho Garçia, que en gloria/ sea, por cuios herederos pide los dichos adversos, dexo nue(roto)/ fijos, e los que piden son quatro, de manera que restan çinco por cuy(roto)/ partes no pudieron pedir, e ansi en pedir toda la herençia por/ aquellas cabeças tan poco su pedimiento no proçede.

Lo otro, porque/ lo relatado en el dicho su pedimiento y en quanto requiere contestaçion/ no mas niegolo, con animo de lo contestar e si yo algunos/ bienes tengo e poseo seria e fue y es como heredero e hijo (roto)/

(Fol. 3 rº) (roto) presentado por (roto)/ (roto) aqui por repetido, digo que vos, señor, (roto)/ (roto) pedido sin embargo de lo en contrario razonado, que no es dicho (roto)/ (roto) ni en forma devidos de derecho, ni es ello verdadero en fecho nin proçe(roto)/ (roto) mi parte dicho e alegado es çierto e verdadero e juredico e quien niega l(roto)/ (roto)on acaescale lo que dize el especulador e mostrar sea por esta parte ser (roto)/ze fundado de derecho por la manera que lo quisiere, e las razones que los dichos/ (roto) porque (roto) diribado si quiere seguir la condiçion del que deriba a de probar las calida/(roto) deribado e del que se yriga. E para esto fue nesçesario declarar si lo piden por esta/ (roto) aventestato, porque si se fiso testamento no a logar aventestato testos espresos/ (roto) no se puede negar estos entre letrados o repudien por testamento; si quieren su/ (roto) abintestato, agora por ynofiçioso agora por ronpible agora por otra manera/ (roto), prinçipios del derecho çeuil en este caso son nesçesarios, porque como dize la ley el/ (roto)pio es la potisima parte de la cosa e avn porque lo que se dise en las escuelas es/ (roto)ca para reducirlo en platca que asi lo dize el vno e el otro derecho.

Lo otro, porque si/ (roto)e que mas se declare puesto que non sea nesçesario a donde entiende el letrado de la/ (roto) diversa, pero dar sea esta rason e es la siguiente: que quiston es altercada en/ (roto) si el heredero puede aver

la herençia por vna e por otra manera, es a saber por/ testamento o avintestato; si pide abestestato e socunbe si puede tornar a pedir/ la otra manera que es por testamento, e en esto puesto que las distinciones e dibisiones/ an largas baste por el presente Humienbro, es a saber: si sabia ser heredero/ (roto)tro e pidio es testamento que tantamente es visto renunçiar la herençia por testa/mento pidiendo abintestado, dexada avn la diferençia del heredero suio e nesçe/sario. E porque en esto pretendo derecho, quiero e digo que se ouiese de declarar e declare de/ (que) manera lo pide.

E pues el adverso en su escripto confiesa que no viene por ninguna/ destas maneras, pidovos e requierovos le aclareis por no parte, en espeçial pues no de/clara petiçion familie çerande, ni tanpoco por fidercomisaria petiçion e por/ cada vna dellas me pertenesçe su remedio, apartado en defension e por esto pido la/ declaraçion sobre dicha e avn si la ynstituçion fue condiçional o pura e si probança/ (roto)tiende de hazer menester lo abra, que yo como reo quiero ser çetificado de todo/ ello.

Tambien digo que haze en mi defension ser muchos herederos, mas de los que/ piden, porque de doze partes de la herençia an de declarar por conta (sic) parte piden/ (roto)elas y en el pedimiento no espaçificaron parte, antes vniversalmente lo pidieron/ todo, e por ello pidieron pluz rex, pues ay otros sin ellos e por esto/ (roto) a de dar lo proçesado por ninguno e los adversos an de ser conpdenados/ en costas. E digo que es verdad que todo el libelo se comprehende de la conclusion/ (roto) pues los adversos no espaçificaron en el que parte pidieron lo todo e todo// (Fol. 3 vº) (siguen varias líneas rotas)/ (roto) declarar (roto)/ (roto) de aquella parte so(roto)/ (roto) si yo defiendo maliçiosamente o no dig(roto)/ (roto)riguada la verdad de las partes sin dilaçion alguna, ca(roto)/ ellos a mi e yo a ellos e no se puede probar ni tal (roto)/ ouiese asentado conmigo que yo partiese lo que me mandasen (roto)/ asentado que partiesen lo que le mandasen de mejoramiento conmigo (roto)/ e aqui non pertenesçe altercar, pues que entre nos somos hijos de v(roto)/ e de vna madre, pero es de derecho que los contrabtos por conbençion de partes re(roto)/ ley e condiçion. E ansi vos pido me asoluais de todo lo en contrario (roto),/ poniendo a los dichos adversos perpetuo silençio, condenandolos en las costas (roto)/ qual todo ynploro vuestro ofiçio, e pido çerca de todo lo sobre dicho serme (roto)/ entero complimiento de justiçia, e niego todo lo perjudiçial çesante ynbaçion (roto)/cluyo, pido justa sentençia, costas e testimonio.

El bachiller Nicolas (rúbrica).

Presentado este escripto ante Pero Ruiz de Arrencho, lugarteniende de alcalde por(roto)/ (tachado: Ferrandes de Frias) Juan de Molina, alcalde ordinario de la dicha villa, a treinta dias del (roto)/ de XCV años por Gomez Ferrandes de Frias. Y leydo, el dicho alcalde dixo que man(roto)/ treslado a la otra parte e venga respondiende e concluyendo en el termino de la ley./

Testigos, Pero Lopez de Miranda e Juan Mateo, vesinos de la dicha villa./

(Fol. 4Arº) (roto) Lopez, mi señora madre e (roto)/ (roto) mejor (roto) delegatos e prelegatos y relitos se (roto)/ (roto) algunos bienes de la que dizen suerte yo tengo seria (roto)/ (roto) dichos adversos no an partido lo que me tienen conmigo/ (roto)a e cargo de su padre, que en gloria sea, e respondiendo/ (roto)darmente digo que si yo tengo las casas de cal y canto e/ torre e solares e corrales en el lugar de Çellorigo, que las tengo en la manera/ arriba dicha e porque la dicha mi señora madre me lo mando en emienda/ (roto) satisfacción de lo que me devia y hera en cargo, e ansi lo juro en su/ (roto)tamento; al qual juramento los dichos adversos, pues se dizen sus herederos,/ (roto)ueron e son obligados de estar e en manera alguna non contrabenir al/ dicho juramento, que en benir contra ello pierden el derecho e prouecho de la dicha herençia./ Eso mismo, mando las bacas en la misma clabsula con el mismo/ juramento, e bueies e nobillos; y en el parral que dizen del Campo, allende de/ esto, tambien hallareis que me le mando por veynte años para mi/ solamente.

E allende desto, ovo e ay çierta yguala e contra/taçion entre el dicho Sancho Garçia e mi e los otros coherederos, la qual/ esta jurada, por donde quedo conçertado e asosegado que los dichos/ bienes quedasen conmigo. E avn paresçera y en las pieças que piden,/ la vna en La Poyada, la otra en el camino que dizen de Las Mangas, la/ del camino que dizen de Las Mangas los dichos adversos e su padre la/ an tenido e poseido, dexandome la otra por mi suerte parte, e si/ alguno gue la ocupa pidaguela al poseedor, que yo desde aqui confieso/ que no la tengo nin poseo nin nunca la tobe nin posey. E en la ha/zienda que dizen de Fonçea, que dizen que tenia Juan Lopez a renta, a esto digo/ que los dichos adversos non endereçaron tanpoco su pedimiento, bien porque ha/llareis quel dicho Sancho Garçia solamente touiera en la dicha hazienda seis/ mill maravedis, e destos seis mill maravedis solamente le seria por mi rata parte/ comun, e de çinco herederos que quedaron e fincaron de la dicha Sancha Lopez, mi/ señora madre, e no mas, y en la dicha hazienda de Fonçea yo la tengo/ conprada de todos los coherederos e ansi no les pertenesçe el derecho que piden; que/ en todos los otros bienes que de la dicha mi señora madre quedaron, viñas e bie/nes muebles quel dicho Sancho Garçia e yo partimos e tenemos partidos se/gund paresçera por partiçion fecha por ante escriuano publica persona, e de todos/ los bienes que de la dicha mi señora madre fincaron tengo de sacar la terçera parte// (Fol. 4Avº) (siguen varias líneas rotas)/ pas(roto) e yo nunca tome (roto) en los (roto)/ (roto)s, e si alguna cosa yo tengo allende de (roto)/ non pertenesca e a los dichos adversos pertenesca yo (roto)/ me plase que entremos en partiçion e en cuenta, e que lo/ (roto) les soy en cargo por justa e verdadera partiçion e a(roto)/ ellos me den e satisfagan primero, pues su padre y ellos (roto)/ron los que a mi pertenesçia, segund el asiento que conmigo tenia pu(roto)/ e entre nosotros avia pasado, y esto sin mas largas depo(roto)/ e con esto çesa todo lo en contrario pedido fasta que la dicha cuenta e r(roto)/ se aberigue e yo ansi lo pido.

E vos pido me asoluais (roto)/ lo en contrario pedido, poniendo a los dichos adversos perpetuo si(roto),/ conpdenandolos en las costas; para lo qual todo ynploro vuestro/ ofiçio e pido açerca de todo lo sobredicho serme fecho entero compli(roto)/ de justiçia e niego todo lo perjudiçial e pido las costas e testimonio./

El bachiller Nicholas (rúbrica)./

Fue presentada en la villa de Miranda, a XXXI dias de março de I mil CCCCXCV (roto)/ ante el bachiller Pero Gonçales de Medina, alcalde, por el dicho Gomes Ferrandes de Fr(roto)./ E leido, el dicho alcalde dixo que lo oya e mandaua dar treslado a la otra (roto)/ e responda dentro del termino de la ley./

Testigos, Nicolas de Illescas e Juan Remires, vesinos de Oron./

(Fol. 4Brº) Honrrado señor bachiller, alcalde e juez susodicho. Yo, el dicho Gomes de Frias, por mi e en mi/ (roto)bre y en los dichos nonbres de los dichos Juan de Frias e Sancho de Frias e Françisco de Frias, mis/ (roto)manos e partes, replicando contra el escripto ante vos presentado por el dicho Gomez/ (roto)es de Frias, e deziendo e pidiendo de mi derecho e del de los dichos mis hermanos, cuyo/ (roto)nor auido aqui por repetido, digo quel dicho Gomez Ferrandes es thenido a lo por mi/ pedido sin embargo de lo dicho e alegado por el dicho escripto ni de cosa alguna dello, por/que no fue ni es verdadero en fecho ni ovo ni ha lugar de derecho ni exclusivo e pedido./

E respondiendo a ello digo que yo fui e soy parte por mi e por los dichos mis herma/nos, por mi porque trato de mi ynterese, e por ellos porque (borrado: tengo) tube e tengo su/ poder y trabto del suio; e no fue ni es nesçesario declarar si lo que pedimos/ pertenesçia por testamento o byntestato, ni si mediada o ynmediadamente e asi/ lo dise Bartulo e los doctores modernos; e lo que pertenesçio e pertenesçe a mi e a los dichos/ mis hermanos e partes e las quatro novenas partes de la herençia e bienes de Sancha/ Lopez, mi ahuela, y las quatro novenas partes del terçio e quinto que la dicha mi/ ahuela mando al dicho Gomez Ferrandes por quanto el y Sancho Garçia de Frias, mi/ padre, e de los dichos mis hermanos e partes e herederos del dicho Gomez Ferrandes se avenie/ron e ygualaron que, por quanto Gomez Ferrandes de Frias, nuestro ahuelo e padre de anbos/ por su testamento avia mejorado al dicho Sancho Garçia, nuestro padre, en el terçio de sus bienes,/ la dicha nuestra ahuela al dicho Gomez Ferrandes en el terçio y en el quinto, que oviesen y partie/(roto) asen todos los bienes de las dichas mejoras e mandas e abantajas y/ (roto)e por medio, e el dicho nuestro padre cumplio la dicha conbenençia e yguala/ (roto) de su parte, dandole como le dio (tachado: la) la meytad de la dicha su/ (roto)ejoria.

Sobre lo qual vos pido que fagais cumplimiento de justiçia/ (roto) mis partes, ynplorando como ynploro vuestro ofiçio en los juy/ (roto) les proçede la

demanda obscura y tambien los articulos e todos/ (roto) la sentençia e abasta que se faga declaraçion en la execuçion as(roto) /(roto)res e en la conclusion del libelo solamente se ha de pedir decla(roto)/ (roto)barga quel dicho Sancho Garçia, nuestro padre, dexase m(roto)/ (roto) dichos mis partes no demando (roto)/ (roto) la herençia e pues (roto)/ (siguen varias líneas rotas)// (Fol. 4Bvº) el dicho nuestro padre e nos pertenesçen por las dichas partes; e açepto la confesion e ofresçimiento que haze (roto)/ vna dellas.

E quanto a la hazienda de Fonçea, que tiene Juan Lopes, digo que la dicha nuestra hahu(roto)/ la mando en su testamento al dicho nuestro padre e nos pertenesçe segund e so las partes susodichas. (Roto)/ los çinco herederos que dize que quedaron de la dicha nuestra ahuela aquellos se reduçieron e (roto)/ en dos, que son los dichos Sancho Garçia, nuestro padre, e Gomez Ferrandes, nuestro tio, para aver e parti(roto)/ herençia de por medio, segund e como e por lo que dicho es, e la dicha compra que dize n(roto)/ ni ha lugar solamente para si, e niego quel dicho nuestro padre ouiese partido con el dicho (roto)/ Ferrandes como dize.

E quanto a la mejoría del terçio e quinto, digo que dello no se puede (roto)/ dar por lo susodicho el tomo e ocupo el trigo e los fructos que dize en la demanda (roto),/ por mi e en los nonbres e por las dichas quatro nobenas partes me ofresco asi (roto)/ e costas me allegar a toda rason e justiçia con el asi pido e requiero a el(roto)/ faga de su parte, dando e que de buena cuenta con ynventario en forma de to(roto)/ dichos bienes e herençia que nos pertenesçen e que pues sabe e se le mostrara lu(roto)/ como paso la dicha conbeniençia e fue complida con el por el dicho nuestro padre que ta(roto)/ la cunpla el de su parte por se justificar e descargar su conçiencia e que çe(roto)/ bien despues de tantos tienpos dexarnos lo nuestro e pagarnos los fructos raso(roto)/-mente.

En todo lo otro digo e pido segund de suso, lo qual torno a (roto)/ proponer e pedir e digo e propongo e pido por las cabsas en la demand(roto)/ escripto contenidas e por otras qualesquier e en qualquier vuestra e(roto)/ mejor puedo e de derecho devo, no me ofresçiendo a prueba de to(roto)/ de aquello que me abaste para aver vençimiento en esta cabsa lo(roto)/ pido asi conjunta como apartadamente; e para en lo nesçes(roto)/ ynploro vuestro ofiçio, e juro a Nuestro Señor Dios e a Santa Maria e a(roto)/ (cruz) que fasta aqui ni agora no he podido ni puedo hazer otra(roto)/ de la susodicha, pero protesto de la hazer adelante cada e quando (roto)/ protesto que pueda añadir e menguar e mudar e declarar(roto)/ (roto)plidero me sea e negando lo perjudiçial conluio (roto).//

(Fol. 5Arº) (Cruz)./ (Roto) señor bachiller, alcalde e juez susodicho. Yo, el dicho Gomes Ferrandes de Frias, paresco (roto)/ (roto) non rebocando mis procuradores, afirmandome en todo lo que dicho e alegado tengo y (roto)/ (roto)do e postreramente presentado por Gomes de Frias, por si e en los que dize non-

bres, e lo/ (roto)do aqui por repetido, digo que vos, señor, deueys haser e sentençiar segund que por mi/ (roto)do sin embargo de lo en contrario rasonado, que no es dicho nin alegado por parte nin/ (roto) en forma deuidos de derecho, nin es verdadero en fecho nin proçede de derecho. E digo el dicho Gomes/ (roto) por si, e mucho menos en los que dize nonbres, porque nin a el ni a ellos non les competio el/ (roto) yntento, quanto mas que ovo e ay mas hijos e nietos e cabeças e estirpes por donde/ (roto) diversos, e ansi fue neçesidad desir por quanta parte de la herençia e assi piden, pues/ (roto)erença ay muchas partes por qual dellas en parte puesto que no en singular e no ay/ (roto) que otra cosa diga si no le leuanta falto testimonio; e digo que fue y es menester que se pidiese/ (roto) herençia e declarase o por testamento o abentestato por qual destas manera se pide/ (roto) de derecho; si ay testamento non puede aver logar subçesion abuentestato (sic), saluo/ ronpiendo las tabulas e testamento, e por vna de las tres cabeças del edito o derecho prouatorio, y esto/ menester lo ha declarar e que pide e estos casos son de testes espresos que non se pueden negar,/ porque donde no ay testamento hemos de recudir a los heditos e cabeças del derecho y puesto que el/ que se diz heredero o pide la herençia pueda subçeder vt treque modo, avn en este caso digo que/ si a dio la herençia e la pidio abentestato que en este caso puesto que los doctores hagan dis/tinçion que la conclusion verdad es que si el heredero sabia ser escripto por heredero y pidio diziendo/ non ser escripto, que taçitamente es vysto renunçiar la subçesion ex testamento y asi es menester/ declarar si pide por el testamento o abuentetato esta es conclusion que tiene el Vital de Campanis/ y el Angelo e el Ferrariensi y el Paulo de Castro e el Alixandre de Ymola e asi se mostrara./ E agora no ay logar de declarar lo quel adverso declara, porque ya esta ynpuñado e contra/dicho el defeto de su pedimiento y el libelo non se puede mudar nin alterar despues de la contesta/çion pues que ya esta adquirida derecho la parte, e asi no ay declaraçion de las quatro no/benas partes que dizen.

E niego el dicho Sancho Garçia, mi hermano, tener derecho alguno en la/ mejoría que a mi fue fecha por mi señora madre, saluo yo tenia e tengo yguala fecha/ con el dicho Sancho Garçia en la manera siguiente: que de qualquier mejoro que al dicho Sancho/ Garçia fuese fecho por mi señora madre o por mi padre la ouiese de partir conmigo, pero que de lo que/ a mi se fiziese mejoro e manda se non tenia que partir con el ni tal puede paresçer e esto es lo/ çierto; y el dicho su padre nunca enteramente conmigo cunplio.

E digo que asi mismo que la/ demanda escura nunca proçede, y puesto que sea vniuersal los dichos adversos la fizieron parti/cular, pues demandavan cosas particulares e seañaladas; y pues los dichos adversos de/mandaron por quatro cabeças generalmente toda la herençia, fuendo nueue cabeças pidieron/ (tachado: pubr) plus re e asi se ha de dar lo proçesado por ninguno e los adversos condepnados/ en costas, e yo ansi lo pido e como dicho tengo (tachado: dicho). Niego yo ser obligado a partir/ mi mejoría de terçio nin de quinto e nego averlo renunçiado como en contrario se afirma/ (roto), y qual-

quier cosa que yo aya dicho es çierta y verdadera y tal paresçera. E nunca se reduzieron/ los herederos en menos cabeças que heran en prinçipio; y la compra ovo logar y la partiçion es/ demasiado negarla pues puede pareçer por escriuano e testigo.

Y en lo que dize que se quiere allegar/ a toda rason y justiçia, digo que a mi me plase de allegar a ella con buena gana; e que/ non soy obligado a dar cuenta con ynventario, porque ni açe para ofiçio de cabeçaleria nin/ ser de tal ofiçio e cargo nin tanpoco de tutor nin curador porque ouiese de dar cuenta con ynventario. E yo, como dicho he, non tengo porque partir ninguna mejoría de terçio nin de quinto/ nin de otra parte, y mas conçiencia es pedirme lo que no le debo que defender lo mio que justamente tengo./ E no ha logar nin aprouecha el juramento que agora nuebamente hasen, porque despues de contradicho/ non se reçibe. Y pues heran e son actores, deuieran venir precauidos y bien ynformados.

E ansi,/ os pido me asoluais de todo lo en contrario pedido, ynponiendo a los dichos adversos perpetuo// (Fol. 5Avº) (roto)çio con(roto)s en las costas, para lo qual todo ynploro vuestro ofiçi(roto)/ (roto)do lo sobredicho serne (sic) fecho conplimiento de justiçia, e nego todo lo perjudi(roto)/ (roto) sean sentençia e pido las costas e testimonio.

El bachiller Micolás.

A XXIII dias del mes de abril del Señor de mill e quatroçientos e noventa e (roto),/ ante Andres Saes de Riba Aguda, alcalde, e en presençia de Juan Martines de Mora (roto),/ de yuso escriptos, Gomes Ferrandes de Frias presento este escripto. E asi presenta(roto)/ dicho alcalde que lo oya e mandaba dar treslado a la otra parte para que venga r(roto)/ dentro del termino de derecho.

Testigos, Diego de Gobanes e Pedro de Montebortura e Rodrigo de El(roto).//

(Fol. 5Brº) (Cruz)./ Señor Juan de Molina, alcalde ordinario en esta villa de Miranda e su/ jurediçion e juez susodicho. Yo, el dicho Gomez de Frias, por mi e en el dicho/ nonbre, afirmandome en lo por mi de suso dicho e alegado e a ello me refiriendo,/ digo que deveis hazer en todo segund e en la forma que por mi en el dicho nonbre/ esta pedido, sin embargo de las cabsas e rasones en contrario allega/das, por quanto no son juridicas nin verdaderas.

E respondiendome a ellas/ digo que el remedio por mi yntentado conpetio e conpete a mi e a los/ dichos mis partes e se coligue claro, porque quien con deligençia mirare/ (roto) dicha demanda la açion que yo yntente e no fue ninguna de las que/ (roto) adverso alega e dize, por quanto en la demanda dize claramente que/ (roto) estos bienes segund y en la forma que pertenesçian al dicho nuestro padre/ (roto), que yo e los dichos mis hermanos representamos

su persona, que no fuimos/ (roto)nstituidos herederos nin suçedimos abentes-  
tato nin benimos a la/ dicha subçesion por ninguno de los otros remedios que  
el adveros cuenta/ (roto) fuimos nosotros los ynstituidos, saluo el dicho nues-  
tro padre/ (roto) como a el le pertenesçian nosotros lo pedimos; e si mas/  
(roto)ver mostrar sea en la probança que haremos, que avn/ (roto)mes deman-  
das vniversales no se requieren espremir la/ (roto), saluo basta declarar la pro-  
xima que es dezir porque soy/ (roto)nor segund que se dixo en la dicha  
demanda e asi est(roto)/ (roto)os señor declareis como somos herederos y  
esto de(roto)/ (roto)cudiqueis los dichos bienes; e no me obsta dezir que son  
(roto)/ (roto)ros que yo no pedi, saluo la parte que pertenes(roto)/ (roto) no se  
hiziera otra de(roto)/ (roto) derecho segund (roto)/ (siguen varias líneas  
rotas)// (Fol. 5Bvº) particular pues que en la dicha hazienda avia muchas mas  
cosas/ de de las por mi declaradas, por donde paresçe que las alegaçi(roto)/  
del adverso se podian mas dezir yn devidas escusaçiones e s(roto)/fugio de se  
apartar de la verdad, a lo qual vos, señor, no debes dar log(roto)./

La conbenençia por mi dicha e alegada se hizo y esta fecha entre el dicho  
San(roto)/ Garçia de Frias, nuestro padre, que Dios aya, e el dicho Gomez  
Ferrandes segun y en la (roto)/ por mi dicha çerca de la mejoría del terçio e  
quinto, e es obligado a (roto)/ dar, pues que esta jurada por amas partes, e sin  
grand cargo de su con(roto) no se podria apartar de guardar el dicho juramen-  
to. E no es cosa beresi(roto)/ ni tanpoco de creher que el ouiese de gozar  
como dise de la mejoría que(roto)/ se al dicho nuestro padre, e el dicho nues-  
tro padre no gozase de la suya pues no le(roto)/ mas el dicho Sancho Garçia al  
dicho Gomez Ferrandes que Gomez Ferrandezs a el, saluo por le h(roto)/na her-  
mandad como heran obligados se hizo el dicho conçierto entre (roto);/ e pues  
esta claro y se puede probar no se que sirbe averlo de negar (roto)/ asi se  
mostrara siendo por vos resçevido a la proueba o quando nesçesa(roto)/ sea.

E dado que çesase todo lo susodicho, que no çesa, pues yo pedi cuenta  
(roto)/ventario de todos los bienes, pues el se entro en ellos e los ocupo  
v(roto)/ todos desto, no se puede escusar ni le escusara derecho (roto)/ que  
son mas herederos de los que pedimos, porque avn vno s(roto)/ bastara para  
la pedir y hera y es obligado a la dar, po(roto)/ es iluso todo lo en contrario alega-  
do e no aver logar (roto). E pido segund de suso e las costas e testimonio e  
çesant yn(roto)/ haziendome sobre todo complimiento de justiçia./

Mica(roto) (rubrica)./

(Roto)es, a XXIII de jullio de XCV años se presento (roto)/ (roto), el qual dixo  
que resçebia el pleito (roto)/ (roto) para que respo(roto)/ (siguen varias líneas  
rotas)./



1496, julio, 22. Valladolid.

Ejecutoria favorable a la villa de Bermeo en su pleito contra la Merindad de Busturia y consortes sobre límites jurisdiccionales. Incluye la carta puebla de Bermeo y diversos privilegios y confirmaciones de la misma.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 1482 n° 003 (Fol. 49 r°-106).

Copia simple del siglo XVII. 58 folios (295x205 mm). Letra humanística. Buena conservación. Incompleta y mal encuadrada.

**Bibliografía de la Carta puebla de Bermeo:**

LABAYRU Y GOICOECHEA, E.J. DE. *Historia general del Señorío de Bizcaya*. Bilbao: 1968; tomo II, p. 797-799, apéndice 17.

...por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Le/on, de Aragon, de Seçilla, de Granada, de Toledo, de Ba/lençia, de Gallicia, de Mallorcas, de Sebi-lla, de Cer/deña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Ja/en, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de/ las yslas de Canaria, conde y condesa de Bar/çelona y señores de Bizcaya y de Molina, duques de/ Atehenas y de Neopatria, condes de Ro/selon y de Cerdenia, marqueses de Oristan/ y de Goçeano, al nuestro justicia mayor y a los otros/ del nuestro Consejo, y a los nuestros alcaldes y alguaci/les de la nuestra Casa y Corte y Chançilleria; e al nuestro/ coregidor y prestamero mayor del nuestro Señorío y Con/dado de Bizcaya y Tierra Llana y Encartaçiones del, e a los/ nuestros alcaldes y juezes, justicias, prebostes y/ merinos y alguaciles y secutores qualesquier, asi/ del nuestro Señorío y Condado de Bizcaya y Tiera (sic) (en blanco) y En/cartaçiones del como de todas las ciudades, villas// (Fol. 49 v°) y lugares de los nuestros reynos y señorios que ago/ra son o seran de aqui adelante; e a cada uno de/ bos en vuestros lugares y juridiciones a quien es/ta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado della/ signado de escrivano publico sacado con auto/ridad de juez o de alcalde en manera que faga/ fee, salud y gracia.

Sepades que pleyto paso y se trab/to en la nuestra Corte y Chançilleria ante el muy/ reverendo yn Christo Padre don Juan de Arias, obis/po de Oïuedo (sic), presidente en la nuestra Audiencia y/ nuestro juez mayor de las suplicaçiones del nuestro Seño/rioy Condado de Bizcaya y Tierra Llana y Encartaçiones,/ e ante los oydores de la nuestra Avdiencia, que bino an/te ellos por suplicaçion de ante lizençiado Alonso Sanchez/ de Heramosilla, nuestro juez del dicho nuestro Señorío y Condado/ de Bizcaya, ante el qual bino por apelaçion de ante/ el lizençiado Bela Martinez (sic) de Orrila (sic), nuestro coregidor que fue/ en el dicho nuestro Señorío y Condado de Bizcaya, e hera/ entre partes, conbiene a saber: el conçejo, alcalde,/ (Fol. 50 r°) fieles, regidores, escuderos, hijosdalgo y omes bue/nos de la noble villa de Vermeo, cabeça del dicho nuestro/ Señorío y

Condado de Bizcaya, y su procurador en su non/bre, de la una parte, e el conçejo y junta, alcaldes y omes/ buenos fijosdalgo de la Merindad de Busturia, e Jo/an Hurtado de Mendoça, prestamero mayor del dicho/ nuestro Señorío y Condado de Bizcaya, e Lope de Salazar, meri/no de la Merindad de Busturia, y su procurador en/ su nonbre de la otra, sobre razon que en la villa de/ Viluao, que es en el dicho nuestro Señorío y Condado, an/te el lizençiado Diego Martinez de Astudillo, corregi/dor que en el a la saçon hera, paresçio Martin Ruys/ de Horçilla (sic), veçino de la dicha villa de Vermeo, en nonbre/ y como sindico procurador del conçejo della, e pre/sento ante el un previlejio y confirmaçion del señor rey don Johan, nuestro padre, de gloriosa/ memoria, que santo parayso aya, sellado/ co (sic) su sello de plomo pendiente en filod a colores, y refreendada y señalada de al// (Fol. 50 vº)gunos ofiçiales ofiçiales (sic) de la su Casa y Corte, el te/nor del qual es este que se sigue:

Sepan quantos/ esta carta de preuilejio vieren como yo, don Joan,/ por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de To/ledo, de Gallecia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de/ Jahen, del Algarve, de Algescira y señor de Bizcaya/ y de Molina, vi un previlejio de don Tello, conde de/ Bizcaya y de Castañeda y señor de Aguilar, escrito en/ parguamino de cuero y sellado con su sello de çe/ra pendiente en una cuerda de filo a colores,/ e otrosi un mi alvala escrito en papel y firmado/ de mi nonbre fechos en esta guisa:

Sepan quan/quan (sic) esta carta vieren como yo, don Tello, conde/ de Bizcaya y de Castañeda y señor de Aguilar y alfe/rez mayor del rey, vi una carta de mi y de doña/ Juana, mi muger, que fue escrita en par/gamino de cuero y sellada con nuestros sellos de/ çera colgados, fecha en esta guissa:

Sepan quantos/ este prebillejio vieren e oyeren como yo, don// (Fol. 51 rº) don (sic) Tello, fijo del muy noble rey don Alonso,/ señor de Bizcaya y de Aguilar, e yo, doña Joana, su mu/ger, fija de don Juan Martinez (sic) y de doña Maria, y señora/ de Bizcaya, amos en uno vimos una carta de previ/llexio de los dichos don Juan Martinez y doña Maria,/ señores que fueron de Bizcaya, escrita en pargamino/ de cuero y sellada con sus sellos de çera pendientes,/ que era fecho en esta guissa y dize en esta mane/ra:

Conoscida cosa sea a todos los omes que es/ta carta deste previllejio vieren y oyeren como/ yo, don Joan Martinez, señor de Bizcaya y alferrez del/ rey, e yo, doña Maria, su muger, señora de Bizcaya,/ amvos en uno vimos una carta de doña Maria,/ que Dios perdone, muger que fue del ynfante don/ Joan y señor de Bizcaya, ahuela de mi, la dicha doña/ Maria, escricrita (sic) e pargamino de cuero y sella/da con su sello de çera colgado, la qual carta/ hera merced de confirmaçion que la dicha/ doña Maria fiço en su bida al conçejo y//

(Fol. 51 vº) y (sic) a los ombres buenos y becinos de Vermeo de las/ merçedes y servicios y franquezas i libertades y/ fueros que les ficieron y les dieron don Lope Diaz/ de Haro y su muger, doña Urraca, con sus fijos/ don Diego y don Alfonso, que los primero pobla/ron y fueron en el dicho lugar de Bermeo, e los des/pues fizo y confirmo don Lope Dias de Haro, su/ nieto, padre de la dicha doña Maria; en la qual/ carta de la dicha doña Maria, que Dios perdone, señora/ que fue de Bizcaya, se contenia los fueros y las mer/çedes que el dicho conçejo de Vermeo y los veçinos/ y pobladores dende ganaron de los señores que/ sobre escritos son, donde nos venimos, y los/ confirmo y les fiço la dicha doña Maria en su/ vida, e el thenor de la dicha carta es este que se/ sigue:

Conoscida cosa sea a todos los omvres que/ este previllejo vieren como yo, doña Maria, muger del ynfante don Joan y señora de Vizcaya, vi un/ previllejo del conde don Lope, mio padre, que// (Fol. 52 rº) que (sic) Dios perdone, que ovo dado al concejo de Ver/meo, feço en esta guisa:

Conocida cosa sea a todos/ los omvres que este previllejo vieren como yo/ Lope Diaz de Haro, señor de Bizcaya, vi un previllejo/ de don Lope Diaz, mi ahuelo, fecho en esta guisa: /

Yn Dei nomine. Ego, don Lope Diaz de Faro, con mi/ muger, doña Vrraca y con mios fijos don Diego/ y don Alfonso, do a vos, pobladores de Bermeo, es/tos fueros como son aqui escritos:

Nul (sic) nin so/ sayon non tome dellos nulla cosa sen so volun/tad, nin ayan sobre si fuero malo de sayonia/ nin de fosadera nin curada nin manerra (sic), y que/ non fagan nulla vereda, mas que sean fran/cos et cot (sic) sienpre se mantengan noblemente/ y non ayan fuero de batalla nin destierro nin/ de calda nin de pesquisa. E sobre esto merino/ o sayon quesieren entrar en la casa de algund/ poblador, que los vatan y non paguen omes// (Fol. 52 vº) omesiellos (sic).

Si el sayon fue malo y demandare/ nulla cosa sobredicha, quel maten y non pa/guen mas de çinco sueldos.

Non paguen o/omesiello (sic) por ome muerto que fuer fallado/ en el termino de la villa o en la villa mas a/quellos pobladores; o si alguno dellos matare/ o algund otro onvre a otro poblador y lo sopie/ren sus vecinos que el lo mato, que peche so omisie/llo aquel quel feso y benga el merino i pngal (sic)/ fasta que de dos fianças o peche so omisiello qui/nientos sueldos y non mas, e desos medios en/ tierra por alma de don Lope. E si la pusieren omi/ziello que de dos fianças por quanto mandar/ don Lope.

E nul ome que sacar peños de casa por/ fuerça peche sesenta sueldos, medios en tiera,/ y rienda sos peños al dueño de la casa donde/ los puso; e que en barrar nul ome que so ca/sa peche sesente sueldos, medios en tiera.

E nul// (Fol. 53 rº) ome que sacare cuchiello pierda el puño, y si non/ remidalo, si podiere firmar por fuero de la villa;/ e si firier a otro y si fizier sangre, peche diez sueldos,/ medios en tierra.

E si firier y non ficier sangre, pe/che çinco sueldos, medios en tierra; e si non pudi/er firmar, oya su jura.

E nul ome que desmiar/ a otro de nuda carne peche medio omeçiello, me/dios en tierra; e si prendiar nul ome capa o man/to o otros peños fa tuerto, peche çinco sueldos, me/dios en tierra con sos firmas, asi como es fuero.

E nul/ ome que fuer a ninguna muger velada y podi/or firmar con una buena muger o con un bu/en ome o con dos omes derechos, peche sesenta/ sueldos, medios en tierra; y si non podier firmar,/ oya su jura.

E sis levantar nulla muger por so/ leocania y fuere a nul ome que ovier su mu/ger leal y podier firmar, peçe sesenta (sic) sueldos,/ medios en tierra; y si non pudier firmar, oya su/ jura.

E si tomar a nul ome por la varva o por/ los cojones o por los cabellos, que remida su// (Fol. 53 vº) mano; y sinon la podier redemir, que sea fostigada./

E si estos pobladores fallaren a nul ome en su huer/to o en su viña que faga dapno en dia, peçe cinco su/eldos, medios para el dueño cuya es la honor y los/ medios al señor de la villa. E si negar, con la jura del/ señor cuya es la honor.

E si de noçe lo tomar, peche/ diez sueldos, medios aquel señor cuya es aque/lla raiz y los otros medios al prinçep de la tierra;/ e si negar, con la jura del señor cuya es la raiz./

Señor que mandar la tierra non meta otro me/rino sino poblador de la villa o alcalde y sayon;/ e los alcaldes que fueren de la villa non tomen/ novena de null poblador que calona fizie/re nin el sayon, mas el señor los pague de nove/na y de arençago.

E si el señor ovier rencura de/ algund ome de la villa, demandel fianças;/ si non podier auer fiança, metal en la car/çel y quando y yxier de la carçel, de tres mea/jas.

E si el señor ovier rencura de ome de fue/ra y nol podiere conplir derecho, metalo en la// (Fol. 54 rº) carçel; y quando yxier de la carcel, peçe treze dine/ros y meaja de carçerage.

E si ouier rencura ome/ de veçino de la villa y el mostar seello del sayon/ de la villa y trasnoçar aquel seello sobrel con sos/ testigos que nol paro ante fiadores, peche cinco su/eldos, medios en tierra (sic).

E estos pobladores de Ver/meo ayan suelta lizençia por conplar (sic) here-dad/ por o las quisieren; e nul ome non les deman/de mortura nin sayonia nin

vereda, mas que/ las ayan salvas y fuertes, y si lo quisieren ven/der que lo vendan o quisieren.

E nul pobla/dor que touier su heredad un año y a un dia/ sin nulla mala boz que la aya suelta y fran/ca, y quel demandar depues peçe sesenta/ sueldos al principe de la tierra; e si fuer dentro/ en el termino de la villa, medios en tierra.

E por o/ que podieren fallaren en sus terminos tierras/ yermas, que non sean labradas, que las labren;/ e per o que fallaren yervas de paçer, que las/ pazcan o que las sieguen para feno.

E por o que// (Fol. 54 vº) fallaren aguas por regar pieças o biñas o mo/linos o huertos o para lo que mester las ayan,/ que las paga; e por o que fallaren arvoles y mon/tes y raizes a quemar o a casas fazer o para lo que/ mester la ouieren, que la prendan.

E estos termi/nos han estos pobladores de Vermeo por non/bre de villa: de Menigo y de Morteruça y de Uriça/ y fasta Vermeo, con montes y fuentes y con/ entradas y exidas.

E do a bos, pobladores de Ver/meo, dentro estos terminos sobre escritos, tierras/ y viñas y huerta y molinos, canares y todo quan/to podierdes fallar que a mi, don Lope, pertenes/ca o deva pertenesçer, que lo ayades vos y vuestros fi/jos y toda vuestra generacion sen nulla ocasion.

E si/ algund poblador ficier molino en el exido de/ don Lope, aquel que fezo el molino tome la me/ledura el primero año, e en ese año partan con/ don Lope; y dende adelante partan por medio y/ metan las misiones por medio; e aquel poblador/ que fiçier el molino meta molinero por su ma// (Fol. 55 rº)no.

E si algund poblador ficier molino en su heredad,/ quel aya franco y salvo y non de parte a don Lope/ nin al principe de la tierra.

E si vinier ome de fue/ra de la villa y demandar juiçio a estos pobla/dores, respondanle en so villa o en cavo de la villa/ y non ayan otro merianedo; e si vini-ri (sic) a sagra/miento, non vayan sino a su yglesia por o a/ dar o por prender.

E si ome de fuera demandar/ juiçio al poblador o al vezino de la villa y non/ podier firmar con dos testigos leales que/ ayan sus cosas en la villa y sos heredades ayan/ so jura en so yglesia de la villa.

Y ayan suelta/ lizençia de conprar ropa, trapos, vestias/ y todo ganado para carne y non den nul otor/ sinon la jura que lo conpro.

E si algund pobla/dor conprare nulla yegua o asno o cavallo o/ bue para o jura y non de mas otor, e aquel quel/ demandar vendal todo su aver con so jura// (Fol. 55 vº) que tanto fue conprado. E si quisier cobrar su/ aver, del so jura que el non lo vendio nin lo dio/ aquel ganado, mas quel fue furtado.

Señor que/ mandar la villa, si demandar juiçio algund/ poblador el dixier ve comigo a don Lope, aquel/ poblador non baya de Vermeo afuera par/te por llamamiento nin por enplazamien/to que le sea fecho.

E nul ome que deman/dar juiçio algund poblador non de fiadores/ sinon de Vermeo.

Señor que mandare la villa/ o merino o sayon si demandar alguna cosa algund/ poblador salvese por su jura y non mas que de/mandar partiçion por voz de padre o de ma/dre o de obo no alcançe o non de calopna.

E yo,/ don Lope y mi muger doña Vraca y/ mios fijos otorgamos a bos, los pobla/dores de Vermeo, estos fueros que son a/qui sobre escritos; e nul ome del mundo/ que destos fueros vos quisier menguar/ nin quebrantar aya la yra de aquel// (Fol. 56 rº) de aquel Señor que fiço çielo i tierra y veno en/ cruz por nos salvar, y de Santa Maria, so ma/dre, y de todos los otros santos y santas y se aver/ dado y excomulgado y partido de Dios y quando/ finir los diablos le lleven el alma y metanla con/ Judas, el traydor, dentro en ynfierno yaga y por/ ynfinitas dousda (sic). Amen.

E yo, don Lope Diaz de Fa/ro, el sobredicho, por fazer bien y merçed a los sobre/dichos pobladores de Vermeo mejoroles los termi/nos sobredichos y mando que ayan por terminos/ por nonbre por o taja el agua de Lanvaran aden/tro; y por el somo de la siera, que es sobre la caseria/ de los fijos de don Sancho de Galdacano y por esa/ senda que recuda sobre Achoaraen, al rio que va/ por entre Nafarrola y Colueta; e por ese rio ariba/ que recuda en destajo al somo de la siera; e por el/ cueto desa siera, por sovre Morteruça y por Ordoña/ que recuda a Burgua, fasta Vermeo con mon/tes y con fuentes y con entradas y exidas.

E mando que esta mejoría que les de destos terminos// (Fol. 56 vº) sobredichos sobre lo que les dio el avante dicho/ mi ahuelo don Lope Diaz que lo ayan con los la/vradores de Vermeo de so uno, por razon de la qu/antia que son de los pobladores de la villa y de la/ aldea, salvo ende lo que fue partidador dado al tiempo/ del sobredicho Lope Diaz, mi ahuelo. E el sobredicho/ previllejo otorgo y confirmo que vala asi como/ valio en vida de don Lope Diaz, mi ahuelo, y de don/ Diego, mi padre.

E porque esto sea firme y non ven/ga en duda, mando (*interlineado*: poner) en este previllejo mio sello/ de plomo en testimonio. Fecho en Burgos, do/mingo, dia de ramos, diez y oçho dias de março,/ hera de mill y trescientos y veinte y tres años.

E yo, do/ña Maria, la sobredicha, por fazer vien y merçed/ a lo mios vasallos de Vermeo y por voluntad/ que he de los levar adelante, tengo por vien/ de mejorarles sobre lo que les dio el dicho conde/ don Lope, mio padre, e mando que

ayan/ por sus vezinos todos los lavradores del al/dea que son pobladores en el so termino, // (Fol. 57 rº) so el so previllejo, con quanto an y abran/ ellos y los otros que despues dellos vinienie/ren (sic) y los otros que y poblaren y compraren con/ todos sus terminos que ovieron en tienpo/ del conde don Lope, mio padre.

He estos labra/dores les do en tal manera que sean fran/queados en todas las franquezas que los de/ Vermeo han, salvo que den las decimas en/ aquellos lugares do la ante solian dar, e que/ ayan poder de vender lo suio, si lo vender qui/sieren, o darlo o agendarlo o de façer dello y en/ ello todo lo que ellos quisieren asi como de lo/ suyo mesmo, salvo que lo non puedan vender/ nin ajenar a omes de horden nin de religion sin/ mio mandado, nin a cavalleros nin escuderos po/derosos que non moraren o non ficieren en Ver/meo veçindad; e que vengan a su llamado y a su jui/çio e que fagan con ellos todos aquellos pechos,/ façenderas y becindad que los de Vermeo ficieren/ y non con otros ningunos, sacando ende las// (Fol. 57 vº) deçimas como dicho es.

E otrosi, ningun ome que/ matar a su vecino y fuer alcanzado a la ora o des/pues, quandoquier, que lo maten por ello, salvo/ si lo matar con derecho o por ocasion. E si algo avier/ el matador, que sea de los herederos del, sacando/ ende el omeziello. Y por la muerte ocasion que/ non den omeziello.

E toda justiçia forera que/ acaescier en Vermeo, tanvien por muerte de/ ome como por otra cosa, que lo juzguen los alcaldes/ de la dicha villa de Vermeo segun so fuero.

E otro/si, por façer mas vien y mas merçed de los labrado/res del aldea que son pobladores en el so termi/no y so el su previllejo de Vermeo como dicho/ es, mando que prestamero nin merino que non/ ayan sobre si por les façer nin por les deman/darles ninguna cosa sinon yo y el mi provoste/ de la villa; e por demanda que ficieren los vizcay/nos o otros omes qualesquiera vezinos de Ver/meo mando que les vala fiador de comprar so fue/ro ante sos alcaldes de Vermeo que las ayan para// (Fol. 58 rº) Logroño asi como las ovieron fasta, e dende adelan/te las alçadas para ante mi.

E yo, la sobredicha do/ña Maria, otorgo y confirmo todo quanto se contien/ en este previllejo, e mando y defiendo que ninguno/ sea osado de yr nin de pasar nin de contrallar nin/ de quebrantar ninguna cosa destas que se contie/nen en este previllejo, ca qualquier que lo fiçiese pe/charnos ya en coto mill maravedis de la moneda nueva,/ y al conçejo sobredicho, o a quien so bos toviese, el da/pño que por ende rescibiesen doblado, e demas, a el/ y a lo que ovies me tornaria por ello.

I porque es/to sea firme y no venga en dudva mande poner/ en este previllejo el mi sello de cera colgado en tes/timonio. Fecho en Vermeo, doce dias de março, era/ de mill y treçientos y quarenta i ocho años.

Yo, Ruiz Perez, la fice escrevir por mandado/ de doña Maria.

Pero Garçia.

Y nos, don Juan Martinez/ y doña Maria, su muger, los sobredichos seño/res de Bizcaya, por fazer mas vien y mas merçed a los nuestros/ basallos de Vermeo y por voluntad que avemos// (Fol. 58 vº) de los ennoblesçer y de los levar adelante, tene/mos por bien de los mejorar sobre todo lo al que/ les fue dado por los otros señores que fueron de/ Vizcaya fasta aqui como dicho es, porque el so lugar/ sea mas franco y mas noble y ayan voluntad/ de venir los navios y los mercaderes mas segu/ros, feçemosles esta merçed: que de aqui adelante/ qualquier navio que ande sobre mar y fuera/ freytado en qualquier lugar que sea para ve/nir, cargar y descargar a este puerto de Vermeo/ de qualesquier cargas y mercadurias que sean/ y ovier de peligrar en qualquier manera en al/gund lugar de la nuestra tierra y Señorío de Bizcaya que se/an sueltos y quitos de peçio las naves y otros/ navios qualesquier que acaescieren de peli/grar, y todos los averes y algos que en ellos vi/nieren de qualquier natura que sean, mos/trando recaudo cierto en como heran afreta/dos para este lugar.

E otrosi, algund navio, qual/quier que sea, venier al termino de Vermeo,// (Fol. 59 rº) que es desde el cavo d'Arçabala fasta el cavo/ d'Erza, y peligrar y con cargo o sen cargo en/ qualquier otra manera que sea todo quito de/ pecio los navio y los averes y todo el dereçho/ que al nuestro Señorío pertenezca y ovieron fasta/ aqui los otros señores que fueron ante que nos/ en Bizcaya de los tales peçios quando acaescieren/ de los navios y de los algos, tenemos por bien de lo/ quitar y dexar por el dicho conçejo de Vermeo en la/ manera que sobre dicho es por sienpre de aqui/ adelante, por noblecer y por onra de la dicha nuestra/ villa de Vermeo.

Y por les fazer mas vien y mas/ merçed nos, don Joan Martinez y doña Maria, su/ muger, los sobredichos, otorgamos la dicha merçed/ del dicho peçio y confirmamos todo quanto se/ contiene en este previllejo que les vala y les/ sea guardado de aqui adelante segud sobredi/cho es y en este previllejo se contiene. E sobre/ esto mandamos, defendemos que ninguno// (Fol. 59 vº) non sea osado de yr nin de pasar nin de contra/llar nin de quebrantar ninguna cosa destas que/ se contienen en este previllejo, e a qualquier de/ que lo fiçiese pecharnos ya en pena los dichos/ mill maravedis que en el dicho previllejo se contie/nen, e al dicho conçejo y a quien so bos toviese/ todo el dapño que por ende recibiese con el/ dobro; y demas, a ellos y a lo que oviesen nos/ tornariamos por ello.

E porque esto sea firme/ y non venga en dudva, mandamos poner en/ este previllejo nuestros sellos de çera colgados en/ testimonio. Fecho en Vermeo, doçe dias de no/bienbre, era de mill y trecientos i setenta y/ tres años.

Joan Alfonso. Alfonso Marti/nez.

E nos, don Tello y doña Joana, los sobre/dichos señores de Bizcaya, por façer mas vien/ y mas merçed a los nuestros basallos y pobla/dores de la



nuestra villa de Vermeo, por volun/tad que avemos de los enoblescer y de los lle// (Fol. 60 rº) var adelante, tenemos por vien de los mijorar sobre/ todo lo al que les fue dado por los otros señores que/ fueron de Bizcaya fasta aqui como dicho es, porque/ el su lugar sea mas franco y mas noble y ayan/ boluntad de venir los navios y los mercaderes/ façemosles esta merçed: que de aqui adelante nue/vamente que qualquier o qualesquier naos/ o navios con sus mercadurias que en ellas vini/er, que entren en el puerto de Portuondo y en Ar/caeta que lleguen fasta do alcança el agua/ dende fasta veinte braças de la tierra e que non/ ayan jurediçion nunguna (sic) en alguna ma/nera el merino que fuere de Busturia nin otro al/guno, salvo los alcaldes y el prevoste de la dicha villa/ de Vermeo, mas los que y llegaren que cunplan/ por el fuero que los alcaldes de la dicha villa de Ver/meo mandaren.

E otrosi, que la madera y leña/ y otra fustalla y teja que vinier para la dicha/ villa de Vermeo de qualquier lugar de Bizcaya// (Fol. 60 vº) que benga franco y libre y quito sen (sic) embargo nin/guno de los oficiales de Bizcaya nin de alguno,/ y que non paguen la guarda del agua, que dize/ vsari.

E otrosi, que los pecadores (sic) vecinos de la dicha/ nuestra villa de Vermeo que bayan a pescar en el nuestro/ Señorío de Bizcaya con redes y con traynas y con/ trasmallos que puedan pescar en qualquier lu/gar del nuestro Señorío, e ninguno non sea osado/ de les fazer embargo nin destorvo.

E por les fa/cer mas vien y mas merçed otorgamosles la dicha/ merçed nueva, confirmamos el dicho previllejo y/ todo quanto en el se contiene, y mandamos que/ les bala y les sea guardado de aqui adelante/ segun que mejor y mas cunplidamente les/ fue guardado en tiempo de los otros señores que/ fueron en Bizcaya ante que nos fasta aqui.

E sobre es/to mandamos y defendemos firmemente que/ alguno nin algunos non sean osados de yr nin/ pasar nin de contrallar ninguna cosa destas// (Fol. 61 rº) que en este prebillejo se contien, so pena de la/ nuestra merçed e a qualquier que lo ficiese o con/tra ello en alguna cosa fuese pecharnos ya en pe/na los mill maravedis que en el dicho prebillejo se contie/nen; y al dicho conçejo, o a quien so bos tobiese, todo/ el dapño que por ende rescibiesen con el doblo,/ y demas a ellos y a los que oviesen nos tornaria/mos por ello.

E desto les mandamos dar este nuestro/ prebillejo, en que mandamos poner nuestros se/llos de çera pendientes, en la nuestra villa de Bermeo,/ doçe dias de nobienbre, era de mill y treçientos y no/benta e vn años.

Yo, Alfonso Ruiz de Baldebielso,/ lo fiçe escriuir por mandado de don Tello y Jo/an Fernandez.

E agora, el dicho conçejo y alcaldes/ y onbres buenos de la dicha billa de Bermeo pidie/ronme merçed que les confirmase esta dicha car/ta y prebillejo

de merçedes sobredichos/ nuevamente; e yo, por les facer bien y merçed tube-  
lo/ por bien y confirmojelo; y mando que les bala// (Fol. 61 vº) y les sea guar-  
dado en todo bien y cunplidamente/ segun se en ella contiene, e que alguno  
nin al/gunos non sean osados de les yr ni pasar contra/ esta dicha carta y pre-  
billejo nin contra par/te della en algun tiempo por ninguna mane/ra; e los unos  
nin los otros non fagan ende/ al por ninguna manera, so pena de la mi/  
merced y de los cuerpos y de lo que obieren. E/ e (sic) de como lo cunplieren  
mando, so la dicha pena./ a qualquier escrivano publico que para esto/ fuere  
llamado que de ende testimonio signado/ con su signo porque yo sepa en  
como se cunple es/to que yo mando.

Y desto les mande dar esta/ dicha mi carta de prebillejo y merced y con/fir-  
macion, sellada con mi sello de çera colgado. Da/da en la dicha mi billa de Ber-  
meo, doce dias de abril, era/ de mill y quatrocientos y quatro años.

Yo, el con/de de Bizcaya.

Yo, Francisco Fernandez, fiçe/ escribir esta carta de prebillejo por mandado  
del// (Fol. 62 rº) conde de Bizcaya y de Castañeda.

Yo, el rey.

Fa/go saver a vos, el mi chanciller y notarrios (sic)/ e a los otros oficiales  
que estan a la tabla de los/ mis sellos que por te (sic) del concejo y oficiales y  
omes/ buenos de la villa de Vermeo me fue fecha rela/çion que la dicha villa y  
becinos y moradores de/lla tienen de los reyes pasados a donde yo ben/go y  
de los señores que an sido de Bizcaya y de la/ dicha villa de Vermeo ciertos  
prebillejos de los fue/ros y derechos y usos y costunbres que tienen, y de/  
ciertas franqueças y libertades y esençiones que les/ otorgaron, e del quadero  
de sus hordenanças/ y costunbres y estatutos de la manera que an/ de tener  
en su be(borrado)bir y de sus terminos de la dicha/ villa; especialmente diz  
que tienen un prebille/jo de confirmaçion del rey don Joan, mi ha/huelo, que  
Dios aya, en que les confirmo quader/no de ciertas ordenanças que les avia/  
otorgado el conde don Tello, seyendo señor/ de la dicha billa, las quales  
ordenanças (sic) son de// (Fol. 62 vº) la manera que an de tener en el proçeder y/  
executar la justicia criminal de la dicha billa y/ y (sic) su juridiçion; e asimismo,  
diz que tienen otro/ prebillejo de confirmaçion del dicho rey don Jo/an, mi  
ahuelo, en que les corfirmo todos los/ dichos sus prebillejos y fueros y dere-  
chos y usos y cos/tunbres y mercedes y franqueças y libertades/ y donaçiones  
que tenían de los reyes pasados/ y de los señores que fueron de la dicha billa;  
e/ un juramento que el rey don Enrique, mi pa/dre y mi señor, que Dios (sic),  
les fiço en el que les con/firmo sus fueros y prebillejos y buenos u/sos y bue-  
nas costunbres y franqueças/ y libertades y merçedes, los quales hos (sic)  
pre/billejos y confirmaçiones y juramento/ del dicho rey don Enrique, mi padre  
y mi señor,/ que Dios aya, mostraron ante mi en el mi Con (sic), e diz que como

quier que tenian de mi previ/llejo en que les confirme todos los dichos sus/previllejos en general, que me pedian por merçed// (Fol. 63 rº) que ge los confirmase y mandase confirmar en/ singular, especialmente los dichos previllejos y/confirmaçiones que les dio el dicho rey don Juan,/ mi hahuelo, e el dicho juramento que les ficiera/ el dicho rey don Enrique, mi padre y mi señor,/ y non enbargante que se a pasado el tiempo por/ mi limitado para firmar todos los preville/jos de los mis reynos. E yo tubelo por bien y/ es mi merçed de les confirmar todos los previ/llejos de que de suso face mençion y cada/ uno dellos que les an sido y fueron confir/mados por los reyes, mis anteçesores, e el dicho ju/ramento del dicho rey don Enrique, mi señor y/ y (sic) mi padre, que Dios aya, todabia pagando a mi/ mis rentas y peçhos y derechos que me deven/ dar y pagar.

Porque vos mando que veades los dichos/ previllejos y el dicho juramento que la dicha villa/ tiene confirmados de los dichos reyes mis anteçeso/res como susodicho, e si tales son que mereçen aver/ confirmacion y deven ser confirmados// (Fol. 63 vº) ge los confirmedes y dedes mis cartas y con/firmaçiones en la forma acostunbrada, non/ enbargante quel tiempo por mi limitado para/ confirmar los dichos previllejos de los dichos mis/ reynos se a pasados, (sic) e non fagades ende al.

Fecho/ diez y ocho dias de setienbre, año del nascimiento/ del Nuestro Señor Jhesucristo de mill y quatroçientos/ y quarenta y un años.

Yo, el rey.

Yo, Garcia Fer/nandez de Alcala, lo fiz escribir por mandado/ de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su/ Consejo.

Hen las espaldas del dicho alvala es/tavan estavan (sic) escritos estos nonbres que/ se siguen: Repus Oxmen. Don Enrique. Pero Al/barez licencia (en blanco) dotor, Registra/da.

E otrosi, estava el dicho alvala sella/do con el sello del dicho señor rey de la po/ridad de çera vermeja.

E agora, Pero Ybañes de/ Meurio, veçino de la dicha villa de Vermeo, en nonbre/ y como procurador del conçejo y omes buenos be/cinos y moradores y pobladores de la dicha villa// (Fol. 64 rº) de Vermeo y por si, pidiome por merced que confirma/se y aprovase a la dicha villa a la dicha (sic) de Vermeo/ y al conçejo y alcaldes y regidores y oficiales y omes/ buenos y beçinos y moradores y pobladores de/lla las dichas cartas de previllejos de suso encor/poradas, y las mercedes y franquezas y liber/tades y cosas en ellas y en cada una dellas con/tenidas, y todo lo otro en los dichos previllejos/ y en cada llas (sic) contenidas y todo lo otro en los dichos/ previllejos y en cada uno dellos contenido/ y ge lo mandar guardar.

E yo, el sobredicho rey don/ Joan, por les facer mas vien y mas merced touelo por/ vien, y confirmo las dichas cartas de previllejos/ y cada una llas (sic) y las mercedes y francas y liberta/des y cosas en ellas y en cada una dellas conte/nidas, e mando que les vala y sea guardado y/ de aqui adelante en todo tiempo vien y cun/plidamente si y segun y por la forma y ma/nera que se en ellos contiene e segund que// (Fol. 64 vº) mejor y mas cunplidamente les balio y/ les fue goardado en tiempo del dicho don Tello,/ conde de Bizcaya, y de los otros señores que fueron/ de la dicha Vizcaya y de los otros señores que fueron de/ la dicha Vizcaya (sic), y del rey don Joan, mi ahahuelo, se/ñor que fue de la dicha Vizcaya, y del rey don Enrique,/ mi padre y mi señor, que Dios aya, y en el mio/ fasta aqui. E defiendiendo firmemente que/ ninguno nin algunos non sean osados de les/ yr nin pasar contra los dichos previllejos nin/ contra lo en ellos y en cada uno dellos conte/nido nin contra parte dello por ge lo quebran/tar o menguar en tiempo alguno nin por al/guna manera, ca qualquier o qualesquier/ que lo fiçiesen avrian la mi yra y pecharme/ yan por cada vez que lo contrario fiçiesen las/ penas contenidas en los dichos previllejos, e mas/ de mill maravedis de la moneda usual, y al dicho con/çejo y alcaldes y ofiçiales y omes buenos y// (Fol. 65 rº) pobladores, becinos y moradores de la dicha villa/ de Vermeo todas las costas y dapños y menosca/bos que por ende resciviesen doblados.

Sobre/ lo qual mando al príncipe don Enrrique, mi fi/jo primogenito en los mis reynos y señorios, y a los/ ynfantes, duques, condes, perlados, ricos om/bres, maestros de las hordenes, priores, comen/dadores y subcomendadores, alcaides de los/ castillos y casas fuertes y llanas y otros opor/tellados (sic) qualesquier; e al mi justiçia mayor,/ y a los del mi Consejo y oydores de la mi Audiencia, y/ al mi juez mayor de Bizcaya, y a los otros juezes y/ alcaldes y alguaciles y a otras justicias y ofiçiales qualquier de la mi Casa y Corte e Chan/çilleria y del dicho mi Señorío de Bizcaya y de la/ dicha villa de Vermeo y de todas otras y quales/quier ciudades y billas y lugares de los dichos/ mis reynos y señorios, asi a los que agora/ son como a los que seran de aqui adelante, // (Fol. 65 vº) y cada uno dellos que ge lo non consientan; y/ que defiendan y anparen al dicho conçejo y o/mes buenos y beçinos y moradores y pobladores/ de la dicha villa de Vermeo, y a cada uno dellos, en/ en (sic) las dichas mercedes y cosas en los dichos previ/llejos contenidas e hen lo contenido en este/ mi previllejo y con el, e que prenden en bienes/ de aquel o aquellos que contra ello o contra qu/alquier parte dello fueren o pasaren por las dichas/ penas y las guarden para fazer dellas lo que/ la mi merçed fuere; e que hemienden y fagan hemen/dar al dicho concejo y alcaldes, preboste y ofiçiales/ y omes buenos y becinos y moradores y poblado/res de la dicha villa de Vermeo de todas las costas/ y dapños y menoscabos que por ende recibiesen/ doblados segud dicho es.

E demas, por qualquier/ o qualesquier de las dichas justicias y ofiçia/les por quien fincare de lo asi facer y conplir,/ mando al ome que les esta mi carta

de previ// (Fol. 66 rº)llejo mostrare, o el dicho su treslado signado como/ dicho es, que los enplaze que parescan ante mi/ en la mi corte, del dia que los enplazare fasta quin/ce dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno. E de como es (sic) previllejo les fuere mostra/do, o el dicho su treslado signado como dicho es,/ y los unos y los otros lo cunplieredes mando,/ so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que/ para esto fuere llamado que dende al que/ vos mostrare testimonio signado con su/ signo, porque yo sepa como se cunple mi man/dado.

E desto mande dar esta mi carta de pre/billejo escripta en parguamino de cuero/ y sellado con mi sello de plomo pendiente en fi/los de seda a colores. Dada en la noble villa do/lid (sic), veinte y dos dias del mes de diciembre, año/ del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo/ de mill y quatrocientos e quarenta y un años.

Yo,/ Garçia Sanchez de Balladolid, escrivano mayor/ del Señorío y Conda-do de Bizcaya, lo fice escrivir//

(Fol. 66 vº) Garcia Sanchez. Roderitus bachilleria (sic). Re/gistrada.

E asi presentado el dicho preville/jo y confirmaçion, por el dicho Martin Ruiz/ de Arçela, en nonbre de la dicha billa de Vermeo,/ pidio y requerio al dicho nuestro corregidor en la me/jor forma y manera que podia y de dereçho de/via que guardase y cunpliese y mandase guar/dar y cunplir segund y como en el dicho preville/jo se contiene, y le mandase guardar y am/parar en la posesion de los dichos terminos y ju/rediçion y judgado y en todo lo otro que los di/chos previllejos y carta real contenido, man/dandoles poner perpetuo silencio a los ynqui/etadores y molestadores en la dicha raçon, yn/poniendoles las penas legales en tal caso/ de derecho estableçidas y aquellas que de su ofi/çio les deviese poner; y aquellas en que oviese/ yncurido, las executase y mandase exe/cutar brevemente, sin figura de juiçio,/ a lo qual de derecho hera obligado, en otra// (Fol. 67 rº) manera, lo contrario haçiendo, protestava de/ se querellar delante nos como juez remisso a/ los mandamientos reales y de aver y cobrar/ del todas las costas e dapños que sobre ello se le/ recreciesen.

Y el dicho coregidor rescibio la pre/sentaçion del dicho previllejo y pedimien/to tanto quanto con fuero y con derecho po/dia y devia. Y Joan de Bolinar (sic), teniente de pres/tamero, que presente estava, pidio traslado/ para alegar de su dereçho sobre lo susodicho; e el/ dicho coregidor se lo mando dar.

Despues de lo/ qual, el dicho Martin Ruiz de Arcila en nonbre/ del dicho concejo de la dicha villa de Vermeo/ paresçio ante el dicho corregidor y dixo que, afir/mandose en el dicho requerimiento al dicho corre/gidor por el feçho, le pedia y requería segund y/ como le tenia pedido y se contenia en el dicho/ prebillejo, y que lo guardase y cunpliese/ asi, y que si asi fiçiese que faria bien

y lo que/ de derecho hera tenido, en otra manera, lo con// (Fol. 67 v<sup>o</sup>)trario haçiendo, protestava de se quexar/ delante nos y de aver y cobrar del y de/ sus bienes las costas que sobre ello se le/ seguieren y recresciesen.

E el dicho core/gidor dixo que lo oya, y que estaua presto/ de façer so ello lo que fuese justicia, i por/ quanto dende a quinçe dias poco mas o menos/ se avia de hacer Junta General so el arbol de Gar/nica, donde se juntarian escuderos y personas a qui/en tocava la dicha cavsa, por ende que enbiase a la/ dicha Junta procuradores de la dicha villa de Vermeo/ para que alli se platicase lo que fuese justicia.

Des/pues de lo qual, el dicho nuestro coregidor, a pedimiento/ del procurador de la dicha villa de Vermeo, dio su/ mandamiento y carta de enplaçamiento pa/ra Ruy Diaz de Mendoça, prestamero mayor/ del dicho Condado y Señorío de Bizcaya, y para el dicho/ Lope de Salaçar, merino en la Merindad de Bus/turia, por el qual les mando que dentro de nue/be dias primeros siguientes, los quales asi// (Fol. 68 r<sup>o</sup>) les asigno, pareçiesen por tres terminos ante el,/ alegando de su derecho cerca de los dichos previ/llejos y pedimientos fechos e presentados por/ parte de la dicha villa de Vermeo; y que si paresciesen,/ que los oyria y guardaria su justiçia, en otra manera,/ en su ausençia y rebeldia, procederia en la dicha/ causa y faria libramiento segun fallase por fue/ro y por derecho. El qual dicho mandamiento pa/rezçe que fue notificado a los dichos prestamero y/ merino en sus personas, e fiçieron ciertas repue/stas a la dicha noteficaçion y enplaçamiento.

Y den/tro del termino en el dicho mandamiento contenido/ los dichos prestamero y merino non parescieron/ ante el dicho coregidor, e por el procurador de la/ dicha villa de Vermeo le fueron acusadas sus/ rebeldias en tiempo e en forma devidos, pidi/endo al dicho coregidor que obiese el dicho pleyto/ por concluso y les ficiese libramiento en ren/ta de los dichos prestamero y merino segund falla/se por fuero y por derecho. Y el dicho coregidor dixo// (Fol. 68 v<sup>o</sup>) que por quanto sobre el mismo negoçio estava/ asignado de facer junta de Bizcaya, por ende, que/ les dava y dió plaço de otros ocho dias para que a/llegase de su derecho perentoriamente, con aper/çibimiento que si para el dicho termino non alegasen/ avria el dicho pleyto por concluso.

Despues de lo qual,/ ante el dicho coregidor paresçio Sancho Marti/nez de Arandia en nonbre y como procurador de la dicha/ villa de Vermeo, y presento ante el, estando pressente/ el dicho Juan Ruiz de Bolinar, tiniente/ de pres/tamero, un escripto de demanda en que, afirman/dose en los dichos autos por parte de la dicha villa/ fechas, dixo quel dicho concejo de la dicha villa avia/ y tenia por prebillejo dado y donado por lo (sic) seño/res de Bizcaya que a la saçon avian seido, confir/mados por los reyes antepasados de Castilla,/ jurado y confirmado por nos, la jurediçion/ y judgado y exercicion (sic) y execucion de Portu/ondo y Arcaeta, asi en la ria y canal de los/ dichos lugares como donde mas se subia el// (Fol. 69 r<sup>o</sup>) el agua salada fasta veinte braçadas

en tierra;/ el qual dicho prebillejo, en quanto por el dicho con/cejo su parte façia y façer podia, estava presenta/do y de nuevo lo presentava y presento que de/ suso ba incorporado, por birtud del qual el/ dicho conçejo avia tenido y poseydo plaçera/ y publicamente la dicha juridiçion y judga/do y esecuçion della, y de executar en los dichos/ logares por el preboste de la dicha villa continua/mente, sin ynterbalo alguno desde tienpo yn/memorial aquella parte, sin ynquietaçion,/ molestaçion nin perturbacion. E quel dicho Ruyz/ Diaz de Mendoça, prestamero del dicho Conda/do y sus lugarestenientes, y el dicho Lope de/ Salazar, merino de Busturia, y sus tenien/tes y su casa y otros executores del dicho Conda/do presuntuosamente, de fecho y contra to/do derecho, tentavan de perturbar e ynqui/etar y molestar al dicho conçejo en la dicha// (Fol. 69 vº) su pacifica posesion asi de lo que dicho hera, a/ fin de los enquietar y perturbar en la dicha/ jurediçion, façiendo execuçion en los dichos/ lugares, non lo pudiendo nin debiendo facer/ facer (sic) de derecho.

Porque pedia al dicho coregidor/ en aquella mejor forma que de derecho po/dia y devia que, avido su relato por berda/dero o tanta parte dello que bastase para fun/damento de su yntencion de los dichos sus par/tes, que consiguiendo el tenor y forma del/ dicho prebillejo, mandase conservar y anpa/rar al dicho conçejo, su parte, en la dicha su pa/çifica posesion o casi de lo que dicho hera,/ condenando a las otras partes a que dende/ en adelante en tienpo alguno non ynquietassen nin perturbasen a los dichos sus partes en/ la posesion o casi de lo que dicho hera, condenan/do a que se desystiesen los dichos los dichos (sic) pres/tamero y merino de las dichas ynquietaçiones// (Fol. 70 rº) y molestaçiones y non fiçiesen execuçiones/ en los dichos lugares, condenandolos en las/ penas en que por la dicha temeraria osadia/ avian yncurido, e que los dichos prestamero y/ merino non tentasen pasar nin pasasen di/rete nin yndirete contra el tenor y forma del/ dicho prebillejo y non les perturbasen nin en/quietasen en la dicha su posesion, so las penas/ y cominaçiones en tal caso de derecho estable/çidas y so otras maiores de su ofiçio les pusi/ese.

E el dicho coregidor rescibio la dicha deman/da tanto quanto con fuero y con derecho po/dia y devia, y que estava presto de facer lo que/ fuese justiçia.

Despues, los dichos Juan Ruiz de Bolinar, te/niente de prestamero, y Lope de Salazar, merino, pare/cieron ante el dicho coregidor y dixeron, que contes/tando la dicha demanda contra ellos puesta por/ parte de la dicha villa de Vermeo, que le negavan y/ negaron en todo por todo, segun que en lla (sic) se con/tiene; e por quanto el dicho negoçio tocava al dicho// (Fol. 70 vº) Condado de Bizcaya, pidieron al dicho coregidor/ que mandase facer Junta para que en ello/ biese lo que hera nescesario y cunplidero de fa/çer y acordase lo que al dicho Condado cunplia/ y su derecho y justicia non paresciese.

E el dicho/ coregidor dixo que lo oya, y que para dia de Sant/ Juan se avia de facer junta, y que fasta en tan/to mandava y mando que cada una de las/

dichas partes que se quedase su derecho a sal/bo; e asimismo, que mandava y mando al dicho/ Juan Ruiz de Bolinar que truxiese poder bas/tante del dicho Ruy Dyaz de Mendoça, presta/mero mayor, para en el dicho negocio.

E despues, ante/ el dicho coregidor paresçio Pero Gonçalez de Me/çeta y presento una fee de poder firmada de/ Martin Ortiz de Torrondo, escrivano, por la qual/ paresçia que dava fe como so el arbol de Garni/ca, donde hera vso y costunbre de facer Jun/ta General, a quinze dias del mes de julio, ano del nacimiento del Nuestro Señor (sic) Jhesuchristo// (Fol. 71 r<sup>o</sup>) de mill y quatrocientos y noventa años, es/tando presentes el bachiller Fernan Gonca/lez de Billa, teniente de coregidor en el dicho/ Condado, en Junta aplaçada en uno con los/ procuradores de las anteyglesias de la Merin/dad de Busturia dieran e otorgaran todo su/ poder cunplido los procuradores de las dichas/ anteyglesias al dicho Pero Gonçalez de Meceta,/ que presente estava, para que por ellos y por/ las dichas anteyglesias donde ellos y cada vno/ dellos eran procuradores pudiese parescer/ antel dicho coregidor, o ante otros quales/quier juezes, sobre el debate que la dicha/ villa de Vermeo tenia con los pueblos de/ Mundaca y Portuondo sobre los dichos ter/minos y jurediçiones, y ante el dicho corre/gidor y ante otros qualesquier juezes que/ conociesen de la dicha causa pudiese fazer// (Fol. 71 v<sup>o</sup>) en nonbre de la dicha Merindad todos los pedimien/tos y requerimientos y protestaciones, y pedir/ qualesquier treslado o traslados de quales/quier cartas de prebillejo o franquezas que los/ procuradores de la dicha villa de Vermeo pre/sentasen e, bisto los tales traslados, pudiese/ aver su consejo y alegar de su justicia. El qual/ dicho poder le otorgaron y, abiendo por bueno/ el poder que primero fuera otorgado al dicho Pe/ro Gonçalez en Junta General, estando/ juntos so el dicho arbol para la dicha cau/sa, obligando a si y a los dichos sus pueblos de/ aver por firme lo quel dicho Pero Gonçalez fi/çiese, segund que mas largamente en la dicha/ fee y poder ante el dicho se contenia.

E despues de/ asi presentada la dicha fee de poder ante el/ dicho coregidor, el dicho Pero Gonçalez le pidio/ que le mandase dar traslado de las escrituras// (Fol. 72 r<sup>o</sup>) por parte de la dicha villa de Vermeo presenta/das y termino para alegar de su derecho./ Y el dicho coregidor le mando dar traslado/ dellas con termino de seis dias para que/ respondiese y alegase de su derecho.

Despu/es de lo qual, ante el dicho coregidor parescio Sant/ Joan de Vraçaeta, procurador del dicho conce/jo de la dicha villa de Vermeo, y dixo que afirman/dose en los pedimientos y requerimientos por/ parte de la dicha villa de Vermeo ante el fechos, que le pedia que sin dilacion alguna, sinplemen/te y de plano, quisiese proceder y determinar el dicho/ debate que ante el pendia, guardando lo forma/ y orden y ley real de Toledo que fablava en la/ dicha raçon, y non quisiese eceder nin pasar/ la dispusicion y terminos de la dicha ley. Y pues/ por los dichos prestamero y merino estava ne/gado lo susodicho,



pidiole les rescibiese a pru/eba sin dilazion nin luenga alguna, // (Fol. 72 vº) en otra manera protestavan contra el dicho/ coregidor y sus bienes todos los daponos y cos/tas e yntereses que sobre ello se le rescrescie/ren.

Y despues, ante el dicho coregidor pares/çio el dicho Pero Gonçalez de Meçeta por lo que/ a el atania e como procurador sindico de la/ dicha Merindad de Busturia y de las perso/nas particulares della, e dixo que respon/diendo a la dicha demanda puesta por par/te de la dicha villa de Vermeo contra los dichos/ sus partes, el thenor de la qual avido alli por/ repetido, quel dicho coregidor, justicia medi/ante, non podia nin devia facer cosa alguna/ de lo en la dicha demanda contenido por lo/ mismo que dello pareçia, por otras raço/nes que en dereçho e justiçia consistia,/ que avia alli por espresadas y entendia/ de alegar y dezir en su lugar y en tienpo, y por/ las siguientes:

Lo primero, por defecto de// (Fol. 73 rº) de parte, porque el dicho Martin Ruiz, por si y en/ nonbre de sus llamados constituyentes, non hera/ parte para lo que pedia nin para ello a el le con/petia açcion nin dereçho alguno, al de me/nos por la via y forma que lo ynterntara nin/ de otra manera.

Lo otro, porque la dicha llama/da demanda fuera y hera ynepta y obscura/ y general, ynçierta y no conteniente en los ter/minos legales del remedio por el yntentado,/ y para ello non fuera nin hera ynutbile/ nin procederia nin proçedia.

Lo otro, porque/ non contenia en si berdadera relacion,/ antes todo el contrario de la berdad, porque/ se hallaria que la dicha villa, despues que/ en ella fuera hedificada y el dicho lla/mado prebillejo, non husaran de la/ dicha juridicion y judgado en tienpo alguno,/ ni se hallaria que ofiçial alguno de/lla obiese fecho execuçion nin otro// (Fol. 73 vº) alguno, ni lo tal que podiese sortir de/fecto de posesion belcasi de juridicion/ o de judgado en los dichos logares nin en alguno/ dellos, nin en las dichas sus rias y canales ni/ en alguna dellas, ni menos en los riberos de/llos ni menos fuera de los tales riberos, dentro/ de los limites en la demanda espaçificado;/ antes hera publico y notorio y por tal lo alegaua/ que desde que Bizcaya hera Bizcaya en ella ubie/ra juezes y judgado y executores, sienpre el pres/tamero de Bizcaya y sus lugarestenientes y el/ merino de la dicha Merindad de Busturia y su/ teniente avian estado y estaban en uso y costun/bre desecutar en los dichos lugares y en sus ri/yas (sic) y canales y en los dichos riberos y fuera dellos/ paçificamente, sin contradicion de persona al/guna, qualesquier sentencias que todos y qua/lesquier coregidores que en Bizcaya avian be/nido fasta aquel dia y de los alcaldes del fueron (sic)// (Fol. 74 rº) della, y de fazer otros qualesquier avtos judiciales/ en ellos y en cada vno dellos sin parte de la dicha villa/ y de los ofiçiales della, a lo menos en cinco y diez y/ beinte y treinta y quarenta y cinquenta y sesenta y se/tenta y ochenta y nobenta y cient años aquella par/te y de tanto tienpo que memoria de onbres non hera en/ contrario, continuamente, sin ynterballo alguno,/ continuando como al presente continuaban la dicha/ posesion belcasi de la dicha juredicion y bezinos y/ exerciçio de hazer algud auto judiçial en alguno/ de los dichos lugares

non seria de tal calidad que/ pudiese causar posesion alguna que forçosa/ fuese, antes lo faria oculta o claudestinamente,/ sin que biniese a noticia de los dichos prestamero/ y merino y de la dicha Merindad; y cada vez que bi/niese a noticia dellos, ge lo resisitiria y defen/deria asi por justiçia como del fecho en los ca/sos en que de derecho les fuera premitido.

Porque pi/dio al dicho coregidor a el y a los dichos su partes// (Fol. 74 vº) mandase anparar y anparase en el dicho su uso/ y costunbre, posesion belcasi de la dicha juredici/on y judgado y exerciçio de executar de los/ dichos lugares, rias y canales dellos y de los/ dichos riberos y de cada uno dellos, poniendo al/ dicho conçejo perpetuo silençio para que, en ra/çon desto, del dia de la pronunçiaçion de su sen/tencia en adelante non obiesen de facer a el y/ a los dichos sus constituyentes ynquietacion,/ molestacion nin perturbaçion alguna; a lo qual/ asi devia fazer non curando del dicho llamado pre/billejo, porque aquel non pudiera nin podia per/judicar a los dichos sus partes por dobladas cabe/ças.

Lo uno, porque hera notorio en derecho que/ todo prebillejo otorgado por qualesquier prin/cipe hera digno de efecto quando de tal efecto/ suyo a ningund terçero non se seguia perjui/çio, y non se podia negar que si el dicho prebille/jo se obiese de efectuar o cunplir seria en gran// (Fol. 75 rº) dapño y perjuicio de todo el dicho Condado, espeçial/mente de la dicha Merindad y de los juezes y exe/cutores dellas, en que de que av iniçio fasta alli/ avian tenido por suyo y como suyo, judgando y/ executando, agora por birtud del dicho prebille/jo obiesen de ser despojados y obiesen de perder/ su jurediçion y judgado y exerciçio y uso de la/ execuçion.

Lo otro, porque en caso quel dicho lla/mado prebillejo fuera forçoso, como non fuera/ nin hera, y de su efecto non se siguiese perjuiçio/ al dicho Condado y a los otros sus espacificados,/ como se seguia por lo que dicho avia, lo avria ad/mitido y perdido por contrario vso de diez y be/ynte y cinquenta y cient años que abia que se/ otorgara y nunca fuera executado nin cun/plido, ni la dicha villa se avia aprobechado del/ nin avia goçado de su fuerça y bigor ante el dicho/ Condado. Y la dicha Merindad, los dichos juezes// (Fol. 75 vº) y exe/cutores avian estado y estavan en la/ dicha posesion belcasi de la dicha juridiccion y jud/gado y exerciçio de execuçion de los dichos/ lugares y de cada uno dellos de antes mucho/ tienpo quel dicho prebillejo se otorgase y des/pues, de manera que a todas bias constava de la/ justicia de los dichos sus partes y de la suya en su nonbre/ y de la ynjusticia de la dicha villa de Vermeo.

Con/tra lo qual por el dicho Sant Joan de Uraçandi/ fue dicho que el dicho coregidor devia pronun/ciar y cunplir y mandar segund por el en nonbre/ de la dicha villa estava pedido, sin embargo de las/ razones en contrario alegadas, que non he/ran juridicas nin berdaderas, y respondiendole a ellas dixo que el dicho Martin Ruiz/ de Ercila fuera y era parte para lo por el pedido/ y avtuado, porque en el tienpo quel dicho Martin/ Ruiz ficiera los dichos autos hera alcal-

de// (Fol. 76 r<sup>o</sup>) hordinario de la dicha villa de Vermeo y, allende de/llo, tenia poder para facer lo que ficiera; e asimismo,/ el y los otros procuradores avian tenido poder y he/ran partes y la dicha demanda contra ellos ynten/tada fuera y hera clara y avta y cierta y berdade (sic)/ y admitible y concluyente, y contenia verdadera/ relacion, y el dicho Pero Gonçalez nin sus consti/tuyentes no tenian que hacer nin quenten/der en el dicho negoçio y causa y pleyto, nin de/vian por el dicho corregidor ser admitidos, a lo/ quel dicho Pero Goncalvez banamente se esfuerça/ba ynseyrse y oponerse a su dicho y deman/da, porque la dicha demanda non se dirigia nin/ se enderesçava al dicho Pero Gonçalez nin a sus/ constituyentes; y porque la materia tenia tres/ cosas dibersas: propiedad, uso y juridicion, y/ los puertos y las riberas de la mar, en quan/to a la juridicion, hera de derecho de conce/der a nos y por conseqüente el dicho conçe// (Fol. 76 v<sup>o</sup>) conçejo (sic), su parte, tenia prebillejo y merçed de/ la dicha juredicion; y los constituyentes del/ dicho Pero Gonçalez, como fuesen yncapaces/ dello, non tenia que entender en ello, que non/ dezia que en las riberas de la mar o en los puertos/ o esecuciones, mas aun a la Tiera (sic) Llana de Bizcaya los/ esertos constituyentes del dicho Pero Gonçalez nin el/ dicho Pero Gonçalez non podria exercer juridici/on alguna, porque el exercion de la juridicion en/ todo hera real y pertenesçianos y aberse de ym/terponer el dicho Pero Gonçalez y sus partes en ello/ tambien hera escusado a ellos.

Pero como dicho/ hera, non se agiraba de la propiedad nin del uso/ de la dicha ribera nin de la dicha ria y canal, salvo/ tan solamente de la juridicion que a nos per/tenecia, de la qual dicha juridicion los dichos sus/ partes tenian prebillejo y merçed como dicho hera,/ y el dicho conçejo exercitara y exercitavan/ la dicha juridicion como tenia dicho y alegado;// (Fol. 77 r<sup>o</sup>) y si y en el caso quel dicho Pero Gonçalez o sus asertos/ constituyentes partes fuesen para lo por ellos a/legado, lo qual negava, y dezia que hera cosa noto/ria el dicho conçejo, su parte, ser poseedor de la dicha/ juridicion con espresa merced y facultad nuestra;/ e si en algund tienpo, algunas bezes los dichos/ prestamero y merino abian usado en los dichos/ lugares de la dicha juridicion, lo qual negava, se/ria boluntaria y claudistinamente y con fa/vor y ayuda de los constituyentes del dicho Pero/ Gonçalez, que sienpre procura de ynpedir a los/ dichos sus partes en la exercion de la dicha ju/ridicion, y con mano armada y biolentamente/ y non segund y como se requeria de derecho,/ nin por ello fuera perjudicado al derecho/ de los dichos sus partes; e por esto nos, por nuestras/ hordenanças y prematicas, tenia man/dado remediar en tales casos y asi estava// (Fol. 77 v<sup>o</sup>) po (sic) parte del dicho conçejo a el pedido, antes dezia/ que los dichos sus partes de tienpos ynmemorales,/ desde la primera conçesion del dicho prebillejo, te/nian y poseyan la juridicion, e la eserta posesion/ en contrario alegada cosa que beradera fuese/ non aprovecharia (*interli-neado*: nada) a los dichos sus constituyentes/ nin a los dichos sus prestamero y merinos, nin en/peçeria nin dapnaria a los dichos sus partes, por/que la dicha juridicion por ningun tienpo pudie/ra nin podia ser adquerida en los

dichos lugares,/ salvo por concesion especial nuestra. Y lo en contra/rio alegado se podia dezir, caso que berdadero fue/se, mas corrantella (sic) en presunçion y quan/to mas luenguamente se dixese que los dichos/ prestamero y merinos o las partes contrarias/ obiesen poseydo lo que dicho hera, como nunca/ poseyeran, tanto serian tenidos de mayor/ culpa, de tal manera que aunque fuesen por// (Fol. 78 r<sup>o</sup>) ellos presunçion de juris, en tal caso seria de ad/mitir provança en contrario por confesion de par/te y seria en mala fe; y aunque se presumiese bue/na fe, enpero contra la tal presunçion se podia se/ podia provar la mala fee mayormente de su par/te y sobre todo pedia cunplimiento de justicia./

De lo qual fue mandado dar traslado a la otras/ partes, para que dixesen y alegasen de su dere/çho. Lo qual paresçe fue notificado al dicho Pero/ Gonçalez de Meçeta como a procurador de la/ dicha Merindad de Busturia, y non dixonin/ alego cosa alguna.

Despues de lo qual, ante/ el dicho coregidor paresçio el dicho Pero Gon/çalez de Meçeta en nonbre y como procurador de/ los dichos prestamero y merino de la Merin/dad de Busturia, y dixo que en todo debia/ fazer segun y como por su parte estava pedido,/ pues por evidençia y notoriedad y de echo// (Fol. 78 v<sup>o</sup>) le constaba los dichos prestamero y merino o Me/rindad, sus partes, aber estado de tiempo ymme/morial aquella parte, segun y como dicho tenia/ y estaban al presente, en posesion bel casi de exer/çer el uso de la juridiçion de las dichas canales y del/ dicho lugar de Portuondo y Arcaeta y de cada uno/ y qualquier dellos sin parte del dicho concejo y/ de la dicha villa de Vermeo pacificamente, y es/to sin embargo de lo contrario alegado, que non (sic)/ lugar nin procedia. Y a ello respondiendoy, decia/ quel fuera y hera parte para lo por el alegado/ por birtud de los poderes diz que por los dichos/ sus constituyentes a el otorgados, y en su nonbre/ a el y a ellos conpetia derecho para ello, a los/ quales, como a executores por mandado/ real, pertenesçia la execuçion de la jus/tiçia generalmente en el dicho Condado, espe/cialmente en la dicha Merindad de Bus// (Fol. 79 r<sup>o</sup>)turia, donde las dichas canales y los dichos lugares/ heran situados; e si el dicho concejo decian tener e/xerçio de la juridiçion de la justiçia y que les/ pertenesçia por merçed real, deçia que a los dichos/ sus constituyentes pertenesçia por lo mis/mo como a nuestros executores del dicho Condado/ y de la dicha Merindad, asi por titulos e merçedes/ que para ello abian y tenian como por pertenen/çia, posesion bel casi antigua de uso y exercicio/ questava la dicha antiguedad por dispusiçion/ de derecho ya reducida en titulo, y negava los dichos/ sus partes estar en la dicha posesion bel casi de la/ de la (sic) dicha juridiçion o esecuçion biolenta o clu/destinamente, antes diçia que sienpre estubie/ran y al presente estaban en tal tenencia y pose/sion bel casi paçificamente por justos y dere/chos titulos, sabiendo y consentiendolo placera/mente el dicho concejo, conociendo non tener/ raçon nin derecho alguno para les façer ym// (Fol. 79 v<sup>o</sup>)pedimiento; y pedia cunplimiento de justicia./

E el dicho coregidor mando al dicho Pero Gonçalez/ de Meçeta que traxiese poderes de los dichos/ prestamero y merino, so pena de pagar las costas./ E despues, el dicho coregidor dio su mandamiento/ para los dichos prestamero y merino, por el qual/ les mando que paresciesen o enbiasen antel/ sus procuradores en seguimiento de lo suso/dicho dentro de ciertos terminos. Lo qual se note/fico y fue notificado al dicho prestamero y/ merino, y non paresçe que en los dichos terminos/ en el dicho mandamiento contenidos los dichos/ prestamero y merino paresciesen ante el dicho/ coregidor por ellos nin por sus procuradores. E/ por parte del dicho concejo de la dicha villa de Ver/meo les fueron acusadas sus rebeldias en tien/po y en forma debidos.

E en forma y en ausen/cia y rebeldia de los dichos prestamero y merino,/ a pedimiento de la parte del dicho conçejo de la// (Fol. 80 r<sup>o</sup>) dicha villa de Vermeo, el dicho nuestro coregidor ubo el dicho/ pleyto por concluso, y dio y pronuncio en ello/ sentençia en que, hen efecto, ha anbas las dichas/ partes y a cada vna dellas a prueba de todo lo por/ ella en el dicho pleyto dicho y alogado y que provar/ debiese y probado les aprobecharia. Para la qual pru/ba (sic) facer les dio y asigno cierto plaço y termino./ Dentro del qual anbas, las dichas partes, ficieron sus/ provanças y las presentaron ante el dicho coregi/dor y fueron publicadas.

Y por Domingo Ybanes/ de Marechaga, nuestro escrivano de camara,/ en nonbre y como procurador que se mostro ser/ del dicho conçejo de la dicha villa de Vermeo, fue di/cho antel dicho coregidor que por el bisto lo pro/çesado y su probança en el dicho pleyto fecha/ fallaria la yntencion de los dichos sus partes/ y suya y en su nonbre estar bien y suficiente/mente fundada y provada, y que los dichos presta/mero y merino y Merindad de Busturia non pro// (Fol. 80 v<sup>o</sup>)baron cosa alguna que escluye la yntencion/ del dicho concejo, su parte, nin provado pudiese a/probar a los dichos prestamero y merino. Y a esto/ non enpechava la provança en contrario presu/mida facer, por quanto non parecia titulo alguno/ que para ello nin para cosa alguna dello los dichos/ prestamero y merino y Merindad obiesen nin/ abian nin tenian, y de su parte estava pro/bado el titulo con la posesion, e asi su provan (sic)/ procedia a la aserta provança contraria, qu/anto mas que los testigos de la dicha eserta pro/bança en contrario fecha non fueran presen/tado por quien, nin ante quien, nin como/ nin quando se requeria, nin juraran en/ forma, y deçian de oydas y de banas creenci/as, y non davan raçones suficiẽtes de sus/ dichos en el caso que los devian de dar, y he/ran barios y singulares y bacilantes en sus/ dichos, y deponian en maneras negatibas,// (Fol. 81 r<sup>o</sup>) heran falsas o a lo menos tales que a sus dichos y de/pusiciones non debia ser da (sic) fee alguna, y eran/ formadas en el dicho caso, especialmente dicia que/ non facia fee nin prueba alguna los dichos y de/pusiciones de todos los dichos testigos en con/trario presentados, contra los quales puso/ y espacifico ciertas taças y ojetos especiales./

Y pido al dicho coregidor declarase la ynten/cion del dicho conçejo, su parte, y suya en su nonbre/ por bien y suficienmente probado, e la yn/tençion de los dichos prestamero y merino/ y Merindad por non probada, y la provan/ça fecha non les aprobechara, y en todo pronuncia/se segund pedido tenia.

Contra lo qual, por Rodri/go Martinez de Barutia, como procurador que se dixo/ ser de los dichos prestamero y merino y de la Junta/ y Unibersidad de la dicha Bizcaya, fue dicho/ antel lizençiado Christobal de Toro, nuestro// (Fol. 81 vº) juez pesquisidor que a la saçon hera en el dicho/ nuestro Senorio y Condado de Bizcaya, que para en prueba/ de la yntençion de los dichos sus partes presentadas/ y avia por presentado todo lo en la dicha raçon/ por las dichas partes proçesado y cada cosa de/llo en su lugar, tiempo y grado, y lo en contrario espre/sa y taçita confesado, si en quanto ello hera/ y podia ser en su favor y de los dichos sus consti/tuyentetes (sic) y non mas nin allende, e que por el/ dicho juez pesquisidor, siendo aquello bisto/ y eseminado, especialmente bisto los dichos/ y depusiciones de los testigos por su parte pre/sentados y los tenores de las escripturas y a/simismo por e el presentadas, fallaria la yn/tençion de los dichos sus partes aver seydo y ser/ bien y cunplidamente provada, hera/ a saber:

Los dichos lugares de Portuondo y A/arcaeta y sus rias y canales y anclaçones y// (Fol. 82 rº) de todos sus continuos anexos y ca (sic) situados/ en el ynfantazgo de Bizcaya y en la jurediçion/ y judgado della desde cinquenta y cient años a/quella parte continuamente aberse aforado,/ judgado los dichos lugares y sus rias y canales/ ay puertos y anclaçones y riberas y los becinos/ y moradores dellos y los estranjeros ende estan/tes, cada uno en su tiempo, y sus nabios y de la dicha/ Bizcaya en faz y en paz de la dicha villa de Vermeo/ y de los juezes executores y becinos y mora/dores della.

Y que en la dicha Bizcaya y (*interlineado*: en) la dicha villa,/ desde que Bizcaya era Bizcaya y la dicha billa so (sic)/ poblara, sienpre aun i avido y al presente/ abia juridiçiones distintas y apartadas, e por/ conseqüente y juezes distintos y aparta/dos, e muy difirentes y dibersos y distintos u/sos, fueros y leyes disponientes en el capi/tulo y determinacion de todas las causas// (Fol. 82 vº) criminales, cebiles y en la juridiçion dellas/ y en los dichos lugares y las dichas naos, fas/tas (sic) y mercadurias y en los dichos puertos./ rias y canales y riberos con corrientes sienpre/ desde el dicho tiempo en sus enbaraço y/ y (sic) nesçesidades siendo enbaragadas y secresta/das por birtud de represarias, marcas y remar/cas abian avido recurso a la dicha Vizcaya y a/ la justia, prebillejos y libertades, franque/ças della, y se abian librado por ellas.

E que si/enpre, desde el dicho tiempo ynmemorial, los coregidores/ que avian seydo en el dicho Condado y los alcaldes del/ fuero avian estado y estan en posesion bel/casi pacifica de usar sus oficios como juezes los dichos/ lugares, rias y canales, puertos y riberos, de e/xercer su juridiçion y de facer y

mandar/ facer autos judiciales y pronunciar senten/çias y dar mandamientos, estando en los// (Fol. 83 rº) mismos lugares y fuera dellos par(*interlineado*:a) acer las/ cosas tocantes a ellos y a cada uno dellos; y que las ta/les sentençias y mandamientos siempre avian/ seydo a obodeçidos (*sic*) y cunplidos y executadas; y/ que avian acostumbrado, como al presente acos/tunbravan, de façer pesquisas en los dichos luga/res de su ofiçio e a pedimiento de partes sobre ma/lefiçios ende cometidos; y de prender y façer lla/mar so el arbol de Gernica a los que por las dichas/ pesquisas fallavan culpantes y tenidos en/ razon de los dichos malefiçios y qualquier de/llos.

E tanvien fallaria que se probaba que los dichos/ prestamero y merino, desde el dicho tiempo/ ynmemorial aquella parte y sus anteseso/res ante dellos y cada uno en su tiempo, avian/ estado y estaban en posesion y costumbre de/ exerçer y usar de sus ofiçios en los dichos lu/gares, rias y canales y puertos y riberos;/ de executar sentençias y mandamientos/ del corregidor y alcaldes del dicho fuero;/ y de façer embargo y entregas y execuçiones,// (Fol. 83 vº) remates y otros autos pertenescientes a la exe/çuçion non solamente a pedimiento de los avitantes/ y moradores en la dicha Tiera Llana, mas aun de los/ mismos beçinos y moradores de la dicha villa de Ver/meo; y por los dichos prestamero y merino abian se/ydo enbargadas y executadas muchas naos y/ fustas y mercadurias estantes en los dichos lugares/ y sus rias y canales y riberos. Lo qual todo parecia/ y se provaba averlo fecho los dichos coregidores/ e alcaldes y prestameros y merinos y cada uno dellos/ en su tiempo, publica y plazeramente, en haz y en paz/ de la dicha villa de Vermeo, y sin ynquietaçion, per/turbaçion nin mala boz de la dicha villa de Vermeo,./ antes saviendolo asi los juezes y executores/ de la dicha villa y todos los vezinos y moradores della y a/provandolo y consintiendo tacita y espresa./

Y tambien parecia en como la dicha villa, por con/bençion i yguala, todo aquello avia probado/ y consentido fasta que nuebamente se avia/ opuesto, y antes se avia desistido dello conos/ciendo non tener justicia en ello, y que se avia// (Fol. 84 rº) opuesto el dicho conçejo por ynducimiento de tres/ o quatro particulares que heran solicitadores y/ gastavan y despendian los propios bienes y/ hacienda de la dicha villa y procuravan que nun/ca saliesen de pleytos y debates, y todo ello constava/ ser publico y notorio por notoriedad de fecho.

De for/ma que a todas vias se concluya la juridicion y/ juzgado de los dichos lugares y riberos, rias y cana/les y anclaçones y de todos sus continuos anexos/ ser del dicho coregidor y de los dichos alcaldes y de su po/sesion belcasi, y el vso de la juridicion dellos/ ser de los dichos prestamero y merinos sin parte/ alguna de la dicha villa y sus juezes y executores,./ o lo qual non enbargavan los dichos y depusiciones/ de los testigos en contrario presentados, porque todos/ heran solos y singulares en sus dichos y deposiciones,./ y diversos y contrarios los unos a los otros y los otros/ a los otros, e asimismo deponian de oydas y de ba/nas creençias, y non davan raçones suficientes/ de sus

dichos en las cosas que las devian de dar, y// (Fol. 84 vº) y non decian nin deponian cosas veresimiles/ nin tales que deviesen ser creydos nin a quien/ se deviese dar fe alguna, y ante de su depusiçion/ fueran coronpidos, rogados, sobornados, dadi/vados, y todos ellos veçinos, moradores de la dicha villa/ pretendieron mucho ynterese del vencimiento/ de la dicha causa, e tales que por ello segun derecho/ non devian ser admitidos para la dicha dipusiçion,/ y en lo que dipusiera de fecho non heran dignos/ de fe nin de credito, contra los quales y contra ca/da uno dellos puso ciertas tachas especiales/ y que todos dixeran el contrario de la ver/dad y que non heran dignos de fe. Por ende,/ que pedia al ficho juez pesquisidor ficiese en/ todo segund pedido tenia y sobre ello le man/dasemos hazer cunplimiento de justiçia.

Con/tra lo qual, por parte del dicho concejo de la dicha villa/ fue dicho y alegado lo contrario. E por anbas, las dichas/ partes, y por cada una dellas fueron dichas y/ alegadas ciertas raçones, cada una en guarda// (Fol. 85 rº) de su derecho. Y el dicho pleyto fue concluso, e por/ el dicho lizençiado Christobal de Toro, juez pesquisidor,/ fue dado en ello sentencia en que en efecto rescibio a las dichas partes a prueba de las tachas y oheb/tos por su parte puestas y dichas y alegadas, la/ una parte contra los testigos de la otra y la otra/ contra los de la otra, y a las abonaçiones de los/ dichos sus testigos, con cierto termino. Dentro del qual anbas las dichas partes hicieron sus pro/banças, y las presentaron antel dicho coregi/dor, y fueron publicadas.

Y por el dicho Pero Gon/çalez de Meçeta fue presentado antel dicho li/çençiado Bela Martinez (sic) de Avila, nuestro coregidor que/ a la saçon hera en el dicho nuestro Señorío y/ Condado de Bizcaya, una fe firmada de Juan/ Gonçalez de Meçeta, nuestro escrivano, por/ la qual paresçia que dava fe en como so el/ arbol de Garnica, a donde hera husado y acos/tunbrado de facer las Juntas Generales en el/ en el (sic) dicho Condado y Señorío de Bizcaya, a beinte// (Fol. 85 vº) y tres dias del mes de abril, año del nascimiento/ de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill y quatroçientos/ y nobenta años, estando ende el dicho lizençiado/ Diego Martinez de Astudillo, coregidor que/ a la saçon hera en el dicho Condado y Señorío/ de Bizcaya, y los procuradores que se dezian/ ser del dicho Condado, los quales por si y en nonbre/ de sus partes y del dicho Condado dieran y o/torgaran todo su poder cunplido al dicho Pe/ro Gonçales de Meceta y a Rodrigo Martinez de/ Urritia (sic) y a Diego de Cangronis y a Sancho Ru/iz de Ugarte y a Juan de Echano y a cada uno/ y qualquier dellos ynsolidun, para que por/ ellos y en su nonbre y del dicho Condado pu/diese pedir y demandar qualesquier juridi/çiones de Portuondo y Arcaeta y todas las/ juridiçiones que al dicho Condado y qualesqui/er billas del pertenesçian, y para todo lo dello/ y a ello pendiente, segud que eso y otras cosas/ mas largamente en el dicho poder se con// (Fol. 86 rº)tenia. E a pedimiento del procurador de la dicha villa/ de Vermeo, el dicho lizençiado Bela Martinez de Abila,/ nuestro coregidor, dio y asigno ciertos ter (sic) termi/nos a los procuradores de la dicha Junta y Me/rindad y prestamero y merino de Busturia y les/ fue notificado.



Y por el dicho Pero Gonçalez de Me/çeta, en el dicho nonbre, fue dicho, que afirman/dose en lo por el (*tachado*: dicho) en el dicho nonbre alegado que,/ bisto el dicho proceso, fallariamos su yntençion/ por bien probada y la yntençion del dicho conçe/jo de la dicha villa de Vermeo non provada, piendo (*sic*)/ al dicho corregidor ficiese en todo segun por su parte/ era pedido. E porque allende de las dichas provan/ças por el fechas, entendia de aberiguar y pro/bar lo por su parte alegado por los mismos be/çinos de la dicha villa y por confesion del procurador/ sindico della, que le pedia y requeria que ante/ todas cosas le apremiase a que jurase de calu// (*Fol. 86 vº*)nia y de berdad dezir y, so cargo del dicho ju/ramento, por si y en nonbre del dicho concejo o be/inte becinos della, los mas ancianos, respon/diesen so cargo del dicho juramento a las pusici/ones que por el en el dicho nonbre les serian pu/estas y presentadas; e asimismo, presento y/ fiço presentaçion de una sentençia que/ diz que fue dada por el coregidor del dicho Con/dado y Señorio y los alcal-des del fuero entre/ los veçinos de la dicha villa de Vermeo y los becinos/ de la dicha Merindad sobre ciertas diferenci/as que tenian sobre cosas tocantes al dicho pu/erto de Arcaeta sobre que hera el dicho pleyto./

Y por el dicho Juan de San Joan de Oraçandi, en nonbre/ del concejo de la dicha villa de Vermeo, fue dicho/ quel juramento de calunia en contra/rio pedi-do (*interlineado*: non) avia lugar por ciertas raçones/ que antel dicho lizenciado Vela Martinez de Avila,/ (*Fol. 87 rº*) corregidor, dixo y alego.

Y sobrello el dicho pley/to fue concluso, y por el dicho coregidor fue/ dado en ello sentençia en que fallo, atento/ y mirado todo lo susodicho, quel juramento/ de calunia pedido por parte del dicho Condado/ y de la dicha Merindad e por el dicho su procu/rador (*interlineado*: sindico) en su nonbre, que avia y obiera lugar/ de dereçho de las personas y segud y de la/ forma que hera pedido; y pronun-ciadolo y de/clarandolo asi, devia mandar y mando quel/ procurador sindico del dicho Condado y de la dicha/ Merindad que dentro de seis primeros siguientes,/ contados desde el dia de la data de su sentençia,/ con ella requeriese a los bein-te onbres de los/ veçinos y moradores de la dicha villa para que fi/ciesen el dicho juramento, juntamente/ con el dicho procurador sindico de la dicha/ villa; e asi fecho, desde luego les mando// (*Fol. 87 vº*) dar copia y traslado de las posiçiones y arti/culos pertinentes que se les pusiese de partes del/ dicho Con-dado y respondiesen a ellas dentro del/ termino de la ley; i so la pena della asi los dichos/ beinte como el dicho procurador sindico de la dicha/ villa, y para el dicho termino de los dichos seis dias,/ mando al procurador del dicho Condado que/ quando requeriese con la dicha sentençia presenta/se los dichos articulos y pusiciones, segud mas/ largo en la dicha sentençia se contiene.

E por parte/ de la dicha Merindad y prestamero y merino fue/ron puestos ciertos articulos y pusiciones a los be/cinos del dicho conçejo. Los quales, por ynpertinen/tes, diz que por el dicho licenciado Vela Martinez de A/bila, coregi-dor, fueron relançados del proçeso/ e non admitidos.

Despues de lo qual, por parte de/ la dicha Merindad y prestamero y merino fue/ presentado antel dicho coregidor vn escrito// (Fol. 88 r<sup>o</sup>) de apelacion en que dixo que la dicha declaracion/ era ninguna:

Lo primero, porque diz que la fiçiera a pe/dimento de non parte.

Lo otro, porque para la façer non/ fuera fecha asignaçion de termino y non fueran lla/mados segun que de derecho se requeria.

Lo otro, porque/ todas las puçiones por el presentadas fueran pertinen/tes a la caussa, atenta su natura y calidad, e pues açi/ hera que todo lo posesionado por su parte fuera prime/ro por el admitido por pertinente y por el dicho con/sejo y su procurador fuera asi aprobado non se podia/ dezir yn pertinente por via positiva para ello en/ su favor fasia el motibo en la dicha declaracion espresado,/ que hera que todo lo que era probable hera punible, e a es/to non perjudicava la publicaçion de las provanças/ por el fechas de que en la dicha declaracion se açia men/çion, porque la publicaçion berdadera que inpidia la/ nueba probança por los mismos articulos primeros/ o por otros que a ellos fuesen derechamente contrarios/ por respeto de la sobornaçion, enpero aquella façia falta/ en el casso, pues el non se pedia exsaminaçion/ de nuebos testigos por los articulos, salvo que las mis/mas partes contrarias jurasen e asolviese la ver// (Fol. 88 v<sup>o</sup>)dad en su propio casso. E asi, desia que çesante la ra/zon de la ley, çesava su dispuçision y efeto, de manera/ que dello se coleguia el agrauio notorio de la dicha de/claracion; en demas, que algunas de las dichas preguntas,/ por ser como heran meras negatibas, non se podian pro/bar salbo por confiçion de los vezinos del dicho con/sejo de la dicha villa de Bermeo.

Lo otro, porque en ca/sso que todo lo susodicho çesase, que non sesaba, la dicha/ caussa, por ser como hera formada sobre juridiçion/ y terretorio entre unibersidades e pueblos, hera su/maria, segund las ordenanças de nuestros reynos; y era/ çierto en derecho que aun despues de fecha la publi/caçion de las probanças y en qualquier parte del/ pleito, y aun despues de aquel concluso, que hera mas/ dudoso, eran admitibles todas y qualesquier/ puçiones consernientes a la causa prinçipal/ y se devia responder a ellas en todos los juyçios/ sumarios, mayormente en (sic) la costumbre y es/tilo de la corte permitia lo mismo, yndiferen/te en todos los juizios asi sumarios como/ plenarios, de manera que a todas vias hera/ notoria la injustiça y agravio de la dicha decla// (Fol. 89 r<sup>o</sup>)raçion. Por ende, que apelava y apelo del dicho coregidor/ para ante su rebista uno con la Junta General/ y pedia respuesta de la dicha apelacion una y dos/ y mas beçes.

E por el dicho coregidor le fue otorgada la/ dicha apelaçion, y le mando que en el termino de/ la ley, con todo lo proçesado, se presentase ante los/ superiores para ante quien apelava, y que de la/ la dicha apelaçion pudiesen y deviesen conos/çer.

E despues, ante el dicho coregidor parescio/ Martin Ortiz de Aguirre, en nonbre de la dicha villa/ de Vermeo y concejo della, diciendo que nueba/mente hera benido a notiçia del dicho concejo y su/ya en su nonbre que por parte del dicho Condado,/ prestamero y merino ante el avia seydo y hera/ puesta una apelacion de la pronunçiaçion y/ declaraçion por el entre las dichas partes fe/cha sobre la ynperthencia y nulidad del/ dicho articulado y pusiçiones antel nueba/mente presentados para ante el y los diputados// (Fol. 89 vº) y Junta General del dicho Condado, lo qual por el/ deviendo ser denegada por muchos respetos:

Lo uno, por quanto a su ynterpusiçion avia falta/do legitima parte, y non avian seydo fechas/ aquellas diligençias de derecho en tal casso re/queridas.

Lo otro, por la dicha declaracion y pro/nunciamiento avia seydo abraçado con le/gitimas partes de la cosa judgada, pues della en/ cinco nin diez nin quinze dias non obiera sey/do apelado.

Lo otro, por quanto la dicha Junta, an/te quien ynjustamente se apelava, era par/te formada la dicha causa, con quien los dichos/ sus partes y en su nonbre contendian, avia yn/compitencia segun clara dispusiçion legal/ se manifestava y era notorio.

Lo otro, porque/ la dicha causa se fundava sobre juridiçion e jud/gado, cuyo conoçimiento en el dicho grado/ esparava tan solamente a nos.

De ma/nera que por las raçones que predecian// (Fol. 90 rº) y por otras muchas juridicas, legales quen/ derecho y justicia consistian, que aya alli/ por espresadas, non avia lugar la dicha apela/çion ante quien vanamente se apelaria y/ les avia oydo (sic) por el otorgada a fin de agra/viar a los dichos sus partes y a el en su nonbre/ para ante los dichos juezes. Por ende, sintien/dose en el dicho nonbre por muy opreso y agra/viado del dicho coregidor y de la dicha su res/puesta, tan solamente de aquellos arti/culos y pivifos que contra los dichos sus/ partes y contra el en su nonbre facian o/ podian façer, que apelaba para ante nos/ e para ante quien de derecho de la cavsya pu/diese y deviese conosçer della, e asi por esto/ non se avia fecho agravio alguno a la dicha villa/ de Vermeo, pero porque la Junta de Garnica/ era parte con quien principalmente leti/gava la dicha villa, que seria grave ser juez// (Fol. 90 vº) y parte, lo que non sufria el derecho nin/ razon, declarava y declaro que aquella/ fuese para ante el dicho nuestro juez mayor y/ para ante los dichos nuestro presidente y oydo/res.

En seguimiento de la qual dicha apela/çion, al procurador de la dicha villa de Vermeo/ se presento antel dicho nuestro juez mayor. E/ porque el procurador de la dicha Merin/dad y prestamero y merino nin otro alguno/ nin por ellos nin por alguno dellos non/ traxieron nin presentaron nin quisi/eron traer nin presentar en la dicha nuestra/ corte ante el dicho nuestro juez mayor el proce/çeso (sic) del dicho pleyto, lo traxo y presento/ el procurador de la dicha

villa de Vermeo, y le/ fue dada y mandada dar nuestra carta den/plaçamiento para la dicha junta, alcaldes,/ ofiçiales y onbres buenos hijosdalgo de/ la dicha Merindad de Busturia y Tiera// (Fol. 91 rº) Llana del dicho nuestro Señorío y Condado de Bizcaya, y pa/ra que el dicho Joan Furtado de Mendoça, prestamero/ del dicho nuestro Señorío y Condado de Bizcaya i Tierra/ Lla (sic) y Encartaciones del, y para que el dicho Lope de Sala/çar, merino de la dicha Merindad de Busturia, por la/ qual le enbiamos mandar que del dia que les fuese/ notificado fasta ciertos terminos en ella contenidos/ biniesen o enbiasen su procurador en la dicha nuestra cor/te ante el dicho nuestro juez mayor en seguimiento de lo susodicho/ de lo susodicho (sic), y a dezir sobre ello de su derecho fasta la/ sentencia difinitiba ynclusibe y tasaçion de costas,/ si las y obiere.

La qual dicha nuestra carta les fue notifica/da. E dentro de los terminos en ella contenidos el pro/curador de la dicha junta y prestamero y merino non/binieron nin paresçieron segud que por la dicha nuestra/ carta le fue mandado. E por parte del conçejo de la/ dicha villa le fueron acusadas sus rebeldias en tien/po y en forma devidos, e fue atendido y apregonado/ segun estilo de la nuestra corte. E en ausençia y re/beldia del dicho prestamero y merino y Merindad// (Fol. 91 vº) el dicho pleyto fue concluso antes de lo qual porque, co/mo dicho es, el procurador de la dicha junta y merino y/ prestamero en seguimien-to de la dicha su apelaçion/ non truxieron nin presentaron el proçeso del dicho/ pleyto en la dicha nuestra corte el dicho nuestro juez mayor se/gun y como debian y de derecho eran obligados, po (sic) el dicho/ nuestro juez mayor, a pedimiento del procurador de/ la dicha villa de Vermeo, le fue dada carta para la dicha/ Junta y prestamero y merino que truxiesen el/ dicho proçeso dentro de cierto termino, y que si den/tro de aquel termino non lo quisiesen traer y/ presentar que, aquel pasodo (sic), en defeto suyo lo tra/xiese y presentase y el procurador de la dicha villa/ de Vermeo a costa de la dicha Merindad y presta/mero y merino, segund mas largamente en/ la dicha nuestra carta se contenia; la qual les fue/ notificada. E porque dentro del termino en ella/ contenido el procurador de la dicha Merindad y pres/tamero y merino non traxo nin presento el/ dicho proçeso segund les fue mandado, el procurador// (Fol. 92 rº) de la dicha villa de Vermeo, a costa de la dicha Merin/dad y presta-mero y merino, lo traxo y presento/ en la dicha nuestra corte ante el dicho nuestro juez mayor, y le/ fue dada y mandada dar nuestra carta executoria/ contra la dicha Merindad y prestamero y meri/no por doçe mill y quatroçientos e tantos ma/ravedis, que paresçio por conoçimiento firmado/ de su nonbre de Ramiero de Madariaga, escrivano,/ ante quien paso el dicho proçeso, que le llevo por ge/ lo dar signado con la dicha nuestra carta executoria/ fueron fechas ciertas execuçiones y autos.

E/ despues, Ochoa de Salinas, procurador en la/ nuestra corte, en nonbre y como procurador susti/tituto que se mostro ser del dicho Pero Gonçalez/ de Meçeta, que como procurador de la dicha Junta/ de Bizcaya façia y fiço (interli-

neado: autos) en la dicha causa y la si/gio en el dicho Condado y Señorío ante el dicho co/rregidor, parecio en la dicha nuestra corte ante/te (sic) el dicho nuestro juez mayor, diciendo que/ la dicha carta executoria y la execucion e// (Fol. 92 vº) y remate de bienes diz que por birtud della fecho/ en los bienes de los dichos sus partes era ninguno/ o a lo menos muy justo (sic) y agraviado por todas las/ raçones de nulidades y agravios que de la/ dicha carta y provision y execucion y remate/ se podian y devian colegir, que avia alli por espre/sadas, y por la següentes:

Lo uno, por defecto/ de juridicïon que, fablando con la reberen/cia que devia, el dicho nuestro juez mayor non te/nia para dar la dicha carta, ca los dichos sus partes/ tenian prebillejos de los reyes antepasados, nuestro proge-nitores, de gloriosa memo/ria, confirmados por nos para que pleyto alguno/ non pudiese ser sacado en grado de apela/çion nin en otra manera de la dicha tierra, an/tel dicho nuestro juez mayor nin ante otro/ juez alguno, e quando ape-laçion obiese de a/ver avia de ser para ante nuestras personas rea/les, lo qual se avia usado y costunbrado de/ tienpo ynmemorial aquella parte.

Lo// (Fol. 93 rº) otro, porque se mobiera a mandar dar la dicha nuestra/ carta diciendo que los dichos sus partes avian a/pelado para ante el de la dicha sentencia de decla/raçion dada por el dicho corregidor, lo qual non hera/ asi, ca non se hallaria que los dichos sus partes apela/sen nin procurador suyo, si alguno avia ynter/puesta apelacion aquel non tenia poder para ello./

Lo otro, si algun poder parecia, aquel non hera bas/tante ni otorgado por quien nin como debia, nin/ a boz de conçejo estavan nonbradas las per/sonas, nin avia escrivano que dello diese fee nin/ testimonio.

Lo otro, porque el que se decia procu/rador, aunque lo fuera y tubiera poder bastante,/ seria para lo poder el facer por su persona pero/ non para poder sustituir. A lo otro, que dezia/ que apelara de tal manera, que todo ello fue/ra y hera ninguno, quanto mas que aquellos/ que se decian procuradores non heran pa (sic)/ en juycio nin para seguir pleytos, ca para// (Fol. 93 vº) aquello escriptura se requeria y especial poder/ para ello. Llamavanse aque-llos procuradores/ para entender en las cosas de la governacion de/ las juntas que se hacian y non para mas.

Lo o/tro, porque aquel que decian que otorgara poder/ nin era procurador para lo uno nin para/ lo otro ni tal parecia.

Lo otro, porque en caso que/ lo susodicho çesase, que non çesava, non apela/ra para ante el dicho nuestro juez mayor, para/ que se pudiese ya deçir que hera debuelta/ ante el la causa, salvo para ante el core/gidor y diputados de la Junta segun lo dis/ponian sus prebillejos.

Lo otro, porque a/ bisto por el que non era parte estando la/ cosa entera, antes que la parte del dicho/ conçejo de la dicha villa de Vermeo se

presen/tase ante el dicho nuestro juez mayor luego se/ partiera y desistiera de la dicha apelacion/ y la renunciara espresamente.

Lo otro, // (Fol. 94 rº) porque en caso quel dicho conçejo lo quisiera pro/seguir abia de sir ante el dicho coregidor, ante quien/ fuera apelado.

Lo otro, porque en caso quel dicho/ nuestro juez mayor fuera y quisiera conoscer/ de la dicha causa, pues que se acia a pedimiento del/ dicho conçejo, ellos (sic) de traer el proçeso a su costa y/ y ellos lo abian de pagar, y non haçer a los dichos/ sus partes pagar, pues que ellos fueran bistos/ en quererlo proseguir contra boluntad de los/ de los dichos sus partes. Y en caso que obiera de aber/ condenaçion, abia de ser contra el que se di/xera procurador y non contra los diçhos sus/ partes, que nin apelarian nin fueran en cul/pa.

Lo otro, porque la dicha carta fuera sub/rreciticia (sic) y obrreticia, ganada con falsa re/laçion, e asi el dicho nuestro juez mayor fuera in/formado de lo susodicho non hera de cer (sic) que/ tal carta liblara.

Lo otro, porque tasara las/ costas de proçeso en doçe mill y quattrocien/tos y tantos marabedis, non se montando// (Fol. 94 vº) en ellos tres mill marabedis, por manera que la dicha/ tasaçion fuera y ra (sic) ynmoderada.

Lo otro, porque/ por bertud della se hiçiera execuçion en bienes/ de los dichos sus partes, los cuales so (sic) tomaran/ por mandamiento de alcalde de la dicha villa de Vermeo con alboro/to y forma de represaria, siendo el parte y juez.

Lo/ otro, porquel dicho coregidor, biendo gran sin jus/tiçia que se façia, le ynibiera; y sin embargo de a/quello, contra toda forma y orden de derecho, exe/cutara.

Lo otro, porque se diera sin conoscimien/to de causa pertermisa, y non guardada la for/ma y orden del derecho.

Por las cuales raçones/ y por cada una dellas, por bia de nulidad, en aque/lla mejor manera y forma que podia y de derecho/ devia, deçia ninguna la dicha carta y la dicha execuçion/ e todo lo fecho por birtud della; e nos supli/cava le mandasemos dar por ninguno, como de fecho/ lo era, y, do alguno, fuese como ynjusto y agraviado/ lo rebocasemos, mandando tornar y restituir/ a los dichos sus partes las dichas sus prendas libres// (Fol. 95 rº) (cruz) y desenbargadas sin costa alguna, condepnando/ al dicho conçejo en las costas.

Contra lo qual por p(roto)/ del dicho conçejo de la dicha villa de Vermeo fue/ diçho que la dicha nuestra carta y provision era jus/ta y dada conforme a derecho, y non contenia nuli/dad nin agravio alguno, nin se podia anular/ nin rebocar porque era pasada en cosa juzga/da y non avia grado para la rebocar,

nin la dicha/ rebocaçion se pedia por parte bastante, porque/ el dicho Ochoa de Salinas non fuera nin hera tal/ procurador de la Merindad de Busturia como/ se deçia, ni avia mostrado nin presentado poder/ bastante alguno, e nos deviamos mandar/ yr por el dicho proçeso adelante, y berlo y deter/ minarlo, pues que estava concluso facer y/ librar en el como pedido tenia en el dicho pro/ ceso sin embargo de las raçones en la dicha peticion contenidas, que non eran juridicas nin/ verdaderas.

E respondiendo a ellas decia que/ el dicho nuestro juez tenia y tubiera juridicion/ para dar la dicha provision, pues que la causa fue// (Fol. 95 v<sup>o</sup>)ra ante el debuelta por apelacion y la tenia/ para determinar difinitivamente; e el dicho nuestro/ juez mayor estava en posesion y costumbre de/ conosçer en grado de apelacion de todos los ple/ytos, asi de las villas como de la Tierra Llana del/ dicho nuestro Condado; mayormente, en el dicho caso/ era ynpusible que la apelacion fuese de la dicha/ causa ante la dicha junta de Bizcaya, pues que los/ dichos sus partes con la dicha Bizcaya trayan el dicho/ pleyto e aquellos mismos obiesen de ser juezes/ en su propia causa, e por esto el dicho nuestro coregidor,/ juntamente (sic) movido, otorgara la dicha apela/çion para ante nos y para ante el dicho nuestro juez ma/yor.

Y la verdad era que las partes contra quien los dichos/ concejo proseguia su causa apelarian por su/ apelacion, el dicho coregidor otorgara la dicha apela/çion para ante nos y para ante el dicho nuestro juez/ mayor, e pues que la dicha causa fuera y a una bez/ debuelta y la dicha Merindad y prestamero y/ merino avian sido enplaçados con nuestra/ carta y mandado, y les avian seydo notificadas// (Fol. 96 r<sup>o</sup>) sus cartas de enplaçamiento, e el dicho nuestro juez/ mayor era juez en la dicha causa, y si non/ oviese poderes bastantes de los dichos presta/mero y merino y Merindad a los menos si ante el/ dicho nuestro juez mayor de Bizcaya como ante el dicho/ coregidor juridicamente en rebeldia se abia/ seguido el dicho pleyto y concluydo contra aque/ llos contra quien e rebeldia estava feço el dicho/ pleyto, el dicho nuestro juez mayor devia sentenci/ ar.

E el dicho Ochoa de Salinas nin los que se llama/ ban sus partes, pues que negava haver avido/ poder dellos, non eran partes para pedir quel/ dicho nuestro juez mayor non pronunciase en la/ dicha causa, mayormente abiendo abiendo (sic) el/ dicho coregidor remitido la causa ante el la causa/ antel dicho nuestro juez mayor, y siendo su otorgamiento y re/ mision pasados en cosa juzgada, e non podieran los dichos/ prestamero y merino en perjuicio de los dichos/ sus partes renunciar la dicha apelacion nin par/ tirse della nin lo tal paresçia por el dicho, aunque/ lo decia y allegava el dicho Ochoa de Salinas;// (Fol. 96 v<sup>o</sup>) por el otorgamiento que fiçiera de la apelacion el dicho coregidor constava notoriamente quien apelara,/ y quien era obligado a traer el proçeso, y quien je lo man/ dara traer la dicha nuestra carta; non se ganara con re/ lacion non berdadera y la tasaçion de las costas/ del proçesso

fue fecha justamente e el dicho concego (*sic*) su parte las/ pagara como paresçia por el conoçimiento de el escribano/ de la caussa que tenia presentado, suplicandonos cerca de todo/ ello le mandasemos acer cunplimiento de justicia.

Sobre/ lo qual el dicho pleyto fue concludo y dio y pronuncio/ en ello sentencia en que, en efeto, porquel/ dicho pleyto obiese mejor y mas breve espidiçion/ y por quitar a las partes de costas y gastos y/ ebitar çercuytos, y rodeos y por otras justas ca/usas y raçones que a ello le mobian, retubo en/ la nuestra corte el conoçimiento del dicho/ pleyto; mando a las dichas partes que para la pri/mera audiencia dixesen y alegasen/ de su derecho; e otrosi, por quanto por/ proceso el dicho pleyto paresçia que anbas las/ dichas partes apelaran de las sentencias y mandamientos// (*Fol. 97 rº*) y declaraçion que en el dicho pleyto fiçiera el corre/gidor de Bizcaya, el lizenziado Bela Martinez, he por/ otras justas causasas (*sic*) y raçones que a ello le mo/bian, mando que anbas partes ygualmente/ paguasen lo que costo sacar el dicho proçeso; y mando al/ concejo y alcalde y onbres buenos de la dicha billa de/ Vermeo que las prendas y bienes que por demas/ y allende de la meytad de lo que costara sacar el dicho/ proçeso fueran tomadas y prendadas y fecha e/xecuçion de los becinos de la dicha Merindad de/ Busturia por birtud de la diça executoria/ que a pedimiento de la dicha villa de Vermeo man/dara dar, que ge las tornasen y restituyesen/ libre y desenbargadamente, sin costa alguna,/ segun que mas largamente en la dicha senten (*sic*)/ se contenia.

De la qual dicha sentencia por an/bas las dichas partes fue suplicado. Y en segui/miento de la dicha suplicaçion se presento an/te los dichos nuestro presidente y oydores don/de por anbas las dichas partes fue con// (*Fol. 97 vº*)tendido en pleyto fasta que fue concludo. E/ por los dichos nuestro presidente y oydores fue/ dado en ello cierto mandandamiento en que, en e/feto, mandaron que non se ficiese execuçion/ alguna en bienes del merino Lope de Salazar, cuio/ poder tenia Ochoa de Salinas, su procurador; e si por/ virtud de la dicha nuestra corta (*sic*) executoria dada/ y librada contra el y contra la dicha Merin/dad y prestamero alguna execuçion estava/ fecha, que le tornasen sus prendas, porque el/ que apelara de la sentencia y declaracion del/ dicho coregidor non paresçia que tubiese poder/ dicho merino como mas largo en el dicho man/damiento se contenia.

Despues de lo qual/ ante los dichos nuestro presidente y oydores por/ el dicho Ochoa de Salinas fue presentado un/ poder signado de escrivano publico, por/ el qual paresçia que ciertos becinos de la Me/rindad de Busturia, a quien diz que avian/ seydo tomadas ciertas prendas// (*Fol. 100 rº*) por virtud de la dicha mi carta executoria de que/ de suso se façe mencion, davan y otorgavan poder/ cunplido general al dicho Ochoa de Salinas y a/ Pero Gonçalez de Meçeta y a otros, con retifiçion de/ lo pasado como largamente en el dicho poder se con/tenia.



Despues de lo qual, a pedimiento del dicho Ochoa/ de Salinas, en nonbre de los en el dicho poder conteni/dos, mandaron que a los beçinos de la dicha Merin/dad de quien el dicho Ochoa de Salinas tenia poder les/ les (*sic*) fuesen tornadas sus prendas libres e quitas/ sin costa alguna, dando fiadores para estar a dereçho/ y pagar lo judgado sobre raçon del dicho proçeso, si y qu/ando por los dichos nuestro presidente i oydores fuese/ mandado y sentenciado. Del qual dicho mandamien/to fue dada nuestra carta executoria a los beçinos/ de la dicha Merindad.

E despues, por los dichos nuestro presi/dente i oydores fue dado otro mandamiento en/ el dicho pleyto, en que retubieron en si el conoscimien/to del y mandaron a anbas, las dichas partes, que dixesen/ y alegasen de su derecho.

E por parte del dicho concejo/ de la dicha villa de Vermeo fue dicho que bisto el dicho/ proçeso fallariamos probada bien y cunplidamente// (*Fol. 100 vº*) sin yntencion asi por escrituras como por testigos. Por/ ende, que nos suplicava mandasemos ber y librar el dicho pleyto difinitivamente e facer cunplimiento/ de justicia a los dichos sus partes.

E por el dicho Ochoa de/ Salinas, en nonbre y como procurador de los dichos/ Joan Furtado de Mendoça, prestamero de Bizcaya,/ y Lope de Salaçar, merino de la dicha Merindad de Bus/turia, fue dicho que por los dichos nuestro presidente i oy/dores que la demanda principal sonava ser puesta/ contra los dichos sus partes y contra Ruy Diaz, ante/çesores del dicho Juan Furtado, los quales fasta alli/ non se avian defendido en la dicha causa nin avia/ poderes dellos, a los quales tocava principalmente/ el dicho pleyto y les yba en el ynterese en lo que/ tocava a la dicha juridiçion y execuçiones del/ dicho puerto, por tener como tenian los dichos sus/ oficiales perpetuos, nin menos se avia fecho/ el dicho proceso en rebeldia contra ellos, por tal/ manera que todo el dicho proçeso era ninguno,/ y sin aquellos fuesen oydos y alegasen de su/ dereçho non se podia dar sentencia en el dicho/ pleyto. E non enbargava que se obiese feço// (*Fol. 101 rº*) avtos y provanças en nonbre de la dicha Merin/dad de Busturia, por quanto como dicho tenia/ contra ellos non se pusiera la demanda, salvo/ contra los dichos sus partes a quien principal/mente tocava, quanto mas que la dicha Merin/dad de Busturia non avia litigado nin se falla/ria poder bastante en el dicho proceso, porque dos/ fees de poderes que paresçian en el dicho proçe/so aquellas de derecho non façian fee nin/ prueba alguna nin heran avidas por poderes,/ nin eran escrituras publicas nin autenticas/ nin signadas de escrivanos publicos y eran/ escrituras privadas; y aunque estuviesen si/gnadas aquellas, serian de ningud balor y/ efeto, ca por dezir el escrivano que los procuradores/ que se decian de la dicha Merindad otorgavan el/ dicho poder aquello no bastaria, nesçesario hera/ que costase de tal poder y que estubiese oregi/nalmente en el dicho proceso, pero comon (*sic*) le/ avia ni tal paresceria todo lo que por virtud/ de las dichas fees se ficiera fuera y era ninguno/ y non parava nin parava perjuïço a los dichos sus partes// (*Fol. 101 vº*) nin a la dicha Merindad.

Asi nos suplico lo pronun/ciasemos y diesemos por ninguno el dicho proceso,/ y remitiesemos a los dichos sus partes a su propio fue/ro y juridicion, los quales estavan prestos de le/ responder a qualquier demanda que por el dicho con/çejo les fuese puesta y notificada haciendo a los/ dichos sus partes sobre el dicho articulo conplimi/ento de justicia.

E desto non se partiendo, en caso/ que lo susodicho çesase, que non cesava, decia quel/ dicho puerto de Portuondo y el puerto de Yarcæ/ta y rias y canales dellos y sus orillas y ribe/ras, todo ello estava situado en la Merindad de/ Busturia, e de uno y de diez y de veinte y de trein/ta i de quarenta i cinquenta i sesenta i setenta/ y çient años aquella parte y mas tiempo, i de/ tanto tienpo que memoria de onbres non hera/ en contrario los dichos sus partes y sus anteçe/sores, prestamero y merinos que avian seydo de la/ dicha Merindad, subçesivamente, cada uno/ en su tienpo avian estado y estuvieran en po/sesion pacifica de facer las execuçiones/ en los dichos puertos, asi en bienes y naos y//(*Fol. 98 rº*) y mercaderias y personas de la dicha villa de Ber/meo como de las otras billas y lugares del dicho/ Condado y de nuestros reynos como de fuera dellos/ que alli abian aportado con mercaderias y/ bituallas; y que dello se abia cunplido y exe/cutado asi a pedimiento de los de la dicha villa/ de Bermeo como de otras partes, pacificamente, sin/ contradicion alguna, beyendolo y sabiendolo el/ dicho conçejo y beçinos de la dicha villa y non/ lo contradiciendo, antes loandolo y/ aprobando, lo qual estava aprobado y se/ probaria mas cunplidamente.

Lo otro,/ porque desde el dicho tienpo los dichos puertos/ abian seydo y heran aforados y judgados por/ las leyes y ordenanças, usos y fueros de la/ dicha Tierra Llana y non por las ordenanças de/ la billa de Vermeo; y los dichos puertos es/tabán dentro de la juridicion de los dichos sus/ partes y de la dicha Merindad, y los dichos pu/ertos serian muy distintos y apartados y non/ entraban nin tenian que façer en la juridicion// (*Fol. 98 vº*) de Vermeo.

Lo otro, porque del dicho tienpo ynme/morial los coregidores y alcaldes del fuero de/ Bizcaya avian estado en posesion pacifica bel ca/si de judgar todos los pleytos y causas cebiles/ y criminales en los dichos puertos y rias y canales,/ y asi hera publico y notorio y se provaria cunplidamente./

Lo otro, porque la juridicion de la dicha villa/ de Vermeo non se entendia a la mar nin a/ los dichos puertos sobre que era el diço pleyto,/ salvo a los dichos coregidores y alcaldes de la dicha/ tierra y los dichos prestamero y merino.

Lo otro,/ porquel y el dicho conçejo tentara de façer al/gun auto de juridicion aquello fuera contra/dicho por los dichos sus partes.

Lo otro, porque si al/gund prebillejo el dicho conçejo decia tener, aquel/ non hacia fee nin prueba alguna, nin era pre/sentado oreginalmente nin era escritura/ publica nin autentica, y el protestava de/ dezir contra ella, seyendo presentada. Supli/conos le conpliesemos y apremiasemos que/ la presentase, y protestava que non le coriesse// (*Fol. 99 rº*) termino alguno para dezir y alegar del derecho/ de los dichos sus partes contra ella fasta tanto/ que oreginalmente fuese presentada.

Lo otro, por/quel dicho previllejo nunca fuera usado nin gu/ardado y lo avian perdido por non uso y contra/rio uso.

Lo otro, porque aquel non se pudiera dar/ en perjuicio de la dicha Merindad i de los dichos sus/ partes, de cuya juridiccion eran los dichos puertos; e si/ de aquello fuera fecha relacion non se otorgara/ el dicho previllejo, nin hera de creer que la yn/tençion del que conoçediera (sic) el dicho previllejo fue/ra de les perjudicar, antes quel se entendia ser/ dado sin perjuicio de terçero.

Lo otro, porque/ non enbargava los testigos en contrario pre/sentados, los quales non facian fee nin preva (sic)/ alguna y pretendian ynterese en la causa.

Lo otro,/ porque la dicha tierra por los procuradores de todas las/ villas de todo el Condado en Junta General se fici/era ordenança que las naos que non traxiesen/ vitalla y mantenimiento non pudiesen cargar/ fiero, salvo aquellas que tra (sic) la terçia parte de/ vitualla y mantenimiento; e mandaran quel// (Fol. 99 vº) trigo y la dicha bitualla y que alli aportase fue/se repartida en esta manera: la meytad (sic) la mey/tad para la dicha villa de Vermeo, e la otra mey/tad para la dicha Merindad, pero que la execuçion y cunplimiento dello se fiçiese por el pres/tamero e merino de la dicha Merindad, segund que/ lo avian de uso y costunbre; e que si alguna nao/ alli aportase con trigo y vitualla y se quisiese/ yr sin descargar, quel dicho prestamero y merino/ ge lo pudiesen tomar y executar en ellos/ las penas; pero si caso fuese quel dicho prestame/ro y merino non pudiesen ser avido tan presto/ que, porque las dichas naos non se pudiesen au/sentar, qualquier fijoalgo de la dicha villa pu/diese detener el tal navio, y asi se avian usado/ y costunbrado de tiempo ynmerial (sic) aquella parte,/ y asi lo consintiera la dicha villa de Vermeo, de/ tal manera que si los beçinos de la dicha villa/ avian ydo e acostunbrado yr al dicho puerto seria/ y fuera para el dicho efecto, era a saver/ para aver/ la parte de las dichas betuallas y non para que/ usasen de juridiccion alguna como dicho era// (Fol. 104 rº) e asi se avian de entender los dichos sus testigos, a/ lo qual se ofrecia a provar.

Por las quales raçones/ y por cada una dellas nos suplico mandasemos/ dar por ninguno el dicho proçeso segund pedido/ tenia, y ficiesemos remision de la causa a qui/en dello pudiese y deviese conoçer; y do esto/ cesase, que non cesava, avsolviemos a los/ dichos sus partes y los diesemos por libres y qui/tos de todo lo contenido en la dicha deman/da, faciendo sobre todo cunplimiento/ de justicia. Y presento y fiço presentaçion/ de un poder signado de escrivano publico/ que los dichos prestamero y merino le otorga/ron para el dicho pleyto.

Sin embargo de todo/ lo qual el procurador de la dicha villa de/ Vermeo concluyo.

E por los dichos nuestro pre/sidente i oydores fue avido el dicho pleyto/ por concluso y dieron y pronunciaron/ en el sentencia difinitiva en que fa/llaron quel dicho conçejo, alcaldes, re// (Fol. 104 vº)gidores y omes buenos de la dicha villa

de Ver/meo provaran bien y cunplidamene su yn/tençion y demanda y todo aquello que le/ convenia provar, y dieron e pronunciaron/ su yntencion por vien provada. Por en/de, que devian mandar y mandaron quel/ dicho concejo, alcal-des e omes buenos de/ la dicha villa de Vermeo fuese anparado y/ defendido y le anpararon y defendieron en la posesion de usar y exerçer la juri/diçion de los puertos de Portuon (*sic*) y Arcaeta/ y las rias y canales dellos y de cada uno de/llos, y sus orillas y riberas sobre que era el/ dicho pleyto, segund y como y por la forma y/ manera que se contenia en el previllejo por/ parte del dicho concejo y omes buenos en el/ dicho proçeso de pleyto presentado. E manda/ron y defendieron a los vecinos y morado/res de la dicha Merindad y Junta de Busturia/ y a los dichos prestamero y merino della y a// (*Fol. 105 rº*) cada uno de los que agora nin de aqui ade/lante en tiempo alguno nin por alguna/ manera non les ynpidiesen nin molesta/sen nin embargasen nin contrariasen el exer/çer y usar de la dicha juridicion de los dichos puer/tos, mas libremente je la dexasen usar y/ exerçer segun dicho era; y non fiçieran conde/pnaçion alguna de costas; y por su sentençia/ judgando lo pronunçiaron y mandaron/ todo asi.

De la qual dicha sentençia por el dicho/ Ochoa de Salinas en nonbre y como procura/dor de los dichos prestamero y merino, fue supli/cado diciendo y alegando muchos agra/bios contra ella, suplicandonos le mandase/mos dar y pronunçiar por ninguna y, do/ alguna, como ynjusta y agrabiada con/tra los dichos sus partes, revocasemos y man/dasemos absolber y dar por libres y qui/tos a los dichos sus partes de lo contra ellos/ pedido y demandado por parte de la dicha villa de Vermeo// (*Fol. 105 vº*) cerca de la juridicion de los dichos puertos, ofreci/endose a probar lo alegado y non provado en la pri/mera ystançia y lo nuevamente ante nos dicho y alega/do.

E por parte del dicho conçejo de la dicha villa de/ Vermeo fue dicho la dicha sentençia difinitiba/ de los dichos nuestro presidente i oydores en su favor/ dada y pronunciada ser buena, justa y derechamente da/da y tal que por nos devia ser confirmada. Y nos su/plico que la confirmasemos sin embargo de/ las raçones a manera de agravios en contrario/ alegadas, que non heran ciertos nin berdaderos/ nin se devian rescebir, y que la provança quel/ dicho Ochoa de Salinas se ofreçia a dar non avia lugar./

Sobre lo qual, por anbas, las dichas partes, y por cada una/ dellas fueron alegadas ciertas raçones, cada una/ en guarda de su derecho, y el dicho pleyto fue concluso./ Y por los dichos nuestro presidente y oidores fue da/da en ello sentençia en que, en efeto, recibi/eron a la parte de los dichos prestame-ro y merin (*sic*) a prue/ba de lo alegado y non provado en la primera// (*Fol. 102 rº*) ynstancia, para que lo por escrituras autenticas/ o por confesion de la parte segun que la ley real/ de nuestros reynos en tal caso lo mandava y desponia/ y de lo nuevamente antellos dicho y ale/gado, para que lo provase por aquella menera (*sic*) que de/ prueba que de derecho en tal caso lugar oviese;/ y a la otra parte a provar lo contrario dello, con ci/erto termino. Y mandaron a

los dichos prestame/ro y merino que provasen lo susodicho que asi se o/fre-  
cieran a provar so cierta pena, segund que es (sic)/ i otras cosas mas larga-  
mente en la dicha sentencia/ se contenia.

E dentro del termino en ella conteni/do anbas, las dichas partes, ficieron  
sus provan/ças y las presentaron en la nuestra corte y fueron/ publicadas.

E por el dicho Domingo de Marechaga,/ nuestro escrivano, en nonbre y  
como procura/dor de la dicha villa de Vermeo, fue dicho los/ dichos sus partes  
aver provado bien e cunplidamente/ su yntencion y todo aquello que le conve-  
nia pro/var para aver bitoria en la dicha causa. Por// (Fol. 102 vº) por (sic)  
ende, que nos suplicava mandasemos dar y/ pronunçiar su yntencion por bien  
probada e la/ de los dichos prestamero y merino por non provada,/ y ficiese-  
mos i mandasemos facer en todo segund/ por parte del dicho conçejo su parte  
(tachado: prot) estava pe/dido y suplicado.

E por el dicho Ochoa de Salinas, en/ nonbre de los dichos prestamero y  
merino, fue dicho/ los dichos sus partes aver provado bien y cunpli/damente  
su yntencion e todo aquello que le con/vinia provar, e quel dicho conçejo de la  
dicha villa/ de Vermeo nin el dicho Domingo de Merechaga, su/ procurador,  
non provara cosa alguna que les/ aprovechase. Por ende, que nos suplicava  
que,/ dando y pronunçiendo su yntencion por vien/ provada y la del conçejo de  
la dicha villa por/ non provada, rebocasemos la dicha sentencia difi/nitiba con-  
tra los dichos sus partes dada, absolviere/mos y diesemos por libres y quitos  
a los dichos sus/ partes de todo lo contra ellos pedido y demanda/do, lo qual  
asi deviamos mandar fazer sin en// (Fol. 103 rº)bargo de los dichos y depu-  
siciones de los testigos en contra/rio presentados, que non facian fee ni prue-  
va alguna,/ contra los quales puso ciertas ciertas tachas y objetos./

Y sobre ello el dicho pleyto fue concluso. E por los dichos nuestro/ presi-  
dente i oydores fue dado en ello sentençia en que/ rescibieron a los dichos  
prestamero y merino a prueba de/ las taçhas i ojobtos (sic) por su parte pues-  
tas y dichas y/ alegadas contra los testigos presentados por parte/ del conçe-  
jo y omes buenos de la dicha villa de Ver/meo; y al dicho conçejo a prueba de  
las abonaciones/ de los dichos sus testigos con cierto termino.

Dentro del/ qual la parte de los dichos prestamero y merino fiço/ su pro-  
vança y la presento en la nuestra corte y/ fue publicada. Y sobre ello por  
anvas, las dichas par/tes, y por cada una dellas fueron alegadas cierta (sic)  
ra/çones cada una en guarda de su dereçho, y el dicho/ pleyto fue concluso. Y  
por los dichos nuestro/ presidente i oydores fue dado en ello sentençia/ en  
que fallaron que la sentençia difinitiba/ en el dicho pleyto dada y pronunçia-  
da por los/ dichos nuestro presidente y algunos de los oydo// (Fol. 103 vº)res de  
la dicha nuestra Avdiençia, de que por parte de los dichos/ prestamero e meri-  
no fuera suplicado, que fuera y/ era buena y justa y derechamente dada, y  
que/ sin embargo de las raçones a manera de agravios/ contra la dicha sen-

tençia por parte de los dichos presta/mero y merino dichas y alegadas la devian confirmar/ y confirmaronla en grado de revista, con este a/ditamiento: que sobre lo contenido en el dicho pleyto/ devian reservar y reservaron su derecho a salvo/ a los dichos alcaldes del fuero de la dicha Merindad/ de Busturia y Condado de Bizcaya. E por algunas/ causas y raçones que a ello les movian non ficieron/ conpdenaçion alguna de costas. Y por su sentençia/ judgando lo pronnunçiaron y mandaron todo asi./

E agora, por el dicho Domingo Ybanes de Mareçhaga,/ nuestro escrivano, en nonbre y como procurador del/ del (sic) dicho concejo, fijosdalgo y onbres buenos de la dicha/ villa de Vermeo, nos fue suplicado le mandasemos/ dar nuestra carta executoria de las dichas senten/cias en el dicho pleyto en vista y en grado de re/bista dadas y pronunciadas, para que fuesen// (Fol. 106 rº) cunplidas y executadas y llevadas a pura y de/bida execuçion con efeto, segun quellas se conte/nia, y que sobre ello le probeyesemos de remedio/ con su justia o como la nuestra merçed fuese.

Y/ por los dichos nuestro presidente y oidores fue/ bisto, acordado que deviamos mandar dar esta/ nuestra carta en la dicha raçon.

E nos tubimoslo/ por bien, porque vos mandamos a vos, las dichas/ nuestras justicias, alcaldes, juezes, alguaciles, prebos/tes, prestameros y merinos y xecutores qu/lesquier (sic), y a cada uno de vos en los dichos vuestros lu/gares y jurisdicciones que luego que con esta nuestra car/ta por parte del dicho concejo de la dicha villa de Ber/meo fueredes requeridos, beades las dichas senten/çias difinitivas en bista y en grado de revista/ en el dicho pleyto por lo (sic) dichos nuestro presiden/te y oydores y pronunçias, y las que de suso/ en esta nuestra carta ban encorporadas; y las gu/ardedes y cunplades y executedes y faga/des y mandedes guardar y cunplir y executar/ y llebar y llevedes a pura y devida execuçion// (Fol. 106 vº) con efeto en todo y por todo, segun y por la bia, forma/ y manera que en ellas y en cada una dellas se/ contiene; e contra el tenor y forma dellas ni de/ alguna dellas ni de lo en ellas contenido no baya/des ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tien/po alguno ni por alguna manera; e los unos ni/ los otros ni alguno de vos non fagades ende al/ por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez/ mill marabedis a cada uno de vos que lo contrario ficie/re para la nuestra camara.

Y demas, mandamos al on/bre que vos esta nuestra carta mostrare que vos en/plaze que parezcades ante nos en la nuestra cor/te del dia que vos enplaçare fasta quinze dias/ primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual man/damos a qualquier escrivano publico que para esto fuere/ llamado que dede al que vos los mostrare testimonio/ signado con su signo porque nos sepamos como cum/plides nuestro mandado.

Dada en la noble billa de Ballado/lid, a veinte y un dias del mes de julio, año del/ nascimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill/ y quatrocientos y nobenta y seis años. Y ba escri// ...

1497, noviembre, 9. Medina de Pomar.

García Fernández de Santayana solicita de Francisco García de Medina, alcalde de la villa de Medina de Pomar, la copia judicial del testamento de Garci López, abad de Rosales, por el que funda una capellanía (1364, octubre, 6).

A.F.B. Judicial. Corregimiento leg<sup>o</sup> 1609 n<sup>o</sup> 011 (Fol. 1 r<sup>o</sup>-17 v<sup>o</sup>)  
Copia simple del siglo XVIII. 17 folios (285x205 mm). Letra humanística. Regular conservación.

En la villa de Medina de Pomar, a/ (*tachado*: veinte; *interlineado*: nueve) dias del mes de nobiembre (*tachado*: del; *interlineado*: y año del) nas/cimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de/ mil y quatrocientos y nobenta y siete años,/ ante Francisco Garcia de Medina, alcalde or/dinario en la dicha villa de Medina por el mui ilustre, magnifico señor Condes/table de Castilla, duque nuestro señor, es/tando el dicho alcalde asentado a jui/cio oyendo y librando los pleitos en/ presencia de mi, Francisco Garcia de Loma,/ escribano del rey y de la reyna, nuestros/ señores, y su notario publico en la su cor/te y en todos los sus reinos y señorios, y/ de los testigos yuso escritos, parecio presente/ Garcia Fernandez de Santayana, vecino de la dicha villa,/ y (*tachado*: requirio y presento; *interlineado*: mostro y presento) ante el (*roto*)/ (*roto*) ler fizo por mi (*roto*)/ (*roto*) (*tachado*: el dicho) el (*roto*)// (Fol. 1 v<sup>o</sup>) por ella pareze, su thenor de la qual es este/ que se sigue:/

En el nombre de Dios y de Santa Maria,/ amen. Porque la vida del hombre es brebe/ y ninguno no puede saber el dia ni la ho/ra de su finamiento, por ende no ay otro/ remedio sino estar hombre en verdade/ra penitencia y en verdadera confesion y/ tener fecho y ordenado estado de su al/ma y su testamento. Por ende, sepan quantos/ esta carta de testamento y dicision vieren/ como yo, Garci Lopez, abad de Rosales,/ vecino de Medina de Pumar, otorgo y cog/nosco que fago y ordeno mi testamento/ en remision de mis pecados, que Dios me/ quiera perdonar, estando en mi buen/ (*roto*)miento y en mi sana memoria/ (*roto*)juso dar (*roto*)// (Fol. 2 r<sup>o</sup>) que ella sea mi abogada y a Santa Catha/lina, e mando que entierren el mi cu/erpo en la yglesia de San Miguel de Rosa/les, ante el altar de Santa Cathalina./

E mando oblada por un año en San Mi/guel de Rosales doze almudes de trigo;/ e por año e por treintanario, treinta/ y seis marabedis; y cera, quanto abundare para/ misa y visperas.

E mando a los clerigos/ de Medina una quarta de trigo cada se/mana por un año, y que la lieben en/ pan cocho cada dia en la yglesia de San An/dres, y un dinero de fruta, y otro dinero/ para oblacion por el dicho año. E man/doles mas, por añal y treintanario treinta y seis marabedis.

E mando mas, (*interlineado*: que mando) mil/ (*interlineado*: canten) sacrificios los clerigos de Medi(*roto*)/ (*roto*) que les den (*roto*) por cada (*roto*)/ (*Fol. 2 vº*) en esta manera: los quinientos en San An/dres, do yace mi padre y mi madre, e los doscientos y cinquenta en Santa Cruz, y los/ otros doscientos y cinquenta en Santa Maria.

E/ mas, mando que canten mil sacrificios por/ las animas de aquellos y aquellas a quien/ yo tengo culpa (*interlineado*: y por la mia). E mando que les den al/muerzo de cada sacrificio y que les canten/ en esta manera: los trescientos que los canten/ los frailes de San Francisco de Medina, y/ los quatrocientos y cinquenta que los canten/ los capellanes que cantaren en el mo/nesterio de San Miguel de Rosales con el/ capellan que yo pongo ay, (*interlineado*: y los cante el capellan) que canta/re en San Juan de Bobeda. E mando que/ cante Juan abad de Gobantes cinquenta sa/crificios; y mando que canten (*tachado*: los dias; *interlineado*: ciento los clerigos) de San/ (*roto*)es.

E mando a que vista (*roto*)/ (*Fol. 3 rº*) ocho (*tachado*: marabedis; *interlineado*: dineros para costuras) y que los den (*interlineado*: a las personas que yo dije a) mis cabezaleros./

E mando mas, a la orden de la Trinidad y/ de Santa Ollalla, para sacar cautibos, cada/ diez marabedis; e a la cruzada, si viniere, di/ez marabedis. E mando mas, trescientos mara/bedis para ayuda de sacar un cautibo de/ tierra de moros.

E mando a Mari Gon/zales, fija de Juan de Ortega, trescien/tos marabedis y veinte almudes de trigo.

(*Al margen*: Aqui falta).

E mando/ mas, a otra persona que sabe (*interlineado*: Rui Perez), el cura que/ le den sesenta marabedis; e mas, a otra/ persona que sabe el dicho Rui Perez, ochenta marabedis.

E mando a Gil Martinez,/ fijo de Juan Gomez, mi (*tachado*: hermano; *interlineado*: hijo), tres/cientos marabedis y diez almudes de trigo/ y mas un parral que es a Barbadillo, don/de son aladaños de la una parte Juan (*roto*)/ (*roto*)a, fijo de Sancho (*roto*)/ (*roto*).//

(*Fol. 3 vº*) a Juana, fija de Nicolas (*tachado*: Gomez; *interlineado*: Perez), mi sobrina,/ tres almudes de trigo.

E mando mas, a Vrraca, fija de Maria Garcia, nieta de Juan/ Garcia, el tornero, mil y quinientos marabedis en dinero/ y cinquenta almudes de



trigo; e mandole mas, las casas con su lagar y con el casar que esta y en par, donde son/ aladaños de la una parte casar de las/ monjas de Santa Clara, y de las otras partes las calles del rey; y mas la huerta de/ Villacobos, donde son aladaños doña Ma/ria de Loma y de la otra parte el ferrero de Pajares y encima el calze y de la otra/ parte los clerigos de Medina; e man/do (*al margen*: falta al/go que leer; *interlineado*: sobre) esta dicha huerta diez marabedis por/ anibersario por siempre jamas por/ en cada año y lo fagan el dia de Santa Ca/(*roto*) alma de mi padre (*roto*)/ (*roto*)/ (*Fol. 4 rº*)ya ni herede cosa alguna de mis bienes ni/ haya demanda contra mis bienes ni heren/cia ni parte de ellos; e si ella o otro por/ ella quisiere demandar algunas cosas de/ mis bienes, que le non den ninguna cosa de/ esto que le yo mando, ni haya ni pueda ha/ver ninguna cosa de los bienes que yo dejo,/ asi muebles como raizes.

E mando mas, a/ la yglesia de (*interlineado*: San Pedro) Zeñiares cien maravedis para la obra.

E mando a (*tachado*: Nuestra Señora) Santa/ Maria de Rusio cien marabedis.

E man/do mas, para fazer la calzada de los logares que la comienzen a fazer al salze/ que es a la mi tierra y venga contra/ San Miguel, cien marabedis.

E mando/ mas, una vesti(*tachado*: dura; *interlineado*: menta) de lino con(*roto*)/ (*roto*)guarnimiento para (*roto*)/ (*roto*)/ (*Fol. 4 vº*) a la dicha yglesia, para el altar de Santa Ca/thalina, con que digan misa por mi/ alma.

E mas, mando y dono para/ libros en Bobeda ochocientos marabedis/ para ayuda de un (*tachado*: sacral; *interlineado*: santoral) y domi/nical.

E mando que de la plata que yo he que/ fagan fazer dos calizes de cada dos mar/cos, el uno para el altar de Santa Catha/lina, con que digan misa por mi alma,/ y el otro para en la dicha yglesia, con que/ digan misa por mi alma y de mi hijo/ (*tachado*: redero).

E mando a los clerigos de Me/dina que ahora son y seran de aqui/ adelante para siempre jamas, para/ capellania, porque me digan una mi/sa cada dia en la yglesia de San Andres/ (*roto*) en el altar de Santa (*roto*)/ (*roto*)/ (*Fol. 5 rº*) (*tachado*: heredero; *interlineado*: hijo) y por los otros mis (*tachado*: herederos; *interlineado*: hijos) las/ casas que yo he en Somavilla, de las quales/ casas son aladaños de la una parte ca/sas que fueron de Juan de Castro, y de la/ otra parte casas que son de Garci Perez/ y por delante las calles del rey.

E mando/les mas, para la dicha capellania (*interlineado*: a) la tie/rra que yo he so la Revilla, de que son ala/daños (*interlineado*: de) la una parte Fernan Mar/tinez, y de la otra parte (*tachado*: los; *interlineado*: dichos) dichos clerigos,/ y en fondon herederos de Juan Fernandez, y/ encima el camino.

E mandoles mas,/ otra tierra que es a Pradonsillo, que fue/ de (*tachado*: Maria; *interlineado*: Juana) Gomez, mi hermana, de que/ son aladaños de la una parte Sancho/ Fernandez, fijo de Francisco Garcia, y de la otra parte/ tierra que fue de Ruiz Barcena e (*roto*)./

(*Roto*) les mas, dicha tie(*roto*)/ (*siguen varias líneas rotas*)/ (*al margen y tachado*: de la una parte Martin Garcia, fijo de Juan Perez, y de la otra parte Pedro (*roto*)/ de Losa, encargoles las almas y las conciencias de los dichos clerigos de Medina (*roto*)/ y seran de aqui adelante y que canten del dicho altar la dicha misa // (*Fol. 5 vº*) parte Martin Garcia, fijo de Juan Perez,/ y de la otra parte Pedro Martinez de/ Losa. Encargo las almas y las concien/cias de los dichos clerigos de Medina que/ ahora son y seran de aqui adelante y que/ canten del dicho altar la dicha mi/sa cada dia.

E mando la mi casa de/ Villamar y en toda la heredad que yo he/ en termino de Medina y en termino/ de Torres, con el parral de Villamar,/ do son aladaños fijos de Juan de la Peña de Zeñares, y de la otra parte/ Lope Garcia de Torres; y otro pedazo de/ parral que es so la casa do son aladaños/ el fraile de San Pedro y de la otra parte/ parral que fue de Juan Martinez es/ (*roto*) Pedro Martinez de (*roto*)/ (*roto*)/ (*Fol. 6 rº*) heredad que llega al calze de los mismo/linos de Villamar, y en toda la otra/ dicha heredad, casas y parrales mando/ treinta almudes de trigo en cada/ año para sienpre jamas, los vein/te y ocho para un capellan que este/ residente a maitines y a misa y a/ visperas, que diga misa cada dia al/ altar de Santa Cathalina de San/ Miguel de Rosales para sienpre jamas/ por la mi alma; e las dos almudes/ de trigo para luminaria de dicho/ altar para sienpre jamas.

E si algu/nos de estos capellanes que ahora son/ o alguno de mi linage la quisiere/ cantar, (*tachado*: que) mando que ge la den e man/(*roto*) todas esta dicha (*siguen varias líneas rotas*)/ (*Fol. 6 vº*) da su vida y que pague los dichos trein/ta almudes de trigo en cada año/ al dicho capellan i luminaria co/mo dicho es; y que se aproveche de to/dos los vienes y frutos y rentas y es/quilmos de todos los dichos hereda/mientos y casas, en tal manera que/ el ni otro por el que lo non pueda/ vender ni empeñar ni dar ni tro/car ni enagenar ni cambiar, mas/ que lo tenga en toda su vida y se/ aproveche de ello y pague el dicho/ capellan segun dicho es.

E despues/ de su vida del dicho Juan Gomez, man/do que toda esta dicha heredad y casa/ (*roto*) lo ha (*tachado*: despues y la otra tierra; *interlineado*: y tenga)/ (*roto*) Gil Mar(*roto*)/ (*siguen varias líneas rotas*)/ (*Fol. 7 rº*) y se aproveche de ello en la manera que dicha/ es y pague los dichos treinta almudes de/ trigo al dicho capellan y luminaria como/ dicho es en cada año para sienpre.

E quan/do Dios por bien tobiere de lebar al/ dicho Gil Martinez en que esta dicha here/dad fincare, despues de la vida del dicho Juan/ Gomez mando que finque esta dicha here/dad toda y lo haya y lo tenga en la ma/nera que dicha

es otro su hermano del/ dicho Gil Martinez, fijo del dicho Juan Go/mez, el que escogiere el dicho Gil Marti/nez. E si non hoviere heredero fijo del/ dicho Juan Gomez finque en su sobri/no del dicho Gil Martinez, fijo de su/ hermano, asi como dicho es; e que la dicha/ heredad y casa que la (roto) nce (roto)/ (roto)npeñan(roto)/ (siguen varias líneas rotas)// (Fol. 7 vº) viniere de fallecimiento de fijo varon que/ lo haya y lo tenga el pariente mas pro/pincuo que descendiere del linage de li/nea derecha que descendiere del linage del dicho/ Juan Gomez, al qual nombrare y escogiere/ el que fuere poseedor de la dicha here/dad, y que descendiere de grado en grado/ del linage del dicho Juan Gomez, y que/ pague en cada un año los dichos treinta/ almudes de trigo al dicho capellan/ y luminaria para sienpre, como dicho/ es, y que lo non puede vender ni empe/ñar ni enagenar, como dicho es, en tienpo/ del mundo.

E mando al dicho Juan Gomez,/ mi hijo, las casas en que yo vibo, do son/ aladaños de la una parte casas del/ monasterio de Santa Clara, y de la otra/ (roto) cas(roto)mi el dicho Garcia (roto)/ (siguen varias líneas rotas)// (Fol. 8 rº) casas con toda la belezta y cubas y tinas/ que en ellas estan, y con todas las otras/ eslechas y escaños y mesas y una ucha/ y arcas y trasochas, y con quatro pares/ de fojas que estan en las dichas casas y mas/ dos tinas que estan en las otras dichas mis/ casas.

E mandole mas al dicho Juan Go/mez todo lo que yo he en la huerta que/ fue de don Gil, mi padre, que compro/ Dia Gomez, mi hijo, para mi, do son/ aladaños de la una parte el camino/ que viene de la puente para Medina,/ y de la otra parte el camino que ba a Villacobos, y de la otra parte parral/ de Sancho Garcia, fijo de doña Maria.

E mando mas al dicho Juan Gomez/ los mis molinos que yo he en Villa/ (roto) la viña con (roto) con/(siguen varias líneas rotas)// (Fol. 8 vº)redad que llega al calze, de la qual heredad/ es aladaño de la una parte Lope Garcia/ de Torres, y de la otra (tachado: tierra; interlineado: haza) del dicho Lope/ Garcia; y otro pedazo que llega al calze que/ es encima de el (interlineado y tachado: prado; interlineado: puente), con todos los arboles/ y prados que yo he en la dicha Villamar/ desde el arroyo que descende del palo/mar de Alexandre y (tachado: cerca al cabo; interlineado: entra al calze)/ que viene de los dichos molinos y ba fas/ta encima, do dizen el prado, de el arroyo/ que biene (interli- neado: de tierras) y entra al calze desde derecho fasta/ el rio mayor grande a los parrales de heredades/ de Juan Montero y de Juan de Angulo/ y ha vna haza que ha Pedro Martinez de Losa y al (tachado: entrar; interlineado: calze) estas dichas/ casas y (tachado: heredades: interlineado: alhaxas) y arboles de fruta y (en banco)/ con todas las (tachado: casas; interlineado: otras) eslechas como dicho/ es (interlineado: que en las dichas mis casas estan). Y la huerta sobredicha y moli/nos y heredad y arboles (interlineado: y prados) le mando por/ juro (roto) (interlineado: (roto)a de ello y en ello/ asi como de su (roto)/ (siguen varias líneas rotas)// (Fol. 9 rº) fijas el dicho Juan Gomez.

E mando mas/ al dicho Juan Gomez, mi hijo, todo el mue/ble que en la dicha casa de Villamar esta/ y se entregue de ella (*interlineado*: con yeguas, machos) y con ganado que/ en ella esta, e el rocin de cabalgar que/ el traje de la frontera de Aragon, y todas/ las (*tachado*: semejantas; *interlineado*: semillas) que en las dichas heredades/ estan sembradas y con todos los barbechos./

E mando mas, las casas (*interlineado*: en que vive Juan Gomez, tendero,) donde yo so,/ aladaños de la una parte y de (*tachado*: la otra por; *interlineado* y *tachado*: parte)/ la otra parte casas que fueron del/ dicho Garcia, y por delante la calle del/ rey, y en fondon el muro de la vi/lla; y las otras casas que yo he que fueron/ de mi padre, donde son aladaños de la/ una parte Martin Mar(*roto*),/ zapatero, y de la otra parte (*roto*)/ (*roto*) la Zarzo (*roto*) (*tachado*: hijo; *interlineado*: clerigo) (*roto*)/ (*siguen varias líneas rotas*)/ (Fol. 9 vº) de la villa; e mas un parral que yo he/ do dizen a las tapias, donde son aladaños/ de la una parte parral que fue de Juan/ Ruiz Otero, y de la otra parral que fue/ de Juan Ruiz Larzano; e otro parral/ que yo he tras el molino de Alta/piernas, donde son aladaños de la una parte Sancho Garcia, fijo de don Mari,/ y de la otra parte el calze.

E mando/ mas, el parral a los rios, que son ala/daños parral que fue de Juan Fernandez,/ y de la otra parte (*tachado*: que fue) doña Maria/ de Loma, y por delante el calze, y/ en cabo el Barbadillo.

E estas dichas/ casas e parrales mando que se ten/(*roto*) Gregorio Gomez y que haya el vn/ (*roto*)los y fijas de doña Vrraca, mi her/(*roto*)n fij(*roto*) fijas de J(*roto*)/ (*siguen varias líneas rotas*)/ (Fol. 10 rº) y fijas de Juana Gomez, mi hermana,/ e el otro quiñon que lo hayan fijos/ y fijas de Dia Gomez, mi hermano,/ e el otro quiñon que lo hayan fijos/ y fijas de Martin Gomez, mi her/mano.

E mando para Santa Cruz (*tachado*: y para Santa Cruz) y para San Andres y para/ Santa Maria cada diez marabedis para/ la obra.

E (*tachado*: para) mando para la yglesia/ de San Millan (*tachado*: para la obra) cinco ma/rabedis para la obra.

E mando a los/ hombres (*tachado*: hombres) buenos de San Laza/ro de Medina diez marabedis para/ pitanza.

E mando a los hombres/ buenos de la casa de Revilla un/ (*tachado*: almud; *interlineado*: medio) de trigo.

E mando a la em/paredada de San Juan un medio de (*roto*)/ (*roto*) e a las empa(*roto*)/ (*siguen varias líneas rotas*)/ (Fol. 10 vº) de trigo.

E mando a San Juan de Vi/llacobos e a San Miguel de la Puente/ y a San Miguel de Miñon y a San/ (*tachado*: Bartolome; *interlineado*: Cosme) y a San Esteban y/ (*al margen*: aqui/ falta/ leer) a Santo Thomas y a San Julian y a San/ Juan de Villacompa sendas libras/ de azeite.

E mando a Belasquita/ Garcia, hija de Sancho Garcia, diez almu/des de trigo y doscientos marabedis/ en dinero.

E mando a Pedro Sanchez,/ su hijo, diez almudez de trigo.

E man/do a Belasquita, hija de Martin Garcia, diez almudes de trigo.

E mando a/ las frailas de Santa Maria cinco quartas de trigo, por/que rueguen a Dios por mi alma./

E mando a Juanete, hijo de Vrra/ca Gil, cinquenta marabedis.

E mando/ (roto)aza de tierra (roto)/ (siguen varias líneas rotas)// (Fol. 11 rº) de Santa Cruz con su cabezada asi co/mo sale derecha, do son aladaños yo,/ el dicho Garci Lopez, de la una par/te, y de la otra parte Juan Mar/tinez de Medinilla. E esta dicha/ hazza que sea fecha cinco quiñones,/ el un quiñon que lo hayan fijos/ de Juana Gomez, mi hermana,/ segun que partieron lo otro que/ el abad, mi hijo, les mando; e si/ por aventura ellos quisieren/ dejar la dicha (tachado: heredad; interlineado: hazza) que tengan (interlineado: por) la dicha/ hazza seiscientos marabedis y diez/ almudes de trigo, y partan los dichos/ marabedis y trigo segun que partie/ron la dicha hazza en cinco qui/ñones; e esto que yo mando a (roto)/rederos de doña V(roto)/ (siguen varias líneas rotas)// (Fol. 11 vº) y lo partan segun partieron las/ otras heredades que yo mande al dicho/ mi hermano, y finque la dicha hazza/ con la otra heredad para la cape/llania que yo dejo en Rosales en/ la manera que la otra heredad/ mando.

E mando mas para el mo/nasterio de Rosales toda la he/redad y casas y arboles que (tachado: hazzen; interlineado: lieban)/ fruto y non fruto que yo compre/ en (tachado: Rosales; interlineado: tres almudes) al monesterio (interlineado: de San Miguel de Rosales por juro de heredad; tachado: abad, mi her/mano, y finque la dicha hazza/ con la otra heredad para la ca/pellania que yo dejo en Rosa/les).

E dole mas al dicho monasterio:/ heredad de pan lebar y todo lo/ que yo compre en fierro, casa y/ (roto) de pan lebar y montes/ (siguen varias líneas rotas)// (Fol. 12 rº) lo que y ha por juro de heredad. E mando/ que si la dicha Vrraca hija de Fernan Garcia, (al margen: aqui/ falta)/ y nieta de Juan (tachado: Gomez) Garcia, tornero,/ y su marido quisieren esto que yo les man/do que fagan recaudo cierto por es/cribano publico y so pena (interlineado: cierta) de nunca/ ir contra esto que yo mando ni/ contra parte de ello segun se con/tiene en este dicho mi testamento./

E mando a Pedro Gomez, clerigo,/ fijo de Francisco Garcia de Medina, veinte/ marabedis, (al margen: aqui falta) porque ruegue a Dios por/ mi alma.

E mando para el hospital/ de San Bartholome (interlineado: un lecho) con su ropa,/ y la ropa es esto: dos cocedras y un/ hovete y un par de sabanas de las/ nuevas y un cabezal.

E mando a *(roto)*/ital de Rosales *(roto)* cocedras *(roto)*/ *(siguen varias líneas rotas)*// *(Fol. 12 vº)* lecho de la cozina aqui en casa.

E mando a/ todos los clerigos que fueren a mi enterra/miento que les den cada dos maravedis, porque/ rueguen a Dios por la mi alma.

E mando a los/ frailes de San Francisco de Medina, para una pitan/za, veinte maravedis; e a los sacristanes que/ lebaren las cruces fasta Rosales, cada tres/ maravedis.

*(Al margen: Garzi, hijo)* E tengo mas un libro que tiene Garzi/ abad de el arcipreste de Orzejon por doscientos/ maravedis, y dando el arcipreste de Orzejon los/ doscientos maravedis o sus herederos que le/ den su libro. E mando que estos doscientos/ maravedis que sean para la campana de Bobada/ para ayuda de la fazer.

E yaze en casa de Hain,/ judio, vn tajadero de plata por quatrocientos maravedis/ y la ganancia; e de Limas a vn judio sobre vna/ carta trescientos y sesenta maravedis y vn al/mud de trigo.

E debo a Mari Calba, *(tachado: mi criada,)*/ por su soldada, cinquenta maravedis.

E mando que/ todo hombre baron y mujer de buena fa/ma que benga jurando que le debo fasta vein/te maravedis.

E devo a Sancho Fernandez quatro/ almudes y medio de comuña y dos cuartas/ de zebada y seis cuartas de yeros, y de esto/ *(roto)* su muger vn almud de trigo.

E man/*(roto)*ar el tajadero de plata y la taza d*(roto)*/ *(roto)* calizes *(roto)* de Rosales y el o*(roto)*/ *(siguen varias líneas rotas)*// *(Fol. 13 rº)* capirote de verde *(tachado: curso; interlineado: oscuro)* a Garzi abad, capellan de/ Rosales.

E mando el pellote de verde oscuro/ a Diego Perez, capellan de Rosales.

E mando/ que den a vna persona que sabe Juan Mar/tinez 3 cientos y diez maravedis.

E tiene Diego Quin/tano vn pie de plata de vaso sobredorado,/ en que ai dos piedras, por treinta y cinco maravedis,/ y mando que ge los den y este dicho pie y otro/ pie, en que abia dos onzas de plata, y dos co/cedras que yazen por cien y ochenta maravedis,/ y por razon que se pierde el pie de la plata de las/ dos onzas mando que quiten cuarenta/ maravedis, y dando cien y quarenta maravedis; e/ mando que den el otro pie de la plata a/ herederos de Maria y Nicolas, y las otras/ dos cocedras a Diego Gonzalez.

E mando que/ den a una persona que sabe Garci Perez tre/cientos maravedis; e mas, que le den al dicho Garci/ Perez para otra persona que el sabe cinquenta/ maravedis y dos cocedras y vn cabezal, y que/ ge los de.

E tengo una taza de plata de Juan/ Garcia, cuna peños por cien maravedis, y mando que ge la den libre y quita.

E mando a Die/go Martinez, clerigo, cien marabedis/ (*siguen varias líneas rotas*)// (Fol. 13 vº)ne Garci abad en guarda que tengo em/peñado en prendas del abad de Rioseco/ por quatrocientos marabedis. E mando que/ quitando el caliz que de los dichos quatrocientos/ marabedis, que compre otro caliz para en/ San Miguel de Rosales por los dichos quatro/cientos marabedis; y si lo non quisieren/ quitar, que finque el caliz en San Miguel de/ Rosales.

E mando que el que huviere el mo/nasterio que pague las soldadas de los man/cebos fasta San Juan; y si la non qui/siere pagar, mando que los paguen de mis/ bienes.

E man/do a Sancho Garcia, fijo/ de Juan Garcia, el mojado, cien marabedis/ en dinero y diez almudes de trigo.

E mando a Juan Garcia, su fijo, cinquenta marabedis,/ (*roto*) que ruegue a Dios por la mi alma./

(*Roto*) Diaguillo, mi sobrino, fijo de (*roto*)/ (*siguen varias líneas rotas*)// (Fol. 14 rº) de parral al olmillo, onde son alada/ños de la una parte Juana Garcia, el cura,/ y de la otra parte Dia Gomez, mi sobrino./

E mando a Garcuela, mi sobrino, fijo de dicho/ Juan Gomez, mi hijo, otra haza cerca de/ esta otra que mando al dicho Diaguillo,/ do son aladaños de la una parte el dicho/ Dia Gomez, y de la otra parte parral/ que fue de los votos.

E si alguno de es/tos mis parientes o parientas a quien yo man/do algo fuere contra esto que yo mando/ que no haya ninguna cosa de esto que les/ yo mando, mas que los mis cabezaleros/ que lo vendan y que lo fagan cantar sa/crificios por mi alma a los clerigos de Me/dina.

E si por aventura en el pan/ y en los dineros que y(*roto*)/ (*roto*) mar(*roto*)/ (*siguen varias líneas rotas*)// (Fol. 14 vº) mando que vendan la fruta de los pa/rrales y huertas que yo he, y (*interlineado*: si) eso non/ abundare que vendan bestias y bueies/ y mulas y yeguas y el rocin de cabal/gar y la mula de cabalgar fasta/ que abonde para cumplir y pagar todo/ esto que yo mando.

Por este mi testa/mento fago mis cabezaleros y mis/ limosneros, y los apodero en todos quantos/ bienes muebles y raizes que yo he para/ que vendan ende tantos y cumplan/ y paguen todo esto que yo mando en/ este mi testamento se contiene a Juan/ Garcia, clerigo, cura de Medina, y a Die/go Martinez, clerigo, mi sobrino, fijo de/ Pedro Martinez de Quintana.

E otro/ (*roto*) cumplido todo esto (*roto*)/ (*roto*) testamento/ (*siguen varias líneas rotas*)// (Fol. 15 rº) contiene, si algo sobrare de mis bie/nes, que lo haian y (*interlineado*: lo) hereden Juan/ Gomez, mi hijo, y Dia Gomez, mi so/brino.

E otrosi, debo a Garcia Lopez, mi so/brino, doscientos marabedis y mando que ge/ los den.

E mando que den a Garcia Perez/ de Quintana, clerigo y cura de la dicha/ villa, doze baras de estopazo y quinze/ baras de sayal para seis vestiduras,/ que las den a seis personas quales el sa/be, y que les den cada ocho (*tachado*: maravedis; *interlineado*: dineros) para/ costuras.

Otrosi, renuncio y reboco/ y remito todos los otros testamentos y/ divisiones que yo he fecho fasta aqui/ ante escribanos publicos, o por escrito/ o por palabra o en otra qualquier/ manera, y mando que no balan ni/ sean baled(*roto*) cumplir (*roto*)/ (*siguen varias líneas rotas*)/ (Fol. 15 v<sup>o</sup>)miento que fago y otorgo en la mi postrimera/ voluntad por ante Pedro Garcia, es/cribano publico de la dicha villa de/ Medina, el qual dicho mi testamento/ mando que bala en todo segun/ que en el se contiene y sea vale/dero asi por testamento como por di/vision o por codicilo bien y cum/plidamente (*interlineado*: en todo) segun que en el se con/tiene.

E porque todo esto sea firme y non venga en duda rue/go a Pedro Garcia, escrivano publico por/ nuestro señor el rey en la dicha villa de/ Medina sobre dicho, que faga en es/ta carta de testamento su signo.

E/ otrosi, mando que si por aventu/(*roto*) dichos mis cabezaleros (*roto*)/ (*siguen varias líneas rotas*)/ (Fol. 16 r<sup>o</sup>) andubieren en pleito o en fuero por/ cumplir esto que yo mando y se contie/ne por este mi testamento o costas se/ siguieren, por la dicha razon mando que/ coman y gasten de los mis bienes y/ paguen la costa que fizieren o huvie/ren de hazer para cumplir esto que/ yo mando mientras andobieren a lo/ cumplir.

Fecha esta carta de testamento/ en Medina de Pomar, seis dias de/ octubre, era de mil quatrocientos y dos/ años.

(*Interlineado: Desto fueron*) testigos Francisco Garcia de Loma y Juan/ Ruiz, fijo de Martin Ruiz, clerigo/ de Medina, y Sancho Martines, cle/rigo, y Juan Garcia fijo, fijo de Juan/ Garcia, clerigo que fue de Medina, y San/cho Garcia Mojado y Juan Garcia, clerigo,/ su fijo, vecinos de Medina (*roto*)/ (*siguen varias líneas rotas*)/ (Fol. 16 v<sup>o</sup>) presente (*interlineado*: a todo esto) que dicho es, y por ruego del dicho/ Garcí Lopez, abad de Rosales, fize es/ta carta de testamento que es escrito/ en una plana de pargamino, y es/te pedazo mas, que ba cosida una con/ otra con cedula de pargamino, y escrebi/ entre la juntura en dos logares/ mio nombre, fize aqui este mio/ acostumbrado signo, en testimonio de/ verdad.

Pedro Garcia.



El dicho testamento asi presentado/ ante el dicho alcalde por dicho Garcia/ Fernandez de Santayana, e leida por mi/ el dicho escribano en la manera que/ dicha es.

Luego el dicho Juan Saez dijo/ que por quanto el se entendia aprove/(roto)ho testamento por algunas/ (*siguen varias líneas rotas*)// (Fol. 17 rº) de lebar a algunas partes, y se rezelaba que/ lo podria perder quier por furto o por agua o/ por fuego o por otro caso fortuito y igual,/ maior o menor de estos, pidio al dicho alcalde/ mandase que se lo ficiese sacar a mi, el dicho es/cribano, vn traslado o dos o mas, cuantos el/ dicho Garzia Saez pidiese o menester hubiese;/ y asi sacados, los signase de mi signo/ y que el tal treslado o treslados que yo, el dicho/ escribano, sacase o ficiese sacar, lo signase de/ mi signo, interpusiese su autoridad y de/creto en la mejor manera y forma que podia/ y de derecho debia, y lo pidia por testimonio.

E lue/go el dicho alcalde, tomo el dicho testamento/ orejinal, y catolo y examinolo, y dijo que/ lo beya bueno y sano y no roto ni can/celado ni en parte alguna sospechoso, mas/ antes carescia de todo vicio y suspesio;/ y pues el pedimiento a el fecho era conforme/ al derecho, dijo que mandaba e mando a mi,/ el dicho escribano, que sacase o ficiese sacar de/ el dicho testamento orejinal vn traslado o/ dos o mas, los que el dicho Garcia Saez qu(roto)// (*roto*) obiese y lo si(roto)// (*siguen varias líneas rotas*)// (Fol. 17 vº) dicho escribano sacase o ficiese sacar del dicho tes/tamento orejinal si lo signase con mi signo/ dijo que interponia y ynterpuso su decre/to y autoridad en la mejor manera y for/ma que podia y de derecho debia, para que ba/liesen y ficiesen fee en juicio y fuera/ de el en qualquier lugar y parte que pares/ciesen como el mesmo testamento orejinal,/ estando escritura fecha y signada de escribano y/ notario publico, podia y debia baler de derecho./

Y luego el dicho Garcia Saez de Santayana/ dijo que lo pedia por testimonio, y rogaba a los/ presentes que de ello fuesen testigos. E de/ esto que estaban presentes, llamados e roga/dos a lo que dicho es en la dicha villa, Pedro/ Garcia de Medina, e Pedro Fernandez de Salinas/ e Pedro Martinez, vezinos de dicha villa de Medina/ de Pumar.

E yo, el dicho (*tachado: Pedro; interlineado y tachado: Pedro Francisco, Francisco*) Garzia de/ Loma, escribano y notario publico susodicho,/ que a todo lo que dicho es en vno con los dichos/ testigos presente fui, e de ruego e pedimiento de/ el dicho Garcia Saez de Santayana fize a/qui este mio signo, en testimonio de ver/dad, (*roto*) (*interlineado y tachado: Pedro*) Garcia.//

1498, marzo, 23. Roma.

El papa Alejandro VI confirma la donación del patronato de la iglesia de San Pedro de Berriatúa otorgada a Martín Rodríguez de Arancibia.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 864 n<sup>o</sup> 004 (Fol. 10 v<sup>o</sup>-11 v<sup>o</sup>).  
Copia realizada sobre el original por Manuel de Rementería, escribano, en 1719.  
2 folios (310x205 mm). Letra humanística. Buena conservación. Sigue una traducción al castellano (Fol. 16r-17 v<sup>o</sup>).

**Bibliografía:**

LABAYRU Y GOICOECHEA, E.J. DE. *Historia general del Señorío de Bizcaya*. Bilbao: 1968; tomo III, p. 525-526. Sólo de la versión en castellano.

Alexander episcopus seruus seruorum Dei./ Ad perpetuam rei memoriam ex paterne soli/citudinis officio omnium fidelium persona/rum que presertim nouillitate generis polen/tum ac nouis et apostolice sedi Deusto/rum vobis liuenter annuimus (sic), et eaque pro illa/rum comoditate facta fuisse dicuntur vifir/ma perpetuo et illibata persistent cum a/ nobis petitur apostolico munimine robo/ramus sane pro parte dilecti filii nobilis/ viri Martini Roderici de Aranciuia, domi/cili Calaguritane diocesis, nobis nuper exhibita/ petitio continebat quod olim non nulli laici ad/ quos jus patronatus et liuere presentandi loci ordi/nario personas ydoneas ad omnia et singula/ veneficia ecclesiastica im parrochiali ecclesia monasterio/ numcupata Santi Petri de Verriatua, dicte/ diocesis, concistencia ratione ipsius ecclecie/ fundacionis pertinebat illud predicto Martino/ prosesuis (tachado: pertinebar illud predicto) que subceso/ribus perpetuo donarunt et ceserunt pro ut/ in quodam instrumento publico de super con/fecto dicitur plenius contineri fuerunt, que// (Fol. 11 r<sup>o</sup>) tam Martinus et alii laici predicti quam non/ nulli eorum in hac parte predecesores a tanto/ tempore citra de cuius contrario memoria ho/minimum non existit et ut verisimiliter creditur/ etiam ante concilium lateranensem im pacifica pose/sione vel quasi juris patronatus et presentandi/ huiusmodi; quare pro parte eiusdem Martini,/ aserentis se in posesione velquasi huiusmodi etiam/ ad presens existere, nouis fuit humiliter supplica/tum ut premisis procorum subsistentia firmeori apos/tolice confirmationis robradiocere aliasque in/ eis oportune prouidere de venignitate apos/tolica dignaremus.

Nos, igitur, predictum Mar/tinun a quibus bis excommunicationis, suspentionis/ et interdicti aliisque ecclesiastisis sententiis, sen/suris et penis a uire vel ab homine quabis occasione/ vel causa late si quibus quomodolibet innodatus/ existit ad efectum presentium dum taxat conse/quendum hasque serie adsoluentes et absolutum/ fore sesentis, huiusmodi suplicationibus in/clinati dona-

tionem predictam ac pro ut illas/ concernunt omnia et singula in dicto ins/trumento contenta nec non jus patronatus/ et libere presentandi personas huiusmodi/ autoritate apostolica tenore presentium con/firmamus et aprobamus ac illis perpetue et/ imbiolauilem firmitatem roburadiisimus/ suplemus que omnes et singulos defec/tus, si qui forzam interuerint im eisdem/ decernentes, Martinum et pro tempore exis/tentes eius subcesores predictos in perpe// (Fol. 11 v<sup>o</sup>)tuum viribus huiusmodi pacifice frui et/ gaudere poset ac super premicis vel eroum/ occasione per quasunque personas nulatenus/ molestari siue inquietari deure, non obstanti/bus apostolicis ac im prouincia-libus et sinodalibus/ conciliis, editis generalibus vel especialibus cons/titutio-nibus et ordinationibus ceterisque contra/riis quibusquamque. Nulli ergo omnino homi/num liceat hanc paginam nostre absolutionis/ confirmationis, aprouationis, adiisionis, su/ppletionis et constitutionis infringere vel ei/ ab usu temerario contraire siquis autem/ hoc atemptare presumpserit indignationem/ omnipotentis Dei ac beatorum Petri et/ Pauli apostolorum eius se nouerit incur-suram./

Datus Rome, apud Sanctum Petrum, anno/ incarnationis Dominis millesimo quadrin/gentesimo nonagesimo octauo, decimo kalendas/ aprilis, pontificatus nostri anno septimo.

Alexandro obispo, siervo de los siervos/ de Dios. Ad perpetuam rey memo// (fol. 16 v<sup>o</sup>)rian en cumplimiento de la paterna/ solitud condescendemos con mucho gusto/ a los deseos de todos los fieles, y particular/mente con las personas nobles y que tie/nen a nos y a la Sede Apostolica singular afecto y devocion, y lo que para la com/beniencia y comodo de ellos se dize haver/ sido hecho lo corroboramos quando se nos/ pide con la firmeza de la confirmacion/ apostolica que para siempre subsista ymbio/lablemente. Siendo asi que por parte del/ amado hijo noble baron Martin Ro/driguez de Aranzivia, de la diocesis de/ Calahorra, nos ha sido hecha poco a rela/cion como por lo pasado algunos legos,/ a los quales pertenecia el derecho de patro/nato y de presentar libremente al hordina/rio del lugar personas ydoneas y capaces para todos y qualesquiera beneficios eclesiasticos consisten/tes en la yglesia parrochial llamada/ el monasterio de San Pedro de Berria/tua, de la dicha diocesis, y esto por razon/ de la fundacion de la dicha yglesia, le an/ dado y zedido perpetuamente al sobre/dicho Martin, para si y sus subcesores/ segun se dize va mas ampliamente contenido en cierto ynstrumento publico// (fol. 17 r<sup>o</sup>) publico (sic) que sobre ello se hizo; y que asi, el sobre/dicho Martin y otros legos como algunos de e/llos en esta parte predecesores estubieron de tienpo ynmemorial y segun se cree tambien antes del/ concilio lateranense en pacifica posecion/ velquasi del dicho derecho de patronato de presentar; por lo qual, por parte del referido Mar/tin, el qual asegura se halla tambien al presente/ en dicha posesion velquasi, nos ha sido humil/demente suplicado que

por la benignidad apostolica nos dignasemos de proveer combenientemente acerca de lo arriba dicho, y de corroborarlo para su mas firme subsistencia con la firmeza de la confirmacion apostolica.

Nos, pues, por el tenor de las presentes, asolviendo y dando por absuelto al dicho Martin de qualquiera excomunion, suspension y entre dicho y de otras qualesquiera eclesiasticas sentencias, censuras y penas ympuestas a jure vel abli (sic) omine, por qualquier ocasion o causa si en algunas en qualquier manera a yncurrido para conseguir tan solamente el efecto de las presentes, ynclinados a dichas suplicas por dicha autoridad apostolica y tenor de las presentes confirmamos, aprovamos y corroboramos para siempre, con la firmeza ymbiolable de la confirmacion apostolica, la sobredicha donacion y todo lo demas contenido en dicho (fol. 17 vº) ynstrumento, como asimismo a dicho derecho de patronato de presentar libremente dichas personas, supliendo todos y qualesquier defectos que quizas interviniessen en ella; mandando que el dicho Martin y dichos sus subçesores que por tiempo fueren puedan, en virtud de las presentes, pacificamente usar y gozar para siempre de dicha donacion; y que en ninguna manera por razon de lo referido o por ocasion de ello ayan de ser molestados o ynquietados por qualesquiera personas que sean, no obstante las constituciones y ordenaciones apostolicas establecidas en conzillios provinciales y sinodales, generales o expeciales. A ninguno pues sea lizito de quitar esta pagina de nuestra absolucion, confirmacion, aprovacion, addizion, supliemiento y constitucion o de contravenir temerariamente a ella, que si alguno se atreviese a yntentarlo sepa que incurrira en la yndignacion de Dios todo poderoso y de sus vienaventurados apostoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnacion del Señor de mil quatrocientos y noventa y ocho, a veinte y tres de marzo, de nuestro pontifica/do año septimo.

## 76

1498, diciembre, 22. Ocaña.

Incitativa al corregidor de Vizcaya para que no permita la construcción de casas fuertes ni torres cerca del monasterio de San Francisco de Bilbao.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 596 n° 012 (*Fol. 18 r°-19 r°*).  
Copia realizada sobre el original por Carlos de Achutegui, escribano, en 1755. 2 folios (*315x210 mm*). Letra humanística. Buena conservación

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo histórico de Bilbao (1473-1500)*. San Sebastián: 1999, doc° 239, p. 779-781.

## 77

1499, febrero, 21. Ocaña.

Incitativa al corregidor para que informe de las compras y ventas que se hacen en las poblaciones comarcanas a Bilbao, así como del intento del Condestable de Castilla de fundar una villa en Baracaldo, todo ello en contravención de los privilegios de Bilbao.

A.F.B. J. Corregimiento, leg° 4042 n° 009 (*Fol. 45 v°-50 r°*).  
Copia realizada en 1793 por Antonio de Achútegui, escribano, a partir de un libro copiador de privilegios del Consulado. 6 folios (*300x210 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*. San Sebastián, 1999, doc° 240, p. 781-783.

## 78

1500, junio, 12. Bilbao.

Sentencia emitida por el licenciado Cueto en el pleito entre la villa de Bilbao y la Tierra Llana sobre límites jurisdiccionales.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 309 n° 017 (*Fol. 46 r°-54 v°*).

Copia a partir de la inserta en el traslado de una ejecutoria de 1552 realizada por Juan José de Yugo, escribano. 9 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 935 n° 003 (*Fol. 49 r°-55 r° y 99 r°-101 v°*).

Copia realizada sobre otra de Pedro de Ugarte, de 1655, por Pedro Tomás de Arnabar, escribano. 7 y 3 folios (300x210 mm). Letra humanística. Buena conservación. Incompleta.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 2935 n° 012 (*Fol. 21 r°-35 v°*).

Copia parcial realizada sobre el original por Juan Bautista de Orbeta, escribano, en 1821. 15 folios (310x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

### **Bibliografía:**

ENRÍQUEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo histórico de Bilbao (1473-1500)*. San Sebastián: 1999, doc° 261, p. 845-853.

## 79

1500, septiembre 3 y 12. Granada.

Los Reyes Católicos ratifican la pragmática emitida en Granada (1500, septiembre, 3) por la cual ordenan que no se carguen mercancías en barcos extranjeros mientras haya naturales en los puertos.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 3132 n° 001 (*Fol. 3 r°-7 v°*)

Copia realizada sobre el original por Juan Baustista de Sacona en 1756. 5 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

### **Bibliografía:**

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LARGACHA RUBIO, E., LORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*. San Sebastián: 1986, doc° 53, p. 217-221.

1502, septiembre, 2. Bilbao.

Doña Mari Sáez de Salinas y doña Marina Uso, madre e hija, ésta también en nombre de sus hijos, venden a Juan Fernández de Arbieto, vecino de Bilbao, una pieza de tierra robledal en Abando.

A.F.B. J. Corregimiento, leg° 2661 n° 015 (Fol. 34 r°-38 r°).

Copia realizada en 1619 por Diego de Zamudio, escribano, a partir del original. 5 folios (300x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En el nombre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta de vendita vieren/ como nos, doña Mari Saez de Salinas, muger que fuy de Juan Martinez/ de Olarte, que Dios aya, e doña Marina Usso, su fixa, biuda, muger que/ fue de Martin Ruiz de Ugarte, que Dios aya, por mi y como tutora ma/dres (*sic*) que estoy proveyda por juez competente en presençia del presente/ escrivano de jusso escripto de Juanexe y Martiexe e Andres e Françisca e/ Viçente, mis fijos, e por virtud de la liçençia e benia e facultad que tengo/ dada por el señor Ochoa Martinez de Yrusta, alcalde en la noble villa de Bilbao,/ el thenor de la qual dicha liçençia e benia e facultad es este que se sigue:/

En la noble villa de Bilbao, a dos dias del mes de septiembre, año del naçimiento de Nuestro Salbador Jesuchristo de mil e quinientos e dos años, este/ dicho dia ante el señor Ochoa Martinez de Yrusta, alcalde en la dicha villa, en/ presençia de mi, Juan Saez de Catalinaga, escrivano del rey e de la reina,/ nuestros señores, e escrivano publico del numero de la dicha villa, y de los testigos de/ yusso escriptos, paresçio presente doña Marina Usso, muger que/ fue de Martin Ruiz de Ugarte, difunta (*sic*) que Dios aya, moradora en/ Abando, como tutora matriz que se mostro ser de Juanexe e Martiexe/ e Andres e Françisca e Viçente, sus fixos, e luego, la dicha doña Marina/ Usso dixo al dicho señor alcalde de como ella e sus fixos e su madre,/ doña Mari Saez de Salinas, tenia una pieça de tierra robledad en/ Abando, la qual a ella y a los dichos sus fixos les heran neçesario de ven/der para con el balor della pudiesen comprar çierta parte de cassa e/ caseria que a ella y a los dichos menores les hera provecho e util en ella se pu/diese sustentar e mantener, la qual dicha cassa e casseria dixo que hera/ de las monjas de Santa Clara de Castro de Hurdiales y que hera en el/ lugar de Abando; y si neçesario hera dixo que en la dicha raçon pre/sentava e presento por sus testigos de ynformaçion a Lope Saez de Acha/ e a Juan abbad de Ugarte e a Juan Perez de la Talaxa, piloto, que presentes/ estaban.

De los quales e de cada uno dellos el dicho señor alcalde tomo y re/çivio juramento en forma devida de dereçho, echandoles la confusion/ del dicho

juramento; a la qual dicha confusion del dicho juramento/ los dichos testigos e cada uno dellos respondieron e dixieron si juramos/ (*signo*)/ (Fol. 34 vº) de decir verdad, amen. E luego, el dicho señor alcalde les fiço çiertas pregun/tas al casso perteneçientes, a los quales respondieron e dixieron e decla/raron que en bender la dicha pieça de tierra e robledal, e en comprar/ la sobredicha cassa e casseria de las dichas monjas hera en grande pro/becho a la dicha Marina Usso e a los dichos menores; y si assi no fiçiese,/ pues lo podia fazer segun dicho es con el valor de la dicha pieça y tierra/ robledal, seguiria daño y perjuicio assi a ella como a los dichos me/nores, y que assi declaraban y declararon so cargo del dicho juramento/ que tenia fecho.

E luego, el dicho señor alcalde, visto e oydo el sobredicho/ pedimiento e la declaracion fecha por los dichos testigos de ynforma/çion, e conformandose con el derecho, dixo que dava e dio liçençia/ e benia e poder e facultad a la dicha doña Marina Usso para que en su/ nombre e de los dichos sus fixos menores hubiesen de bender e ven/diese la dicha pieça de tierra robledal a qualesquier personas e por/ los mejores e mayores preçios que podiesse, e para que con el valor della/ comprasse la dicha cassa e caseria, assi dixo que lo mandava e mando/ y, si neçesario hera, dixo que ynterponia e ynperpusso su decreto/ e autoridad en la carta de compra o compras que la dicha doña Marina/ Usso, por si y en nombre de los dichos menores, fiçiese, en toda la mexor/ forma e manera que podia e de derecho devia para que valiese y fu/esen firmes e balederos todo tiempo del mundo.

De todo lo qual, en/ como passo, la dicha doña Marina Usso pediolo haver asi por testimonio./ Honde son testigos que fueron presentes Pero de Olarte e Fernando/ Calderon e Juan de Callexa, veçinos de la dicha villa.

E yo, el sobredicho/ Juan Saez de Catalinaga, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores,/ e notario publico susodicho, fuy presente a los que sobredicho es en uno con/ los dichos testigos. Por ende, de pedimiento de la dicha doña Marina/ Usso, fiçe escrivir e sacar esta sobredicha liçençia e benta en la for/ma susodicha, e por ende fiçe aqui este mio signo en testimonio de/ verdad.

Juan Saez.

Por ende, nos, las dichas doña Marina Saez/ de Salinas, por mi, e yo, la dicha doña Marina Usso, por mi y en el dicho/ nombre, ambas a dos juntamente e a cada uno por lo que le atañe,/ (*signo*)/ (Fol. 35 rº) conoçemos e otorgamos que de nuestras propias e libres voluntades e agra/dable plaçer, sin premia nin costrenimiento nin ynduçimiento/ alguno de persona alguna, que façemos venta llana, buena e pura,/ leal e verdadera, sana e salva e segura e sin entredicho alguno, no/ robocable entre bibos, antes firme e baliosso para agora e para si/empre jamas a vos y en vos, Juan Fernandez de Arbioto,



merca/dero, veçino de la dicha villa de Bilbao, que presente estades, para vos/ e para vuestra derecha voz e para vuestros birtuosos herederos e subçesores,/ e para quien vos quisieredes e por vien tubieredes es a saver: de toda/ la pieça de tierra robledal que nos e los dichos menores havemos e/ tenemos en el lugar de Avando, çerca de la cassa de vos, el dicho Juan/ Fernandez, con todos arboles y robles que estan dentro de los/ monjones como con todos los otros que estan de fuera, e con todas/ sus entradas e salidas e pertenençias e derechos a ella perteneçientes/ segun esta monjonado, que ha y tiene por aladaños por la caveçera/ el camino que yba de Yturriçarra a la yglessia de Abando, e por/ el un costado mançanal de Furtun Saez de Avando, e por la ondo/nada una tierra vaçia del dicho Furtun Saez e un mançanal de/ vos, el dicho Juan Fernandez, e por el otro costado parte de la viña/ del dicho Furtun Saez de Avando e una huerta e cassa de vos, el/ dicho Juan Fernandez; en la qual dicha pieça de tierra robledad/ que vos asi bendemos ay treynta e ocho solares e un quarto de so/lar.

La qual dicha venta de lo que dicho es vos façemos de oy dia de/ la fecha desta carta para siempre jamas, con todas las dichas sus/ entradas e salidas y pertenençias e derechos, para que fagades de/lla e en ella e de qualquier cossa e parte della vos e vuestra derecha/ voz e vuestros virtuosos herederos e subçesores e quien vos quisieredes/ e por vien tubieredes asi como dicha es o en las otras cossas e vuestras/ propias libres e franca fariades y façer podiades, por raçon e por/ presio e quantia de noveçientos maravedis que por cada un solar de los dichos treinta y ocho solares e un quarto de la dicha pieça de ro/bledal de vos, el dicho Juan Fernandez de Arbierto (*sic*), por todos los/ (*signo*)/ (Fol. 35 vº) dichos solares conoçemos e otorgamos y he recibido en su paga e/ justo e derecho preçio en buena moneda castellana bien e cumplidamente,/ realmente e con hefeto; y de la demasia que vale mas la dicha pieça/ de tierra robledal que los dichos nueveçientos maravedis de cada un solar/ de los dichos treinta y ocho solares e un quarto, que montan todos/ treinta y quatro mil e quatroçientos e veinte e çinco maravedis, de la tal de/masia vos façemos de çierta çiençia e saviduria pura e mera e per/petua graçia e donaçion, no rebocable entre bibos, antes firme e ba/lioso para agora e para siempre jamas; los quales dichos treinta y/ quatro mil e quatroçientos e veinte y çinco maravedis del dicho preçio/ pasaron de vuestro poder al nuestro, de guisa que en bos non finco ni/ en remaneçio cossa alguna por vos dar nin pagar ni a nos por/ reçivir.

De los quales dichos treinta y quatro mil e quatroçientos/ e veinte e çinco maravedis de la dicha moneda del dicho preçio nos, las dichas/ doña Mari Saez e doña Marina Usso, por mi en el dicho nombre,/ nos otorgamos e tenemos por bien contentos e pagados e por bien/ entregados a toda nuestra voluntad ante el escrivano e los testigos/ desta carta. Y en raçon de la paga renunçiamos las dos leyes del/ fuero e del derecho, la una ley en que diçe que el escrivano e los testigos/ de la carta deben ber façer la paga en maravedis o

en otra cossa qualquier/ que la quantia bala, e la otra ley en que diçe que fasta dos años/ es ome tenido de mostrar e provar la paga que fiçiere, salbo si/ aquel que la paga reçive renunçiare aque en estas leyes, las qu/ales dichas leyes e cada una dellas nos e cada una de nos las re/nunçiamos, en uno con la ley del engaño, e de la non numerata/ pecunia, e del aver non bisto, no dado, no contado, non tomado,/ no reçevido, nin a su poder havido, en uno con todas otras qua/lesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos e ussos y cos/tumbres exeçiones e defensiones dilatorias e perentorias e perju/diçiales escriptos o non escriptos que contra esta carta de benta/ sean o ser pueda que a nos e a los dichos menores o a nuestra voz podri/an ajudar o aprovechar e a vos, el dicho Juan Fernandez de Arbieta,/ (*signo*)// (*Fol. 36 rº*) comprador, o a vuestra vos niçir o enpeçer en esta raçon, que nos non bala/ en juizio ni fuera del en ningun tiempo del mundo; e si nos supi/esemos quales e quantos son las dichas leyes e cada una dellas las/ renunçiarianos y las renunçiamos, asi en espeçial como en gene/ral, y que dellas nin de alguna dellas no nos podamos ajudar/ ni aprovechar contra lo en esta carta de venta contenido nin/ contra parte dello en ningun tiempo del mundo.

E ponemos con/ vos, el dicho Juan Fernandez, comprador, por conbenençia e pacto/ e postura en espeçial pacto entre nos e bos de deçir de nos no deçir de/setos nin engañadas en el justo e derecho preçio nin allende nin en/ mas nin en menos, e presto (*sic*) que lo digamos o aleguemos nos, o los dichos/ menores o otro alguno por nos o por ellos, renunçiamos e queremos/ que non nos vala en esta raçon.

E otrossi, renunçiamos la ley del/ engaño prinçipal o ynçidenes o enmergenes (*sic*), en uno con la ley del hor/denamiento de Alcalá que diçe que quando la cossa es bendida/ por menos de la mitad de lo que vale que el bendedor la pueda sa/car fasta quatro años, que nos bien de aque renunçiamos e apartamos e nos e cada uno de nos la dicha ley.

E otrossi, renunçiamos la ley/ y el derecho que dis que general renunçiaçion que ome faga que/ non bala, con todo otro qualquier fecho de engaño.

E otrossi, re/nunçiamos las leyes de los emperadores Justiniano e Beliano, con/ todas sus sircustançias a que dellas nin de alguna dellas no nos/ podamos ajudar ni aprovechar en esta raçon.

E por esta carta por nos/ e por toda nuestra vida e de los dichos menores, nos quitamos e apartamos/ e nos desapoderamos y desbirtimos de todo dicho, açion e tenençia/ e posesion paçifica, çevil e tratar (*sic*), real e corporal, jure e propiedad e señorio/ que nos e los dichos menores hemos e nos perteneçe e perteneçer nos/ puede e deve en qualquiera manera que en la dicha pieça de tierra/ robledal dentre los dichos aladaños que vos asi bendemos con las/ dichas sus entradas e salidas e pertenençias y derechos en cada una

cosa/ e parte dellos para agora e para siempre jamas; e todo lo çedemos e tras/passamos a vos e en vos, el dicho Juan Fernandez de Arbieto, com/prador, con el menor (*sic*) e misto e justo ynperio e jure e propiedad e señorío/ (*signo*)/ (Fol. 36 v<sup>o</sup>) e tenençia e posesion paçifica, çevil e criminal, real e corporal, con todos/ otros qualesquier derechos e açiones utiles e diretas e mistas e personales/ reales e ynreme (*sic*) escritas, y con todos otros qualquier derechos que nos/ e los dichos menores hemos e podiamos haver en la dicha pieça de tierra/ robledal de entre los dichos aladaños que bos asi bendemos con las/ dichas sus entradas e salidas e pertenençias e derechos e cada una cosa/ e parte dellos para agora e para siempre jamas.

E por esta carta nos,/ la dicha doña Mari Saez e doño (*sic*) Marina Usso, vendedoras, bos damos poder cumplido para que vos para vos mesmos o otra qual/quiera persona en vuestro nombre e para vos podades tomar e tomades/ la tenençia e posesion atual e bel cassi de la dicha pieça de tierra ro/bledal de las dichas sus entradas e salidas e pertenençias e derechos/ e de cada una cossa e parte dellos de vuestra propia autoridad, sin liçençia/ de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna, o con ella como/ vos mas quisieredes e por bien tubieredes, sin caer nin yncurrir por/ ello en pena alguna. E otorgamos e prometemos e nos obligamos de/ nos ni los dichos menores nin otro alguno por nos nin por ellos/ non vos poner ningun litixio ni mala voz nin embargo alguno/ en la dicha pieça de tierra robledal que bos asi bendemos, nin en las/ dichas sus entradas e salidas, pertenençias e derechos nin en cossa/ alguna ni en parte dellos agora nin en ningun tiempo del mundo;/ e si nos o los dichos menores o otro alguno por nos o por alguna de/ nos o por ellos dixiesemos que la dicha venta de lo que dicho es no/ bos fiçimos en la manera que dicho es, o que los dichos maravedis del/ dicho preçio no tomamos reçevimos e de vos, otra raçon o contradición/ que en contrario o desfaçimiento fuese o sea desta carta de venta o/ de las raçones en ella contenidas que nos nom balan en juizio ni fu/era del en ningun tiempo del mundo.

E por esta carta nos, ambos/ a dos de mancomun, e cada una de nos por si y por lo todo, renunçiendo/ la ley de duobus res de vendit e la autentica presente o quita (*sic*), nos/ obligamos por nos mesmos e por todos nuestros bienes muebles y ra/içes perteneçientes e futuros e por nuestros herederos e subçesores, en espeçial yo, la dicha doña Marina Usso, por mi e en el dicho nombre de los dichos/ (*signo*)/ (Fol. 37 r<sup>o</sup>) menores e por sus bienes e por sus herederos, de façer sana e buena se/gun el Fuero de Vizcaya manda la dicha pieça de tierra robledal de/ entre los dichos aladaños que vos assi bendemos e las dichas sus entra/das e salidas e pertenençias e derechos, con todos los arboles que estan/ dentro e de fuera de los dichos monjones e caminos de todas e quales/quier personas, asi del Condado de Vizcaya que quisie-re ympedir/ e goçar por tronqueria, segun el Fuero de Vizcaya manda, como de/ todas las otras personas en todo tiempo del mundo, a vos, el dicho Juan/ Fernandez o a vuestra derecha voz e a vuestros virtuossos herederos e a los/

que de vos o dellos la hubiere; y de bos quitar e arredrar toda mala/ voz o embargo o otras bersias e querellas e demandas e pleitos que/ bos pusiere o quisiere poner; e de tomar la voz e autoria e defenssa/ de todo cargo luego que lo sepamos nos e qualquier de nos; e de vos/ sacar e quitar e poner en paz e en salbo e sin daño e sin detrimento/ alguno de todo ello, so pena de vos tornar e dar e pagar todos los dichos/ maravedis del dicho preçio con el doblo e con las costas e daños e menoscabos e ynte/reses que por ende todo tiempo del mundo se bos recreçiere con el doblo;/ e la dicha pena, pagada o no pagada, que todavia e en todo casso esta carta/ e todo lo en ella sea firme e tenido, guardado e cumplido e pagado como/ en ella diçe e se contiene.

Y por mexor abundamiento y seguridad de/ lo susodicho, vos damos por nuestro fiador de saneamiento desta dicha/ venta e de todo lo en ello e a ello dependiente a Juan Perez de la Ta/laxa, piloto, morador en Abando, que presente esta, al qual roga/mos que nos quiera fiar en la dicha raçon y se entre por nos por tal fiador.

E yo, el dicho Juan Perez de la Talaxa, piloto, façiendo segun/ fago de deuda e cargo ageno mio propio por las dichas doña/ Mari Saez y doña Marina Usso, e açepto en vos, el dicho Juan Fernan/dez de Arbieta, e vuestra vos, renunciando la autentica presente, co/nozco e otorgo que de mi propia y libre voluntad me entro y soy tal/ fiador de saneamiento de la dicha pieça de tierra robleal; e me/ obligo con mi persona y con todos mis bienes muebles e rayçes, ha/vidos e por haver, de façer sana e buena la dicha pieça de tierra y ro/bleal de entre los dichos aladaños y las dichas sus entradas y salidas/ (signo)// (Fol. 37 vº) y pertenençias e derechos e cada una cossa e parte dellos, con todos los/ arboles que estan dentro e fuera de los dichos monjones e caminos sugun (sic)/ el Fuero de Vizcaya manda, e de todas qualesquier personas del Condado/ de Vizcaya que quisiere ympedir e haver por raçon de tronqueria/ o en otra qualquiera manera, como de todas e qualesquier personas/ en todo tiempo del mundo; e de bos quitar e arredrar toda mala voz/ o embargo en contrario e demandas e pleitos que vos pusiere e quisi/eren poner; e de tomar la voz e autoria e defenssa de todo ello con/ mi persona e bienes luego que lo sepa, de manera que seades e que/dades e finquedes en paz y en salbo e sin daño e sin detrimento/ alguno de todo ello, so pena de vos dar e pagar todos los dichos maravedis/ del dicho preçio, con el doblo y con las costas e ynterese que por ende/ todo tiempo del mundo se bos recreçiere; en la dicha pena, pagada/ o no pagada, que todavia en todo casso esta carta e todo lo en ella/ contenido sea firme e tenido y guardado, cumplido y pagado como/ en ella diçe y se contiene, y que todabia y en todo casso yo, el dicho Juan/ Perez y mis bienes seamos tenidos e obligados a la ebision e saneamiento/ desta dicha venta y de todo lo a ello en ello dependiente.

Para todo lo qual sobredicho e cada una cossa e parte dello y conoçer e tener/ e guardar e cumplir e pagar y no ser contra ello nin contra parte/ dello

nos, las dichas doña Mari Saez y doña Marina Usso, prinçipales, e Juan Perez de la Talaxa, su fiador, obligamos nuestras/ personas e todos nuestros bienes muebles y rayçes, havidos y por haver/ por dondequier que los nos e cada uno e qualquier de nos los ayamos/ y los fallaren, que por esta presente carta rogamos e pedimos de derecho/ e damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido a todos e qualesquier/ corregidores e alcaldes e probostes e prestameros e merinos e otros/ qualesquier jueçes e justiçias executores, assi de los reynos y se/ñorios del rey y de la reyna, nuestros señores, como de fuera dellos, ante/ quien e quales esta carta pareçiere y fuere mostrada e presentada,/ a la juridiçion de los quales dichos jueçes e justiçias e de qualquier/ dellos nos sometemos con nuestras personas e con todos los dichos nuestros/ bienes, renunciando expresamente en este casso nuestro propio/ (signo)// (Fol. 38 rº) fuero e juridiçion para que al simple pedimiento de vos, el dicho Juan/ Fernandez de Arbieta, comprador, e a vuestra voz nos lo assi manden/ façer e fagan tener e guardar e executar e cumplir e pagar e oserbar/ en todo e por todo, asi como sobredicho es en esta carta diçe e se contiene,/ bien assi a tan cumplidamente como si fuese sentençia de alcalde/ o de juez competente consentida por las partes e pasada en cossa/ juzgada.

En testimonio de verdad de lo que dicho es de suso otor/gamos esta carta de venta ante el escrivano e testigos de yuso/ escriptos, al qual dicho escrivano rogamos que la fiçiese o fiçiesse/ façer fuerte e firme a vista e consejo de letrados e suyo, y que las di/ese e de signada con su signo a vos, el dicho Juan Fernandez, o a vuestra/ voz; e rogamos a los presentes que fuesen dello testigos.

Fecha y/ otorgada fue esta carta de venta en la villa de Bilbao, a dos dias/ del mes de septiembre, año del Señor de mil y quinientos y dos años./ A lo qual fueron presentes por testigos, rogados y llamados, Pero de/ Bequea y Fernando Calderon y Juan Saez de Çurbaran e Juan abbad/ de Ugarte e Martin de Arrieta, veçinos de la dicha villa.

E no en/pesca donde va entrelinado o dis tierra, e o dis con, e o dis por/ ello; e sobrraydo o dis nuestra, e o dis nos obligamos, bala, que asi/ ha de deçir.

E yo, Juan Saez de Catalinaga, escrivano del rey y de/ la reyna, nuestro (sic) señores, e del numero de la dicha villa, que fuy presente a/ todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos; por ende, e por/ otorgamiento de las dichas vendedoras en uno con el dicho su fiador,/ e de pedimiento del dicho Juan Fernandez de Arbieta, comprador, fiçe/ escribir e sacar esta carta de venta e liçençia, y por ende hiçe aqui/ este mio signo en testimonio de verdad.

Juan Saez.

## 81

1503, enero, 8. Rigoitia.

Traslado judicial de la carta de fundación de Rigoitia con sus correspondientes confirmaciones hasta los Reyes Católicos.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 165 n<sup>o</sup> 003 (*Fol. 93 v<sup>o</sup>-116 r<sup>o</sup>*).

Copia realizada a partir de la contenida en el privilegio de confirmación original de Felipe II, de 1564, por Antonio de Zarragoria, escribano, en 1754. 23 folios (305x200 mm). Letra humanística. Regular conservación.

### **Bibliografía:**

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LARGACHA RUBIO, E., LORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*. San Sebastián: 1986, doc<sup>o</sup> 4, p. 26-30.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER: *Colección documental del Archivo Municipal de Marquina (1355-1516)*. San Sebastián: 1986, doc<sup>o</sup> 38, p. 181-200.

## 82

1503, abril, 1. Bilbao.

Preámbulo y capítulos sueltos del Fuero Nuevo de las Encartaciones.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 3981 n<sup>o</sup> 022 (*Fol. 215 v<sup>o</sup>-219 r<sup>o</sup>*).

Copia a partir de la inserta en un pleito de 1564, realizada por Juan de Santa Marina, en 1586. 5 folios (300x210 mm). Letra procesal. Buena conservación.

### **Bibliografía:**

ENRÍQUEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C.; LORENTE, A.; MARTÍNEZ, A.: *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Fueros de las Encartaciones, de la Merindad de Durango y de las Ferrerías*. San Sebastián: 1994. Doc<sup>o</sup> 2, p. 19-64.

1503, mayo, 10. Lequeitio.

Íñigo (*Ibáñez*) de Arteita dona al convento de Santo Domingo de Lequeitio un juro para mantener un capellán y financiar las obras de una capilla, donde se manda enterrar.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 77 nº 026 (Fol 5 vº-8 vº).

Copia realizada sobre el original por Martín de Labeaga, escribano, en 1626. 4 folios (315x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Sean quantos esta carta de publico ynstrumento bie/ren como dentro, en la yglesia del monesterio de Santo/ Domingo de la villa de Lequeitio, a diez dias del mes/ de mayo, año del naçimiento de Nuestro Salvador// (Fol. 6 rº) Jesus Christo de mill y quinientos e tres años, estando juntos/ a capitulo el convento, priora e monjas del dicho monesterio/ segun que lo avian de usso e de costunbre, espeçialmente/ siendo en el dicho capitulo presentes el reberendo padre/ frai Pedro de Mendarosqueta, como prior e administra/dor de la cassa e convento del dicho monesterio y con el fray/ Domingo de Mendoça, anvos de la horden de los predi/cadores, e doña Leonor de Espilla, priora del dicho monesterio,/ e Maria Martinez de Arteyta e Marina Ochoa de Olaeta/ e Teresa de Ocamica e Andraota de Arriaga e Catalina de/ Amiax e Maria San Joan de Licona e Mari Ochoa de/ Ynxeta e Andraosso de Ytuyo e Helena de Mallea e Ma/ria Saez de Çamudio, monjas de la dicha horden, por si/ e por la dicha cassa e monesterio e por las que en ella/ despues dellas e con ellas entraren, fueren y residie/ren, con autoridad e liçençia espressa que el dicho/ frai Pedro, prior e administrador susodicho, les dio e con/cedio con relaçion que le hiçieron para lo que de yusso/ ara mençion, de la una parte; y de la otra el capitan Yñigo/ de Arteyta, veçino de la dicha villa, por si y por sus here/deros e sucessores, en presençia de mi, Joan Ortiz de Jaure/gui, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores,/ e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos/ e señorios y uno de los escrivanos del numero de la dicha/ villa, e testigos de yusso escritos, dijieron que de su propia,/ libre, quita y esenta boluntad, ser y querer, sin premia,// (Fol. 6 vº) falago ni ynducimiento de perssona alguna entre y heran/ conformes y concordos de facer y otorgar, passar y cele/brar vn contrato de las condiçiones, clausulas y firmeças/ siguientes:/

Primeramente, que el dicho capitan Yñigo de/ Artayta (*sic*) dava y dio, traspasava y renunció en el dicho/ convento, priora y monjas los ocho mill seisçientos y sesenta/ y seis maravidis que de juro en cada un año avia/ e tenia de sus alteças, para que el dicho monesterio/ priora e monjas presentes e las que despues/ dellas en el dicho monesterio que residiesen/ y obiessen e tubiessen para sienpre jamas, con/ facultad de hacer de los dichos marave-

dis lo que quisiesen/ y por bien tubiesen como de su cossa propia, justa/ e juridicamente, con titulo berdadero auida,/ con tal que al dicho capitan por toda su vida obiesen de/ acudir e acudiessen con la renta del dicho juro/ que como dicho es dava y renunciava al dicho monesterio,/ priora e monjas./

Yten, que el dicho convento, priora e monjas presentes/ he por venir del dicho juro, con seis mill maravedis a venido ygua/lado quentre partes asentavan tobiessen perpetuamente/ para sienpre jamas un capellan fraile de la dicha horden/ en nonbre del dicho capitan que cada dia continua/mente diga y celebre una missa por su anima,/ y aquel este y resida continuamente en el// (Fol. 7 r<sup>o</sup>) dicho monesterio. Do y por casso el dicho capellan faltare missa/ por algunos dias reçivieren pitança, que en tal casso las dichas/ monjas suplan con sus oraçiones, con que sienpre el dicho cape/llan resida en el dicho monesterio./

Yten, asentaron, convinieron, consentieron e ygualaron/ anvas las dichas partes entre si que los dos mill y seisçientos/ e sesenta y seis maravidis que restavan de los dichos ocho mill y seisçientos e sesenta y seis maravidis arriva mencionados/ y el dicho monesterio, priora y monjas por el dicho capitan/ traspasados y renunciados fuesen para ellas y el dicho/ monesterio e para las que despues dellas en el re/siedieren, con condiçion que ellas ayan de dar e pagar/ al dicho capitan para con que se aga la capilla mayor/ del dicho monesterio a respeto de catorce mill maravedis/ por el millar, que montan treinta y siete mill y trecientos/ y veinte y quatro maravedis, para cuya fabrica desde agora/ presente las dichas priora e monjas davan y dieron al/ dicho capitan Yñigo de Arteyta en la yglessia del dicho/ monasterio el suelo en que se faga la dicha capilla mayor,/ con que en ella donde elejiere tenga su enterramiento/ e sepultura para si e para los sucessores que su cassa ho/bieren de aver y heredar./

E para las cossas susodichas assi tener he guardar y cun/plir e pagar e de no yr ni venir contra ello ni contra parte/ dello agora ni en tiempo alguno, por alguna manera/ por si ni por otra perssona direte ni yndirete, anvas// (Fol. 7 v<sup>o</sup>) las dichas partes y cada una dellas dijeron que obligavan/ y obligaron sus perssonas e bienes muebles y raizes/ avidos e por aver e de sus sucessores, espeçialmente las dichas/ priora y monjas espirituales y temporales, ypotecando/ los dichos maravedis de yusso so pena del doblo. E dijeron que para/ en cunplimiento dello davan y dieron poder e facultad/ suficiẽte las dichas priora e monjas a todas las justiçias/ eclesiasticas e seglares, y assimismo el dicho capitan Yñigo/ de Arteyta a las justiçias seglares destos reynos y señorios/ de sus alteças ante quien e quales esta carta paresçiere, some/tiendosse a la juridiccion e juzgado de qualesquier dellas,/ su propio fuero y privilejio renunciando, para que los/ apremiasen y constrenyesen a observar e guardar/ este dicho contrato e las condiçiones del por todo rigor/ de derecho, haçiendo y mandando hacer entrega/ y execuçion en los dichos bienes de la parte/



rebelde por la valor y montanza del ynterese/ principal, pena del doblo y costas, e aquellos rema/tassen a buen, barato o a malo, a pago de la parte/ obediente e daño del rebelde, sin atender y guar/dar plaço alguno que sea de fuero, de derecho, y de los/ maravidis que montasen hiçiessem pago a la/ parte obediente del prinçipal que deviesse aver/ e pena del doblo e costas bien assi ha tan cunplidamente/ como si todo ello assi fuesse jusgado sin remedio/ de apelaçion, bista ni suplicaçion.

E sobre// (Fol. 8 r<sup>o</sup>) todo esto que dicho es e sobre cada uno e cossa e parte dello/ dijieron que renunziavan y renunçiaron todas/ e qualesquier leyes, derechos, fueros e prematicas, usos/ y costunbres canonicos e zevilles, e todos e qualesquier/ previlejos, merçedes, franqueças e libertades concedidas/ y ganadas antes desta carta o despues della, e todas/ ferias francas de comprar e bender, e dias feriados/ e lugares esentos e francos, y las dos leyes del fuero e del/ derecho y del enganno que ablan en raçon de la pa/ga, y el dolo malo dante caussa al contrato, con todas/ otras qualesquier leyes espeçiales y generales que cerca/ de lo contenido en esta carta fuesen necesarios/ de renunçiar, aviendola aquella por espressas y re/nunçiadadas, con todo plaço y consejo de avogado y exen/siones y defensioniones que para anular lo susodicho/ les pudiesen ayudar e aprovechar e de no gozar/ ni pedir treslado desta carta ni de su nota.

Otrossi,/ renunçiaron las dichas priora y monjas las leyes/ de los enperadores Justiniano y Beleyano que son/ e fablan en socorro de las mugeres; y ellas y el dicho/ capitan juntamente renunçiaron la ley en que dize/ que ninguno pueda renunçiar la ley cuya fuerça no save;/ y assimismo, renunçiaron la ley en que dize que/ general renunçaçion de leyes que homes agan/ no vala.

E porque esto fuesse firme y no biniese// (Fol. 8 v<sup>o</sup>) en duda otorgaron esta carta ante mi, el dicho escrivano, e tes/tigos de yusso escritos, fuerte e firme, a hordenaçion/ de letrados.

Testigos que fueron presentes, llamados y ro/gados, Joan Saenz de Gavio-la y Sancho de Curruchiaga, maestros/ de naos, e Joan de Legaspi, çapatero, veçinos de la dicha/ villa.

Non enpesca do dize Christo; sobre raydo,/ a mi, ni, bala.

E yo, el sobredicho Joan Ortiz de Jauregui,/ escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario/ publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios e uno/ de los escrivanos del numero de la dicha villa, presente/ fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e otorga/miento de las dichas priora e monjas e del dicho capitan/ e a su pedimiento esta escritura de publico ynstrumento fice/ escribir y escriví, e por ende fice aqui este mi signo a tal/ en testimonio de berdad.

Joan Hortiz.

## 84

1506, marzo, 10. Salamanca.

Sobrecarta ordenando el cumplimiento de la sentencia en el pleito sostenido por las villas de Bilbao y Portugalete contra varios lugares de la Tierra Llana sobre libertad de carga y descarga de mercancías.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 309 n° 017 (*Fol. 59 v°-91 v°*).  
Copia a partir de la inserta en el traslado de una ejecutoria de 1552 realizada por Juan José de Yugo, escribano. 33 folios (*310x200 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 3417 n° 004 (*Fol. 63 v°-106 r°*).  
Copia inserta en el traslado de una ejecutoria de 1552 realizada por Manuel Antonio de Aranguren y Sobrado, escribano, en 1773. 44 folios (*310x215 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo histórico de Bilbao (1501-1514)*. San Sebastián: doc° 296, p. 932-933.

## 85

1506, abril, 24. Valladolid.

Sentencias en el pleito entre Gómez González de Butrón y la villa de Plencia sobre la propiedad del molino de marea instalado por la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 2937 n° 007 (*Fol. 78 r°-89 r°*).  
Copia realizada sobre el original por Pedro de Larraondo, escribano, en 1735. 12 folios (*310x200 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ, J.: *Colección documental de la villa de Plencia (1299-1516)*. San Sebastián: 1988. doc° 7-B, p. 66-101.

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., LARGACHA RUBIO, E., LORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*. San Sebastián: 1986, doc° 60, p. 234-262.

1506, noviembre, 28. Valladolid.

Ejecutoria favorable a Alonso Díaz y Diego de Esquibel, padre e hijo, comerciantes de Vitoria, en el pleito contra Pedro de Iturriaga, piloto, y Juan de Sertucha, mercader, vecinos de Bilbao, por la propiedad de mil fanegas de trigo de Gelanda. Siguen los autos de ejecución de la sentencia (1507, febrero, 11. Bilbao).

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 3969 n<sup>o</sup> 015 (Fol. 1 r<sup>o</sup>.-19 r<sup>o</sup>).

Original. 19 folios (300x210 mm). Letra cortesana. Buena conservación. Incompleto: según la foliación faltan los seis primeros folios, pero dela relación del texto se deduce que tan sólo se ha perdido el primero.

Dicho pleito hera entre Alonso Dias d'Esqui/vel, vesino e morador de la cibdad de Vitoria,/ e Diego d'Esquibel, su hijo, mercadero, estante en la/ cibdad de Brujas, e su procurador en su nonbre, de la vna/ parte, e Pero Ochoa de Yturriaga, maestre propo/sito de la nao nonbrada Santiago, e Juan de Sar/tucha, su defensor e opositor que se opuso/ e asistio al dicho pleito, vesinos de la villa de Viluao,/ e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre rason de/ vna demanda que por parte de los dichos Alonso Dias/ d'Esquibel e del dicho Diego d'Esquibel, mercadero,/ su hijo, fue puesta e presentada por escripto ante/ Ochoa Martines de Yrusta, alcalde en la dicha villa de/ Viluao, contra el sobredicho Pero Ochoa de Yturria/ga e contra Flores Gonçales de Arteaga e doña/ Maria Saes de las Ribas, muger que fue del dicho Flores/ Gonçales, por si e como tutora e curadora de Jacobe/ de Arteaga, su hijo menor e hijo del dicho Flores/ Gonçales, e Juan Martines de Gamis, mercaderos/ otrosi vesinos de la dicha villa de Viluao; en que, en/ efecto, por capitulos dixo e puso que los dichos/ Pero Ochoa de Yturriaga e Flores Gonçales/ e doña Maria Saes de las Ribas e Juan Martines de Gamis, conosçia a los dichos Alonso Dias/ d'Esquibel e Diego d'Esquibel, su hijo.

Yten, dixo e pu/so que auia notiçia de la dicha nao nonbrada/ Santiago de que hera maestre e proposito/ el dicho Pero Ochoa de Yturriaga.

Yten, dixo e pu/so que los dichos Flores Gonçales de Arteaga e// (Fol. 1 v<sup>o</sup>) Juan Martines de Gamis e doña Maria Sanches de las/ Ribas e Jacobe, su hijo, heran dueños e señores/ de la dicha nao nonbrada Santiago, e hera por ellos/ e de su mano e comision maestre e preposito della/ el dicho Pero Ochoa de Yturriaga dende vn año/ e mas tiempo a aquella parte.

Yten, dixo e puso que/ los dichos Flores Gonçales de Arteaga e Juan Martines/ de Gamis e doña Maria Sanches de las Ribas,/ por si e en nonbre del

dicho su hijo, dieron la maes/tria e governaçion de la dicha su nao al dicho Pero/ Ochoa de Yturriaga, teniendole e nonbrandole por/ onbre bien ynstrubto e fiable e deligente para la dicha/ maestria e governaçion, con entero poder e facul/tad que le dieron.

Yten, puso que estando el dicho Pero Ochoa de Yturriaga con la dicha nao nonbrada Santiago/ surta en el puerto de Gelanda por maestre della,/ resçibio e confeso aver resçebido del dicho Diego d'Es/quibel, mercadero, en su nonbre, tasadas en la dicha/ nao mill e çiento e veynte cargas (*interlineado*: fanegadas) de trigo/ toledanas consinadas para las dar e entregar/ al dicho Alonso Dias d'Esquibel o Alonso d'Es/quibel o a cada vno dellos.

Yten, dixo e puso quel/ dicho Pero Ochoa de Yturriaga se obligo con su/ persona e bienes de traer las dichas mill e çiento/ e veynte fanegas de trigo toledanas dende el/ dicho puerto de Gelanda fasta el dicho puerto de La/redo o a otro qualquier puerto del Condado de Viscaya/ o Prouinçia de Guipuscoa que fuese entre Laredo/ e Fuenterrabya, e las dar e entregar (*roto*)// (*Fol. 2 rº*) quier de los dichos puertos que llegase bien e fiel/mente las mill fanegas lo quitase de/ todas cosas al dicho Alonso Dias d'Esquibel/ e Alonso d'Esquibel e qualquier dellos luego a la/ ora que la dicha nao llegase e sirguiese en qual/quier de los dichos puertos.

Yten, dixo e puso quel dicho/ Pero Ochoa de Yturriaga partio con la dicha nao/ dende el dicho puerto de Gelanda por el mes de mayo/ postrimeramente pasado e llego en salvedad con la/ dicha nao e cargada de trigo en el puerto e ria/ de la dicha villa de Biluao e surguio e hecho ancla/ en la dicha ria e canal donde desian Olabeaga,/ martes postrimera dia de pascua de Santi Spiritus/ que se contaron veynte e ocho dias del mes de ma/yo del dicho año de mill e quinientos e quatro/ años.

Yten, dixo e puso quel dicho Pero Ochoa de Ytu/rriaga traxo las dichas mill e çiento e veynte/ fanegas de trigo toledanas desde el dicho puer/to de Gelanda fasta la dicha rya e canal de la dicha/ villa de Biluao en la dicha nao nonbrada Santiago,/ de quel hera maestre, a riesgo e peligro del presente/ Diego d'Esquibel e por el e en su nonbre.

Yten,/ dixo que en vno con la dicha nao llego en el dicho puer/to de la dicha villa de Biluao vna nao de Juan de/ Sartucha, cargada del mismo trigo de que la dicha/ nao nonbrada Santiago.

Yten, dixo que luego/ quel dicho Pero Ochoa de Yturriaga aporto con la dicha/ nao nonbrada Santiago e con el dicho trigo en la// (*Fol. 2 vº*) dicha ria e canal de la dicha villa de Biluao fue por/ el dicho Alonso Dias d'Esquibel amonestado e re/querido que le diese e entregase las dichas mill/ fanegas de trigo segund e como estaua obli/gado, e el dicho Pero Ochoa de Yturriaga non lo hiso/ nin conplio nin quiso haser nin conplir.

Yten, dixo que/ bien asi el dicho Alonso Dias d'Esquibel afreyto/ e requerio a los dichos Flores Gonçales de Arteaga/ e Juan Martines de Gamis e doña Maria Saes de las Ribas,/ como dueños e señores de la dicha nao nonbrada San/tiago, de que el dicho Pero Ochoa hera maestre, para/ que le diesen e entregasen e le hisiesen dar e entre/gar las dichas mill fanegas de trigo, e los vnos ni/ los otros non lo quisieron haser conplir ni hesieron/ nin conplieron.

Yten, dixo que al tienpo que las dichas naos/ llegaron en la costa de Viscaya e a la vista della e de/ los puertos comarcanos auia en todo el dicho Condado e/ Provinçia muy grand nesçesidad e carestia de pan,/ e andavan antes que entrase en la dicha ria e canal/ rogadores e enbaxadas de vna parte e de otra para/ que fuesen a descargar el dicho trigo a vno de los dichos/ puertos e les darian e pagarian a ducado de oro/ por cada vna fanega e a mas si mas quisie/se.

Yten, dixo y puso que la carestia e nesçesi/dad hera grande quel fiel e regidores de la dicha/ villa de Viluao, porquel dicho Juan de Sartucha/ entrase con la dicha nao en la dicha ria e ca/nal e descargase el trigo della e otra çierta parte/ que en la dicha nao nonbrada Santiago traya,// (Fol. 3 rº) se conçertaron e ygualaron con el en esta ma/nera: que dentro de quinze dias primeros siguien/tes despues que entrase e surguiese en la dicha/ ria vendiese francamente al mas presçio que pudie/se, e que todo lo que pudiese restase pasados los/ dichos quinze dias ge lo darian e pagarian a res/peto de tresientos e treinta maravedis la fanega./

Yten, dixo e puso que durante los dichos quinse/ dias se vendio en contado la fanega de trigo de/ las dichas naos a ducado de oro e a tresientos/ e çinquenta maravedis la que menos, e al dicho presçio lo pu/dieran muy bien bender el dicho Alonso Dias d'Esqui/vel en la dicha villa e en su comarca.

Yten, dixo e/ puso que al dicho tienpo en la dicha ria ni en la comar/ca della non auia trigo ninguno otro, ebçeto el de/ las dichas naos, e a la cabsa e por la grand cares/tia e nesçesidad tenia muy buena benta e tal/ que por tres maravedis que otro diera mas barato que otro/ vendiera e despachara muy delibradamente a/ dinero contado.

Yten, dixo e puso que como el dicho/ Pero Ochoa e el dicho Juan de Sartucha vieron la buena/ venta del dicho trigo e lo que se ynteresaua e ganava/ por aprovechar asi e dauan al dicho Alonso Dias/ d'Esquibel se confederaron en vno e hizieron çierto trab/to de manera quel dicho Pero Ochoa se alço con las dichas/ mill fanegas de trigo, non curando la buena fee que/ como maestre e fiel deuia guardar, e non las qui/so dar ni entregar al dicho Alonso Dias d'Esqui/vel segund e como estaua obligado.

Yten,/ dixo e puso que la fanega de trigo que se vendio// (Fol. 3 vº) al dicho tienpo a ducado de oro e a tresientos e çinquenta maravedis hera con la medida vermeana, de manera/ que la fanega toledana salia a florin de oro e mas/ e al dicho presçio se vendiera muy deliberada e despa/chadamente.

Yten, dixo e puso que al dicho tiempo el dicho Alon/so Dias d'Esquibel traxo e descargo en la dicha villa/ çierta suma e fanegas de trigo del mismo Conda-do/ de Flandes e vendio la fanega a contado e vendiera/ e despachara mucho mas si mas touiera.

Yten,/ dixo e puso que segund costunbre de la mar, de sien/pre vsada e guardada, los dueños e señores de/ las naos heran tenidos e obligados a res-ponder/ e pagar por los maestros que en sus naos e admi/nistracion dellas ponian, bien asi como si los mismos/ dueños anduviesen en ellos e las afley-tasen e to/masen e resçebiesen las mercaderias.

Por ende, le/ pidio que sobre lo susodicho le hisiese e manda/se haser entero cumplimiento de justiçia, e que si/ otro pedimiento o conclusion mas hera nesçesario,/ declarando la relacion por el fecha o tanta parte della/ que bastase para fundamento de su yntençion, conde/pnase al dicho Pero Ochoa de Yturriaga, maestre,/ e a los dichos Flores Gonçales de Arteaga e Juan/ Mar-tines de Gamis e a doña Maria Saes de las Ribas,/ por si e como tutora del dicho su hijo, e al que dellos/ mejor logar oviese de derecho a que diesen e pagasen a/ los dichos Alonso Dias d'Esquibel e Diego d'Esqui/bel mill florines de oro por las dichas mill fa/negas de trigo toledanas, que fue su justo// (Fol. 4 r<sup>o</sup>) presçio e valor al tiempo que heran obligados de les/ dar e entregar; e mas en la pena del doblo al contrab/to e obligacion que sobre ello paso con-forme; e para/ ello, por esa misma sentençia e por todo remedio e ri/gor de derecho, los compeliase e apremiase e/ fisiese e mandase haser a los dichos sus partes/ cumplimiento de justiçia. E ofresçiose a provar lo que/ bastase para obtener vitoria tan solamente para/ el remedio e abçion que mejor de derecho para conse/guir lo susodicho le competiese, e protesto de con vna/ paga ser contento, e juro en forma en anima de/ sus partes que la dicha demanda non les ponia ma/liçiosamente e que al presente non podia haser mas/ ni mayor declaracion, protestando de la haser cada que a/ su notiçia veniese e le fuese nesçesario.

E para/ en prueba e fundamento de la yntençion de sus partes/ presento vna obligacion escripta en latin e en par/gamino e signada de escriuano e, asi-mismo,/ el traslado della sacado en lengua castellana,/ e çiertas escrituras de requerimientos e provanças so/bre la averiguacion dello por sus partes fechas, en lo/ que hera o podian ser en su fabor e guarda de su/ derecho e non mas ni mas nin allende; e otras çiertas escritu/ras, lo qual todo presento para en prueba de la yntençion/ de los dichos sus partes e guarda de su dere-cho çerca/ de lo contenido en la dicha su demanda, e dixo que de/ todo ello entendia e queria vsar como de bueno e/ verdadero. E que por quanto para cumplimiento de lo su/sodicho la dicha nao e aparejos e fletes della// (Fol. 4 v<sup>o</sup>) estaua espresa e espeçialmente ypotecados/ y obligados, segund por el dicho contrabto e/ obligacion paresçia, e el dicho Pero Ochoa esta/va para se partir e absentar con la dicha nao e/ non hera arraygado nin abonado, que

mandase lue/go sin dilacion poner embargo en la dicha nao/ e apajeros della, e que estouiese retenida e en se/guridad para que sus partes pudiesen ser entre/gados en ella, o a lo menos embargase la dicha nao/ e la persona del dicho Pero Ochoa fasta tanto que/ se raygase e diese fianças raygadas e a/bonadas en la jurisdiccion de la dicha villa que esta/ria a derecho e pagaria lo judgado sobre el prinçi/pal e pena e costas e yntereses e daños. E/ para en todo lo que fuese judgado e para ynforma/çion de la dicha debda presento las dichas escrituras/ e juro en forma que no lo pedia maliçiosamente,/ saluo porquel dicho Pero Ochoa estava para se/ yr e partir con la dicha nao; e si asi lo hisie/se haria bien, en otra manera fasia e fixo contra/ el dicho alcalde çiertas protestaciones.

Contra la qual dicha/ demanda e contra todo lo susodicho por parte de los/ dichos Pero Ochoa de Yturriaga e Juan de Sartu/cha e los otros sus consortes fue presentado/ antel dicho Ochoa Martines de Yruxta, alcalde ordinario/ en la dicha villa de Viluaa, otro escrito de exebçio/nes en que, entre otras cosas, dixo que ponía que la// (Fol. 5 r<sup>o</sup>) parte de los dichos Alonso Dias d'Esquibel e Diego/ d'Esquibel no heran partes para cosa alguna de lo/ contenido en su demanda, la qual no hera abta/ nin formal ni proçediente, antes hera obscura/ e ynçierta e general e no hera de resçebir,/ e por tal pidio ser desechada; e que la dicha su de/manda no hera verdadera ni contenía verdadera/ relacion, ni el fecho hera nin pasaua asi segund/ e como en ella se contenía, e la negava en todo e/ por todo segund e como en ella se contenía en/ quanto hasia e podia haser en perjuicio de los dichos/ sus partes e de cada vno dellos; e nego el dicho/ Pero Ochoa, su parte, aver resçebido del dicho/ Diego d'Esquibel, mercadero, nin de otro en su/ nonbre cargadas en la dicha su nao las dichas mill/ e çiento e veynte fanegas de trigo toledanas/ que la parte contraria desía e pidía, nin podia pares/çer por verdad que tales fanegas de trigo nin parte/ dellas el dicho Diego d'Esquibel nin otra persona/ alguna en su nonbre ouiese cargado en la dicha/ nao del dicho Pero Ochoa de Yturriaga, su parte/ dellas; e si algo confeso el dicho su parte çerca dello,/ la tal confesion non seria por aver pasado el fe/cho asi, nin porquel dicho Diego d'Esquibel ouiese car/gado el dicho trigo en la dicha nao, antes todo el/ trigo que en la dicha nao se cargo e vino fue e hera/ propia del dicho Juan de Sartucha e por/ el e en su nonbre cargado sin partes alguna// (Fol. 5 v<sup>o</sup>) del dicho Diego d'Esquibel nin de otra persona, de ma/nera que en ello no tenia que entender el dicho Diego/ d'Esquibel ni el dicho su padre nin alguno dellos./

Yten, dixo que si confesion alguna el dicho Pero/ Ochoa de Yturriaga hiso de la cargason del dicho/ trigo, quella seria por yerro e, a lo menos, por/ dolo e maliçia del dicho Diego d'Esquibel e de sus/ procuradores e cojedores e soçios en el mismo contrabto e/ mercaduria, el qual dolo e frabde dio cabsa fi/nal a la dicha confesion e contrabto por lo qual asi/ la dicha confesion como qualquier contrabto e postura/ que dello ynterbiniese o por rason dello se

hisiese/ seria e hera ninguno e de ningund valor e efe/to, e non deuia valer nin tenia fuerça ni vigor/ alguno, porquel dicho alcalde hallaria por verdad quel/ dicho Juan de Sartucha, su parte, como conosçiese aver/ resçebido del dicho Diego d'Esquibel, estante en Brujas,/ tresientos ducados de oro a cambio sobre Martin/ Ochoa de Vriondo, vesino de la dicha villa de Viluao,/ para ge los dar e pagar en España en la feria/ de Villalon que se fasia por Quaresma e derigiese/ su çedula de cambio para el dicho Martin Ochoa, para/ que ge los diese e pagase en la dicha feria los dichos/ tresientos ducados, e Pedro de Alava, su tio e con/pañero; e el dicho Martin Ochoa fuese requerido con la dicha/ çedula luego asento e dexo asentado con el dicho/ Pedro de Alaba que resçebiese los dichos tresien/tos ducados en Pero Nuñes de Alaba e Miguel// (Fol. 6 rº) de Estella, vezinos de la dicha çibdad de Vitoria, e el/ dicho Pedro de Alaba fueron tanto dello a la qual cab/sa el dicho Martin Ochoa, notario, de prouecho de haser el/ dicho pago en la dicha feria de Villalon, e despues/ desto el dicho Pedro de Alaba, no curando de la dicha/ postura e conbenençia e pasando e yendo contra el/ dicho asiento, dio a entender e escreuio al dicho Martin O/choa en como auia fecho recambio de los dichos tresien/tos ducados sobre el dicho Juan de Sartucha, su parte, para/ que los oviese de pagar en la feria de Enberes al/ tiempo de los pasamientos, que hera casi por Sant Juan,/ por ende, que viese si mandaua conplir aca, porque de otra/ manera le vernia daño con el recambio de alla e si a/cordase que se cunpliese que escreuiese al dicho Pero Martines/ de Alava, su tio, para que oviese de dar çiento e veynte/ ducados que tenia recabdados e de otros tantos que/ desia que tenia por recabdar e quitar e bien lo podia/ desir en Byluao a Miguel Garçia de Estella que tan/to montava, e asi quiso resçebir la paga en los/ tiempo e logares de suso declarados. E el dicho Martin O/choa de Vriondo escreuio al dicho Pedro de Alava co/mo se marauillava de averle fecho el dicho recan/bio despues de aver puesto el dicho asiento con el, e/ quel en nonbre del dicho Juan de Sartucha hera contento/ que resçebiese la dicha paga en el dicho Pero Martines de Ala/va e que con aquello se contentase e quel dicho recan/bio fuese ninguno, e el dicho Pedro de Alava resçi/vyo la dicha su carta e fue contento dello e esto mis// (Fol. 6 vº)mo dixo el dicho Martin Ochoa al dicho Miguel Garçia/ de Estella e quedo asentado con el.

E despues del dicho/ asiento, con fravde e dolo, el dicho Pedro de Alaba escre/uiuio al dicho Juan de Sartucha, su parte, vna çedula de/ recambio sin haser mençion alguna de los susodichos/ asientos, por la qual le mando acudir por el dicho re/cambio tresientos e veynte e vna coronas de oro del/ rey e de peso o seys sueldos por corona al dicho Diego/ d'Esquibel; la qual dicha çedula de recambio, seyendo co/mo hera falsa por las cabsas susodichas, las presento e/ requerio con ella el dicho Diego d'Esquibel al dicho Juan de/ Sartucha, su parte, e se la hiso abçebtar (sic) pen/sando que hera verdadera, e que frabde nin engaño al/guno de lo susodicho no auia pasado porque mas recan/bios e costas e daños no se le recresçiesen.



E asi co/stas e frabdes e dolos atroxieron al dicho Juan de/ Sartucha a la dicha abçetaçion; e al dicho Pero O/choa a que en favor del dicho Diego d'Esquibel fisiese la/ dicha confesion de la dicha cargaçon del dicho trigo, e se/ obligase de acudir con ello al dicho Alonso Dias en/ logar del dicho Diego d'Esquibel, su hijo, por lo qual,/ pues todo ello se fundo sobre falso e sobre fal/sas escripturas e con dolo e fravde de los susodichos/ que dio cabsa al dicho contrabto e confesion, non fue nin/ hera valedero e asi en la realidad de la verdad/ todo el dicho trigo fue e hera propio del dicho Juan de/ Sartucha e non del dicho Diego d'Esquibel nin del dicho/ Alonso Dias, su padre, nin su parte hera tenido ni/ obligado a ge lo dar nin las partes contrarias lo podia/ pedir, pues que ninguno de tales fravdes e dolos// (Fol. 7 rº) deuia de resçibir ni aver provecho ni galardon,/ saluo daño, quanto mas aguardando como aguar/daron tienpo para ello, porque no se podiese saber la ver/dad e apremiando, como apremiaron, al dicho Juan de/ Sartucha con la dicha çedula falsa de recan/bio al tienpo e sason que estava con las dichas naos/ aparejado para haser vela a estas partes d'España./ E asi, dixo quel dicho Pero Ochoa no hera tenuto ni/ obligado a cosa alguna de lo en contrario dicho e pedi/do, pues que si trigo alguno troxo lo dio e entre/go al dueño e señor verdadero que ge lo auia en/tregado, que hera el dicho Juan de Sartucha, e pues/ las partes contrarias avian cometido los dichos frab/des no hera tenido ni obligado a ge las dar nin/ entregar. E nego el dicho trigo aver seydo tanto/ ni de tanto valor e montança como en contrario se de/sia e pidian, ni aver salido tantas fanegas de me/dida bermeana ni se aver vendido a tanto presçio co/mo en contrario se desia.

Por ende, en el dicho nonbre la pi/dio desechase por no partes a las partes contrarias, e/ su demanda por non proçediente, como dicho e ale/gado tenia; e diese por libres e quitos a sus par/tes e a cada vno dellos de lo en contrario pedido e/ demandado, condepnando a las partes contrarias en las/ costas. E para en prueba de la yntençion de los dichos/ sus partes presento çiertas escripturas signadas,/ e vna carta mensajera e otras escripturas, las quales/ dixo ser buenas e verdaderas e que como de tales de// (Fol. 7 vº) tales dellas (sic) queria vsar, e que lo demas enten/dia provar por testigos; e dixo que las escripturas/ e provanças en contrario presentadas no hasian/ fee nin prueba alguna, porque no heran publicas/ nin abtenticas ni signadas de escriuanos, e/ las dichas provanças non fueron fechas nin resçebi/das e se hisieron antes del dicho pleito contestado ni en/ tienpo nin en forma deuidos, nin segund e como se de/vian resçebir; e protesto su derecho le quedar e fincar en/ saluo para en plenario juisio los tachar e contra/desir.

E que por quanto la presente cabsa hera de trabtos/ e entre mercaderes, e segund las leys destos reynnos,/ el conosçimiento de los tales negoçios pertenescia/ a los estramanes e juezes que para ello estavan diputa/dos en la dicha villa e puesto, quel en el dicho nonbre le pidia/ lo remitiese a los estramanes e juezes de la dicha villa/ que para ello estavan diputados, para que lo viesen e de/terminasen segund fuero e vso e costunbre de mer/caderes e de

trabantes sobre mar, a lo qual se opuso asi/mismo contra los dichos Alonso Dias d'Esquibel e Diego/ d'Esquibel el dicho Juan de Sartucha e alego çiertas ra/zones en guarda e favor de su derecho en la dicha cabsa.

E/ por parte de los dichos Alonso Dias d'Esquibel e Diego/ d'Esquibel fue alegado e replicado antel dicho alcalde/ lo contrario de las dichas exebçiones puestas e ale/gadas por parte del dicho Pero Ochoa de Yturriaga e/ sus consortes. E las dichas partes e sus procuradores en sus non/bres contendieron a tanto en el dicho pleito e cabsa antel// (Fol. 8 rº) dicho alcalde hasta que concluyeron.

(Al margen: Sentençia) E por el dicho alcalde fue/ auido el dicho pleito por concluso, e por el visto dio e pro/nunçio en el sentençia en que fallo ser e que la dicha cabsa/ hera calidad de trabto e vso de mercaderia e contrabta/çion entre personas trabtantes, e que para semejantes cab/sas estavan diputadas personas ystrumanes e jue/zes para aquellas determinar e ver, los quales brebe/ e sumariamente, como personas que sabian del dicho/ trabto de mercaderia e heran escriptos en el como hera el/ presente caso, determinasen sin dar logar a luengas. Por/ ende, que deuia remitir e remitio el conosçimiento/ e determinaçion de la dicha cabsa al fiel e diputa/dos de los mercaderes de la dicha villa que estavan pues/tos e eligidos e nonbrados por la vniversidad de los/ mercaderes de la dicha villa, para que ellos conosçiesen/ de la dicha cabsa e librasen e determinasen en ella lo que/ hallasen por derecho e vso e costunbre de mercaderes; e non/ hiso condepnaçion de costas por algunas cabsas que a ello/ le mouieron. E por su sentençia de remision asi lo pronunçio e/ mando.

De la qual dicha sentençia por parte de los dichos Alonso Dias/ d'Esquibel e Diego d'Esquibel, su hijo, fue apelado para ante/ el dicho mi juez maior del dicho mi Señorío e Condado de Vis/caya, e por el dicho alcalde le fue otorgada la dicha ape/laçion. E en prosecuçion della su procurador en su nonbre se presento/ en la dicha mi corte e chançilleria antel dicho mi juez maior la parte/ de los dichos Alonso Dias e Diego d'Esquibel, su hijo, con el/ proçeso e abtos del dicho pleito, e vino en seguimiento dello/ antel dicho mi juez maior la parte de los dichos Pero Ochoa/ de Yturriaga e Juan de Sartucha, su defensor e o/positor que se opuso e asistio al dicho pleito. E asi ve// (Fol. 8 vº)nido, por vna petiçion que ante el mi juez maior/ la parte de los dichos Alonso Dias d'Esquibel e/ Diego d'Esquibel, su hijo, presento entre otras cosas/ dixo que por el mandado ver e examinar e visto e esa/minado el dicho proçeso e abtos del dicho pleito ha/llarian que la sentençia en el dada e pronunçiada por el dicho/ Ochoa de Yrusta, alcalde de la dicha villa de Biluao, en/ que en feto (sic) torçeramente se pronunçio por non juez e re/mitio la dicha cabsa a çiertas personas ynstruma/nes para que lo determinasen, dixo que en quanto a lo/ susodicho e en todo lo otro en ella contenido que hera o/ podia ser en su perjuicio que fue e hera ninguna/ o, do alguna, ynjusta e muy agrauiada contra

sus/ partes por todas las cabsas e razones de nulidad/ e agrauio que de la dicha sentençia e del dicho proçeso/ del dicho pleito se podian e deuian colegir, que auia alli/ por espresadas, e por las siguientes:

Lo vno, porque/ taçitamente se pronunçio por no juez de la/ cabsa, non aviendo cabsa nin rason para ello.

Lo/ otro, porque deuiendo condepnar a las partes contrarias/ fiso remision de la dicha cabsa a personas privadas/ e caresçientes de toda jurisdiccion.

Lo otro, porque los/ dichos sus partes tenian provada su demanda por/ escritura e obligaçion publica, e fecha liquida/çion dello en tiempo e en forma devidos de derecho; e por/ fatigar con dilaçiones a los dichos sus partes/ hiso la dicha remision, non seyendo cosa que conçernie/ se a su yndustria ni ynperçia.

Lo otro, por// (Fol. 9 rº) quel dicho juez, por ser vesino e amigo e pariente/ de las partes contrarias e su pariente, les auia fa/boresçido en quanto auia podido, segund e como/ por el dicho proçeso paresçia.

Por ende, quel en el dicho non/bre le rebsaua e auia por sospechoso; e juro en forma/ que la dicha recusaçion non la hasia maliçiosamente./ Por ende, le pidio que ante todas cosas el dicho mi juez/ maior retouiese en si el conosçimiento del dicho pleito en/ su judgado en el mismo estado en que estava e esta/ fecho, mandase proçeder en el adelante e dar por ninguna/ la dicha sentençia o, do alguna fuese, como ynjusta e/ agrauiada, la rebocase hasiendo en todo como por/ sus partes estava pedido.

Contra lo qual, por parte de/ los dichos Pero Ochoa de Yturriaga e Juan de Sar/tucha, su defensor, fue presentada antel dicho mi/ juez maior otra petiçion por la qual, entre otras cosas,/ dixo que por el visto e esaminado el dicho proçeso e/ abtos del dicho pleito que de suso se hase minçion fa/llaria, vista la sentençia en la dicha cabsa dada e pronun/çiada por el dicho alcalde, que aquella fue e hera justa e/ juridicamente dada e pronunçiada, e della non ovo lo/gar apelacion, e caso que logar oviera non fue apela/do por partes bastantes nin en tiempo nin en forma, nin fueron/ fechas las diligençias que para prosecucion de la dicha a/pelacion se requerian e heran nesçesarias, de manera que/ la dicha apelacion fue e finco desierta e la dicha/ sentençia paso e hera pasada en cosa judgada. E asi,/ pidio ser confirmada, o de los mismos abtos del// (Fol. 9 vº) dicho pleito mandase dar otra tal condepnando en costas/ a las partes contrarias, remitiendo la dicha cabsa/ a los dichos diputados e fieles que dello pudiesen/ e deuiesen conosçer, lo qual se deuo mandar haser sin/ embargo de las razones en contrario alegadas, que/ non heran juridicas nin verdaderas en fecho nin auian lo/gar de derecho.

E respondiendo a ellas dixo que la dicha sentençia/ hera tal como dicho tenia, e se dio a pedimiento de parte/ bastante, e el dicho pleito estaua en estado de se dar como/ se dio e pronunçio; e los dichos diputados e fieles/

tenian jurisdicción para conosçer de las semejantes/ cabsas que acaesçia en las contrabtaçiones de los mer/caderes, e en tal posesion vel casi auian estado e es/tavan de tiempo ynmemorial a aquella parte de conos/çer de las dichas cabsas e elegir en cada vn año/ los dichos diputados e fieles, e tenian preuille/jo de los reyes antepasados, de gloriosa memo/ria, e asi se auia vsado e acostunbrado en la/ dicha villa que cada, e quando que los alcaldes della conos/çiesen de algunas cosas que fuesen entre los dichos/ mercaderes luego lo remitiesen ante los dichos/ diputados e fieles, de manera quel dicho alcalde jud/go justamente en remitir la dicha cabsa ante/ los dichos diputados e fieles como lo remi/tio, e deuia ser por el confirmado e haser la dicha/ remision, pues los dichos fieles e diputados/ heran personas que sabian como e de que manera se/ solia e acostunbraban haser los semejantes// (Fol. 10 rº) canbios e recambios e brebemente, sin dar logar/ a luengas ni dilaciones, determinasen e hasian/ en las dichas cabsas lo que de justiçia hallasen; e que si/ el non confirmava la dicha remision e diese logar/ que entre los dichos mercaderes se trabtase semejan/tes pleitos e saliesen de poder de los dichos diputados/ e fieles, se recresçeria muy grand dapño a la dicha villa;/ e que en nonbre de los dichos sus partes non estava dicho/ ni alegado cosa alguna hasta alli en la cabsa prinçi/pal, saluo solamente sobre la dicha remision, e que en/tendia desir e alegar de su justiçia e derecho muy ente/ra e cunplidamente ante los dichos diputados e fie/les; e que en caso quel se hallase ser juez e no hisiese/ la dicha remision, protesto de desir e alegar en la cabsa/ prinçipal muy entera e conplidamente de la justiçia de/ sus partes e asi çeso lo en contrario alegado.

E por el dicho/ mi juez maior visto lo susodicho, dixo que se pronunçiaua/ e pronunçio por juez de la dicha cabsa, e mando a las partes/ que alegasen de su derecho lo que quisiesen.

E la parte de/ los dichos Pero Ochoa e Juan de Sartucha, alegando de/ su derecho antel dicho mi juez maior, presento antel otra pe/tiçion en que, entre otras cosas, dixo quel non podia nin/ deuia haser nin conplir cosa alguna de lo pedido e/ demandado por parte de los dichos Alonso Dias d'Es/quiabel e Diego d'Esquiabel, su hijo, por lo que sus partes/ tenian dicho e alegado, en que se afirmo, e lo desia e/ alegava de nuevo nesçesario seyendo, e por las/ razones siguientes:

Lo vno, porquel dicho Alon// (Fol. 10 vº)so Dias no hera parte para pedir ni demandar/ cosa alguna de lo en contrario pedido e deman/dado, porque su demanda hera ynepta e mal forma/da e caresçiente de lo sustançial de derecho e non fue/ nin hera juridica ni verdadera lo en ella recontado, e/ negava lo contenido en la dicha demanda como/ en ella se contenia.

Lo otro, porquel dicho Pero Ochoa de/ Yturriaga non resçebio trigo alguno nin otro/ pan del dicho Diego d'Esquiabel para ge lo dar en el logar/ donde lo pidia nin en otra parte alguna, ni el se/ obligo de ge lo dar; e las escripturas

que presentavan/ las partes contrarias, en que paresçia su parte averse/ obligado al dicho trigo, heran falsas e falsamente/ fabricada, e el escriuano ante quien paresçia que pasaron/ non hera escriuano publico nin persona a quien se le/ pudiese nin deuiese dar fee nin credito, e quel en nonbre/ del dicho su parte redarguia de falsas las dichas/ escrituras, e juro en forma en anima de los dichos/ sus partes que non las redarguia maliçiosamente./

Lo otro, porque al tienpo que sonavan las dichas escrituras/ el dicho su parte no estava en el logar donde sonava/ que se hesieron.

Lo otro, porquel dicho Pero Ochoa de Y/turriaga, si alguna contrataçion fiso con el/ dicho Diego d'Esquibel, seria sobre çiertos ducados/ que se obligo el dicho Juan de Sartucha, que fueron tresien/tos ducados, e hizo cambio sobre Ochoa Martines de/ Vriondo, vezino de la dicha villa de Biluao, para los/ dar e pagar en la feria de Villalon a Pedro de Ala/va, conpañero del dicho Diego d'Esquibel, el qual// (Fol. 11 rº) dicho Pedro de Alaba resçibio la dicha çedula de cambio/ e se contento que los dichos tezieros ducados le diese/ e pagase Pero Martines de Alava, su tio, e asi conplio/ el dicho Juan de Sartucha e el dicho Ochoa Martines de V/riondo e fueron libres e quitos de los dichos tresientos du/cados contenidos en la dicha çedula de canbyo.

Lo/ otro, porquel dicho Pedro de Alaba, maliçiosamente, es/crivio al dicho Diego d'Esquibel como non le auia paga/do los dichos tresientos ducados, e hizo recambio/ sobre el dicho Juan de Sartucha; e asi, el dicho Die/go d'Esquibel afronto al dicho Juan de Sartucha por el/ cambio e recambio de los dichos tresientos ducados, e/ le detovo con su nao; e por se librar e a cabsa de/ la mucha nesçesidad que tenia de haser su viaje con la/ dicha su nao el dicho Pero Ochoa de Yturriaga ha/ría qualquier cosa que quisiese el dicho Diego d'Esquibel;/ e si alguna obligaçion paso seria por rason de/ los dichos tresientos ducados, porque se auia obli/gado e fiho cambio el dicho Juan de Sartucha e/ no porquel nin otra persona alguna resçebiese trigo/ alguno del dicho Diego d'Esquibel, de manera que por/ dosientos e çinquenta ducados con cambio e recambio/ e las formas que touieron los dichos Pedro d'Esquibel/ e Pedro de Alava querian llevar el dicho trigo que pi/dia, a lo qual yo no deuia dar logar.

Lo otro, por/quel dicho Juan de Sartucha tenia dados e pagados los/ dichos tresientos ducados de oro porque se hizo la/ dicha obligaçion.

Por las quales rasones e por/ cada vna dellas, e por otras que protesto adelantar,/ desir e alegar, me pidio e suplico mandase pronun// (Fol. 11 vº)çar a la parte contraria por no parte e su petiçion e/ demanda non proçeder ni aver logar; e do aquello çesa/se, mandase dar e diese por libres e quitos a los dichos/ sus partes e a el en su nonbre de lo contra ellos pedido e/ demandado, poniendo perpetuo silençio sobre ello/ a las partes contrarias.

E paresçe por el dicho proçeso e ab/tos del dicho pleito que vino en el dicho grado de la dicha a/pelaçion a la dicha mi Corte e Chançilleria, antel

dicho mi juez/ maior, demas de lo susodicho que de suso se haze minçion,/ que antes quel dicho Pero Ochoa de Yturriaga e sus con/sortes posiesen exebçiones contra la dicha demanda/ e se oposiese al dicho pleito, la parte del dicho Juan/ de Sartucha paresçio antel dicho Ochoa Martines de/ Yruxta, alcalde, el dicho Pero Ochoa de Yturriaga, maes/tre de nao, e dixo que a su notiçia hera venido co/mo el dicho Alonso Dias d'Esquibel, mercadero, vesino/ de la dicha çibdad de Vitoria, por si e sus consortes/ le auia puesto la dicha demanda e auia pedido que/ le diesen fiadores para estar a derecho con el dicho Alon/so Dias e pagar lo que por el dicho alcalde o por otro qual/quier juez que de la cabsa pudiese e deviese conosçer/ fuese judgado. Por ende, quel dava e dio por su fia/dor (*al margen*: fiador) al dicho Alonso Dias d'Esquibel a Fernand Saes de/ las Ribas, mercadero, vesino de la dicha villa, ques-ta/va presente, al qual rogo que se otorgase por su fia/dor en la dicha rason.

E luego, el dicho Fernand Sanches/ de las Ribas dixo que hasiendo debda agena suia/ propia otorgava e otorgo por tal fiador// (*Fol. 12 rº*) por el dicho Pero Ochoa de Yturriaga contra el dicho A/lonso Dias e su bos de estar a dere-cho e pagar todo lo que/ contra el fuese judgado, e para ello obligo su perso-na/ e bienes, e otorgo obligaçion e fiança en forma comun./ E encontinente, antel dicho alcalde el dicho Juan de Sartucha/ dixo que porque lo susodicho tenia a el e a el le hera/ cargo de tomar la bos de la dicha demanda, por ende,/ quel se obligava e obligo por su persona e bie/nes muebles e rayses, auidos e por aver, de sa/car a pas e a saluo a los dichos Pero Ochoa de Y/turriaga e Fernand Saes de las Ribas de la fiadu/ria quel por el dicho Pero Ochoa hera entrado contra el dicho/ Alonso Dias, e de tomar la bos e defensa e pagar/ aquello en que los dichos Pero Ochoa e Fernand Sanches/ de las Ribas fuesen condepnados.

E en el dicho grado de/ la dicha apelaçion amas las dichas partes e sus pro/curadores en su nonbre contendieron demas de lo suso/dicho antel dicho mi juez maior en el dicho pleito fasta que concluie/ron, e el dicho mi juez maior ovo el dicho pleito por concluso e,/ por el visto, dio e pronunçio en el sentençia en que resçibio a las/ dichas partes e a cada vna dellas a la prueba en forma/ con çierto termino.

De la qual por parte del dicho Juan de/ Sartucha e del dicho Pero Ochoa de Yturriaga fue/ suplicado e dixo agrauios ante el dicho mi juez/ maior contra la dicha sentençia, e se presento ante los dichos/ mis oydores e ante los mis estrados reales con lo/ proçesado. E la parte de los dichos Alonso Dias d'Es/quibel e su hijo dixo de bien judgado e mandado,// (*Fol. 12 vº*) e pidio confirmaçion de la dicha sentençia ynterlo/cutoria. E por los dichos mis oydo-res visto, debil/vieron la cabsa al dicho mi juez maior con çierto adita/mento de la forma que se auia de traer los testigos/ e auia de pasar las probanças. E despues que asi/ el dicho pleito fue debuelto antel dicho mi juez/ maior, dio termino ultramarino para haser prouança,/ e mando depositar quatro mill

maravedis. E dello, por parte del/ dicho Juan de Sartucha e Pero Ochoa de Yturriaga, asi/ mismo fue suplicado para ante los dichos mis/ oydores, e por vna petiçion dixo quel en nonbre de/ los dichos sus partes nonbrava por depositario al/ doctor Juan de Orduña de los dichos quatro mill maravedis,/ e quel dicho mi juez maior non lo auia admitido nin que/sido (*sic*) resçebir e dello e en non mandar a las partes/ jurar de calunia que suplicava dello e alego agra/vios. E por los dichos mis oydores visto, mandaron lo/ quel dicho juez maior auia mandado e confirmaronlo, o/bligandose como depositario el dicho doctor de/ Orduña de los dichos quatro mill maravedis que estavan man/dados depositar, e que con aquello bastase e davan/ el termino de la ley. E el dicho doctor de Orduña quedo e se/ obligo por si e por sus bienes por depositario/ de los dichos quatro mill maravedis, e quedo de los dar e entregar/ a quien e como los dichos mis oydores o el dicho mi/ juez maior de Vizcaya le fuese mandado.

E en el ter/mino a las dichas partes e a cada vna dellas asi// (*Fol. 13 rº*)gnado las dichas partes e cada vna dellas hisieron/ sus prouanças, e las traxieron e presentaron antel dicho/ mi juez maior de Vizcaya, e fueron publicadas e dicho e/ alegado de bien provado. E por parte del dicho Juan de/ Sartucha e del dicho Pero Ochoa de Yturriaga fueron pues/tas tachas e objetos contra los testigos e prouanças presen/tados por las otras partes. E sobre ello fue auido el/ dicho pleito por concluso, e el dicho mi juez maior dio e pronun/çio sentençia ynterlocutoria en que resçebio a las dichas/ partes e a cada vna dellas a la prueba en forma, con çier/to termino de tachas e abonos.

E por amas partes e por/ sus partes en sus nonbres contendieron e alteraron ante/ el dicho mi juez maior de Vizcaya en el dicho pleito en/ grado de la dicha apelaçion hasta que concluyeron, e el dicho/ mi juez maior ovo el dicho pleito por concluso; e por el visto/ e esaminado e los abtos e meritos del dio e pronun/çio (*al margen*: sentençia) en el sentençia difinitiva en que fallo que los dichos Die/go d'Esquibel e Alonso Dias d'Esquibel provaron e a/vian provado bien e cunplidamente su yntençion e/ demanda e todo quanto les conbenia prouar, e dio e/ pronunçio su yntençion e demanda por bien e cunplida/mente prouada; e que los dichos Pero Ochoa de Yturriaga e Juan de Sartucha e cada vno dellos non pro/varon sus exebçiones e defensiones ni cosa al/guna que les aprouechase, e dio e pronunçio su ynten/çion e exebçiones e defensiones por non prova/das. Por ende, que deuia condepnar e condepno a los/ dichos Pero Ochoa de Yturriaga e Juan de Sartucha// (*Fol. 13 vº*) e a cada vno e qualquier dellos a que del dia que/ fuesen requeridos con la carta executoria desta su sentençia/ fasta nueve dias primeros siguientes diesen e pa/gasen e entregasen e restituyesen a los dichos Die/go d'Esquibel e Alonso Dias d'Esquibel por cada/ fanega de las mill fanegas de trigo quel dicho/ Pero Saes de Yturriaga resçebio del dicho Diego d'Es/quibel en su nao, para ge lo dar e entregar en qualquier de/ los puertos d'España, dosientos e sesenta e çinco/ maravedis, por quanto segund cons-

tava de lo proçesado el/ dicho Juan de Sartucha llego en salvedad con la dicha/ su nao e trigo e non quiso conplir nin conplio lo que he/ra obligado, antes se aprovecho del dicho trigo non/ lo pudiendo haser, e vso e se aproue-cho dello e ben/dio el dicho trigo al dicho presçio e a mas; en los quales/ dichos dosientos e sesenta e çinco maravedis taso e mo/dero el valor e presçio de cada fanega de las dichas/ mill fanegas de trigo.

E por quanto los dichos Pero Ochoa/ de Yturriaga e Juan de Sartucha e cada vno dellos/ letigaron mal e como no deuian, condepnolos en/ las costas derechas fechas en el dicho pleito por parte/ de los dichos Diego d'Esquibel e Alonso Dias d'Esquibel/ e cada vno dellos, asi en la villa de Viluao como fue/ra della e en la dicha mi corte antel, la tasaçion de las/ quales reseruo en si.

E otrosi, por quanto los dichos Pero/ Ochoa de Yturriaga e Juan de Sartucha pidieron pla/zo vltamarino, e para las espensas depositaron/ quatro mill maravedis, los quales en el dicho termino vltama/rino que les fue otorgado no hisieron provança ni// (Fol. 14 r<sup>o</sup>) deligençia alguna, por ende aplico los dichos/ quatro mill maravedis a la mi camara e fisco, e mando que le fuesen dados e en/tregados al resçebtor de las penas aplicadas a la/ dicha mi camara e fisco.

E otrosi, mando quel dicho proçeso fue/se entregado al alguasil mayor de la dicha mi Corte e/ Chançilleria, que si algund derecho tenia contra los dichos Pero Ochoa/ de Yturriaga e Juan de Sartucha ge lo podiese pe/dir e demandar en la dicha mi corte, antel; e por su/ sentençia judgando asi lo pronunçio e mando.

De la qual, por/ parte de los dichos Pero Ochoa de Yturriaga e Juan de/ Sartucha, fue suplicado para ante los dichos mi presi/dente e oydores.

E en el dicho grado de suplicaçion la parte/ de los dichos Alonso Dias d'Esquibel e Diego d'Esquibel,/ su hijo, por vna petiçion dixo de bien judgado e mal/ suplicado, e pidio confirmaçion de la dicha sentençia.

E/ por otra petiçion de agrauios que presento en la dicha/ mi abdiençia la parte de los dichos Pero Ochoa e Juan de Sar/tucha, entre otras cosas, dixo que por los dichos mis oydo/res mandando ver e examinar e visto e examinado el dicho/ proçeso e abtos del dicho pleito que de suso se hace min/çion, fallarian que la sentençia difinitiva en el dada e pro/nunçiada por el dicho bachiller de Toro, teniente de jues/ maior de Vizcaya, que fue e hera ninguna e, do alguna, yn/justa e mui agrauiada contra sus partes por todas/ las cabsas e razones de nulidad e agrauio e/ notoria ynjustiçia que della e del dicho proçeso de/ pleito se podian e devian colegir, e por las siguien/tes:

Lo vno, porque la dicha sentençia se dio a pedimiento// (Fol. 14 v<sup>o</sup>) de parte bastante e sin estar el dicho pleito para se/ dar e pronunçiar como se dio e pronunçio.



Lo otro,/ porquel dicho teniente de juez dio e pronunçio la yn/tençion e demanda de las partes contrarias por bien prova/da, e las exebçiones e defençiones de los dichos/ sus partes por non prouadas, paresçiendo lo contrario por/ el dicho proçeso, porque las partes contrarias non provaron su/ yntençion e demanda e la prouança que hisieron fue/ ninguna por muchas cabsas e rasones que contra ella/ fueran dichas e alegadas, a que se referian e las/ auia alli por espresadas, e los dichos sus partes prova/ron sus exebçiones e defençiones muy conplidamen/te e por asas numero de testigos.

Lo otro, porque con/depno a los dichos sus partes en las dichas mill fanegas de trigo no los pudiendo condepnar en ellas,/ porque sus partes non resçibieron trigo nin los dichos/ partes contrarias ge lo dieron nin entregaron; e las escripturas/ que para en prueba desto presentaron ninguna fee nin prue/va hasian, porque non heran publicas nin abtenticas nin/ signadas de escriuanos publicos nin por tales aui/dos ni tenidos, e heran falsas e falsamente fabri/cadas segund por ellas mismas paresçia e se/ probaria mas conplidamente.

Lo otro, porque en caso que/ los dichos sus partes algund trigo oviesen resçibi/do de los partes contrarias non serian las dichas mill/ fanegas en que fueron condepnados, ni menos se/rian obligados a lo pagar al presçio de los dichos/ dosientos e sesenta e çinco maravedis por cada hane/ga, saluo su justo presçio, el qual seria hasta// (Fol. 15 rº) çiento e treynta maravedis.

Lo otro, porque en caso que los/ dichos sus partes alguna cosa deuiessen del dicho tri/go a las partes contrarias, estarian e estavan paga/dos de todo ello como estava provado por el dicho/ proçeso e se probaria mas conplidamente.

Lo otro, por/quel dicho teniente les condepno en costas a sus partes/ teniendo justiçia e deuiendo condepnar en ellas a las/ partes contrarias.

Lo otro, porquel dicho juez asi mismo conde/pno a los dichos sus partes en los dichos quatro mill/ maravedis para mi camara e fisco, e se mouio a ello disiendo que/ los dichos sus partes pedieron plaso vltamarino e les/ fue otorgado e que no hisieron prouança nin deligençia/ alguna, non siendo asi, porque ellos fisieron todas/ las diligençias que podieron e deuian haser para haser su/ prouança e enbiaron a haser sus prouanças al dicho/ Condado de Flandes e a otras partes, e el correo e mensa/jero que enbiaron se perdio en vna nao e no boluio, se/gund que hera notorio en el dicho Condado, e por tal lo di/xo e alego e pidio ser auido.

Por las quales rasones/ e por cada vna dellas la dicha sentençia hera tal quel/ dicho tenia e de anular e rebocar e asi me pidio/ e suplico que pronunçiando e declarando el dicho te/niente de juez aver mal judgado e sus partes aver bien/ suplicado, anulase e diese por ninguna la dicha sentençia/ e, do alguna, fuese como ynjusta e agrauiada, la/ rebocase e absoluiese e diese por libres e qui/tos a los dichos sus partes de lo contra ellos pedi/do e demanda-

do, poniendoles perpetuo silencio/ a las partes contrarias o// (Fol. 15 vº) a qualquier dellos que con derecho deuiese, e ofresçio/se a probar lo alegado e non provado e lo nueva/mente alegado.

E sobre ello el dicho pleito fue a/vido por concluso e por los dichos mis oydores visto, die/ron e pronunçiaron en el sentençia en que resçibieron a la prue/ba en forma con çierto termino a las dichas partes e a/ cada vna dellas. De la qual, por parte de los dichos Pero/ Ochoa de Juan de Sartucha fue suplido e dicho a/grauios contra ella, disiendo ser breve termino. E por/que pedieron termino vltamarino los dichos mis oy/dores dixeron que ge lo denegavan e denegaron, e que/ auian e ouieron el dicho pleito por concluso en forma para/ sentençiar en el. E de la dicha denegaçion del dicho/ termino e plaso vltamarino asi mismo fue su/plicado por parte de los dichos Pero Ochoa e Juan de/ Sartucha, e los dichos mis oydores confirmaron el dicho/ mandamiento fecho e dado por ellos, por el qual auian/ denegado el dicho plaso vltamarino e ouieron el dicho/ pleito por concluso. E en el termino e terminos asignados/ cada vna de las partes hisieron sus provanças, e las/ traxeron e presentaron ante los dichos mis oydores,/ e fueron publicadas e dicho e alegado de bien prova/do.

E por parte del dicho Pero Ochoa de Yturriaga, me/nor que se dixo, fue presentada en la dicha mi avdiencia/ otra petiçion en que, entre otras cosas, dixo que a no/tiçia del dicho su parte e suya en su nonbre he/ra venido como en la dicha mi abdiencia estava el dicho/ pleito pendiente entre el dicho su parte, de la vna parte, e el// (Fol. 16 rº) dicho Alonso d'Esquibel e su hijo, de la otra, el qual/ auia seguido Anton d'Oro como procurador de su parte,/ seyendo menor e sin ser probeydo de curador e en ello su/ parte auia seydo yndefenso e grande e ynorme/mente danyficado, e por ello el proçeso del dicho pley/to e sentençias contra su parte dadas e todo lo otro fe/cho e proçedido contra el e en su perjuisio auia seido e/ hera ninguno, e asi me pidio e suplico lo mandase/ anular e rebocar; e anulado e rebocado, mandase que de/ todo lo pedido e demandado contra su parte le fuese/ dado copia e treslado a su curador que le estava provey/do e dado e a el en su nonbre, para que le pudiese defender/ e alegar de su derecho, e pidio ser fecho juramento de calunia/ porque hasta alli las partes non lo auian fecho.

Sobre lo/ qual el dicho pleito fue auido por concluso, e por los dichos mis/ oydores visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia e que, en/ efeto, resçibieron al dicho Pero Ochoa de Yturriaga a prueba/ de su menoridad e a las otras partes a probar lo con/trario en forma, con çierto termino; e mandaron a las partes jurar/ de calunia. Dentro del qual dicho termino la parte del dicho Pero/ Ochoa hiso çierta provança e fue publicada e dicho/ e alegado de bien provado.

(Al margen: Sentençia). E fue por los dichos mis oydores/ auido el dicho pleito por concluso, el qual por ellos visto e esa/minado dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiva en el/ dicho grado de suplicaçion en que fallaron quel

bachiller/ Françisco de Toro, logarteniente de juez maior de Viscaya, que/ del dicho pleito conoçio, que en la sentençia difinitiva que/ en el dio e pronunçio, de que por parte de los dichos Juan// (Fol. 16 vº) de Sartucha e Pero Ochoa de Yturriaga fue/ suplicado, que judgo e pronunçio bien e los dichos Juan/ de Sartucha e Pero Ochoa de Yturriaga supli/caron mal. Por ende, que deuia confirmar e confirmaron/ su juisio e sentençia del dicho juez en el dicho grado de/ suplicaçion, e que deuiian deboluer e deboluieron/ el dicho pleito antel o ante otro juez que del dicho pley/to podiese e deviese conoçer, para que viesse su sen/tençia e la llevase e hisiese llevar a pura e de/vida execuçion con efeto en todo e por todo como en ella/ se contenia.

E por quando los dichos Juan de Sartu/cha e Pero Ochoa de Yturriaga suplicaron mal e/ como no devian, condepnaronlos en las costas derechas/ fechas en el dicho grado de suplicaçion, la tasaçion de/ las cuales reseruaron en si. E por su sentençia judgando asi/ lo pronunçiaron e mandaron. Las cuales dichas costas/ en que los dichos mis oydores por la dicha su sentençia/ dada e pronunçiada en el dicho grado de suplicaçion/ con juramento que primeramente mandaron tomar e resçibir de/ la parte de los dichos Alonso Dias d'Esquibel e/ Diego d'Esquibel, su hijo, en catorse mill e ochoçientos e/ çinquenta e vn maravedis.

Despues de lo qual, la parte de los dichos/ Alonso Dias d'Esquibel e del dicho Diego d'Esquibel,/ su hijo, paresçio antel dicho licenciado Rodrigo de Alderete, mi juez/ maior del dicho Condado de Vizcaya, a quien por la dicha/ sentençia de los dichos mis oydores fue debuelto el co/nosçimiento de la dicha cabsa e la execuçion de las dichas sentençias, e le pidio que tomase e resçibiese el dicho pleito// (Fol. 17 rº) en el estado en que estava al tiempo que salio por la dicha/ suplicaçion ante ellos del dicho bachiller de Toro, teniente/ del dicho mi juez maior, e tasase e moderase las cos/tas en que el dicho teniente de juez maior, por su sentençia,/ condepno asi mismo a los dichos Pero Ochoa de Ytu/rriaga e Juan de Sartucha; e de las dichas sentençias e ta/saçiones de costas por el e por los dichos mis oydores/ fechas le mandase e diese mi carta executoria, para que/ fuesen guardadas e cunplidas e executadas e traydas/ a pura e devida execuçion con efeto en todo e por todo se/gund que en las dichas sentençias se contenia o como/ la mi merçed fuese.

E por el dicho mi juez maior visto lo suso/dicho, tomo e resçebio el dicho pleito en el estado en que esta/va al tiempo que de antel dicho teniente de juez maior por/ la dicha suplicaçion salio para ante los dichos mis/ oydores, e taso e modero las costas en que por la dicha/ sentençia condepno a los dichos Pero Ochoa de Yturria/ga e Juan de Sartucha, con juramento que asimismo res/çibio de la parte de los dichos Alonso Dias d'Esquibel/ e Diego d'Esquibel, su hijo, en catorse mill e tresientos e çinquenta e vn/ maravedis de la moneda vsual.

E fue acordado que de las dichas/ sentençias e tasaçiones de costas deuia mandar dar es/ta mi carta executoria para vos, los sobredichos jueses/ e justiçias, en la dicha rason; e yo tovelo por bien, porque/ vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros loga/res e jurisdicçiones a quien esta mi carta fuere mostra/da que luego que con ella, o con el dicho su traslado signa/do como dicho es, por parte de los dichos Alonso Dias// (Fol. 17 vº) d'Esquibel e Diego d'Esquibel, su hijo, fueredes reque/ridos, veades las dichas sentençias difinitivas en el/ dicho pleito dadas e pronunciadas asi por el dicho logar/teniente del dicho mi juez maior de Vizcaya en el dicho/ grado de apeaçion como por los dichos mis oydo/res en el dicho grado de suplicaçion, que de suso van/ incorporadas, e las guardedes e cunplades e execute/des, e hagades guardar e conplir e executar e lle/var e llebedes a pura e deuida execuçion con efeto/ en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna/ dellas se contiene; e contra el thenor e forma dellas/ non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar/ agora ni en tiempo alguno nin por alguna manera.

E si/ los dichos Pero Ochoa de Yturriaga e Juan de Sar/tucha e cada vno e qualquier dellos, del dia que con esta/ mi carta executoria o con el dicho su traslado signado/ como dicho es por parte de los dichos Alonso Dias/ d'Esquibel e Diego d'Esquibel, su hijo, fueren reque/ridos fasta nueve dias primeros siguientes, non les/ dieren nin pagaren los dichos catorse mill e ochoçientos/ e çinquenta e vn maravedis de las dichas costas en que los dichos mis/ oydores por su sentençia los condepnaron e tasaron/ contra ellos e, eso mismo, non les dieren nin pagaren los/ dichos cartose mill e tresientos e çinquenta e vn maravedis de las dichas/ costas en quel dicho logar teniente del dicho mi juez/ mayor de Vizcaya asi mismo los condepno e contra ellos taso el dicho mi juez maior, segund que de suso se contie/ne, o en ello alguna escusa posiere, que en amas tasaçiones/ suman e montan veynte e nueve mill e dosientos e dos maravedis, // (Fol. 18 rº) pasado el dicho termino, por todos ellos hagades o man/dedes haser entrega e execuçion en sus bienes en bye/nes muebles, hallandogelos, e si non en rayzes, con/ fianças de saneamiento que seran saluos e valiosos/ e contiosos al tiempo del remate; e los vendades e re/matedes en publica almone-da, segund fuero; e de/ los maravedis de su valor entreguedes e hagades luego/ pago a la parte de los dichos Alonso Dias e Diego/ d'Esquibel, su hijo, de todos los dichos maravedis de las/ sobredichas costas, con las otras costas que a su cabsa/ e culpa dellos e de qualquier dellos hisieren en los/ aver e cobrar. E si bienes desenbargados para en que/ le sea fecha la dicha execuçion non les fallardes a ellos/ o a qualquier dellos, los prendades los cuerpos e tenga/des presos e a buen recabdo e non los dedes sueltos/ ni en fiados hasta que realmente e con efeto den e paguen/ los dichos maravedis de las dichas costas a los dichos/ Alonso Dias e su hijo, con las costas que hisieren en los/ aver e cobrar; e los vnos nin los otros non fagades nin/ fagan ende al por alguna mane-ra, so pena de la mi merçed e/ de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien/ fincare de lo asi faser e cunplir.

E demas, mando al ome/ que vos esta mi carta executoria, o su traslado signado como/ dicho es, mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la/ mi Corte e Chançilleria, ante los dichos mi presidente e oydores, del/ dia que vos enplasare fasta quince dias primeros siguientes/ so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que/ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mos//(*Fol. 18 vº*)trare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como/ se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Va/lladolid, a veynte e ocho dias del mes de nouiembre, año del Señor de mill e quinientos e seis años.

Va en/mendado o dis dia; e va sobrraydo o dis cargadas, e o/ dis dicho, e o dis e, e o dis quatro mill maravedis para la mi camara, cada vno./ Ruy, sobre raydo.

El liçençiado Rodrigo/ Alderete, juez mayor de Viscaya y de la/ Tierra Llana e Encartaçiones, la mando/ dar.

Licençiatu Alderete (*rúbrica*)./

Yo, Françisco de Escobar, escriuano mayor del dicho Señorío y Condado, la/ fis escriuir./

(*Tachado*: Registrada,/ Luis Sarras [*rúbrica*])./

Executoria de los D'Esquibel (*rúbrica*)./

(*Fol. 19 rº*) En la noble villa de Viluao, a onse dias del mes de febrero, año/ del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e siete años./ Este dia, antel señor Françisco Fernandes de Xeres, alcalde en la dicha villa, e en/ presençia de mi, Juan Saes de Valparda, escriuano de la reina, nuestra señora, e/ escriuano publico del numero de la dicha villa, paresçieron presentes Diego de/ Esquibel, vesino de Vitoria, e Martin Saes de Larrinaga, procurador de Alonso/ Dias de Esquibel, e presentaron esta carta executoria desta otra parte contenido, e pe/dieron a su merçed que la mandase executar en vienes de Ferrand Saes de/ las Ribas, (*interlineado*: fiador de los) deudores, por todo lo contenido en la dicha carta executo/ria de prinçipal e costas; e juraron sobre la señal de la crus quel dicho/ Alonso Dias nin el dicho Diego de Esquibel nin otro por ellos non avia/ rescibido cosa alguna para en pago dello.

E luego, el dicho señor alcalde, visto la dicha carta executoria e pedimiento a el/ fecho, dio vn mandamiento executibo, su tenor del qual es/ este que se sigue:./

Mandamiento executivo contra Hernan Saes./

Yo, Ffrançisco Ferrandes de Xeres, alcalde en la noble villa de Viluao, mando a vos/, el preuoste de la dicha villa, o a vuestros logares tenientes que fagades/ entrega e execuçion en vienes muebles de Ferrando Saes de las

Ribas,/ contenido en esta carta executoria, fiador que ante mi presentaron Diego/ de Esquibel e Martin Saes de Larrinaga, procurador de Alonso Dias de Esquibel,/ acredores, e juraron sobre la señal de la crus en forma que todo lo contenido/ en la dicha carta executoria les era debido de buena verdad./ E si vienes muebles non fallardes, fased la dicha execucion en/ vienes raises; e a mengua dellos, en su persona, al qual vos/ mando que lo tengades preso e vien recadado e non lo dedes suelto/ nin fiado fasta que vos de vienes desembargados con fiador de sane/amiento o ayades otro (*tachado*: otro) mi mandamiento en contrario. E los vienes/ en que la tal entrega e execucion fesierdes, vendeldos en publica/ almoneda segund vso e costunbre de la dicha villa; e de los/ maravedis que valieren, fased pago a los dichos acredores; e si pa/ga o quita o otra rason legitima mostrare como esta carta executoria/ durante los pregones e aforamientos en tal caso su derecho le finquen/ a saluo, otrosi, su derecho le finque en saluo contra los otros deudores/ que son en esta carta executoria si alguna tiene.

Fecha en la dicha/ villa de Viluaio, a onse dias del mes de febrero año de mill/ e quinientos e siete años.

Françisco Fernandes (*rúbrica*). Juan Saes (*rúbrica*).

## 87

1507, noviembre, 12. Burgos.

Albalá de la reina Juana concediendo a Martín Sánchez de Zamudio, vecino de Bilbao, un acostamiento. Sigue el auto de anotación en los libros contables reales.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 0715 nº 050 (*Fol. 367 rº-369 vº*).  
Copia simple del siglo XVII. 2 folios (300x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Yo, la reyna.

Fago saver a vos, los/ mis contadores mayores, que yo, acatando/ los muchos y buenos e leales servicios/ (*signo*)/ (Fol. 367 vº) que Martin Sanchez

de Çamudio, veçi/no de la villa de Vilvao, a hecho al rey,/ mi señor y padre, y a la reyna, mi se/ñora madre, que aya santa gloria, y/ a mi asi en todas las armadas pasa/das como en todos los otros cargos de/ nuestro serviçio que le an sido dado/ y encomendados, y porque de cada dia/ continua los dichos serviçios, mi merced/ y voluntad es de le reçivir de acostami/ento y que aya y tenga de mi en cada/ un año de acostamiento quarenta mil/ maravedis. Porque bos mando que los asente/is ansi en los mis libros de los acostami/entos que vosotros teneis y libreis los/ dichos maravedis este presente año, desde/ el dia de la data desta mi albala y/ dende en hadelante en cada un año// (Fol. 368 rº) segun y quando librades los semejantes/ maravedis a las otras personas que de mi tienen/ acostamiento; y asentad el traslado/ de esta mi albala en los dichos libros;/ y sobrescripta y librada de vosotros, tor/nad esta orijinal al dicho Martin/ Sanchez para que la el tenga y lo en/ ella contenido aya efecto y no fa/gades ende al.

Fecha en Burgos,/ a doçe dias del mes de noviembre, año/ del naçimiento de Nuestro Señor y Sal/vador Jesuchristo de mil y quinientos/ y siete años.

Yo, el rey.

Yo, Miguel/ Perez de Almaçan, secretario de la/ reyna, nuestra señora, la fiçe escribir/ por mandado del rey, su padre./

Y en las espaldas de la dicha çedula/ (signo)// (Fol. 368 vº) orijinal esta lo siguiente:/

Asentose esta albala de la reyna, nues/tra señora, de esta otra parte en los sus/ libros de los acostamientos que tiene los/ sus contadores mayores, para que lo en/ ella contenido aya efecto segun y como/ por el su traslado lo manda.

Arguelles./ Françisco de Corrales.

Y demas de las/ firmas de suso declaradas a las espal/das de la dicha çedula ay çinco rubri/cas./

## 88

1507, noviembre, 20. Burgos

Merced de doña Juana al Señorío de Vizcaya para que no se emplace judicialmente a ninguna persona para fuera de su territorio, salvo en determinados casos.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 256 n° 010 (*Fol. 128 v°-131 r°*).

Copia realizada por José Lucas de Mendieta, escribano. 4 folios (*310x200 mm*).  
Letra humanística. Buena conservación

### **Bibliografía:**

HIDALGO DE CISNEROS, C., LARGACHA RUBIO, E., LORENTE RUIGÓMEZ, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*. San Sebastián: 1986, doc° 72, p. 303-306.

## 89

1509, noviembre, 8. Torre de Mariaca (Ayala).

Testamento de Pedro Ospina de Mariaca, vecino de Mariaca.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 1471, n° 016 (*Fol. 144 r°-146 r°*).

Copia realizada sobre el original por Juan Antonio de Uribarri, escribano, en 1832.  
3 folios (*310x210 mm*). Letra inglesa. Buena conservación. Incompleto.

Sepan quantos esta carta de testa/mento e mandas e postrimera/ voluntad vieren como en el termino e torre de/ Mariaca, a ocho dias del mes de noviembre,/ año del nacimiento de Nuestro Salvador/ Jesucristo de mil e quinientos e nueve/ años, este día, en presencia de mi, Martin/ Hortiz de Horue, escrivano de la reyna e del/ rey, nuestros señores, e testigos yuso/ escritos, el noble señor Pedro Hospina/ de Mariaca, estando enfermo del cuerpo/ e sano de la memoria, cual a Nuestro/ Señor le plugo de le dar, temiendo de la/ muerte, que es cosa natural que haya de/ traspasar de este mundo al otro cualquier/ que en este siglo naciere, creyendo firme/mente lo que la Santa Madre



Yglesia/ manda e debe creer cualquier fiel e/ mundo cristiano, hizo e hordenó su tes/tamento e mandas e postrimera// (Fol. 144 vº) voluntad en la forma siguiente: /

Item, (*interlineado*: dijo) que dejaba e dejó e nombraba e nombro/ por sus legítimos herederos para que gozen/ e ayan sus bienes muebles e rayces prime/ramente a Fernando Francisco de Mariaca/ e Zaldierna, su hijo mayor, vecino del lugar/ de Loyando, e también a sus dos nietos, Joan/ e Lucia, así estantes en ya Castro de Rioja, / e hijos que son de su hijo Joan de San Joan/ de Mariaca e Caldierna, difunto, que Dios/ tenga en su santa gloria, e también a/ Juan Sanchez de Mariaca Zaldierna, que/ mora e vive en Horduña. E dijo que declara/ba e declaro, e mandaba e mando que al/ dicho Fernando, su hijo mayor, le tocaba/ e pertenecía e quiere e manda que aya/ e llebe la casa e torre e termino de/ Mariaca e casa de Zaldierna con sus per/tenecidos por ser su hijo mayor, a quien/ toca e pertenece al dicho mayorazgo con/ los pertenecidos de las casas.

E manda que/ en lo demás que toca a sus bienes muebles/ e raíces se hagan tres partes, e que lleben/ las dos sus hijos e la otra los dichos sus/ dos nietos. E digo que encargaba e encar// (Fol. 145 rº)ga al dicho su hijo Fernando que haga por/ su hermano e sobrinos como siempre le ha/ encargado e mandado, e que parta e divida/ todos sus bienes e censos que dijo tenía en/ Horduña, Bilbao e Vitoria e Amurrio e logar/ de Loyando e en otras partes, que todo se hallara/ en sus papeles e libros clara e fielmente, / e también las deudas que el debe e las que/ a el le deben, las cuales quiere que se paguen/ e se cobren e que se parta todo entre sus/ dichos herederos como tiene dicho, y en lo que toca/ al dicho mayorazgo con paz e hermandad/ e que lo gozen e ayan con la vendición e tal/ suya.

E para pagar e cumplir este su/ testamento e mandas en el contenidas dijo/ que dejaba e dejó por sus cabezaleros al vachiller/ Diego de Zarate, asistente en Mariaca, e a/ Fernan Sanchez Calderon, su cuñado, vecino/ de Horduña, e a don Diego de Muxica, su/ sobrino, vecino del logar de Loyando, e al dicho/ Fernando, su hijo, a todos los cuales daba e dio e/ cada uno de ellos todo su poder cumplido para que/ entren e tomen sus bienes fasta ser cumplido/ e pagado este dicho testamento e mandas en/ el contenidas, e para hacer cualquier ventas// (Fol. 145 vº) e remates de ellos, las cuales se obligo de hacer/ buenos, firmes e valederos, agora e siempre jamas. /

E dijo que rebocaba e reboco e dio por nulos/ todos e cualesquier testamento u testamentos/ e codicilo u codicilos que antes de este aya/ fecho e otorgado, e mandaba e mando que no/ pasen ni valiesen ni hicieren fe sino este/ que agora hacia ante mi, el dicho escribano/, el cual mandaba e mando valiese e hiciese/ fe en juicio y fuera del por su testamento, / e que si no valiera por su testamento que valga/ por codicilo, e si no valiere por codicilo que/

valga por su ultima e postrimera voluntad/ u que de la mejor forma e manera que mejor/ aya lugar de derecho, e que rogaba a mi, el dicho/ escribano, signado de mi signo diese a los/ dichos cabezaleros e sus herederos los traslados/ que menester fueren.

A lo qual presentes fueron/ por testigos Francisco de Perea, Diego de Ysasi,/ Francisco de Padura, Pedro de Uribe, Juan de/ Horveta, Pedro de Mogica, Joannes de Uratia,/ vecinos e naturales de esta tierra de Ayala./

Pedro Hospina de Mariaca.

Testigos, Francisco/ de Perea, Diego de Ysasi, Francisco de Padura,/ Joannes de Urratia.

Paso ante mi, Martin// (Fol. 146 rº) Hortiz de Horue.

E yo, el dicho Martin Ortiz/ de Orue, escribano de la reyna e del rey,/ nuestros señores, que presente fui al otorga/miento de esta dicha carta de testamento en/ uno con los dichos testigos, a los cuales conozco,/ e conozco al dicho señor Pedro Hospina/ de Mariaca, e otorgava; e de pedimiento de/ Fernando Francisco de Mariaca e Zaldierna,/ esta carta de testamento escribi en estas/ dos ojas de papel de medio pliego, e por ende,/ fiz aqui este mi signo en testimonio/ de verdad.

Martin Hortiz.

## 90

1509, diciembre, 24. Valladolid.

Ejecutoria favorable a la villa de Miravalles en el pleito que mantiene con la parte patrona del valle de Ceberio y esta misma anteiglesia sobre la utilización de los diezmos de Santo Tomás de Olabarrieta en la construcción de los muros de la villa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 3364 n° 008 (*Fol. 133 r°-142 v°*).  
Copia realizada por Dionisio de Urquijo, escribano, en 1795. 10 folios (*315x210 mm*). Letra humanística. Buena conservación. Incompleto.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER: *"Colección Documental de los Archivos Municipales de Guerricáiz, Larrabezúa, Miravalles, Ochandiano, Ondárroa y Villaro"*. San Sebastián: 1991, doc° 3, p. 25-68.

## 91

1510, septiembre, 24 y 26. Lequeitio.

Testamento y codicilo de doña Mari Juan de Meceta, viuda, vecina de Lequeitio.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 77 n° 026 (*Fol. 24 r°-29 v°*).  
Copia realizada sobre el original por Fernán Pérez de Bengolea y Martín de La-beaga, escribanos, en 1626. 6 folios (*305x200 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

(Cruz)./ En el nonbre de Dios y de la Birgen Biena/benturada Nuestra Señora Santa Maria, su/ madre, amen. Sepan quantos esta/ carta de testamento e mandas bieren/ como yo, doña Mari Juan de Meceta, biuda,/ muger legitima que fui de Juan Perez/ de Landa, finado, que en gloria sea, otorgo/ y conosco por esta presente carta que fago/ y hordeno este mi testamento e mandas/ en el contenidas e declaradas por mi pros/timera boluntad y estando doliente en/

cama por el mi sano juicio y entendimiento/ que Dios, Nuestro Señor, me quiso dar e prestar/ que en este mundo temiendome de la muerte,/ que es cosa natural y ninguna criatura de(*interlineado*: lla)/ puede escapar, creyendo firmemente/ en la Santa Trinidad: Padre e Hijo e Espiri/tu Santo, tres personas e un solo Dios ber/dadero y en la santa fe catolica como tal fiel/ cristiano debe hacer.

Primeramente enco/miando mi alma a Dios que la crio e formo/ e redimio por su presiosisima sangre;/ el cuerpo a la tierra, para donde fue for/mado. E mando que quando la boluntad/ de Dios, Nuestro Señor, fuere serbido de me llebar// (*Fol. 24 vº*) deste mundo que mi cuerpo sea sepultado/ en el monesterio de Santo Domingo de la dicha/ villa de la horden de los pedricadores, en la/ sepultura donde estan mis padres e madre,/ donde mi fija doña Catalina me fagan/ mis cosequias (*sic*) e enterrorio e nobena e cun/plimientos por mi anima como a persona/ de mi estado pertenezen honrradamente/ de los bienes que le mande en el testamento/ como heredera de mi casa.

Yten, mando a la/ Santa Trenidad e la Merçed (*tachado*: de) e Santa (*tachado*: Catalina) Olalla a/ cada tres reales, y con tanto los aparto de mis/ bienes e herençia.

Yten, mando a Santa/ Maria de la dicha billa dos ducados en oro./

Yten, mando al dicho monesterio Santo Do/mingo de la dicha villa beynte ducados en oro,/ los quales mando que mis cabeçeleros que de/ yuso seran nonbrados los pongan e ystibu/yan (*sic*) en el dicho monesterio como bieren que/ para mas serbisio de Dios.

Yten, mando/ a San Nicolas, hermita sufragado en la/ dicha yglesia de Sancta Maria, quatro reales./

Yten, mando a la hermita de Santa Cali/na (*sic*) dos reales.

Yten, a la hermita/ de San Cristobal, un real.

Yten, a la/ hermita e casa de la Madalena e pobres// (*Fol. 25 rº*) della, un florin de oro.

Yten, a San Pedro de/ Uscola, dos reales.

Yten, mando a San Martin/ de Amoroto un real.

Yten, a Santa (*tachado*: Ana; *interlineado*: Catalina) de Gui/çaburaga (*sic*), dos reales.

Yten, a San Miguel/ de Ypaster, dos reales.

Yten, a Nuestra Señora/ de Guadalupe, un florin de oro.

Yten, mando/ a la yglesia de Santa Maria de Yçaro ducado y medio de oro.

Yten, mando a Santa Maria/ de Balbaneda dos reales.

Yten, mando/ a Santa Maria de Aransasu un ducado.

Yten,/ mando a Santa Maria de Badaja quatro reales./

Yten, mando al ospital de la dicha villa medio/ ducado.

Yten, mando al monesterio de/ (*tachado*: Baquiola) Sasyola un ducado e medio de oro.

Yten,/ declaro que me debe Pedro de Olaeche, hijo/ de Yñigo de Olaeche, quatro quintales de/ fierro.

Yten, me debe Pedro de Urraya/ quatro ducados de oro de resto por ber/dad de una obligazion.

Yten, mando/ que sea guardado e cunplido el contrato de ca/samiento e dotes e donazion que por mi, de la/ una parte, e por el señor Françisco Adan (*interlineado*: de Yarza) de la otra,/ fue otorgado al tiempo que se casaron mi/ fija doña Catalina Martinez y Juan Yrando/ Yarça, hermano del dicho Françisco Adan, e todo lo// (*Fol. 25 vº*) qual dicho contrato contenido segun o de la ma/nera que en el se contiene, el qual por mayor firmeça e todo lo que en el se contiene yo retifico, loo/ (*tachado*: que) e apruebo por este mi testamento e postimera/ boluntad, e mando que bala e sea firme./

Yten, mando a mi fija Luzia de Landa/ los (*tachado*: bestidos) treçientos e quarenta quinta/les de fierro que contra mi estan obligados/ a pagar por el dicho contrato el dicho Françisco Adan/ e sus fiadores por raçon de la dote del dicho Ju/an Garçia.

Yten mas, le mando a la dicha mi fija/ Luzia quatro taças de plata e mas diez platos/ e diez pucheros de estaño e seys camas con sus/ guarniziones.

Yten mas, le mando a la dicha/ mi fija Luzia los doce mill maravedis que me debe/ Sebastian de Jauregui por la parte del mançanal/ de Çareca que yo le di e bendi por el dicho prezio./

Yten, mando que partan a medias las dichas/ mis fijas Catalina e Luzia las ropas/ de lienço que yo dexo en mi casa.

Yten, mando/ a la dicha Catalina, mi fija, mi jara grande de/ plata.

Yten, mando que reziba la dicha mi hija/ Luçia el balor de la dicha jarra; en las quales/ jarras menores que tengo en mi poder/ partan a medias las dichas mis fijas// (*Fol. 26 rº*) rezibiendo ante todas cosas cada una/ dellas lo que por mi, como dicho es, les esta mandado./

Yten, mando a la dicha mi fija Luzia la biña/ llamada Amandreamastia, e la losa del/ Arranegui, que los reserbe para mi, el qual/ dicho contrato, con cargo que por mi anima e de mis/ difuntos aya de (*tachado*: qu) sacar en todos los dias/ del año que yo falleçiere sendas misas re/çadas en el dicho monesterio

e mas treynta/ misas reçadas en el altar de San Juan/ Bautista en la dicha yglesia de Santa Maria./

Y mas, le mando a la dicha Luçia, mi fija,/ una pipa de bino tinto, del bino que este/ agosto he cojido.

Yten, mando que reçiba/ la dicha mi fija Catalina las ropas que/ le mande en el dicho su casamiento, e todas/ las otras mis ropas mando que partan/ a medias las dichas mis fijas Catalina/ e Luçia, eçeto la saya blanca mando a mi her/mana (*interlineado*: doña) Maria Martinez de Arteyta, monja./

Yten, mando que las dichas mis fijas/ Catalina e Luçia ayan e partan a medias/ la otaba parte que tengo e me perteneçe/ en la nao de Sabastian de Jauregui, maestre, // (*Fol. 26 vº*) con sus gananças, e los dineros e parte que me/ perteneçe en la armada de la carabela de Juan/ Martinez de Hormaegui, maestre, por lo que (*interlineado*: puse) este año/ y en el año pasado en los bjaes de la pesca e de dine/ro (*interlineado*: que por) que lo que puese (*sic*) el año pasado no he rezibido mas de çinco ducados/ e tengo las quantas en mi casa de todo lo que tengo/ puesto.

Yten, declaro que me debe Juan Ortiz de/ Jauregui çinco ducados de oro e tengo en prenda/ seys botones de plata.

Yten, mando por descargo/ de mi conçiencia de limosna a la priora e monjas/ del dicho monesterio de Santo Domingo los çinco/ mill maravedis que me debe Sebastian de Jauregui/ por berdad de su conoçimiento que tengo en mi/ poder, y mas media pipa de bino de los binos que/ he cojido ogaño, e mas tres doçenas de pescada, por/que ruegue a Dios por mi anima.

Yten, mando/ que en el año que biene den los dichos mi hierno/ Juan Garçia e su muger, Catalina, mi fija, una/ pipa de bino a la casa del diezmo por los diezmos/ herrados.

Yten, mando a la dicha mi fija Cata/lina el al dicho Juan Garçia, su marido, los binos/ que coji este año e tengo en mi (*tachado*: aus) casa, (*interlineado*: eceto) lo que/ de los de suso tengo mandado con el dicho cargo,/ e faga mis osequias e entarramiento (*sic*) e nobe/na e cunplimientos en el dicho monesterio// (*Fol. 27 rº*) en todo el tiempo acostunbrado (*tachado*: que) en esta billa./

Para cunplir e pagar este mi testamento e man/das en el contenidas e declaradas dexo e esta/blesco por mis testamentarios e cabeceleros/ al capitan Yñigo de Arteyta, mi hermano, e a Martin/ Perez de Hormaegui e a cada uno dellos ynso/lidun, bos quisiere de la dicha cabeçeleria,/ a los quales e a qualquier dellos doy e otorgo/ todo mi poder cunplido y bastante para que/ de mis bienes cumplan e paguen este mi testa/mento y mandas en el contenidas e declara/das.

E cunplido y pagado este dicho mi testamento/ e mandas en el por mi hechas, e ynstituto/ por mis legitimas herederas a las dichas/ mis hijas Catalina e Luzia en lo que que/dare e fincare de mis bienes e herençia, las/ quales mando que como de suso por mi a sido/ mandado e declarado, ayan e hereden los dichos/ mis bienes e cada una dellas se contente/ con la parte que yo le mando.

Yten, mando/ que las dichas mis hijas ayan e partan a me/dias las cuantias susodichas e otras quales/quier que a mi se me deben, eçeto los dichos çinco/ mill maravedis que Sebastian de Jauregui me debe/ e fue mandado a las dichas monjas, e los/ otros mill maravedis que asi mismo me debe// (Fol. 27 vº) el dicho Sebastian e tengo mandados a la dicha/ Luçia.

Yten, mando a la dicha mi hija Catalina/ a que tengo mandado mi casa y torre con sus/ posesiones, como del dicho contrato parece, que/ tenga cargo de hacer bien por mi anima e des/pues de finado en cuyo cargo y que en todo un año/ saque dos misas de requien cantadas en la/ dicha yglesia de Santa Maria, la una por la fiesta/ de Santa Catalina por el anima de doña Catalina/ Martinez de la Torre, difunta, e la otra/ por el dia de San Pedro Catreda, por el anima de/ Juan Perez de Landa, porque con el dicho cargo/ los dichos Juan Perez e doña Catalina,/ su muger, nos obieron mandado e donado/ la dicha casa e torre e bienes a ella pertenezientes/ y el osofrutos a que sea cunplido, e adelante mando/ que se aya de cunplir e se cunpla por la dicha Catalina, mi hija.

Yten, mando que si el bachiller/ de Arteyta, mi sobrino, hiciere al alguna de/manda sobre el bastago de su casa que quedo/ en fin de mi señor padre Nicolao Ybañez de Arteyta, que todo lo que yo fuere en cargo como uno de/ sus herederos que yo lo pague la dicha mi hija/ Catalina al dicho bachiller, con tal que// (Fol. 28 rº) que (sic) ansi tales sus bienes pague para ello el/ capitan Yñigo de Arteyta, mi hermano,/ diez y ocho ducados de horo que reçibio de/ Juan Perez del Puerto, porque pertenes/can a todos los herederos.

Yten, declaro/ que me debe Maria de Beltran, muger del/ bachiller Françisco de Ybaseta, un castellano/ e dos ducados de horo.

Yten, declaro que/ puede haber tres años que yo prometi al/ dicho bachiller de Ybaseta de le bender el solar/ de Pisueta a mi perteneziente, que es delante/ de su casa, por el preçio que fuere apreçiado por/ los apreziadores desta billa; mando que le sea/ guardado la dicha promesa que le fue mandado/ al bicario, e que del prezio que se apreziare se des/cuenta lo que el dicho bachiller dixiere en su/ consiençia que yo le debo por las curas que/ me hizo en mi persona e en Luçia, mi hija, que asi/mismo los dichos ducados e castellano seran/ para que el dicho descuento e lo que se allare de/odor el dicho bachiller, fecho el dicho descuento,/ sera para la dicha mi hija Catalina.

Yten, declaro/ que Lope de Miguertegui me debe ocho quintales// (Fol. 28 vº) de fierro por berdad (sic) de una obligazion que/ paso en presençia de Juan Martinez de Trayna,/ escribano, e mando que la dicha Catalina, mi/ fija, e el dicho su marido Juan Perez los reçiban/ e rezibiesen para si el dicho Lope, deudor de sus/ vienes.

Yten, mando que las dichas mis fijas/ Catalina e Luçia ayan a medias las ropas/ de su padre que estan en una caja, eçeto/ un jubon e un sayo, mando que se den a un pobre./

E reboco e anulo e doy por ningunos y de ningun/ balor y efecto todos los otros testamentos/ e mandas e codiçillios que yo fasta aqui haya/ fecho (tachado: y pa) (interlineado: e otor)gados así por escrito como por palabras. Mando que (interlineado: este) mi boluntad que este bala por mi tes/tamento, e si no baliere por testamento/ bala por codizilio, e si no balier por codiçilio que ba/la por mi postimera boluntad e como mejor/ aya lugar de derecho.

Y porque esto sea firme/ e no benga en duda otorgue esta (tachado: testamen) carta ante/ Martin Perez de Licona, escribano de su alteça e/ del numero de la dicha villa. Que fue otorgado en la/ dicha villa, dentro en la dicha torre, estando en cama/ y así doliente la dicha Mari Juan, a beynte/ y quatro dias de setienbre, año del naçimi// (Fol. 29 rº)ento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill y quinientos/ e diez años.

Testigos que fueron presentes/ a lo que dicho es llamados, rogados espeçialmente,/ Pedro abad de Hormaegui e Juan Ruiz de Olea e Juan/ Ortiz de Licona e Yñigo Yñiguez de Arteyta, bezino/ de la dicha villa.

E yo, el dicho Martin Perez de Licona, escribano/ de la reyna, nuestra seño-ra, su notario publico en la/ su corte y en todos sus reynos e señorios e del/ numero de la dicha villa, presente fui con los dichos/ testigos a pedimiento de los dichos Juan Garçia/ de Yarça e doña Catalina Martinez, su muger,/ en estas quatro fojas, e doy fee que conosco a la dicha/ doña Mari Juan, testadora, e por ende fiçe aqui este/ mi signo a tal en testimonio de berdad.

Martin Perez.

En la dicha villa de Lequeytio, a veynte y seys dias/ del dicho mes de setienbre, año susodicho del Señor/ de mill y quinientos e diez años, en presençia de mi,/ el dicho Martin Perez de Licona, escribano, e testigos de yuso escritos, la dicha doña Mari Juan de Meçeta/ retifico e aprobo e loo el dicho testamento por ella/ fecho e otorgado en mi preçesia e las mandas en / el contenidas, e por bia de codiçilio e como mejor/ lugar ubiese de derecho mando que la dicha Catalina,/ su hija, le faga sacar por su anima de la dicha// (Fol. 29 vº) testadora en el dicho monesterio de Santo Domingo/ en todos los dias del año en que ella falleziere/ sendas misas reçadas, que este cargo le



daba/ como a heredera de su cassa y torre e eredamiento/ con este cargo mando que goçasen de las (*interlineado*: dichas) mandas/ que en fabor della hizo por el dicho testamento./

E fueron testigos a lo que dicho es, Mateo Ruiz/ de Arançibia, clerigo, e fray Rodrigo de Ybarguen/ e fray Sebastian de Arrieta, de la horden de/ San Françisco.

E yo, el dicho Martin Perez de Licona, escribano/ de su altesa e del numero de la dicha villa presente/ fui con los dichos testigos al corregimiento (*sic*)/ desta carta de retificazion y codizilio, e la/ saque de mi letra del registro oreginal que queda/ en mi poder firmado del dicho Martin Yñiguez,/ testigo, e doy fe que conosco a la dicha testadora/ e por ende fice aqui este mi signo a tal en testimonio/ de berdad.

Martin Perez.

## 92

1511, febrero, 22 y 26. Lequeitio.

Escrituras de perdón emitidas por el concejo de Lequeitio en favor de varios condenados a destierro por talas ilegales en los montes comunales.

A.F.B. Judicial. Corregimiento 3997 n° 004 (*Fol. 282 v°-285 v°*).

Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 4 folios (*310x215 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

En la villa de Le/queitio, en el esqueepe de Nuestra Señora,/ a veinte e dos dias del mes de febrero,/ año del nacimiento de Nuestro Salvador/ Jesuchristo de mil y quinientos y/ once años, estando en el dicho lugar/ aiuntados en regimiento para la/ buena governacion de la dicha villa, espe/cialmente el bachiller Francisco de Yba/seta e Yñigo Ybañez de Arteta, al/caldes, y Martin Perez de Hormae/gui, regidor, e Juan Ortiz de Ciloaga,/ fiel, y Juan Ruiz de

Cerella y Juan// (Fol. 283 rº) de Portal, maiordomos de San Pedro,/ en presencia de mi, Juan Martinez de/ Traina, escribano de la reyna, nuestra/ señora, y del numero de la dicha villa,/ y testigos de yuso escritos, parecie/ron presentes Juan Hurtia de Mu/guertegui y Pedro de Muguertegui, ve/cinos de la anteiglesia de Berriatua, y di/xeron al dicho regimiento que ellas, con/forme a la sentencia que sus mercedes/ contra ellos pronunciaron por la tala/ que havian hecho en los montes de/ Ballestegui, havian cumplido el des/tierro que sus mercedes por la dicha/ su sentencia les mandaron; y que/rian pagar la pena que se les man// (Fol. 283 vº)daron pagar. Por ende, suplicavan/ a sus mercedes que el dicho destierro,/ allende de lo que tenian cumplido,/ porque hera asta su voluntad, les/ alzasen, y en ello servirian a Dios y/ a ellos les harian señalada merced./

Cuio pedimiento e ruego visto, el/ dicho regimiento y oficiales les alcan/zaron el dicho destierro y los man/daron que al fiel le pagasen la pena/ pecuniaria que les estaba manda/do pagar. Los cuales dijeron que les/ placia.

Y de ello las dichas partes pe/dieronlo haver por testimonio a mi,/ el dicho escribano, y alguno de ellos/ firmaron, y por los dichos Juan Hurtiz// (Fol. 284 rº) y pidio porque no saven escribir, fir/mo Ochoa de Antelico, que de su nombre/ firmo, y Martin Perez de Licona y/ Juan Urtiz de Jauregui, escribanos,/ vecinos de la dicha villa.

Yñigo Ybañez./ El bachiller Ybaseta. Martin Perez./ Ochoa de Urquiza.

En la villa de Le/queitio, a veinte e seis dias del mes/ de febrero, año del Señor del Nuestro/ Salvador Jesuchristo de mil quinien/tos y once años, estando juntos el/ regimiento en el esquepe de la yglesia/ de Nuestra Señora Santa María de la/ dicha villa, especialmente el bachiller/ Francisco de Ybaseta e Yñigo Ybañez/ de Arteita, alcaldes de la dicha villa./ (Fol. 284 vº) y Martin Perez de Hormaegui e Ochoa/ de Vrquiza, regidores, y Martin de/ Pisueta, fiel, y Juan Ruiz de Zerella/ y Juan del Portal, maiordomos de la/ cofradia de San Pedro, y en presencia de/ mi, Juan Martinez de Traina, escri/bano de la reyna, nuestra señora, y del nu/mero de la dicha villa, y testigos de yuso/ escritos, parecio presente Juan de/ Chopite, vecino de la anteiglesia de San/ Martin de Amoroto, por si y en nombre/ de Martin de Chopite, su padre, e dixo/ que el y el dicho su padre, queriendo cum/plir y cumpliendo la sentencia que/ sus mercedes pronunciaron sobre la/ tala y roza que havian hecho en los// (Fol. 285 rº) montes de Ballestegui, estaban fuera/ de sus casas y anteiglesia a cumplir el/ destierro que se les fue mandado, el/ que hera hasta su voluntad, y que/rian pagar la pena pecuniaria que se/ les mando pagar. Y suplicaba a sus mer/cedes que el dicho destierro por ser/vicio de Dios y por les hacer merced/ les plu-guiese de les alzar.

Cuio pedimi/ento visto, los dichos señores del dicho/ regimiento les alzarón el dicho destierro/ y le mandaron que pagase la pena pecu/niaria que se les mando pagar, y con/ tanto por lo del presente fuesen quie/tos y libres.

Y de ello pidieron las par/tes testimonio, y firmaron algunos// (Fol. 285 vº) de ellos de sus nombres; y por el dicho/ Juan firmo Ochoa de Anduiza, testi/go.

Testigos que fueron presentes/ el dicho Ochoa de Anduiza, que de su nombre firmo, y Pedro abad de Ceranga/ y Domingo abbad de Ojarbe, vecinos/ de la dicha villa, y doi fee que conozco/ a las dichas partes.

Juan Martinez./

## 93

1511, junio, 22. Sevilla.

La reina Juana concede al Consulado de Bilbao el mismo privilegio de fundación que gozaba el Consulado de Burgos.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 380 nº 003 (Fol. 36 rº-49 rº).  
Copia sobre el original realizada por Domingo de Alipazaga, escribano, en 1708.  
14 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 1546 nº 019 (Fol. 101-119).  
Copia realizada por un escribano cuyo nombre se ha perdido, en torno a 1776-1777. 19 folios. (310x200 mm). Letra humanística. Muy mala conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 416 nº018 (Fol. 91 rº-92 rº).  
Copia realizada a partir de una copia inserta en las ordenanzas del Consulado de Bilbao por Joaquín de la Conda, escribano, en 1747. 2 folios (305x185mm). Letra humanística. Buena conservación. Incompleta.

Doña Juana, por la graçia/ de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo,/ de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen, de los/ Algarves, de Aljezira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria/ y de las Yndias,

yslas y tierra firme del mar oceano, prin/zesa de Aragon y de las Dos Sezillas y de Jesusalem, archi/duquesa de Austria, duquesa de Borgoña y de Bravante, etcetera,/ condesa de Flandes y de Tirol, etcetera, señora de Vizcaya y de Mo/lina, etcetera, al prinzipe don Carlos, mi mui caro y muy amado/ hijo, y a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses,/ ricohomes, maestros de las hordenes; y a los del mi Consejo/ y oidores de las mis audiençias y a los alcaldes, alguaçiles/ de la mi Cassa y Corte y Chanzilleras, y a los priores, comendadores, alcades de los castillos y cassas fuertes y llanas;/ y a todos los consejos, juezes, regidores, prevostes,/ jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales y homes buenos,/ asi de la villa de Bilbao como de todas las otras/ ziuudades, villas y lugares de los mis reynos y señorios/ y a cada uno de voz a quien esta mi carta fuere mos/trada o su traslado signado de escrivano publico,/ salud y graçia.

Sepades que el rei, mi señor y padre/ (*signo*)/ (Fol. 36 vº) y la reyna, mi señora madre (que santa gloria aya), man/daron dar y dieron una su carta a pedimiento del prior/ y consules y mercaderes de la ziuudad de Burgos,/ firmada de sus nombres y sellada con su sello, su thenor de la/ qual es este que se sigue:/

Don Fernando y doña Ysavel, por la graçia de Dios/ rei y reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sizilia, de/ Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas,/ de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia,/ de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Jibraltar y de/ las yslas de Canaria, condes de Barzelona y señores/ de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de/ Neopatria, condes de Rosellon y de Zerdeña, marqueses/ de Oristan y de Goçiano, al prinçipe don Juan,/ nuestro muy caro y amado hijo, y a los ynfantes, perlados,/ duques, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las/ hordenes; y a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra/ Audiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra Cassa/ y Corte y Chanzilleria, y a los priores, comendadores/ y subcomendadores, alcades de los castillos y cassas/ fuertes y llanas; y a todos los conzejos, juezes,/ regidores, prebostes, jurados, cavalleros, escuderos, (Fol. 37 rº) ofiçiales y homes buenos, asi de la ziuudad de Burgos/ como de todas las otras ziuudades, villas y lugares de estos/ nuestros reinos y señorios que agora son o seran de aqui adelan/te, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta/ fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano/ publico, salud y graçia.

Sepades que Diego de Soria, vezino/ y regidor de la dicha ciudad de Burgos, en nombre del/ prior y consules de la Universidad de los mercaderes de la/ dicha ziuudad de Burgos, nos hizo relazion por su pe/tizion que ante nos en el nuestro Consejo presento, diziendo/ que vien saviamos como en las ziuudades de Valençia/ y Barzelona y otras partes de nuestros reynos donde/ havia copia de mercaderes tenian consulado y autori/dad para entender en las

cosas y diferencias que tocavan/ a la mercaduria, es a saver: en compras y ventas, y en cam/bios y en seguros, y en diferencias de cuenta de los amos/ y sus factores y de un mercader a otro, y en compañía que hu/bieren tenido y ubiesen estado en afletamiento de naos, y para las/ diferencias que acahezie-sen entre los mercaderes y sus factores que uviesen estado fuera del reyno en las factorias/ y en nuestros reynos, tratando sus haziendas asi en las dife/rençias movidas por pleitos ante juezes hordinarios/ (*signo*)// (Fol. 37 vº) como las que estavan por mover, porque saviamos que los/ pleitos que se movian entre mercaderes de semejantes cossas/ como las susodichas nunca se concluian y feneçian porque/ se presentavan escritos y libelos de letrados, por manera/ que por mal pleito que fuese le sostenian los letrados de mane-ra/ que los hazian (*interlineado*: in)mortales, lo qual diz quera en gran daño/ y perjuicio de la mercaderia y que de esto se causava que/ los buenos merca-deres tenian poca confianza de los otros/ y los otros de los otros, y acahezia muchas vezes que quando/ algun mercader tenia alguna hazienda y queria/ hazer mala verdad a otro lo ponian a pleito por quedarse/ con la tal hazienda, y que otro tanto acahezia con los facto/res, no embargante que sus amos havian capitulado/ con ellos y hazian capitulos y juramentos sobre la cruz/ y santos evangelios de guardar verdad y lealtad/ y no tomar otro interese sino lo que era combenido/ entre ellos, diz que muchos de los tales, com poco temor/ de Dios y en gran cargo de sus conzienzias, hivan/ contra el dicho juramento y no guardavan la verdad/ y que de tal manera hazian fraudes y encubiertas/ en las haziendas y negociaciones que de ellos se com// (Fol. 38 rº)fiavan que rovan a sus amos, y a cavo de zinco o seis años/ que havian tenido la facto-ria tenian mas hazienda que/ sus amos; y sobre las quantas se ponian en plei-to con el dicho/ su amo, con el favor que los abogados les dan, que diz que no/ pueden haver justiçia y razon con ellos, lo qual hera no/torio a algunos de los de nuestro Consejo que estubieron en/ Burgos con el nuestro condestable (ya difunto) teniendo/ nuestros poderes.

Y que asi mismo saviamos que muchos de los/ factores que benian de Flan-des y de otras partes, por se escusar/ de no dar cuenta a sus amos, se ivan a casar a otros lugares/ fuera de la dicha ziudad de Burgos y de su jurisdiccion,/ y diz que quando los embiavan a mandar que viniesen/ a darles cuenta respon-dian que los demandasen en su/ jurisdizion, lo qual diz que era contra justiçia y en/ daño y perdizion de la dicha mercaderia porque, pues los/ tales cargos les habian sido dados en la dicha ciudad de/ Burgos y por los mercaderes della, que justo hera que/ alli hubiesen de venir a dar sus quantas a sus amos y a las/ otras personas de quien las dichas factorias y cargos tu/viesen.

Y nos suplico y pedio por merced, por si y en los dichos/ nombres, o que sobre ello probeiesemos mandando dar/ (*signo*)// (Fol. 38 vº) commision y facultad al prior y consules de los dichos merca/deres de la dicha ciudad para que pudiesen llamar los tales fac/tores ante si y ponerles penas para que ante ellos parezie-

sen/ y diesen razon y quenta por uso y pacto llano y ver/dadero de mercaderes de los dichos sus cargos, porque las/ cossas susodichas y cada una de ellas, estando a juicio de mer/caderes, se podrian en muy vreve tiempo determinar.

Y nos/ suplicaron que asimismo diesemos facultad a los dichos/ prior y consules para determinar las semejantes caussas/ y todas las otras que tocasen a la mercaderia, para que/ ellos las juzgasen segun estilo de mercaderes,/ visto las quantas y razones que cada una de las partes/ quisiese alegar.

Y asimismo, mandasemos que no/ reziviesen libelos ni escrituras de letrados, pero que/ en fin de las dichas causas, si alguna de las partes qui/siese apelar, que fuese para delante de dos mercaderes/ sacados y nombrados para oir las apelaciones/ segun y de la manera que lo tenian los mercaderes/ en las ziudades de Barzelona y Valençia, // (Fol. 39 rº) y que alli se feneziesen las causas, y que en hazer lo suso/dicho nos seriamos muy servidos y se escusarian muchos/ ynconbenientes que sobre lo susodicho se siguian y los om/bres de mala fee no tendrian caussa de se alzar con hizienda (sic)/ de otro.

Y asimismo, nos fue suplicado quando se hallase/ algun compañero con mala fee no guardandose juramento/ ni su conziencia que hubiese defraudado a su compañero/ o el factor a su amo, que el prior y consules o los dos dellos/ que entendiesen en los tales negoçios pudiesen mandar/ al merino de la dicha ziudad de Burgos que hisiesen/ ejecuzion en sus vienes, para entregar y hazer pago/ a la persona que lo hubiese de haver y, que demas y hallen/de, que le pudiese condenar a que fuese havido por ladron/ segun las leies de nuestros reinos, y que pudiesen mandar/ al merino de la dicha ziudad que a las tales personas pren/diese y fuesen remitidas a nuestra justiçia ordinaria,/ y para que fuese ejecutado en ellos lo que el dicho prior/ y consules diesen por sentençia, porque fuese castigo/ para los tales y ejemplo para otros y que no tubiesen/ (signo)// (Fol. 39 vº) osadia de rovar.

Y asimismo, mandasemos que exe/cutasen y trujesed (sic) a devida ejecucion todas las sentençias/ que por los dichos prior y consules fuesen dadas.

Y asimis/mo, nos hiçieron relacion que los dichos mercaderes eran/ defraudados continuamente de sus factores que estaban/ fuera de nuestros reynos, y despues de llegadas las mercaderias/ a las estaplas donde ellos estaban, diz que echavan/ y repartian sobre sus mercaderias alguna quantia de/ maravedis so color de algunas nezesidades que dezian que/ havian menester, asi para conservar sus privilexios de/ fuera de nuestros reynos que por nuestro respecto les havian/ sido otorgados como para dar a ombres que muchas vezes/ venian destroçados y tomados de otros navios, y para/ conservazion de las missas que en las capillas que en cada/ lugar estan se hubieren de dezir, y para otras nezesida/des onestas y provechosas y diz que se estendian/ los dichos sus factores a hazer los dichos gastos superfluos./

Y nos fue suplicado y pedido por merced que para el reme/dio de ello mandasemos a los dichos consules// (Fol. 40 rº) de todas las estaplas que en fin de cada un año, empesando/ tres meses despues del año que alla hubiesen fenezido las quantas/ de la rezeptoria y de los gastos, embiasen las dichas quantas/ a los dichos prior y consules de Burgos para que ellos,/ con seis diputados juntamente, viesen las dichas quantas,/ y lo demasiado y malgastado que se hallase mandasen que lo/ restituyesen y pagasen los que alla hubiesen mandado/ gastar; y mandasemos a los dichos consules que estubiesen/ fuera de nuestros reinos que fuesen nuestros subditos que estu/viesen por la determinazion que los dichos prior y consules/ de Burgos en ello diesen.

Y asimismo sabiamos/ que la dicha Universidad de los Mercaderes de la dicha ziuudad/ de Burgos echavan aberias sobre sus mercaderias por/ virtud de un privilegio que la dicha Universidad tenia/ para las nezesidades, asi para embiar personas de autori/dad y confianza a flotar las flotas como para las avian/ y despachar para que partiesen como para remediar/ los males y rovos que les hazian cosarios y otras jentes/ con quien nos teniamos y haviamos tenido guerra/ (signo)// (Fol. 40 vº) y aun con otros que teniamos paz que havian tomado/ a nuestros subditos muchos navios en diverzas vezes,/ que la dicha Universidad embiava generalmente a lo reme/diar por todos, que si cada uno hubiera de ir a remediar lo/ suyo no lo podrian sufrir por los grandes gastos que diz/ que se les recrezian, y que los mercaderes que no tenian tanta/ facultad lo dejarian perder, y que la Universidad tomava/ la mano en ello por todos, asi para nos lo hazer saver y su/plicar lo mandasemos remediar como para embiar/ persona fuera de nuestros reinos con nuestras cartas para/ el remedio de ello y para otras muchas cossas y nezesi/dades y gastos que los dichos mercaderes continuamente/ tenian, que no podian vivir sin ellas, y que por esto/ les havia sido otorgado el privilegio, para poder hazer/ el dicho repartimiento sobre las dichas mercaderias de/ los tratantes que cargavan juntamente con ellos/ y gozavan de todos sus provechos igualmente,/ y que asi se procurava igualmente lo que cumplia/ a los mercaderes de fuera parte como a los// (Fol. 41 rº) de la dicha Universidad.

Y nos suplicaron/ nos pluguiese de mandar que asi se hiziese o que sobre ello/ proveiesemos como la nuestra merced fuese. Lo qual todo visto/ en el nuestro Consejo y con nos sobre ello consultado, acatando/ quanto cumple a nuestro serviçio y al vien y procomun/ de nuestros reinos de conservar el trato de la mercaderia/ y como en algunas partes de nuestros reynos y en los reinos/ comarcanos los dichos mercaderes tienen sus consules que/ hazen y administran justiçia en las cosas de mercaderias/ y entre mercaderes y mercader, fue acordado que en quanto/ nuestra merced y voluntad fuese deviamos de proveer en la/ forma y manera siguiente. Y nos tubimoslo por vien/ y por la presente damos lizençia y facultad y juris/dizion a los dichos prior y consules de los mercaderes de la dicha/ ziuudad de Burgos que agora son o de aqui adelante/ seran para que tengan jurisdizion de poder conozcer/ y conozcan de las

diferençias y devates que hubieren/ entre mercaderes, y mercader y sus compañeros y fa/ (*signo*)// (*Fol. 41 vº*)tores sobre el trar (*sic*) de las mercaderias, asi sobre compras y/ ventas y cambios y seguros y quantas y compañías/ que ayan tenido y tengan sobre afletamientos de naos/ y sobre las factorias que los dichos mercaderes hubieren dado/ a sus factores, asi en nuestros reinos como fuera de ellos, asi para que/ puedan conozer y conozcan de las diferençias y devates/ y pleitos pendientes entre los susodichos como todas las otras/ cossas que se acaezieren de aqui adelante, para que lo libren/ y determinen breve y sumariamente segun estilo/ y mercaderes sin dar lugar a luen-gas ni dilaciones/ de maliçia ni plazos de abogados.

Y mandamos/ que la sentençia o sentençias que asi dieren los dichos/ prior y consules entre las dichas partes, si algunas de ellas/ apelaren, que lo pueda hazer para ante nuestro corregidor/ que agora es o fuere de la dicha ciudad de Burgos/ y no para otra parte, al qual dicho corregidor manda/mos que conozca de la dicha apelazion; y para de ella/ conozer y la determinar tome consigo dos mer// (*Fol. 42 rº*)caderes de la dicha zitudad, los que a el pareziere que son/ hombres de buenas conzienzias, los quales hagan juramento/ de se haver vien y fielmente en el negoçio que hubieren/ de entender, guardando la justiçia a las partes y cono/ziendo y determinando la dicha caussa por estilo de entre/ mercaderes, sin libelos ni escriptos de abogados,/ salbo solamente la verdad savida y la buena fee guar/dada como entre mercaderes, sin dar lugar a luen-gas/ de maliçias ni a plazo ni a dilaciones de abogados. Y si los/ dichos corre-gidor y dos mercaderes confirmaren en la dicha/ sentençia que asi fuere dada por los dichos prior y consules,/ mandamos que de ella no aya mas apelazion ni agravio/ ni otro recurso alguno salbo que se ejecute realmente/ y con efecto. Y si por la dicha sentençia que asi dieren/ los dichos corregidor y dos mercaderes revocaren la dicha/ sentençia por los dichos prior y consules dada y al/guna de las dichas partes suplicare o apelare della, que/ en tal casso el dicho corregidor lo torne a reveer cono/ (*signo*)// (*Fol. 42 vº*)siendo del tal negoçio y determinar-lo segun y como/ dicho es con otros dos mercaderes que el escojiere que no sean los/ primeros, los quales hagan el mismo juramento.

Y que/ de la sentençia que asi dieren los dichos corregidor y dos mer/caderes, quier sea confirmatoria y revocatoria o emen/dada en todo o em parte, queremos y mandamos que no/ ayan mas apelazion ni suplicazion ni agravio ni/ otro remedio alguno. Y por la presente advocamos/ a nos todos los pleitos que entre los dichos mercaderes/ de la Universidad y los dichos sus factores sobre las/ cossas susodichas estan pendientes, asi ante los del nuestro/ Consejo como ante el presidente y oidores de la nuestra/ Audiençia y alcaldes de la nuestra Corte y Chançilleria/ como ante otros qualesquier corre-gidores y juezes,/ a los quales mandamos que no conozcan de ellos/ y los remitan ante los dichos prior y consules,/ a los quales mandamos que los tomen en el estado/ en que estan y baian por ellos adelante y los libres (*sic*)// (*Fol. 43 rº*) y determinen segun la forma de esta dicha nuestra carta./



Otrosi, mandamos que los dichos factores de los dichos mercaderes/ de la dicha ciudad de Burgos sean obligados a venir/ a la dicha ciudad de Burgos a dar las quantas de las merca/derias que les fueren encomendadas a sus amos, y esten en la/ dicha ciudad ante los dichos prior y consules a derecho sobre/ las dichas dudas que de las dichas quantas se recresieren, aunque/ los dichos factores sean o bivan fuera de la jurisdizion/ de la dicha ciudad o se ayen cassado fuera de ella/ antes o despues que tienen la dicha factoria./

Otrosi, que las dichas sentençias que asi los dichos prior/ y consules dieren, si no fueren apeladas y despues revo/cadas, y por esta nuestra (*sic*) damos poder y facultad a los/ dichos prior y consules de la dicha ciudad y para que las puedan/ mardar ejecutar. Y mandamos al merino de la dicha/ ciudad de Burgos o a sus lugares thenientes/ que ejecuten y cumplan todos los mandamientos/ que sobre la execuzion de las dichas sentençias/ para el fueren dados por los dichos prior y consules./ (*signo*)/ (Fol. 43 vº) Y si para ello los dichos prior y consules hubieren menester/ favor y ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos/ los conzejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos,/ ofiçiales y homes buenos asi de la dicha ciudad de Bur/gos como de todas las otras ciudades, villas y lugares/ de estos nuestros reynos y señorios que por los dichos prior/ y consules para ello fueren requeridos que se lo den y hagan/ dar, y que en ello ni em parte de ello embargo ni contrario/ alguno no le pongan ni consientan poner, so las penas/ que ellos de nuestra parte les pusieren, las quales nos, por la/ presente, les ponemos y habemos por puestas./

Y asimismo, mandamos que quando los dichos prior y con/sules hallaren en alguna culpa a qualquier compañero/ o factor que aya tomado e defraudado la hazienda/ de su compañero o de su amo, que puedan mandar al dicho/ merino de Burgos o a otro qualquier exe/cutor que haga la tal execuzion en vienes de la tal/ persona y personas hasta que la dicha hazienda// (Fol. 44 rº) sea restituyda, y que le puedan condenar en qualquier/ pena zivil o hazerlo inhabilitar del dicho ofiçio de mer/caderia; y que si otra pena criminal maior mereziere,/ mandamos que lo remitan a la nuestra justiçia hordinaria/ de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos/ estuvieren prozesado y la mas ynformazion que/ vieren que fuere nezesaria de se haver la dicha nuestra justiçia/ lo condene a la pena que mereziere segun la gravedad/ del delito./

E otrosi, mandamos que los dichos factores que estan en el/ condado de Flandes y en los reinos de Françia y In/glaterra y ducado de Bretaña y en otras qualesquier/ partes fuera de estos dichos reinos ni sus consules no puedan/ repartir ni partan quantias de maravedis algunos/ por las dichas mercaderias que van de nuestros reynos o de/ otra qualquier parte al dicho Condado de Flandes/ ni en las otras partes mas de tanto por libra, segun que/ antiguamente se acostumbrava repartir; y lo que/ (*signo*)/ (Fol. 44 vº) se repartiere y recaudare no se pueda gastar (salbo/ en las cossas nezesarias y conzernientes al vien comun de los/ mercaderes).

Y que las quantas de lo que asi gastaren man/damos a los dichos factores y consules que embien cada un año/ a los dichos prior y consules para que las traigan a la feria/ que se haze en la villa de Medina del Campo/ por cada año; y traydas a la dicha feria, mandamos/ que quatro mercaderes, dos de la dicha ciudad de Burgos/ y otros dos eleixidos por los mercaderes de las otras ciudades/ y villas de nuestros reynos que se hallaren en la dicha feria/ que tienen trato de fuera de nuestros reynos, todos exsami/nen las dichas quantas, y lo que por ellas se hallaren/ que no se deva rezivir en cuenta, que no lo rezivan/ y lo hagan restituir a los que lo mandaron gastar;/ y esto mismo mandamos que se haga zerca de las/ quantas passadas de seis años a esta parte, y que los dichos/ mercaderes y fadores y los consules passados que estan/ en el Condado de Flandes o en Ynglaterra// (Fol. 45 rº) o en La Rochela o en Nantes o en Florenzia/ o en Londres sean obligados a las embiar a la dicha ciudad/ de Burgos dentro de seis meses desde el dia que alla/ les fuere notificada a los dichos prior y consules, para que/ ellos la traygan a la dicha feria de Medina para que alli se bea/ y lo que hallaren mal gastado lo hagan restituir como dicho es; o to/madas las dichas quantas, si los dichos quatro mercaderes vieren que/ ay nezesidad que para algunos negoçios conzernientes al vien/ de todos cumple que echen algunas averias mas para el/ gasto de los tales negoçios, por la presente les damos lizençia/ y facultad para que lo pueda hazer por entonzes para las/ dichas nezesidades y no mas, y que esto que no lo puedan hazer/ ni hagan (salbo quando vieren que ay la tal nezesidad/ que no se pueda escusar)./

Otrosi, mandamos que los dichos prior y consules/ de la dicha ciudad tengan cargo de afletar los navios/ de las flotas en que se cargan las mercaderias de estos/ nuestros reynos, asi en el nuestro Noble y Leal Condado/ y Señorío de Vizcaya y Provinçia de Guipuzcoa/ (signo)// (Fol. 45 vº) como en las villas de la costa y Merindad de Trasmiera./ segun y de la manera que lo tienen de costumbre, hazien/dolo saver a toda la Universidad de los Mercaderes/ asi de la ciudad de Burgos como de las ciudades/ de Segovia y Vitoria y Logroño y villas de Valladolid/ y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes/ que tienen semejantes tratos, haziendoles saver el tienpo/ en que an de dar las dichas lanas para que cumplan con los/ maestros de dichas naos segun y de la manera que se/ suele y ha acostumbrado hazer, con tanto que los dichos/ navios se afleten de nuestros subditos y naturales/ quando los hubiere, y que pudiendo haver navios/ de los dichos nuestros subditos no afleten navios estran/jeros./

Otrosi, queremos que los dichos prior y consules y quatro/ mercaderes diputados para las dichas quantas quando/ vieren que cumple hazer algunas hordenanzas/ perpetuas o por tienpo zierto cumplideras al serviçio/ de Dios y nuestro y al vien y conservazion// (Fol. 46 rº) de la mercaderia, que no sea em perjuicio de otros ni de ter/zero, ellos lo hagan, y las hordenanzas que asi hizieren/ las embien ante nos y no ussen de ellas hasta que sean con/ffirmadas.

Y para todo lo susodicho y parte de ello y lo de ello/ dependiente nos, por esta nuestra carta, damos poder/ cumplido a los dichos prior y consules y a los mercaderes/ con todas sus ynsidencias y dependencias, anexidades/ y conexidades. Y mandamos a las partes a quien toca/ y tañe (*sic*) lo en esta nuestra carta conthenido que hagan/ y cumplan y executen lo que por los dichos prior y con/sules zerca de lo susodicho fuere mandado, que parezcan ante/ ellos a sus llamamientos y emplazamientos a los plazos/ y so las penas que les pusieren, las quales nos, por la presente,/ les ponemos y havemos por puestas, y les damos poder y/ facultad para las ejecutar en los que reveldes y inobedi/entes fueren. Y si para hazer y cumplir y executar/ lo conthenido en esta nuestra carta hubieren menester/ favor y ayuda, mandamos a todos y a cada uno de voz/ en vuestros lugares y jurisdiziones que se lo dedes y ha/(*signo*)/ (Fol. 46 vº)gais dar cada y quando que por ellos fueredes requeridos,/ y que en ello ni em parte de ello embargo ni contrario alguno/ no pongais ni consintais poner, lo qual mandamos/ que asi se haga y cumpla de nuestro propio motu y zierta/ zienza y poderio real, no embargante qualesquier leies,/ hordenanzas y prematicas sanziones de estos nuestros re/ynos que disponen sobre el conozimiento de los prozesos/ y sentencias de los pleitos, y sin embargo de todo ello/ queremos y es nuestra merzed y voluntad que esta dicha/ nuestra carta y todo lo en ella conthenido sea guardado/ y cumplido y executado en todo y por todo segun/ que en ella se contiene. Y si de ello quisieredes los dichos prior/ y consules nuestra carta de previlejio, mandamos/ al nuestro chanziller y notario y otros ofiçiales/ que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos lo/ den y libren y pasen y sellen; y los unos ni los otros/ no fagades ni fagan ende al por alguna manera,/ so pena de la nuestra merzed y de diez mil maravedis para la// (Fol. 47 rº) nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Y demas, / mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare/ que vos emplaze que parezcais ante nos en la nuestra corte,/ doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta/ quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual/ mandamos a qualquier escrivano publico que para esto/ fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimo/nio signado con su signo porque nos sepamos en como/ se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina/ del Campo, a veinte y un dias del mes de jullio,/ año del nazimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo/ de mil y quatrocientos y noventa y quatro años./

Yo, el rei. Yo, la reina.

Yo, Juan de la Parra,/ secretario del rey y de la reina, nuestros señores, la fize/ escrivir por su mandado.

Don Albaro. Joannes lizen/ziatuS, decanus hispalensis. Joanes doctor. Acordada/ Andres doctor. Gundizsaluz lizençiatuS. Phelipus doctor./ Françiscus lizenziatus. Resgistrada, doctor Pedro Gu/tierrez, chançiller./ (*Signo*)/

(Fol. 47 vº) E agora Juan d'Arís, en nombre de los fieles y diputados/ que son los consules del a Universidad de los capitanes/ y maestros de naos, mercaderes y tratantes de la/ villa de Bilbao, me hizo relacion por su petizion/ que ante mi, en el mi Consejo presento, diziendo que en la/ dicha villa, de tiempo ynmemorial a esta parte, ay los dichos/ fiel y dos diputados que son un consul mayor y dos me/nores y Universidad de mercaderes y maestros de naos/ y tratantes, los quales se suelen elegir y nombrar prior y con/sules por la Universidad de los Mercaderes de la ziuudad/ de Burgos, y en la misma forma y manera y tienen/ su sello como Universidad aprovada, y tienen sus horde/nanzas usadas y guardadas y confirmadas por los/ reies de gloriosa memoria, mis predezores, y tienen sus/ criados y factores en Flandes y en Ynglaterra y en/ Bretaña y en otras partes que confian de ellos sus mer/caderias, y asimismo confian sus navios de sus criados/ y factores; y que si al tiempo de pedirles quantas/ de lo que así se les da y encomienda oviesen de yr// (Fol. 48 rº) a se la pedir y demandar a los lugares donde son naturales/ y ponerse en litijio de pleito con ellos, rezivirian mucho/ agravio y fatiga y se perderian sus tratos asi de la mercaderia/ como de las naos.

Por ende, porque la dicha Universidad/ de los maestros de naos y mercaderes y tratantes de la dicha villa/ de Bilbao se pudiesen mejor conservar y oviesen me/jor horden para entender en la govezacion de/ sus tratos y mercaderias, me suplico y pidio por merzed/ en el dicho nombre que mandase que los dichos consules y Univer/sidad de la dicha villa de Bilbao tubiesen y guardasen/ en el dicho su Consulado entre los dichos mercaderes y maestros/ de naos de la dicha villa y su Universidad y cofradia/ la forma y horden que por la dicha mi carta y premactica/ sanzion esta mandado que tengan y guarden/ los dichos prior y consules y mercaderes de la dicha ciudad/ de Burgos, o que sobre ello proveiese como la mi merzed/ fuese.

Lo qual visto por los del mi Consejo, y consultado/ con el rei, mi señor y padre, fue acordado que debia mandar/ dar esta mi carta para voz en la dicha razon; y yo tubelo/ por vien, por la qual doi lizençia y facultad/ (sigño)// (Fol. 48 vº) a los dichos consules de la Universidad de los capitanes/ y mercaderes y maestros de naos y tratantes de la/ dicha villa de Bilbao que ellos entre si zerca del/ trato de sus naos y mercaderias y lo tocante a ello se rijan/ y gobiernen por la dicha premactica que de suso banyncor/porada que así fue dada a los dichos prior y consules y mer/caderes de la dicha ciudad de Burgos, vien asi y tan/ cumplidamente como si fuera dada a los dichos consules/ y universidad de la dicha villa de Bilbao que para usar/ de ella como en ella se contiene como si a ellos fuera dada./ Por esta mi carta les doi poder cumplido con todas sus ynsidencias y dependencias, anexidades y conexi/dades, y mando al que es o fuere mi corregidor o juez de/ rezidençia del mi Noble y Leal Condado y Señorío/ de Vizcaia

y a las otras justicias de mis reynos y señorios que así lo guarden y cumplan/ y executen y hagan guardar y cumplir y ejecutar/ como en esta mi carta se contiene, y contra el thenor// (Fol. 49 rº) y forma de ella no baian ni pasen ni consientan yr/ ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y si de ello/ quisieredes los dichos consules y Universidad de la dicha villa/ de Bilbao nuestra carta de privilegio, mando/ al mi chanziller y notario y otros ofiçiales que estan/ a la tabla de los mis sellos que vos los den y libren y pasen/ y sellen; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al/ por alguna manera, so pena de la mi merzed y de diez mil/ maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario hisiere./

Dada en la ciudad de Sevilla, a veinte y dos dias/ del mes de junio, año del nazimiento de Nuestro Salvador/ Jesuchristo de mil y quinientos y onze años.

Yo, del rey./

Yo, Lope Conchillos, secretario de la reina, nuestra señora,/ la fize escribir por mandado del rei, su padre./

Lizençiatu Fernandus Tello. Zapata. Lizençiatu de/ Sosa. Doctor Carvajal. Lizenziatus de San/tiago. El doctor Palaciosrruvios.

Registrada, lizen/ziado Jimenez. Castaneda chançiller.

1511, septiembre, 8. Burgos.

Privilegio real prohibiendo a los conversos avecindarse en ninguna localidad del Señorío de Vizcaya.

A.F.B. J. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 4070 n<sup>o</sup> 002 (*Fol. 37 v<sup>o</sup>-40 r<sup>o</sup>*).

Copia realizada en 1723 por Manuel de Oca, escribano, a partir del original. 4 folios (305x190 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. J. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 3981 n<sup>o</sup> 001 (*Fol. 1 r<sup>o</sup>-2 v<sup>o</sup>*).

Copia simple del siglo XVI. 2 folios (295x210 mm). Letra procesal. Buena conservación.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; MARTINEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1500-1514)*. San Sebastián, 1999, doc<sup>o</sup> 343, p. 1101.

HIDALGO DE CISNEROS, C; LARGACHA, H., LLORENTE, A., MARTÍNEZ, A.: *Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya*. San Sebastián, 1996, doc<sup>o</sup> 78, p. 319-321.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; LORENTE, A., MARTINEZ LAHIDALGA, A.: *Colección documental del Archivo Municipal de Orduña (1510-1510), de la Junta de Ruzábal y de la aldea de Belandia. Tomo II*. San Sebastián, 1994, doc<sup>o</sup> 34, p. 357-358.

1511, septiembre, 9. Bilbao.

Autos de apertura del testamento conjunto de Antón Sáez de la Pobeda y doña Teresa de Salcedo, matrimonio, vecinos de Bilbao.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 409 n<sup>o</sup> 013 (Fol. 1 r<sup>o</sup>-12 v<sup>o</sup>).  
Copia simple del siglo XVI. 12 folios (320x200 mm). Letra procesal. Regular conservación.

(Cruz)./ En la noble villa de Vilba(roto),/ nuebe dias del mes de setiembre, año del nascim(roto)/ del Nuestro Salvador Jesuchristo de mil(roto) qui(roto)/ e honçe años, antel honrrado señor (roto)/nandiz de Xeres, alcalde en la dicha villa en(roto)/ en presençia de mi, Jacobe Martinez de Guel(roto),/ de la reyna, nuestra señora, e del numero de la d(roto)/ villa, e de los testigos de yuso escritos pa(roto)/ y presente Martin de Gueldo, mercadero, vezino de/ la dicha villa, cabeçalero que dixo ser del testa/mento de Anton Saez de la Pobeda, ya defunto, que/ en gloria sea, e dixo al dicho señor alcalde que(roto)/ quanto el dicho Anton Saez e doña Teresa de (roto)/çedo, su muger, hezieron e otorgaron su test(roto)/mento e postrimera boluntad çerrado e se(roto)/ en presençia de mi, el dicho Jacobe Martinez, se(roto)/ e el dicho Anton Saez hera faleçido, e para con/plir la boluntad del e lo que dispuso e mando/ a el a e los otros cabeçaleros quel dexo, les cun/plan (sic) e hera nesçesario de abrir el dicho (roto)/mento e sacar su treslado del, que pedia (roto)/ requeria a su merçed mandase e apremi(roto)/ a mi, el dicho escrivano, a que hesibiese e presen(roto)/ antel el dicho testamento original, que el d(roto)/ Anton Saez e la dicha su muger (roto)/garon, e hansi esibido e presentado tom(roto)/ e reçi-biendo juramento de Pedro Ochoa (roto)/ Bergara e Diego de Monte e Yñigo de Yturrio(roto),/ vezinos de la dicha villa, que presentes estaban,/ que fueron presentes por testigos al otorgamiento// (Fol. 1 v<sup>o</sup>) (roto)ho testamento e firmaron de sus nonbres/ (roto)as espaldas e sus dichos e deposiçiones lo/ (roto)brar e publicar e darle sacado/ (roto) en manera que heziese fee para cun/(roto) lo en el contenido, e que para ello e para/ (roto)eçesario ynploraba su noble offiçio.

E lue/(roto), el dicho señor alcalde, bisto e oydo el dicho pe/(roto)miento por el dicho Martin de Gueldo a el fecho,/ pregunto a mi, el dicho Jacobe Martinez, escrivano,/ si los dichos Anton Saez de la Pobeda e doña/ Teresa, su muger, hezieron e otorgaron en mi/ presençia el dicho testamento çerrado. E yo,/ (roto) dicho Jacobe Martinez, escrivano, le respondi/ (roto) dixi que si. E luego, yncontinenti le pre/(roto)te el dicho testamento en sus manos oreγι-nal/mente, çerrado e sellado segun que los dichos/ testadores en mi pre-sençia lo otorgaron,/ e el dicho señor alcalde le tomo en sus ma/nos, e le

miro, e leyo las firmas que en las/ (roto)das del estaban escriptas, e bisto/ (roto)e los dichos Pedro Ochoa de Bergara e Diego/ (roto) Monte e Yñigo de Yturriaga heran/ (roto) de los testigos que en las espaldas del dicho/ (roto)tamento firmaron de sus nonbres, tomo/ (roto)uramento dellos e de cada uno dellos/ (roto) e una señal de la cruz que con sus propias/ (roto)erechas manos corporalmente les/ (roto)zo tocar, echandoles la confusion/ (roto) del dicho juramento en forma debida de/ derecho e, so cargo del, mostrandoles// (Fol. 2 rº) las firmas que en las espaldas del/ testamento çerrado estaban escritas, (roto)/gunto a cada uno por si e sobre s(roto) i rec(roto)/çian las firmas que cada uno dellos (roto)/zieron en las espaldas del dicho testamen(roto),/ e si fueron presentes por testigos al otorgamiento del/ en presençia de mi, el dicho escrivano, e si los dichos testa/dores le otorgaron e al tiempo del otorgamiento/ estaban en su seso e sana memoria e si le dexaron por su testamento e le mandaron/ conplir e pagar de sus bienes.

E luego, los dichos/ Pero Ochoa de Bergara e Diego de Monte e Yñigo/ de Yturriaga e cada uno de los e cada uno/ por si e sobre si, tomando en sus manos el/ dicho testamento, reconoçieron las firmas/ que ellos hezieron en las espaldas del dicho testa/mento çerrado, e dixeron que ellos fueron pre/sentes e bieron que los dichos Anton Saez de la/ Pobeda e doña Teresa, su muger, otorgaron/ el dicho testamento çerrado en presençia de mi,/ el dicho Jacobe Martinez, escrivano, siendo presentes/ por testigos ellos e los otros que en las espal/das del dicho testamento firmaron de sus/ nonbres, (*interlineado*: e que al otorgamiento del firmaron de sus nonbres) e fizieron las dichas sus firmas en las/ espaldas del, e bieron que el dicho Anton Saez/ e la dicha (*interlineado*: doña) Teresa, su muger, al dicho otorgamiento/ estaban en su buen seso e juizio natura(roto),/ e que le otorgaron por su testamento e postime/ra boluntad e mandaron conplir e pagar// (Fol. 2 vº) de sus bienes lo en el contenido, e que esta he/ (roto)a berdad para el juramento que (roto)/cho avian.

E luego, el dicho señor alcalde,/ (roto)sta la dicha declaraçion por los dichos/ (roto)stigos fecha, tomo en sus manos el dicho/ testamento e le abrio cortandole los filos/ con que estaba çerrado, e le publico, e dixo/ que mandaba e mando a mi, el dicho Jacobe/ Martinez, escrivano, que sacado al dicho testamento/ en linpio, punto por punto e berbo por ber/bo, signado de mi signo en manera que hizie/se fee, ge lo diese e entregase al dicho Martin de/ Gueldo e a los otros cabeçaleros del dicho/ Anton Saez, que le pediesen e quesiesen aber,/ pagandome mi justo salario que por el/ debiese aber, e que tanto quanto con/ derecho podia e debia en la dicha aber/tura del dicho testamento e balidaçion/ del ynterponia e ynterpuso su decreto/ e autoridad.

E luego, el dicho Martin de Gueldo/ dixo que lo pedia por testimonio.

A lo qual/ fueron presentes por testigos Martin Saez de Sojo/ e Joan Saez de Catalinaga e Juan Martinez/ de Fuica, escribanos.



Su tenor del qual/ dicho testamento es este que se sigue:/

En el nonbre de la Sancta Trinidad/ (roto) de la bienabenturada Birjen Santa Ma/ria, nuestra señora. Sepan quantos esta carta/ de testamento e mandas bieren como nos, // (Fol. 3 rº) Anton Saez de la Pobeda, mercadero, vezino de/ la noble villa de Vilvao, e doña Teresa (roto)/ Salçedo, muger legítima que soy de dicho (roto)/ton Sanchez, estando sanos de nuestras per(roto)/nas e en nuestro sano entendimiento segun que (roto)/ a Dios, Nuestro Señor, plugo de nos le dar, e esta(roto)/ anbos juntamente en uno acordamos/ de hazer este nuestro testamento e mandas/ e prostimera boluntad considerando todos/ ser mortales e esta bida ser transitoria/ e porque la muerte no salterase a cada/ uno de nosotros de tener fecho este nuestro testa/mento en la mejor forma que podemos/ e de derecho debemos segun que se sigue:/

Primeramente, encomendamos nuestras animas a/ Nuestro Señor Dios que las crio e redimio por la/ su preçiossa sangre, e los cuerpos a la tierra/ de que fueron formados. E mandamos e/ es nuestra boluntad que quando fuere la bolun/tad de Dios, Nuestro Señor, de nos llebar daquesta/ bida presente nuestros cuerpos o el cuerpo de/ cada uno de nosotros sean sepultados/ en el conbento del serafico nuestro padre/ San Françisco desta dicha villa de Vilvao, / en nuestra capilla, en el abito del bienabentu/rado San Françisco, e sean fechas nuestras/ obsequias e honrras e cabo de año en el/ dicho conbento como es costunbre de se hazer/ por semejables personas; e seales dada pitança// (Fol. 3 vº) a los frailes del dicho conbento honrra/damente asi en las honrras primeras/ (roto)mo en el cabo de año./

(Roto)ten, mandamos que nos traya en el dicho/ (roto)nvto oblada e candelá a cada uno/ de nos en un año e la oblada sea de tres/ maravedis. E si yo, el dicho Anton Sanez (sic), fuere desta/ bida ante que la dicha mi muger, que me la/ traya la dicha doña Teresa, mi muger;/ e porque es la voluntad de ambos que/ el que fuere primero desta bida haga/ el que quedare heredero al presente no le/ mande nada por el traer de la oblada./ E si yo, la dicha doña Teresa, fuere ante desta/ bida, mando que me traya la oblada Te/resa de la Pobeda, la beata, mi nieta, con los/ salmos penitenciales por un año, e mando/ que le den por su trabaxo (*interlineado*: dos) mill maravedis. E si ella/ fuere antes que yo desta vida mando que/ la traya otra beata de la casa donde/ ella bibe, la que mandare la madre bicaria, / e les den los dichos dos mill maravedis e que diga los/ salmos.

E por quanto yo, la dicha doña Teresa, / soy muger en dias e pesada e sera menester/ que la dicha beata, nuestra nieta, o otra de la/ casa donde ella bibe traya la oblada/ (roto) los salmos por el dicho Anton Saez, mi marido, / mandamos yo e el que les den otros mill maravedis, / e asi seran tres mill maravedis por ambos e dos.//

(Fol. 4 r<sup>o</sup>) Yten, mandamos que a cada uno de nosotr(roto)/ sea dicho un trentenario rebelado en (roto)/ conbento de señor San Françisco por l(roto)/ frailes del, e les den tres mill maravedis por cada un(roto)/ e (tachado: n) su çera./

Yten, mandamos que en un año contino a cada/ uno de nosotros se diga en el dicho mones/terio cada dia por los frailes del una/ misa reçada desta manera: los biernes/ de la Pasion, e los sabados de Nuestra Señora, e los lunes de requien, e los otros/ dias sean como bieren que mas cumple;/ e que salgan sobre nuestra sepoltura con un/ responso reçado en fin de la misa, e den/les por seis faños (sic) de la capellania de cada/ uno diez mill maravedis e su çera./

Yten, mandamos que nos digan para sienpre/ en la dicha nuestra capilla tres misas cantadas/ los padres del dicho conbento, con su responso/ cantado en fin de cada una misa, la una/ sea de la Asunçion de Nuestra Señora, otro dia/ siguiente de la dicha fiesta, la otra sea de/ San Françisco, otro dia siguiente de la/ su fiesta prinçipal; la otra terçera misa/ sea de requien, otro dia de la fiesta de/ Todos Santos por nosotros e por todos/ los difuntos. E den a los dichos frailes/ çien maravedis por cada misa; e para pagar// (Fol. 4 v<sup>o</sup>) (roto)sto e para el reparo de la dicha capi/ (roto) e hornamentos e basos e sabanas/ (roto)andamos la bastarda nueva ques/ (roto) las nuestras casas de Barrencalle/ (roto) (tachado: en) que se pague del alquil de la dicha/ bastarda para agora e para sienpre, e/ mandamos que tengan la dicha bastarda/ y la posesion e propiedad della/ la bicaria e beatas de la terçera hor/den de señor San Françisco de la casa/ donde nuestra nieta Teresa mora, e asi por/que las dichas beatas hagan dezir las dichas/ misas como porque tengan cargo de lo/ administrar para reparo e neçesi/dades de la dicha capilla, en uno con/ acuerdo e consejo del guardian del/ dicho conbento. Les mandamos a las dichas/ beatas la sesta parte de la renta de/ la dicha bastarda, e lo el que queda/ para conplir lo que dicho es de las tres/ misas y reparo de la dicha capilla e altar,/ e que non la puedan bender trocar ni en/ajenar ni enpeñar ni sean poderosas para ello./

Yten, mandamos a los clerigos de la dicha/ villa mill maravedis porque bengan a dar las/ bigilias e resposos a cada uno de nos/otros quando falesçiere, e aconpañar/ el cuerpo todos o la mayor parte dellos// (Fol. 5 r<sup>o</sup>) con la cruz de plata de las mejores fasta (roto)/ yglesia de San Françisco; e si como dicho (roto)/ no quisieren venir la mayor parte con l(roto)/ cruz, en tal caso mandamos que no ba(roto)/ga la manda de los dichos mill maravedis ni de la/ oblada de la dicha yglesia de Santiago o tren/tenario que en las clausulas seguien/tes les mandamos, mas que los dichos/ mill maravedis se den a los frailes del dicho con/bento, porque salgan a reçibir nuestros/ cuerpos e porque nos den las bigilias./

Yten, mandamos que nos trayan en la dicha/ yglesia de señor Santiago desta dicha villa/ oblada e candela por un año en la fuesa/ donde yaze Juan Yñiguiz de Henderica/ e su muger, e la oblada sea de dos maravedis,/ e la traya Marina de Salçedo, la beata,/ sobrina de mi, la dicha doña Teresa,/ e le den por su trabajo mill maravedis, e esta/ oblada e candela mandamos con la con/diçion que en la clausula pasada diximos./

Yten, mandamos que nos digan en la dicha yglesia/ de Santiago un trentenario de misas por/ cada uno de nosotros en el altar de la/ Piedad, e que las diga el clerigo que nuestros/ cabeçaleros bieren que mejor e mas debota/mente las pueda dezir, e que les sea dado// (Fol. 5 vº) por su trabaxo seteçientos maravedis e su çera/ (roto)sto, ansimismo con la condiçion que/ (roto)rriba diximos si benieren a honrrar/nos los dichos clerigos./

Yten, mandamos que nos digan en Santa/ Marina de Horduña los frailes de alli/ un trentenario de misas, e que les den/ por su trabajo seteçientos maravedis e su çera.

Yten mas, les mandamos a los dichos/ frailes de Santa Marina de Horduña/ mill maravedis en limosna./

Yten, mandamos que nos digan e (sic) San Bar/tolome de Santa Gadea un trentenario/ de misas e que les den por su trabaxo/ sieteçientos maravedis e su çera./

Yten, mandamos para la obra de Santiago/ de Vilvao çien maravedis, que nos viene cada çinquenta/ maravedis a cada uno de nos e asi de todas las otras/ mandas de las yglesias desta villa,/ e fuera della se paguen a medias e asi se entienda./

Yten, mandamos para la obra de San/ Tanton çien marabedis./

Yten, mandamos para la obra del ospital/ de los San Joanes çien marabedis, viene a cada uno/ dellos çinquenta marabedis./

Yten, mandamos para la obra de San Micolos/ çien maravedis para anbos a dos e asi viene a cada çinquenta marabedis./

(Fol. 6 rº) Yten, mandamos para la obra de Santa Maria de Be/goña çien maravedis, por anbos cada çinquenta m(roto)./

Yten, mandamos a San Bartolome de Ber(roto)/ çien maravedis, a cada uno çinquenta marabedis./

Yten, mandamos para la obra de San Biçente/ de Abando cinquenta marabedis por ambos,/ viene cada beinte e çinco marabedis./

Yten, mandamos a San Martin de Çamudio çien marabedis/ por anbos a dos, çinquenta marabedis a cada uno.

Yten, mandamos a las yglesias de Santo Domingo/ e de Santa Marina de Ganguren, cada beinte/ e çinco maravedis por anbos, e asi son cada doçe maravedis y medio./

Yten, mandamos para la obra de Santa Agada/ beinte y çinco maravedis, cada doçe maravedis e medio a cada uno./

Yten, mandamos a Santa Maria de Gadalup(roto)/ e a Santa Maria de Balbanera cada beinte/ e çinco maravedis.

Todas estas dichas mandas que/ dizen çiento e las que dizen beinte e çinco/ por anbos a dos se entienda, e no mas, a me/dias por marido e muger, e asi de todas/ sea bisto la manda de San Françisco./

Yten, mandamos a Santa Maria de Mon/serrate çinquenta maravedis por anbos a dos./

Yten, mandamos a las hordenes de la Trenidad/ e de la Merçed e de Santa Heulalia de Barçe/lona cada diez maravedis, y con esto las aparta/mos anbos a dos de todos nuestros bienes muebles/ e reizes (sic).//

(Fol. 6 vº) Yten, mandamos a Pero de la Pobeda çin/(roto)enta florines de oro, con los quales/ (roto) apartamos de todos nuestros bienes muebles/ (roto) raizes; e si el no fuere bibo ni pareçiere/ en esta tierra, que se den para la obra de San Françisco./

Yten, mandamos a Catalina, la veata,/ prima de mi, la dicha doña Teresa, mill maravedis./

Yten, mandamos a Maria de Salçedo,/ la veata, nuestra criada, dos mill maravedis./

Yten, mandamos a las beatas de la casa/ mas çercana de San Mames de Albia, para/ la obra de la casa que hazen çerca de la/ villa, quinze mill maravedis porque ruegen (sic)/ a Dios por nosotros./

Yten, mandamos a las beatas de la otra/ casa nueva de la Barbaza mill maravedis./

Yten, mandamos a Martin, nuestro criado, fijo de/ Pero Ochoa de Bergara, diez mill marabedis./

Yten, mandamos una cama con sus apare/jos al ospital de (interlineado: los) San Joanes para los pobres del./

Yten, declaramos e dezimos que por quanto/ tenemos fecha obligaçion de dos mill sueldos/ a maestre Juan de Calatayud, sobrino de mi,/ el dicho Anton Saez, para que los aya des/pues de nuestras bidas de nuestra hazienda, que con/ estos le apartamos de todos nuestros bienes mue/bles e raizes.//

(Fol. 7 rº) Yten, dezimos e declaramos que al tien/po que casamos a Joana, mi sobrin(roto),/ con Pedro Martinez de Bitoria, le obi(roto)/ dado en casamiento la cantidad de/ fasta diez e siete mill maravedis en dinero e en/ plata e en otras cosas, e quando casso/ despues con Jhoan de Burgoa los llevo/ mejorados. Agora le mandamos para/ despues de nuestros dias seis mill maravedis, porque/ ruegue a Dios por nosotros, con las qua/les la apartamos de todos nuestros bienes abidos e por aber./

Yten, digo yo, el dicho Anton Saez, que por quan/to bino a mi notiçia en como avia dicho/ e dizen maestre Juan, mi sobrino, e la dicha Joana,/ su prima, que yo avia abido e tenia al/gunas heredades de piezas de cojer pan/ e otros bienes en la Pobeda, los quales que/daron de nuestro padre, que Dios aya, digo/ e declaro que para el paso que tengo de pa/sar nunca yo reçibi ni hedere tales/ piezas ni otros bienes ni dellos jamas (*interlineado*: ube) erençia,/ mas antes lo que en este casso passo por ber/dad es que puesto que nos quedaron de nuestro/ padre dos o tres piezas, la mijor dellas/ bendio mi hermano Pedro para sus neçesida/dades (*sic*) en tiempo de probesa, e las otras hubo/ e se aprobecho dellas el dicho maestre Joan, mi// (Fol. 7 vº) sobri-no, e en berdad que de tal herençia/ (roto)o soy a naide de ninguna cosa en cargo/ mas antes digo sobre mi conçiençia que/ si me obiesen de satishazer lo que me son/ en cargo el dicho maestre Joan e la dicha/ Juana, su prima, de mi propia hazienda/ no me satisfarian con dosçientos ducados de oro./

Yten, declaramos que en el trato de Ara/gon ay algunas dadas e tomadas entre/ nosotros e nuestro criado Martin de Madariaga,/ las quantas del qual trato estan en nuestro/ libro asentadas de mano de Pedro Ochoa,/ nuestro criado. Mandamos que si alguno de/ nosotros conteçiere la fenezcan entre el/ e el dicho Pero Ochoa o el que quedare de nos/otros con pago, pues asta aqui lo a fecho/ el dicho Martin como bueno e leal e lo mismo de/ aqui adelante se espera del, porque los/ que andan derechos e llanos Dios les ayuda./

Yten, declaramos e mandamos que la/ casa que tenemos con la huerta en Vilvao/ la Bieja que la aya e herede el que/ de nosotros quedare bibo e le quede libre/ e desenbargada e haga della lo que/ Dios le ynspirare e fuere mas serviçio de Dios./

Yten, mandamos que si pareçiere contra/ nosotros alguno querelloso deziendo que// (Fol. 8 rº) le somos en cargo de alguna cosa es/ nuestra boluntad que sea creido en su pala/bra fasta quantia de çinquenta m(roto),/ e dende arriba que lo pruebe con testigos/ o escritura çierta e berdadera, e sea li(roto)/ satisfecho de nuestros bienes lo que pare/çiere nosotros le deber./

Yten, mandamos que si el rey, nuestro señor,/ heziere guerra contra los moros que se/ den para la dicha guerra e cruçada seis ducados;/ e si no se hiziere guerra ni se pedicare/ cruçada contra ellos, en tal caso los man/damos a dos catibos desta villa que/ estobieren en tierra de moros, los que señalar/ el que quedare de nosotros o nuestros cabeçaleros./

Yten, mandamos que las nuestras casas de/ Barrencalle con todas sus entradas e sali/das desde baxo asta arriba, eçeto la bas/tarda nueba que mandamos para re/paro de nuestra capilla e misas como arriba/ diximos, que despues de la bida de anbos/ las dichas casas sean apresçiadadas por dos/ carpinteros juramentados, e de lo que/ asi apresçïaren, soltando cada diez mill/ maravedis a Pedro Ochoa de Bergara e a Ma/rina (sic) de Madariaga, nuestros criados e sobrinos, ayan las dichas casas en el dicho presçio, // (Fol. 8 v<sup>o</sup>) e si fuere menester alguna cantidad de/ dineros para conplir este nuestro testamento/ ellos sean obligados a los dar luego para/ conplir lo que fuere menester de pre/sente; e si por bentura no fuere menester/ nada para conplir nuestro testamento, en tal/ caso sean obligados de dar cada uno de/llos en cada año para la obra de San Fran/çisco desta dicha villa de Vilvao cada/ dosçientos e çinquenta reales de plata/ fasta que se cunpla la suma en que fue/ren apresçiadadas las dichas casas. Pero esto/ se entienda despues de la bida de anbos/ a dos, e si el que quedare bibo obiere me/nester algunos dineros, sean obligados/ a se los dar sobre las dichas casas; e sino qui/sieren o no pudieren darselos, en tal/ caso faga el que quedare bibo de nosotros/ lo que quisiere de las dichas casas e no dar/las a ellos si non quisiere, sino benderlas/ a otro o a otros, y dar lo que baliere/ para la obra de San Françisco./

Yten, mandamos e es nuestra boluntad/ que sean repartidos despues de la bida/ de anbos a dos a las presonas debaxo/ nonbradas treinta e çinco mill maravedis/ e las presonas son las següentes://

(Fol. 9 r<sup>o</sup>) Primeramente, a Maria Perez, hermana/ de Furtuño de Heguiluz, que Dios aya, la que/ mora en Çamudio, mill maravedis, e si ella fue(roto)/ finada, mandamos que se los den a u(roto)/ fija que ella tiene./

Yten, se den a la fija de Juan de Ve(tachado: urqui, sobrepuesto: y)ça e fixa/ de mi prima, su muger del dicho Juan de Beiça,/ a la que esta por casar, mill maravedis./

Yten, mandamos que se le den cada mill/ maravedis a las tres fijas de Fortuño de Heguilis (sic),/ que Dios aya./

Yten, se le den a dona Joana de Gueldo, mi prima,/ mill maravedis, e si ella fuere finada, se los den a su fija./

Yten mas, a Mari Ybañes, fija de mi hermana/ doña Maria Saenz de Gueldo, que Dios aya, la/ que mora en dapno (sic), tres mill maravedis, e si ella fuere/ finada por caso de bentura, mandamos que/ se les den a sus fijas./

Yten, a las tres fijas de Sancho de Gueldo/ para ayuda de sus casamientos, cada dos/ mill maravedis; y si alguna dellas fallesçiere,/ que se torne la partida de la finada a las/ otras por yqual./

Yten, a la fija mayor de Teresa de Hemerando,/ que Dios aya, fixa de mi hermana, para en ayuda/ de su casamiento, dos mill maravedis; e mas, le mando

a la/ su hermanilla que se cria en Gueldo tres mill/ maravedis para en ayuda de su casamiento; e si alguna// (Fol. 9 vº) dellas faleçiere, queda para la que que/(roto)are estos çinco mill marabedis./

(Roto)ten, a la fija de Lope Garçia de Ysasi/ e de Mari Ybañes, nieta de Joan Martinez/ de Albeçar, que Dios aya, a la a la (sic) que/ esta para entrar beata, çinco mill maravedis./

Yten, a las fijas de Pero Ochoa de Bergara,/ a Marina e a Sanchez, cada çinco mill/ maravedis a cada una dellas./

Yten, declaramos e dezimos que los bienes/ que al presente tenemos son como se siguen/ en este ynventario debaxo escrito, conbiene a saber: /

Primeramente, las dos casas en que moramos/ en Barrencalle, de cada seis bantanas, desde/ el suelo mas bajo fasta el tejado./

Yten mas, tenemos en Vilvao la Bieja una/ casa nueva con su huerta çercada./

Yten mas, tenemos fasta doçe taças e una copa/ dorada e un jarro e quinze cucharas, todo esto de plata./

Yten mas, treinta y dos platos mayores/ e honçe medianos e doçe pequeños e doçe es/cudillas e doçe salseros e treinta e seis/ pucheros grandes e pequeños, todo esto deztaño./

Yten mas, treçe candeleros e un aguamanil/ e dos bazias e un candelero de sala e una lanpada./

Yten, çinco ollas de cobre e un caldero./

Yten, ocho caxas grandes e dos mesas de sala./ /

(Fol. 10 rº) Yten, çinco camas goarnidas con sus aparejos./

Yten mas, tenemos fasta çinquenta piezas/ de sabanas e undras e otras cossas./

Yten mas, tenemos en la bodega tres cubas./

Yten mas, tenemos en dineros e en merca/duria e en resçibos fasta quinientas mill/ maravedis pocos mas o menos./

Yten, tenemos en San Françisco una capilla/ dentro de la capilla mayor, a la ma/no derecha para nuestro enterramiento./

Yten, mandamos e es nuestra boluntad que/ Pero Ochoa de Bergara e Martin de Madariaga,/ nuestros criados e sobrinos, tengan despues de/ nuestras bidas el uso e derecho de se asentar/ e enterrar en la dicha nuestra capilla, ellos/ e cada uno dellos e los que dellos dependie/ren para sienpre, e el cargo de ber como/ se rije e administra bien asi como nos/otros mismos lo tenemos

e nos perteneçe;/ e asi mismo, para la probeer allende de e lo que/ nosotros mandamos e este señorío se en/tienda despues de nuestra muerte eçepto en el/ enterramiento, el qual dende agora a bos, los/ dichos dos nonbrados, le damos libre. E esto se/ entienda en aquellos de los susodichos e de/ los dependientes que se enterraren en la/ nuestra dicha capilla. Enpero, si alguno de los dichos/ dos suso nonbrados no se quisieren en ella// (Fol. 10 vº) enterrar, aunque sea de los o de los dichos/ sus subçesores o de los dependientes, no/ goçen ni puedan goçar del dicho usso e en/terramiento e asentamiento de la dicha/ nuestra capilla ni tengan derecho ninguno/ a ella; e si se enterraren, que la tengan/ e la defiendan por suya ellos e los de/ su rodilla dependientes como dicho es./

E para cunplir el dicho nuestro testamento/ e mandas e animalias en el contenidas/ estableçemos e ponemos por nuestros cabeça/leros e testamentarios executores/ a Sancho Saez de San Joan e a Pedro Ochoa/ de Bergara e a Martin de Madariaga e tan/bien en uno con ellos que sea cabeçalero el que de nosotros quedare bibo e lo exe/cuten e cunplan con consejo e acuerdo/ del guardian de señor San Françisco/ desta dicha villa, a los quales en uno e a qual/quier dellos ynsolidun los apoderamos/ en todos nuestros bienes muebles e raizes para/ que dellos tomen todo lo que fuere neçesario/ para cunplir este dicho nuestro testamento/ e mandas, eçebto que en la bastarda/ ya dicha no entiendan mas que quede, como/ dicho es, para la capilla.

Yten, mandamos que de los quarenta/ mill maravedis que apartamos de nuestra hazienda// (Fol. 11 rº) para çiertas personas arriba nonbra/das e para ellas estan repartidos,/ segun arriba se contiene, treinta y/ çinco mill maravedis; que de los otros çinco/ mill que quedan mandamos que se/ den en limosna mill maravedis a frai Joan/ de Henderica, sobrino de mi, la dicha doña/ Teresa, para sus abitos o neçesidades que tenga./

Yten, mandamos que los otros quatro/ mill que quedan se den a Joana de la/ Pobeda, muger de Joan de Burgoa, para en/ ayuda de casar sus hijas./

Yten, mandamos e es nuestra boluntad que/ qualquiera de nosotros que fuere antes/ desta bida que haze unibersal heredero/ al que quedare, e el que quedare sea/ obligado a conplir las medias mandas/ e legatos contenidos en este nuestro testamento/ e despues de sus dias del que asi quedare/ sean conplidas las otras medias mandas/ que restaren de conplir.

E esto asi man/dado, como de fecho lo mandamos, yo, el/ dicho Anton Saez de la Pobeda, ago mi uni/bersal heredera a mi legitima muger,/ doña Teresa de Salçedo de todos mis/ bienes, asi muebles como raizes, e que/ ella pueda goçar de todos ellos// (Fol. 11 vº) bender e trocar e enagenar e destri/buir segun le pluguiere para sus ne/çesidades, e despues de su bida, man/dando conplir el resto del testamento,/ y lo que quedare lo mande destri/buir segun ella sabe que es mi boluntad/ en la obra de señor San Francisco.



Asi/ mismo yo, doña Teresa de Salcedo, muger/ del dicho Anton Saez de la Pobeda, mi señor,/ digo e es mi boluntad e mando que si al/ Señor pluguiere de me levar desta/ vida antes que a el, le hago mi uniber/sal heredero de todos mis bienes mue/bles e raizes por la misma bia e for/ma que el me haze heredera como dicho es./

Yten, mandamos que conplidas estas/ dichas mandas e animalias en este testa/mento contenidas, que todos los bienes que/ quedaren de nuestra hazienda, asi muebles/ como raizes, sean para la obra de se/ñor San Françisco de Vilvao; e si neçesario/ es a la dicha obra façemos heredera con/ esta condiçion: que si nuestro hijo Martin de Pobe/da fuere bibo e beniere a esta villa/ le buelban los dichos frailes todo lo que/ despues de nuestras bidas reçi-bieren/ los dichos frailes para la dicha obra// (Fol. 12 rº) de San Françisco de Vilvao como tie/nen dadas fianças a esta dicha villa/ de Vilvao sin falta, segun pare/çera por la obligaçion que sobre ello tenemos./

Yten, mandamos que de nuestros bienes se/ aga un frontal de damasco blanco/ alcachofado de oro fino para nuestra/ capilla, el mejor que se pudiere/ aver de fino oro e seda, brocado, sen/brado, alcachofado e tal./

E renunçiamos e rebocamos todos/ otros qualesquier testamentos e man/das e cobdeçillos que asta agora nosotros/ ayamos fecho en qualquier manera/ o tengamos fechos asi por escrito como/ por palabra salbo este que agora/ azemos e hordenamos en uno juntamente/ con frai Juan de Olmos, nuestro confesor, el/ qual queremos que valga por nuestro/ testamento e pos-timera voluntad; e si por/ testamento no baliere que balga por/ cobdeçillo, e si por codeçillo no baliere/ que valga por manda, e si por manda/ no baliere que valga por nuestra/ ultima e postrimera boluntad en la/ mejor forma e manera que podemos/ e de derecho debemos.

Que fue fecha// (Fol. 12 vº) e otorgada esta carta de testamento/ e man-das en la villa de Vilvao, suso/ en las casas de Barrencalle, donde bibi/mos, a diez dias del mes de mayo, año del/ Señor de mill e quinientos e ocho años.

E yo,/ fray Joan de Olmos, seyendo presente,/ hize escribir este dicho tes-tamento por man/dado e ruego del dicho Anton Saez e de su/ muger, e le corregi e hemende por mi ma/no en presençia dellos, año e mes e dia/ suso-dichos. E porque es berdad firme la/ presente de mi nonbre.

E porque los susodichos/ no sabian escribir me rogaron que lo/ firmase de mi nonbre.

Frai Joan de Olmos.

E yo, Jacobe Martinez de Gueldo, escrivano de la/ reyna, nuestra señora, y del numero de la dicha villa/ de Vilvao, que presente fui al otorgamiento/ deste dicho testamento y a la adbertura del/ en uno con los dichos testigos, de otor-gamiento de los dichos/ Anton Saez de la Pobeda e doña Teresa, su muger,/

testadores, e de pedimiento de la dicha doña Teresa, fize/ escribir e sacar este dicho testamento del testamento/ oreginal que los dichos testadores en mi presençia/ fizieron y otorgaron, punto por punto e berbo por berbo,/ no añadiendo ni mengoando en el cosa alguna, en/ estas siete fojas de dos el pliego con esta en que ba/ mio signo; por ende, fize aqui este mio acostunbrado/ a tal signo en testimonio de verdad.

Jacobe Martines.

## 96

1511, septiembre, 17. Olaso (*Merindad de Zornoza*).

Contrato matrimonial de Pedro Vélez de Belaoxtegui y doña Magdalena de Gamboa.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 3248 n° 004 (*Fol. 248 r°-251 r°*).  
Original. 4 folios (280x200 mm). Letra cortesana. Regular conservación.

(*Cruz*) En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta de contrabto de/ casamiento bieren como en la casa e solar de Olaso, a diez e/ siete dias del mes de setienbre, año del (*tachado: s*) nasçimiento/ de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años/ en presençia de mi, Martin Saes de Echano, escriuano de sus altezas e/ su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e/ señorios e escriuano publico del numero de la Merindad de Çornoça,/ e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes de la vna parte/ Pero Belez de Velaoxtegui, morador en el dicho lugar, que es en la Merindad/ de Çornoça, por si, de la vna parte, y el señor Juan Lopez de Gan/boa y la señora doña Ysabel de Medoça (*sic*), su muger, señores/ de la casa e solar de Olaso, de la otra, la dicha doña Ysabel de/ Mendoça con liçençia e avtoridad del dicho señor Juan Lopez/ de Ganvoa, su marido, la qual le pedio y el ge la otorgo/ para todo lo que de yuso sera (*roto*).

E luego, anvas las dichas/ partes dixieron que entre ellos avyan conçertado e contra/tado casamiento e desposorio a seruicio de Dios e de la Virgen/

Santa Maria, su madre, a que fuesen casados a ley e vendiçion/ segund manda la Santa Madre Yglesia de Roma el dicho Pero Belez/ de Velaoxtegui e doña Madalena de Ganvoa, hija legi/tima de los dichos señores Juan Lopez de Ganvoa e dona Ysabel/ de (*tachado*: Ve) Mendoça, su muger, e que los dichos señores Juan Lopez/ de Ganvoa e doña Ysabel de Mendoça, su muger, le ayen/ de dar e den a la dicha doña Madalena de Ganvoa, su hija,/ para en vno con el dicho Pero Belez de Velaoxtegui, çient e çinquenta/ mill maravedis de la moneda castellana para en fin de los dias de los/ dichos señores Juan Lopez de Ganvoa e doña Ysabel de Mendoça,/ (*signo*)// (*Fol. 248 vº*) con tal que los dichos señores Juan Lopez de Ganvoa e la señora su muger/ le ayen de dar e den fianças llanas al dicho Pero Belez/ luego de le faser sanos e buenos e de paz e de le dar/ los dichos maravedis en fin de sus dias; e que asimismo, el dicho/ Pero Belez aya de traer en casamiento para en vno con la/ dicha doña Madalena de Ganvoa, su esposa, los vienes/ siguientes, conviene a saber: lo que le cabe de parte de su madre,/ que Dios aya, en la casa e caseria de Velaoxtegui e ferreria e/ molinos della; e asimismo, la casa e caseria de (*tachado*: Velaoxtegui)/ Leguinaeche, con el molino e sus pertenesçidos; e asi/mismo, la casa e caseria de Amorovieta, con la parte/ de la ferreria; e asimismo, la parte de la casa de Aostoa e los/ molinos viejos; e asimismo, los seles e (*tachado*: casas) montes/ a las dichas casas e caserias de Velaoxtegui e A/morovieta e Leguinaeche e Aostoa perteneçientes, para/ lo qual el dicho Pero Belez se o(*roto*)sona e con todos/ sus bienes muebles e rayzes (*roto*)idos e por aver, de haser çiertos/ e sanos e de paz los dichos vienes de todas e qualesquier/ personas que sean o ser puedan, e de fermar los dichos vienes/ susodichos e nonbrados cada e quando los dichos señores Juan/ Lopez de Ganvoa e la dicha doña Ysabel de Mendoça, su muger,/ dieren las dichas fianças de los dichos çient e çinquenta mill/ maravedis y el dicho Pero Belez se obligase como dicho es de dar fianças/ de fermamiento, segund vsó e costunbre e Fuero de Vyscaya.

E luego,/ los dichos señores Juan Lopez de Ganvoa e doña Ysabel de Mendoça,/ su muger, y el dicho Pero Belez de Velaoxtegui e cada/ vno e qualquier dellos, la dicha doña Ysabel con la dicha liçençia,/ cada vno por lo que ataña se obligaron como dicho es/ (*signo*)/ No enpesca do ba testado o desia Velaoxtegui e o disia casas, vala/ (*signo*)// (*Fol. 249 rº*) de complir e pagar lo susodicho segund e de la misma forma/ e manera que dicho es de suso, e renunciaron todas e qualesquier/ leys e fueros e derechos, hordenamientos e vsos e costumbres/ escritos o non escriptos, en vno con la ley e el derecho en que dis que general/ renunçiaçion de leys que home faga non vala, sometiedose cada/ vna de las dichas partes a la juridiçion de qualesquier juezes e/ justiçias. E la dicha doña Ysabel de Medoça, por quanto es/ muger, renunçio las leys de los enperadores que son e/ fablan en fabor e ayuda de las mugeres, para que dellas/ nin de alguna dellas non se pueda ayudar nin apobchar./

Sobre lo qual otorgaron contrabto de casamiento anvas las dichas/ partes por ante mi, el dicho Martin Saes de Echano, escriuano, para que fesiese/ o fezesie haser fuerte e firme a vysta e consejo de letrado./

Fecho dia e mes e año susodichos.

A lo qual fueron presentes por/ testigos, roga(roto)e Juan (roto)ren e/ Lope de Vergança e Ro(roto)go de Vygallo e Estivalis/ de Ganvoa e otros.

Juan Lopez de Ganvoa. Doña Ysabel de/ Medoça. Pero Belez.

E yo, el sobredicho Martin Saez d'Echano,/ escriuano susodicho de sus altetas e del dicho numero de la/ dicha Merindad de Çornoça, que presente fui en vno con los dichos/ testigos al otorgamiento deste dicho contrabto de casamiento, doy fee/ que asy paso e que en mi poder esta y queda otro tanto registrado,/ firmado de los dichos otorgantes, e digo que los conosco;/ del qual registro saque este que va sygnado e para en firmeza dello/ fize aqui este mio sig(sígn)no en testimonio de verdad.

Martin Saes (rúbrica).//

## 97

1511, noviembre, 30. Bilbao.

Testamento de Pedro Sáenz Roldán de Echebarría de Arraño, vecino de Lemona.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 383 nº 009 (Fol. 94 vº-95 rº).  
Copia realizada a partir del original por Lope García de Meñaca en 1588. 2 folios (295x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En el nonbre de Dios e de la gloriosa Señora Santa Maria, su madre,/ amen. Sepan quantos esta carta de testamento, mandas e/ postrimera voluntad vieren como yo, Pedro Saenz Roldan/ de Echabarria, vezino de la anteyglesia, vezino de la anteyglesia/ de Lemona e de esta villa de Bilbao, estando enfermo en mi/ persona pero en mi buena memoria e seso, tal qual

Dios/ Padre me la quiso dar e prestar, e por mi anyma llegar/ a la mas libre e llana carrera de salvacion, e mis herederos/ apasiguar, e mis dadas e tomadas declarar, creyendo fir/memente en la Santa Fee Catholica como bueno e fiel christiano debe creer,/ fago e ordeno este mi testamento en la forma siguiente:./

Primeramente, encomiento mi anima a mi Señor Jesuchristo,/ el cuerpo a la tierra donde fue formado. E mando que quando/ Dios, Nuestro Señor, por bien tubiere de me llebar deste mundo/ al otro que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de Señor San/tiago e se les de a los clerigos por las oras, respensos e vigilias/ fasta la nobena cunplida tres ducados./

Yten, mando que en dicha yglesia de Lemona, sobre la sepoltura de mi/ casa e solar de Echabarría de Arraño, donde yazen Maria/ Saez de Vequea, mi muger, y Fortun Sanchez de Echabarría de/ Arraño e Maria Saez de Ureta, mis padres, se traya oblada/ e candela por un año cumplido, e se hagan las demas on/rras que se acostumbra a personas de mi calidad./

Mando para la obra de dicha yglesia dos ducados./

Yten, mando para la obra del ospital de los señores San Juanes/ de esta villa un ducado./

Yten, mando que qualquiera deuda verdadera que yo deba/ se pague de mis bienes, e se cobre lo que tubiere que aber/ por tener noticia de todo Martin Roldan de Echabarría, mi fixo,/ e si pudiere antes de mi fallecimiento feneremos la quenta que/ tenemos Anton de Landaburu y io, e no lo haziendo lo haga/ dicho mi hixo.

Yten, declaro que del matrimonio con la dicha Mari Mari (sic) Saenz/ de Vequea, mi muger, ubimos por nuestros hixos lejitimos a/ Pedro, Martin, Juan Martinez, Sancho e Yñigo Roldan, e por/ tales los declaro e reconozco./

Yten, digo e declaro que yo soy dueño e señor de la casa e solar/ de Echabarría de Arraño, que esta en el logar de Arraño de/ dicha anteyglesia de Lemona, porque la herede del dicho Fortun San/chez de Echabarría, mi padre, e que soy descendiente e ori/ginario de la misma casa, e aunque yo e mis fixos somos llama/dos comunmente con el apellido de Roldan es por aber serbido a/ nuestro rey e señor en las ocasiones que se han ofrecio, como lo hizo/ dicho Fortun Sanchez de Echabarría, mi padre, e lo haze dicho// (Fol. 95 rº) Juan Martinez, mi hijo./

Yten, digo e declaro que aunque la voluntad de dicha mi muger e/ mia fue de dexar la mi casa de Echabarría al dicho Pedro Rol/dan, mi hijo mayor, vibiendo en ella e para esto le abise viniere,/ estando ausente en las partes de Castilla, no lo quiso fazer, antes/ bien contra mi voluntad e de la dicha su madre, caso en la ciudad de Ca/laorra con Elbira Perez, por lo qual mando la dicha casa e caseria de Echa/barría al dicho Martyn Roldan, mi fixo segundo, apar-

tando como/ aparte de ella a todos los demas mis fixos en la forma que manda e dis/pone el Fuero deste Señorío./

Yten, otrosi, mando al dicho Pedro Roldan, mi fixo, cinquenta ducados de oro/ y a Celedonio, Juan e Pedro Roldan, mis nietos, fixos de Pedro/ Roldan, mi fixo, e Elbira Perez, su muger, a otros cinquenta ducados/ a cada uno./

Yten mas, mando al dicho Pedro Roldan, mi nieto, otros cinquenta ducados para/ ayuda de continuar sus estudios./

Yten mas, mando a los dichos Juan Martinez, e Sancho Roldan, mis fixos, todo/ el ganado que tengo en la dicha casa de Echabarria para que par/tan los dos a medias./

Yten, digo e declaro que soy en cargo de unos cinquenta ducados/ a una persona que sabe Juan Saez de Ugarrío, presente/ escribano, mando se le entreguen para que disponga co/mo le tengo manifestado.

E fago e pongo e instituyo/ por mis unibersales herederos de todos los demas mis/ bienes que despues de cumplido e pagado este mi tes/tamento e mandas e animalias remanecieren e queda/ren por mi a los dichos Pedro, Martin, Juan Martinez,/ Sancho e Yñigo Roldan, mis fixos.

E para complir e pa/gar este dicho mi testamento e animalias e todo lo con/tenido en el dexo por mis cabezaleros testamentarios a/ dichos mis fixos en uno e a qualquiera de ellos insolidun,/ e les doy poder e facultad para que tomen los dichos mis/ bienes e cumplan lo en el contenido e las cosas e man/das por este mi testamento declaradas, e fagolos for/zosos e poderosos en todos los dichos mis bienes fasta que/ cumplan lo en el contenido; e rebo-co e anulo e doy por nin/guno otros qualesquiera testamentos e mandas e codecilios/ que yo fasta oy en qualquiera manera aya fecho por pala/bra, por escrito o en otra qualquiera manera, que mando no balan/ ni hagan fee salvo este que yo fago ante dicho escribano.

Fecha e otorgada/ en esta villa de Bilbao, a treinta de nobienbre de mill quinientos e onze. A lo/ qual fueron presentes por testigos Martiyn Lopez de Goiri e Martin Yba/ñez de Yturriaga, clerigos, e Fortun abad de Larrea e Juan Martinez de/ Alday e Juan de Villamonte e Diego Fernandez de Olarte, vezinos desta villa; e lo fir/mo estando al parecer en su sano juicio.

Pedro Saenz Rol/dan de Echabarria.

Ante mi, Juan Saez de Ugarrío./

1512, noviembre, 25. Logroño.

Fernando V agradece a la villa de Ondárroa el envío de gente para la defensa de San Sebastián.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 857 n<sup>o</sup> 013 (Fol. 182 r<sup>o</sup>).  
Copia realizada sobre el original por José Benito de Aguirre y Domingo de Burgoa, escribanos, en 1708. 1 folio (310x230 mm). Letra humanística. Buena conservación.

El rey.

Concejo, justicias, regi/dores, homes fijosdalgo de la villa de Hondarroa. Por/ relacion del capitan Artieta he savido la buena voluntad/ con que fuistes a defender la villa de San Sevastian,/ lo qual hecistes como buenos e leales vasallos, e yo os/ lo tengo en mucho servicio; y ansi os ruego y encargo con/tinueis en la defension de la dicha villa hasta que ella/ sea sin peligro y acudais quando fuere menester con la di/ligencia y voluntad que soleis; que en las cosas que tocaren a/ esa villa, a su honrra y provecho, yo terne memoria de/ mirar por ella y por vosotros.

De Logroño, veinte y cinco/ de novienbre de mil y quinientos e doze años.

Yo, el/ rey.

Por mandado de su alteza, Miguel Perez/ de Almaza.

1513, febrero, 8. Valladolid.

Albalá de la reina Juana en favor de Martín Sánchez de Zamudio librándole cierta cantidad por los gastos que ha tenido en su servicio.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 715 n<sup>o</sup> 050 (Fol. 368 v<sup>o</sup>-369 v<sup>o</sup>).  
Copia inserta en la copia simple de un pleito del siglo XVII. 2 folios (300x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

El rey.

Contadores mayores. Yo vos/ mando que libreis a Martin San/chez de Çamudio treçientas y sesen/ta y çinco mil maravedis de que yo le hago/ merçed en remuneracion de los gastos/ que hasta la fecha de la presente// (Fol. 369 r<sup>o</sup>) ha hecho en nuestro serviçio, asi en armadas/ como en mensajeros y correos y otras cosas,/ los quales le librad en esta manera: la terçia parte de los dichos maravedis este presen/te año y la otra terçia parte en las rentas/ del año benidero de quinientos y catorçe/ años y la otra terçia parte en las rentas/ del año siguiente de quinientos y quin/çe años, donde le sean çiertos y bien pagados, y para la recaudança de ellas le dad/ y librad las cartas de libramientos y o/tras provisiones que menester obieren,/ y no fagades ende al.

Fecha en Valla/dolid, a ocho dias del mes de hebrero de/ quinientos y treçe años.

Yo, el rey./

Por mandando de su alteça, Miguel/ Perez de Almagan./

Y a las espaldas de la dicha çedula ay/ (signo)// (Fol. 369 v<sup>o</sup>) dos rubricas.



1513, febrero, 19. Medina del Campo.

Albalá de la reina Juana concediendo a Martín Sánchez de Zamudio una renta vitalicia de treinta mil maravedís. Siguen los autos de asentamiento de la merced en los libros reales.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 715 n<sup>o</sup> 050 (*Fol. 369 v<sup>o</sup>371 r<sup>o</sup>*).  
Copia simple inserta en un pleito del siglo XVII. 3 folios (300x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

El rey.

Contadores mayores. Bien saveis co/mo por otra mi çedula firmada de mi non/bre vos embie mandar que librades a/ don Juan de Arteaga treinta mil maravedis en ca/da un año de tres en tres años mientras no/ tubiese el ofiçio de prebostad de Vermeo,/ segun mas largamente en la dicha mi/ çedula es contenido, y por virtud de ella/ se le an librado çiertos años pasados hasta/ en fin del año pasado de quinientos y nue/ve; y por quanto despues, por algunas co/sas cumplideras de mi serviçio, yo le/ mande bolver y fue buelto el dicho ofiçio/ de prebostad al dicho don Juan de Ar/teaga, el qual le bolvio Martin San/chez de Çamudio, a quien yo y la seño/ra Reyna doña Isavel, mi muger, // (*Fol. 370 r<sup>o</sup>*) que santa gloria aya, haviamos hecho merçed/ del dicho ofiçio, y porque mi merçed y vo/luntad es que los dichos treinta mill/ maravedis y ansi se libran y havian de/ librar al dicho don Juan de Arteaga/ se libre se librasen al dicho Martin San/chez de Çamudio.

Por ende, yo bos man/do que quiteis y testeis de los libros los di/chos treinta mil maravedis al dicho don Ju/an de Arteaga y los pongais y asen/teis en ellos al dicho Martin Sanchez/ de Çamudio, y se los libreis desde el dia/ que el dicho Martin Sanchez de Ça/mudio entrego el dicho ofiçio de prebos/tad al dicho don Juan de Arteaga has/ta en fin del año pasado de quinientos/ y doçe, todo lo que del dicho tienpo le/ (*signo*)// (*Fol. 370 v<sup>o</sup>*) estava por librar al dicho don Juan de/ Arteaga de lo susodicho este año de qui/nientos y treçe, dende primero dia de el,/ y los dos benideros de quinientos y cator/çe y quinientos y quinçe juntamente,/ y dende en hadelante de tres en tres años/ por esta bia, sin esperar para ello otra/ mi çedula ni mandamiento en cada/ un año, los quales le librad en qualesquier/ rentas destos reynos donde le sean çi/ertos y bien pagados. Y para la recaudan/ça de ellos le dad y librad sobre ello las/ cartas de libramientos y otras provisio/nes que hubiere menester, y asentad el/ traslado de esta dicha mi çedula en/ los libros y sobreescribirla, y sobrees/cripta y librada de vosotros y de vuestros// (*Fol. 371 r<sup>o</sup>*) ofiçiales, tomad este oriji-

nal al dicho Mar/tin Sanchez de Çamudio para que ende el/ tenga y no faga-  
des ende al.

Fecha en la vi/lla de Medina del Campo, a diez y nueve/ dias del mes de  
hebrero de mill y quinien/tos y treçe años.

Ba sobre raído o diz sobre/ ello.

Yo, el rey.

Por mandado de su/ alteça, Lope Conchillos./

Y en las espaldas de la dicha çedula real/ esta escripto lo siguiente: /

Asentose esta çedula del rey, nuestro señor,/ de esta otra parte escripta,  
en los libros de las/ merçedes de por vida de la reyna, nuestra se/ñora, que  
tienen sus contadores mayores,/ para que se haga y cumpla lo en ella  
con/tenido segun su alteça por ella lo man/da, y testose de los dichos libros  
los dichos/ treinta mill maravedis de que en ella se haçe/ (signo)/ (Fol. 371  
vº) mençion al dicho don Juan de Arteaga,/ y pusieronse y asentaronse en  
ellos al/ dicho Martin Sanchez de Çamudio pa/ra se le librar como su alteça  
por la dicha/ su çedula lo manda.

Pero Yañez. Gonçalo/ Vazquez.

Y demas de las dichas firmas/ ay dos rubricas en las espaldas de la  
dicha/ çedula.

1513, marzo, 1. Arbácegui.

Don Juan de Arteaga y doña Ana de Careaga, matrimonio, vecinos de Arbácegui, dan en censo enfiteútico a doña Ochanda de Garro, viuda, las tierras de la casería de Garro, sitas en la citada anteiglesia.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 242 n° 020 (Fol. 2 r°-5 r°).

Copia realizada sobre el original por Nicolás Antonio de Galdácano, Joaquín de Larrínaga y Juan Antonio de Uribarri, escribanos, en 1808. 4 folios (270x210 mm). Letra inglesa. Regular conservación.

(Cruz)./ Sepan quantos este contrato de media ganancia/ e igoala de manzanos vieren como nos, de la una parte/ el señor Juan de Arteaga e doña Ana de Careaga, su/ legitima muger, patrones del monasterio de San Vicente/ de Arbacegui, e la dicha doña Ana con licencia de/bida del dicho Juan de Arteaga, mi marido, que/ para la presente cabsa pido e demando, yo, el dicho/ Juan de Arteaga, le do e otorgo la dicha licencia/ en la mejor forma e manera que puedo e de derecho/ debo a vos, la dicha doña Ana, mi muger, e asi nos,/ los dichos Juan de Arteaga y doña Ana, de la una par/te, e nos, doña Ochanda de Garro, viuda, dueña de que soy/ de la casa e caseria de Garro, que es en la dicha/ anteiglesia de Arbacegui, por mi e por mis hijos e he/rederos, facemos e otorgamos nos, las dichas partes,/ contrabto fuerte e firme para siempre jamas/ en la forma siguiente e(roto)// (Fol. 2 v°) agora e para siempre xamas en la mejor for/ma que podemos y de derecho devemos dar e/ donar a la dicha doña Ochanda para ella e para/ la dicha su casa de Garro e para quien ella quic/re (sic) e por bien tobiere perpetuamente todos e qua/lesquier tierras cerradas e por cerrar la dicha casa/ de Garro hoy dia tiene e posee, poblado e yermo,/ cerrado o exento, es a saber, dentro de los limites/ siguientes: por la una parte el rio que viene de/ Oiz para la presa de Bengolea de Guerricas, e por/ la otra parte el arroyo que viene por Artibey pa/ra la dicha presa, e por la otra parte la casa de/ Goicoelea e Agorria e la casa de Lope de Arbacegui, e/ dende por el camino que ba al dicho arroyo de/ Artibey.

Las quales dichas tierras suso limitadas/ todo lo que la dicha casa de Garro hoy dia posee, eceto/ lo que tienen las ferrerías de Garro e Olaechea/ e solean tener, reserbando el solar de dicha ferreria/ de Olaechea e las presas e calces, dejando para/ (roto) dicha ferreria e ruedas de (borrado)/ (roto) solar de Aq(roto)// (Fol. 3 r°) en la manera que oy dia tiene para siempre jamas, dona/mos e damos a la dicha casa de Garro para facer en/ la (sic) dichas tierras todo lo que quiciere e por bien toviere/ sin parte de nosotros ni de ninguna persona/ del mundo por rason e cabsa que vos, la dicha doña/ Ochanda de Garro, e la dicha vuestra casa e los tenedores/ e poseedores de ella para

siempre jamas seais obliga/dos de tener a la contino cient pies de manzanos/ suficientes, suficiente y bastantemente plantados, caba/dos, estercolados e arreglados, regidos segund Fuero/ de Vizcaya dispone en tal caso, e que la meitad/ de los dichos cient pies de manzanos e su grano e/ fruta haya de ser e sea para nos, los dichos/ Juan de Arteaga e doña Ana, e para nuestros/ herederos perpetuamente, pecibiendo (*sic*) e coyendo en/ los terminos que el dicho Fuero dispone, e con/ este cargo e con dos galinas que en cada dia de Na/bidad de cada año para siempre jamas nos hay(roto)/is a dar (roto) face-mos la dich(roto)// (Fol. 3 vº) que quicieredes e por bien tobierdes e todo ello sea/ buestro pagando el diez sin parte alguna de nos,/ los dichos Juan de Arteaga e doña Ana e nuestros/ herederos, ecepto el dicho tributo de los dichos cient man/zanos e galinas.

E yo, la dicha doña Ochanda, por/ mi e por mis hijos e herederos e por la mi casa/ de Garro pongo e asiento con vos, los dichos/ Juan de Arteaga e doña Ana, patrones del dicho mo/nesterio, por rason de las dichas tierras que/ la dicha casa de Garro e yo poseemos dentro/ de los dichos limites haya de tener e tenga pre/petualmente para siempre jamas los dichos cient pies/ de manzanos buenos e suficientes, conforme al/ dicho Fuero de Vizcaya planta-dos, cabados, esterco/lados, para llebar el fruto de los dichos a medias/ con vos, los dichos patrones, e con buestros he/rederos, e cogidos en la manera que el dicho Fuero/ manda; e mas os haya de dar las dichas dos ga/(roto) Navidad a Navidad e yo e los dichos/ (roto) tuamente con que (roto) lo otro/ (roto)// (Fol. 4 rº) ficiere e obiere sea para mi e mis herederos, pagan/do el diesmo.

E mas, que los dichos cient manzanos haya/ de dar e de de la fecha de este contrato en dies años/ y no entre tanto, e de los dichos dies años en ade-lante/ para siempre jamas; e durante estos dichos dies años/ haya de dar y pagar la meitad del grano de los/ manzanos que tengo plantados en las dichas tierras/ de dentro de los dichos limites.

E para asi tener e guardar,/ cumplir y pagar, es a saber: nos, los dichos Juan/ de Arteaga e doña Ana, su muger, para facer ciertas/ e sanas las dichas tierras e para non los quitar/ ni dar a otra persona por mas ni por menos;/ e yo, la dicha doña Ochanda, para tener los dichos/ cient pies de manzanos, e pagar la meitad del/ fruto de ellos, e pagar las dichas galinas prepetua/mente, el uno contra el otro e el otro contra el/ otro obligamos a nuestras personas y bienes,/ muebles e raices, havidos e por haber en la mexor/ forma que de derecho podamos, dando poder e fa/cultad (roto) las dichas nuestra (roto),// (Fol. 4 vº) renunciando como renunciarnos e partimos e quita/mos de nuestro fabor e ayuda e de cada uno de nos/ todos e qualesquier derechos, leyes cano-nicas e/ civiles, reales, municipales que con todas aiz (*sic*) ma/terias, opinio-nes de doctores contra el cumplimiento/ de lo contenido en esta carta hablan e podrian dis/poner e hablar, para que aquellas e otros qualesquier (*interlineado*):

usos e costumbres non nos valgan, y esta carta queremos) que sea guardada e cumplida como si so/bre ello hobiese havido pleito, e por el tal juez/ fuese dada sentencia difinitiva en la manera/ que en esta carta se contiene, e aquella sentencia/ fuese pasada en cosa juzgada e por nos, las dichas/ partes, consentida e aprovada sin remedio de/ apelacion, vista ni suplicacion.

E nos, las dicha/ doña Ana y doña Ochanda, renunciarnos, partimos/ de nuestro favor e ayuda todos los derechos que hablan/ en favor de las mugeres, en especial los derechos/ e beneficios que ordenaron los emperadores/ e senadores Beliano y Justiniano, e mas renun/(roto) dichas partes las leyes que dicen/ (roto)// (Fol. 5 rº) queremos que en esta parte non puedan aprovechar/ a nos ni a ninguno de nos, las dichas partes, contra/ lo en esta carta contenido que queremos que esta/ carta balga e sea firme para agora e para siem/pre jamas asi como dicho es.

Fecha en el lugar de/ Munditubar, dentro en la casa de Juan de/ Arteaga, a primero dia del mes de marzo, año del/ nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil e qui/nientos e trece años.

Onde son testigos que fueron/ presentes, llamados e especialmente rogados para/ lo que dicho es, Sancho abad de Garro e Martin/ abad de Albis, cle- rigos, curas e beneficiados en/ la dicha yglesia de Arbacegui, e el señor abad (sic) de/ Careaga e Juan Lopes de Tortorica (sic), vecinos de dicha/ anteiglesia e de la Merindad de Marquina.

E yo, el escribano infraescrito, conosco a las dichas/ partes e testigos e el registro (*interlineado*: de esta carta) queda en mi poder/ firmados de los dichos Juan de Arteaga (roto)/ (roto) abad de (roto)// (Fol. 5 vº) non saven escribir.

E yo, Ochoa Lopes de Ascarreta,/ dicho escribano de su alteza e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e señorios/ e del numero de la villa de Guerricais, fui presen/te a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos/ testigos, e por otorgamiento de ambas las dichas par/tes, a pedimiento del dicho señor Juan de Arteaga,/ escribi este contrato en estas foxas e media con esta en que va este mio signo, e en cada plana/ señale de mi rubrica acostumbrada, e por ende/ fiz aqui este mio signo que es a tal en tes/timonio de verdad.

Ochoa Lopes.

1513, abril, 18. Valladolid.

Juro de heredad en favor de Francisco de Arbieto, vecino de Bilbao, de la cantidad de seis mil maravedis sitios sobre las alcabalas de la ciudad de Orduña.

A.F.B. J. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 1326 n<sup>o</sup> 007 (Fol. 1 r<sup>o</sup>-13 r<sup>o</sup>).

Copia realizada en 1643 por Juan Martínez de Jarabeitia, escribano, a partir del original. 13 folios (290x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En el nonbre de la Santa Trinidad y de la eterna/ unidad Padre e Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas/ y un solo Dios Verdadero que bive y reina por siempre sin/ fin; y de la bienabenturada birgen gloriosa Nuestra Señora/ Santa Maria, madre de nuestro señor Jesuchristo, berdade/ro Dios y berdadero hombre, a quien yo tengo por señora y por/ abogada en todos los mis fechos; e a honrra y serviçio suyo e del/ bienabenturado apostol señor Santiago, luz y espejo de/ las Españas, patron y guiador de los reyes de Castilla y de Leon;/ e de todos los otros santos y santas de la corte çelestial./

Quiero que sepan por esta mi carta de prebillegio o por su tresla/do signado de escrivano publico todos los que agora son o se/ran de aqui adelante como yo, doña Joana, por la graçia de Dios/ reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galliçia, de Se/billa, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira,/ de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tie/rra Firme del mar oceano, prinçesa de Aragon y de las Dos Siçi/lias, de Jerusalem, archiduquessa de Austria, duquessa de/ Borgoña y de Brabante, eçetera, condesa de Flandes y de Tirol,/ eçetera, señora de Vizcaya y de Molina, eçetera, vi una una/ ynformacion de testigos tomada ante juez y una carta de/ renunçiaçion, todo escrito en papel e signado de escrivanos/ publicos, fecho en esta guissa:

En el lugar de Gordalisa/ de la Loma, a doçe dias del mes de março año del naçi/miento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos/ y treçe años ante Rodrigo Lobon, alcalde hordinario/ en el dicho lugar por la señora doña Marina Cabeça de Baca,/ señora del dicho lugar, y en pressençia de mi, Garçia de La Yana,/ (sigño)// (fol. 1 v<sup>o</sup>) escrivano de camara de la reina, nuestra señora, y su notario pu/blico en la su corte y en todos los sus reinos y señorios,/ y de los testigos de yusso escritos, este dia pareçio pressente/ el señor Françisco Garçia de Billalpando, e presento/ un escrito de raçones, el tenor del qual es este que se/ sigue:

Rodrigo Lobon, alcalde hordinario en este/ lugar de Gordalissa por la señora doña Marina Cabeça/ de Baca, señora del dicho lugar. Françisco Garçia de

Villal/pando digo que por quanto yo tengo neçesidad de çierta/ ynformaçion y dichos de testigos sobre la parte (*interlineado*: de la) heren/cia que a mi me cupo por la muerte y falleçimiento de/ Diego de Villalpando, mi padre, que en gloria sea, en es/peçial para en los juros que el dicho mi padre tenia, e porque/ me entiendo de aprovechar de sus derechos y de la dicha ynforma/çion para ante la reina, nuestra seõora, e alcançar la con/firmaçion de ellos de su real alteça. Por tanto, bos pido/ tomeis y reçibais juramento en forma devida de derecho/ de los testigos contenidos en este memorial e, so cargo del jura/mento, los preguntéis e los exsamineis por las preguntas/ siguientes y por cada una de ellas:

Primeramente, sean pre/guntados si conoçieron al dicho Diego de Villalpando, mi/ padre, que en gloria sea, y si conoçieron a doña Marina/ Cabeça de Baca, mi madre, muger legitima que fue e fin/co del dicho Diego de Villalpando, e si bieron e conoçieron/ a mi, el dicho Françisco Garçia y a doña Costança, muger de Pe/dro de Obellar, y a doña Ysabel, muger de Antonio de Vi/llagran, e si conoçieron a Sancho Garçia de Villalpando,/ que Dios perdone, y si conoçieron a Diego de Villalpando,/ defunto, e si conoçieron a doña Maria, muger de Lope// (*Fol. 2 rº*) Flores, todos hijos y hermanos de los dichos Diego de Vi/llalpando y doña Marina.

Yten, si saben, creen, bieron/ y oyeron deçir que al tiempo que el dicho Diego de Villal/pando falleçio dexo por sus hijos y herederos a mi, el dicho Françisco Garçia, e a doña Costança y a doña Brianda y a doña/ Ysabel e a Sancho Garçia y a Diego de Villalpando e a doña/ Maria en todos sus bienes y herençia sin dexar otros/ mas hijos ni herederos.

Yten, si saben que entre mi y los/ dichos mis hermanos, como herederos del dicho Diego de Villal/pando, fue fecha dibision e partija de todos sus bienes y he/rençia que el dexo y tenia al tiempo de su falleçimiento y mu/erte; que entre otros bienes en la partija copieron a mi, el dicho/ Françisco Garçia de Villalpando, y al dicho Diego de Villalpando,/ mi hermano, los treinta mill maravedis de juro que el dicho nuestro/ padre dexo y tenia de la reina, nuestra seõora, en Horduña/ e Santa Maria del Campo y Beçerril e Boada y en Villacar/lon, de manera que a nosotros anbos a dos cupieron en la/ dicha partija los dichos treinta mill maravedis, a cada uno de nos/otros la mitad dellos, que son a cada quinçe mill maravedis, los/ quales abemos (*interlineado*: tenido) y tenemos juntamente.

Yten, si saben que/ el dicho Diego de Villalpando, mi hermano, consorte y cohere/dero en los dichos juros, falleçio desta presente bida de hedad/ de catorçe o quinçe años, e a que murio quatro o çinco/ años;/ hijo tambien de la dicha doña Marina Cabeça de Baca, su legiti/ma madre, la qual, como açendiente y madre legitima, le suçedio/ al dicho Diego de Villalpando, su hijo y mi hermano, en todos/ sus bienes y herençia y los dichos quinçe mill maravedis

de juro, la/ qual juntamente conmigo obimos por virtud de la dicha parti/ja e susçesiones, goçando e llenando (*sic*) los dichos juros.

Yten, si/ (*signo*)/ (Fol. 2 vº) saben que despues mobio pleito Antonio de Villagran,/ en nombre y como procurador y marido e persona conjunto/ de la dicha doña Ysabel, mi hermana, y a mi y a mis hermanos/ y a la dicha doña Mariana, nuestra madre, sobre la herençia del/ dicho nuestro padre, de la collaçion e final partijs; que todo abiri/guado en la manera e forma en la dicha partijs con/tenida, e dada por buena, con que lleno y saco de las dichas treinta/ mill maravedis de juro seis mill maravedis para la dicha doña Ysabel, en que/ finalmente quedaron en mi, el dicho Françisco Garçia los quin/çe mill maravedis, e los nueve mill en la dicha doña Marina,/ mi madre, y los seis mill maravedis en la dicha doña Ysabel; los/ quales dichos seis mill maravedis fueron señalados a la dicha doña/ Ysabel e le cupieron en las alcabalas de Horduña; e a la dicha/ doña Marina cupieron en la dicha çiudad de Horduña sus/ seis mill maravedis, en Boada dos mill, y en Villacarlón mill/ maravedis; e a mi, el dicho Françisco Garçia, fueron señalados e cupieron/ quinze mill maravedis en Santa Maria del Campo, en Santa Maria del Campo, seis mill maravedis, y en Beçerril, otros seis mill maravedis, y en/ Boada, tres mill maravedis; e asi los hemos goçado y goçamos e se/ñalado y repartido entre nosotros.

Yten, si saben eçetera/ que de todo lo susodicho y de cada una cosa y parte de ello sea/ y hes publica boz y fama en este lugar de Gordalissa y en/ todos los otros lugares susodichos y declarados y en sus co/marcas.

Y de su ofiçio pido ser fechas las otras preguntas/ al caso pertenecièntes, e a la dicha ynformaçion y dichos/ de testigos serme dados y entregados, signados en ma/nera y forma publica que agan fee para lo que dicho hes./

La qual escritura asi presentada, el dicho alcalde dixo/ que lo oya y la dava por presentada. Testigos que fueron// (Fol. 3 rº) presententes Françisco de la Plaça e Blas Perez, vezinos de Gordalisa./

Luego, el dicho señor Françisco Garçia presento por testigos/ al dicho Blas Perez e a Gonçalo Bulgo e a Joan Perez, vezinos del dicho/ lugar de Gordalissa.

Luego, el dicho alcalde tomo y reçibio jura/mento en forma devida de derecho sobre la seña de la cruz/ e por las palabras de los santos ebangelios, segun forma y de/ derecho y les dixo que, so cargo del juramento que hecho/ abian, dixesen la berdad de lo que supiesen e les fuesse/ preguntado çerca de lo que son presentados por testigos./ Los dichos testigos y cada uno de ellos, respondiendole al dicho jura/mento e a la confusion del el, dixieron si juro, amen.

Testigos/ que los vieron jurar, Alonso Garçia y el dicho Françisco de la Plaça.



El dicho Blas Perez, por testigo jurado y preguntado por/ la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que co/noçio y conoçe a los en ella contenidos. Preguntado como/ los conoçe y conoçio, dixo que por trato y conbersaçion que/ con ellos a tenido y tiene.

Preguntado por la segunda pre/gunta del dicho ynterrogatorio, dixo que al tiempo que el/ dicho Diego de Villalpando falleçio dexo por sus hijos y here/deros al dicho Françisco Garçia de Villalpando y a doña Costan/ça y a doña Brianda e a doña Ysabel y a Sancho Garçia y a Diego de/ Billalpando e a doña Maria en todos sus bienes y herençia,/ e que no dexo otros mas hijos y herederos y esto que lo/ save porque hes asi la berdad, porque si mas hijos dexara/ el lo supiera.

Preguntado por la terçera pregunta del dicho/ ynterrogatorio, dixo que save que entre los dichos herederos/ fue fecha partija y dibision en todos sus vienes y heren/çia que dexo y tenia al tiempo de su falleçimiento e muer/te, y que save que los dichos treinta mill maravedis de juro que/ (*signo*)/ (Fol. 3 v<sup>o</sup>) que el dicho Diego de Villalpando tenia en los lugares en la dicha/ pregunta contenidos cupieron al dicho Françisco de Villalpando/ e a Diego de Villalpando, su hermano, a cada uno la mitad,/ y asi ha visto que los an tenido, llebado y goçado muchos/ tiempos.

Preguntado por la quinta (*sic*) pregunta del dicho ynte/rrogatorio, dixo que save que el dicho Diego de Villalpando/ falleçio y murio en el lugar de Gordalisa, y que dexo/ biva y estava la dicha doña Marina Cabeça de Baca, su ma/dre, la qual, como madre del dicho Diego de Villalpando, heredo/ todos sus bienes y los dichos quinçe mill maravedis que el/ dicho Diego de Villalpando tenia y le habian cabido por la/ partija que entre los dichos herederos estava echa, y asi mis/mo bio y save como la dicha doña Marina goçava y goça/ de los dichos quinçe mill maravedis, e dixo que lo save porque/ lo a bisto asi y lo bee.

Preguntado por la quinta pregunta/ del dicho ynterrogatorio, dixo que save que el dicho Antonio/ de Villagran, en nombre de doña Ysabel de Villalpando,/ su muger, mobio pleito con la dicha doña Marina y a sus/ hijos, el qual traya en Balladolid sobre la herençia del dicho/ su padre y de la dicha doña Ysabel, e que saco a la dicha doña Mari/na seis mill maravedis de juro para la dicha doña Ysabel de los/ quinçe mill maravedis que la dicha doña Marina tenia por heren/çia del dicho Diego de Villalpando, su hijo. Y que save que en/tre ellos repartieron los dichos treinta mill maravedis de juro/ de la manera que en la dicha partija se contiene, asi que cu/pieron y fueron señalados a la dicha doña Ysabel, mu/ger de Antonio de Villagran, seis mill maravedis en la çidad/ de Horduña; e a la dicha doña Marina, nueve mill maravedis,/ seis mill maravedis en la dicha çidad de Horduña, y en Boada,// (Fol. 4 r<sup>o</sup>) dos mill maravedis, y en Villacarlón, mill maravedis; e que save que cu/pieron al dicho Françisco Garçia de Villalpando quinçe mill/ maravedis, seis mill maravedis, en Santa Maria del

Campo, e seis mill maravedis,/ en Beçerril, y tres mill maravedis, en Boada; e save que los an go/çado y goçan y los señalaron y repartieron entre sis./

Preguntado por nuestra pregunta y otras preguntas/ que le fueron fechas, dixo que save lo que dicho avia, y que a el/ hes publica boz y fama, y que en ello se afirmava y porque/ no savia escribir no lo firmo.

El dicho Gonçalo Bueço, testi/go jurado, preguntado por la primera pregunta del dicho/ ynterrogatorio, dixo que conoçe y conoçio a los en la/ pregunta contenidos por trato y comunicacion que con ellos/ a tenido y tiene.

Preguntado por la segunda pregunta/ del dicho ynterrogatorio, dixo que al tiempo que el dicho Di/ego de Villalpando murio dexo por sus hijos y herederos al/ dicho Françisco Garçia de Villalpando e a doña Costança y a doña/ Brianda e a doña Ysabel y a Sancho Garçia e a Diego de Villal/pando y a doña Maria en todos sus vienes y herençia, y que no/ dexo mas hijos herederos porque si los dexara el lo su/piera.

Preguntado por la terçera pregunta, dixo que save/ como los dichos herederos partieron la dicha hazienda que/ el dicho Diego de Villalpando dexo, e que los juro que te/nia cupieron al dicho Françisco Garçia y a Diego de Villalpando,/ e que asi veyo que entranbos los goçaban juntamente./

Preguntado por la quarta pregunta, dixo que save que el dicho/ Diego de Villalpando murio en el lugar de Gordalisa, que/ podria aber hera de hedad de cartoçe o quinqe años e que/ ha que murio quatro años poco mas o menos. E que save/ (*signo*)/ (Fol. 4 v<sup>o</sup>) que dexo biva a la dicha doña Marina Cabeça de Baca, su/ madre, y que ella heredo todos sus vienes y los juro que el/ dicho Diego de Villalpando, su hijo, tenia, e que despues de su/ muerte asi los llebava y goçava ella y el dicho Françisco Gar/çia y que asi lo save.

Preguntado por la quinta pregunta,/ dixo que el dicho Antonio de Villagran, marido de/ doña Ysabel, truxo pleito con la dicha doña Marina/ e con los otros sus hijos, e saco por pleito seis mill/ maravedis de juro de la herençia de la dicha doña Ysabel e que/ quedaron en el dicho Françisco Garçia quinqe mill maravedis/ y que la dicha doña Marina murio, e que save aquellos los/ repartieron de la manera que en la dicha pregunta se con/tiene e señalaron al dicho Françisco Garçia quinqe mill/ maravedis, seis mill de ellos en Santa Maria del Campo,/ e otros seis mill maravedis en Beçerril, y otros seis mill/ maravedis en Boada; e a la dicha doña Marina seis mill maravedis/ en Horduña y dos mill maravedis en Boada, y mill en Villacarbon;/ y la dicha doña Ysabel seis mill en Horduña; y asi los avia/ llebado y goçado por partija que entre ellos hizieron./

Preguntado por la sesta pregunta y por otras preguntas/ que le fueron fechas, dixo que save lo que dicho avia y que a el/ es publica voz y fama, que en ello se afirmaba. E porque/ no savia escribir no lo firmo.

El dicho Joan Perez, testigo jurado/ y preguntado por la primera pregunta del dicho ynterro/gatorio, dixo que conoçe y conoçio a los en la pregunta con/tenidos por trato y conbersaçion que con ellos a tenido y tie/ne.

Preguntado por la segunda pregunta del dicho ynte/rrogatorio, dixo que al tiempo que el dicho Diego// (Fol. 5 rº) de Villalpando murio dexo por sus hijos herederos a Françisco/ Garçia e a doña Costança e a doña Brianda e a doña Ysabel e a San/cho Garçia y a Diego de Villalpando e a doña Maria, los qua-les/ suçedieron en sus vienes; e que save que no dexo otros/ herederos y estos no (sic), porque si otros dexara los conoçiera./

Preguntado por la terçera pregunta, dixo que entre el dicho/ Françisco Garçia de Villalpando y los otros sus hermanos/ y herederos del dicho Diego de Villalpando hizieron partija/ de todos sus bienes que dexo y tenia al tiempo de su muerte./ e que save que los juros que el dicho Diego de Villalpando te/nia en los lugares en la pregunta contenidos cupieron/ a Françisco Garçia y a Diego de Villalpando en la partija/ que de los dichos vienes hizieron, y que asi los llebavan/ y goçaban asta que la dicha doña Ysabel saco despues los/ seis mill maravedis, y esto que lo save porque lo oyo assi y lo re/caudava algu-nas beçes.

Preguntado por la quarta pregunta/ del dicho ynterrogatorio, dixo que el dicho Diego de Villalpan/do, hijo de los dichos Diego de Villalpando e doña Mariana, murio en el lugar de Gordalissa, porque este testigo estava/ presente quando murio y podria ser de hedad de cator/çe o quinçe años, que puede haver que murio qua/tro años poco mas (tachado: o menos); e que save que hes biva/ la dicha doña Maria, su madre, e que heredo todos los/ bienes que el dicho Diego de Villalpando tenia y los quinçe/ mill maravedis de juro y que, juntamente ella y el dicho Françisco Garçia/ de Villalpando, los posseyan y los tenian y llebaban porque este/ testigo los a recaudado por ellos algunas vezes/ (signo)// (Fol. 5 vº) en el dicho tiempo.

Preguntado por la quinta pregunta, dixo/ que el dicho Antonio de Villa-gran, marido de doña Ysabel./ en nombre de la dicha su muger, mobio pleito a la dicha doña/ Mariana e a sus hijos sobre la herençia del dicho Diego de/ Billalpando, padre de la dicha doña Ysabel, e que save que por/ partija quedo entre ellos a venido que la dicha doña Ysa/bel obiese de llebar seis mill maravedis de juro en la çuidad de/ Horduña, entre otros vienes que le cupieron; e que el dicho/ Françisco Garçia de Villalpando le cupieron quinçe mill maravedis/ de juro, los seis mill maravedis en Santa Maria del Campo, y otros/ seis mill maravedis en Beçerril, y tres mill maravedis en Boada;/ en que a la dicha doña Marina le cupieron nuebe mill maravedis,/ seis mill maravedis en Horduña, e dos mill maravedis en Boada, e mill/ maravedis en Villacarlón. E que save que asi los partieron/ y los tenian y goçaban de ellos cada uno en la manera susodicha,/ e que lo save porque lo be y bio y es asi la berdad.

Preguntado/ por la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio e por otras pre/guntas que le fueron fechas y dixo que save lo que dicho/ havia y que a el hes publica voz y fama y que en ello se/ afirmava. E porque no savia escribir, no lo firmo.

Los/ quales testigos y ynformacion asi tomada e sacada el dicho Ro/drigo Lobon, alcalde, mando a mi, el dicho notario, que lo sa/case en publica forma e lo diesse y entregasse al dicho señor/ Françisco Garçia, de manera que aga fee.

E yo, el dicho Garçia de la Ya/na, escrivano e notario publico sobredicho, que a todo lo que/ dicho hes presente fui en uno con el dicho alcalde e testigos, e por pe/dimiento y mandado del dicho alcalde esta publica escri/tura de ynformacion por mi mano escrita segun// (Fol. 6 rº) que ante mi paso, y ba escrito en tres fojas de papel de pliego/ entero escritas de una parte y de otra con esta en que ba signo,/ que hes a tal en testimonio de verdad.

Garçia de la Yana, notario./

Sepan quantos esta publica (sic) ynstrumento de renunçiaçion vie/ren como yo, doña Ysabel de Villalpando, muger de vos, An/tonio de Villagran, mi señor y marido, que presente estays,/ beçinos que somos e moradores en este lugar de Villarcar/Ion, camara del reberendisimo señor obispo de Leon, con li/çençia y autoridad y espreso consentimiento de vos, el dicho/ mi señor marido, que presente estais, la qual vos pido por/ merçed y ruego que me deis y otorgueis para que yo pueda haçer/ y aga todo lo de yuso en esta carta contenido, e yo, el dicho An/tonio de Villagran, vuestro marido, por esta presente carta/ otorgo y conozco que doy e otorgo a vos, la dicha doña Ysabel/ de Villalpando, mi muger, la dicha liçençia e autoridad/ y espreso consentimiento para que vos misma podades haçer y aga/des todo lo que en esta carta sera contenido. Por ende, yo, la dicha/ doña Ysabel de Villalpando, por virtud de la dicha liçen/çia y autoridad a mi dada por el dicho mi señor e marido,/ otorgo y conozco por esta presente carta que de los mejores/ modos que en esta renunçiaçion yran declarados y de dere/cho debo y de derecho me compete, renunçio, çedo y trespas/so a vos, Françisco de Arbieto, vezino de la villa de Vilvao,/ los seis mill maravedis de juro que yo he y tengo y me pertene/çen por herençia de suçediendo mi señor padre, Diego de/ Villalpando (*tachado*: mi señor padre), que en gloria aya, en la ciudad/ de Horduña, los quales yo he y tengo por prebillegio y herençia/ (*signo*)// (Fol. 6 vº) y subçesion del dicho (*interlineado*: señor) mi padre y de partija de sus vienes me/ cupieron; los quales dichos seis mill maravedis renunçio, çedo/ y trespaso a vos, el dicho Françisco de Arbieto, para vos e para/ buestros herederos y subçesores, para que sean buestros y los/ goçeis perpetuamente para siempre jamas, y los llebeis vos/ y los dichos buestros herederos y subçesores y despues de vos/ o de ellos aquel o aquellos que de vos o

dellos tubieren/ sus derechos, e para que desde el dia primero primero (*sic*) de mayo/ primero venidero de la fecha desta carta en adelante/ los podades goçar y llebar segun dicho hes para vos e para buestros/ herederos, e desde aquel dia en adelante bos doy entero/ poder, cunplido y bastante, y les çedo y traspaso en bos mis/mo para que los podades tomar y llebar, goçar y bender y en/peñar y haçer de ellos y de cada cosa y parte de ellos todo/ lo que bos quisieredes e por bien tubieredes, asi como/ ariades y haçer podriades de qualquiera cosa buestra libre y qui/ta, conprada de buestros dineros o heredada de buestro pro/pio abolengo, asi en vida como al tiempo de buestro fin/ y muerte.

E desde oy dia de la fecha de esta carta suplico y pi/do por merçed a la reina, nuestra señora, y al su pressidente y oydo/res del su muy alto Consejo, y contadores mayores y meno/res que quiten y cancelen de sus libros el prebillegio de estos/ dichos seis mill maravedis de juro que asi me pertençen a mi, e los/ pongan a bos, el dicho Françisco de Arbieta, para que los poda/des goçar y goçedes desde el dicho dia de mayo primero beni/dero, segun dicho hes, en adelante. Por esta presente carta me/ constituyo por posehedora dellos en buestros subcesores// (*Fol. 7 rº*) del dicho juro, y obligo a mi misma y a todos mis bienes/ muebles y raizes, presentes (*tachado*: e por benir dexando) e por/ benir de que vos seran sanos y de paz estos dichos seis/ mill maravedis que vos asi trazpaso e bos çedo y renunçio/ de qualquier persona o personas que bos lo demanda/ren o quitarian de vos en qualquier pleito de ellos,/ por (*interlineado*: ar)mas como por resistencia. Y quiero que del/ tanto por tanto como en otra qualquier manera,/ causa, titulo y razon que siendo o ser pueda e pro/meto y pongo de no yr ni benir contra lo contenido/ en esta carta de renunçiaçion en manera alguna/ en ningun tiempo, so pena que vos sea yo obliga/da de bos dar los dichos maravedis con el doblo en pena/ (*tachado*: en pena) y postura baledera puesta sobre (*interlineado*: mi y en) mis vienes/ y en voz y en nombre de ynterez conbençional; y la dicha/ pena, pagada o no, que todabia sea tenida y obligava (*sic*)/ de bos haçer sanos los dichos maravedis de juro en cada un año se/gun dicho hes.

La qual dicha renunçiaçion del dicho e mara/bedis que vos asi renunçio o renunçio ago renun/çiaçion de ellos, segun dicho hes, por razon que el dicho/ Antonio de Villagran, mi señor y marido, por vir/tud de un poder que para ello le di sin ningun yndu/çimiento nin premio que para ello me fuesse puesto,/ sino de mi propia y espontanea voluntad, de ellos/ bos fiço benta y el bos lo vendio por preçio e quan/tia de çiento y çinquenta mill marabedis que por ellos/ (*signo*)/ (*Fol. 7 vº*) le distes y pagastes; e yo me doy por contenta de ellos/ como si yo misma los reçibiera y a todo presente/ fuera, e notifico y apruebo y he por buena la dicha venta/ desde agora para siempre jamas, y la loo y apruebo/ por buena como si yo misma la fiçiera.

Y renunçio/ y renunçio y aparto de mi y de mi favor y ayuda todas/ e qualesquier leyes, fueros y derechos y hordenamientos/ fechos y por haçer, nuevos y biexos, canonicos y çebiles/ y muniçipales, escritos o no escritos en el cuerpo del/ del derecho. En espeçial renunçio la ley que diçe/ que las mugeres durante el matrimonio non pue/den vender ni enajenar los vienes dotales ni pa/rafrenales, ni la tal venta balga; y sus leyes de los/ enperadores Senatus Consulto, Beliano y Justinia/no que ablan en favor y ayuda de las mugeres, de las/ quales dichas leyes yo soy çierta y çertificada del escriva/no de esta carta que son en mi favor y ayuda sin los/ renunçiar, que todo lo sobredicho es en si ninguno/ e yo no quiero que me balga. E renunçio la ley del de/recho en que diçe que general renunçiaçion no bala./

Para lo qual mejor y cunplir por esta presente carta, rue/go y doy todo mi poder cunplido a todas y qualesquier/ justiçias de la reina, nuestra señora, e de todas sus ciudades/ e villas y lugares y de sus reinos y señorios ante/ quien esta carta paresçiere e de ella fuere pedido/ cunplimiento de justiçia me lo fagan todo ansi/ cunplir y mantener segun dicho hes.

En testimonio// (Fol. 8 rº) de lo qual otorgue esta carta ante Alonso Garçia de Me/dina, escrivano de la reina, nuestra señora, e su notario/ publico en la su corte y en todos los suyos reinos y señorios/ y escrivano del numero de la villa de Boadilla de Rioseco,/ al qual rogue que la escribiese y la signase de su signo./

Que fue fecha y otorgada en el dicho lugar de Villacarlón,/ a quatro dias del mes de março, año del nasimiento del/ Nuestro Señor Jesuchristo de mill y quinientos y treçe/años.

E porque yo no savia escribir rogue a Pedro/ Fernandez, vezino del dicho lugar, que lo firmasse por mi/ de su nombre y así mismo al dicho mi señor marido./ Testigos, Fernando Garçia, el viejo, e Fernando de Gan/ga y Tristan Lopez, vezinos del dicho lugar de Villa/carlón.

E yo, Alonso Garçia de Medina, escrivano y nota/rio publico de la reina, nuestra señora, y en la su/ corte y en todos los sus reinos y señorios y escrivano/ del numero de la villa de Boadilla de Riosseco, que/ a todo lo susodicho presente fui en uno con los dichos testi/gos, e al dicho otorgamiento esta carta escrivi como en/ el registro de ella, que queda en mi poder, lo firma/ron el dicho Antonio de Villagua (sic) e Pero Fernandez/ de sus nombres por ruego de la dicha doña Ysabel./

Antonio de Villagran. Pero Fernandez.

E yo, el dicho escriva/no, que lo bi e por ende fiçe aqui este mio signo que/ hes a tal en trestimonio de verdad.

Alonso Garçia de Me/dina.

E agora, por quanto por parte de vos, el dicho/ (*signo*)/ (Fol. 8 vº) Françisco de Arbieta, vezino de la villa de Vilvao, me/ fue suplicado y pedido por merçed que, abiendo por buena/ çierta y firme y baledera para agora y para siempre jamas/ la dicha ynformacion de testigos y carta de renunçiaçion/ que suso ban yncorporadas, y todo lo en ellas contenido/ en quanto toca y atañe a los dichos seis mill maravedis de juro/ de heredad que por virtud de todo ello abes de aber,/ vos mandasse dar mi carta de prebillegio de ellos, para/ que los ayades y tengades de mi por merçed en cada/ un año por juro de heredad para siempre jamas, para vos/ y para los dichos buestos herederos y subçesores e para aquel/ o aquellos que de vos o de ellos obieren caussa, salbados/ señaladamente en las rentas de las alcabalas de Hor/duña, que hes en la Merindad de Castilla Biexa, donde/ el dicho Diego de Villalpando primera- mente los tenia,/ para que los arrendadores y fieles y cogedores de las/ dichas rentas vos recudan conbiene a saber: este/ presente año de la dacta desta mi carta de prebillegio con quatro mill maravedis, que de ellos vos monta aber des/de primero dia del mes de mayo deste presente año/ de la dacta de esta mi carta de prebillegio, conforme a la/ dicha carta de renunçiaçion que la dicha doña Ysabel de/ Villalpando fiço en vos, el dicho Françisco/ de Arbieta, que suso ba yncorporada fasta en fin del mes de dziembre del en los dos terçios segun y pos/trero de este dicho año, y el año benidero de quinien/tos y catorçe años por los terçios del, e dende// (Fol. 9 rº) en adelante por los terçios de cada un año para siempre jamas/ con los dichos seis mill maravedis enteramente.

E por quanto/ se falla por los mis libros e nominas de lo salbado de/ maravedis en como el dicho Diego de Villalpando abia/ y tenia por merçed en cada un año por juro de heredad/ para siempre jamas, para el y para sus herederos y sub/çesores e para aquel o aquellos que del o dellos obiesen/ caussa, treinta mill maravedis, de donde son y depen/den los dichos seis mill maravedis, salbados en las rentas de su/so nombradas y declaradas o en otras çiertas ren/tas en esta manera: en las rentas de las de las alcaba/las de Boada, que hes en la Merindad de Campos, çinco/ mill maravedis, y en la renta de las alcabalas de/ Billacarlón, que hes en la Merindad de Carrion, mill/ maravedis, y en las rentas de las dichas alcabalas de la dicha/ çiuudad de Horduña, que hes en la dicha Merindad de/ Castilla (*interlineado*: Viexa), doçe mill maravedis, y en las rentas de las alca/balas de Santa Maria del Campo, que hes en la Merin/dad de Candemuño, los dichos seis mill maravedis, y en la ren/ta del alcabala de los paños de la villa de Veçerril,/ que hes en la Merindad de Campos, seis mill maravedis,/ que son los dichos treinta mill maravedis por carta de prebillegio/ del señor rey don Joan, mi ahuelo, que santa gloria/ aya, escrita en pergamino de cuero y sellada con su se/llo de plomo e librada de los sus contadores mayores,/ e confirmada por el señor rey don Enrique, mio tío, que/ (*signo*)/ (Fol. 9 vº) aya santa gloria, e por el rey don Fernando, mi señor/ y padre, y por la reyna doña Ysabel, mi señora madre,/ que santa gloria ayan, dada en la çiuudad de Burgos, a diez/ días del mes de abril del año pasado de

mill y quatroçien/tos y çinquenta y tres años, con facultad de los poder ben/der y enpeñar e dar y donar y trocar y cambiar y henajenar/ a todas y qualesquier personas que el quisiesse, tanto que lo/ non pudiese façer con yglesia nin con monesterio nin con/ persona de horden nin de religion nin de fuera de los mis reinos/ sin mi liçençia e mandado.

De los quales dichos treinta mill maravedis el dicho/ señor rey don Joan, mi ahuelo, le ubo fecho y fiço merçed por (*interlineado*: un) su/ albala firmada de su nombre fecho a veinte dias del mes de he/nero del año passado de mill y quatroçientos y çinquenta y dos/ años porque lo ubiesse y tubiesse situados en qualesquier rentas/ destos reinos que el los quisiesse tomar y situar, por renun/çiaçion que de ellos le fiço el doctor Sancho Garçia de Villal/pando, su padre, contador mayor de quantas que fue del dicho se/ñor rey don Joan, mi ahuelo, y del su consejo, los quales dichos/ treinta mill maravedis el dicho doctor Sancho Garçia de Villal/pando primeramente tenia por merçed en cada un año/ por juro de heredad para siempre jamas para el y para sus/ herederos y subçessores e para el quel o aquellos que del o de/ ellos obiessen causa, salvados por carta de prebillegio del/ dicho señor rey don Joan, mi ahuelo, los veinte y quatro mill/ maravedis de ellos en la renta del alcabala del pescado de la/ billa de Sant Biçente de la Barquera, que hes en la Merindad/ de Asturias (*sic*) de Santillana, e los otros seis mill maravedis/ en las dichas rentas de las alcabalas de Boada y Villacaron./ (Fol. 10 r<sup>o</sup>) que son en la dicha Merindad de Campos y Carrion, y (*interlineado*: en) cada uno/ de ellos la quantia susodicha, que son los dichos treinta mill/ maravedis con las facultades susodichas.

De los quales dichos/ treinta mill maravedis el dicho señor rey don Joan, mi aguelo,/ le ubo fecho y fiço merçed en esta manera: de los catorçe mill/ maravedis de ellos en que fueron tassados por los sus conta/dores mayores, los doscientos florines que en el dicho Sancho/ Garçia renunçio el doctor Rui Garçia de Villalpando, su her/mano, en nombre y por poder del rey don Joan de Nabarra,/ de los diez mill florines de oro que el dicho rey de Naba/rra tenia por merçed de juro de heredad en espeçial de/ los dos mill florines de ellos para que el dicho señor rey don Joan,/ mi ahuelo, le dio facultad que pudiesse vender y renunçiar/ e traspasar y enajenar en qualesquier personas que el quisie/se, a razon de setenta maravedis cada florin, e de otros diez/ mill maravedis que el dicho señor rey don Joan, mi ahuelo, le tor/no de juro de heredad, que los tenia primeramente de mer/çed en cada un año, acatando los muchos y buenos y leales/ serviçios que el dicho doctor le hizo assi antes de la prision/ de la persona del dicho señor rey como despues en la prosse/cusion de su libertad, poniendo a muchos (*tachado*: serviçios) peligros/ su persona por su serviçio y en alguna enmienda de aquello;/ y de los otros seis mill para cumplimiento de los dichos treinta/ mill maravedis por renunçiaçion y trespasso que en el dicho doctor/ Sancho Garçia se fiço por Luis Fernandez de Melgar, escrivano/ de Audiençia del dicho señor rey, vezino de Villalpando, que/ los tenia del dicho señor rey por merçed de juro de heredad./ (*signo*)//



(Fol. 10 vº) De los quales dichos treinta mill maravedis, los veinte y quatro mill/ maravedis de ellos que estaban situados en la renta del/ alcabala del pescado de la villa de San Biçente fueron mu/dados al dicho Diego de Villalpando a las dichas rentas/ de la dicha çiuðad de Horduña y de Santa Maria del Campo/ y de la villa de Veçerril, de suso declaradas, en cada uno de/ ellos la quantia susodicha por lo contenido en el dicho alvala/ del dicho señor rey don Joan, mi ahuelo, por donde le fiço/ merçed de los dichos maravedis que de suso haçe mençion. Los quales/ dichos treinta mill maravedis por mi fueron confirmados a los here/deros del dicho Diego de Villalpando por mi carta de confirma/çion escrita en pergamino de cuero y sellada con su se/llo de plomo y librada de los mis conçertadores y escrivanos/ mayores de los mis prebillegios y confirmaçiones, dadas en/ la villa de Valladolid, a veinte y dos dias del mes de hebrero del/ año passado de mill y quinientos y diez años.

E como por virtud/ de la dicha ynformaçion de testigos y carta de renunçiaçion que/ suso ban yncorporadas y de la ley y hordenança fecha por el dicho señor/ rey don Enrrique, mi tio, que santa gloria aya, el año passado/ de mill y quatroçientos y sesenta y dos años, se quitaron y testa/ron de los mis libros y nominas de lo salvado de maravedis al/ dicho Diego de Villalpando y a sus herederos los dichos seis mill/ maravedis de los dichos treinta mill maravedis que assi en ellos/ tenia asentados, señaladamente de los doçe mill maravedis/ que estaban salvados en las alcabalas de la çiuðad de Horduña,/ que hes en la Merindad de Castilla Biexa, e se pusieron y asen/taron en ellos a vos, el dicho Françisco de Arbieta, para que/ los ayades y tengades de mi por merçed en cada un año// (Fol. 11 rº) por juro de heredad para siempre jamas para vos e para vu/estros herederos y subçessores e para aquel o aquellos que/ de bos o de ellos obieren caussa, salvados señaladamente/ en las dichas rentas de suso nombradas e declaradas y con/ las facultades susodichas.

E otrosi, por quanto al tiempo/ que se dio otra mi carta de prebillegio a Françisco Garçia de/ Billalpando de otros quinze mill maravedis de juro, que de los/ dichos treinta mill maravedis de juro le perteneçieron, fueron/ dadas y entregadas a los mis contadores mayores la/ carta de pribillegio oreginal del dicho señor rey don/ Joan, mi ahuelo, e las cartas y confirmaçiones de ella del dicho se/ñor rey don Enrrique y de los señores reyes, mis pa/dres, y aunque al dicho Diego de Villalpando y los dichos sus/ herederos tenia de los dichos treinta mill maravedis para que las/ ellos resgassen, las quales ellos rasga(tachado: sen)ron y quedaron/ rasgadas en poder de los mis ofiçiales de los dichos libros./ Por ende yo, la sobredicha reina doña Joana, por haçer bien/ y merçed a bos, el dicho Françisco de Arbieta, tubelo por bien,/ y he por buenas, çiertas y firmes y balederas para agora/ y para siempre jamas la dicha ynformaçion de testigos y carta/ de renunçiaçion que suso ban yncorporadas e todo lo en/ ellas contenido en quanto toca y atañe a los dichos seis/ mill maravedis de juro que por virtud de todo ello avedes/ de aber; e tengo por bien

y hes mi merçed que bos ayades/ y tengades de mi por merçed en cada un año por juro de/ heredad para siempre jamas, para vos y para buestrros herederos/ y subçesores e para aquel o aquellos que de bos o de ellos/ (*signo*)// (Fol. 11 vº) ubieren caussa, salvados en las dichas rentas de suso nombradas/ y declaradas y con las facultades y segun por la forma/ y manera que de suso en esta dicha mi carta de prebillegio/ se contiene y declarado.

Por la qual, o por el dicho su treslado/ signado como dicho hes, mando a los dichos arrendadores y fie/les y cogedores e otras qualesquier personas de las dichas rentas/ de las alcabalas de la dicha çuidad de Horduña que de los/ maravedis y otras cosas que las dichas rentas an monta/do y rendido y balido, y montaren y rendieren y ba/lieren en qualquier manera este dicho pressente año y den/de en adelante en cada un año para siempre jamas, den y paguen/ y recudan y agan dar y pagar y recudir a bos, el dicho Françis/co de Arbioto, y despues de bos a los dichos buestrros herederos/ y subçesores, e aquel o aquellos que de bos o de ellos obieren/ causa o al que lo obiere de recaudar por vos o por ellos/ con los dichos seis mill maravedis; e que vos los den y paguen/ conbiene a saber: este dicho pressente año con los dichos qua/tro mill maravedis que de los dichos seis mill maravedis avedes/ de aber desde el dicho primero dia de mayo deste dicho año/ fasta en fin de diziembre del, en los dos terçios segun/do y postrero deste dicho año; y el dicho año venidero de/ mill y quinientos y cartoçe años por los terçios de el,/ y dende en adelante por los terçios de cada un año para siem/pre jamas con los dichos seis mill maravedis enteramente,/ y que tome vuestras cartas de pago, e despues de vos/ de los dichos herederos e subçesores e de aquel o aque/llos que de vos o de ellos obieren caussa o del que lo/ ubiere de haver y de recaudar por vos o por ellos.// (Fol. 12 rº) Con las quales y con el traslado desta dicha mi carta de prebille/gio signado como dicho hes mando a los mis arrendadores/ y recaudadores mayores, thesoreros y receutores que son/ o fueren de las rentas de las alcabalas de la Merindad de/ Castilla Vieja, donde la dicha çuidad de Horduña hes/ y entra, y con quien anda en renta de alcabalas, que re/çiban y pasen en quenta a los dichos arrendadores y fieles y coge/dores de las dichas rentas este dicho presente año los dichos/ quatro mill maravedis del dicho año venidero de quinientos y ca/torçe años y dende en adelante en cada un año para sienpre/ jamas los dichos seis mill maravedis enteramente.

E otrossi,/ mando a los mis contadores mayores de las mis quantas/ y a sus lugarestenientes que agora son o seran de aqui ade/lante que con los dichos recaudos reçiban y passen en/ quenta a los dichos mis arrendadores y recaudadores ma/yores, thesoreros y reçeutores este dicho pressente año/ los dichos quatro mill maravedis, el dicho año venidero de/ quinientos y catorçe años y dende en adelante en cada/ un año para siempre jamas los dichos seis mill maravedis ente/ramente, por quanto, como quier que son salvados/ les an de ser reçividos en quenta segun las leyes y condiçiones/ del quaderno nuevo de alcabalas. E si los dichos arrenda/dores y fieles y coge-

dores y las otras personas de las dichas/ rentas de suso nombradas non dieren nin pagaren nin/ quisieren dar nin pagar a vos, el dicho Françisco de Arbieto,/ e despues de vos a los dichos buestros herederos e subçesores/ e aquel o aquellos que de vos o de ellos ubieren caussa o al/ (*signo*)/ (Fol. 12 vº) que lo obiere de aber y de recaudar por vos o por ellos,/ conbiene a saber: este dicho presente año los dichos quatro/ mill maravedis del dicho año venidero de quinientos y catorçe/ años e dende en adelante en cada un año para siempre jamas/ los dichos seis mill maravedis enteramente a los dichos plaços y se/gun dicho hes, por esta mi carta de prebillegio, o por el dicho/ su treslado signado como dicho hes, mando y doy poder/ cunplido a todas y qualesquier a todas y qualesquier (*sic*)/ mis justicias y asi de la mi Casa y Corte y Chançilleria co/mo de todas las otras çiudades y billas y lugares de los/ mis reinos y señorios, y a cada uno y qualquier de ellos/ en su juridicion que sobre ello fueren requeridos, que/ fagan y manden façer en los dichos arrendadores y fieles/ y cogedores de las dichas rentas, y en los fiadores que en/ ellas ubieren dado y dieren, en sus vienes todas las exe/cuçiones y prisiones y ventas y remates de vienes y todas/ las otras cosas y cada una de ellas que conbengan y menes/ter sean de se façer fasta que vos, el dicho Françisco de/ Arbieto, y despues de vos los dichos buestros herederos y sub/çesores y aquel o aquellos que de vos o de ellos obieren cau/sa o el que lo ubiere de recaudar por vos o por ellos/ seades y sean contentos y pagados de todo lo susodicho o de/ la parte que de ellos vos quedare por cobrar e este dicho pressen/te año e dende en adelante en cada uno para siempre jamas,/ con mas las costas que a su culpa fiçieredes en los cobrar,/ que yo, por esta dicha mi carta de prebillegio, o por el dicho su/ treslado signado como dicho hes, ago sanos y de paz los/ bienes que por esta razon fueren bendidos y rematados// (Fol. 13 rº) a quien los conprare para agora e para siempre jamas; e los unos/ ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,/ so pena de la mi merçed y de seisçientos maravedis para la mi cama/ra a cada uno que lo contrario fiçiere.

E demas, mando/ al home que vos esta mi carta de prebillegio, o el dicho su tres/lado signado como dicho hes, mostrare que los enplaçe que pa/rezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia/ que los enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico/ que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare/ testimonio signado con su signo porque yo sepa en como/ se cunple mi mandado.

E desto vos mande dar y di esta mi/ carta de prebillegio, escrita en pergamino de cuero y se/llada con mi sello de plomo pendiende en filos de seda/ a colores y librada de los mis contadores mayores y de otros/ ofiçiales de mi camara. Dada en la villa de Valladolid, a diez/ y ocho dias del mes de abril, año del naçimiento de Nuestro/ Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y treçe años./

Ba entre renglores o dis en; y soberrraido o diz/ la; en otros lugares o diz fran, e o diz dichos, e o diz a la/ dicha doña Marina cupieron en la dicha çiudad de Hordu/ña otros seis mill maravedis, e o diz tres, e o diz biba, e o diz de Villa/gran, e o diz haçienda, e o diz en, e o diz señalaron, e o diz/ tres, e o diz e ho abia, e o diz pressentes e futuros, e o diz Die/go, e o diz conforme, e o diz que; e ba escrito en la mar/jen o diz ynta mill maravedis, con las facultades susodichas,/ de los quales dichos tre, e o diz e quatro, mayordomo, notario./

Rodrigo de Çurríca, chançiller.

E yo, Pedro Yañez, notario del reino/ de Castilla, lo fiçe escribir por mandado de la reina, nuestra señora./

Suero de Somonte. Gonçalo Bazquez. Christobal Suarez. Pe/dro Yañez. Por chançiller, Bañez de Leon.

## 103

1513, mayo, 1 - 1514, febrero, 4. Lequeitio.

Poderes, nombramiento de árbitros y ratificación de poderes realizados por la villa de Lequeitio y las anteiglesias de Amoroto, Guizaburuaga, Mendeja, Murélagá e Ispáster, con el fin de solucionar sus pleitos.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 3997 n° 004 (*Fol. 145 r°-190 v°*).

Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 46 folios (*310x215 mm*). Letra humanística. Buena conservación.

### **Bibliografía:**

ENRÍQUEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., LORENTE, A., MARTÍNEZ, A.: *Colección documental del Archivo Municipal de Lequeitio. Tomo III. (1496-1513)*. San Sebastián: 1992. Doc° 217, p. 736-751.

1513, julio, 4. Bilbao. - 1514, febrero, 18. Lequeitio.

Autos y sentencias arbitrarias en diversos pleitos entre la villa de Lequeitio y las anteiglesias de Ispáster, Mendeja, Amoroto, Guizaburuaga y Muréлага, relativas a la partición de los montes comunes, pesca, comercio y usufructo de leñas.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 3997 n<sup>o</sup> 004 (Fol. 190 v<sup>o</sup>-221 r<sup>o</sup>)  
Copia realizada en 1774 por el escribano Carlos Achútegui a partir de la efectuada en 1637 de Juan Bautista de Gamarra, así bien escribano, de una ejecutoria de 1568 que inserta los traslados. 32 fol (310x215 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En la casa de/ Martin Saez de la Naja, a quatro di/as del mes de julio, año del Señor/ de mil y quinientos y trece años, dos (sic)/ señores licenciado Diego Ruiz/ de Lugo, corregidor de este Condado// (Fol. 191 r<sup>o</sup>) de Vizcaia y Encartaciones por la rey/na, nuestra señora, y el bachiller Lope/ de Zelaya, en presencia de mi, Juan/ de Gastetua (sic), escribano de su alteza/ y su notario publico en la su corte y/ en todos los sus reynos y señorios/ y de la Audiencia del corregidor de/ Vizcaia, e testigos yusso escritos,/ dijieron que por quanto en sus manos/ y poder estaban comprometido los plei/tos y diferencias y debates de entre/ la villa de Lequeitio y las anteiglesi/as de Yzpaster y Amoroto, Mendeja/ e Guizaburuaga, que se tratan en presen/cia mia, sobre la querella dada por Pe/dro de Leaegui en razon de la pesca/ y de la fuerza que en el puerto decia ha// (Fol. 191 v<sup>o</sup>)bersele fecho, y los otros pleitos de/ sobre los monipodios que se decian ha/ver fecho, y de sobre las otras deman/das del echar de los vinos, y lo tocan/te a los catorce demandas depen/diente de lo susodicho, y los otros/ pleitos de que en el compromiso que/ las partes otorgaron se hace menci/on; y porque el termino del compro/miso espiraba, dijieron que porroga/ban y porrogaron el termino del/ dicho compromiso por tiempo y/ termino de otros cien dias, que corran/ desde cumplido el primero termino/ segun e para lo que se contiene en el/ dicho compromiso.

Y porque el ba/chiller Brizianos hera esso mesmo// (Fol. 192 r<sup>o</sup>) su acesor y juez arbitro en uno con/ ellos, que el dicho bachiller ficiesse/ la misma porrogacion; y para que anssi/ lo hiciese que se diese esta porrogaci/on signada de mi sino.

De lo qual/ todo Martin Saez de Larrinaga, en/ nombre de la villa de Lequeitio, pedio/ testimonio.

Testigos, Francisco Gonzalez/ de Basozabal e Joan de Arbolancha y/ Lope de Larrinaga, escribano.

Juan de/ Gastetuaga.

En Bilbao, a veinte dias/ del mes de agosto de mil y quinientos/ y trece años, los señores bachilleres/ de Zelaya y Brizianos, en presencia de/ mi, Juan de Gastetuaga, escribano de la/ reyna, nuestra señora, y de la Audiencia/ del corregidor de Vizcaia, y testigos// (Fol. 192 vº) yusso escriptos, dixieron que porro/gaban y porrogaron el termino del/ compromisso e yguala de entre la/ villa de Lequeitio y las anteigle/sias de Amoroto y Mendeya e Gui/zaburuaga y sus consortes que en/ presencia mia se trata por otros/ cien dias, que corran cumpliendose los/ primeros terminos y sus pedimien/tos para hacer en los dichos pleitos/ determinacion, porque no havian po/dido entender en ellos a causa que/ el señor licenciado Diego Ruiz de/ Lugo, corregidor de este Conda-do, que/ en el mesmo caso ha de entender,/ esta ausente y fuera de este Conda-do. Y mandaron asentar esta// (Fol. 193 rº) porrogacion por auto.

Testigos, Juan/ Saez de Ugarrío, escribano, y Martin de/ Bajaras y Martin de Basozabal, mis/ criados.

El bachiller Eslaya (sic). Bricia/nos, el bachiller.

En la noble villa de Ballado/lid, estando en ella el rey, nuestro se/ñor, a cinco dias del mes de septiem/bre, año del nacimiento de Nuestro Se/ñor y Salvador Jesuchristo de mill y/ quinientos y trece años, en presencia/ de mi, Joan de Achedo, escribano pu/blico de su alteza en la su corte y en todos/ los sus reynos y señorios, y de los testigos/ de yusso escriptos, estando presen-te/ el señor licenciado Diego Ruiz de/ Lugo, corregidor y beedor en el noble/ y leal Condado y Señorío de Vizcaia,// (Fol. 193 vº) y dijo a mi, el dicho escriba-no, que le/ diese por testimonio sinado en for/ma que hiciese fee que por quanto/ en sus manos y poder y del bachiller/ Zelaya y del bachiller Bricianos/ havia sido y hera compromiciado/ cierto pleito y diferencia que hera/ entre los procuradores de la villa de/ Lequeitio y los procuradores de las/ anteiglesias de Yzpaster y Amo/roto y sus consortes, cada uno por/ lo que le compete y atañe, ficieron/ y compromisaron en nuestras manos/ y poder, e por estar en esta corte/ entendiendo en cosas cumplide/ras de servicio de su alteza y/ bien y procomun del dicho Condado// (Fol. 194 rº) no se ha podido dar aclara-cion, y que/ dende ahora dijo que porrogaba y po/rrogo termino y plazo de cien dias pri/meros siguientes, los quales han de/ correr del dia que se cumpliere el/ termino y porrogacion que esta fecho/ y porrogado antes de este en ade-lante./ La qual dicha porrogacion dijo que hacia/ e hizo segun que mejor podia e devia de/ derecho, segun mas largamente en el/ dicho compromiso se contiene, con tan/to que todavia el dicho compromiso/ a ellos aceptado y dirijido por las par/tes quedase en su fuerza y vigor pa/ra determinar y hacer la decla-racion/ dentro del dicho termino; y de como/ asi facia esta dicha porrogacion pe// (Fol. 194 vº)diolo por testimonio.

Testigos que/ fueron presentes a lo que dicho es y bie/ron firmar aque (sic) de su nombre al dicho/ corregidor esta dicha porrogacion, ma/estre Pedro de las Rivas y Pedro/ del Carral, vecinos del concejo de So/puerta, y Juan de Arana.

El licenci/ado de Lugo.

E yo, el dicho Juan de/ Achedo (*sic*), escribano y notario publico/ de su alteza, presente fui en uno con/ los dichos testigos a la dicha diligen/cia e porrogacion fecha por el dicho se/ñor corregidor que aqui firmo su/ nombre, y lo escribi segun que ante/ mi paso; e por ende, fiz aqui este mio/ sino a tal en testimonio de verdad./

Juan de Achedo.

En la noble villa// (*Fol. 195 rº*) de Villadolid (*sic*), a veinte y seis dias del/ mes de nobiembre, año del Señor de/ mil y quinientos y trece años, ante/ y en presencia de mi, Juan de Arratia,/ escribano de la reyna, nuestra señora,/ el señor licenciado Diego Ruiz de/ Lugo, corregidor y beedor en el Noble/ y Leal Condado y Señorío de Vizcaya,/ villas y ciudad del, con las Encarta/ciones por su alteza, dijo que el po/rrogaba y porrogo el plazo y termino/ de los dichos cient dias antes de esta/ en el dicho auto contados por otros/ treinta dias pasados los dichos cien/ dias; de la qual dicha porrogacion del/ dicho termino yo, el dicho escribano,/ le deisse (*sic*) por testimonio sinado de mi// (*Fol. 195 vº*) signo, y a los presentes rogo de ello/ le fuesen testigos.

A lo qual fueron/ presentes por testigos que bieron/ pasar el dicho auto y porrogacion, Ju/an Lopez de Escoriaza y Garcia de/ Assua, escribano, y Juan de Salinas/, procurador.

E yo, el sobredicho Juan de/ Arratia, notario de la reyna, nu/estra señora, y su escribano publico/ y notario en la su corte y en todos/ los sus reynos y señoríos, presente/ fui a la dicha porrogacion en uno/ con los dichos testigos; y por ende,/ fiz escribir este dicho auto y testimo/nio a pedimiento del dicho señor/ licenciado Diego Ruiz de Lugo,/ corregidor y, por ende, fiz aqui este// (*Fol. 196 rº*) mio sino en testimonio de ver/dad.

Juan de Arratia.

En la ca/sa de Martin Saez de la Naja, a/ primero dia del mes de henero de/ mil y quinientos y catorce años, el/ señor licenciado Diego Ruiz de/ Lugo, corregidor de este condado/ de Vizcaia, y el bachiller Lope de Ze/laya, en presencia de mi, Juan de/ Gastetuaga, escribano de la rey/na, nuestra señora, y testigos yusso/ escriptos, dijeron que porrogaban/ y porrogaron el plazo y termino/ del compromiso de entre la villa/ de Lequeitio y las anteiglesias/ de Yzpaster y Mendaja y sus con/sortes por otros quarenta dias// (*Fol. 196 vº*) primeros siguientes, que/ corran desde cumplidos los otros/ terminos y porrogaciones; y de/ ello pedieron testimonio.

Testigos,/ Arbolancha y Francisco Picart,/ escribano.

Juan de Gastetuaga./

En la villa de Guernica, a tres dias/ del mes de henero de mil y qui/nientos y catorce años, en pre/sencia de mi, Juan Ortiz de Zabala,/ escribano de su alteza, el/ señor bachiller Bricianos/ dixo que por quanto en ma/nos del señor corregidor de es/te Condado y del bachiller Zela/ya y suios del estaban puestas y com/prometidos ciertos debates y di// (Fol. 197 rº)ferencias de entre la villa de Le/queitio y las anteiglesias de Yz/paster, Guizabruaga, Amoroto y/ Mendeja, y sobre las primeras po/rrogaciones el dicho señor corregi/dor y el bachiller Zelaya, a primero/ dia de este dicho mes, havian fecho/ cierta porrogacion de termino en/ presencia de Juan de Gastetuaga,/ escribano; por ende, que el, haviendo/ por buena la dicha porrogacion que/ los dichos señores corregidor y/ bachiller abian hecho, por el mes/mo termino y con las mismas firme/zas y binculos que ellos havian po/rrogado, habiendo por encorporada// (Fol. 197 vº) la dicha porrogacion en esta que/ el hacia por manera que balliese/ y fuese firme como si todos tres/ juntamente hubiesen porrogado;/ y que de esto le diese testimonio./

Testigos, San Juan abad Doat (sic) y/ Juan Martinez de Sagarteguieta/ y Furtuño de Lexarza.

E yo, el so/bredicho Juan Ortiz de Zavala, es/cribano, presente fui a lo susodicho/ y fiz aqui este mio sino en testimo/nio de verdad.

Juan Ortiz.

En la/ villa de Guernica, a ocho dias del/ mes de febrero de mil y quinientos/ y catorce años, el señor licenciado/ Diego Ruiz de Lugo, corregidor// (Fol. 198 rº) del Condado de Vizcaia, y los bachi/lлерes de Celaya y Bricianos, en pre/sencia de mi, Juan de Gastetuaga,/ escribano de la reyna, nuestra se/ñora, y testigos de yusso escriptos, porrogaron el termino del sobredi/cho compromiso por otros veinte/ dias que corran cumplidos los pri/meros terminos y porrogaciones para hacer determinacion en las causas/ y pleitos, y de ello pedieron testimo/nio.

Testigos, Juan de Arbolancha/ y Sancho Martinez de Yruxta e/ Ochoa de Zeloniz, escribanos.

Juan/ de Gastetuaga.

En el pleito y causa/ criminal que ante mi pende e a// (Fol. 198 vº) pendi-do ante otros thenientes,/ mis predezores, entre el con/cejo, alcalde, preboste, oficiales/ y homes buenos, escuderos hixos/dalgo de la villa de Lequeitio y su/ procurador sindico en su nombre,/ autores demandantes acusadores,/ de la una parte, y Juan de Hederra/ de Herquiaga y Sancho de Butron/ y Juan de Goitia y Martin de/ Leniz y Pedro de Yturraran y Juan/ de Uriarte y Juan de Urquiza y/ Juan de Urrutia, vecinos y morado/res de la ante-



glesia de Amoroto,/ y sus solicitadores y procuradores/ y defensores en su nombre, reos de// (Fol. 199 r<sup>o</sup>)fendientes y acusados, de la otra, sobre/ las causas y razones en el proceso del dicho/ pleito criminal contenidas, bien aten/tos y examinados los autos y meritos/ de lo procesado, y visto todo lo que se/ requiere ber para justificacion de esta/ mi sentencia, y havido sobre todo mi/ consejo y deliberacion y acuerdo con quien/ deuia,

Fallo, atento y mirado todo lo/ susodicho y expecialmente lo dicho y a/lega-do y probado por ambas, las dichas/ partes, y como la probanza en los seme/jantes casos que este suele ser dificul/tosa, conformandome cerca de esto y todo/ lo otro con lo que los derechos disponen, que/ devo declarar y declaro segun lo que mas/ puede parescer por el dicho proceso, que/ el daño que los dichos reos acussados ficie// (Fol. 199 v<sup>o</sup>)ron y pudieron hacer en los dichos montes/ de Ballestegui, sobre que es este pleito/ y causa, podia ser cient arboles asta/ en numero, de los quales desde agora mo/dero, y defiero juramento al dicho con/cejo y al dicho su procurador sindico/ para que so cargo de el digan y declaren/ el numero de los arboles que en los dichos/ montes los dichos acusados cortaron/ y asimesmo su precio y valor, no hece/diendo de los dichos cient arboles, decla/rando de alli abajo y por cada un arbol/ veinte maravedis; y dende yusso y en/ lo que ansi fuere declarado so cargo del/ dicho juramento hecediendo de lo suso/dicho en numero ni en valor por el dicho/ concejo y por el dicho su procurador/ sindico en su nombre, desde agora con// (Fol. 200 r<sup>o</sup>)deno a los dichos reos acussados para/ que lo den e paguen al dicho concejo/ con otro tanto dentro de quinze dias/ despues de fecho el dicho juramento y/ declaracion; el qual mando hacer de oy/ dia de la data de esta mi sentencia/ en nuebe dias primeros siguientes en/ la yglesia de la Magdalena de la dicha villa,/ en presencia de los dichos reos acusados/ o de los que quissieren presentes a le ver/ hacer e declarar, con que lo que asi fuere/ declarado so cargo del dicho juramento,/ ansi en numero como en valor, se aya de/ sacar la tercia parte que perteneceria/ e pertenece a los vecinos y moradores de la/ dicha anteiglesia de Amoroto y de los/ otros que son parzoner-  
os en los dichos// (Fol. 200 v<sup>o</sup>) montes./

Y beniendo a los otros arti/culos sobre que se a altercado entre/ las dichas partes, fallo que las dos/ tercias partes de los dichos montes,/ frutos y esquilmos y provechos de ellos/ son pertenescientes y pertenecen al/ dicho concejo de la dicha villa en po/sesion y propiedad, y la otra tercia par/te de la misma forma y manera a las/ dichas anteiglesias de Amoroto e/ Guizabruaga y Mendexa e Yzpaster/ y vecinos y moradores de ella. Pero que/ la guarda de los dichos montes, hesamina/do lo probado por ambas las dichas/ partes, pertenece asi al dicho conce/jo de la dicha villa como a las dichas/ quatro anteiglesias, vecinos y morado// (Fol. 201 r<sup>o</sup>)res de ellas, segun que han y tien-  
en/ parte en los dichos montes, para que/ la haian de hacer segun y por la forma/ y manera que hasta aqui lo han fecho/ ansi los vnos como los otros. Pero que las/ guardas y fieles, vecinos y moradores de/ la dicha villa no pue-

dan prender ni llebar/ pressos a la dicha villa por la tala que/ hagan en los dichos montes ningun ve/cino de las dichas quatro anteiglesias,/ salbo prenderlos segun dicho es; pero que/ la dicha presion puedan hacer hacien/do daño en los dichos montes, seyendo/ de fuera de las dichas quatro anteigle/sias.

Y si alguna tala fuere fecho en los/ dichos montes por los vecinos y moradores de las dichas anteiglesias y de// (Fol. 201 vº) fuera de ellas, que el dicho concejo de/ la dicha villa a los tales taladores/ puedan acusar y llamar a so el/ arbol de Guernica segun fuero, v/sso y costumbre tenido y guardado/ hasta aqui. Pero que los vecinos y/ moradores de las dichas anteiglesias,/ para mantenimiento y reparo y de/ficios (sic) de sus casas, sin licencia algu/na del dicho concejo, puedan tomar/ aquello que hubieren menester y vie/ren que les cumple, y que por ello/ no puedan ser prendados ni acaluni/ados por el dicho concejo de la dicha villa./ Pero que si algunos vecinos y morado/res de las dichas anteiglesias, agora/ para los vecinos de la dicha villa o de fuera// (Fol. 202 rº) de ella, contaren con licencia, chartel/ y mandamiento del dicho concejo/ que por las dichas anteiglesias o guar/das de ella ni del dicho concejo no pue/dan ser prendados ni caluniados.

Y/ mas, condeno a los dichos reos y acusados/ en las costas derechamente fechas por/ parte del dicho concejo y del dicho su/ procurador sindico en su nombre, la ta/sacion de las quales reserbo en mi; y an/si lo pronuncio, declaro y mando por es/ta mi sentencia difinitiba en estos/ escritos y por ellos.

El licenciado Be/lacris. Pedro Saez de la Puente.

Y ansi/ pronunciada y rezada la dicha senten/cia por el dicho señor theniente de co// (Fol. 202 vº) rregidor en la manera que dicha es/ luego ambas las dichas partes y cada/ una de ellas dijieron, que en lo que por/ ellos y por sus partes hacian, que con/sentian y consentieron la dicha sen/tencia; y de lo contrario, que apelaban/ y apelaron de la dicha sentencia pa/ra ante sus altezas y, so sus altezas,/ para ante quien de derecho debian/ y lugar hubiese, combiene a sauer: los/ dichos Juan de Landa y Juan Ortiz/ de Licona y Juan Martinez de Tray/na, por si y en nombre del dicho concejo/ de Lequeitio; y los dichos Juan de/ Hederra y Juan de Goitia y Sancho/ de Butron y Martin de Leniz y Pedro// (Fol. 203 rº) de Yturraran y Juan de Vriarte y/ Juan de Urrutia y cada uno de ellos por/ si y por lo que a ellos atania; e dice/ protestaban y protestaron ambas las/ dichas partes de yntimar los agravios/ en tiempo devido de derecho; y que pedian/ y pedieron cada una de las dichas partes/ el treslado de la dicha sentencia.

Honde/ fueron presentes por testigos Martin/ Saez de Gorostiaga, alcalde, y Martin/ Ybañez de Zubiaur y Furtuno de Aguirre/ y Juan Saez de Mezeta, el mozo, escri/banos.

E yo, el dicho Juan Gonzales de/ Mezeta, escribano y notario publico/ sobredicho, presente fui a lo que susso/ dicho es a la pronunciacion de la dicha// (Fol. 203 vº) sentencia en uno con los dichos testi/gos; y por pedimiento de los procura/dores del dicho concejo de la dicha/ villa de Lequeitio fiz escribir esta/ sentencia, y por ende fiz aqui este/ mio sino, en testimonio de verdad./

Juan Gonzales.

Y despues de lo suso/dicho, en la dicha villa de Bilbao,/ a veinte e vn dias del dicho mes/ de nobiembre del dicho año de noventa e siete, bisto por el dicho/ señor doctor Antonio Cornexo,/ corregidor de este dicho processo/ y autos, estando en su publica/ audiencia, dio y pronuncio la sen/tencia siguiente:

En este proce// (Fol. 204 rº)so de pleito que es ante mi en grado/ de apelacion pendiente entre partes,/ combiene a saber: Joan de Goiti y otros/ sus consortes, apelantes, de la vna/ parte, y el concejo, fieles y regidores/ y vniuersidad de la villa de Lequeitio/ y su procurador en su nombre, de la otra,/ sobre las causas y razones en este/ processo de pleito contenidas, falo (sic)/ que Pero Saez de la Puente, theniente/ de corregidor en la Tierra Llana de/ Vizcaia, que de este pleito conosco, que/ en la sentencia difinitiba que en el/ dio, de que por las dichas partes fue/ apelado y otorgada la apelacion pa/ra esta Audiencia, que juzgo y pro/nuncio bien, y la parte de lo suso// (Fol. 204 vº)dicho apelaron mal y como no debi/an.

Por ende, que debo de confirmar/ y confirmo el juicio y sentencia/ del dicho theniente con este adi/tamento: que como quiera que/ seyendo como son los dichos montes/ de Ballestegui las dos partes de/ la dicha villa y la otra tercia par/te de las anteiglesias de Amoro/to e Yzpaste e Guizabruaga/ y Mendeja, para el vsso comun de/ los vecinos y moradores de la dicha/ villa y anteiglesias, los cuales po/drian y pueden para sus fuegos/ y vssos de sus casas y heredades cor/tar y sacar leña y madera en/ poca cantidad de los dichos montes// (Fol. 205 rº) sin licencia y chartel de los dichos/ concejos, pero para cortar robles en/teros y maderas gruesas para he/dificios de sus casas y otros edifi/cios, que esto tal no lo puedan cor/tar ni hacer los vecinos de la dicha vi/lla sin licencia y chartel del concejo/ y juramentados de ella, ni menos los/ de las anteyglesias lo puedan hacer/ e cortar sin licencia de los fieles y ju/ramentados de las dichas anteigle/sias; los cuales la dicha licencia no/ les haian de dar ni den sin que se/pan de cierto e ayan ymformacion/ de la tal necesidad y con juramento/ que no talaran ni cortaran salbo// (Fol. 205 vº) aquello que por la dicha licencia se/ les diere, moderandolo sin fraude/ ni engaño alguno, porque los dichos/ montes no se pierdan ni se estraguen/ y siempre esten para suplir las di/chas necesidades.

Y con esto debo de/bolber y debuelbo la dicha execucion/ de la dicha sentencia al dicho theni/ente o a otro juez e theniente que/ en el dicho oficio ha sucedido o sus/cediere para que haga llebar y llebe/ la dicha sentencia a devida execucion/ segun en ella y en esta mia se contiene,/ y por algunas causas que a ello me/ mueben no hago condenacion de cos/tas de las en esta yns-tancia fechas,// (Fol. 206 rº) mas que cada una de las partes se pa/re a las que hizo; y por esta mi senten/cia difinitiba ansi lo pronuncio y man/do en estos escritos e por ellos.

An/tonius doctor.

La qual dicha sen/tencia fue pronunciada en aussencia/ de las dichas partes en publica Audi/encia donde a las partes esta señalado para notificar los autos de esta/ causa.

Testigos que fueron presentes,/ Juan Perez de Zavala e Pedro Saez de/ Ybarrola e Yñigo Diaz de Trauco, escri/banos en la dicha villa.

A veinte e qua/tro dias del dicho mes y año susodichos yo,/ el dicho escribano, ley e notifique lo/ susodicho a Juan Ortiz de Licono,/ procurador de la dicha villa de Lequei// (Fol. 206 vº)tio, en su persona, el qual dijo que/ hoya y que pedia e pedio copia e tres/lado de ella.

Testigos, Ochoa de Ame/zaga y Martin, criado de Juan de/ Henderica.

Este dicho dia, lugar e/ mes y año susodichos, yo, el dicho/ escribano, ley e notifique la dicha/ sentencia a Martin de Leniz, vno/ de los litigantes en esta causa, y/ por si y en nombre de los otros sus con/sortes, la qual leyda y notificada di/jo que apelaba y apelo para ante sus/ altezas y so sus altezas para ante/ quien e con derecho e devia, protestan/do de espremir sus agrabios en tiempo/ deuido, y pedio treslado de la dicha sen/tencia.

Testigos, Juan Saez de Larra// (Fol. 207 rº)bezua y Ocho (sic) abad de Leguizabal./

E yo, Juan de Arbolancha, escribano del/ rey y de la reyna, nuestros señores,/ y su notario publico en la su corte y/ en todos los sus reynos y señorios y/ escribano del numero del Corregími/ento de Vizcaia, presente fui a la pro/nunciacion de la sobredicha sentencia/ del dicho señor corregidor en vno con/ los dichos testigos; y asimesmo fice/ las dichas notificaciones susodichas; y/ por ende, a pedimiento del dicho Juan/ Ortiz de Licono, procurador de la dicha/ villa de Lequeitio, esta dicha senten/cia y autos escribi; y por ende fice/ aqui este mio signo a tal en tes// (Fol. 207 vº)timonio de verdad.

Juan de Arbo/lancha.

En la villa de Lequeitio, a/ diez y siete días del mes de febrero/ de mill quinientos y catorce años,/ el señor licenciado Diego Ruiz de/ Luugo, corregidor y beedor en el no/ble y leal Condado y Señorío de Viz/caia, villas y ciudad del, con las En/cartaciones, por la reyna, nuestra se/ñora, y los bachilleres Lope de Zelaia/ y Geronimo Bricianos, juezes com/promisarios y tercero tomados y es/cogidos entre el concejo de la villa de/ Lequeitio y otras personas particu/lares de ella, de la vna parte, y las/ anteiglesias de Yzpaster, Men// (Fol. 208 rº)deja y Amoroto y Guizabruaga de la/ otra, en presencia de mi, Juan de Gas/tetuaga, escribano de su alteza y/ su notario publico en la su corte y en/ todos los sus reynos y señoríos y de la/ Audiencia del corregidor de Vizcaia, y/ testigos yusso escriptos dieron y pro/nunciaron una sentencia entre las so/bre-dichas partes, firmado de su nombre,/ su thenor de la qual es este que se sigue:

Por nos, el licenciado Diego Ruiz de Lu/go, corregidor de Vizcaia y de las Encar/taciones por su alteza, y el bachiller/ Geronimo Brizianos y el bachiller Lo/pe de Zelaya, juezes arbitros nom/brados por el concejo de la villa de// (Fol. 208 vº) Lequeitio, de la vna parte, y por los/ pueblos y concejos de Yzpaste y/ Amoroto e Mendeja e Guizabrua/ga y sus procuradores en nombre/ de ellos, y por Pedro de Beitia e/ Juan de Hormaechea y Martin Ru/iz de Arana y Juan Perez de Bey/tia, vecinos de la dicha anteiglesia/ de Yzpaster y de los otros sus con/sortes vecinos de Gardata, y Pedro/ Ochoa de Anduyza y Ochoa Urtiz de/ Lariz y Martin Sotil y otros sus/ consortes, vecinos de la dicha villa de/ Lequeitio, para decir y determinar/ los pleitos siguientes, es a saver:/

El pleito que entre la dicha villa// (Fol. 209 rº) de Lequeitio y las dichas quatro/ anteiglesias pende ante los dipu/tados de la Tierra Llana de este Con/dado sobre la particion de los montes/ de Burgueya y Ballestegui y Leyabe,/ que la parte de la dicha villa pide./

Y el pleito que pende entre Pedro de/ Leaegui, por si y en nombre de las dichas/ anteiglesias de la una parte, y de la/ otra Ocho (sic) de Anduiza y Ochoa Vrtiz/ de Lariz, vecinos de la dicha villa, y/ los confrades de la Cofradia de Sant/ Pedro de ella, y con el concejo de la dicha/ villa, sobre ciertos bessugos y pinaza/ que le tomaron y las otras cosas conte/nidas en la acusacion que cerca de// (Fol. 209 vº) ello hizo.

Y el pleito de entre Pedro/ de Beitia y Juan de Hormaechea/ y sus consortes, vecinos de Gardata,/ de la vna parte, y de la otra Juan/ Martinez de Hormaegui y sus con/sortes y el concejo de la dicha villa/ sobre los linos y vsso de la agua del/ arroyo de Ynsusaran, que es el termi/no de la anteyglesia de Yzpaster./

Y en otro pleito que entre las dichas/ quatro anteiglesias, de la vna parte,/ y de la otra el concejo de la dicha villa/ de Lequeitio, pende sobre la obserbacion de la sentencia que dio y pronun/cio el licenciado Astudillo y sobre/ el molle y puerto y libertad de na// (Fol. 210 rº)vegar.

Y para otras catorce deman/das que Martin Sotil, vecino de la/ villa de Lequeitio, en nombre de la/ dicha villa puso Juan Ochoa de He/suneta e Joan Balza de Gardata/ y Furtuno de Gardata y otros vecinos/ del dicho lugar de Gardata en que/ pide pleito con catorce personas veci/nos del dicho lugar de Gardata en ca/torçe demandas que el dicho Martin/ Sotil sigue ante el dicho theniente/ general de corregidor.

Visto los pro/cessos de los dichos pleitos y el compro/missio que los dichos pueblos y vecinos/ de ellos hicieron y otorgaron y las porrogaciones de terminos que hicimos/ e todo lo otro que las partes quisie// (Fol. 210 v<sup>o</sup>)ron decir e informarnos.

Y visto las es/cripturas que ante nos presentaron,/ fallamos que la particion de los dichos/ montes de Burgueya y Ballestegui/ y Leyabe pedida por parte de la di/cha villa de Lequeitio ha lugar y se/ debe hacer, y mandamosla hacer en la/ manera siguiente, es a saber: que/ las dos tercias partes de los dichos mon/tes sehan para la dicha villa de Le/queitio y concejo de ella, y la otra/ tercia parte sea y finque para las/ dichas anteiglesias de Yzpaster,/ Amoroto y Mendexa y Guizabruaga/ y vecinos de ellas, y que se haga parti/cion de los dichos montes por parti/dores que mandamos nombrar a ambas// (Fol. 211 r<sup>o</sup>) partes, es a saver: que la dicha villa/ nombre dos partidores y las dichas/ quatro anteiglesias nombren/ otras dos personas dentro de ocho/ dias de la pronunciacion de esta sen/tencia; y que, con vn tercero que/ sera por nos nombrado, hagan la/ dicha particion de montes dentro/ de treinta dias despues que fue/ren nombrados, con que los tales/ partidores hagan juramento/ sobre la cruz y los Santos Evange/lios ante el escribano o escriba/nos en cuia presencia se hiciere/ la dicha particion, que bien y fi/elmente y sin parcialidad alguna// (Fol. 211 v<sup>o</sup>) partiran los dichos montes, y/ que los que señalaren en las dos ter/cias partes quede por de la dicha/ villa y la otra tercia parte por/ de las dichas anteiglesias para/ que cada uno de los dichos pueblos/ puedan hacer de los dichos mon/tes lo que quisieren cada uno de/ la parte que le cupiere y le fuere/ señalado, y pueda hacer las plan/tias en lo que les cupiere, con tanto/ que el termino y suelo, pastos y la/ bellota e hierbas y agoas de los/ dichos montes que ansi se man/dan partir queden y sean comunes pa/ra los vecinos de la dicha villa de// (Fol. 212 r<sup>o</sup>) Lequeitio, y los vecinos de las dichas/ anteiglesias de Yzpaster, Amo/roto, Mendexa y Guizabruaga/ para que con sus ganados maiores/ y menores puedan pacer los dichos/ montes e hiervas y bellota de ellas/ libremente ellos y sus sucesores,/ de dia e de noche, sin contradiccion/ de persona alguna (sic) como en termi/no comun; y que no se pongan mojo/nes ni se cierren en tiempo algu/no los dichos montes y suelo de/ ellos por la dicha particion, pues/ el termino y pastos y aguas de/ los dichos montes son comunes,/ y que por la dicha particion no sea// (Fol. 212 v<sup>o</sup>) visto perjudicar al dicho pasto/ y comunidad que el suelo y termi/no de los dichos montes han e tie/nen los dichos pueblos.

Y en el en/tretanto y hasta que se haga la/ dicha particion mandamos que/ para el vsso de los dichos montes/ guarden las dichas partes las sen/tencias que dieren (*sic*) y pronunciaron/ el doctor Antonio Cornejo, corregi/dor que fue de Vizcaia, y Pedro Saez/ de la Puente, su lugartheniente, las/ quales fueron ante nos presentadas,/ porque las dichas sentencias estan/ consentidas por los dichos pueblos/ y pasadas en cosa juzgada; y manda// (*Fol. 213 rº*)mos que se pongan señales y linderos/ por do se parten las dichas dos terci/as partes de montes, porque se conozca y sepa lo que cabe a cada una de/ las dichas partes, ansi a la dicha villa/ y vecinos de ella como a los vecinos de/ las dichas quatro anteiglesias de/ suso nombradas.

Otrosi, porque en/tre la dicha villa y las dichas quatro/ anteiglesias y vecinos de ellas ay/ sentencia que dio y pronuncio el li/cenciado Astudillo seyendo corregi/dor de Vizcaia sobre la jurisdiccion/ y terminos de entre la dicha villa y/ tierra y sobre el monte y puerto de la/ dicha villa y sobre el vender del trigo// (*Fol. 213 vº*) y sal, y de los otros mantenimientos/ que vienen sobre mar. La qual sen/tencia esta confirmada por su/ alteza y consentida por la dicha/ villa y pueblos, mandamos que/ sea guardada y cumplida en todo y/ por todo como en ella se contiene so/ las penas contenidas en la dicha sen/tencia, y mas so pena de quinientos/ castellanos de horo a cada pueblo o persona singular que contra ella/ y cosa alguna de ella biniere, la mitad/ para la camara de su alteza y la otra/ mitad para la parte obediente.

Y/ten, el pleito de entre Pedro de Bey/tia e Juan Hormaechea y Martin// (*Fol. 214 rº*) Ruiz de Arana y Juan Perez de Bey/tia, vecinos de Gardata, que tratan/ sobre los linos y huso de la agua del di/cho arroyo con el dicho Juan Marti/nez de Hormaegui y sus consortes/ y de la dicha anteiglesia, fallamos/ que devemos declarar y declaramos/ la yntencion de los dichos Pedro de/ Beitia y Juan de Hormaechea y/ sus consortes y de la dicha antey/glesia de Yzpaster por bien y cumpli/damente probada, y que el agua/ del dicho arroyo que baja de Ynsusa/ran a Yturrioz quede libre para la/ dicha anteyglesia de Yzpaster y ve/cinos de ella, y que puedan vsar del// (*Fol. 214 vº*) dicho arroyo e agua que por el pa/sa libremente los vecinos de la dicha/ anteiglesia en su jurisdiccion y ter/mino, ansi para enriar linos como/ para otras sus necesidades; y que la dicha villa y vecinos de ella no/ perturben a los vecinos de la dicha an/teiglesia de Yzpaster el husso de la/ agua del dicho arroyo y agua del/ en terminos y jurisdiccion de la Tierra/ Llana, so pena de incurrir en penas/ de forzadores cada vez que se lo impe/dieren y perturbaren; y porque no/ parezca la estimacion de lo que ba/lian los linos que el dicho Juan Mar/tinez de Hormaegui y los otros sus (*Fol. 215 rº*) consortes y oficiales del regimien/to de la dicha villa perdieron al/ dicho Pedro de Beitia y a Juan de/ Hormaechea y los otros suso declarados/ la estimacion y valor de los dichos linos/ deferimos a juramento de los dichos Pe/dro de Beytia y Juan de Hormaechea/ y los otros sus consortes, a los quales man/damos que juren ante

mi, el dicho/ corregidor, y declaren lo que valian los/ dichos linos y lo que perdieron en ellos/ por el derramamiento que los oficia/les del dicho concejo les ficieron hasta/ en cantidad de mill marauedis a cada/ uno de los dichos quatro querellosos;/ y en lo que declaren que hubieron de daño// (Fol. 215 v<sup>o</sup>) hasta la dicha cantidad cada uno/ de los dueños de los dichos linos conde/namos a los dichos Juan Martinez/ de Hormaegui y a los otros sus con/ssortes en lo que ansi fuere declara/do; lo qual den e paguen al dicho Pe/dro de Beitia y los otros sus consor/tes dentro de nuebe dias de la pro/nunciacion de esta sentencia, con mas/ las costas que en prosecucion del di/cho pleito han fecho, en que condena/mos a los dichos Juan Martinez/ de Hormaegui y a los otros sus consor/tes y a cada uno de ellos; y con esto/ los damos por libre y quitos de las/ otras penas que el dicho Pedro de// (Fol. 216 r<sup>o</sup>) Beitia sus consortes pedieron.

Yten,/ en quanto a las catorce demandas/ que el dicho Martin Sotil hizo en/ nombre de la dicha villa y como su/ sindico contra Juan Ochoa de Hesu/neta y Juan Balza de Gardata y/ Furtuno de Gardata y los otros sus con/sortes, vecinos de Gardata, visto/ como el dotor Bargas, corregidor/ que fue de Vizcaia, repuso el manda/miento que dio a los de la dicha villa/ de Lequeitio sobre que fundava la/ dicha villa su yntencion, que debe/mos dar y damos por libres y quitos/ al dicho Juan Ochoa y a los otros,/ todos los que fueron demandados// (Fol. 216 v<sup>o</sup>) por el dicho Martin Sotil; y pone/mos silencio perpetuo sobre lo con/tenido en las dichas demandas a la/ dicha villa e al dicho Martin Sotil/ en su nombre; y condenamos a la dicha/ villa y al dicho Martin Sotil en las/ costas que los dichos demandados/ han fecho despues que presentaron/ la rebocacion del mandamiento del/ dicho doctor Bargas en juicio./

Y en quanto al pleito de Pedro de/ Leaegui, que trata con la dicha villa,/ sobre la pinaza e bessugos que le to/maron Ochoa de Anduiza y Ochoa Or/tiz de Lariz, fallamos que debemos/ condenar y condenamos a los Ochoa// (Fol. 217 r<sup>o</sup>) de Anduiza y Ochoa Ortiz de Lariz a/ que buelban a dicho Pedro de Leaegui/ la dicha su pinaza e aparejos de ella,/ lo que por ellos le fue tomado, tal y tan/ bueno como estaba de tiempo que se/ tomaron, y le paguen la estimacion de/ los bessugos que le tomaron libremente/ sin pena ni calunia alguna dentro de/ seis dias primeros siguientes, con mas/ las costas que a caussa de lo susodicho/ el dicho Pedro de Leaegui ha fecho, en que/ ansimesmo condenamos a los dichos/ Ochoa de Anduyza y Ochoa Ortiz de/ Lariz, y a cada uno de ellos.

Y en quanto/ toca al monipodio de que el dicho/ Pedro de Leaegui acuso a los dichos// (Fol. 217 v<sup>o</sup>) Ochoa de Anduiza y Ochoa Hurtiz de/ Lariz y los otros cofrades y vecinos de/ la dicha villa, declaramos no haver/ probado el dicho Pedro de Leaegui/ el dicho monipodio; y mandamos al/ dicho concejo de la dicha villa y vecinos de ella que de aqui adelante no se/han ossados de hacer



ligas ni monipodios/ y que resavan libremente a los vecinos/ de las dichas anteiglesias en sus pina/zas y naos y les den mantenimientos/ y vituallas como a los vecinos de la dicha/ villa, y dejen vssar a los vecinos de las/ dichas anteiglesias el usso del nave/gar y del puerto y molle de la dicha/ villa libremente con sus pinazas// (Fol. 218 rº) y navios como a los vecinos de la dicha/ villa, conforme a la sentencia del/ dicho licenciado Astudillo en todo/ y por todo; y ningunas personas sean/ ossados de se lo contradecir so pena/ de perdimiento de sus bienes y de los/ daños y menoscabos que se les sigue/ren.

Y mandamos a escribano ante/ quien pasa la pronunciacion de es/ta sentencia que de con esta dicha sentencia y compromiso la senten/cia del dicho licenciado Astudillo/ con el auto de consentimiento y las/ sentencias del dotor Cornexo y/ y (sic) del dicho su theniente a cada una/ de las partes que las quisiere en un// (Fol. 218 vº) sino con esta dicha sentencia y/ compromiso de ella, pues nos referi/mos a las dichas sentencias; y por/que en algunos de los dichos pleitos/ declarados en esta sentencia he/mos fecho condenacion de costas, la/ tasacion de las dichas costas reser/bamos y remitimos al dicho señor/ corregidor como a juez hordinario;/ y todo lo susodicho ansi mandamos/ guardar, cumplir y observar a todos/ los dichos pueblos y vecinos de ellos/ so las penas contenidas en el dicho/ compromiso, juzgandolo ansi por/ esta sentencia arbitraria en es/tos escritos y por ellos. Y si alguna// (Fol. 219 rº) declaracion fuere necesario hacer y/ huviere alguna escuridad cerca de/ lo contenido en la dicha sentencia/ o de qualquier articulo de ello, reser/bamos en nos para hacer cada/ y quando necesario sea.

El licenci/ado de Lugo. El bachiller Zelaya./ El bachiller Brizianos.

Y ansi dada/ y pronunciada la dicha sentencia de/ suso encorporada por los dichos seño/res corregidor e juezes arbitros de/ suso nombrados en la manera que di/cha es, luego los dichos señores corri/gidor y juezes dixieron que la pronun/ciaban y pronunciaron segun como/ en ella se contiene y que por en/tender en la particion de los montes// (Fol. 219 vº) en la dicha sentencia nombrados,/ nombraban e nombraron por tercero/ para con los partidores que por las/ partes fuesen nombrados al ba/chiller Benito Martinez, theniente general de corregidor en este/ Condado, que reside en Guernica./

Y todo lo susodicho mandaron noti/ficar a las partes.

Testigos que/ a ello fueron presentes, Ochoa Lopez/ de Unzueta, theniente de preboste/ en la dicha villa de Lequeitio, y/ Martin de Pissueta y Furtuno de/ Legarza, vecinos de la dicha villa,/ y San Joan de Lecumbarri, criado del/ bachiller Zelaya.

Juan de Gastetua/ga.

E despues de lo susodicho, en// (Fol. 220 rº) la dicha villa de Lequeitio, a diez e ocho/ dias del dicho mes de febrero de mill/ y quinientos y catorce años, yo, el/ dicho Juan de Gastetuaga, escribano/ de su alteza, ley e notifique dicha sen/tencia y nombramiento del dicho/ bachiller Benito Martinez a Rodri/go de Adoriaga y a Juan Yñiguez de/ Holea y a Ochoa Lopez de Aulestia/ y a Pedro de Leaegui y a Juan Caste/llano y a Juan de Careaga y a Sancho/ de Asancho (sic) de Asumendi y a Ochoa/ de Largacha, fiel de Amoroto, en sus/ personas, estando todos juntos/ en la posada de Garcia de Zubieta, que/ son vecinos de las anteiglesias de/ Yzpaster y Mendeja y Amoroto y// (Fol. 220 vº) Guizabruaga y Murelaga; los quales/ todos dixieron que lo oyan.

Testigos,/ el bachiller Zelaya, Garcia de Zu/bieta y Martin de Bassaral, criado/ de mi, el dicho escribano.

Juan de/ Gastetuaga.

E despues de lo susodi/cho, en la dicha villa de Lequeytio,/ dentro en la yglesia de Santa Ma/ria de la dicha villa, este sobredicho/ dia y mes y año susodichos, yo, el dicho/ Juan de Gastetuaga, escribano de/ su alteza, ley e notifique la dicha/ sentencia dada por el dicho señor/ corregidor y juezes y el nombramien/to que hicieron del dicho bachiller/ Benito Martinez a Pedro Fernandez/ de Urquiza y a Sebastian de Jauregui,// (Fol. 221 rº) alcaldes de la dicha villa, y a Joan/ Esteban de Axpee y a Juan de Olaeta,/ regidores, y a Pedro de Zearreta y al/ bachiller Martin de Licona, fieles, en/ sus personas, estando en su ayuntami/ento y regimiento del concejo, los qua/les dixieron que lo oyan.

Testigos, el/ bachiller Brizianos y Pedro Martinez/ de Licona y Martin Perez de Licona./

Juan de Gastetuaga.

1514, abril, 5. Bilbao.

Nombramiento del bachiller Vitoria como árbitro en el conflicto entre Juan de Arbolancha, vecino de Bilbao, y Juan Ruiz de Aperribay y Mayora, matrimonio de Galdácano, sobre la propiedad de las tres cuartas partes de la ribera del río que pasa junto a Aperribay (*Galdácano*), y otros asuntos anexos a éste.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, Leg<sup>o</sup> 715 n<sup>o</sup> 065 (Fol. 139 v<sup>o</sup>-145 r<sup>o</sup>).

Copia realizada sobre el original por Antonio de la Llana, escribano, en 1665. 7 folios (315x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En el nombre de Dios amen. Sepan/ quantos esta carta de compromiso bieren/ como nos, Juan de Arbolancha, el de la to/rre, vezino de la noble villa de Vilvao,/ por lo que a mi toca e atañe, de la una/ parte, e de la otra Juan Ruyz de Aperribay, // (Fol. 140 r<sup>o</sup>) vezino de la anteyglessia de Santa Maria de/ Galdacano, por mi e en nombre de doña Ma/yora, mi muger, e por lo que a mi e a ella toca/ e atañe, por la qual fago caucion de rato/ e grato de la traer para otorgante e consen/tienta (*sic*) a todo lo de yuso contenido todo tiempo/ del mundo, so obligaçion de mi perssone e de/ todos mis bienes muebles e rayzes, havidos/ e por haver que para ello obligo; nos, ham/bas las partes, dezimos que hes verdad que/ entre nos, las dichas partes, heran e son e se/ esperan ser muchos pleytos, contiendas,/ diferençias e debates de la una parte a la/ otra e de la otra a la otra hes a saver:/ deziendo yo, el dicho Juan de Arbolancha,/ que Juan Ruyz de Aperribay, el biexo, de/funto, padre del dicho Juan Ruyz, me hubo/ dado e donado las tres coartas partes de/ todos los titulos, derechos e açiones que/ tenia e le perteneçian en las riberas e a/gua de rio que passa por junto de Aperri/bay, e de todas las heredades pegados al rio/ del logar de Aperribay, desde el monte lla/mado Ansouribe y fasta el logar de Rota/zarra, para fazer en ellas e en qualquier/ parte de ellas qualesquier hedefiçios/ de moliendas o ferrerias con sus plazas/ e arragoas e carboneras e otras cossas; e lo/gar para fazer cassa para mi bibienda/ (*signo*) // (Fol. 140 v<sup>o</sup>) e de mis hazedores e arrendadores e herederos/ e subçessores con bodegas, establos e con/ las otras cossas neçessarias; e para ronper/ tierras e fazer calzes e anteparas e estoldes/ e presas e otras qualesquier cossas neçessarias,/ utiles e probechossas; e para fazer qualquier/ hedefiçio que yo, el dicho Juan de Arbolancha,/ quisiese fazer e por birtud de la dicha dona/çion e daçion que me fizo ser los dichos logares/ e riberas, hes a saver las tres quartas par/tes de ellas mios propios de mi, el dicho Juan/ de Arbolancha, por consentimiento del dicho/ Juan Ruyz, fijo del dicho Juan Ruiz, defun/to e seyendo el presente el dicho Juan Ruyz,/ su padre, me hubo dado a mi, el dicho Juan/ de Arbolancha, e por el dicho Juan Ruyz fue/ consentido e aproba-

do eso mismo, sobre que/ me hubo dado a mi el dicho Juan de Arbo/lancha el dicho Juan Ruyz el pedazo de tierra/ robredal de Rotazar.

E sobre e en razon/ que yo, el dicho Juan de Arbolancha, digo que/ el dicho Juan Ruyz, el biexo, e despues de su/ fin el dicho Juan Ruyz, su fijo, e su muger/ an llebado e gozado todos los frutos de/ las tres coartas partes de moliendas de A/perribay de mi, el dicho Juan de Arbolancha,/ en mas de beinte años, e que por las dichas/ mis tres coartas partes de moliendas ha/bian llebado e gozado de renta en cada/ un año de los dichos beinte años setenta// (Fol. 141 r<sup>o</sup>) fanegas de trigo linpio, e que la birigaza que se/ echo en el logar de Ançouribe en presençia/ de Juan Saenz de Ugario, escrivano, por el dicho/ Juan Ruyz de Aperribay fue echada en/ nombre de mi, el dicho Juan de Arbolancha; e si/ el dicho Juan Ruyz quisiere haver e heredar/ la quarta parte de los hedefiçios de ferre/ria el logar de Aperribay, donde tenemos co/mençado, aya de pagar el dicho Ruyz la coar/ta parte de las costas que sobre la dicha ferre/ria e molien-das de Aperribay con Tristan/ de Leguizamon estan fechas fasta oy, dia de/ la fecha de este compromisso, e de las que de a/qui adelante se feçieren.

E porque el dicho/ Juan Ruyz, padre del dicho Juan Ruyz, al/ tiempo que se feçieron las dichas moliendas/ de Aperribay, por lo que a el tocaba, binculo/ e sojuzgo e sometio las dichas moliendas de/ Aperribay e su pressa para que no podiese fa/zer ni hedeficar herreria ninguna sin/ consentimiento del señor de la cassa de/ Artunduaga; e yo, el dicho Juan de Arbolan/cha por lo que a mi tocaba, por ser libertar/ de la dicha sojuçion, obe dado quarenta du/cados de horo a Yñigo Urtiz de Artundua/ga, señor que fue de la cassa y solar de Ar/tunduaga, que si la cassa de Artunduaga/ y el dueño e señor de ella diesen pleyto/ sobre el fazer e hedeficar a la dicha fe/ (signo)// (Fol. 141 v<sup>o</sup>) rreria a caussa e por la dicha vinculaçion que/ el dicho Juan Ruyz, el biexo, fizo, que el dicho/ Juan Ruyz, su hijo, se aya de poner e estar/ al daño que por ello e por las costas que en/ pleyto sobre ello se recreçiesen sin parte/ de mi, el dicho Juan de Arbolancha, e sobre todo/ lo a ello e a ello dependiente.

E deziendo yo,/ el dicho Juan Ruyz de Aperribay que el dicho/ Juan de Arbo-lancha no tiene tal donaçion/ ni daçion de las dichas riberas e agoa e tie/rras para fazer los dichos hedefiçios, ni tal/ por el dicho Juan Ruyz, mi padre, le fue-ron echos/ ni dados al dicho Juan de Arbolancha, ni el/ dicho Juan de Arbolan-cha tien (sic) otra cossa/ en el dicho logar de Aperribay mas de las dichas/ tres coartas partes de moliendas de su parte./ E casso puesto que el dicho Juan Ruyz, mi pa/dre, ge lo hobiera dado e donado, como no/ le dio e dono, lo tal no balia ni bale, por/que antes del tiempo que el dicho Juan de/ Arbolancha dize haverle donado por el/ dicho Juan Ruyz, mi padre, me fue dado e do/tado en cassamiento con la dicha mi muger/ toda la dicha cassa e casseria de Ape-rribay/ con todas sus tierras e heredades e riberas/ e agoa, e non los haver binculado contra la/ dicha cassa de Artunduaga, ni el dicho Juan/ Ruyz, mi padre, otorgo tal escriptura, ni/ el dicho mi padre ni yo haver gozado de/ las

rentas de las dichas molindas del dicho// (Fol. 142 rº) Juan de Arbolancha de setenta fanegas/ de cada año ni aun de quatro, porque siempre/ an estado quedas por no tener que moler, mas/ antes en renovar la dicha pressa e fazer el/ escudal de los dichos molinos tengo puestos/ mas de diez mil maravedis en lo que al dicho/ Juan de Arbolancha cabe de las dichas sus/ tres quartas partes de molindas, e la dicha/ pieza robredal de Rotazarra ser mia e de/ la mi cassa de Aperribay.

E yo no ser obligado/ de dar logar ni parte al dicho Juan de Arbo/lancha en el dicho logar de Aperribay para/ fazer hedefiçio e ferreria de ella mas/ de la coarta parte segun hereda en los/ dichos molinos.

E por respecto que el dicho Juan/ de Arbolancha se ponga a las costas de los/ pleytos de con el dicho Tristan fechas e por/ fazer, e por respecto que se yguale con la dicha/ cassa de Artunduaga e si algun pleyto lle/bantare o comenzare siga a su costa e mi/sion el dicho Juan de Arbolancha.

E con esto/ soy contento que el dicho Juan de Arbolancha/ haya y herede en la dicha ferreria las tres/ coartas partes, e yo, el dicho Juan Ruyz, e la/ dicha mi muger la otra coarta parte con to/das sus arragoas e carboneras e plazas/ e huerta e con las otras cosas neçessarias,/ e para que faga cossa conbenible para/ su bibienda e de sus arrendadores e he/rederos con bodegas, establos, con que no/ (signo)// (Fol. 142 vº) ponga ende ni en otra qualquier parte/ del dicho logar de Aperribay benta ni reben/ta de taberna para ninguna persona, salbo/ para si e para los de su cassa e para sus/ obreros e trayadores e para los ofiçiales/ de las tres coartas partes que labraren en/ la dicha ferreria.

E sobre en razon que no en/bargante que yo eche la dicha bidigaza de An/sourive y para el dicho hedifiçio de la dicha fe/rreria fue e la eche, no prejudicando a mi/ derecho ni atribuyendo mas derecho al dicho/ Juan de Arbolancha de la dicha coarta parte/ de los dichos hedefiçios que de la dicha bidiga/ça redundarian, e sobre lo de ello e a ella/ dependiente.

Por ende nos, hambas las/ dichas partes, por nos quitar e partir de/ los dichos pleytos e debates e diferen/çias e de las costas e gastos e depensas/ e daños e menoscabos que por caussa de/ lo que dicho hes de suso se nos podrian recre/zer, e quitando los dichos pleytos e deba/tes he diferençias de manos e poder de/ juezes hordinarios, e por bien de paz e con/cordia de nos, las dichas partes, somos/ abenidos e concordados de poner e conpro/meter e ponemos e conprometemos to/dos los dichos pleytos e debates e dife/rençias e todo lo de ello e a ello depen/diente en manos e poder del bachiller/ de Vitoria, al qual nombramos toma// (Fol. 143 rº)mos e escoxemos por nuestro hombre/ bueno, juez conpromissario, arbitro arbi/trador e transeguidor; e le damos e otor/gamos libre e llenero e conplido e bas/tante poder para que bea, libre e deter/mine e juzgue todos los dichos pleytos e de/bates e diferençias, e todo

lo de ello e a ello/ dependiente, por derecho o por ygoala, como/ quisiere e por bien tubiere, estando nos./ las dichas partes, presentes o ausentes, e sin/ haver ynformaçion o haviendolas so/bre lo susodicho, en dia feriado o no feriado,/ a toda su libre boluntad, quitando el/ derecho a la parte, dandolo a la otra/ en poca o en mucha cantidad o ynmodera/damente, aunque en ello ynterbenga/ lesion a qualquier de nos, las dichas partes,/ demas e allende de la mitad del justo/ preçio.

Lo qual todo e cada cossa de ello/ pueda fazer e faga e juzgue e senten/çie e determine estando sentado o lle/bantado, no guardando ni haviendo de/ guardar la horden e forma del derecho/ por bia de abenencia o conpusion o tran/saçion, e segun e de la manera que mexor/ e mas conplidamente podra baler de/ oy, dia de la fecha de esta carta de com/promisso, fasta treinta dias primeros/ siguientes e dende en adelante a cada/ (*signo*)// (Fol. 143 vº) uno de nos, las dichas partes, se nos quede/ en salbo nuestro derecho de la forma e ma/nera que oy dia lo tenemos, sin que por este/ conpromisso o de las razones e caussas/ en el contenidas no se adquiera mas derec/ho que oy en dia tiene.

E otorgamos e pro/metemos e nos obligamos de complir e/ pagar, tener e guardar e obserbar e man/tener todo lo que por este dicho hombre fue/no dentro del dicho termino fuere senten/çiado e determinado e mandado e aberi/guado segun por ellos fuere declarado,/ e de no reclamar de ello ni de cossa algu/na de ello en tiempo alguno ni por alguna/ manera, ni apelar ni alzar para ante nin/gun juez ni grado eclesiastico ni seglar,/ so pena que pierda e pague qualquier/ de nos, las dichas partes, que fuere revelde/ çien castellanos de buen horo e de justo/ pesso, la mitad para la camara e fizco/ de su altesa, e la otra mitad para la parte/ obediente; e la pena, pagada o no pagada,/ que todabia o en todo casso esta carta/ de conpromisso e la sentençia o sentençias/ que por el dicho hombre bueno fueren dada/ o dadas e todo lo en ellas contenido sea/ firme e tenido e guardado e cumplido/ e pagado como en ella hes e fuere con/tenido.

E para todo lo susodicho ansi con/plir e pagar e no ser contra ello ni contra// (Fol. 144 rº) parte de ello nos, hambas las dichas partes,/ cada uno por lo que le atañe, obligamos/ a nuestras personas e a todos nuestros bienes/ muebles e rayzes, havidos e por haver,/ e por esta carta damos e otorgamos todo/ poder cumplido a todos e qualesquier juezes/ e justicias executores de estos reynos/ e señorios como de fuera de ellos, a la ju/risdiccion de qualquier de ellos nos so/metemos con nuestras personas e con to/dos los dichos nuestros bienes, e renunçiamos/ en este casso nuestro propio fuero e jurisdiccion/ para que al simple pedimiento de qual/quier de nos, las dichas partes, que fuere obe/diente nos lo asi manden fazer e fagan/ tener e guardar e executar e complir/ e pagar e obserbar en todo e por todo/ asi como sobredicho hes en esta carta de/ conpromisso es en las dichas sentençia o sen/tençias e determi-

naçiones e mandamien/tos que por el dicho hombre bueno fueren/ dada o dadas, bien asi e a tan cumplida/mente como si fuese sentençia de alcal/de o de juez competente consentida por/ las partes e passada en cossa juzgada./

E en firmeza e balidaçion de lo susodicho/ renunçiamos e partimos de nos e de/ cada uno de nos e de toda nuestra fa/bor e ayuda e defençion todas e quales/ (*signo*)/ (Fol. 144 vº)quier leyes e fueros e derechos e hordena/mientos e franquezas e libertades e cartas/ de merzed e prebilegios, e los derechos ynora/dos e non sabidos, e todo lo presente e fu/turo, e ynorançia e horror e grave daño/ e engaño, e ussos e costunbres, escritos/ o non escritos, que contra esta carta sean/ e ser puedan que nos non bala en juiçio ni/ fuera de el en ningun tiempo del mundo./

E otrosi, renunçiamos las leyes e derechos/ en que dis que sobre todo lo juzgado y sen/tençiado en cossa juzgada pasado no/ puede ser comprometido, e las leyes e derec/hos en que dis que los arbitros arbitra/dores an de guardar çierta forma e ha/ver ynformaçiones, e comenzando a co/nozer por bia de arbitros no puede tor/nar a la bia de arbitraçion ni por lo con/trario, e si la reclamaçion de albedrio/ de buen baron no se puede renunçiar,/ e que la reclamaçion no se estiende/ sino poca cantidad, e que las sentençias/ arbitrarias no deben ser executadas/ sin que primero sean hemologadas, e to/das las otras leyes que fablan en/ razon de los compromissos, e por que causa/ no deben baler, el traslado desta carta/ e la demanda por tiempo, e ferias de pan/ e bino coxer, e todos dias feriados, (Fol. 145 rº) e todo plazo e conçeço de abogado, e la ley e/ el derecho en que dis que general renunçia/çion de leyes que home faga que nom bala.

En/ testimonio de berdad de lo que dicho hes de suso/ otorgamos esta carta de compromiso en la/ manera que dicha hes de susso ante los tes/tigos de yuso escritos, e por ante e en pre/sençia de Juan Martinez de Fuyca, escriba/no, que presente esta. Fecha e otorgada/ fue esta carta de compromiso en la villa/ de Vilvao, suso en cassa e torre del dicho/ Juan de Arbolancha, a çinco dias del mes/ de abril, año del Señor de mil e quinien/tos e catorze años.

A lo qual fueron presen/tes por testigos rogados e llamados e bie/ron otorgar e firmar a los dichos otor/gantes Yñigo Perez de Zaballa, morador en Achuri, e Juan/ Saenz de Ugarrio, escrivano, e Juan de Aperri/bay, criado del dicho Juan de Arbolancha./

Juan de Arbolancha. Juan de Aperribay./

Passo e se otorgo el dicho compromiso en la/ manera que dicha hes de suso por ante mi,/ Juan Martinez de Fuyca, escribano, e los/ dichos testigos, e doy fee que conozco a los/ dichos otorgantes.

Juan Martinez.

1514, junio, 30. Galdácano.

Testamento, codicilo y diligencias de apertura de los mismos del bachiller Martín Sáenz de Isasi, vecino de Galdácano y Bilbao.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, Leg<sup>o</sup> 911 n<sup>o</sup> 010 (Fol. 68 r<sup>o</sup>-87 v<sup>o</sup>).  
Copia realizada en 1656 por Francisco de Maribi Allende, escribano, a partir de la contenida en unos autos judiciales de 1524. 21 folios (320x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En el nombre de Dios e de la gloriosa Bir/gen gloriosa Señora Santa Maria, su/ madre, a quien todos los pecadores tienen/ por señora e por abogada, e de todos los/ santos e santas de la corte çelestial,/ amen. Sepan quantos esta carta de testa/mento e mandas e animalias vieren co/mo yo, (*tachado*: Martín Saenz) el bachiller Martín/ Saenz de Ysasi, morador en la an/teyglesia de Santa Maria de Galda/ (*signo*)/ (Fol. 68 v<sup>o</sup>)cano, estando enfermo en cama pero/ estando en mi buen çesso e juiçio e en/tendimiento natural, tal qual Dios/ Padre me lo quiso dar e prestar, e temi/endome de la muerte, porque natural/ cosa es que todos quantos en este mun/do naçen an de falleçer deste mundo para el/ otro, e para ello non abra otro remedio/ salbo el bien fazer, por ende, codiçian/do llegar la mi anima a la mas libre/ e llana carrera que pueda por la salbar/ e descargar de los hierros deste mundo,/ e declarar mis deudas e cojechas e fecho/ de mi façienda, e por mis herederos apa/ciguar, creyendo como creo firmemente/ en la Santa Fee Catholica segun que la/ Santa Madre Yglessia lo afirma, e co/nozco e otrogo que fago e otrogo mi tes/tamento e mandas e animalias por/ el qual demuestro mi prostimera e ulti/ma boluntad en la forma siguiente:

Lo primero, encomiendo la mi anima a/ Dios Padre, que la crío, e a mi Señor Jesucris/to, que por su preçiosa sangre la compro/ e redemio, el cuerpo a la tierra onde// (Fol. 69 r<sup>o</sup>) se formo e se mantubo./

Yten, mando que si de mi algo conteçiere/ cosa como de muerte que mi cuerpo sea se/pultado en la yglesia de Nuestra Señora/ Santa Maria de Galdacano, en la fuesa/ donde faze (*sic*) mi señor padre Lope Garçia/ de Ysassi./

Yten, mando a los clerigos de la dicha yglessia/ que den de mis bienes por los responsos/ e oras e bigilias que por mi diran e por/ lo del nobenario lo acostumbrado./

Yten, mando a la Santa Trenidad e a San/ta Maria de la Merçed e a Santa Olalia/ de Barçelona e a todas las otras hordenes/ forçosas que açion ternian de heredar/ en mis bienes cada ocho maravedis, e con tan/to los aparto de todos mis bienes mue/bles e rayzes./



Yten, mando que a todos los clerigos/ que binieren sobre mi en el dia de mi en/terramiento y en el dia del nobenario/ por las dos benidas, que se les de a cada uno/ dos reales./

Yten, mando que en la dicha yglessia de Santa/ (*signo*)// (Fol. 69 vº) Maria de Galdacano en todos dias del/ año de mi enterramiento digan por mi/ anima una misa de cada dia, digo que las/ dichas misas sean rezadas e que las diga/ aquel que elegiere mi cura confesor, e/ mando que se pague por cada una missa/ medio real de Castilla./

Yten, por quanto yo he ofendido e he/rrado a Dios seyendo desobediente en/ muchas cossas en la dicha yglessia de Gal/dacano, por ende para en descargo e satis/façion de mi conçiencia, porque Dios, Nues/tro Señor, aya piedad de mi anima, man/do para la obra de la dicha yglesia de Gal/dacano treinta mill maravedis, conviene a sa/ber: que destos dichos maravedis se agan dos ca/liçes para el contino serviçio de la dicha y/glesia, e lo otro restante para entero con/plimientto de los dichos treinta mill maravedis (*tachado*: que)/ mando que sea puesto e destribuido en/ las maechuras y hedifiçios que se fazen/ en la dicha yglessia, y esto de suso mando/ como dicho es allende de lo que debo al/ maestres cantero que haze la obra de la/ dicha yglesia./

(Fol. 70 rº) Yten, por quanto cabo la yglessia de San/ta Cruz, que es sufragana a la dicha igle/sia de Galdacano, se faze una casa hos/pital, por ende, para los reparos de ella/ e para camas e sabanas del dicho ospital,/ mando veinte mill maravedis, los quales sean/ pagados de mis bienes./

Yten, declaro que yo e doña Maria Saenz/ de Basaurbe, mi muger, somos en cargo/ e en deuda a la hermita de San Bernabe/ de Gomuçioçar de çinco mill maravedis, por ende/ mando que sean pagados de bienes cumu/nes de mi e della./

Yten, mando a las hermitas de Sant An/dres e a la Açension de Bequea e a Sant An/ton de Sancho Çuloaga e Santa Ma/rina de Ganguren cada quinientos/ maravedis para los reparos e obras dellas./

Yten, por quanto yo e mi muger debemos/ a Marinilla, criada que fue de cassa,/ por serbiçios que fizo en mi casa seyendo moça, çinco mill maravedis; e porque e a/ causa de non se los pagar en tiempo/ devido ha resçivido daño, por en/de, allende dello, le mando mill/ (*signo*)// (Fol. 70 vº) maravedis, que son por todos seis mill maravedis, e le/ sean pagados de mis bienes e de mi muger./

Yten, eso mismo, debemos yo he la dicha/ mi muger a Cathalina de Oquendo de mu/chos serviçios que en casa nos hizo en muc/hos años e tiempos que son treze años,/ por año quinientos maravedis, que son seis mill/ e quinientos maravedis, los quales mando que/ se los paguen de mis bienes e de la dicha/ mi muger./

Yten, debemos yo e la dicha mi muger a Ta/resa de Aguirre de sus soldadas, por ser/viçios que nos a fecho e faze oy en dia/ en nuestra cassa, tres mill e quinien/tos maravedis, los quales mando que les sean pa/gados de los bienes mios e de mi muger./

Yten, mando para la obra e reparos e he/defiçios de la yglessia de los dos San Juanes/ de la villa de Vilbao diez mill maravedis, los/ quales mando que sean pagados de/ mis bienes./

Yten, mando para fazer caminos e cal/çadas en los caminos mal reparados/ que estan en la dicha anteyglessia de Gal/dacano e para los reparos dellas// (Fol. 71 rº) diez mill maravedis, los quales sean pagados/ de mis bienes./

Yten, declaro que obe mandado a Lope de/ Ysasi, el de Arteta, mi fixo, en casamien/to, veinte mill maravedis, los quales non se los/ tengo pagados, por ende mando que se los/ paguen de mis bienes./

Yten, declaro que yo hube dado en renta/ la mi casa e caseria de Gumuçio a Pedro de/ Yturriaga, por tiempo de quatro años, por/ año mill y quinientos maravedis, los quales/ dichos quatro años se cumplen por Pascoa/ de Cinquesma de mill e quinientos e quin/çe años siguientes, el qual dicho Pedro/ de Yturriaga me tiene dado e pagado/ a mi mismo la renta de tres años, e por/ la renta del quarto año el dicho Pedro es/ta salido a pagar por mi deuda a Pedro/ de Bequea, çapatero; por ende, pagando al dicho Pedro de Bequea lo que por mi asi esta salido/ a pagar, que son mill e quinientos/ maravedis, le doy carta de pago e de fin e quito al/ dicho Pedro de Yturriaga de la dicha renta/ de los dichos quatro años./

Yten, declaro que debo a Pedro de Aguirre,/ (signo)// (Fol. 71 vº) fixo de Lope de Aguirre, morador en la/ dicha anteyglessia de Galdacano, de quenta/ con el feneçida, mill e quatroçientos e qua/renta e nuebe maravedis, mando que le sean/ pagados de mis bienes e de los bienes de/ mi muger./

Yten, declaro que debo al dicho Lope de Agui/rre, morador en la dicha anteyglessia,/ quinientos e çinquenta maravedis, por ende, man/do que se los paguen de mis bienes e de/ la dicha mi muger./

Yten, declaro que en la cassa e casseria Çuaçu, llamado el logar de Pedro Ramo, que/ yo tenia e heredaba la ochava parte/ por compra, la qual dicha ochaba parte/ yo hobe bendido e todo el derecho e açion/ e parte e partes que me pertenesçen en el,/ todo lo otro en la dicha cassa e caseria, sal/bo la dicha ochaba parte, renunçio, dexo/ e largo para quien la oviere de aber/ e le perteneçe de derecho, e que mis here/deros no tengan derecho ni açion alguno/ a ello, salbo que se quede como queda/ para quien oviere de haver, sin parte/ alguna de los dichos mis herederos nin de // (Fol. 72 rº) doña Maria Saenz de Basaurbe, mi muger./

Yten, declaro que debo a Juan de Arbo/lancha, el de la torre, defunto, tres mill/ maravedis que me presto, de que hube dado una al/bala firmada de mi mano, los quales man/do que se paguen de mis bienes e de mi muger./ E por quanto otra albala de Baltasar, mi/ fijo, se hubo mostrado de treinta reales/ que conoçe haver reçivido del dicho Juan de/ Arbolancha, digo que aquella non es a mi/ quenta, salbo los dichos tres mill maravedis./

Yten, declaro que Pedro de Birisquieta, dicho/ (*tachado*: U) Chacarra, devia a Juan de Ugarte Lasur/tegui seis mill maravedis, e porque el dicho Chaca/rra non pudo hazer la paga dello hubo ro/gado que yo le oviese de socorrer, porque el/ no fuese fatigado, por manera que entendi/ entre las dos partes e por yguala echa a/ consentimiento de ambas partes quedo/ e se le diesen e pagasen al dicho Juan de/ Ugarte quatro mill maravedis, por los seis mill/ e tantos maravedis que se le devian, e que yo me obliga/se a pagar dando en uno conmigo otra/ persona obligado e los dichos quatro mill/ maravedis, por manera que yo e Pedro de Helorça/ (*signo*)/ (Fol. 72 vº) nos obligamos a pagar los dichos quatro/ mill maravedis al dicho Juan de Ugarte a plazo/ de quatro años, el qual dicho Pedro de/ Helorça digo e declaro e confieso que se/ obligo por mi ruego e asegurandole yo/ mesmo que yo mismo pagaria los dichos/ quatro mill maravedis sin parte del dicho Pedro,/ e a causa de yo no pagar los dichos quatro/ mill maravedis le obieron fecho entrega e exe/cuçion por dobladas vezes al dicho Pedro/ de Helorça, el qual dicho Pedro los hubo/ pagado, e por la causa susodicho (*sic*) el dicho/ Pedro de Helorça tiene sentençia sobre/ mi, la qual es arbitraria. Por ende,/ mando que al dicho Pedro de Helorça/ se le pague todo lo contenido en la dicha/ sentençia e mas tres reales por costas/ que a fecho el dicho Pedro por la sentençia arbitraria./

Yten, digo e declaro que de todos las dadas/ e tomadas que hobe avido con Sancho de/ Ybarluçea, rementero, obe feneçido/ quenta, e de todo lo que hube alcan/çado me hubo pagado; por ende, le do/ carta de pagado (*sic*) e finiquito e todas// (Fol. 73 rº) las dichas dadas e tomadas que con el obe/ avido; e confieso que no me deve nada/ el dicho Sancho, ni yo a el mas de quanto le de/bo el montazgo de quarenta e una/ cargas de carbon de castaño, los quales/ mando que se los paguen (*tachado*: qu) e le den cas/taños para fazer las dichas cargas de/ carbon; e si mis herederos non se pudie/ren ygualar con el en el preçio, mando/ que se le pague en dinero de mis bienes e de/ la dicha mi muger./

Otrossi, por quanto el dicho Sancho de Ibar/luçea se reclamo deçiendo que yo le debo/ mill maravedis de claos que me hubo dado,/ por ende mando que jure el dicho Sancho,/ e lo que sobre juramento declarare de/ los dichos mill maravedis abaxo mando que se/ le pague de mis bienes e de mi muger, lo/ que asi declarare./

Yten, que allende de las clausulas de/ suso que el dicho Sancho de Ybarluçea, remen/tero, se me reclamo deziendo que hube/ echo en mi favor una obligaçion de/ quinientos e sesenta maravedis, que la obo/ (*signo*)// (Fol. 73 vº) fecho con confiança que yo le daria/ los dichos maravedis, e dize que no le hubo dado/ los dichos maravedis; por ende, mando que jure,/ e si declarare sobre juramento ser/ así verdad lo que diçe, no se le pida nada/ de los dichos quinientos e sesenta maravedis, e/ si algo declarare que me deve para ello,/ lo recauden./

Yten, declaro que yo hobe fecho contrata/çion con Pedro de Guesala, morador en/ la mi casa e casseria de Ysasi, a que yo/ le diese el monte de Ysusquiçaga e que/ el dicho monte se obiese de apreçiar. Por/ ende, dando por buena la dicha contra/taçion e asiento que con el pase, man/do que de oy dia en tres años sea apre/çiado el dicho monte, e lo que durante/ los dichos tres años el dicho monte ga/nare e criare e se acreçentare sea para/ mi e para mi muger, e que el dicho pre/çio que se apreçiare pague el dicho Pe/dro de Guesala del dia que se feçiere/ el dicho apreçiamiento en un año,/ dentro del qual dicho año mando// (Fol. 74 rº) que el dicho Pedro corte e saque el dicho/ monte, digo el montazgo, e que en esto/ mis herederos nin (*tachado*: a) mi muger no le pon/gan enbaraso nin inpedimiento algu/no; e si algun ynpedimiento le pusieren,/ mando que el daño que el dicho Pedro/ de Guesala podría resçivir en ello le pa/gue mis herederos./

Yten, declaro que el dicho Pedro de Guesa/la, mi caçero, obo sacado e tomado de/ los mis montes de Ysassi ochenta e çin/co cargas de carbon, a diez e nueve maravedis/ por cada carga de montazgo, que monta/ mill e seisçientos e quinze maravedis, para la/ qual yo le debo çiertos puercos e de/ çiertos canteros e carpenteros que el dicho/ Pedro puso la casa de Ysasi e en serviçio/ della, e por veinte mançanos planto/nes, mill e quatroçientos e setenta/ e dos maravedis, por manera que sobre quen/ta entre el e mi feneçida de lo suso/dicho me debe de resta çiento e quaren/ta e tres maravedis, los quales mando que/ se recaden./

Yten, declaro que yo le hube dado/ (*signo*)// (Fol. 74 vº) al dicho Pedro de Guesala en renta la mi/ cassa e caseria de Ysassi por tiempo de/ diez años; por ende, mando que por doña/ Mari Saenz de Basabe, mi muger, e por/ mis herederos sea guardado e conplido/ e mantenido el dicho arrendamiento co/mo le tengo fecho al dicho Pedro./

Yten, declaro que yo e Maria Ibañez de Olava/rrieta e sus menores tene-mos e hereda/mos en el llogar de Gutaribay çierta/ parte en una pieça de tierra llamada/ Ugaldea, çierta parte, sobre que obo fe/cho declaraçion Lope Garçia de Ysassi, mi/ señor padre, defunto, que en gloria sea/ su anima, la qual dicha declaraçion doy/ por buena e quiero e es mi boluntad/ que la dicha Maria Ybañez e sus menores/ ayan e tengan su rata parte la dicha/ pieza de tierra heredad./

Yten, digo e declaro que Salazar de Y/sasi, mi hermano, e doña Juana de/ Meçeta, su muger, defuntos, tenian/ e dexaron asi en la dicha antey/glesia de Santa Maria de Galdacano/ como en otras partes del Condado// (Fol. 75 rº) de Vizcaia, çiertas poçesiones de bienes/ rayzes; e porque por bentura se les po/dria poner ynpedimiento de yncapaçi/dad a sus herederos e subçesores dellos/ e los dichos bienes, por ende, por lo que a mi/ en los dichos vienes me toca e pertenesçe/ e perteneçerme puede e deve, dexo e lar/go e, si neçesario es, çedo e traspaso a los/ dichos herederos e subçesores de los dichos Sa/lazar e doña Juana, su muger, todos/ e qualesquier derechos e açiones utiles/ e diretas e mistas e reales que yo he/ o podria aber en los dichos bienes, asi por/ razon de la dicha ycapaçidad como en/ otra qualquier manera; e mando/ a mi muger e herederos que contra lo con/tenido en esta clausula non bayan/ nin pasen en tiempo alguno ni por algu/na manera, porque si lo contrario fiçe/sen encargarian su conçiencia e a/brian la yra de Dios e de Santa Maria e la (tachado: mayor; sobrepuesto: mia)./

Yten, declaro que yo obe bendido la/ quarta parte de la herreria de Jauregui/suria perteneçiente a los dichos Sala/çar e su muger, a Juan de Jauregui,/ (signo)// (Fol. 75 vº) çurrador, vezino de la dicha villa de Vilbao,/ por çierta quantia de maravedis, la qual fue/ bendida por causa de çiertos credores de/ los dichos Salazar e su muger a los qua/les yo hube pagado segun tenia asen/tado en el padron de mis quantas, lo/ qual mando que sea visto e aberigua/do el dicho padron; e descontando lo que yo/ he pagado, lo demas que paresçiere que yo/ he reçivi e quedo en mi poder, mando que/ sea pagado de mis bienes de mi muger/ a los dichos suçesores de los dichos Salazar,/ mi hermano, e doña Juana, su muger,/ para lo qual obligo a todos mis bienes/ muebles e rayzes./

Yten, digo e declaro que yo hube casado/ a Maria Hortiz de Ysassi, mi hixa, con/ Françisco Gonçalez de Basoçabal, escrivano,/ defunto, que en gloria sea su anima,/ al qual le di en casamiento çinquenta/ mill maravedis en dinero e otras cosas, la qual/ pague y cumpli e despues de ello al tiem/po que yo fabrique la herreria nueva/ de Gutarribay por mi e respecto e cau/sa por çiertas deudas mias que son// (Fol. 76 rº) veinte e seis mill e seisçientos e tantos/ maravedis el dicho Françisco Gonçalez se obligo e tiene/ obligaçion sobre mi e fecho por virtud de/ ella execuçion en mis bienes; por ende,/ mando que los dichos veinte e seis mill e seis/çientos e tantos maravedis se paguen de mis bi/enes e de mi muger a la dicha muger e he/rederos del dicho Françisco./

Yten, por quanto al tiempo que yo case a Ma/ora Urtiz de Ysassi, mi fixa, con Rodrigo de Vi/tario obe fecho obligaçion de le dar en do/te çiertos bienes e maravedis e di fiado/res para ello en presençia de Juan Saenz/ d'Emegaray, escrivano; por ende, mando que tra/yendo e ganando el dicho (tachado: Françisco) Rodrigo de/ Vitario legitimaçion bastante para si, e/ fermando a la dicha mi fixa el dicho Rodri/go su casa e caseria e todos los otros bie/nes con

fiadores firmes por la dicha mi/ muger e por mis herederos, sea conplido/ e pagado la dicha obligaçion que yo fiçe/ a los dichos fiadores que yo di como dicho es,/ para ello sean puestos en salbo de la dicha/ obligaçion./

Yten, digo e declaro que yo hube fecho/ çierta contrataçion con Juan de He/ (*signo*)// (Fol. 76 vº)lorça para que obiese de abrir las calçes/ de la dicha mi herreria de Gutaribay, por/ preçio de diez e nuebe mill maravedis, e para ello/ rescibio de mi cartorze mill maravedis en dine/ro e mas una cuba de sidra e mas çierto/ montazgo mio en el llogar de Bequea;/ por ende, mando que para los çinco mill/ maravedis restantes para el entero conplimiento/ de los diez e nuebe mill, que jure en quan/to a la dicha sidra quanto hera e mon/taba la muger del dicho Juan de Helor/ça; en quanto al dicho montazgo, que juren/ los carboneros que hiçieron carbon de/llo, e visto lo que ellos declararen, si/ en algo me allaro en deudo, lo tal sea/ pagado de los bienes mios e de la dicha mi/ muger, si en algo se alcançare el dicho/ Juan de Helorça mando que recaden./

Yten, digo e declaro que sobre la herre/ria nueva de Gutarrabay yo tengo fecho/ contracto con la señora doña Mayora/ de Vilela; por ende, mando que lo con/tenido en el dicho contracto sea con/plido e hefetuado./

Yten, en quanto al reclamo de/ Marina de Arechabaleta, digo que// (Fol. 77 rº) lo que sobre ello paso tengo escrito/ en un padron mio, a lo qual me refi/ero aquello quiero e mando que bala./

Yten, en quanto al reclamo que se me/ fue fecho por parte de Osana, muger/ del carniçero de Uinquina, mando que/ declare en cargo de su conçiencia que le debo/ e aquello que declare mando que le sea/ pagado./

Yten, mando que si Martin de Helorça, ta/bernero de Oinquina, en su conçiencia di/xiere que le debo çinquenta maravedis que dize/ que pago por mi a çiertos carreteros, man/do que le sean pagados./

Iten, porque suele dezir Juan Perez de U/sunsolo que se lo debo seisçientos mara/vedis de çierta cal que me hubo dado/ e prestado, mando que jure, e lo que so/bre juro declarare dende los seisçien/tos maravedis abaxo que sea pagado./

Yten, por quanto al reclamo de Ochoa/ de Basoçaval digo que no se de çierto/ si de algo le seria en cargo, (*interlineado*: pero) por mas jus/tificaçion e descargo de mi conçiencia/ mando que le paguen diez reales de plata/ de Castilla./ (*Signo*)//

(Fol. 77 vº) Yten, digo que doy carta de pago e de fin/ e quito a Juan de Labeaga, el biexo, e/ Martin, su hijo, de todas e qualesquier/ dadas e tomadas que fasta oy dia con/migo el y el dicho su fixo an avido, asi/ por obligaçiones e quantas o en otra qual/quier manera./

Yten, digo e declaro que a Lope abad de/ Aguirre le hube dado çierta ropa blan/ca de mucha suma e balor en prendas/ de çiertos maravedis, que al presente non me a/cuerdo quantos son. Por ende, mando que/ jure el dicho Lope abad asi sobre la dicha ro/pa como sobre lo que se le deve, e aquello/ que declarare que tiene de haver le pa/gue doña Maria Saenz, mi muger, y ella/ reçiba la dicha ropa blanca por quan/to son suyas dellas./

Yten, en quanto el reclamo de Pedro/ Hortiz de Hereño sobre la sesma parte/ del çel de Heloregui digo que lo tengo/ comprado a buena fee e fecho la pa/ga enteramente e para ello no le/ debo nada./

Yten, en quanto al reclamo a mi// (Fol. 78 rº) fecho por parte de Furtuño de Baso/çaval digo que a quarenta años que/ paso la diferençia del dicho reclamo, a lo/ qual digo e declaro e confieso que non/ soy en deuda ni en cargo de cossa ningu/na de lo que pide./

Yten, en quanto al reclamo fecho/ deçiendo que le perteneçe çierta parte/ de sel de Upo, digo que no le soy en car/go de cossa ninguna de lo que diçe e re/clama./

Yten, por quanto yo he tenido muchas/ dadas e tomadas en mi tiempo con mu/chas personas en muchas formas e ma/neras; por ende, mando que sea pagado/ toda deuda verdadera que pareçiere que yo/ deba de buena verdad, façiendo cada/ uno de los que pedieren juramento/ en forma./

Yten, digo que allende de lo contenido en/ este mi testamento de muchas dadas/ e tomadas e recibos que he tenido con mu/chas personas tengo escrito en el padron/ (signo)// (Fol. 78 vº) de mis quantas; por ende, mando que lo/ contenido en el dicho mi padron sea con/plido e pagado como si por este mi testamento/ estoviese declarado e mandado./

Son los bienes raizes que yo tengo en uno/ con doña Maria Saenz de Basaurbe, mi/ legitima muger, los siguientes:/

Primeramente, la cassa torre de Echa/barria, donde yo al presente bibo, con/ sus tierras e heredamientos e honras/ e enterrorios a la dicha casa perteneçi/entes en la dicha yglessia de Santa Ma/ria de Galdacano./

Yten mas, la cassa biexa que esta zerca/ de la dicha cassa torre de Echa-barria./

Yten, la cassa de Olabbarri, con su huerta/ e heredamientos./

Yten mas, la casa de Abuso, con su mançanal/ e heredamientos./

Yten mas, la cassa torre de Çabala, con/ sus heredamientos./

Yten mas, la cassa torre de Urreta, con/ su rueda e heredamientos./

(Fol. 78 r<sup>o</sup>bis) Yten mas, la cassa e molinos e herreria nue/ba de Gutarribay, con su presa, saltos e sobresaltos de aguas e con sus tierras e here/damientos./

Yten mas, la meitad de la herreria de Gomu/çio, menos la dozena parte./

Yten mas, la cassa e caseria de Gomuçio, con/ sus heredamientos./

Yten mas, la cassa e caseria de Ysasi, con/ sus heredamientos./

Yten mas, la quarta parte del sel de Ausparro/zaga, con sus salidas e entradas e perte/nençias e derechos./

Yten mas, la ochaba parte del dicho sel de Aus/parroçaga, allende de lo susodicho./

Yten mas, la ochaba parte del dicho sel de Aus/parroçaga, allende de lo susodicho (sic). Las car/tas de ventas de las dichas partes del sel/ estan en presençia de Juan Saenz de Onquina./

Yten mas, allende de lo susodicho, me perte/neçe en el dicho sel de Aus-parroçaga por/ herençia de mi señora madre, doña/ Maria Saenz de Bedia, defunta, que en glo/ria sea su anima, segun parece/ por su testamento./ (Signo)//

(Fol. 78 v<sup>o</sup>bis) Yten mas, la quarta parte del sel de Arriguyaga./

Yten mas, una ochaba parte del dicho sel/ de Ariguyaga. Paso la carta de venta en/ presençia de Sancho Martinez de Bedia, escrivano./

Yten mas, la dezena e sesta parte del dicho/ sel de Arriguyaga, que compre de Sancho/ Garçia de Ysassi, mi hermano, en presençia/ de Juan Saenz de Oinquina, escrivano./

Yten mas, una ochaba parte del dicho sel/ que compre de Martin de Usunolo e Juan/ Perez, su hermano, en presençia de Juan Sa/enz de Oquina, escrivano./

Yten, la quarta parte del sel de Arriguya/ga a mi perteneçiente por mi e por Lope/ Garçia de Ysassi, mi señor padre, e mas/ que compre la beintena parte del dicho sel/ de los herederos de Martin Saenz de Çu/gasti en presençia de Juan Saenz de Oinquina, escrivano./

Yten mas, la quarta parte del sel de/ Fistiagorta, que compre de Sancho Urtiz/ de Bedia, en presençia de Juan Saenz de Oinquina, escrivano./

Yten mas, otra quarta parte del/ dicho sel de Fistiagorta, que compre// (Fol. 79 r<sup>o</sup>) de Pedro Saenz de Gumuçio, en presençia de/ Sancho Martinez de Bedia, escrivano./



Yten mas, una ochava parte del dicho sel de Fistia/gorta, que conpre de Sancho Garçia de Ysassi e de su/ muger, en presençia de Juan Saenz de Oinquina, escrivano./

Yten mas, una ochava parte del dicho sel que me per/teneçia a mi, el dicho (*tachado*: Bartolome Martinez; *interlineado*: bachiller Martin Saenz) de Y/sassi por herençia de mi madre./

Yten mas, la quarta parte de la heredad nom/brado Cortaeché, que es en Gumuçio, que com/pre de doña Elbira de Burgoa en presençia/ de Juan Saenz de Oinquina, escrivano./

Yten mas, la meitad del sel de Micolaeta la/ Biexa./

Yten mas, la quarta parte del dicho sel de Mico/laeta la Biexa./

Yten mas, la ochava parte del dicho sel, que com/pre del dicho Sancho Garçia de Ysassi e su muger en/ presençia del dicho Juan Saenz de Oinquina, escrivano./

Yten mas, la sesta parte del dicho sel que com/pre de Pedro Saenz de Gumuçio, fijo de Sancho/ de Torreçabal, en presençia de Sancho Mar/tinez de Bedia, escrivano./

Yten mas, de los tres quartos del sel de/ Micolaeta la Nueva, la meitad, e la otra/ (*signo*)/ (Fol. 79 v<sup>o</sup>) meitad perteneçian a Sancho Garçia de Ysa/ssi e a Salazar, mis hermanos, por heren/çia de Lope Garcia, su padre dellos e mio, que/ conpre la parte a Sancho Garçia perteneçi/ente, en presençia del dicho Juan Saenz/ de Oinquina, escrivano./

Yte (*sic*) mas, que conpre del dicho Sancho Garçia e su/ muger la dezima e sesta parte del dicho/ sel de Micolaeta la Nueva en presençia de/ Juan Saenz de Oinquina, escrivano./

Yten mas, otra dezima e sesta parte que/ conpre del dicho sel de los dichos Sancho Garçia e su/ muger, en presençia del dicho Juan Saenz de/ Oinquina, escrivano./

Yten mas, la quarta parte del dicho sel pertene/çiente a Juan Saenz de Torreçaval, e el dicho/ Juan Saenz dio a Sancho Urtiz de Usunsolo, de/ manera que la dicha quarta parte me pertene/çia a mi, la meitad por compra e la otra/ meitad por herençia de la muger de Pe/dro Saenz de Fano, e por compra que hizo/ de comisario de la santa cruzada en pre/sençia de Furtun Martinez de Vilvao la/ Viexa e de Martin Saenz de Uriçar, escrivano./

Yten, el sel nombrado Cortacho, pertene// (Fol. 80 r<sup>o</sup>)çia e pertenesçe a mi, el dicho (*tachado*: Bartolome; *interlineado*: bachiller) e a Lo/pe Garçia, mi padre, que santa gloria aya,/ a medias, salbo la ochaba parte, que es de/ Pedro Saenz de Arechaga; e conpre la parte/ que en el dicho sel pertenesçia

a Sancho Garçia/ de Ysassi, mi hermano, por herençia del/ dicho Lope Garçia, su padre, en presençia de Juan Saenz/ de Oinquina, escrivano./

Yten mas, me perteneçe en el sel de Jaurola/ (*tachado: g*) las partes mençionados en un libro blan/co que tiene las cubiertas de tabla enco/radas de cuero blanco./

Yten mas, me perteneçe en el sel de los Hijos/dalgo lo contenido en el dicho mi padron, digo/ libro, en lo de las fogueras en el dicho libro/ contenidas./

Yten mas, me perteneçe en el sel de Gumuçio/çar de Suso las partes en el dicho libro conte/nidas./

Yten mas, me perteneçe en el sel de Gomu/çioçar de Juso lo contenido en el dicho libro/ encorado en cuero blanco./

Yten mas, me perteneze en el sel de La/rragorta las parte e partes en el/ dicho libro nombrados./ (*Signo*)//

(*Fol. 81 vº*) Yten mas, tengo el sel de Hartuçaurre, que/ herede la meytad por herençia de mi padre./ Compre del dicho Lope Garçia, mi padre, en pre/sençia del dicho Juan Saenz de Oynquina./

Yten mas, pertenesçe e tengo, como por/ el dicho libro paresçe, las partes del sel de Cor/tabarri./

Yten mas, tengo la meytad del sel de Ura/buron./

Yten mas, tengo por herençia de mi ma/dre la quarta parte del sel de Helo/rregui./

Yten mas, tengo en el dicho sel de Helo/rregui la sesta parte, que compre de Pe/dro Hortiz de Usunsolo, morado (*sic*) en Here/ño, en presençia de Juan Saenz de Oyn/quina, escrivano./

Yten mas, tengo la seçena parte del sel/ de Aunçehesieta, que herede por heren/çia de mi madre./

Yten mas, tengo la meytad de la quar/ta e ochava parte del sel de Gomen/çola, que herede por herençia de mi/ madre./

Yten mas, tengo la quarta parte del sel// (*Fol. 82 rº*) de Upo, que hube por herençia de mi madre./

Yten mas, la quarta parte del sel de Sus/quiça, que hove por herençia de mi madre./

Yten mas, la quarta parte del sel de Man/doya, que hobe e herede por herençia/ de mi señora madre./

Yten mas, la sesta parte del sel de Ynduspe,/ que herede por herençia de mi señora madre./

Todos los quales dichos seles estan mas/ por estensos declarados en el dicho libro/.

Yten, por razon que yo, el dicho (*tachado*: Bartolome; *interlineado*: bachiller)/ al presente non puedo fazer ynstitutuy/çion de heredero por algunas causas/ e ynpedimientos que al presente tengo/ a causa de mi enfermedad en otra ma/nera, e porque doña Maria Saenz de Ba/saurbe, mi muger legitima, esta yn/formada sobre ello de todo mi enten/dimiento e boluntad, quiero e man/do, es mi voluntad e le do poder bastan/te para que ella, por mi e en mi nom/bre, pueda nombrar e elegir e inys/tituir por mi heredero o herederos/ a qualquier de mis hijos que a ella/ (*signo*)/ (Fol. 82 v<sup>o</sup>) bien visto fuere, al qual o a los qua/les que ella nombrare e inystituire/ desde aqui yo los doy por inistituido e/ ynstituidos por heredero o herede/ros de todos mis bienes muebles e raizes,/ e pueda apartar e aparte a todos los otros/ mis hijos e hixas conforme al fuero/ de Vizcaia e como mas firme e balioso/ sea, con qualesquier cosas e bienes que/ a ella bien visto fuere, porque esta yn/formada en esta parte de mi boluntad./ E todo lo que por ella fuere fecho e inys/tituido e nombrado por heredero o he/rederos en esta razon doy por firme/ e baledero e estable e por mi ultima e/ prostimera boluntad./

Yten, en quanto al reclamo a mi fecho/ por doña Taresa de Elexabeitia, muger/ de Martin Ruiz de Muncharas, que Dios aya,/ digo e declaro que no le soy en deuda ni/ en cargo de ninguna cosa./

Yten, quanto al reclamo de Martin de Hiçaga,/ digo que si algo dio a Baltasar, mi fijo,/ que se lo pida, que no le debo nada.//

(Fol. 82 r<sup>o</sup>bis) Yten, en quanto al reclamo de Martin de Ubi/richaga de Ybarluçea, digo que me tiene pa/gado de todo lo que me devia e todas las/ dadas e tomadas que conmigo hubo,/ por ende, que le do e otrogo carta de pa/go e de fin e quito de todo ello./

Yten, en quanto al reclamo de los cleri/gos de Galdacano, que dice que yo les de/bo çiertos derechos del enterramiento de/ Sanchez, mi sobrina, hixa de Salazar, mi/ hermano, defunto, que en gloria sea su ani/ma, que yo tengo dexados e largados los/ bienes del dicho Salazar; por ende, que sean/ pagadas los dichos clerigos de los bienes del/ dicho Salazar./

Yten, por quanto Catalina de Careaga, que/ bibe en la mi casa de Abusu, (*interlineado*: truxo) una quenta/ de çiertas cosas que avia puesto en la dicha/ casa de Abusu e otras cosas que avia dado/ a mi e por mi mandado, que es por todo lo que/ por su quenta me a mostrado e le debo/ mill e quatroçientos e diez e ocho maravedis, los/ quales mando que se les sean tomados/ en quenta e les sean descontados de las/ rentas que a de pagar por la bivienda/ (*signo*)/ (Fol. 82 v<sup>o</sup>bis) de la dicha casa de Abusu./

Yten, por quanto tengo diferençias con/ doña Maria Perez e doña Catelina Urtiz de/ Basuurbe, mis coñados, sobre la heren/çia de doña Maria Saenz de

Salinas, mi suegra,/ defunta, que en gloria sea su anima, avi/do sobre ello ynformacion verdadera doy/ poder bastante a Juan Saenz de Ugarrio, escrivano,/ para en su conçiençia determine e aga de/terminacion e aberiguaçion sobre ello lo/ mas justo que pueda, para lo qual le en/carga su conçiençia./

Yten, en quanto al reclamo de doña Maria/ Saenz de Ysassi, mi hermana, que diçe que/ Françisco, mi hermano e suyo della, me hubo dado/ un castellano de oro para ella, digo e decla/ro que el dicho Françisco me hubo dado un castella/no de oro prestado pero non para la dicha doña Maria/ Saenz, el qual dicho castellano mando que/ sea pagado a los herederos del dicho Françisco,/ mi hermano./

Yten, en quanto a los dos mill maravedis que doña/ Maria Saenz de Salinas, mi suegra, mando a Ochoa/ abad de Iurreta, los quales declaro que/ se an de pagar del quinto de los bienes/ de la dicha mi suegra./

(Fol. 83 rº) E fago e pongo por mis cabeçaleros tes/tamentarios e executores deste dicho mi tes/tamento e mandas e animalias a la dicha/ doña Maria Saenz de Basaurbe, mi legitima/ muger, e retificando el poder que de suso le/ tengo dado para la ynstituicion de heredero/ o herederos, e a Juan Yniguez de Enderi/ca, vezino de la dicha villa de Vilbao, a los/ dos en uno e a qualquier dellos ynsolidun./ Al qual dicho Juan Yñiguez le ruego que/ por la santa pasion de Nuestro Señor quiera/ açetar esta cabeçaleria en que le yo pongo/ e le de favor e ajuda a la dicha doña Maria/ Saenz, mi muger, fasta conplir e pagar e e/fetuar todo lo contenido en este dicho mi tes/tamento e en las otras cosas que allende/ dello fuese neçesario en esta razon.

Al qual/ dicho Juan Yñiguez e a la dicha mi muger les do/ poder bastante para que entren e tomen/ e ocupen todos los sobredichos mis bienes de su/ propia autoridad, sin mandamiento nin/ liçençia de ningun juez nin de mis herede/ros nin de otra persona alguna, e de los/ bienes mexor parados cumpla e pagan/ lo de suso por mi mandado e declarado, e que/ sean creidos en todo ello a dicho de sus pa// (Fol. 83 vº)labras llanas, sin jura e sin testigos e que/ sean sin su daño en esta cabeçaleria en que/ los yo pongo.

E renunçio e reboco todos/ otros qualesquier testamento e man/das e codeçillos que yo fasta oy dia aya o/ tenga fecho, quier por escrito o de pala/bra, salbo ende este que agora fago en/ presençia de Juan Saenz de Ugarrio, escrivano que/ presente esta, el qual quiero e mando que/ bala como mi testamento, e si non baliero (sic)/ como testamento quiero e mando que ba/la como manda, e si non baliere como man/da que bala como codeçillo o como mi ul/tima e prostimera voluntad en aquella/ mexor forma e manera que pueda e de/ba baler de fecho e de derecho.

E para todo/ lo susodicho asi conplir e pagar obligo a to/dos mis bienes muebles e raizes, e por esta/ carta de testamento do poder conplido a to/dos e qualesquier juezes e justiçias e exe/cutores eclesiasticos e seglares para

que/ lo asi manden fazer e fagan tener e guar/da (sic) e executar e conplir e pagar como en/ este mi testamento dize e se contiene. En/ testimonio de verdad de lo que dicho es de suso/ otorgue esta carta de testamento e man// (Fol. 84 rº) das ante el dicho Juan Saez de Ugarrio, escrivano,/ que presente esta./

En la cassa torre de Echabarria, que es/ en la anteiglessia de Santa Maria de Galda/cano, dentro, en la camara donde el bachi/ller Martin Saenz de Ysassi xaze enfermo en/ cama, a treinta dias del mes de junio, año/ del nacimiento del Nuestro Señor e Salva/dor Jesucristo de mill e quinientos e ca/torçe años, ante e en presençia de mi, Juan/ Saenz de Ugarrio, escrivano e notario publico de la/ reina, nuestra señora, e testigos de yuso es/critos el dicho bachiller Martin Saenz de Ysassi,/ estando en cama enfermo en su buena/ memoria e entendimiento natural, di/xo que otrogaba e otrogo por su testamento/ e ultima e prostimera boluntad lo conteni/do dentro en esta escriptura de testamento/ segun e como dentro en el se contiene, e todo/ ello fuese conplido e efetuado e execu/tado como en ella se contiene; e que renun/çiava e renunció todos otros qualesquier/ testamentos e mandas e codeçillos que fasta/ oy dia tenia fechos, quier por escritos o de/ palabra, salbo ende este que havia otroga/do en mi presençia, el qual baliese e ba/la como su ultima e prostimera boluntad/ (signo)// (Fol. 84 vº) e como mexor podia e devia baler de fecho e de/ derecho; e rogo a los presentes dello fue-sen/ testigos e lo firmasen de sus firmas e nom/bres en las espaldas deste dicho su testamento,/ e rogo a mi, el dicho escrivano, que diese fee e testi-monio/ en uno con los dichos testigos e otrogamiento/ deste dicho su testa-mento.

Honde son testigos que/ fueron presentes e bieron otrogar este dicho/ testamento al dicho bachiller Martin Saenz de Ysassi,/ el cura Pedro abad de Galdacano e Lope abad/ de Aguirre e Baltasar de Ysassi e Martin de Uri/çar e Domingo de Çaballa e Lope Garçia, fijo/ del dicho bachiller, vezinos de la dicha ante/iglesia de Galdacano, e Juan Perez, fijo/ del dicho bachiller, vezino de la dicha anteyglesia,/ e Anton de Biscarra, bezino de la villa de Vilvao./

En la torre de Echabarria, a treinta dias/ del mes de junio, año del Señor de mill e qui/nientos e catorze años, ante e en presençia/ de mi, Juan Saenz de Ugarrio, escrivano, e testigos de yuso/ escritos pareçio presente doña Mari Saenz de/ Basaurbe, su muger del dicho bachiller, e dixo que/ ella hera contenta de pagar la meitad de todas/ las mandas e animalias e cargos e descar-gos/ que el dicho bachiller Martin Saenz de Ysassi, su ma/rido, por testamento avia mandado de sus/ bienes della, pero en todo lo otro, si algo/ de lo contenido en el testamento hera// (Fol. 85 rº) en perjuicio della, no consen-tia ni consen/tio.

Testigos, los dichos Sancho Garçia de Ysa/si e Domingo de Çaballa e Baltasar de Ysa/si e el cura Pero abad de Galdacano e Lope/ abad de Aguirre.

No enpeça do ba escripto so/bre raydo o dis ultima, e en otro lugar o dis/me, e do bia; sobreraydo o dis bino, e en otro/ lugar o dis paso e o dis de, e o dis Fistagorta/ e o dis Yçaga, balan, que asi a de dezir.

E yo, el/ sobredicho Juan Saenz de Ugarrio, escrivano de sus ca/tholicas magestades e su notario publico en la su/ corte e en todos los sus reynos y señorios, fuy/ presente en uno con los sobredichos testigos/ al otorgamiento del dicho testamento e auto de/ consentimiento que la dicha doña Maria Saenz/ de Basaurbe fizo e otorgo, e a la exsiviçion/ e abertura del dicho testamento que de suso ban/ yncorporados, e por ende, de otorgamiento del dicho/ bachiller Martin Saenz de Ysassi, testador, que/ en gloria sea su anima, e de la dicha doña/ Maria Saenz de Basaurbe, su muger,/ en quanto al dicho consentimiento, e de/ pedimiento del bachiller Gaspar, su fijo/ de ellos, fize escribir e sacar el dicho testa/mento e auto de consentimiento e aber/tura segun que ante mi pasaron,/ (signo)// (Fol. 85 vº) e por ende fiçe aqui este signo en tes/timonio de verdad.

Juan Saenz./

En la cassa torre de Echabarria, que es en la/ anteyglesia de Santa Maria de Galdacano,/ dentro en la camara donde el bachiller/ Martin Saenz de Ysassi jaze enfermo, a trein/ta dias del mes de junio, año del Señor de mill e/ quinientos e catorze años, el dicho bachiller/ Martin Saenz de Ysassi estando en su buena/ memoria en presençia de mi, Juan Saenz de Uga/rrio, escrivano e notario publico de la reyna, nuestra señora,/ e testigos de yuso escritos, dixo que despues de/ fecho e otorgado su testamento e mandas, çerra/do en presençia de mi, el dicho escrivano, se le havia be/nido a la memoria algunas cosas, las qua/les havia menester de declarar en salvaçion/ e descargo de su anima e conçiencia e amexo/ramiento del dicho su testamento; por ende,/ dixo que amexoramiento del dicho su testamento/ e de lo en el contenido hazia e otrogaba e o/trogo e declaraba e declaro e fizo los/ codiçillos seguites, afirmandose en/ el dicho su testamento:/

Yten, dixo que por una anima hera mucho/ en deuda e cargo de quatro mill maravedis; por ende,/ dixo que mandava e mando que quatro mill/ maravedis de sus bienes fuesen e sean distribuidos// (Fol. 86 rº) por la dicha anima en tres trentenarios/ rezados e en otras que a su cura confessor,/ Pero abad de Galdacano, le pareçiere que sea/ mexor./

Yten, en quanto al reclamo a Juan de Gan/boa dijo que sus hijos de Juan de Gamboa/ sean satisfechos e pagados de sus bienes con/ seis mill maravedis, porque a menos de lo que balia/ la casa e caseria de Bequea se obo bendido, e a/si lo mandava e mando./

Yten, dijo que como cabeçalero de los bienes de/ Juan de Hordeñana, defunto, fizo venta e ca/samiento con el fixo de Martin de Çuloaga/ e la fixa del dicho Juan de Hordeñana, e lo que/ a su fixa perteneçia como quiera que dio en/ casamiento quedo sobre lo que debia a la viuda/ Maria Ochoa de Lecue, muger del dicho Juan, defun/to que son diez mill maravedis, los quales mando/ que de sus bienes mexor parados sean paga/dos./

Yten, en quanto a lo de Aguirre, carpintero,/ que bibe en Ybayçabal, dijo que mandaba/ e mando dar e pagar açerca de la demanda/ que le tenia puesto lo que el dicho Aguirre de/clarare en su conçiencia./

Yten, dijo que si algunas mandas estaban/ (*signo*)/ (Fol. 86 vº) por conplir de su padre e madre del dicho ba/chiller, bistos los testa(*tachado*: gos; *interlineado*: mentos) dellos, manda/ba e mando que fuesen conplidos e paga/dos de sus bienes del./

Yten, en quanto al reclamo de Juan de Ju/go e su muger doña Elbira, dixo que dexava/ e dexo la declaraçion del o en sus conçienc/çias, e lo que por ellos fuese declarado man/dava e mando pagar./

Yten, en quanto al reclamo de Martin de Horde/ñana dixo que no le devia ni le hera en car/go de cosa ninguna; e en quanto a los montes/ que dezia, que remetia e remetio al jura/mento del dicho Martin de Hordeñana que ju/rase en Santiago de la villa de Vilbao e lo de/clarasen a los articulos que se le pusiesen fue/se baledero./

Yten, en quanto al reclamo de Domingo de Çaba/lla, que deçia que le devia el dicho bachiller vein/te e ocho cargas de montazgo del sel de Buburu/ en lo de Sancho de Çaballa, dixo que remetia e/ remetio a su conçiencia del dicho Domingo e/ de su muger para que se les conpliese e pagase/ lo que sobre sus conçiencias dixiesen e declarasen./

Yten, en quanto al reclamo de Pedro de Ola/barrieta e sus herederos dixo que mandava// (Fol. 87 rº) e mando pagar lo que esta obligado en pre/sençia de Françisco Gomez de Basoçaval, escrivano./

Yten, dixo que el tenia mandados treinta/ mill maravedis para la yglessia de Santa Maria de Gal/dacano por su testamento; por ende, dixo que/ los diez mill maravedis dellos mandava e man/do por la fuesa que esta en la dicha yglessia/ junto de la fuesa donde xaze su padre Lope/ Garçia de Ysassi, que Dios aya su anima, que es/ açia el pillar de la man derecha, entrando asia/ la yglessia, para que la dicha fuesa suya e de/ sus herederos; e si non se le consentiese e non/ se le diese la dicha fuesa, mandava e mando/ los dichos diez mill maravedis para el ospital de San/ta Cruz, que es en la dicha anteyglesia de Gal/dacano./

Yten, en quanto al reclamo de Sancho Garçia/ de Ysassi, dixo que por quanto el tenia fe/cho çiertos traspasos a Domingo de Çavalla/ e a otros sobre que

el dicho Sancho Garçia de al/gunas partes de la cantidad dadas sean tales/  
que le devia; por ende, dixo que quedando/ su fuerza e bigor los dichos traspa-  
sos en/ todas las cantidades en los dichos traspa/sos contenidos e aquellos  
pagando, dijo/ que dava e dio carta de pago e de fin y qui/to al dicho (*tachado*:  
Pedro; *interlineado*: Sancho) Garçia de Ysasi, su hermano./ (*Signo*)//

(*Fol. 87 vº*) Fueron presentes por testigos al otorgamiento/ de los sobredi-  
chos codeçillos el cura Pero/ abad de Galdacano e Lope abad de Agui/rre e  
Domingo de Çaballa e Baltasar de Y/sassi e Anton de Vizcarra, vezino de la  
villa/ de Vilbao.

E yo, el sobredicho Juan Saenz de U/garrio, escrivano de sus magestades  
e su notario publico/ en la su corte, en todos los sus reinos e se/ñorios, fuy  
presente en uno con los sobredichos/ testigos al otorgamiento de los sobredi-  
chos/ codiçillos; por ende, de otorgamiento del/ dicho bachiller Martin Saenz  
de Ysassi e de pe/dimiento del bachiller Gaspar, su fijo, fi/çe escrivir e escrivir  
los dichos codiçillos segun/ que ante mi pasaron e su otorgamiento/ e fiçe  
aquí este mi signo en testimonio de/ verdad.

Juan Saenz.

## 107

1514, octubre, 17. Munguía.

Compromiso de los pecheros del cuarto de Zaraqecho y Baquio de pagar  
el pedido real para el día de Santa Marina de todos los años.

A.F.B. J. Tenencia general de Corregimiento, legº 921 nº 011 (*Fol. 168 vº-169 vº*).  
Copia judicial, realizada en 1574 por Juan de Menchaca, escribano, a partir del  
original. 2 folios (305x210 mm). Letra procesal. Buena conservación.

En el çimiterio de Nuestra Señora Santa Maria de Munguia,/ a diez e siete  
dias del mes de otubre de mill e quinientos e ca/torze años, en presençia de  
mi, Furtuño de Menchaca,/ escriuano de su magestad, e ante los testigos de



yuso escritos, pares/çieron presentes Domingo de Artamoniz e Juan de Achu/tegui de Berreaga e Pero de Berreaga e Yñigo de Artadi/ e Juan de Marecheaga e Domingo de Bengoechea e Pero de Arana/ e Juan de Ycaça, vezinos de la anteyglesia de Lemoniz,/ e Martin de Repela, e Juan de Larrauri, vezinos de las ante/yglesias de Hurduliz e Barrica y de la juridiçion e juz/gado de la billa de Munguia e de la justiçia della,/ e todos ellos de vna boluntad e boz dixeran/ que seyendo como heran todos los susodichos tales/ vezinos avezindados a la dicha billa, donde las dichas casas/ de sus bibiendas e moradas e todos sus terminos/ e heredades e pertenesçidos heran de la juridiçion/ e juzgado de la dicha billa, e que para el pecho real/ que las dichas sus casas debian a su magestad estaban adiridos/ e avidos en el quarto de Çaraquecho e Baquio,/ que todo hera vn coarto; e que seyendo asi por el dicho/ pecho real que asi debian a su magestad en cada vn/ año perpetuamente por las dichas sus casas,/ por causa de que faltauan de pagar algunos dellos/ el dicho pecho real, e avnque los demas tubiesen pagado/ en tiempo debido, en virtud de la librança del thesorero/ mayor de Bizcaya e mandamientos executibos en su/ virtud dados por la justiçia e alcalde hordinario de la/ dicha billa de Munguia, por el teniente de preboste y execu/tor de la dicha villa, avnque algunos asi tubiesen echos/ sus pagas del dicho pecho, que ellos e sus casas/ debiesen pasado el dia de Santa Marina del mes/ de jullio, que hera el termino que ellos debian el dicho/ pecho en cada vn año, por qualquier de entre ellos/ que tubiese por pagar el dicho su pecho por el dicho/ (*signo*) (*fol. 169 rº*) preboste solian ser executados e prendados en casas e/ terminos de su juridiçion, por donde se les solia/ seguir mucho daño, e que al tal daño e costa serian/ obligados de derecho los que no tubiesen pagado el dicho pecho/ en tiempo.

Por ende, que dende la presente hora todos/ ellos, por sis e cada uno e qualquier dellos por ellos e por/ todos sus hijos e herederos, dueños e señores que sub/çediesen en las dichas sus casas, ponian e pusie/ron por horden e postura que ellos e cada vno e qual/quier dellos e los dichos sus subçesores que subçedie/ren en las dichas sus casas de suso declaradas de poner/ cada vno su pecho e tributo que asi deben a su/ magestad en cada año por las dichas sus casas para todos/ los dias de Santa Marina del mes de julio, en poder/ del alcalde hordinario o teniente de preboste que en la/ dicha villa de Munguia, dende aqui en adelante/ perpetuamente en cada año vbiесе, y en su poder/ dellos e qualquier dellos fuese puesto e depositado/ como en justiçia de su juridiçion; e que si por cada/ vno de los susodichos faltase de poner en su poder/ para el dicho dia, e si por ello algunas costas e daños a qual/quier de los susodichos en azer las prendarias y execuçion/ por ello por el dicho preboste de la dicha billa se les/ seguiesen, que lo tal fuese a costa e cargo del que/ para el dicho tiempo no tubiese asi pagado y depositado/ el dicho su pecho e pedido; e para ello obligaban e obli/garon sus personas e bienes, e las personas e bienes/ de sus subçesores e de las dichas casas; e re/nunçia-ron para ello las leyes neçesarias, con la del/ engaño e la general renunçiaçion

dellas; e dieron/ poderio e plenaria juridición a las justiçias, en forma/ para el conplimiento de lo susodicho, para que a pedimiento/ de la parte obediente contra el que fuere rebelde/ se les fuese fecho conplir e pagar, mantener/ e obserbar en todo e por todo como si fuese sentençia/ de alcalde o de juez competente, consentida/ entre partes e pasada en cosa juzgada.

Testigos que/ (*signo*)/ (Fol. 169 vº) fueron presentes a lo susodicho llamados/ e rogados Juan de Trobica e Juan de Çubieta e Juan/ de Murua, vezinos y estantes en la dicha villa e anteyglesia/ della. E el dicho Juan de Murua, testigo susodicho, a ruego/ de los dichos otorgantes, porque dixeron/ que no sabian escreuir ni firmar, firmo por testigo/ en esta carta.

Ba testado do diz los, no bala./

Juan Perez de Murua. Furtuño de Menchaca.

## 108

1515, nobiembre, 29. Vitoria.

Licencia de los vicarios generales del obispado de Calahorra y La Calzada a los agustinos de San Bartolomé de Bérriz para que puedan constuir un nuevo convento en Bilbao y trasladarse a vivir a él.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, Legº 1173 nº 025 (Fol. 78 rº-79 rº).

Copia realizada a partir del original por Pedro de Larraondo, escribano, en 1753. 2 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Nos, los provisores e vicarios xenerales en lo espi/ritual y temporal deste obispado de Calahorra/ y de La Calzada por el reverendissimo señor don/ Diego, por la miseracion (*tachado*: dia) divina cardinal de/ Coristan, obispo de Elebano e de este obispado de/ Calahorra e de La Calzada administrador perpetuo,/ por la presente e por su thenor, por la authoridad/ de dicho señor cardinal de que en esta parte usamos,/ damos licencia e facultad a vos, el reverendo e/ devoto padre fray Martin de Estarrona, prior/ de monasterio de

señora Santa Catharina de/ Badaya e visitador de la visitacion de Burgos, de/ la orden del señor Sant Agustin, e a vos, los de/votos padres frailes, prior e religiosos del/ monesterio de Sant Bartholome de Berriz de// (Fol. 78 vº) la dicha orden de Sant Agustin, e a quien/ poder tobiere de vos e de qualquier de vos, para/ que podais edificar e edifiqueis, erijais e/ redifiqueis e hazer e hagais de nuevo una/ yglesia e casa e monesterio de la vocacion de/ Nuestra Señora de Gracia o de Sant Agustin/ con su estension en el termino e territorio/ a un parral vuestro que teneis cerca de la/ Zendeja, que es cerca de la villa de Bilbao, e/ la dicha yglesia e casa e monasterio podais te/ner sacramento e poner campana e zelebrar/ los divinos oficios segun se acostumbra en/ las yglesias e casas e monasterios de la dicha/ orden del señor Sant Agustin, e para que/ un sacerdote, clerigo o religioso, pueda ben/decir e bendiga un surco donde se ha de edi/ficar la dicha yglesia e monasterio en la costa/cion al therritorio con las oraciones acos/tumbradas.

Y ansi mismo, vos damos lizen/cia e facultad para que podais mudar e mu/deis el dicho monasterio de señor Sant Bar/tholome de Berriz todas e qualesquiera/ cosas que vos pareciere e bien visto vos// (Fol. 79 rº) fuere ser utiles e provechosas para edificio de dicho/ monasterio e casa que nuevamente en el dicho lugar/ zerca de la Zendeja edificio dicho, e para el servicio/ reescrito e rempoder (*sic*) de la dicha yglesia de Sant/ Bartholome en aquella no toqueis en la dicha Zende/ja. Para lo qual todo, como dicho es, os damos lizen/cia, poder e facultad.

En testimonio de lo qual, man/damos dar la presente firmada de nuestro nombre/ e sellada con el sello del dicho señor cardenal e refrenda/da de nuestro secretario tricio, notario apostolico./ Dada en la ciudad de Vitoria, a veinte y nueve dias/ del mes de nobiembre, año del Señor de mil e quinien/tos e quince años.

E por la presente otorgamos qu/arenta dias de perdon a todos los que hicieren sus li/mosnas para la edificacion de dicho monasterio.

Lizen/ziado Martin Olmo de la Torre, provisor. Por mandado del reverendo señor licenciado de la Torre, provisor,/ Yñigo de Mendoza, secretario.

1516, febrero, 21. Partearroyo (*Burgos*).

Guillén de Velasco y doña Constanza de Velasco, matrimonio, vecinos de Partearroyo (*Burgos*), venden a Pedro Fernández de Angulo, abad de Vivanco, y doña Sancha de Rojas, su mujer, vecinos de Vivanco (*Burgos*), una huerta en esta última localidad.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, 1353 n° 001 (*Fol. 1 r°-4 r°*).  
Copia simple del siglo XVII. 4 folios (260x210 mm). Letra humanística. Regular conservación.

(*Cruz*)./ Sepan quantos esta carta de venta bieren como yo, Guillen de/ Belasco, y yo, doña Costanza de Belasco, su muger, vezinos de Partearroyo;/ y yo, la dicha doña Costanza con licencia y autoridad y poder que puedo y man/do al dicho Guillen de Belasco, mi marido, para que yo con el pueda hazer/ y otorgar lo en esta carta contenido y cada uno en parte de ello; y yo, el/ dicho Guillen de Belasco, otorgo y nombro por esta presente carta que di y/ doy la dicha licencia a la dicha mi muger segun dicho es. Por ende, amos/ juntamente de una voluntad y concordia otorgamos y conozemos que/ vendemos a vosotros, Pedro Fernandez de Angulo, abad de Bibanco, y/ a doña Sancha de Rojas, vuestra muger, vezinos y moradores que soys en el/ lugar de Bibanco, la huelga nuestra que nosotros tenemos de cabrio,/ que deslinda con bosotros, los susodichos Pedro Fernandez de Angulo y doña/ Sancha de Rojas, que comprastes de Pedro Sanchez de Castillo, señor de/ la casa de Sulozano.

La qual dicha huelga vos vendemos y cedemos/ y traspasamos segun que nosotros la habemos tenido y posehido y tene/mos y pseemos (*sic*) con todos sus privilegios y señorías, usos y costumbres y derechos/ quantos han y le pertenezcan en qualquiera manera o por qualquiera razon o ti/tulo que sea o ser pueda. La qual dicha huelga vos vendemos con que no po/dais cojer mas de una blaca (*sic*) de cada bestia mayor o menos que (*roto*)re (*roto*)/ vez por dicha huelga, porque la otra blanca de un maravedi que (*roto*)/ca de bestia es de vosotros, los susodichos (*roto*)/ (*siguen varias líneas desaparecidas*)/ (*Fol. 1 v°*) que yo, el dicho Guillen de Belasco, la herede de Juan de Belasco, mi/ padre (que alma gloria aya) y segun que sus antecesores la habian y/ tenian y poseeian (*sic*) ellos e quien su poder havia. Y vos la vendemos como/ dicho es por precio y quantia de diez mil maravediz de esta moneda co/rriente en Castilla al tiempo de la paga, que dos blancas viejas hazen un/ maravedi; los quales dichos diez mil maravediz nosotros, los dichos Guillen/ de Belasco y doña Costanza, su muger, a vosotros, los dichos Pedro Fernandez/ de Angulo y doña Sancha de Rojas, vuestra muger, recibimos de vues/tro poder al nuestro bien, realmente y en efecto, sin quedar en vuestro/ poder ninguna cosa de nos

pagar ni a nosotros de recibir y, por ende,/ nos tenemos y otorgamos de todos ellos por bien contentos y pagados/ y entregados a nuestro poder y contentamiento y asi lo conozemos ante el es/crivano y testigos esta carta.

Sobre lo qual y en razon de lo susodicho/ y para haber por firme y valedera, rata y grata esta dicha carta de ven/ta de la dicha nuestra huelga y todo lo en ella contenido y de manera/ y sin benir contra ella ni contra (*en blanco*) nosotros ni otro alguno/ por nos, agora ni en ningun tiempo del mundo, renunciamos y quita/mos y apartamos de nos y de cada uno de nos y de nuestro favor y ayu/da y de los dichos nuestros herederos subcesores todas las leyes del/ fuero y del derecho, todas en general y cada una de ellas en especial,/ (*roto*) la ley en que dize que el escrivano y testigos de la carta deben satis/facer la paga en dinero o en oro o en plata o en otra cosa qualquiera/ (*roto*) que lo valga: (*roto*) la ley en que dize que dentro de dos años este mi/ (*roto*) si por parte que la paga reci/ (*siguen varias líneas rotas*)/ (*Fol. 2 rº*) al contrato, y que no podamos decir que fuimos lesus, danificados para otor/gar este contrato de venta, ni podamos contra el pedir ni demandar restituzion/ ni resarzion alguna.

Otrosi, renunciamos le ley del fuero general y ordenamiento en que/ dize que si el vendedor fuere engañado en la venta que hizo allende de la mitad/ del justo precio, que sea el contrato precizo o el comprador supla el justo precio/ y nosotros ciertos y certificados del remedio de dicha ley, y por el presente/ escrivano la renunciamos y partimos de nos y de cada uno de nos y de nuestro/ favor y ayuda y de los dichos nuestros herederos; y queremos que nos/ no vala ni podamos de ella ayuda ni aprovechar en juizio ni fuera/ de el ante ningun alcalde ni juez eclesiastico ni seglar, en ningun/ tiempo del mundo. Y por esta presente carta conozemos que los dichos diez mil/ maravediz que vosotros, los susodicho, nos distes y pagastes por la dicha huel/ga es el justo y debido y derecho precio de ella y que no valga mas ni allende,/ y si despues (*digo*) por caso mas vale por esta presente carta vos hazemos/ de la demasia, cesion y donazion pura y mera y no rebocable, la qual/ llama el derecho donazion entre vivos, para que sea todo vuestro y de/ vuestros heredero (*sic*) subcesores que lo vuestro huvieren de haber, libre/ y quito por juro de heredad como habeys y teneis las otras cosas mas/ propias vuestras asi por herencia como por compra o por otro qualquiera/ titulo lucrativo o honoroso.

Otrosi, renunciamos todas las ferias/ francas y mercados y extraferiados; y nuestro propio fuero y jur(*roto*);/ y el treslado de esta carta y del registro de ella, y la demanda por/ escrito y todo consejo de abogado.

Y por esta presente carta de/ nos quitamos y partimos y desapoderamos de (*roto*) propie(*roto*)/ (*siguen varias líneas rotas*)/ (*Fol. 2 vº*) de Angulo y doña Sancha de Rojas, vuestra muger, para que la/ puedades haber y tener y vender, trocar, cambiar y enagenar y fazer/ de ella y en ella todo lo que quisieredes y

por bien tubieredes como de/ cosa vuestra propia comprada y pagada por vuestros dineros.

Y/ para hazer cierta y sana la dicha huelga a bosotros, los susodichos,/ y a qualquiera de vosotros la hubieredes de haber y heredar, obligamos a/ ello y para ello a nosotros, los sobredichos mismos, y a todos nuestros/ bienes y de cada uno de nos, asi muebles como rayces, habidos y por/ haber; y para vos hazer cierta y sana esta dicha venta de la dicha hu/elga que vos asi vendemos a vosotros los sobredichos o a qualquiera/ de vosotros (*sic*) lo hubiere de haber y heredar y vos tomar la voz y/ demanda contra todas y qualesquiera personas del mundo que vos la de/mandaren o embargaren o contrariaren y perturbaren, y vos tomar la/ voz y demanda y ser obligados a la (*en blanco*) sin ser mas para ello/ interpelados ni requeridos, obligamos como dicho es a todos nuestros/ bienes, muebles y rayces, presente y futuros y de los dichos nuestros/ herederos y subcesores y para seguir el pleyto o pleytos a nuestra costa y/ de los que sobre esta razon vos fuen (*sic*) puestos o se vos seguieren, sin otra/ interpelazion ni requerimiento alguno que por esta presente carta nos da/mos a nos y a ellos por requeridos e interpelados.

Para lo qual to/(roto) lo susodicho y cada cosa y parte de ello asi tener y guardar y/ cunplir y pagar con la pena del doblo, que por pena y postura que/ con vos (roto) por interes conbencional y por este presente/ (*siguen varias líneas rotas*)// (*Fol. 3 rº*) queremos ser conbenidos apremiados para que tomen a nosotros mismos y/ a los dichos nuestros bienes y de cada uno de nos y de los dichos nuestros here/deros y subcesores, y nos hagan tener, guardar y cumplir y pagar todas/ las costas sobredichas y cada una de ellas, las vendan y rematen a buen,/ barato o a malo, a vuestro provecho y a nuestro daño, y de los marave/diz que valieren entreguen y hagan paga a vosotros los dichos Pe/dro Fernandez de Angulo y doña Sancha de Rojas, vuestra muger,/ asi del censo principal como del doblo y costas y daños e intereses/ y menoscabos que se vos recresieren a vos y a los dichos vuestros here/deros y subesores.

Otrosi, yo, la dicha doña Costanza de Belasco, re/nuncio que no pueda decir ni alegar que este contrato y venta que la otor/gue (*en blanco*) ni miedo del dicho Guillen de Belasco, mi marido, ni que/ la dicha huelga ni parte de ella no es de bienes dotales ni parafrenales,/ ni que me fue dada ni entregada por parte del dicho Guillen de Belasco,/ mi marido, en parte o pago de bienes dotales ni parafrenales que el dicho/ mi marido me hubiese vendido ni en alguna manera, ni que me sean/ obligados por virtud de tales bienes dotales o parafrenales/ sean obligados a mi por alguna *razon (en blanco)* sean comunes a mi y al/ dicho mi marido. Quiero y es mi voluntad que este dicho contrato sea fir/me y valedero, por el qual dicho contrato yo vendo todo el derecho que/ a la dicha huelga en qualquiera manera o por qualquier razon que/ sea o ser pueda.

Y renuncio y parto de mi toda obligazion y p(roto)/ y expresa que a mi y a mis herederos perteneceria o podria p(roto)/necer en qualquiera manera o por qualquiera razon, y sobre esto re(roto)/ he aqui por expresadas para las renunciar (roto)/ (siguen varias líneas rotas)// (Fol. 3 vº) noble ciudad de Toro que ablan en favor de las mugeres,/ que de ellas no me pueda aprovechar a cosa alguna de lo en/ esta carta contenido ni a parte de ello.

Otrosi, ambos jun/tamente renunciarnos la ley del derecho en que dize que general re/nunciacion de leyes que sea hecha no valga sin esta ley/ ser renunciada, renunciarnosla, y todas las otras leyes de que nos po/damos aprovechar a todas las cosas sobredichas y a cada una de/ ellas.

Para lo qual todo susodicho e cada cosa y parte de ello asi/ tener y guardar y cumplir y pagar por si en extipulacion/ otorgamos esta carta ante Alonso de Bibanco, escrivano de/ la reyna doña Juana, nuestra señora, que fui presente. Que fue fecha y/ otorgada en el dicho lugar de Partearroyo, en casa del dicho Guillen/ de Belasco, a 21 dias del mes de febrero, año del Señor de 1516/ años.

Que fueron de ello testigos, que estaban presentes a todo ello llama/dos y rogados, Francisco Frayle, vezino de (interlineado: Naga, y Fernando de) Partearroyo y Sancho, su hijo,/ vecino del dicho lugar de Partearroyo. Y rogaron al dicho Francisco Frayle/ lo firmase por ellos con el dicho Guillen de Belasco.

Y luego, los suso/dichos digeron que otorgaban esta carta con todas las fuerzas y firmezas/ de la manera que en ella se contiene, con tanto que si qualquiera (digo)/ que si su alteza de la reyna, nuestra señora, e otro rey o reyna que des/pues de ellos fuere, quisiere tomar la dicha huelga que ellos no/ fuesen obligados a se la abonar.

Otrosi, dixo el dicho Guillen de que/ (roto)er mas seguro fuese el dicho abad que su muger ni (tachado: nos)otros por/ ella (en blanco) ni vendria contra la dicha venta ella por mayor firmeza/ juro a Dios y a Santa Maria y a la señal de la cruz y a las palabras/ (siguen varias líneas rotas)// (Fol. 4 rº) y testigos.

Y ende yo, el dicho Alonso de Bibanco, escrivano sobredicho de/ sus magestades del emperador don Carlos y reyna doña Juana,/ su madre, nuestros señores, en la su corte y en todos los sus reynos/ y señorios y escrivano publico del numero de Mena, que a/ todo lo susodicho presente fui en uno con los dichos testigos y/ por otorgamiento del dicho Guillen de Belasco y su muger lo/ escribi en la manera que paso, y fize aqui este mio signo/ en testimonio de verdad.

Alonso de Bibanco.

1516, septiembre, 15. Munguía.

Requerimiento de Íñigo de Artadi y Domingo de Artamóniz a Andrés de Eiscoa, preboste de la villa de Munguía, para que les reciba el pecho anual de la partida de Zaraquecho, las costas del embargo que les ha hecho y les otorgue la carta de pago correspondiente.

A.F.B. J. Tenencia general de corregimiento, leg<sup>o</sup> 921 n<sup>o</sup> 011 (Fol. 172 v<sup>o</sup>-173 v<sup>o</sup>).  
Copia judicial realizada en 1574 por Juan de Menchaca, escribano, a partir del original. 2 folios (305x210 mm). Letra procesal. Buena conservación.

En la canpana de Arexpe, fuera de la villa de/ Munguia y estramuros della, a quinze dias/ del mes de setiembre de mill e quinientos e diez/ e seis años, ante y en presençia de mi, Furtuño de Men/chaca, escriuano de su magestad, e ante los testigos de yuso/ escritos, paresçieron presentes Yñigo de Arta/di de Çaraquecho e Domingo de Artamoniz, el de/ Artamoniz, vezinos de la dicha anteyglesia/ de Lemoniz e de la juridiçion e juzgado de la/ villa de Munguia en el quarto de Çaraquecho,/ e dixieron que por el pecho hordinario que/ ellos e qualquier dellos y todos los vezinos del/ dicho quarto de Çaraquecho debian a su magestad/ como sus sensuarios, por las casas y heredades,/ pertenesçidos que ellos poseyan en cada un año/ perpetuamente, por lo que debian los susodichos/ e todos los del quatro (sic) de Çaraquecho en virtud/ (signo)// (fol. 173 r<sup>o</sup>) de librança del thesorero mayor de su magestad de Vizcaya, por/ Andres de Eiscoa, teniente de proboste de la dicha villa/ de Munguia, en lugar del señor Martin Ruiz de Villela,/ preboste prinçipal por su magestad, que estaba presen/te, los susodichos Domingo de Artamoniz e Yñigo de Artadi,/ como tales deudores e vezinos avenzindados (sic) a la dicha/ villa de Munguia, por el dicho pecho deste dicho presen/te año avian seydo executados e prendados, en que/ de las dichas sus casas les vbo traído a esta dicha vi/lla el dicho Andres, como tal teniente de proboste de la dicha/ villa, como de su juridiçion, conbiene a saver: al dicho/ Domingo de Artamoniz dos buyes de junzir, e al dicho Yñigo de/ Artadi vn macho de albarda; e por el dicho pecho se los tenian/ en su poder. Por tanto, ante mi, el dicho escriuano, e testigos los suso/dichos Domingo e Yñigo pedieron e requerieron al dicho Andres/ de Eiscoa, teniente de proboste, que les tomase el dicho çenso/ e tributo que debian los susodichos e los del dicho coarto por/que vbieron seydo executados, e las costas echas, e que se les/ bolbiese e restituyes (sic) las dichas prendarias, donde no/ que protestaban de se quejar del ante quien e donde/ e con derecho podian e debian, y en defeto protestaban contra/ su persona e vienes del dicho proboste todos los daños e yn/terexes que se les recresçiesen.



E luego, el dicho Andres d'Eiscoa,/ teniente de proboste y executor, de bolberles el dicho macho/ de albarda e buyes susodichos tales e tan buenos como/ le pagasen el dicho prinçipal porque se les vbo exe/cutado e traído e las costas echas, con la goarda de los/ dichos buyes e macho e costa dellos de ocho dias que/ avia que asi de las dichas sus casas de lo susodichos/ huvo traído executandolos.

E luego, los dichos Yñigo de/ Artadi e Domingo de Artamoniz dieron e pagaron al dicho/ Andres de Eiscoa, preboste, conbiene a saber: el dicho/ Domingo de Artamoniz por si e por la dicha su casa de/ Artamoniz çiento e beinte e çinco maravedis, e por las/ casas de Berreaga, con las casillas della, çinco/ reales, e por la casa bieja delantera de Artamonizcoada/ e sus heredades, sesenta maravedis; e el dicho Yñigo de/ (*signo*)/ (fol. 173 vº) Artadi, por la dicha su casa e por la (*tachado*: dicha) casa de Ben/goechea e por la casa de Ycaça e por la casa de Orra/ña e por la casa de Marecheaga e por la casa de Repela,/ que es en la anteyglesia de Barrica, mill e tre/inta e çinco maravedis. E mas, le pagaron al dicho teniente/ de proboste, de costas de la dicha de la dicha pren/daria y execuçion, para el y escriuano e por la goarda de los/ dichos buyes e macho e costa dellos, de conformidad,/ diez e seis reales.

Y todo el dicho prinçipal e los/ diez e seis reales el dicho Andres de Eiscoa resçi/uo de los susodichos a su poder y les entrego los/ dichos dos buyes e macho. Los quales dichos Yñigo de Arta/di e Domingo de Artamoniz dixieron e pedieron a/ mi, el dicho escriuano, les diese por testimonio de la dicha pa/ga que avian echo del dicho su pedido prinçipal/ y costas para en goarda de su derecho, e para pedir/ la rata parte de las dichas costas que abian pa/gado a cada vno de los dichos otros deudores de suso/ declarados. E asimismo, el dicho Andres pedio por/ testimonio de como les entregava el dicho su ganado que/ de las dichas sus casas vbo traído por el dicho pecho./

Testigos, Juan de Çubieta e Juan de Murua e Juan de Maruola. E el/ dicho Juan de Murua, testigo susodicho, a ruego de todas las/ dichas partes, porque dixieron que no savian/ escriuir, firmo en esta dicha carta por testigo juntamente/ con mi, el dicho escriuano.

Ba testado do diz Yñigo de Ar,/ non bala.

Juan Perez de Murua. Hurtuño de Menchaca.

1517, febrero, 23. Madrid.

Amparo real en favor del convento de la Encarnación de Bilbao.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, Leg<sup>o</sup> 935 n<sup>o</sup> 003 (Fol. 127 v<sup>o</sup>-129 v<sup>o</sup>).  
Copia realizada en 1817 por Dionisio de Urquijo, escribano. a partir del original. 3 folios (305x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

Doña Juana, por la gracia de Dios reyna/ de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Cicilias,/ de Jesuralen, (*tachado*: de Chile), de Navarra, de Granada,/ de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias,/ de Cevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur/cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibral/tar e de las yslas de Canaria e de las Yndias,/ Yslas e Tierra Firme del mar oceano, conde/sa de Barselona, señora de Vizcaya e de/ Molina, duquesa de Atenas e de Neo/patria, duquesa de Roysellon e de Cerda/nia, marquesa de Oristan e de Goceano, ar/chiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña y/ de Brabante, condesa de Flandes e de Tirol,/ etcetera, al mi justicia mayor, e a los del mi Con/cejo e oydores de las mis audiencias,/ alcaldes de la mi Casa e Corte e Chanci/lleria, e a todos los corregidores, asistentes, al/caldes e otras justicias (*interlineado*: e jueces) qualesquier, asi del mi/ Noble e Leal Condado e Señorío de Vizca// (Fol. 128 r<sup>o</sup>)ya como de todas las otras cibdades e vi/llas e lugares de los mis reynos e seño/rios, e a cada qualesquier de vos en vuestros/ lugares e jurisdicciones a quien esta mi/ carta fuere mostrada, salud e gracia.

Se/pades que por parte de la priora, monjas e/ combento del monasterio de Nuestra Señora de la/ Encarnacion extramuros de la villa/ de Bilbao me fue fecha relacion por su/ peticion diciendo que a causa de cierto/ pleito que tratan con algunas personas/ sobre la fundacion de dicho monasterio e/ sobre otras cosas se temen que las dichas/ personas las haran algun mal e/ daño contra razon e justicia como no/ deban; por ende, que me suplicaban las/ mandase tomar e recibir so mi seguro/ e amparo e defendimiento real o como la/ mi merced fuese.

E yo tubelo por vien e por esta/ mi carta tomo e recibo so mi seguro e amparo// (Fol. 128 v<sup>o</sup>) e defendimiento real a las dichas priora e mon/jas e combento del dicho monasterio de Nuestra/ Señora de la Encarnacion, e a los frayles que en el/ dicho monasterio estubieren, e a sus criados e/ collasos e apaniguados, e a sus vienes e los/ aseguro de todas las personas de quien digeren/ que se temen e recelan, declarando a las tales/ personas en el dicho pregon para que las no/ fieran ni maten ni licien ni prendan ni pren/dan (*sic*) ni les fagan ni manden facer otros males/ ni daños ni desaguizados algunos en sus perso/nas ni en sus vienes contra razon e derecho como/ no deban.

Por quanto vos mando a todos e a/ cada uno de vos en vuestros lugares e juris/diciones, como dicho es, que guardeis e fagades/ guardar esta mi carta de seguro e todo/ lo en ella (*tachado*: contenido) contenido e no consin/tades ni dedes lugar que contra el tenor e forma/ de ella persona ni personas algunas les va/yan ni pasen ni consintades ir ni pasar, // (*Fol. 129 rº*) e que lo fagades asi pregonar publicamente/ por las plazas e mercados e otros lugares/ acostumbrados de esas dichas cibdades e villas/ e lugares por pregonero e ante escribano publico,/ porque todos lo sepan e ninguno de ellos/ pueda pretender ignorancia. E fecho el dicho/ pregon, si alguna o algunas personas fue/ren o pasaren contra lo que dicho es e con/tra parte dello que vos, las dichas mis justicias,/ procedades contra las tales e contra cada/ una de ellas a las mayores e mas graves/ penas ceviles e criminales que por fuero/ e por derecho fallardes como contra aque/llos que pasan e quebrantan seguro pu/esto por carta e mandado de su reyna/ e señora natural; e los unos ni los otros no/ fagades ende al por alguna manera,/ so pena de la mi merced e de diez mil maravedis para la/ mi camara a cada uno que lo con/trario ficiere.

E demas, mando al home// (*Fol. 129 vº*) que vos esta mi carta mostrare que vos/ emplace que parezcades ante mi en la/ mi corte, doquier que yo sea, del dia que/ vos emplasare fasta quinze dias prime/ros siguientes, so la dicha pena; so la/ qual mando a qualquiera escrivano pu/blico que para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrare/ testimonio signado con su signo por/que yo sepa en como se cumple/ mi mandado.

Dada en la villa de/ Madrid, a veinte e tres dias del mes/ de hebrero, año del nacimiento de/ Nuestro Salvador Jesuchristo de mill/ e quinientos e diez y seis años.

Archi/episcopus Granati. Doctor Carbajal./ Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Lo/renti Esquilla.

Yo, Bartholome Ruiz de Castañe/da, escribano de camara de la reyna, nuestra señora, la fice es/cribir por su mandado con acuerdo de los del su// (*Fol. 130 rº*) Concejo.

Registrada, licenciati Ximenes./ Castañeda, por chanciller.

1518, enero, 17 y 22. Lequeitio.

Copia judicial de las disposiciones municipales de la villa de Lequeitio relativas a elecciones, con objeto de asentarlas en el libro de decretos de la Cofradía de Pescadores.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 598 nº 030 (*Fol. 34 rº-36 rº*).

Copia realizada a partir del original por Domingo de Gallate, escribano, en fecha indeterminada. 3 folios (295x200 mm). Letra procesal. Buena conservación.

Los dos primeros acuerdos están editados en la publicación abajo mencionada. No obstante, en el apartado validatorio de la copia presente se dice expresamente que el libro queda en el archivo y arca de la Cofradía de los Mareantes de San Pedro, indicativo de la existencia de dos libros de decretos, uno municipal y otro cofradial, es decir, por cada entidad electora. De hecho, no hay constancia en el libro de la villa del capítulo de 1518.

**Bibliografía:**

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C.; LORENTE RUIGÓMEZ, A.; MARTÍNEZ LAHIDALGA, A.: *Libro de visitas del corregidor (1508-1521) y libro de fábrica de Santa María (1498-1517) de la villa de Lequeitio*. San Sebastián: 1993, p. 21.

(Cruz)./ En la villa de Lequeitio, a diez e siete dias del mes de hebrero/ de mill e quinientos e catorze años, el señor liçençiado Diego/ Ruiz de Lugo, corregidor e beedor deste Condado e Señorío de/ Vizcaia e de las Encartaçiones por la reina, nuestra señora, abiendo/ benido el dicho señor corregidor a la dicha villa a entender e pro/beer en las cosas conplideras a serbiçio de Dios e de su alteza e a la/ paz e sosiego e bien publico de la dicha villa, por ante e en presençia/ de nos, Joan de Arbolancha e Sancho Martinez de Yruxta, escrivanos de la/ reina, nuestra señora, e sus notarios publicos en la su Corte e en todos/ los sus reinos e señoríos, e de los testigos de yuso escritos, el dicho señor/ corregidor, biendo la gran deshorden que en la dicha villa handa,/ e queriendo probeer e probeiendo en las cosas conplideras al bien/ publico e paz e sosiego de la dicha villa, hizo y hordenó e leió e man/do que se goardasen en la dicha villa las hordenanças siguientes:/

Eleçion de ofiçiales.

Primeramente, dixo que por quanto el rey e la reina, nuestros señores, por/ ebitar e quitar muchos daños e probeer este Condado e lo poner en buena go/bernaçion mando benir al liçençiado Chinchilla, y se hizieron çiertos/ capitulos para que por virtud dellos se elegiesen los ofiçiales/ e no por bia de parentelas, lo qual no se goarda en esta villa, de lo/ qual ay mucho escandalo e rebuelta y esta mal probeido,/ e porque haziendose conforme al dicho capitulado se remediara/ e çesara lo semejante, mando que de aquí adelante los

ofiçiales que se han de nonbrar el dia de Nuestra Señora de las Can/delas se nonbren conforme al dicho capitulado./

Yten, por quanto en esta villa se suelen nonbrar los ofiçiales/ la meitad de los quales nonbran por parte del conçejo della/ y la otra meitad por parte de la Cofradia de San Pedro, y en el/ dicho regimiento estan dos alcaldes e dos regidores e dos/ fieles e dos mayordomos de la dicha cofradia hordenen que/ se diga una misa de Espiritu Santo, e acabada la dicha misa de/ Espiritu Santo se junte el pueblo e nonbre por parte del conçejo de la dicha villa quatro personas, e por parte de los con/frades de San Pedro otros quatro, los quales se junten con los/ alcaldes, fieles e regidores e mayordomos, e estos, todos jun/tos, hagan juramento solene en vn cruçifixo e Santos Eban/gelios que bien e fielmente, no abiendo consideraçion, admistad/ ni henemistad ni deudo ni parentela, antes mirando el ser/biçio de Dios e de su alteza e pro e utilidad desta dicha villa,/ elegiran e nonbraran buenas personas que tengan los dichos/ (*sigño*)/ (Fol. 34 v<sup>o</sup>) ofiçios.

Y estos asi nonbrados, los quatro por parte de la dicha villa, se/ junten con el alcalde e un regidor e fiel que fuere nonbrado por parte/ de la dicha villa y, so cargo del dicho juramento, nonbren antel escrivano/ del conçejo dos alcaldes, cada uno por si, secretamente, e bean los dos/ que mas botos tobieren los echen e pongan en dos charteles e lo re/buelban en un bonete y entre un niño, el qual saque un chartel/ de aquellos, e aquel que sacare sea alcalde, e asimismo se/ haga con los fieles e regidores.

Y que esto echo, los quatro non/brados por la confradia se junten con los mayordomos y con el otro/ alcalde e regidor e fiel, e por esta bia se saque un alcalde e un/ fiel e un regidor de los de la dicha confradia.

Y estos que asi fue/ren sacados por las dichas suertes açeten los dichos ofiçios/ e lo sirban por el año, so pena de çinquenta mill maravedis cada uno/ para la camara e fisco de su alteza, e que juren solenemente/ luego aquel dia sobre un cruzifixo y los Santos Ebange/lios que usaran bien e fielmente de los dichos ofiçios, goar/dando el serbiçio de Dios y de su alteza e conpliendo su rea/les mandamientos e los del corregidor de Vizcaia en nonbre/ de su alteza y el pro e utilidad comun de la republica, e goar/daran sus prebillejos e hordeanças, y no llebaran cosa al/guna demas de su salario e derechos, e usaran como buenos e/ retos juezes, goardando el derecho a las partes, e no dexaran/ enajenar las cosas de la comunidad sin parentela ni bando/ ni parçialidades sino como hombres que desean el serbiçio/ de Dios e de su alteza e el bien publico.

E fecho el dicho juramento,/ ese dia o otro seguinte los dichos alcaldes, fieles nonbren doze/ jurados, los quales sean abiles e suficienentes para usar de sus/ ofiçios, e aquellos que fueren nonbrados açeten los dichos/ oficios so pena de diez mill maravedis, e elijan un letrado cada uno./ E asimismo, tomen e resçiban su escrivano segun que lo han de uso/ e de costunbre.

Y que los eletores que fueren en el dicho año/ no puedan entrar en suertes en dos años adelante, e los que/ fueren elegidos no puedan en las dichas suertes en tres años,/ conforme al dicho capitulo. Y que desta manera se haga e eligan/ los dichos ofiçios en cada un año, porque se repartan por todos/ los vezinos de la dicha villa e Cofradia segun el tenor e forma/ del dicho capitulo confirmado por su alteza.

En la villa de Lequeitio, diez dias del mes de hebrero de quinien/tos e quinze años, los alcaldes, fieles, regidores pedieron al co/rregidor que por quanto si conforme al dicho capitulado mandado/ (*signo*)/ (Fol. 35 rº) goardar çerca de la eleçion de los ofiçios pasasen tres años que/ no entrasen en suertes, que segun los pocos hombres ay en la villa/ y estan en la mar no abria personas para ser ofiçiales; por tanto/ que pedian al dicho corregidor que lo probeiese. Lo qual por el visto,/ e como es notorio, dixo que mandaba e mando que como dize el/ dicho capitulado que pasen tres años se entienda en esta villa dos/ años y no mas, e que asi lo hagan y cunplan de aqui adelante.

El liçençiado Lugo. Joan Picart. Joan de Gastetuaga./

En la villa de Lequeitio, a beinte e dos dias del mes de henero, año/ del Señor de mill e quinientos e diez e ocho años, por mandado de/ Martin Perez de Uriarte, alcalde, e de pedimiento de Pedro de/ Abitera, mayordomo de la Cofradia de San Pedro desta villa, yo,/ Martin Perez de Licona, escrivano de sus altezas e del numero de la dicha/ villa, saque e escribi bien e fielmente del libro del conçejo de la dicha/ villa este dicho treslado de la dicha hordenança que en el esta/ asentada en uno con otras muchas que en el año del Señor de mill/ e quinientos e catorze hizo e hordeno el liçençiado Lugo, corre/gidor deste Condado, que estan firmadas de su nonbre e de Joan/ de Arbolancha e Sancho Martinez de Yruxta, escrivanos, que abla sobre/ la eleçion de los ofiçiales que en cada año se han de hazer con el/ auto de su aditamiento que el dicho corregidor fizo en el año segui/ente de mill e quinientos e quinze, reduziendo los tres años a dos/ para que no entren en suertes los que fueren elegidos por ofiçiales,/ el qual dicho auto e mandamiento esta firmado del dicho corregidor/ e de Joan Picart e Joan de Gastetuaga, escrivanos.

E el dicho señor alcalde/ puso su decreto e autoridad a este dicho treslado para que vala/ e haga fee en juizio e fuera del, doquier que paresçiere, asi como/ faria el dicho libro horeginal, e lo firmo de su nonbre e lo mando a/sentar en este libro de la dicha Cofradia de pedimiento del dicho ma/yordomo, el qual dello pedio testimonio.

Testigos que fueron presen/tes e bieron leer e conçertar este treslado con el dicho libro horeginal/ del dicho conçejo donde estan asentadas las dichas hordenanças/ Martin Perez d'Ormaegui e Martin de Amezqueta e Joan d'Olea,/ vezinos de la dicha villa.

Martin Perez de Uriarte.

E yo, el dicho/ Martin Perez de Licona, escrivano de sus altezas e del numero de la dicha/ villa, presente fui en uno con los dichos testigos antel dicho alcalde que aqui firmo de su nonbre a leer e conçertar este dicho treslado con el dicho/ libro del conçejo, e por su mandado e de pedimiento del dicho Pedro/ de Abitera, mayordomo, lo saque e escribi e asente de mi letra en este/ libro de la dicha cofradia en estas tres fojas, e ba çierto e conçertado,/ e por ende fi(roto) aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Martin Perez.

## 113

1518, abril, 29. Medina del Campo.

Comisión al corregidor de Vizcaya para que informe sobre la necesidad del convento de la Encarnación de comprar ciertas viñas y huerta para ampliar sus dependencias.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 369 nº 012 (Fol. 110 rº-111 rº).

Copia realizada en 1665 por Pedro de Basaran, escribano, a partir del original. 2 folios (320x195 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 935 nº 003 (Fol. 130 rº-133 rº).

Copia realizada sobre el original por Dionisio de Urquijo, escribano, en 1817. 4 folios (305x210 mm). Letra humanística. Buena conservación.

(Cruz)./ Doña Joana e don Carlos, su hijo, por la grazia de Dios/ reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Zizillias,/ de Jesuralen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balenzia, de/ Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de/ Corzexa (sic), de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecsira,/ de Jibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias,/ Yslas e Tierra Firme del mar ozeano, condes de Bar/zelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas/ e de Neopatria, condes de Rosellon e de Zerdania, mar-que/zes de Oristan e de Goziano, archiduques de Austria, du/ques de Borgoña

e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol,/ etcetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de/ residencia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de/ Bizcaya o nuestro alcalde en el dicho ofisio, salud/ e grazia.

Sepades que fray Gonzalo de la Peña, procu/rador general de la horden de Santo Domingo en la pro/vinzia de Castilla, nos hizo relacion por su peti/zion diziendo que en la villa de Vilbao se a echo de nue/bo un monesterio de monjas de la dicha horden,/ e que porque algunos vezinos de la dicha villa no querian/ bender ziertos corrales e guertas que heran menes/ter para el edifizio del dicho monasterio por una/ nuestra carta abiamos mandado a los dueños de los/ dichos corrales e huertas que los bendiesen al dicho mo/nesterio por su justo prezio, e que si no se consertasen/ en el dicho prezio e balor dellos que cada una de las dichas partes/ nonbrasen una persona que los tasase, e que si aquellos/ no se consertasen que vos os juntasedes con ellos por ter/zero, e que lo que todos tres, o los dos, declarasen que aquello/ baliese e por aquel prezio lo diesen e bendiesen al dicho/ monasterio o que diese por nuestro fecho.

E hagara el dicho/ monesterio tenia nezesidad de hazer aposento para/ los relixiosos e capillanes que an de residir en el dicho/ monasterio, e no tenia suelo para eello (*sic*) a cuya casa tenia/ (*signo*)/ (Fol. 110 vº) nezesidad de algun suelo para hazer el dicho apo/sento e de ziertas huertas e biñas que diz que/ estan junto a la dicha yglesia.

Por ende, que nos su/plicaba e pedia por merced mandasemos a los dueños/ de las dichas guertas e biñas que bendiesen al dicho/ monesterio la parte que fuese menester pa/ra el dicho aposento por el prezio que justamente/ baliese, e que si no se consertasen en el prezio non/brase cada parte una persona que lo tasase,/ e que si aquellos no se consertasen que boz os jun/tasedes con ellos por terzero, e que lo que fuese tasa/do por todos tres o por boz juntamente con el/ uno baliese, e por aquel prezio lo diese al dicho mo/nasterio o que sobre ello probeysemos como/ la nuestra merced fuese.

Lo qual bisto en el nuestro Con/sejo, fue acordado que deviamos mandar dar/ esta nuestra carta para vos en la dicha razon;/ e nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos/ que luego beais lo susodicho, e llamadas las partes/ a quienes toca e atañe ayays ynformazion e sepais/ que guertas e biñas son las que asi pide el dicho mo/nesterio, e si lo susodicho obiera efecto/ e que nezesidad tiene dello e por que causa lo quiere/ e si es para aposento de los dichos relixiosos o para/ huertas o corrales o para que edifizio lo quieren/ o que tanta parte de suelo seria menester para/ lo que asi quieren edificar, e que tanto podria baler/ a justa e comun estimazion, e que daño o perjuizio/ bernia a los dueños de las dichas heredades si los/ bendieren, e cuyas son, e si podria tomar el dicho suelo/ de otra parte que fuese con menor daño e perjuizio/ e de todo lo que bieredes que sea nezesario para me/jor saber la berdad acerca de lo susodicho. Y la dicha yn/formazion e sabida, e la berdad



sabida, escrita en lin// (Fol. 111 r<sup>o</sup>)pio e firmada de buestro nombre e signada de escrivano ante quien/ pasare, zerrada e zellada en publica forma, en manera/ que haga fee, juntamente con buestro parezer la eynbiad (sic)/ a nos al nuestro Consejo, para que en el se bea e probea lo que/ sea justizia; e no fagades ni fagan ende al por alguna/ manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la/ nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a beynte/ y nueve dias del mes de abril, año del nazimiento de Nuestro Sal/bador Jesus Christo de mill e quinientos e diez y ocho años./

Archiepiscopus Granatiz. Lizenziatus de Santiago. Episcopus/ Almerien. El doctor Beltran. Doctor Guebara.

Yo, Joan/ de Salmeron, escrivano de la reyna e del rey, su hijo, nuestros señores,/ la fise escrivir por su mando (sic) con acuerdo de los umazer (sic)/ Consejo.

Por chanciller, Joan de San Yllan. Registrada,/ Gaspar Muños.

## 114

1519, junio, 16. Amalloa.

Contrato matrimonial de Martín Ibáñez de Ubilla y María Ortiz de la Rente-  
ría, vecinos de la Merindad de Marquina y villa de Ondárroa respectivamente.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 307 n<sup>o</sup> 001 (Fol. 81 v<sup>o</sup>-84 v<sup>o</sup>).

Copia realizada a partir de otra anterior por Manuel de Lobiano, escribano, en 1714.  
4 folios (310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación. Incompleto.

En el nombre de Dios, amen. Sepan quantos// (Fol. 82 r<sup>o</sup>) este publico instrumento e contrato de cassamiento vieren/ como dentro, en la yglesia del señor San Juan de Amalloa,/ que es en la Merindad de Marquina, a diez y seis dias del mes/ de junio, año del nazimiento de Nuestro Salvador Jesu-  
christo/ de mi (sic) e quinientos e diez y nueve años, en presençia de mi,/ Mar-

tin Ruiz de Ybarra, escrivano de sus altezas e del nu/mero de la villa e Merindad de Marquina, e de los testigos/ yusso escriptos parezieron presentes de la una parte Juan/ Martinez de Ubilla e doña Margarita de Ubilla, marido/ y muger, vezinos de la dicha Merindad de Marquina, e de la/ otra Martin Ochoa de Guilestegui e doña Maria Perez/ de Hormaechea, marido e muger, vezinos de la villa/ de Hondarroa, y las dichas doña Margarita e doña Maria/ Perez con lizenca e autoridad y expresso consenti/miento que pidieron e demandaron a los dichos Juan Mar/tinez de Ubilla e Martin Ochoa de Guilestegui,/ sus maridos, para hazer e otorgar juntamente/ con ellos todo lo que de yusso sera fecho e otorgado,/ los quales dichos Juan Martinez de Ubilla e Martin Ochoa/ de Guilestegui e cada uno e qualquier de ellos/ (*signo*)// (*Fol. 82 vº*) dijeron que davan e dieron lizenca e autoridad y/ expresso consentimiento a las dichas doña Margarita de Ubilla/ e doña Maria Perez de la Renteria, sus mujeres, para/ hazer e otorgar todo lo que de yusso sera contenido./

E luego ambas, las dichas partes, siendo en uno concordades/ dijeron que a interzession de sus deudos y parientes he/ran concertados para que fuessen cassados a ley/ e vendizion, segun manda la Santa Madre Yglesia de/ Roma, Martin Ybañez de Ubilla, hijo lejítimo de los/ dichos Juan Martinez e doña Margarita, su muger,/ e Maria Urtiz de la Renteria, hija lejítima de/ los dichos Martin Ochoa e doña Maria Perez, su muger,/ e vien asi Juan Perez de Guilestegui, hijo lejítimo/ de los dichos Martin Ochoa e doña Maria Perez e Maria Ur/tiz de Ubilla, hija lexitima de los dichos Juan Martinez/ e doña Margarita, su muger, que estavan presentes, (*tachado*: en) el/ qual dicho matrimonio de cassamiento doy fee yo, el escrivano,/ de como fue zelebrado entre los dichos Martin Ybañez/ de Ubilla e Maria Urtiz de la Renteria y asi// (*Fol. 83 rº*) mismo entre los dichos Juan Perez de Guiles/tegui e Maria Urtiz de Ubilla por palabras de/ pressente luego a la hora en la dicha yglesia por Pedro abad/ de Zelaia, cura de la yglesia de Nuestra Señora Santa Maria/ de Xemein.

E porque dotar e donar en cassamiento a/ sus fijos e hijas es cossa natural e justa e conforme/ a derecho a los padres, e queriendo las dichas partes aiudar/ de sus vienes e hazienda en el dicho matrimonio/ e cassamiento a los dichos esposos y esposas para que fuessen mas/ onrrados e venerados e serviessen mejor a Nuestro Señor,/ e mejor e mas cumplidamente sustentassen sus onrras/ e los cargos del dicho matrimonio e cassamiento, porque heran/ muchos e muy cargossos, e para ello los dichos Juan/ Martines de Ubilla e doña Margarita, su muger,/ e cada uno e qualquier de ellos en la mejor e mas/ valioffa e forzossa via, forma e manera que podian/ e de derecho devian, de su propia e libre e agradable/ voluntad, sin cautela ni dolo ni malicia ni encubier/ta alguna, e no siendo para ello constreinidos ni apremi/ados otorgavan e conozian por esta carta que davan/ (*signo*)// (*Fol. 83 vº*) e donavan e dieron e dotaron e donaron e facian/ e fazieron donazion pura e non revocable, que de derecho es dicha/ entre vivos, al dicho Martin Ybañez de Ubilla, su fijo lejiti/mo, para en uno con la dicha Maria Urtiz de la Renteria,/ su esposa e muger, para

ellos e para los hijos e hijas que Dios/ en uno les diese y en el dicho matrimonio tubiessen e pro/creassen en dote e donazion proternuncias e antenuncias/ la su (*tachado*: so) cassa e solar de Ubilla, cuyos limites son publicos y notorios/ con todas las cubas e bastago e alaja de fierro e madera/ (...).

E luego, los dichos Martin Ybañez de Ubilla e Maria Urtiz de la Renteria, esposos,/ dijeron que ellos e qualquier de ellos en la mejor forma/ e manera que podian e de derecho devian, azeptavan e aze/ptaron la sobredicha donazion e dotazion a ellos fecha/ por los dichos sus padres con las sobredichas condiciones/ e cargos e vinculos e resservaciones, e querian e consen/tian por si e por los que de su rodilla dezendieren el dicho pro/hivimiento e vedamiento de enajenazion, e loavan e loaron (*interlineado*: e) aprobaron/ el sobredicho cargo de vinculo e lo tenian por bueno/ e firme para h agora e para sienpre jamas, e se obligavan// (*Fol. 84 rº*) e ofrecian de lo mantener e guardar e de no enajenar/ los sobredichos bienes por ningun titulo e forma de/ alienazion, e que el mismo cargo e vinculo ponian/ e pusieron desde h agora a los herederos que Dios en uno les/ diese de este dicho cassamiento e a los que despues de ellos e/ de su herrodilla e troncaje de la dicha cassa de Ubilla deszen/dieren.

Testigos que fueron pressentes a lo que dicho es, Fernando Y/bañez de Barroeta, señor de la cassa e solar de Barro/eta, e Martin Ruiz de Barroeta, su fijo, e Pedro abad de/ Zelaia e Miguel abad de Bassave e Adan de Care/aga, vezinos de la dicha villa e Merindad de Marquina, e Juan/ Martin de Guillistegui, vezino de la villa de Deva,/ e Pedro Ybañez de Goitiniz, vezino de la villa de Mo/trico.

Y los dichos Juan Martinez y Martin Ochoa, partes otor/gantes, y el dicho Martin Ybañez de Ubilla firmaron en este/ registro y asimismo por ruego de las dichas mugeres,/ e porque ellas dijieron no savian escribir firmaron los/ dichos testigos en este registro sus nombres.

Micael./ Fernando Ybañez de Barroeta. Martin Ruiz de/ Barroeta. Adan de Careaga. Juan Martinez de/ (*signo*)// (*Fol. 84 vº*) Ubilla. Martin Ochoa de Guilliztegui. Pedro/ Ybañez. Martin Ruyz de Ybarra.

Ba testado o dezia/ si, o decia quales, o dezia teniendo, o dezia no, no enpezcan./

E yo, el dicho Martin Ruiz de Ybarra, escrivano de sus magestades/ e del numero de la dicha villa e Merindad de Marquina,/ que a lo que dicho es fui presente en uno con los dichos testigos e de otor/gamiento de ambas las dichas partes, a quienes doy fee que co/nozco, a pedimiento de Antonio de Aresmendi, el de Ubilla,/ fiz escribir e sacar en limpio este contrato de cassamiento/ de otro tal que queda en mi poder firmado de los que/ de susso fago menzion en estas siete ojas de a medio/ pliego de papel con esta en que ba este mi signo, e por ende/ fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad./

Martin Ruiz de Ybarra.

1519, junio, 16. Merindad de Marquina.

Contrato matrimonial de Juan Pérez de Guillestegui con María Ortiz de Ubilla y de Martín Ibáñez de Ubilla, hermano de ésta, con María Ortiz de la Rentería, hermana de Juan Pérez, con cláusulas de fundación de mayorazgo vinculado.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 1332 n<sup>o</sup> 051 (Fol. 34 r<sup>o</sup>-47 v<sup>o</sup>).

Copia sin referencia a tradición documental, realizada por Andrés de Laca, escribano, en 1739. 14 folios (352x205 mm). Letra humanística. Buena conservación. Incompleto.

En el nombre de Dios, amen./ Sepan quantos este publico ynstrumento/ y contrato de cassamiento vieren como/ dentro en la yglesia de Señor San Juan/ de Amalloa, que es en la Merindad de/ Marquina, a diez y seis dias del mes de/ junio, año del naçimiento de Nuestro/ Señor Jesuchristo de mil y quinientos/ y diez y nueve años, em presencia de mi,/ Martin Ruiz de Ybarra, escrivano/ de sus altezas y del numero de la villa/ y Merindad de Marquina, y de los testi/gos yuso escriptos pareçieron presentes/ de la una parte Martin Ochoa de Gui/lixtegui y doña Maria Perez de/ Hormaechea, marido y muger, vezi/nos de la villa de Hondarroa, y de la/ otra Juan Martinez de Ubilla y/ doña Margarita de Ubilla, su mu/ger, vezinos de la dicha Merindad de/ Marquina; y las dichas doña Maria/ Perez y doña Margarita con lizen/çia y authoridad y expreso consentimiento/ que pidieron y demandaron a los dichos/ (signo)// (Fol. 34 v<sup>o</sup>) Martin Ochoa de Guilixtegui y/ Juan Martinez de Ubilla, sus maridos,/ para faser y otorgar juntamente/ con ellos todo lo que de yuso sera fecho/ y otorgado, los quales dichos Martin/ Ochoa y Juan Martinez y cada uno y/ qualquier de ellos digeron que davan/ y dieron lizençia y authoridad y ex/preso consentimiento a las dichas/ doña Maria Perez y doña Mar/garita, sus lexitimas mugeres, para/ fazer y otorgar todo lo que de yuso sera/ conthenido.

Y luego ambas, las dichas/ partes, siendo en una concordades, di/geron que a ynterbençion de sus deudos/ y parientes heran consertados para/ que fuesen cassados a ley y vendiçion,/ segun manda la santa madre yglesia/ de Roma, Juan Perez de Guilixtegui,/ fijo lexitimo de los dichos Martin/ Ochoa y de doña Maria Perez, su/ muger, y Maria Ortiz de Ubilla,/ hixa lexitima de los dichos Juan/ Martinez y doña Margarita, su mu// (Fol. 35 r<sup>o</sup>)ger, y vien ansi, Martin Ybañez de/ Ubilla, fixo lexitimo de los dichos Juan/ Martinez y doña Margarita, su/ muger, y Maria Ortyz de la Rente/ria, hija legitima de los dichos Mar/tin Ochoa y doña Maria Perez, su/ muger, que estan presentes, al qual dicho matrimonio y casamiento doi fe/ yo, el dicho escrivano, como fue zele-

bra/do entre los dichos Juan Perez y/ Maria Ortiz de Ubilla, y ansi mis/mo entre los dichos Martin Yba/ñez y Maria Ortyz de la Renteria/ por palabra de presente, luego, a la o/ra en la dicha yglesia, por Pedro/ abad de Zelaya, cura de la yglesia/ de Nuestra Señora Santa Maria de/ Jemeyn.

Y porque dotar y donar en su/ cassamiento a sus hijos e hijas es cosa/ natural y justa y conforme a dere/cho a los padres, y queriendo las dichas/ partes ayudar de sus vienes y façien/da en el dicho matrimonio el casa/ (sigño)// (Fol. 35 vº)miento a los dichos espossos y espossas,/ para que fuesen mas onrrados y vene/rados y sirviesen mejor a Nuestro Se/ñor y mejor y mas cumplidamente sus/tentasen sus onrras y las cargas del/ dicho matrimonio y casamiento, por/que heran muchos y mui cargossos; y/ para ello los dichos Martin Ochoa/ de Guilistegui y doña Maria Pe/rez, su muger, y cada uno y qualquier/ de ellos en la mejor y mas valioessa y/ forzo-sa via, forma y manera que po/dian y de derecho devian de su pro/pria (sic) y libre e agradable voluntad, sin/ cautela ni dolo ni maliçia ni encu/vierta alguna, y no siendo para ello cos/tenidos (sic) ni apremiados otorgaban/ y conozian que davan y donavan y/ y dieron y donaron e façian y fiçie/ron donaçion pura e no revocable, que/ en derecho es dicho entre vivos, a el dicho Juan Perez de Guilixtegui, su/ fijo, para en uno con la dicha Maria/ Ortiz de Ubilla, su espossa y muger, // (Fol. 36 rº) para ellos y para los hijos e hijas que/ Dios les diese en uno y en dicho ma/trimonio tuviesen y pro-creasen/ en dote y donaçion proter numpçias/ e ante nunçia la su cassa de la/ Renteria, cuios limites son noto/rios, con diez cujas y con diez camas,/ y con çinco cubas y mas doze mar/cos de plata em pucheros y tazas con/ un salero, y con todo el otro ajuar y/ hostillamiento que oy en dia posehian/ en la dicha cassa.

Yten mas, con la cassi/lla que tenian junto con la cassa/ de Juan Lopez de Azeve, con su guerta/ y con todos los manzanales que tenia al/derredor la dicha cassa prinçipal por/ hambas partes.

Yten mas, la tierra/ y manzanal que tome en Ybarreta,/ que ha por linderos de la una parte/ el manzanal de Fortuño de Helancho,/ y por la otra el manzanal de los herede/ros de Pedro Dioboela (sic), que de Dios/ aya.

Yten mas, otro manzanal en/ (sigño)// (Fol. 36 vº) Ybarreta, con la tierra y roblidad (sic)/ que esta junto a el dicho manzanal,/ que ha por ambas partes por linderos/ los manza(interlineado: na)les del dicho Juan Lopez de/ Asque.

Yten mas, en Goicoechea, una/ tierra y manzanal que a por linderos/ de la una parte el manzanal de dicho/ Juan Lopez de Asque, y por la otra/ el camino que viene de Ansosuta./

Yten mas, un roblidad en Aliri, que/ ha por linderos de la una parte el mon/te de Grançian de Oroncua, y por la otra/ el manzanal de Theresa Marti-nez/ de la Renteria.

Yten mas, el ro/bleidad y castañal e tierras de Arriaga,/ que han por linderos de la una parte/ las tierras que estan partidas con la/ cassa de Juan Ruiz de Arriaga, y/ la cassa que oy en dia poseya Lopez Ybañez/ de la Renteria.

Yten mas, la biña/ de Gastalarra, con su manzanal, que ha/ por linderos de la una parte el man/zanal de Gonzalo abad de H(*borrón*)anibie,/ y por la otra y por la otra (*sic*) la viña de// (Fol. 37 rº) Franzisco de Ybarra, y por de suso el/ ejido comun de la villa de Honda/rroa, y por de yuso el camino que ba a la/ puerta vieja.

Yten mas, el manza/nal de menbral de Zereacha, limitando/ por una parte con el menbral de/ Fortuño de Ylloro, y por la otra el/ menbral de Cathalina de Obecola, y/ por de suso el camino que ba de Ren/teria para Hondarroa, y por de yuso/ el Pedregal.

Yten mas, la tierra y/ robleidad que tenia junto al Pedregal,/ limitando por la una parte con el ro/bleidad de Pedro Ybañez de Goitinis,/ y por la otra el pedregal y robleidad/ de Martin Perez de (*tachado*: la Mata) Ca/reaga, y por de suso el manzanal de/ Juan Ramos de Muguruca, y por/ yuso el canal.

Yten mas, les dieron/ y dotaron la cassa y caseria de Hor/maechea, con todos los ganados que oy/ en dia tenian y havian en la dicha cassa,/ con todos los manzanales y casta/ (*signo*)// (Fol. 37 vº)ñales y robleales y nozedales y/ madronales y tierras labradas y/ por labrar pertenezientes a la dicha/ cassa y caseria en la Merindad de/ Marquina, con mas la parte que ellas/ tenian y poseyan en la ferreria de/ Laris con su molienda.

Todos los qua/les dichos vienes les dieron y dona/ron con todas sus entradas y sali/das, usos y costumbres y servidum/bres reales y personales, y con todas las/ riberas y aguas y facultad y derecho/ que en ellos y por ellos les perteneze/ y puede pertenezer, reserbando, como/ por la presente reserbaron, para ellos/ y para qualquier de ellos que mas vi/viere la mitad de honor y usufruto/ y prestacion de las dichas casas y/ caserias de la Renteria y Horma/echea y ferreria y molienda, y de todo/ lo a ellos perteneziente para en (*tachado*: adelante para en ayuda; *sobrepuerto*: ayuda)/ de su mantenimien/to e sostenimiento para su vida y/ no para mas.

La qual dicha donaçion// (Fol. 38 rº) y dotaçion de los sobredichos vienes/ y de cada uno dellos digeron los/ dichos Martin Ochoa y doña Ma/ria Perez, su muger, que façian y/ fiçieron a los dichos Juan Perez y/ Maria Ortiz de Ubilla, esposos, me/diante condizion que las dichas cas/sas de la Renteria ni Hormaechea/ ni la dicha herreria ni molienda/ ni las sobredichas tierras ni heredades/ y vienes pertenezientes a las dichas/ cassas de la Renteria y Hormaechea/ no puedan ser enajenados, vendidos/ ni rematados ni estrañados de los/ que la dicha cassa de la Renteria/ ovieren de heredar, y que los que en/ ella y en los dichos vienes subzedie/ren los heredasen con el dicho cargo/ de no los poder enagenar ni estrañar/ por ninguna forma de

alihenaçion/ nezesaria ni voluntaria, y que siem/pre quedasen los dichos vienes vincula/dos a este cargo y pasasen de heredero/ (*signo*)// (Fol. 38 v<sup>o</sup>) en hererdero con esta prohivission y/ vedamiento de enagenaçion; y que si/ de fecho fuesen enagenados, vendi/dos o estrañados, que el tal enagena/çion o estrañamiento no valiese, y/ que los herederos que en ellos devieren/ subzeder (por derecho) y segun Fuero/ de este Condado que los puedan revo/car, pedir y demandar de aquellos/ en quienes fueren enagenados, y/ que desde agora prohivian y vedaban/ y no querian ni consentian que en/ tal o tales en quien los dichos vienes/ fuesen enagenados pasase dominio/ ni propiedad alguno en ellos por/ ningun titulo que los huviesen ad/querido o tuviesen o poseyesen, aun/que los aya tenido y poseydo (*interlineado*: por tanto) tiempo que/ bastase para los perçivir, porque sin/ embargo de qualquiera preescricon/ aunque fuese causado con titulo o bue/na fe como vienes prohibidos enagenar/ querian y mandavan que se pidiessen// (Fol. 39 r<sup>o</sup>) y volver y cobrar por los tales herede/ros que lexitimamente y conforme/ a el dicho Fuero los huviese de here/dad como vienes de calidad de ma/yorazgo.

Y si los tales herederos con/tragiesen algunas deudas por/ qualquier causa o razon que las ha/gan o contraygan, quier que sean/ por causas liçitias o ynliçitias, que/ aquellas sean pagadas, si por derecho/ pagar se ovieren, de los vienes mue/bles que en las dichas cassas y case/rias fueren o los tales herederos/ tuvieren conforme al Fuero de/ Vizcaya y no de los vienes rayzes/ zedidos de hagara como dicho es. Que/rian y mandavan que estuviesen/ y quedasen em pie y que no sean ena/genados ni vendidos ni estrañados;/ y si para las dichas deudas pagar los/ dichos vienes no bastaren, que sean/ (*signo*)// (Fol. 39 v<sup>o</sup>) pagados con los esquilmos y probe/chos y cargas de los montes que en las/ dichas cassas y caserias ovieren/ quedado y que de presente dotaban y/ donaban.

Otrosi, los dichos Martin/ Ochoa y doña Maria Perez di/geron que ellos, consiguiendo al/ Fuero de Vizcaya, apartaban y/ apartaron a los otros sus hijos e/ fijas de toda la açcion que a los so/bredichos vienes podian tener un/ roble con su tierra en cassa Larri/na, el mas zercano roble que es a la/ villa de Marquina, con el qual/ querian que fuesen contentos los/ otros sus hijos e fijas para en re/conozimiento de su lexitima y de lo/ que les podria pertenezer en las di/chas cassas y caserias de Horma/echea y de la Renteria y en todos/ sus pertenezidos.

Y prometieron/ los dichos Martin Ochoa y su muger// (Fol. 40 r<sup>o</sup>) de les fazer çierta y firmamento de/ todos los (*interlineado*: dichos) vienes que estaban en el yn/fansonado de Vizcaya conthenidos/ en la sobredicha dondazion (*sic*) conforme/ al Fuero de Vizcaya a los dichos Juan/ Perez y Maria Ortis, esposo y esposa,/ del dia que fuesen requeridos den/tro de treinta dias primeros siguien/tes.

Otrosi, los dichos Martin/ Ochoa y su muger digeron que con/ las (*interlineado*: sobre)dichas reprobaciones e vinculos/ con cargo de su sustentamiento (*interlineado*: y enterramiento) que/ façian e fiçieron la sobredicha dona/zion e dotaçion de todos los sobredi/chos vienes a los dichos Juan Perez y/ Maria Ortiz de Ubilla, esposos, con/ todo el derecho y acçion, dominio, seño/rio y propiedad que en los dichos vienes/ havian y tenian, dende los çielos fasta/ los avismos y dende los avismos fasta/ los cielos, con todas sus entradas y salidas/ (*signo*)// (Fol. 40 vº) y derechos y pertenencias que tengan/ o puedan tener por qualquier titulo e/ causa para hagora e para siempre/ jamas para los dichos esposo y esposa/ y para sus herederos y deszendientes./ y desde la ora los façian e fiçieron/ señores e propietarios de todos los so/bredichos vienes y de cada uno de ellos,/ y zedian y trespasaban todo el derecho/ y acçion, dominio y propiedad que en/ los dichos vienes havian y tenian, y/ se apartaban y apartaron y se desa/poderaban y apoderaron (*sic*) de la tenen/çia y possession de los sobredichos vienes/ y de cada uno de ellos; y asi deszenvestidos/ y desapoderados, investieron y apode/raron en la tenençia y possession çivil/ y natural, real, actual y corporal de las/ dichas cassas y caserias y vienes suso/dichos a los dichos Juan Perez y Maria/ Ortiz, espossos, en la mejor forma y ma/nera que podian y de derecho devian.//

(Fol. 41 rº) Y para mejor cumplimiento en se/ñal de posesion les daban y entrega/ban esta dicha escriptura y contrato/ de donazion, constituyendose por pre/cario posehedor de los dichos vienes do/nados por los dichos esposo y esposa/ y en nombre de ellos para su vida de ellos/ y no para mas ni para otra cossa, e los/ davan e dieron lizençia y authori/dad y espreso consentimiento a el dicho/ Juan Perez y a la dicha Maria Or/tiz, su esposa, que por su propia authori/dad y su alimento y voluntad, sin/ lizençia alguna de juez, puedan/ por si y por ynterpuestas personas tomar/ y aprehender la tenençia y possession/ de todos los dichos vienes, asi muebles/ como raizes y semovientes, sin caer/ e yncurrir por ello en pena ni calu/nia alguna, reserbando como reserba/ron para si y para qualquiera de ellos /(signo)// (Fol. 41 vº) que mas viviere todo lo que de suso/ tenia reserbado.

Y para mayor bali/daçion y firmeza de todo lo susodi/cho digeron que obligaban y obligaron/ a sus personas y vienes de hazer sanas/ y buenas las dichas cassas y caserias/ de la Renteria y Hormaechea con/ todos sus pertenezidos a los dichos/ Juan Perez y Maria Ortiz, espossos,/ y a su vos de todas y qualesquiera per/sona o personas del mundo, y de conzejos/ e unibersidades, y de otras qualesquier/ persona o personas particulares, en/ expeçial de los otros sus hijos e hijas/ por razon de sus dotes y lexitimas/ que les podian pertenezzer en las di/chas cassas y caserias de la Renteria/ y Hormaechea y en los sobredichos vie/nes; y si algun pleito o demanda/ o contradiedad se les puçiese a los dichos/ esposos en los sobredichos vienes y en cada uno// (Fol. 42 rº) de ellos en juìçio y fuera de el, de to/mar ellos la vos y de proseguir las/ tales demandas y pleitos a su propia/ costa y mision, sacandolos a pas y a/



salvo de todo ello luego que por los di/chos esposos y por qualquier de ellos/ fueren requeridos u otra qualquier/ manera que a su notiçia viniese y lo/ supiese, ansi antes del pleito contesta/do como despues, so pena y postura que/ con los dichos esposos puçieron de les dar/ y pagar todo lo que asi les pudiesen/ y demandasen y no le pudiesen fazer/ sano y bueno, con el doblo y con todas/ las costas e daños e menoscavos que/ sobre ello se les viniesen y recreçiesen./

Otrosi, los dichos Juan Martinez de/ Ubilla y doña Margarita de Ubilla,/ su muger, para en recompensa y remu/neraçion de la sobredicha donaçion,/ para sustentamiento de los cargos del dicho/ (*signo*)/ (Fol. 42 vº) matrimonio, de su propia y espontania/ y agradable plazer, digeron que davan/ y donavan y dieron y donaron a la/ dicha Maria Ortiz de Ubilla, su fija,/ para en uno con el dicho Juan Perez/ de Guilixtegui, su esposo, para ellos y/ para los fixos e fixas que Dios en/ uno les diese, la tierra y monte de Gur/viola, limitado por la una parte con/ el monte del dicho Martin Ochoa, e de/ la otra con el monte de Adan de/ Careaga, de la qual dicha tierra y/ monte se desbestieron y apartaron,/ y asi deszenbestidos enbestieron/ e apoderaron a los dichos Juan Perez/ y Maria Ortis de Ubilla, esposos,/ por la tradiçion y entregamiento de/ esta escriptura, obligando como por esta/ se obligaron al saneamiento y evision/ del dicho monte en la mejor forma/ y manera que podian y de derecho de/vian.

Otrosi, las dichas partes y// (Fol. 43 rº) qualquier de ellas de una voz y con/formidad y por comun consentimiento/ puçieron (*interpolado*: por) pacto y condizion azerca/ y sobre todo lo que dicho es que si, lo que Dios/ no quiera, acaese casso de muerte/ entre los dichos Juan Perez y Ma/ria Ortiz de Ubilla, esposos, y ansi mes/mo entre los dichos Martin Ybañez/ de Ubilla y Maria Ortiz de la/ Renteria, esposo, o entre alguno de/ ellos o de ellas sin haver de consuno/ fijos lexitimos de los dichos matrimo/nios, casso que huviese, si los tales hijos/ lexitimos falleziesen antes de venir/ e llegar a hedad perfecta de poder/ testar, o despues de llegados en qual/quier tiempo havintestato, en tal casso/ querian y hera la voluntad de ellos/ que la dicha cassa de la Renteria/ y vien assi la cassa de Ubilla que/ hera de los dichos Juan Martinez y/ su muger, cada una y qualquiera de ellas/ (*signo*)/ (Fol. 43 vº) fuesen obligados de dar y pagar/ y volber en dote y por dote a las dichas/ Maria Ortiz de Ubilla y Maria/ Ortiz de la Renteria, esposas de los/ dichos Juan Perez y Martin Y/bañez y a qualquiera de ellas si sa/liessen de las dichas cassas sin fijos,/ o a sus propincos mas zercanos qua/trocientos ducados de oro, e zinco/ tazas de plata de a marco, e çinco ca/mas guarnidas; y ansi mismo, en tal/ casso se tornasen a la dicha Maria/ Ortiz de Ubilla, esposa del dicho Juan/ Perez, el dicho monte de Gurviola,/ y a falta de ella a sus propincos mas/ zercanos, y toda conquista de pen/dido e mejoramiento durante ma/trimonio fecho por los dichos esposos/ que fuese o sea para solo el dicho Juan/ Perez, esposo, e para sus herederos ente/ramente, y en el caso susodicho las di/chas cassas de la Renteria y Hor// (Fol. 44 rº)maechea y la dicha cassa de Ubilla/ y cada

una de ellas estuviesen hi/potecadas y por la presente las hipote/caron por expeçial hipoteca para/ la paga de los dichos quatroçientos/ ducados e tazas e camas.

Otrosi,/ puçieron por condizion que en el casso/ susodicho ninguna de las dichas/ partes ni los dichos esposo ni esposa/ no pudiesen gozar ni gozassen de la/ ley nueba de Toro que en esta par (*sic*) ha//laba y disponia sobre la susiçion de/ los vienes de los fijos que fallezian/ sin fijos lexitimos deszendientes/ para que heredasen los padres a los tales/ fijos donde no huviese fuero, uso y/ costumbre, por quanto ellos desde hago/ra renunciavan a la dicha ley nueba/ de Toro azerca de lo susodicho, y/ ponian y querian que baliese y fuese/ por uso y costumbre usado y guar/dado de tomar en el casso susodicho/ (*signo*)// (*Fol. 44 vº*) los dichos vienes y dotes de suso de/clarados y nombrados a el tronco, don/de y segun y como de suso tenian di/cho y declarado.

Por ende, los dichos/ Martin Ochoa de Guilixtegui y/ doña Maria Perez, su muger, y/ Juan Martinez de Ubilla y/ doña Margarita, su muger, y/ cada uno y qualquier de ellos digeron/ que obligaban y obligaron a sus per/sonas y vienes, assi muebles como/ rayzes, havidos y por haver, y davan/ y dieron todo su poder cumplido a/ todos y qualesquier alcaldes e jue/zes y justiçias de todas y quales/quier ziudades, villas y lugares/ de los reynos y señorios de sus/ magestades, a las jurisdizion/ de los quales y de cada uno de ellos se/ sometieron, renunciando como re/nunçiaron su propio fuero e ju/risdizion y la ley sit combenerit// (*fol. 45 rº*) de jurisdizion omniun ju/dicun, para que por todos los remedios/ y rigores del derecho apremiasen e/ apremiasen cada uno de ellos por lo que/ les tocaban e ataña a la paga e cum/plimiento de todo lo susodicho e ca/da cossa e parte de ello, façiendo e/ mandando fazer entrega y egecuçion en qualesquier de sus personas/ e vienes, asi por la dicha pena como/ por el prinçipal y vendiendo y re/matando em publica almoneda/ el preçio que los dichos vienes ficieren/ fazer pago e cumplimiento a el,/ que por tehnor de este dicho contrato/ deviere haver de todo aquello que/ deviere haver, tomar y rezivir, vien/ asi e a tan cumplidamente como/ si (*interlineado*: so)bre todo lo susodicho entre ellos/ fuese fecho prozeso deudo (*sic*) ante juez/ competente y por el fuese dada sen/ (*signo*)// (*Fol. 45 vº*)tencia difinitiva contra ellos,/ y aquella fuese por ellos consentida/ y passada en cossa juzgada sin nin/gun remedio de apelacion ni supli/cazion huviesen.

En razon de lo qual/ renunciaron e partieron de si y/ de su favor e ayuda todas y quales/quier leyes, fueros y derechos e or/denamientos, primaçias, estatutos/ e costumbres, assi en general como/ en expezial que contra esta dicha/ carta de donaçion hasen o pueden/ fazer como si de todas ellas hiciesen/ expresa y expeçial menssion, ex/peçialmente renunciaron la ley/ que dize que la general renunçia/zion de leyes que ome faga no/ bala. Otrosi, renunciaron a la/ restituçion que por la clausula ge/neral les podia competer so color/ de lession henorme henormisi/ma, y a la ley que dize que la dona-

zion// (Fol. 46 rº) que ezede de quinientos sueldos de/ver ser ensinuada, y renunçiaron ansi/mesmo a la ley que prohibe donaçion/ de todos sus vienes. Yten renunçia/ron a la ley que abla en razon de las/ dotes ynofiçiossas.

Otrosi, las dichas/ doña Maria Perez y doña Mar/garita digeron que ellas y qualquier/ de ellas, en uno con las sobredichas le/yes, renunçian y renunçiaron/ la nueba constituçion e las leyes/ de los emperadores Justiniano y/ Veleyano con toda su materia que/ son e fablan en favor e ayuda/ e socorro de las mugeres, siendo çiertas/ y zertificadas de las dichas leyes/ y de sus auxilios y firmezas por mi,/ el dicho escrivano, de como hablaban/ en favor de las mugeres.

Y luego,/ los dichos Juan Perez de Guilextegui/ y Maria Ortiz de Ubilla, esposos,/ digeron que ellos y qualquier de ellos/ (signo)// (Fol. 46 vº) en la mejor forma y manera que podia/ y de derecho devian azeptava y azeptaron/ la sobredicha donaçion y dotaçion a/ ellos fecha por los dichos sus padres con/ las sobredichas condiciones e cargos/ e vinculos e reserbaçion, y querian y con/sentian por si y por los que de su rodilla des/zendieren el dicho pro(tachado: be)yvimiento e beda/miento de enagenazion, loaban e loaron/ e aprobaron el sobredicho cargo e vinculo/ e lo tenian por bueno e firme para ha/gora y para siempre jamas, y se obligaron/ e ofrecieron de lo mantener e guardar/ y de no enagenar los sobredichos vienes por/ ningun titulo e forma de alienaçion/ y que el mismo cargo e vinculo ponian/ y puçieron desde hagora a los herederos que/ Dios en uno les diese de este dicho casamiento,/ y a los que despues de ellos y de su rodilla/ y tronco y de la dicha cassa de la Renteria/ deszendieren.

Testigos que fueron/ presentes a lo que dicho es Fernando Y/bañez de Barroeta, señor de la cassa// (Fol. 47 rº) y solar de Barroeta, e Martin/ Ruiz de Barroeta, su fijo, e Pedro/ abad de Zelaya e Miguel abad/ de Basave e Adan de Careaga, vezinos/ de la dicha villa y Merindad de Mar/quina, y Juan Martinez de Guilestegui,/ vezino de la villa de Deva, y Pe/dro Ybañez de Goitinis, vezino de la/ villa de Motrico.

Y los dichos Martin/ Ochoa y Juan Martinez, partes otorgan (sic),/ y el dicho Juan Perez de Guillistegui/ firmaron en este rexistro, y asi mismo/ por ruego de las dichas mugeres y por/que ellas (tachado: no) digeron (interlineado: no) saver escribir fir/maron los dichos testigos en este rexistro/ sus nonbres.

Ba testado entre renglones/ o dis entre, y testado o decia en, o decia/ de Gorrozica, o decia a dicha Francisca,/ o decia de Ubilla; y entre renglones/ o dis de la Renteria; y testado o de/cia Martin Ybaines; y entre ren/glones o dis e dis, ten, non en/peza.

Martin Ochoa de Guileste/gui. Juan Martinez de Ubilla./ Juan Perez de Guilestegui, Mar/ (signo)// (Fol. 47 vº) Ibaines de Ubilla. Pedro Ybainez./ Pedro abad de Zelaya. Micha/el. Juan Martinez de Guilestegui./ Fernando Ibainez. Martin/ Ruiz./ Adan de Careaga. Martin/ Ruiz de Ybarra.

1519, junio, 28. Bilbao.

Escritura de fundación de mayorazgo por Sancho Martínez de Bilbao y doña Toda de Arana, esposos, vecinos de Bilbao.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 3623 n° 001 (Fol. 2 r°-15 r°).

Original. 14 folios (290x200 mm). Letra procesal. Buena conservación.

El texto fue corregido inmediatamente a su realización por una persona distinta al que lo redactó. Hacemos constar sus correcciones al final.

(Roto) e pido me de e otorgue e conçada/ para hazer e otorgar lo que en esta/ carta sera contenido; e yo, el dicho Sa/ncho Martines, otorgo e conoço que con/çedo e doy la dicha liçençia, poder/ e avtoridad e mi consentimiento a bos,/ la dicha dona Toda de Arana, mi muger,/ para que por vos e en vno conmigo po/dades hazer e otorgar e agades e/ otorguedes esta carta e publico ynus/trumento e todo lo que hen ella sera/ (signo)// (Fol. 2 v°) (roto) de vna creençia e facultad e avtoridad/ real a nos, los dichos Sancho Martines e doña/ Toda de Arana, conçedida e dada obimos/ fecho e otorgado e constituido e esta/bleçido e hordenado vn mayorazgo e/ escritura del de çiertos nuestros vienes, segund paso e lo otorgamos ante e en presençia/ de Martin Saes de Sojo, escribano de sus alte/zas e del numero de la dicha villa de Villuaoy e bezino e morador della, su tenor del/ qual dicho mayorazgo punto por punto/ es este que se sigue:/ (signo)//

(Fol. 3 r°) (Signo). In dey nomine, amen. Sepan quantos/ esta escritura de mayorazgo vieren como/ yo, Sancho Martines de Villuaoy, basallo del/ rey e de la reyna, nuestros señores; e yo, doña/ doña (sic) Toda de Arana, su muger, con liçençia e/ avtoridad e consentimiento que para hazer e hordenar todo lo que de yuso sera contenido/ me dio e da el dicho Sancho Martines, mi marido, la/ qual le pido, e yo, el dicho Sancho Martines, conoço (sic)/ e otorgo que di e doy la dicha liçençia a vos, la/ dicha doña Toda de Arana, mi muger; por ende,/ hamos a dos juntamente de vn consentimiento/ e conforme voluntad otorgamos e conoçemos/ que por quanto el rey e la reyna, nuestros señores,/ por nos hazer vien e merçed, e porque quedase/ memoria de nuestra casa e linaje nos die(interlineado: ron) liçençia/ e facultad que pudiesemos hazer mayorazgo/ del terçio e quinto de nuestros vienes en Sancho/ Martines de Villuaoy, fijo mayor legitimo de/ nos, los dichos Sancho Martines de Villuaoy e/ doña Toda de Arana, su muger, e de la/ legitima parte que en nuestros vienes/ espera aver para que los aya e herede/ e tenga e subçeda en ellos por titulo/ (signo)// (Fol. 3 v°) (signo) de mayorazgo, e despues (sic) del el hijo ma/yor legitimo que del desçendiere con las con/diçiones e binculos e firmezas e su/bmisiones que a nosotros plugiere e vien/ visto fuere, segund que mas largamente

en la/ dicha carta de liçençia e facultad se contiene,/ su tenor de la qual es este que se sigue:/

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia/ de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de/ Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de/ Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sebilla,/ de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de/ lahen, de los Algrabes (*sic*), de Algeçira, de Gibraaltar (*sic*),/ e de las ysllas de Canaria, condes de Barçelona,/ e señores de Viscaya e de Molina, duques/ de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon/ e de Çerdania, marqueses de Oristan e de/ Goçiano, por quanto por parte de vos,/ Sancho Martines de Villuao e doña Toda de/ Arana, vuestra muger, vezinos de la villa de Villuao,/ nos es fecha relacion que vosotros queriades/ hazer mayorasgo del terçio e quinto de/ vuestros vienes en Sancho Martines de Villuao, vuestro/ (*signo*)/ (Fol. 4 rº) (*signo*) hijo mayor, legitimo y de la legitima/ que de vuestros vienes le pertenece, por/ ende, que nos suplicabades e pediades/ por merçed bos dieseamos liçençia e/ facultad para hazer el dicho mayorasgo/ con los vinculos e submisiones e fir/mesas que a vosotros paresçiese, o/ como la nuestra merçed fuese.

E nos,/ por vos hazer vien y merçed, acatando/ los serbiçios que nos aveys fecho, e por/que de vosotros e de vuestra casa quede/ perpetua memoria, tobi-moslo por vien/ y por esta nuestra carta, de nuestro propio/ motuo e de çierta çiençia e poderio/ real avssoluto<sup>(1)</sup> de que en esta parte que/remos vsar e vsamos como reyes e/ señores, bos<sup>(2)</sup> damos liçençia, poder y/ facultad para que en vuestra vida o/ por vuestro testamento o prostimera<sup>(3)</sup>/ voluntad, cada e quando quisierdes e/ por vien tobierdes, podays hazer e/ fagays en el dicho Sancho Martines de Villuao,/ vuestro hijo mayor legitimo, el dicho mayorasgo/ (*signo*)/ (Fol. 4 vº) (*signo*) del terçio e quinto e legitima que le/ pertenece de los dichos vienes, para que los/ aya e herede por titulo de mayorasgo/ e sus hijos e deçendientes legitimos/ e de legitimo matremonio naçidos e las/ otras personas, sus deçendientes y vuestros,/ que al dicho mayorasgo fueren llamados con/ las constituciones, binculos e firmezas su/bmçiones<sup>(4)</sup> e sustituciones<sup>(5)</sup>, modos, reglas,/ penas y posturas, abrogaciones e deroga/çiones e condiçiones e otras clavsullas/ con que por vosotros fuere fecho, hor/denado y establecido y mandado, y para/ que dende en adellante los dichos vuestros vienes/ que asi pusierdes e yncluyerdes en el/ dicho mayorasgo del dicho terçio e quinto e/ legiti-ma para que por ninguna cavsua ne/çesaria ni luçratiba ni onorosa que sea o/ ser pueda no se puedan vender ni en/peñar ni dar, donar, trocar ni cambiar ni en/ajenar por persona alguna de las que subçedieren/ en el dicho mayorasgo que asi hizierdes y constitu/yerdes para sienpre jamas, con tanto que/ si el dicho Sancho Martines de Villuao o qualquier/ (*signo*)/ (Fol. 5 rº) de los que despues subçedieren en el/ dicho mayorasgo cometieren algund/ delicto<sup>(6)</sup> porque segund las leyes e pre/maticas de nuestros reinos meresçiese per/der los dichos vienes o parte alguna dellos,/ que en tal caso los aya perdido como si/ los dichos vienes no fuesen de mayorasgo./

E asi fecho el dicho mayorasgo por vos,/ los susodichos, en la manera que dicha es, con/firmamos y aprobamos y hemos por firme/ e baledero como si de palabra aque<sup>(7)</sup>/ fuese ynfierto e yncorporado segund/ que por vosotros fuere fecho e horde/nado e declarado e otorgado conforme/ a esta nuestra liçençia e facultad.

E/ otrosi, vos damos poder y facultad para/ que en vuestra vida amos a dos juntamente/ o el vno de vos con poder del otro podades/ rebocar, corregir e hemendar el dicho ma/yorasgo en quales(*interlineado*: quier) partes que quierdes e/ por vien tobierdes, en la forma e manera/ que vos paresçiere e por vien tobierdes,/ y lo que asi hizierdes e hordenardes/ (*signo*)/ (Fol. 5 v<sup>o</sup>) (*signo*) o hemendardes vltimamente bala/ e sea firme segund y como por vos/otros o por qualquier de vos fuere dis/puesto e hordenado; e suplimos quales/quier defectos e obstaculos e ynpedi/mientos e otras qualesquier cosas de/ fecho e de derecho, asi de sustançia como de/ solenidad, que para validaçion e corro/boraçion de lo susodicho e de lo que por virtud/ dello fuere fecho e cada cosa y parte dello/ se requieran (*sic*) e son nesçesarias e con/pli-deras de supliir.

E mandamos que/ agora e de aqui hadellante para sienpre/ jamas todo lo susodicho e cada cosa e/ parte dello sea conplido e goardado/ segund y por la forma e manera que/ en esta carta de liçençia se contiene, y/ en el dicho mayorasgo que por virtud della hizierdes e hordenardes sera contenido/ e declarado; la qual dicha liçençia e facul/tad bos damos no os atribuiendo por/ ella en los dichos vienes mas derecho del que/ agora teneys y vos pertenesçe a ellos, e/ con tanto que no podays meter ni metays/ (*signo*)/ (Fol. 6 r<sup>o</sup>) en el dicho mayorasgo maravedis algunos de/ juro que vos teneys o tuierdes (*sic*) de los que son/ para quitar. Lo qual todo mandamos que/ valla y sea goardado y conplido no enbar/gante qualesquier leys e hordenanças/ e prematicas sençiones<sup>(8)</sup> destes nuestros/ reinos e señorios que lo pudiesen o pue/dan enbargar o perjudicar en qual manera./

E mandamos a los ylustisimos prinçipes/ don Filipe e doña Juana, archiduques de/ Avstria, duques de Vergoña etçetera, nuestros/ muy caros y muy amados hijos, e a los/ ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes,/ ricosomes, maestros de las hordenes y/ a los del nuestro Consejo e oydores de las/ nuestras avdiençias, alcaldes, alguazilles, no/tarios e otros ofiçiales de la nuestra/ Casa e Corte e Chançileria, e a todos/ los consejos, corregidores, alcaldes, asistentes/ de todas las çiudades, villas e llogares/ de los nuestros reinos e señorios, e a otras/ qualesquier personas nuestros vasallos,/ subditos e naturales de qualquier ley,/ (*signo*)/ (Fol. 6 v<sup>o</sup>) (*signo*) estado o condiçion, preheminençia e/ dinindad que sean o ser puedan, e (*interlineado*: a) cada vno/ dellos que vos goarden e cunplan e fagan/ cunplir e goardar esta liçençia e facultad/ que asi vos damos para hazer el dicho mayorasgo,/ e lo que por vitud (*sic*) dello hizierdes e hordenar/des en todo e por todo segund

que hen<sup>(9)</sup> esta carta/ es contenido e en el dicho mayorasgo sera de/clarado e contenido; e contra el tenor e/ forma della no vos vayan ni pasen ni consientan/ yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E si neçesario fuere e vosotros e/ vuestros herederos o subçesores en el dicho ma/yorasgo quisierdes e quisieren sacar (*tachado*: por)/ nuestra carta de pribillejo<sup>(10)</sup> e confirmaçion de todo/ lo en esta nuestra carta e en el dicho mayorasgo/ contenidos, mandamos a los nuestros conta/dores e al nuestro chanchiller mayor (*tachado*: domo) e nota/rios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla/ de los nuestros sellos que la den e libren e/ pasen e sellen lo mas firme e bastante que/ ge lla pedierdes e menester obierdes, sin que/ hen<sup>(9)</sup> ello vos pongan ynpedimiento alguno; e/ los vnos nin los otros non fagades nin fagad<sup>(11)</sup>/ (*signo*)/ (Fol. 7 r<sup>o</sup>) (*signo*)/ ende al por alguna manera, so pena/ de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para/ la nuestra camara a cada vno que lo con/trario fiziere.

E demas, mandamos al ome/ que les esta nuestra carta mostrare que los/ enplaze que parescan ante nos en la nuestra/ corte, doquier que nos seamos, e<sup>(12)</sup> del dia que/ vos enplazare fasta quinze dias primeros/ siguientes, so la dicha pena; so la qual, man/damos a qualquier escribano publico que/ para esto fuere llamado que dende al que/ vos las mostrare testimonio sinado con/ su signo porque nos sepamos en como se/ cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de/ Medina del Canpo, a siete dias del mes de mayo,/ ano del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuu (*sic*)/ Christo de mill e (*interlineado*: quientos [*sic*]) e quatro años.

Yo, el rey. (*Tachado*: E)/ Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey/ e de la reyna, nuestros senores, la fiz escribir por/ su mandado.

Registrada, Xuares bacalarius.

El dotor/ archidiaconus de Talauera. Liçençiatu Çapata. Françisco/ Saes, chançiller./ (*Signo*)/

(Fol. 7 v<sup>o</sup>) (*signo*)/ Por ende, nos, los dichos Sancho Martines/ de Villuao e donna Toda de Arana, su muger,/ anbos ha dos juntamente de vn acuerdo e/ consentimiento, por mas honrra<sup>(13)</sup> de nuestro/ linaje e de los que de nos desçendieren, conside/rando que las haziendas e facultades/ avnque (*interlineado*: sean) grandes si son repartidas e dibi/didas entre muchos herederos ligeramente/ son disminuïdas, e la memoria de aquellos que/ las ganaron he<sup>(14)</sup> acreçentaron peresçe, e como la/ tal memoria dada si las tales hazien-das e fa/cultades quedan vnidas e non se pueden en/ajenar en tiempo alguno por aquel o aquellos/ que hen<sup>(9)</sup> ellas suçeden, de lo qual Nuestro Señor Dios/ es serbido, e los hijos e nietos e desçendientes/ de aquellos tienen memoria

del linaje donde vienen/ e con ello pueden mejor serbir a sus reyes e señores./ vsando de la dicha facultad otorgamos e conosçemos/ que nuestra deliberada voluntad es de hazer e hordenar/ e fazemos e hordenamos para agora e para sienpre/ jamas el dicho mayorasgo de los vienes siguientes, conbiene/ a saber:

De toda la torre de cal y canto que hemos e/ tenemos en la cal de Ffrancos de la dicha villa, sobre el/ muro de la Placa Major<sup>(15)</sup> de la dicha villa, donde nos./ (signo)// (Fol. 8 r<sup>o</sup>) (signo)/ los dichos Sancho Martines de Villuao e dona Toda/ de Arana, su muger, bibimos e moramos, que ha/ por alladanos de la vna parte la Plaça Mayor de la/ dicha villa, e por la otra parte la calle, e por de/tras el caño e serbidunbre de la dicha villa, e por/ el costado las casas de Hurtun Yniguís (*interlineado*: de) Hernani e/ doña Mari Vrtis de Bildosolla.

E vien asi, de vnas/ casas nuevas de doze bentanas que nos, los dichos Sancho/ Martines e doña Toda, hemos e tenemos en la dicha cal de/ Francos de la dicha villa, sobre el canton de la dicha villa, que/ ha por alladanos de la vna parte la calle real e por la/ otra parte el canton que van de la cal Somera a la/ yglesia del señor Santiago de la dicha villa y a otras/ partes, e por la otra parte, las casas del ospital/ nuebo de San Iohan, e por detras las casas de Juan Martines/ de Recalde.

E mas, de toda la meytad de las casas que/ nos, los dichos Sancho Martines e donna Toda, hemos e te/nemos en la cal Somera de la dicha villa, detras las sobre/dichas casas, segund e como las tenemos e posemos en/ vno con las otras medias casas que han<sup>(16)</sup> e tiene Juan/ Yniguís de Henderica, vezino otrosi de la dicha villa,/ que han por alladanos de la vna parte las casas del/ dicho Juan Martines de Recalde, e por la otra las casas del/ dicho Juan Yniguís, e por dellante la calle real, e por/ detras el caño y serbidunbre que pasa por/ (signo)// (Fol. 8 v<sup>o</sup>) hentre ellas e por las otras dichas nuestras casas./

E vien asi, de todas las casas e horno e huerta/ que nos hemos e posemos en el arabal<sup>(17)</sup> de de Allende/ la Puente de la dicha villa, segund e como estan hede/ficadas<sup>(18)</sup> e la dicha huerta çerrada de cal e canto junto/ cabo las dichas casas, que ha por alladanos de la vna/ parte el solar basio<sup>(19)</sup> de Juan Ochoa de Milluegui e/ Juan Peres de Çaballa, escribano, e por la otra parte la/ huerta de los herederos de Pero Garçia de Arriaga, e por/ detras el camino que ban al dicho rebal, e por dellante/ la plaça e astillero del dicho rebal.

E vien asi, de vnas/ casas que nos hemos y tenemos en el dicho rebal, que/ son delante la puente prinçipal de la dicha villa, que han/ por alladaños de la vna parte las casas del la muger/ e herederos de Sancho de Salzedo e de Martin de Billella,/ rementero, e por la otra parte las casas de los/ herederos de Juan Martines de Olarte, e por detras/ çiertas huertas, e por dellante la plaça e pie de la/ dicha puente.



E mas, de vna huerta que tenemos çercada/ de cal e canto en Villuao la Vieja, que ha por alladaños/ de la vna parte la huerta de Ffrançisco d'Arbierto, e por/ la otra parte la huerta de Juan Martines de Arbolancha,/ e por detras la huerta de Juan Yniguís de Henderiça,/ e por dellante el camino que van de la dicha villa ha/ Abando e otras partes.

E de todas las ruedas/ de pan moler de canpo que tenemos en Ybayçabal,/ (*signo*)/ (Fol. 9 rº) (*signo*)/ que estan en la ribera e rio cavdal que viene/ por Ybaiçabal a la dicha villa de Villuao, que ha por/ alladaños de la vna parte el dicho (*interlineado*: rio) cavdal, e por/ la (*interlineado*: otra) parte el camino real que van de Arrigorriaga a la/ dicha villa de Villuao.

E mas, de los dos dozaos que tene/mos en las ruedas nuevas de Ybaiçabal, que estan/ vien asi sitas en la ribera del dicho rio cavdal, en las/ quales dichas ruedas nuevas ay otros parçoneros;/ e han por alladaños de la vna parte el dicho rio/ cavdal, e por la otra parte el dicho camino real./

E de los ocho mill maravedis que avemos e tenemos de merçed/ de sus altezas en ballesteros e en lanças mareantes/ en cada vn año, situados en la tesoreria de Viscaya e/ en la renteria de la dicha villa de Villuao.

Con todos los me/joramientos e hedeçiõs que hen<sup>(9)</sup> los dichos heredamientos e/ ruedas e torre e casas e huertas e cosas susodichas/ avemos fecho e hizieremos de aqui adellante.

Los quales dichos/ vienes pueden a justa e comunal estimaçion valer la/ terçia y quinta parte de nuestros vienes e la legitima parte/ que en ellos espera aver el dicho Sancho Martines de Villuao, nuestro/ hijo, e algo menos, porque nos lo hizimos estimar e no/ montaron ni balieron tanto quanto montaba e balia/ el terçio y quinto e legitima, para que los dichos vienes/ sean auidos e tenidos desde agora para/ sienpre jamas como dicho es por vienes de mayo/rasgo, e que los ayan e hereden por titulo de/ (*signo*)/ (Fol. 9 vº) (*signo*)/ mayorasgo suçesivamente el dicho Sancho Martines/ e los otros deçendientes e personas que de yuso/ seran declaradas, con las condiçiones e limitaçiones/ e proyiçiones siguientes:

Primeramente, que nos,/ los dichos Sancho Martines de Villuao e donna Toda de Arana,/ su muger, ayamos y tengamos durante los dias de/ nuestra vida los dichos vienes segund que agora lo/ avemos e tenemos, e llebemos e gozemos los frutos/ e rentas dellos; e que despues de los dias de nuestra vida/ aya e subçeda en los dichos vienes por titulo de ma/yorasgo como dicho es el dicho Sancho Martines de Villuao,/ nuestro hijo, o en defeto del el hijo o hija mayor que del que/dare, dando sienpre logar la muger al baron e el/ menor al mayor por manera quel baron, avnque sea menor/ de hedad, sea perferido<sup>(20)</sup> a la henbrra.

Otrosi, con condiçion/ que en la subçeçion<sup>(21)</sup> de los dichos vienes sienpre sea per/ferido el nieto o nieta que quedare de hijo mayor a los/ otros hijos o hijas (*interlineado*: que) quedaren del que asi tobiere el dicho/ mayorasgo.

Otrosi, que hen<sup>(9)</sup> la subçeçion<sup>(21)</sup> sienpre sea/ perferido el que fuere mas propinco en grado al de/funto que a la sason fallaçiere por cuyo fin e/ muerte bacare el dicho mayorasgo; e que si dos o tres/ o mas fueren en ygual grado lo aya el mayor dellos/ en dias, dando logar la henbra al baron avnque sea/ menor en<sup>(22)</sup> como dicho es; pero si aconteçiere, lo que/ Dios non quiera, quel dicho Sancho Martines de Villuao, nuestro/ (*signo*)/ (Fol. 10 r<sup>o</sup>) (*signo*)/ hijo, fallaçiere durante los dias de nuestra vida/ e dexare hijo o hija nieto o nieta de legitimo/ matremonio, queremos que aquel tal hijo o/ hija, nieto o nieta, aya los dichos vienes por/ el dicho titulo de mayorasgo como dicho es; pero/ si al tiempo de nuestro fin y muerte el dicho/ Sancho Martines de Villuao, nuestro hijo, obiese faleçido/ como dicho es e no dexase hijo o hija, nieto o/ nieta, en tal caso queremos e es nuestra voluntad/ que aya los dichos (*interlineado*: bienes) Martin de Villuao, nuestro hijo segundo,/ o en defeto del el hijo o hija, nieto o nieta que/ del obiese quedado, dando sienpre logar el menor/ al mayor e la henbra al baron como dicho es./

E si acaesçiere, lo que Dios no quiera, quel dicho/ nuestro hijo segundo al tiempo de nuestro fin/ e muerte no fuese bibo ni obiese dexado/ hijo o hija, nieto o nieta como dicho es, quere/mos e es nuestra voluntad que aya los dichos/ vienes por el dicho titulo de mayorasgo Fur/tuno de Villuao, nuestro hijo, e en defeto del el hijo o/ hija, nieto o nieta que del fincare al tiempo de/ nuestro fin e muerte, dando sienpre logar/ el menor a mayor e la muger al baron como/ (*signo*)/ (Fol. 10 v<sup>o</sup>) (*signo*)/ dicho es.

Pero si aconteçiere, lo que Dios no/ quiera, que al tiempo de nuestro fin e muerte/ sean faleçidos los dichos nuestros hijos e/ dellos no obiese quedado hijo o hija, nieto o/ nieta, como dicho es, en tal caso queremos que/ aya los dichos vienes por el dicho titulo de/ mayorasgo Taresa Martines de Villuao, nuestra hija,/ e en defeto della el hijo o hija, nieto o nieta/ que ella obiese dexado, dando sienpre logar/ el menor al mayor e la henbra al baron, avn/que fuese menor en dias, como dicho es.

Pero si a/conteçiere que al tiempo de nuestro fin e muerte/ nos, los dichos Sancho Martines de Villuao e dona Toda/ de Arana, no dexaremos hijo o hija, nieto o nieta/ como dicho es, en tal caso queremos e es nuestra voluntad/ que si el dicho Sancho Martines, nuestro hijo, o qualquier de los/ otros nuestros hijos o otro qualquier que subçediere/ en el dicho mayorasgo despues de nuestro fin e/ muerte teniendo el dicho mayorasgo fallaçiere de/ sta presente vida sin dexar hijo o hija, nieto o/ nieta o otro deççendiente alguno de legitimo/ matremonio e dexare (*interpolado*: a) la sason hijo o hija,/ nieto o nieta o bastardo que sea legitimado/ por el rey o (*interlineado*: la) reyna, nuestros señores, o por/ (*signo*)/ (Fol. 11 r<sup>o</sup>) (*signo*)/ los reyes que despues de sus altezas reynare,/ que este tal hijo o hija, nieto o nieta bastardo/ asi ligitimado pueda suçeder e suçeda en el dicho mayorasgo que asi bacare por fin e muerte/ del dicho su padre e abuelo en defeto de los dichos/ deççendientes de legitimo

matrimonio, dado/ sienpre (*sic*) dando sienpre hentre si llogar los/ tales hijos o nietos legitimados, si muchos/ fueren, el menor al mayor e la henbra al baron, avn/que sea menor en dias, como dicho es vien asi como/ si fuese naçido de legitimo matrimonio del dicho/ su padre e abuelo, e que dende en adelante sus hijos/ e nietos e deçendientes sean admitidos al dicho/ mayorasgo por la forma e manera que de suso ba/ declarada.

E en defeto dellos es nuestra boluntad que aya los/ dichos vienes por el dicho titulo de mayorasgo el pariente/ o parienta mas cerçana, e quel apellido aya e tenga/ de Villuao el tal que asi subçediere en los dichos vienes/ de mayorasgo; e si dos o mas fuere en ygual grado,/ que sea perferido en la dicha subçesion el mayor en dias/ al menor e el baron a la henbra avnque sea menor en/ dias, como dicho es; e que despues de sus dias herede e aya/ los dichos vienes por el dicho titulo de mayorasgo el/ hijo o hija o nieto o nieta o el pariente mas çercano/ que del fincare, dando sienpre logar el menor al mayor/ e la muger al baron, como dicho es por la forma e/ (*signo*)/ (Fol. 11 v<sup>o</sup>) manera e con las condiçiones que de suso declaramos/ que obiese de subçeder en el dicho mayorasgo los dichos nuestros/ hijos e nietos e deçendientes dellos.

E aquesta misma/ forma e manera de subçesion queremos sea goarda en los/ otros subçesores e deçendientes y parientes mas/ çercanos que obieren de aver e subçeder en el dicho/ mayorasgo.

Pero es nuestra voluntad y queremos que estos/ dichos vienes deste mayorasgo en parte alguna dellos/ no se puedan enpeñar, enagenar ni bender ni trocar/ ni cambiar en tiempo alguno ni por alguna manera ni por/ razon ni cavsca alguna que sea o ser pueda, voluntaria/ o nesçesaria, que nos, por la presente, defendemos la/ dicha henagenaçion avnque sea por dote o arras o para/ redençion de catibos o para casar fijo o fija o otro qual/quier deçendiente, avnque la cavsca sea tal por la/ qual los vienes ynorrientables (*sic*) pueden ser enagenados/ e obligados. E defendemos que los sobredichos vienes/ ni parte alguna dellos no puedan venir a yglezia o/ monesterio ni ha ospital por manera que estos dichos vienes/ e sean sienpre juntos e en pie. E si alguna persona/ de los que asi son llamados al dicho mayorasgo los enage/nare en todo o en parte, que la tal enagenaçion sea en si/ ninguno, e que por el mismo fecho los dichos vienes e/ mayorasgo pasen al siguiente en grado. Pero si/ el tenedor o poseedor del dicho mayorasgo cometiere/ algund deleyto de los reserbados en la dicha facultad/ que<sup>(23)</sup> sus altezas que de suso ba encorporado, por/ el qual sus vienes ayan de ser confiscados, que en tal/ (*signo*)/ (Fol. 12 r<sup>o</sup>) caso los vienes del dicho mayorasgo e el fruto/ dellos por el mismo fecho vaya e los ayan la per/sona siguiente en grado que al dicho mayorasgo es lla/mada por esta nuestra dispusiçion, porque nosotros se los/ dexamos e mandamos con tal condiçion que no ayan/ de cometer ni cometa el tal delito o delitos; e si/ los cometiere, que por el mismo echo pierda los dichos/ vienes e mayorasgo e pasen al siguiente en/ grado como dicho es, vien asi como si el

no fuese llamado/ al dicho mayorazgo ni obiese auido la posesion. De la/ qual dicha dispusición<sup>(24)</sup> e mayorazgo que asi fa/zemos e hordenamos queremos que sea firme y valedera/ con los vinculos e clausulas susodichas/ por aquella via e forma que mejor e mas conplida/mente lo podemos hordenar e dexar e mandar/ al dicho Sancho Martines de Villuao, nuestro hijo, y a sus/ hijos y subçesores e desçendientes del y a las otras/ personas de suso declaradas.

De lo qual todo que dicho es/ otorgamos esta carta de mayorazgo antel escribano e/ notario publico e testigos de yuso escritos, que fue fecha e/ otorgada esta carta de mayorazgo suso en la dicha/ casa e torre de los dichos Sancho Martines e donna Toda,/ que es en la dicha villa, a nuebe dias del mes de julio, anno del/ nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos y/ quatro annos.

A lo qual fueron presentes por testigos, rogados e/ llamados, Martin Ybañes de Villuao y Martin Martines de Vgao, mercaderos,/ e Juan de Arbi, vezinos de la dicha villa./ (*Signo*)/

(*Fol. 12 vº*) No enpezca do ba sobre raido o dis nuestra e/ deliberada, e en otro lugar o dis Teresa Martines,/ balga e no enpezca, que asi ha de dezir.

E yo, Martin Saes/ de Sojo, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores,/ e su notario publico en la su corte e en todos/ los sus reinos e señorios e escribano publico/ del numero de la dicha villa, presente fui a todo lo/ que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e do<sup>(25)</sup>/ fee que conosco a los dichos Sancho Martines de Villuao, basallo,/ e a doña Toda de Arana, su legitima muger, otor/gantes, los quales firmaron el risto (*sic*) deste mayorazgo e queda firmado dellos en mi poder otro/ tanto hordenado; e a otrogamiento de los dichos/ Sancho Martines e doña Toda, escribi e fiz escribir/ esta escritura de mayorazgo en la forma susodicha/ e ba ynserta la dicha carta real de sus altezas/ e ba en estas seys fojas de papel de dos/ el pligo con esta en que ba mi signo, e ban cosi/das vna con otra con filo de lino e en fondon/ de cada plana ban rubricadas de mi rubica (*sic*)/ acostrunbrada, e por dençima de cada marjen/ pasadas cada tres rayas de tinta, e por ende/ fiz aqui este mio signo en testimonio de/ verdad.

Martin Saes.

E por quanto segund por la dicha escritura e/ (*signo*)/ (*Fol. 13 rº*) costitucion de mayorazgo paresçe entre/ otros binculos e posturas e modos e con/diciones en el dicho mayorazgo contenidas obimos otor/gado e establecido e ordenado que (*interlineado*: si) el tenedor/ o poseedor del dicho mayorazgo cometiese algund/ deleyto de los reserbados en la dicha facultad e liçen/çia e en el dicho mayorazgo yncorporada, por el/ qual sus vienes obiesen de ser confiscados, que en tal/ caso los vienes del dicho mayorazgo e el fruto dellos/ por el mismo fecho pa(*interlineado*: sa)sen a la persona siguiente/ en grado que por fin e muerte de

tal poseedor e/ tenedor seria llamada a la susçesion (*interlineado*: del) dicho mayo/rasgo, segund mas llargamente en la/ clasula e condiçion que çerca desto abla e dis/pone e en el dicho mayorasgo sea<sup>(26)</sup> contiene, e porque esta/ dicha condiçion e postura paresçe e suena/ ser contra lo en la dicha liçençia e facultad/ real contenido, por la qual se reserba e probe e/ manda que si el que obiere subçedido en el dicho/ mayorasgo cometiere algund delito por/que segund las leys e permaticas destos/ reynos meresçiese perder los vienes o parte/ alguna dellos, que en tal caso los aya perdido/ como si los dichos vienes no fuesen de mayorasgo;/ e porque nuestra boluntad no ha seydo ni es/ (*signo*)/ (Fol. 13 vº) de heçeder de lo contenido en la dicha liçençia e facultad real ni de vsar mal della ni demas ni a/llende dello que segund el tenor de la dicha facultad se pudo e puede hazer e establecer e/ hordenar, por ende, queriendo vsar e husando/ del poder e facultad que por la dicha liçençia/ se nos da e otorga para poder rebocar,/ corregir e hemendar el dicho mayorasgo, e/ queriendole corregir e hemendar en quanto/ a lo susodicho en la mejor forma e manera/ que podemos e de derecho debemos, corre/giendola e hemendando(*interlineado*: la), detraemos e sa/camos e quitamos del dicho mayorasgo e/ de la escritura e otorgamiento de la dicha postura/ e condiçion, e la casamos e anulamos/ e queremos e es nuestra boluntad que sea/ sin hefeto alguno vien asi como si jamas/ la dicha postura e condiçion fuera por nos/ otorgada ni ynsirta ni escrita ni asentada/ en le dicho mayorasgo, e en todo lo demas que/ es e sea conforme a la dicha facultad e liçe/nçia e de derecho valedero, segund el tenor/ e forma della; queremos e hordenamos e/ estableçemos que quede en su fuerça e bigor/ segund e como e por la via e forma/ (*signo*)/ (Fol. 14 rº) que en el dicho mayorasgo e constitu/çion e estableçimiento e otorgamiento/ del se contiene, e dende agora como del dia e hora/ del otorgamiento del e desde entonçes como/ de agora lo loamos e aprobamos/ e retificamos e queremos que sea/ firme e estable e balledero para agora/ e para sienpre jamas segund e como/ por la via e forma que en el dicho ma/yorasgo se contiene.

En fee de lo qual/ otorgamos esta carta de correçion e/ hemienda e loaçion e aprobaçion ante/ e en presençia del dicho Martin Saes de Sojo, es/cribano, e de los testigos de yuso escritos. Que fue/ fecha e otorgada fue esta carta en las pue/rtas de la torre del dicho Sancho Martines de Villuao,/ que es en la calle de Artecalle de la dicha/ villa,/ a veynte e ocho dias del mes de junio, año/ del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuu (*sic*) Christo de/ mill e quinientos e dies e nueve años./

A lo qual fueron presentes por/ testigos, rogados e llamados, Sancho de Libano,/ hijo de Sancho Saes de Libano, e Sancho/ (*signo*)/ (Fol. 14 vº) de Gastannaça e Pero Saes de Be/quea e Ynnigo de Bedia, platero,/ vezinos de la dicha villa.

E/ yo, Martin Saes de Sojo, escribano/ de la reyna doña Joana e del/ rey don Carlos, su fijo, nuestros/ señores, e su notario publico/ en la su corte e en

todos los/ sus regnos e señorios e/ escrivano publico del numero de la dicha/ villa, presente fuy a todo lo/ que sobredicho es en vno con los/ dichos testigos, e do fee que conozco/ a los dichos otorgantes, los/ quoaes firmaron el registro desta/ carta e queda firmado otro tanto/ en mi poder e ba en estas trese/ fojas de papel de dos el pligo con/ esta en que ba mi signo, e/ ban cosidas vna con otra con/ (signo)// (Fol. 15 rº) filo de lino, e en fondon de cada/ plana ban pasadas las señales/ de mi rubrica e por dençima/ de cada plana ban pasadas/ cada tres rayas de tinta e ba/ signado, e por pedimiento del dicho/ Sancho Martines de Viluaio fiz aqui/ este mi syg(signo)no en testimonio de ver(roto).

1 Absoluto 2 vos 3 postrimera 4 submisiones 5 constituciones 6 delicto 7 aquy 8 pramaticas ysençiones 9 en 10 prebillejo 11 fagan 12 tachado 13 honrra 14 e 15 Plaça Mayor 16 ha 17 rabal 18 hedificadas 19 bazio 20 preferido 21 subçesion 22 tachado 23 de 24 dispisiçion 25 doi 26 se.

## 117

1519, julio, 6. Barcelona.

Confirmación de Juana I y del infante don Carlos de las pragmáticas de los Reyes Católicos reservando el tránsito de mercancías a los navíos nacionales.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 416 nº 018. (Fol. 80 rº-84 vº).  
Copia realizada a partir del original por Joaquín de la Concha, escribano, en 1747.  
5 folios (320x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 3132 nº 001 (Fol. 8 rº-12 vº).  
Copia realizada a partir del original por Juan Bautista de Sacona en 1726. 5 folios  
(310x200 mm). Letra humanística. Buena conservación

(Cruz)./ Doña Juana e don Carlos, su hijo, por la/ gracia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de/ Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Na/barra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de/ Galicia, de Mallorcas, de

Sevilla, de Cerdi/nia, de Cordoba, de Corzeja (*sic*), de Murcia, de Jaen,/ de los Algarbes, de Algizira, de Gibraltar e de/ las yslas de Canaria e de las Yndias e Yslas/ de Tierra Firme del mar oceano, condes de/ Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina,/ duques de Atenas e de Neopatria, condes de/ Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oris/tan e de Gociano, archiduque (*sic*) de Austria,/ duques de Borgoña e de Brabante, condes/ de Flandes e de Tirol, etcetera; a vos, el nuestro/ almirante maior de la mar, e a vuestros lu/garesthenientes; e a los ynfantes, prelados,/ duques, marqueses, condes, ricosomes,/ priores, comendadores e sucomen/dadores; e a los del nuestro Consejo e oydo/res de las nuestras audiencias, alcaldes,/ alguaciles de nuestra Casa e Corte e Chanchi/lleria; e a los alcaldes (*sic*) de los castillos e casas/ fuertes e llanas; e a todos los conzejos, corregi/dores, asistentes, alcaldes, alguaciles, meri/nos, prevostes, veinte y quatro, regidores,/ caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos/ de todas las ciudades, villas y lugares de los/ nuestros reynos y señorios; e a qualesquier/ nuestros capitanes e jente de armas,/ e patrones de naos e carabelas e otras/ qualesquier fustas que andan o andubieren/ por la mar; e a otras qualesquier personas/ nuestros subditos e naturales de qualquier/ estado e condicion que sean o ser puedan, // (*Fol. 80 vº*) asi a los que haora son como a los que seran/ de aqui adelante, e a cada uno e qualquier/ de bos en buestros lugares e jurisdicciones/ a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escrivano publico,/ salud e gracia.

Sepades que los catholicos/ rey don Fernando e reyna doña Ysavel, nuestros señores padres e aguelos, que san/ta gloria ayan, mandaron dar y dieron/ una su carta prematica sancion firmada/ de sus reales nombres e sellada con su sello/ e librada de algunos de los del su Consejo, su/ tenor de la qual es este que se sigue:

Véase Enríquez, J., Hidalgo de Cisneros, C. y Martínez Lahidalga, A.: *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*. San Sebastián: 2000, docº 337.

(*Fol. 83 vº*) E agora/ nos somos informados que havemos/ dado algunas nuestras cartas de salba/guarda a algunas personas, por las qua/les, entre otras cosas, diz que se les conce/de de que en tiempo de paz o de guerra/ puedan cargar, asi ellos como sus factores/ e criados, qualesquier mercaderias que/ quisieren en navios estrangeros y llebar/las fuera de estos nuestros reynos, siendo // (*Fol. 84 rº*) contra el thenor e forma de la dicha pre/matica. E nos fue suplicado e pedido por/ merced mandasemos que, sin embargo/ de las dichas salvagoardas, se guardase/ la dicha prematica e no se sacasen mer/caderias algunas de fuera de estos nues/tros reynos salbo en navios de nuestros/ subditos e naturales de ellos, so las penas/ que segun la dicha prematica lo dispone,/ o que sobre todo proveiesemos como la nuestra/ merced fuese.

Lo qual visto por los del/ nuestro Consejo, e conmigo, el rey, consul/tado, porque nuestra intencion e voluntad/ no fue ni es de mandar que la dicha carta/ prematica sencion fecha por los dichos/ Reyes Catholicos, nuestros señores padres/ e aguelos, que santa gloria ayan, se que/brante, ni baian ni pasen contra cosa/ alguna ni parte de ella, fue acordado/ que deviamos mandar dar esta nuestra/ carta en la dicha razon; e nos tubismolo/ por vien, por la qual rebocamos e damos/ por ningunas e de ningun balor y efecto/ todas e qualesquier cartas de salbguarda/ que hasta agora se aian dado a quales/quier personas, asi nuestros subditos/ e naturales como estrangeros de nuestros/ reynos, en quanto por ellas se les da li/cencia para que puedan cargar e sacar/ de ellos qualesquier mercaderias e otras/ cosas en navios estrangeros.

E mandamos// (Fol. 84 vº) que sin embargo de ellas se guarde e cum/pla en quanto al cargar e sacar las mer/caderias de estos dichos nuestros reynos/ con las personas que tienen las dichas car/tas de salbguarda lo contenido en la/ dicha prematica que de suso ba incorpora/da. E porque lo susodicho sea publico y/ notorio, mandamos que esta nuestra car/ta sea pregonada publicamente por todos/ los puertos de mar e abras de estos nues/tros reinos e señorios e por las otras partes/ e lugares que a bos, las dichas nuestras jus/ticias, pareciere que combiene, por prego/nero e ante escrivano publico, por ma/nera que venga a noticia de todos e nin/guno de ello pueda pretender ygnoran/cia; e los unos ni los otros no fagades ni/ fagan ende al por alguna manera, so pena/ de nuestra merzed e de diez mil maravedis para/ la nuestra camara.

Dada en la ciudad de/ Barcelona, a seis del mes de julio, año/ del nacimiento de Nuestro Salbador Jesu/christo de mil e quinientos e diez y nuebe/ años.

Yo, el rey.

Yo, Antonio de Bi/llegas, secretario de la reyna y del rey,/ su hijo, nuestros señores, la fize escribir/ por su mandado.

A. archiepiscopus granatensis./ Lizenciatu Pesmtias (sic). Lizenciatu Solano./ Doctor Cabrera. El bachiller Beltran. El/ bachiller Guebara.



1519, agosto, 27. Guernica.

Copia judicial del otorgamiento de fiadores entre Gonzalo Ibáñez de Arancibia, de una parte, y Juan Estíbariz de Láriz, doña María Ibáñez, su mujer, y Martín, su hijo, de otra, en razón de la entrega en enfitéusis de un terreno para construir el calce y presa de un molino (1461, diciembre, 8).

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 2624 n<sup>o</sup> 006 (Fol. 29 v<sup>o</sup>-39 r<sup>o</sup>).

Copia realizada en 1772 por José de Aranzazuagoitia, escribano, a partir de un traslado de José Ventura de Butrón, de 1677. 11 folios (300x200 mm). Letra humanística. Buena conservación.

A.F.B. J. Corregimiento, leg<sup>o</sup> 933 n<sup>o</sup> 002 (Fol. 9 v<sup>o</sup>-20 r<sup>o</sup>).

Copia realizada a partir del original por Pedro de Arana, escribano, en 1623. 21 folios (300x210 mm). Letra procesal. Buena conservación.

Sean quantos este publico instrumento vieren/ como en el camino real que es entre Lariz e la/ cassa de Lejardi, acerca de la pared vieja que se/ dice Bolunzaarra, a ocho días del mes de diciem/bre, año del Nuestro Salvador Jesuchristo de mil/ e quatrocientos e sesenta y un años, en presen/cia de mi, Pero Martinez de Formaegui, escrivano/ de nuestro señor el rey e su notario publico/ en la su corte e en todos los sus reynos e señorios,/ e de los testigos de juso escritos, este dicho dia en el dicho/ lugar parecieron presentes de la una parte/ el señor Gonzalo Ybañez de Arancivia, vasallo// (Fol. 30 r<sup>o</sup>) del dicho señor rey, del solar de Arancivia, e de la/ otra parte Juan Estivariz de Lariz e doña Maria/ Ybañez, su muger, e Martin de Estivariz, fijo de los/ dichos Juan Estivariz e de doña Maria Ybañez, su mu/ger; e la dicha doña Maria Ybañez con licencia e auto/ridad (sic) del dicho Juan de Estivariz, su marido, la qu/al dicha licencia e autoridad dio el dicho Juan de Esti/variz a la dicha Maria Ybañez, su muger, en pre/sencia de mi, el dicho Pedro Martinez, escribano, para o/torgar e obligar e consentir en vno con el dicho Juan/ Estivariz, su marido, todo lo que en este contrato se/ra conthenido.

E luego el dicho Gonzalo Ybañez dijo/ que como los dichos Juan de Estivariz e Martin, su/ fijo, bien sauian e deuian saber que podia hauer/ diez meses poco mas o menos tiempo que pusieron con/ ellos cierta igoala e condiciones para los sanear/ cierta tierra en gar (sic) e termino de cierta presa/ e calces de vnos molinos que en el dicho lugar de/ Lariz los dichos Juan de Estivariz e Martin,/ su fijo, e su voz entendian facer; e para emienda/ e saneamiento del dicho lugar de la dicha presa e cal/ces estaban obligados los dichos Juan de Estivariz/ e Martin, su fijo, a sis mesmos e a sus bienes,// (Fol. 30 v<sup>o</sup>) de le dar e pagar al dicho Gonzalo Ybañez y su voz de/ cierto plaso pasado en adelante e para siempre ja/mas seis fanegas de trigo en cada un año; el qual/

dicho contrato e condiciones dijo que pasavan en pre/sencia de mi, el dicho Pedro Martinez, escrivano, en/ el qual dicho contrato dijo que se conthenia todo/ ello e otras cosas mejor e mas complidamente.

E/ maguer que asi estava obligado contra los dichos/ Juan de Estivariz e Martin, su fijo, de les sanear/ el dicho lugar de la dicha presa por ambas partes del/ rio, que los que eredavan o posehian la cassa e/ caseria del dicho lugar de Lejardi que le ficiere/ embargo por el dicho lugar e tierra (*sic*) e cimientto de he/dificar la dicha presa por lo que es de parte de Lejar/di, diciendo que la tierra e lugar donde se ha de/ hedificar la dicha presa de partes de Lejardi que/ era suia de los de la dicha cassa e caseria del/ dicho lugar de Lejardi, sobre el qual devate o ques/tion dijo que obieron comprometido todo ello/ e de ello dependiente en manos e poder de cien/tos (*sic*) homes jueces arvitros. Los quales dichos jue/ces dijo que obieron pronunciado vna senten/ (*Fol. 31 r<sup>o</sup>*)cia por virtud del dicho compromiso otorgado a que el/ dicho Gonzalo Ybañez sea obligado a si e a sus bienes/ de les dar a los dichos Juan de Estibariz e Martin, su fijo,/ e a su voz la tierra e lugar de la dicha presa e calces sana,/ buena e quita e libre sin contradiccion de persona al/guna de partes de Arranguiz durante el termino/ del dicho lugar de Arranguiz mas alto o mas vajo/ donde los dichos Juan de Eztivariz e su muger e/ Martin, su fijo, e su voz de los que asi quisie/ren, e que de las dichas seis fanegas de trigo que asi es/tavan obligados los dichos Juan de Eztivariz e Mar/tin, su fijo, que le diesen e entregasen al dicho Gonzalo/ Ybañez y a su voz las quatro fanegas que (*sic*) las mesmas/ condisiones e so la pena que de primero thenian/ fechas; e esso mismo, Juan Perez de Lejardi e Maya/ Gonzalez, su madre, fuesen en cargo e obligados/ de las sanear la dicha tierra e lugar de la dicha pre/sa por parte del dicho lugar de Lejardi, e que esta/va cierto de lo sanear la dicha tierra e lugar de la/ presa e calces durante el dicho termino de Arran/guiz so obligacion de si e de sus bienes; e por maior/ cumplimiento que les fermaria con formes/ e les ponía en thenencia e posesion de todo ello, // (*Fol. 31 v<sup>o</sup>*) ansi en el lugar del cimiterio de la dicha presa como/ de los dichos calces, en semejantes que los dichos Joan de/ Eztivariz e Maria Ybañez, su muger, e Mar/tin, su fijo, se obligase de la dicha renta de las quatro/ fanegas de trigo e cada un año, e mas que le diese/ fiadores de saneamiento de la dicha renta como el/ facia de la dicha tierra e lugar como dicho es de suso;/ los quales dichos Juan de Eztivariz e doña Maria/ Ybañez y Martin digeron que les placia de grado./

E obligo a si mismo e a sus bienes muebles, raices, ha/uidos e por haver, contra los dichos Juan de Ezti/variz e doña Maria Ybañez, su muger, e/ Martin, su fijo, e su voz de ellos de les dar sana/ e buena e sin contradiccion alguna que sea e les/ daua e fermava de oy día en adelante para si/empre jamas el dicho lugar de la dicha presa de/ los molinos asi enthienden facer los dichos/ Juan de Eztivariz e su muger e Martin,/ su fijo, e su voz en el dicho lugar donde tiene/ señalado, e mas alto o mas vajo durante/ el dicho termino de Arranguiz e, esso mismo,/ del dicho lugar donde la dicha presa se ha de he// (*Fol. 32*

r<sup>o</sup>)dificar fasta el termino de los dichos Juan de Ezti/variz e su muger la dicha tierra e lugar de los dichos/ calces quita e frananca (sic) e desembargado a su cos/ta e mision del dicho señor Gonzalo Ybañez, por/ donde quisieren los dichos Juan de Estivariz e su voz/ durante el dicho termino de Arranguiz e las dos/ partes de los dichos calces falta (sic) que hecharen la/ tierra con la pala segun Fuero de Vizcaya para/ los dichos Juan de Estivariz e su muger e Martin/ e para aquel que de ellos obiere e heredare los/ dichos molinos en la dicha tierra e lugar de la dicha presa/ e calces, sana, buena e libre e desembar/gada, como dicho es de suso, de oy dia en adelante pa/ra siempre jamas, sin contradiccion de perso/na alguna, so pena de pagar contra los dichos Juan/ de Estivariz e su muger e su voz e contra los dichos/ molinos e heredades (sic) todas las costas e daños e/ menoscauos que por no sanear el dicho Gonzalo/ Ybañez se le recrecieren dubladas.

Yten, en siguiente los dichos Juan de Estivariz/ y doña Maria Ybañez, su muger, e Mar/tin, su fijo, de los dichos Juan de Estivariz y// (Fol. 32 v<sup>o</sup>) doña Maria Ybañez, e la dicha doña Maria/ Ybañez, por virtud de la licencia a ella dada/ e otorgada por el dicho Juan Estivariz, su mari/do, todos juntamente se obligaron e cada vno de/ ellos por si a si mismo, y a sus bienes muebles, raices, hauidos y por hauer en la dicha cassa e casseria/ del dicho lugar de Lariz en los dichos molinos que/ ansi enthendia facer e toda la propiedad e acci/on que en ellos havia en qualquier manera/ e por qualquier razon, de le dar y pagar al/ dicho señor Gonzalo Ybañez o a su voz, o a quien/ por el obiere de haver e de recaudar en cada un/ año e para siempre jamas, del dia de Pasqua/ de Resurreccion del año de mil e quatrocientos e sesenta e quatro años, e del dicho plazo/ que asi comenzara a pagar la dicha renta/ e adelante, que se obligavan como dicho es de su/so de le dar e pagar al dicho señor Gonzalo// (Fol. 33 r<sup>o</sup>) Ybañez o a su voz en cada vn año para siempre/ jamas quatro fanegas de trigo, salvo en el pri/mer año, que para que los dege e suelte la tercia/ parte de las dichas quatro fanegas de trigo, e del dicho/ primer año pasado en adelante que le den e pa/guen en cada vn año e siempre jamas las dichas/ quatro fanegas e estas dichas fanegas en los tres/ tercios del año la tercia parte al fin de los qua/tro meses primeros siguientes, e la otra tercera/ parte en los otros quatro meses, e la otra ter/cera parte al fin del año; e sea pagada la dicha/ renta en la manera susodicha, e la tercera parte/ de dichas quatro fanegas de trigo de Castilla, e la/ otra tercia parte del trigo de la tierra, e la o/tra tercia parte del trigo que viniese de la mar,/ e estas dichas fanegas medienlas con la ymina/ de la mensura de la villa de Bermeo o de la de/ Lacaytio.

Otrosi, señalado el dicho Gonzalo Yba/ñez la dicha tierra e lugar e termino de la dicha/ presa e calces pudiendo que dicha de canteros/ e carpinteros, que aunque fagan o no fagan/ el dicho edificio e despues de su muger e fijo en// (Fol. 33 v<sup>o</sup>) ellos se obligaron de dar e pagar la dicha renta/ al dicho señor Gonzalo Ybañez las quatro fanegas/ de cada vn año, tiempo obiendose facer la

dicha pre/sa e calces como dicho es de suso, asi de parte del dicho/ lugar de Arranguiz como de partes de Lejar/di, lo qual dejaron en examen de dos maestros/ carpinteros de ambas, las dichas partes, por la/ vna parte el termino del dicho lugar de Arran/guiz, e por la otra parte el termino de Lejar/di durante los dichos terminos mas alto o mas/ vajo como dicho es de suso.

Para lo qual ambas/ las dichas partes digeron, que so la dicha obligacion/ que de suso hauian fecho, que otorgavan e prometian/ asi thener e guardar e complir e de no hir/ ni venir ellos ni alguno de ellos ni otro por/ ellos nin por algunos de ellos contra ello/ ni contra parte de ello.

E el dicho señor Gonza/lo Ybañez dijo que por maior abundamien/to de lo que fecho hauia, que les daua e presen/tava por firmes de saneamiento del dicho// (Fol. 34 rº) de todo lo que de suso hauia dicho e prometido, segun/ costumbre de Vizcaya, en especial rogadole para/ ello a Juan Martinez de Albinagorta e Mar/tin Ruiz de Olea e a Juango de Lariz e a Sancho/ de Arranguiz, moradores en los dichos logares./ Los quales dichos fermes e fiadores assi dados e pre/sentados por el dicho señor Gonzalo Ybañez dige/ron que ellos e cada vno de ellos se entravan/ por tales fermes e saneadores de saneamien/to con todos sus bienes de oy dia en adelante pa/ra siempre jamas, cada uno por su rata par/te, contra los dichos Juan de Estivariz e doña/ Maria Ybañes, su muger, e Martin/ e contra su voz de ellos para les facer sana e/ buena la dicha tierra e lugar de las dichas pre/sas e calces durante el dicho termino de Arran/guiz, como dicho es de suso. E en siguiente, pasaron/ en el rio e ficieron los dichos fermes e fiadores/ al dicho lugar de Arranguiz donde las dichas/ presas e calces se han de edificar por aquella/ parte, en vno con los dichos Gonzalo Ybañez e// (Fol. 34 vº) Juan de Estivariz e Martin, su fijo, e su voz/ e ficieron fornaite (sic) a un noscedo que estava en el/ dicho termino e nombre de todo e termino de la dicha/ presa e calces apeado en deredor segun costum/bre de Vizcaya. E assi fecho, el dicho Gonzalo Ybañez/ con de cavo presento otra vez los fermes, los qua/les ficieron el dicho apeamiento con las dichas/ partes e se entraron por tales fermes, alzan/do sus manos derechas digeron que ellos e cada/ vno de ellos se entravan por tales fermes/ e fiadores de saneamiento con todos sus bienes,/ cada vno por su rata parte segun el dicho Fue/ro de Vizcaya.

E los dichos Juan de Estivariz/ e doña Maria Ybañez e Martin de Es/tivariz digeron digeron (sic) que ellos los reciuia/ por tales fermes segun el Fuero de la dicha Viz/caya, e el dicho Gonzalo Ybañez en lo que el se o/bligava a si mesmo e a sus bienes contra los dichos/ fermes e fiadores e contra cada vno e qualque/ra de ellos de los sacar a paz y a salvo de la dicha/ fianza sin daño alguno a dicho de sus palabras// (Fol. 35 rº) llanas, sin jura e sin testigos, en manera que ellos/ sean crehido.

E en siguiente, los dichos Juan de Esti/variz e doña Maria Ybañez, su muger, e/ Martin de Estivariz, e cada vno de ellos di/geron, que por maior com-

plimiento de lo que dicho/ havian, que presentavan por fiadores de pagar/ la dicha renta en la manera e condiciones su/sodichas e declaradas al dicho señor Gonzalo Ybañez e a su voz a los dichos Juan Martinez/ de Albinagorta e Martin Ruiz de Olea e/ a Juan de Lariz e a San Juan de Arranguiz/ e Pedro de Arranguiz e cada vno de ellos. Los/ quales dichos fiadores digeron que ellos en cada/ vno de ellos se entravan por tales fiadores e/ deudores con todos los sus bienes contra el dicho/ señor Gonzalo Ybañez para los facer pagar/ la dicha renta de las dichas quatro fanegas a los/ dichos Juan de Estivariz e doña Maria Ybañez, su muger, e a Martin, su fijo, e a su/ voz de ellos como dicho es de suso, so obligacion/ de si e de sus bienes e de cada vno de ellos, se// (Fol. 35 vº) obligaron cada vno por su rata parte, alzando/ sus manos derechas digeron con de cavo que ellos/ e cada vno de ellos se entraban por tales fiado/res, como dicho es de suso, segun costumbre de Viz/caya. El dicho señor Gonzalo Ybañez dijo que los/ reciuia por tales fiadores a los dichos Juan Mar/tinez, Juan e Sancho e Pedro e a cada vno de ellos./

E los dichos Juan de Estivariz e doña Maria/ Ybañez, e la dicha Maria Ybañez por virtud/ de la licencia, e dicho Martin, todos en vno/ e cada vno de ellos digeron que se obligavan/ an (*sic*) si mesmos e a sus bienes muebles como raices/ e la dicha su caseria del dicho lugar de Lariz e la/ parte e accion que thenian en los dichos moli/nos que asi enthendian facer en el dicho lugar/ de Lariz contra los dichos fiadores e contra ca/da vno e qualquiera de ellos de los sacar a paz/ e a salvo de la dicha fianza sin daño alguno,/ sin jura e sin testigos, a dicho de sus palabras lla/nas, en manera que ellos sean crehidos.//

(Fol. 36 rº) E para lo asi thener e guardar e cumplir e pagar,/ e haver por firme e valedero todo lo susodicho se/gun e en la manera que fa (*sic*) dicho e prometido e otor/gado cada vno de ellos en esta carta dice e se/ contiene, digeron que obligavan a sis mesmos/ e a sus bienes, si asi no tubiese e goardase ni cum/pliese ni pagase ni lo obiesen por firme ni va/ledero todo como dicho es, digeron que por esta car/ta rogavan e pedian e davan poder cumpli/do a qualesquiera justicias que sean de la corte/ del dicho señor rey e de todas las ciudades, villas e lo/gares de los dichos reinos e señorios del dicho señor/ rey, e a los señores corregidores e alcaldes e/ prestamero e merinos del Condado e Señorío/ de Vizcaya ante quien e quales esta carta pa/reciere e fuere de ella pedido cumplimiento pa/ra que les fagan asi thener e guardar e cum/plir e pagar todo ello segun dicho es, haciendo/ entrega y execusion en bienes de la parte re/velde que contra lo que dicho es fuere, mandan/do vender e rematar los bienes en que la// (Fol. 36 vº) dicha execusion e entrega fuere fecha a bun (*sic*),/ varato o a malo, a toda pro de la parte ovedien/te de todos los daños e menoscauos que sobre la/ dicha razon a la parte ovediente se le recrescie/ren, con el doblo.

E sobre todo lo que dicho es renuncia/ron e partieron de si e de su favor e ajuda de ellos/ e de cada vno de ellos todas e qualquier leyes e/ fueros e dere-

chos e ordenamientos reales e arti/culos e privilegios e franquezas e libretades (*sic*) e ydal/guias e vsos e costumbres que contra lo que dicho/ es la parte rebelde pudiese ajudar e aprovec/har en juicio o fuera de el. E a mayor rovo/racion el dicho señor Gonzalo Ybañes, ferma/dor, e los dichos fermes e fiadores e cada vno/ de ellos digeron que renunciavan y renun/cieron a qualesquiera leies e fueros e derechos,/ usos e costumbres eclesiasticos y seglares, hor/denamientos reales e municipales e otras/ qualesquiera razones e defensiones escritos/ o non escritos.//

(Fol. 37 rº) Yten, renunciaron a todo auxilio hordinario/ y extrahordinario que de derecho le valiese e les/ pudiese aprovechar contra lo conthehenido en/ este instrumento, arrendamiento o ferma/miento. Otrosi, digeron el dolo futuro e el de/recho en que dice que a ello no puede ser renun/ciado el beneficio de restitucion in integrun, asi/ al que es otorgado a los mayores por privilejo/ como a los otros por la clausula general, que/ es en fauor de los maiores.

Yten, renunciaron que no podia alegar ex/cepcion por via de action ni por escusa al/guna contra cosa alguna de lo conthenido/ en este contrato de arrendamiento e ferma/miento.

Otrosi, renunciaron el derecho en que/ dice que general renunciacion que home fa/ga que non vala, salvo si la especial procedie/re.

Otrosi, renunciaron a la ley en que dice/ que ninguno puede renunciar el derecho/ que no save ni le compete, ca seiendo sauidores// (Fol. 37 vº) e certificados por homes enthendidos, que la/ renunciava; y si por aventura si menester/ obiese que se possiesen mas firmezas segun/ Fuero de Vizcaya e a consejo de letrado, lo tal/ que otorgavan e otorgaron e conoscian e conos/cieron que ficiese vna o dos o tres o mas veces/ cada que menester fuese, aunque fuesen pre/sentado en juicio ante qualquier juez esta/ carta e publico instrumento.

E porque esto es verdad e sea firme e no venga en duda e otor/gavan esto (*sic*) dicho contrato ante mi, el dicho escrivano,/ e me rogaron en que lo escribiese e ficiese escri/bir dos cartas de un thenor e las signase de/ mi signo e diece (*sic*) a cada vna de las dichas par/tes la sentencia para en guarda de su de/recho.

Que fue fecha e otorgada el sobre dicho/ dia, mes y año susodichos. Testigos que fue/ron presentes llamados y rogados Juan de/ Echavarria, morador en Beriatua (*sic*), e Ju/an Perez de Herquiaga, dicho Juan Perez// (Fol. 38 rº) Meoa, e Martin Hortiz de Hea e Juan de/ Enguren e Pedro de Echavarria e Fortuno de/ Lejardi e otrosi (*sic*).

E yo, el dicho Pero Martinez de/ Formaegui, escrivano e notario publico susodicho/ del dicho señor rey en el (*sic*) su corte e en todos (*tachado: los*) sus reynos e señorios, presente fui a lo que dicho/ es en vno con los dichos

testigos. Por ruego e otorgami/ento del dicho señor Gonzalo Ybañez escrivi es/te dicho contrato e publico instrumento en es/tas fojas de medio pliego de papel cada vna/ foja, con este en que va el mi signo, que van/ cosidas vna con otra con filo blanco de lino/ e en fin de cada plana señaladas de mi rubli/ca (sic), e por de encima cada tres raias de tinta, e por/ ende fice aqui este mi signo en testimonio de/ verdad.

Pero Martinez.

Yten, los dichos Gonzalo Ybañez e Juan de/ Estivariz e doña Maria Ybañez, Mar/tin de Estivariz e cada vno de ellos juraron/ sobre la señal de la santa cruz en que cor// (Fol. 38 vº)poralmente con sus manos derechas tocaron/ e las palabras de los Santos Evangelios de dequi/er (sic) que estan en forma devida, de thener e/ goardar e cumplir e pagar to (sic) lo susodicho, e de/ no hir ni venir ellos ni otros por ellos con/tra ello ni contra parte de ello en cosa al/guna en tiempo alguno ni por alguna ma/nera, so pena de ser por ello perjuros e in/fames e feementidos e de menos valer, e de/ sacar a los sus fiadores e a cada vno de ellos/ de la dicha fianza sin daño alguno, cada vno/ a los suyos. Lo qual yo, el dicho Pero Marti/nez, escrivano, lo dare signado en forma cada e/ quando fuere necesario.

Y fue fecho e otor/gado el dicho instrumento el sobredicho lugar,/ dia e mes e año susodichos.

De testigos, los su/sodichos e crehencia.

De lo qual yo, el dicho Pero/ Martinez, escrivano, puse mi nombre.

Pero/ Martinez.

Fechos e sacados fueron// (Fol. 39 rº) estos traslados de las dichas escrituras ori/ginales de las que en el dicho Yñigo Saez de Oca/ en su presencia fueron presentadas en la/ villa de Guernica, a veinte y siete dias del mes/ de agosto, año de mil e quinientos e diez e nueve/ años por mi, Yñigo Perez de Urtubia, escrivano/ de sus altezas, y estos traslados con las ori/ginales concerte y ban ciertos e concertados./

E fueron presentes por testigos a los veer leer e concer/tar Juan Martin de Olaeta e Juan Ortiz/ de Zauala, escrivanos, e Martin de Echa/varria, por testi-go a lo concertar; Juan Or/tiz por testigo a lo concertar.

Juan de Olae/ta, Martin de Echavarria.

1520, febrero, 22. Valladolid.

Confirmación de Carlos I del juro de heredad de Francisco López de Arbie-to, situado en las alcabalas de Orduña, que lo hubo por compra de los herederos de doña Juana a Gordalisa de la Loma.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, leg° 1326 n° 7 (Fol. 15 r°-25 r°).

Copia realizada a partir del original por Juan Martínez de Jarabeitia, escribano, en 1647. 11 folios (200x290 mm). Letra humanística. Buena conservación.

En el nombre de la Santa Trinidad y de/ la eterna unidad Padre, Hijo, Espiritu Santo, que son tres personas/ y un solo Dios berdadero, que bibe y reina por siempre y sin fin;/ e de la vienaventurada Virgen gloriosa Nuestra Señora Santa Maria,/ madre de Nuestro Señor Jesuchristo, berdadero Dios y berdadero hombre,/ a quien nos tenemos por señora y por abogada en todos los/ nuestros fechos, e a onrra e serviçio suyo; y del bienabentura/do apostol señor Santiago, luz y ezpejo de las Españas, patron/ y guiador de los reyes de Castilla y de Leon; y de todos los otros santos/ y santas de la corte çeestial. Queremos que sepan por esta nuestra/ carta de pribillegio, o por su treslado signado de escrivano/ publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante/ como nos, don Carlos, por la graçia de Dios electo rey de ro/manos, futuro enperador senper agusto, doña Jhoana, su ma/dre, e el mismo don Carlos, por la misma graçia reyes de Cas/tilla, de Leon, de Aragon e de las Dos Siçillias, de Jerusalem, de Na/barra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas,/ de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçeça, de Murçia, de Jaen, de/ los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar oçeano, condes de Barçe/lona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neo/patria, condes de Ruisellon y de Çerdania, marquesses de/ Oristan y de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Bor/goña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, eçetera, vi/mos una ynformacion de testigos tomada ante juez,/ e una carta de (*tachado*: ynformacion; *interlineado*: renunçiaçion), todo ello escrito en papel e sig/nado de escrivano publico fecho en esta guisa:

En la vi/lla de Villacarlon, a treinta y un dias del mes de henero,/ (*signo*)/ (Fol. 15 v°) año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y qui/nientos y veinte años, estando antel honrrado Pedro Fernandez,/ alcalde hordinario en la dicha villa y en pressencia de mi/, el escrivano publico, y testigos de yuso escritos paresçio pre/sente el señor Antonio de Villagran, vezino de la dicha villa,/ en nombre de la señora doña Ysabel de Villalpando, su/ muger, e como su conjunta persona, y en nombre del señor/ Françisco de Villal-



pando, e por birtud del poder que del ha y tie/ne hiço un pedimiento al dicho alcalde en la forma siguiente: /

Honrrado señor Pero Fernandez, alcalde hordinario en esta/ billa de Villacarlón por el reberendisimo señor don Gra/biel Mino, arçobispo de Barri y obispo de Leon. Yo, Anto/nio de Villagran, veçino de esta dicha villa, en nombre de/ doña Ysabel de Villalpando, mi muger, e como su conjun/ta persona, e otrosi en nombre de Françisco de Villalpan/do, su hermano, hijos legitimos que son de Diego de/ Billalpando e de doña Marina Cabeça de Baca, su muger, di/funtos, que santa gloria ayan, sus padre y madre, digo/ que por quanto yo, en el dicho nombre, tengo neçessidad/ de çierta ynformaçion y dichos de testigos sobre la parte/ de la herençia que hubo la dicha doña Ysabel de Villalpando,/ mi muger, y el dicho Françisco de Villalpando, su hermano, de/ los bienes y herençia de la dicha doña Marina, su madre, en es/peçial de los seis mill maravedis de juro que la dicha/ doña Marina dexo situados en la çiudad de Horduña,/ en las alcabalas de ella, los quales cupieron a la dicha doña/ Ysabel, mi muger, y de otros tres mill maravedis de juro/ que asimismo dexo por suyos la dicha doña Mariana/ situados los dos mill en la villa de Boada y los mill// (Fol. 16 r<sup>o</sup>) maravedis en Villacarlón, los quales dichos tres mill maravedis/ cupieron al dicho Françisco de Villalpando y de todos nuebe/ mill maravedis de juro la dicha señora doña Marina tenia un prebi/llegio de sus alteças. E porque agora yo, en los dichos nonbres, ten/go de sacar confirmaçiones del dicho prebillegio de los dichos nuebe/ mill maravedis de juro, los seis mill maravedis para la dicha dona Ysabel de/ Billalpando, mi muger, y de los otros tres mill maravedis para el dicho/ Françisco de Villalpando, por quanto los an de haver y les cupieron/ por la partija que entre los herederos fue fecha, vos pido tomeis/ y reçibais juramento de los testigos que yo nonbrare y les/ preguntéis lo siguiente:

Primeramente, sean pregun/tados los dichos testigos si conoçieron a Diego de Villalpando e a do/ña Marina Cabeça de Baca, padre y madre de los dichos Françisco/ de Villalpando y doña Ysabel, y si conoçen a los dichos Françisco/ de Villalpando e doña Ysabel de Villalpando e a doña Costança,/ señora de Alquentas e muger que fue de Pedro de Obelar, ya/ difunto, y a doña Brianda, (tachado: difunta) vezina de Mansilla, mu/ger que fue de Vernaldo de Robles, y si conoçieron a Sancho/ Garçia de Villalpando, que en gloria sea, y a sus hijos que/ quedaron, cuyo curador y administrador que hes el dicho Françisco/ de Villalpando, e si conoçieron a doña Maria de Villalpando,/ ya difunta, muger que fue de Lope Flores, de la qual quedo una/ hija que se llama doña Ana, hijos legitimos y unibersales/ herederos del dicho Diego de Villalpando y de la dicha doña/ Marina Cabeça de Baca, su legitima muger.

Yten, si saben, creen,/ bieron, oyeron deçir que al tiempo que la dicha doña Mariana/ Cabeça de Baca, madre de los susodichos, falleçio desta presente/ bida dexo por sus hijos legitimos y unibersales herederos/ a todos los

contenidos en la pregunta antes desta sin dexar/ (*signo*)// (Fol. 16 vº) otros mas hijos ni herederos que son por todos seis herede/ros.

Yten, si saben eçetera que entre los dichos Françisco de Villal/pando y doña Ysabel de Villalpando y todos los otros herede/ros de la dicha doña Marina Cabeça de Baca fue fecha partision/ e partija de los dichos sus vienes y herençia, y que de los dichos/ nuebe mill maravedis de juro que ella dexo contenidos en el/ dicho prebilegio cupieron los seis mill maravedis de ellos en la çiu/dad de Horduña a la dicha doña Ysabel de Billalpando, mi/ muger, e los otros tres mill maravedis de Boada y Billacarlon cu/pieron al dicho Françisco de Villalpando, los dos mill maravedis/ de juro en Boada y mill maravedis en Villacarlon, que son/ los dichos nuebe mill maravedis.

Yten, si saben eçetera que de todo/ los susodicho sea publico boz y fama y de buestro ofiçio vos/ pido que agais a los dichos testigos las otras preguntas/ al caso perteneçientes.

E asi presentado el dicho pedi/ miento de razones y ynterrogatorio de preguntas en/ la manera que dicha hes antel dicho alcalde, luego el dicho/ Antonio de Villagran en los dichos nombres dixo/ que pedia y pidio lo que pedido tiene, e que asimismo/ pedia y pidio al dicho alcalde que la dicha ynformaçion/ de testigos asi tomada le fuese dada y entregada/ signada en publica forma en manera que hiciesse fee,/ y pidiolo por testimonio.

El dicho alcalde dixo que en tanto/ quanto podia y de derecho devia dava y dio por presentado/ el dicho pedimiento y ynterrogatorio, e que estaba presto/ de reçivir la dicha ynformaçion de testigos, y que/ mandava y mando asentar sus dichos e depuosiçiones,/ y que el queria estar presente a los veer jurar y deçir// (Fol. 17 rº) sus dichos.

De lo qual fueron testigos Alonso Maestro y Martin Ba/ñez y Andres de Villalba, vezinos de la dicha villa. Y el dicho al/calde lo firmo de su nombre en el registro.

E despues des/to, este dicho dia, mes y año susodicho, el dicho Antonio de Villa/gran presento por testigos a Diego de Castrillo, señor de Bal/berde de Balmadrigal, y a Miguel de Balençia, vezino de Villal/pando, e Antonio de Najera, señor de Villacarlon, que presentes estaban, de los quales dichos testigos el dicho alcalde/ tomo y reçivio juramento sobre la señal de la cruz (*cruz*)/ e por las palabras de los santos ebangelios en forma de de/recho, al qual dicho juramento dixieron si juro y amen./ Y lo que dixieron y depusieron en pressençia del dicho/ alcalde es lo siguiente, de lo qual fueron testigos que/ los bieron jurar Alonso Maestro y Andres de Billalba y Mar/tin Bañez, vezinos de la dicha villa.

El dicho Diego de Castrillo,/ testigo jurado e preguntado por las preguntas del dicho/ ynterrogatorio, a la primera pregunta dixo que conoçe/ y conoçio a los en ella contenidos por vista y abla y con/bersaçion.

A la segunda pregunta dixo que save que/ al tiempo y saçon que la dicha doña Mariana falleçio des/ta presente vida dexo por sus hijos legitimos y unibersa/les herederos a los dichos Françisco de Villalpando y a/ doña Ysabel de Villalpando, muger del dicho Antonio de/ Billagran, e a doña Costança, señora de Alquentas, y a doña/ Brianda, muger de Vernaldino de Robles, vezino de Mansi/lla, y a los dichos hijos del dicho Sancho Garçia, ya difunto, e a la/ dicha doña Ana, su nieta, que son los dichos sus herederos,/ y que no dexo mas hijos ni herederos, y que si mas dexara/ (*signo*)/ (Fol. 17 vº) que este testigo lo supiera.

A la terçera pregunta dixo/ este testigo que la save segun y como en ella se contiene./ Fue preguntado como lo save. Dixo que porque este/ testigo bio la dicha partija y estuvo presente a ella, y que cu/po a la dicha doña Ysabel de Villalpando, muger del dicho An/tonio de Villagran, los seis mill maravedis de juro de la dicha/ su madre, que ella dexo situados en la çidad de Hordu/ña, y al dicho Françisco de Villalpando, su hermano, cupie/ron los otros tres mill maravedis de juro, los dos mill maravedis en/ Boada y mill maravedis en Villacarlón, que son todos los dichos/ nueve mill maravedis contenidos en el prebillegio de la dicha/ doña Marina.

A la quarta pregunta dixo este testi/go que diçe lo que dicho tiene y que de lo que dicho ha es/ publica boz y fama, y firmolo de su nombre y el dicho/ alcalde en el registro.

Diego de Castrillo. Pero Fer/nandez.

El dicho Miguel de Valençia, testigo jurado y pre/guntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio. A la/ primera pregunta dixo que conoçe a los en ella con/tenidos y que los conoçio por bista y abla y conbersa/çion.

A la segunda pregunta dixo este testigo que save/ que al tiempo que la dicha doña Marina Cabeça de Baca falle/çio desta presente bida dexo por sus (*tachado*: herederos) hijos/ legitimos e unibersales herederos a todos los contenidos/ en la primera pregunta, que son seis herederos, que/ no dexo mas hijos ni herederos, y que si mas dexara este/ testigo lo biera e supiera; que esto save desta pregunta./

A la terçera pregunta dixo este testigo que el estuvo/ presente quando la dicha partija se hizo entre los dichos/ herederos de los vienes de la dicha doña Marina Cabeça Baca, (Fol. 18 rº) e que bio que cupieron a la dicha doña Ysabel de Villalpando, mu/ger del dicho Antonio de Villagran, los seis mill maravedis de juro que/ la dicha doña Marina tenia en la çidad de Horduña por vir/tud de un prebillegio, e que los otros tres mill maravedis, los dos/ mill maravedis de juro en la villa de Boada e mill maravedis en Villa/carlón cupieron de su parte al dicho Françisco de Villalpando,/ su hermano.

A la quarta pregunta dixo este testigo que diçe/ lo que dicho tiene, e que de lo que dicho ha es publica boz y fama,/ y firmolo de su nombre y el dicho alcalde en el registro./

Testigo./ El dicho Antonio de Najera, testigo jurado y preguntado/ por las preguntas del dicho ynterrogatorio. A la primera pregunta/ dixo que conoçe y conoçio a los en ella contenidos por vista/ y abla y conbersaçion, y que al dicho Diego de Villalpando non le/ conoçio, pero que le oyo deçir e nombrar padre de todos los suso/dichos; y que tanpoco conoçio al dicho Sancho Garçia, pero que le oyo/ deçir e nombrar padre de todos los susodichos; y que tanpoco co/ noçio al dicho Sancho Garçia pero que le oyo deçir e nombrar por/ hijo de la dicha doña Mariana Cabeça de Baca.

A la segunda/ pregunta dixo este testigo que save y bio que al tiempo y saçon/ que la dicha doña Marina falleçio desta pressente vida dexo por/ sus hijos legitimos y uniberssales herederos a los dichos Françisco/ de Villalpando y a doña Ysabel de Villalpando, muger del dicho Anto/nio de Villagran, y a doña Costança, señora de Alquentas, e a do/ña Brianda, vezina de Mansilla, e a los hijos del dicho Sancho Garçia/ de Villalpando cuyo curador hes el dicho Françisco de Villalpan/do, e a la dicha doña Ana, hija de la dicha doña Maria de/ Billalpando, e que non dexo mas hijos ni herederos, e que/ si los dexara que este testigo lo supiera.

A la terçera pre/gunta dixo este testigo que la save segun y como en ella/ (signo)// (Fol. 18 vº) se contiene. Fue preguntado como lo save. Dixo que porque es/te testigo estubo pressente quando todos los dichos here/deros se hizo la dibision y partija de los dichos vienes y heren/çia de la dicha doña Marina, su madre, e que de los nueve mill/ maravedis de juro que dexo suyos por birtud de un prebillegio/ cupieron los seis mill maravedis de ellos a la dicha doña Ysabel de/ Billalpando, muger del dicho Antonio de Villagran, situados/ en la çiudad de Horduña, e los otros tres mill maravedis de juro,/ los dos mill maravedis en Boada e los mill maravedis en Villacarlón, cu/pieron al dicho Françisco de Villalpando para en pago de su herençia,/ e que esto save porque lo bio.

A la quarta pregunta dixo este/ testigo que diçe lo que dicho tiene, y que de lo que dicho ha es/ publica boz y fama, e dixo e dixo que no be (sic) escribir/ y firmolo el dicho alcalde en el registro.

Pero Fernan/dez.

E yo, Pedro de Villafranca, escrivano de la reyna/ y del rey, su hijo, nuestros señores, pressente fui en uno/ con los dichos testigos a todo lo que dicho hes, y de pedimiento/ del dicho Antonio de Villagran y por mandado del dicho alcalde/ esta ynformaçion escriví escriví (sic) e por ende fiçe aqui este/ mio signo a tal en testimonio de berdad.

Pedro de Villa/franca.

Muy altos y muy poderosos señores. Doña Ysa/bel de Villalpando Cabeça de Baca, hija legitima de Die/go de Villalpando e de doña Marina Cabeça de

Baca, mis padre/ y madre, defuntos, que santa gloria ayan, muger que soy de Anto/nio de Villagran, vezino de la villa de Villacarlón, con liçençia/ y autoridad del dicho Antonio de Villagran, mi marido, que/ presente esta, la qual yo le pido e demando que me de y otor/gue para otorgar todo lo contenido en esta petiçion; e yo, el dicho/ Antonio de Villagran la doy e otorgo a vos, la dicha doña// (Fol. 19 rº) Ysabel, mi muger, antel presente escrivano e testigos yuso escri/tos, yo, la dicha doña Ysabel, vezo las reales manos de buestra/ alteza y digo que en la dibision y partija que fue fecha y se hizo/ entre mi y mis hermanos y hermanas de los dichos vienes y herençia/ de la dicha doña Mariana Cabeça de Baca, me cupieron de/ mi parte y legitima seis mill maravedis de juro de la dicha mi se/ñora madre situados en la çidad de Horduña, en las/ alcabalas della, que ella dexo por suyos propios al tiempo/ de su fin y muerte, los quales dichos seis mill maravedis de juro el dicho/ Antonio de Villagran, mi marido, por virtud del poder que/ yo le di y otorgue, los ben(*interlineado*: dio) y tiene bendidos a Françisco Lo/pez de Arbieto, vezino de la villa de Vilvao, y de ellos le hizo/ y otorgo carta de venta, en la qual yo he consentido y con/siento, y demas desto yo he fecho renunçiaçion y traspasa/çion de ellos al dicho Françisco Lopez de Arbieto y, a mayor cun/plimiento, agora çedo y traspaso y renunçio y ago re/nunçiaçion y traspasaçion de los dichos seis mill maravedis de juro/ al dicho Françisco Lopez de Arbieto para que sean suyos propios/ y de sus herederos y subçesores.

Por ende, pido y suplico/ a buestra alteça que por virtud desta renunçiaçion man/den testar y quitar el dicho juro de sus reales libros en/ quanto a mi, la dicha doña Ysabel y al dicho Antonio de Villa/gran, y los pongan y asienten para el dicho Françisco de Arbieto/ y para quien el quisiere, y de ellos le manden dar y den su carta/ de prebillegio y confirmaçion para que pueda goçar y goçe de ellos/ desde primero dia del mes de março primero que vendra de/ presente de mill y quinientos y veinte años para siempre ja/mas. Y juro a Dios y a Santa Maria y a esta señal de cruz (*cruz*)/ en forma de derecho que esta dicha renunçiaçion y suplicaçion/ (*signo*)// (Fol. 19 vº) non la ago por fuerça nin dolo nin engaño nin mal/ ynduçimiento, salbo de mi propia fe e espontanea voluntad,/ e porque así cunple a mi derecho, la qual dicha renunçiaçion/ yo otorgo con todas las fuerças, vinculos y firmeças que ne/cesarias sean en favor del dicho Françisco Lopez de Arbieto./

En firmeça de lo qual otorgue esta petiçion y todo lo en/ ella contenido ante Pedro de Villafranca, escrivano de bues/tra alteça, e ante los testigos de yuso escritos. Fecha en la dicha/ billa de Villacarlón, a treinta y un dias del mes de henero,/ año del Señor de mill e quinientos y veinte años.

Testi/gos que fueron presentes a lo que dicho hes, Fernan Felipe/ e Alonso Lopez y Martin Lopez y Andres de Villalba, ve/çinos de la dicha villa. E firmolo el dicho Antonio de Villa/gran y el dicho Fernando Fheliphe en el registro desta/ petiçion.

E yo, Pedro de Villafranca, escrivano de sus/ alteças, pressente fui en uno con los dichos testigos a todo/ lo que dicho hes, y por ende fiçe aqui este mi signo a tal/ en testimonio de verdad.

Pedro de Villafranca.

E ago/ra, por quanto por parte de bos, el dicho Françisco Lopez/ de Arbie-to, vezino de la villa de Vilvao, nos fue suplicado/ y pedido por merçed que haviendo por buenas, çiertas,/ firmes y balederas para agora e para sienpre jamas la dicha/ ynformaçion de testigos y carta de renunçiaçion que/ todo lo susodicho ba yncorporado, y todo lo en ellas y en cada/ una de ellas contenido en quanto toca y atañe a seis/ mill maravedis de juro de heredad que por virtud de to/do ello abedes de aber, bos mandasemos dar nuestra carta/ de prebillegio de ellos para que los ayades y tengades de nos/ por merçed en cada un año por juro de heredad para siem// (Fol. 20 rº)pre jamas para vos y para vuestros herederos y subçeso/res y para aquel o aquellos que de bos o de ellos obieren/ causa, salvados señaladamente en las rentas de las alca/balas de la çiuudad de Horduña, que hes en la Merindad de Casti/lla Bieja, donde doña Marina Cabeça de Baca, muger de Diego/ de Villalpando, primeramente los tenia, para que los arrenda/dores e fieles e cogedores y las otras personas de las dichas ren/tas de suso decladadas vos recudan, conviene a saber:/ este presente año de la dacta desta nuestra carta de prebillegio/ con çinco mill maravedis que de los dichos seis mill maravedis bos monta/ aber por racta desde primero dia del mes de março deste/ dicho año asta en fin del mes de diziembre de el, por los ter/çios deste dicho año, y el año venidero de mill e quini/entos e veinte e un años por los terçios de el, y dende en ade/lante por los terçios de cada un año para siempre jamas los dichos/ seis mill maravedis enteramente.

E por quanto se falla por los nu/estros libros e nominas de lo salvado de maravedis en como/ la dicha doña Marina Cabeça de Baca havia y tenia de nos por/ merçed en cada un año por juro de heredad para siem/pre jamas para ella e para sus herederos y subçesores e para/ aquel o aquellos que de ella o de ellos ubiesen causa nue/be mill maravedis, de donde son e dependen los dichos seis mill/ maravedis salvados los dichos seis mill maravedis en las dichas al/cabalas de la dicha çiuudad de Horduña de suso declara/das; e los otros tres mill maravedis restantes en las al/cabalas del lugar de Boada, que hes en la Merindad/ de Campos, y en las alcalbalas de Villacarlón, que hes/ en la Merindad de Carrion, en esta manera:/ (signo)// (Fol. 20 vº) en las alcabalas de Boada, dos mill maravedis, y en las alca/balas de Villacarlón, mill maravedis, que son los dichos tres mill/ maravedis, e cunplidos los dichos nuebe mill maravedis por carta de/ prebillegio de mi, la dicha reina, escrita en pergamino de/ cuero y sellada con mi sello de plomo y librada de los/ mis contadores mayores, dada en la villa de Valladolid,/ a diez y ocho dias del mes de abril, del año pasado de mill y qui/nien-

tos e treçe años, con facultad de los poder bender y enpe/ñar y dar y donar e trocar y canbiar e henajenar a todas/ e qualesquier personas que ella quisiesse, con tanto que/ ella non pudiesse haçer con yglesia nin monesterio nin/ con persona de horden nin de religion nin de fuera/ de nuestros reinos sin nuestra liçençia e mandado;/ los quales dichos nuebe mill maravedis de juro a la dicha doña Marina Cabeça de Baca perteneçieron asi como a heredera/ de Diego de Villalpando, su hijo, que falleçio menor de/ hedad sin herederos deçendientes ningunos; los quales/ dichos nuebe mill maravedis de juro al dicho Diego de Villalpando/ perteneçieron a bueltas de otros çientos maravedis de juro/ que heran por todos quinze mill maravedis, asi como a here/dero del dicho Diego de Villalpando, su padre, y por la par/tiçion que entre el e los otros hijos y herederos del dicho/ Diego de Villalpando fue fecha de sus vienes, de que no tenia/ sacada carta de prebillegio de ellos ni otra carta alguna;/ los quales dichos nuebe mill maravedis son y dependen y de los treinta/ mill maravedis de juro que el dicho Diego de Villalpando, padre/ del dicho Diego de Villalpando, abia y tenia de nos por merçed/ en cada un año por juro de heredad para siempre// (Fol. 21 rº) jamas, para el y para sus herederos y subçessores e para aquel/ o aquellos que del o de ellos ubiessen causa, salvados/ en las dichas rentas de suso nombradas y declaradas o en/ otras çiertas rentas en esta manera: en las dichas alcabalas/ del dicho lugar de Boada çinco mill maravedis, o en las dichas alcaba/las del dicho lugar de Villacarlón los dichos mill maravedis, o en/ las dichas rentas de las alcabalas de la dicha çiudad de Horduña/ doçe mill maravedis, o en las rentas de las alcabalas de Santa/ Maria del Campo, que es en la Merindad de Çandenumon/ seis mill maravedis, o en la renta del alcabala de los paños de/ la villa de Veçerril, que es en la dicha (tachado: çiudad de Canpos) Me/rindad de Canpos, seis mill maravedis, que son los dichos trein/ta mill maravedis, por carta de prebillegio del señor rey don/ Joan, nuestro aguelo y bisaguelo, que santa gloria/ aya, escrita en pergami-no de cuero y sellada con su se/llo de plomo y librada de (interlineado: los) sus contadores mayores e confir/mada por el señor rey don Enrrique, nues-tro tío, que/ aya santa gloria, e por los catolicos reyes don Fernando/ y doña Ysabel, (tachado: que santa gloria ayan) nuestros se/ñores padres y ague-los, que santa gloria ayan, dada en/ la çiudad de Burgos, a diez dias del mes de abril del año/ pasado de mill y quatroçientos y çinquenta y tres años/ con las facultades susodichas, de los quales dichos treinta/ mill maravedis el dicho señor rey don Joan, nuestro abuelo y bis/aguelo, le hubo fecho e fiço merçed por un su albala fir/mado de su nombre, fecho a veinte dias del mes de henero/ del año pasado de mill e quatroçientos y çinquenta y dos/ (signo)// (Fol. 21 vº) años para que los ubiese y tomase situados en quales-quier/ rentas destes reinos que los quisiesse tomar y nonbrar/ y situar, por renunçiaçion que de ellos le hizo el doctor/ Sancho Garçia de Villalpando, su padre, contador mayor de/ quantas que fue del dicho señor rey don Joan, nuestro ague/lo y bisaguelo, y del su Consejo.

Los quales dichos treinta mill/ maravedis el dicho doctor Sancho Garçia de Villalpando prime/ramente tenia por merced en cada un año por juro de/ heredad para siempre jamas para el y para sus herederos y subçe/sores, y para aquel o aquellos que del o dellos ubiessen/ causa, salvados por carta de prebillegio del dicho señor rey/ don Joan, nuestro aguelo e visaguelo, los veinte y quatro mill/ maravedis de ellos en (*interlineado*: la) renta del alcabala del pescado de la villa de/ San Biçente de la Barquera, que hes en la Merindad de Astu/rias de Santillana, e los otros seis mill maravedis en las dichas rentas/ de las alcabalas de Boada y Villarcarlon, que son en las/ dichas Merindades de Canpos e Carrion, en cada una de ellas/ la contia susodicha, que son los dichos treinta mill maravedis, con/ las facultades susodichas de los dichos treinta mill maravedis,/ el dicho rey don Joan, nuestro abuelo e bisaguelo, le ubo/ fecho y fiço merçed en esta manera: de los catorçe mill maravedis/ de ellos en que fueron tasados por los sus contadores ma/yores los dosçientos florines que en el dicho Sancho Garçia/ renunçio el doctor Ruy Garçia de Villalpando, en nom/bre y por poder del rey don Joan de Nabarra de los diez/ mill florines de oro que el dicho rey de Nabarra te/nia por merçed de juro de heredad en espeçial de los dos/ mill florines de ellos que el dicho señor rey don Joan, // (*Fol. 22 rº*) nuestro aguelo y bisaguelo, le dio facultad que pudiesse ven/der y renunçar y traspasar y enajenar en qualesquier personas/ que el quisiesse, a raçon de setenta maravedis cada florin, e de otros/ diez mill maravedis que el dicho señor rey don Joan, nuestro aguelo y bis/aguero, le torno de juro de heredad que los tenia primera/mente de merçed en cada un año acatando los muchos/ y buenos y leales serviçios que el dicho doctor le hizo asi antes/ de la prision de la persona del dicho señor rey como despues/ en la prosecucion de su libertad poniendo a muchos peligros su/ persona por su serviçio y en algu(*interlineado*: n)a enmienda de aquello; y de los otros/ seis mill maravedis para cunplimiento de los dichos treinta mill maravedis por/ renunçiaçion y traspaso que en el dicho doctor Sancho Garçia se hizo/ por Luis Fernandez de Melgay, escrivano de la Audiençia del/ dicho señor rey, vezino de Villalpando, que los tenia del dicho/ señor rey por merçed de juro de heredad.

De los quales dichos/ treinta mill maravedis, los beinte y quatro mill maravedis de ellos, que esta/ban situados en la renta y alcabala del pescado de la villa de San/ Biçente, fueron mudados al dicho Diego de Villalpando a las/ dichas rentas de la çiudad de Horduña y de Santa Maria del/ Campo y de la villa de Beçerril de suso declarada, en cada/ uno de ellos la contia susodicha por lo contenido en el dicho/ albala del dicho señor rey don Joan, nuestro aguelo y bisaguelo,/ por donde le hizo merçed de los dichos maravedis que de suso/ haçe mençion. Los quales dichos treinta mill maravedis por mi, la/ dicha reina, fueron confirmados a los herederos del dicho Die/go de Villalpando por mi carta de confirmaçion escrita en/ pergamino de cuero, sellada con mi sello de plomo e librada/ de los mis consertadores y escrivanos mayores de los mis/ (*signo*)// (*Fol. 22 vº*) prebillegios e confirmaçiones, dada en la villa de



Valladolid/ a veinte y dos dias del mes de hebrero del año pasado de mill/ y quinientos y diez años.

E como por virtud de la dicha ynfor/maçion de testigos e carta de renunçiaçion que todo suso ba/ encorporado, y de la ley y hordenança fecha por el dicho señor rey/ don Enrique, nuestro thio, que santa gloria aya, el año passado/ de mill e quatroçientos e sesenta e dos años que çerca desto/ abla, se quitaron y testaron de los nuestros libros e nomi/nas de lo salvado de maravedis a la dicha doña Marina Cabe/ça de Baca los dichos seis mill maravedis que asi en ellos tenia asen/tados señaladamente, los que tenia salvados en las dichas/ rentas de las alcabalas de la dicha çiudad de Horduña de suso/ declaradas, e se pusieron y asentaron en ellos a bos, el dicho Françisco Lopez de Arbieta, vezino de la dicha villa de Vilvao, para que/ los ayades y tengades de nos por merçed en cada un año por/ juro de heredad para siempre, para bos y para buestros here/deros y subçesores e para aquel o aquellos que de vos o de/ ellos ubiere causa, salvados en las dichas rentas de suso decla/radas y con las facultades suso declaradas.

Otrosi, por quan/to al tiempo que se dio y libro otra nuestra carta de previllegio/ a Françisco de Villalpando, hijo de la dicha doña Marina Cabe/ça de Baca, de otros tres mill maravedis de juro que le pertene/çieron de los dichos nueve mill maravedis de juro por su parte fue/ dada y entregada a los nuestros contadores mayores la/ dicha carta de prebillegio oreginal de mi, la dicha reina, que la dicha/ doña Marina Cabeça de Baca tenia de los dichos nueve mill/ maravedis de juro, para que la ellos rasgasen, la qual ellos rasgaron/ y quedo rasgada en poder de los nuestros ofiçiales de los dichos/ libros.

Por ende nos, los sobredichos reyes, por façer bien// (Fol. 23 rº) y merçed a vos, el dicho Françisco Lopez de Arbieta, e despues de bos a los/ dichos buestros herederos y subçesores, tovimoslo por bien/ e abemos por buenas, çiertas y firmes y balederas para agora/ y para siempre jamas la dicha ynformaçion de testigos e carta de/ renunçiaçion que todo suso ba encorporado, e todo lo en ellas/ y en cada una de ellas contenido en quanto toca e atañe a los di/chos seis mill maravedis de juro que por virtud de todo ello abeis/ de haver; e tenemos por bien y es nuestra merçed que los ayades/ y tengades de nos por merçed en cada un año por juro de here/dad para siempre jamas para vos y para buestros herederos y sub/çesores, y para aquel o aquellos que de bos o de ellos ubieren/ causa, salvados en las dichas alcabalas de la dicha çiudad de Hor/duña de suso nombradas y declaradas, y con las facultades/ y segun y por la forma y manera que de suso en esta dicha nuestra/ carta de prebillegio se contiene e declara.

Por la qual o por el dicho/ su treslado signado como dicho hes mandamos a los dichos/ arrendadores y fieles y cojedores y otras qualesquier personas/ que han cogido y recaudado y cojen y recaudan y han y hubieren/ de cojer y de recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquiera/ manera las dichas rentas

de las alcabalas de la dicha çiudad de Hor/duña de suso declaradas que de los maravedis y otras cosas que las/ dichas rentas an montado y rendido y balido y montaren y ren/dieren y hubieren y balieren en qualquier manera este dicho/ presente año, y dende en adelante en cada un año para sienpre/ jamas, den y paguen y recudan y fagan dar y pagar y recudir/ a bos, el dicho Françisco Lopez de Arbiesto, y despues de vos a los/ dichos buestrros herederos y subçesores y aquel o aquellos/ que de vos o de ellos ubieren causa o al que lo hubiere de aber/ (signo)// (Fol. 23 vº) y (interlineado: de) recaudar por vos o por ellos con los dichos seis mill maravedis, y que/ bos los den e paguen conbiene a saber: este dicho presente año/ de la dacta desta dicha nuestra carta de prebillegio con los dichos çinco/ mill maravedis que de los dichos seis mill maravedis bos monta aber/ por racta desde el dicho primero dia de março deste dicho año/ asta en fin del mes de diziembre del, por los terçios del dicho año/ benidero de mill y quinientos y veinte y un años por los terçios/ de el, e dende en adelante por los terçios de cada un año para/ siempre jamas con los dichos seis mill maravedis enteramente;/ e que tomen vuestras cartas de pago y despues de vos de los dichos bu/estros herederos e subçesores y de aquel o aquellos que de bos o de/ ellos obieren causa o del que lo obiere de haver e de recau/dar por vos o por ellos, con las quales y con el traslado desta dicha/ nuestra carta de prebillegio signado como dicho hes mandamos/ a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, tessoreros y reçeutores que son o fueren de las rentas de las alca/balas de la Merindad de Castilla Vieja, donde la dicha çiudad/ de Horduña hes y entra y con quien andan en renta de al/cabalas, que reçiban y pasen en quenta a los dichos arrenda/dores e fieles e cogedores de las dichas rentas conbiene a saver: este/ dicho pressente año los dichos çinco mill maravedis, del dicho año/ benidero de mill e quinientos y veinte y un años y dende/ en adelante en cada un año para siempre jamas los dichos/ seis mill maravedis enteramente.

E otrosi, mandamos a los/ nuestros contadores mayores de las nuestras quantas,/ e a sus lugarestenientes que agora son o seran de aqui ade/lante que con los dichos recaudos reçiban y pasen en quenta/ a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, // (Fol. 24 rº) thesoreros y reçeutores de las dichas rentas este dicho pressente/ año los dichos çinco mill maravedis y el dicho año venidero de mill/ y quinientos y beinte y un años, y dende en adelante en cada un año/ para siempre jamas los dichos seis mill maravedis enteramente, por/ quanto como quier que son salvados les han de ser reaçi/bidos en quenta segun las leyes y condiçiones del quader/no nuebo de alcabalas.

E si los dichos arrendadores e fieles/ e cogedores y las otras personas de las dichas rentas de/ suso nombradas e declaradas non dieren nin pagaren/ nin quisieren dar ni pagar a bos, el dicho Françisco Lopez de Ar/biesto, y despues de vos a los dichos buestrros herederos e sub/çesores e aquel o aquellos que de bos o de ellos ubieren causa o al que lo obiere de aber e de recaudar

por vos o por/ ellos este dicho presente año de la dacta desta dicha nuestra/ carta de prebillegio los dichos çinco mill maravedis del dicho año/ benidero de mill e quinientos e veinte y un años y den/de en adelante en cada un año para siempre jamas los/ dichos seis mill maravedis enteramente a los dichos plaços/ y segun y en la manera que de suso se contiene, por esta dicha/ nuestra carta de prebillegio, o por el dicho su traslado signa/do como dicho hes, mandamos y damos poder cunplido a to/das y qualesquier nuestras justicias, asi de la nuestra Cassa/ y Corte y Chançilleria como de la dicha çiuudad de Horduña/ e de todas las otras çiuudades e villas y lugares de los nuestros/ reinos y señorios, e a cada uno y qualquier de ellos/ en su juridicìon que sobre ello fueren requeridos/ que fagan y manden façer en los dichos arrendadores/ e fieles y cojedores y en las otras personas de las dichas/ (*signo*)/ (Fol. 24 vº) rentas de suso nombradas y declaradas o en los fiadores/ que en ellas obieren dado y dieren y en sus (*tachado*: muebles) bienes/ muebles y raiçes, doquier o en qualquier lugar que los fa/llaren, todas las exçensioness y prisiones y ventas y re/mates de vienes, e todas las otras cosas y cada una de/ ellas que conbengan y menester sean de se façer faltando/ que vos, el dicho Françisco Lopez de Arbieto, y despues de vos/ los dichos buestros herederos y subçesores y aquel o aque/llos que de vos o de ellos obieren causa o el que lo ubiere/ de aber y de recaudar por vos o por ellos seades y se/an contentos y pagados de todo lo susodicho o de la parte/ que dellos vos quedare por cobrar este dicho pressente/ año y dende en adelante en cada un año para siempre/ jamas, con mas las costas que a su culpa fiçieres en los/ cobrar, que nos, por esta dicha nuestra carta de prebillegio o por/ el dicho su treslado signado como dicho hes, façemos/ sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren/ bendidos y rematados a quien los conprare/ para agora y para siempre jamas; e los unos nin los/ otros non fagades nin fagan ende al por alguna/ manera, so pena de la nuestra merçed y de mill maravedis para/ la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiçiere./

E demas, mandamos al home que los esta dicha nuestra car/ta de prebillegio o el dicho su treslado signado de es/crivano publico mostrare que los enplaçe que pa/rezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos/ seamos, del dia que los enplaçare fasta quinçe dias/ primeros siguientes o deçir por qual razon non cunplen// (Fol. 25 rº) nuestro mandado, so la dicha pena. So la qual mandamos a qual/quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de en/de al que ge la mostrare testimonio signado con su signo/ porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado./

Y dello vos mandamos dar y dimos esta dicha nuestra carta de pre/billegio, escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro/ sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores y libra/da de los nuestros contadores mayores y de otros ofiçiales de nuestra/ casa. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y dos dias/ del mes de hebrero, año del (*tachado*: Salvador) nacimiento de Nuestro/ Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y veinte años./

Ba escrito soberraido o diz reberendisimo; y en dos/ partes o diz llo y o diz Castrillo, e o diz çiertas, y o diz er,/ o diz sent, r, o diz mis; y entre renglones o diz re,/ e o diz dicha, e o diz la, e o diz do.

Martin Sanchez, por mayordomo. El doctor Tello. Rodrigo de Çurruça,/ notario chançiller.

Yo, Pedro Yanez, notario del reino/ de Castilla, lo fiçe escrivir por mandado de su (*sic*) sesareas catolicas magestades. Relaçiones.

## 120

1520, marzo, 17. Bilbao.

Furtún de Arana, mercader, vende a Martín Sáez y San Juan de Erquíngo, hermanos, todos vecinos de Bilbao, una casa en la calle Tendería.

A.F.B. Judicial. Corregimiento, legº 1213 nº 023 (Fol. 51 rº-54 vº)  
Traslado realizado a partir del original por Fortún de Bilbao la Vieja, escribano. 4 folios. (305x200mm). Letra cortesana. Buena conservación.

(Cruz)./ En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta/ de bendida bieren como yo, Furtuno de Arana, mer/cadero, bezino de la noble villa de Biluao, por mi/ y en nonbre de Maria Vrtiz de Vriondo, mi legitima muger,/ por la qual ago cavçion de rato e grato judicatun soluendo,/ obligandome con mi presona e bienes muebles e/ raizes de traer otorgante e consentienta a este contrato/ de bendida que adelante sera contenido; por hende/ conosco e otorgo por esta presnte (*sic*) carta que sin premia ni/ costrenimiento ni ynduzimiento alguno de presona alguna/ fago benta llana, buena e pura e leal y berdadera, sana e/ salua e segura e sin entredicho alguno, no rebocable entre/ bibos, antes firme e balioso para agora e para sienpre/ jamas, a bos y en bos, Martin Saez de Herquinigo e San Juan de/ Herquinigo, su herrmano, mercaderos, bezinos otrosy/ de la dicha villa de Biluao, que presentes estades para bos/ e para vuestra derecha boz e para vuestros bertuosos herederos/ e susçebçores e para quien bosotros quisierdes/ e por bien tobierdes conbiene

a sauer: de las mis casas/ de la cal de Tenderia de la dicha villa de Biluao, que fueron de/ mi padre, que en gloria sea, en las quales dichas casas/ al presente vos, el dicho Martin Saes, bibis e morais, las quales/ son de seis bentranas, las quales dichas casas an e/ tienen por aladanos por la vna parte casas de Juan/ Vrtiz de Leura, e por la otra parte casas de Francisco de/ Ariz e del ospital de San Nicolas, e por delante/ la calle real e de çaga el caño e seruidunbre de/ las casas, la qual dicha benta de las dichas casas dentre/ los dichos aladaños todas ellas alto e baxo desde los/ cielos asta los abismos e de los abismos asta los/ çielos con todas sus entradas e salidas e seruidunbres/ vos ago desde oy, día de la fecha desta carta, en adelante/ para sienpre jamas en aquella mejor forma e/ (*signo*)/ (Fol. 51 vº) manera que de fuero e de derecho debo, a vos, los dichos Martin Saez/ de Herquinigo e San Juan de Herquinigo, su hermano, que/ presentes estades, por precio e contya de dozientas e qua/renta mill maravedis que es su justo e derecho preçio de las dichas casas/ dentre los dichos aladaños e si mas e allende dellos/ balen, desde agora vos ago graçia e donaçion de la/ tal demaesia.

Los quales dichos dozientos e quarenta/ (*al margen*: 240 mil) mil maravedis del dicho preçio de las dichas casas yo los conosco/ averlos tomado y reçiuido de vos, los dichos Martin Saes e San/ Juan de Herquinigo en dineros contados bien/ e conplidamente e realmente e con efeto, de los quales/ me yo otorgo e tengo de vosotros por bien contento/ e pagado y (*interlineado*: por bien entregado) a toda mi boluntad antel escriuano e los testigos desta/ carta en razon de la paga, renunçio las dos leis del fuero/ e del derecho, la vna ley en que diz quel escriuano e los/ testigos desta carta deben ber fazer la paga en maravedis o en/ otra cosa qualquier que lo bala, e la otra ley en que/ diz que fasta dos años es home tenido de mos/trar e probar la paga que feziere, saluo si aquel/ o aquellos que la paga reçiuen e renunçian (*sic*)/ aquestas leis, las quales dichas leis yo renunçio, con la/ ley del engaño e de la non numerata pecunia de las/ no bisto, no dado, non contado, non tomado, non re/ciuido ni a su poder abido, con todas otras quales/quier leis, fueros e derechos e hordenamientos e vsos/ e costunbres, escriptos o non escriptos, que contra/ esta carta sean o ser puedan, e todas cartas de merçed/ de rey o de reyna, e prematicas e hordenan/ças e franquesas e libertades e cartas de ydal/guias e leies que fablan sobre ello, e esta/tutos e exençiones e defensionnes o beneçiios/ de restituicion yn yntregun, e toda ynorançia/ e heror e grabe dano y engaño, e todo dolo e (*signo*)/ (Fol. 52 rº) futura e la açion yn fatun e vsos e costunbres e/xençiones e defensiones dilatorias e perentorias e/ perjudiciales, canonicos, çibiles, temporales, generales/ e muniçipales que contra esta carta de benta sean o ser pue/dan que a mi e a mi vos podria ajudar e aprobechar e/ a vos los dichos Martin Saez, San Juan, conpradores, o a vuestra vos/ nuzir o enpeçer en esta razon que me non bala en juizio nin/ fuera del en ningund tienpo del mundo; e si yo supiese/ quales e quantas son las dichas leis e cada vna de ellas las/ renunçiaría e las renunçio asi en tenporal como en general/ e que de ellas ni de alguna de ellas no me pueda ajudar ni/ aprobe-

char contra lo en esta carta de benta contenido ni/ contra parte de ello en tiempo alguno ni por alguna manera; e/ por esta carta pongo con vos, los dichos compradores, por/ conbenençia e pato e postura e en espeçial pato entre mi e/ vosotros deduzido de me no dezir de çerto ni enga/ñado en el justo e dicho preçio ni allende ni en mas ni en menos, e/ puesto, que lo diga e allegue, renunçio e quiero que me no/ bala en esta razon.

E otrosi, renunçio la ley del en/gaño prinçipal o ynçidenes (*sic*) e hemergenes en vno/ con la lei del hordenamiento real de Alcala que el/ rei don Alonso hizo en las s (*sic*) Cortes de Alcala que dize/ que quando la cosa es bendida por menos de la mitad/ de lo que bale que el bendedor o bendedores la puedan/ sacar asta quatro años.

E otros, i renunçio todo/ qualquier remedio e avxilio e beneçio que me pudiese/ conpenter (*sic*) e conpenta contra lo en esta carta e contrato/ de benta contenido e contra parte de ello, e la lei e el derecho en que/ diz que ninguno no puede renunçiar el derecho que no saue/ pertenesçerle e de e de (*sic*) que no es sauidor, e elgaño (*sic*) que/ es por conpeter no puede ser rrenunçiado nin con/ (*signo*) // (*Fol. 52 vº*)prometido, e la lei en que diz que quando al comprador le es/ puesto alguna mala boz sobre la cosa que comprare que los/ compradores sean tenidos de le notificar la tal mala/ boz e de le dar el treslado de el e todas las otras cosas que/ competen al comprador quando la cosa es hebitar e renunçiar,/ e quiero que me no bala ni podamos dezir ni alegar con/tra ello ni sobre cosa alguna de ello cosa alguna e si lo/ dixiero e allegaro (*sic*) que me no bala ni pueda aver recurso/ alguno sobre ello.

Otrosi renunçio la lei en que diz que ge/neral renunçiaçion de leyes que home faga que non bala en todo/ otro qualquier fecho de engaño.

E por esta presente carta/ yo, el dicho Furtuño de Arana, bendedor, por mi e por toda/ mi boz me quito e parto y me desapodero e desbierto de todo/ e me desapodero e me desbierto de todo el derecho e açion, (*tachado: pe*)/ tenençia e posesion paçifica, cibil e natural, real e corporal,/ i jur e propiedad e señorío, que yo he e me pertenesçe en/ las dichas casas e en sus entradas e salidas e perte/nençias e derechos e titulos que han e tienen e les pertenesçen para agora e para sienpre jamas, e todo lo çedo e traspaso a/ vos e en vos, los dichos San Juan de Erquinigo e Martin Saes de/ Herquinigo, compradores con el mero e misto e justo/ ynperio e jur, propiedad e señorío e tenençia e posesion paçifica, çibil e natural, real e corporal, e con todos/ otros qualesquier derechos e açiones, vtils e diretas, mis(*tachado: vis*)tas/ e personales e ynrrrenistas (*sic*) que yo he e me pertenesçe en las dichas casas e en sus entradas e salidas/ e pertenesçias e derechos e titulos que han e tienen e les/ pertenesçe para agora e para sienpre jamas. E por esta presente/ carta (*interlineado: boz*) do poder conplido para que vosotros para vos mesmos/ o otra qualquiera persona en vuestro nonbre e para vosotros/ podades tomar e tomedes la tenençia e posesion bel/ casy e jur e propiedad e señorío

de las dichas casas/ e de todo lo otro que bos asi bendo de vuestra propia avtoridad/ (*signo*)/ (Fol. 53 rº) sin liçençia de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna/ e con ella como bos mas quisierdes e por bien tobiertes sin/ caher ni yncurrir por ello en pena alguna por esta carta bos/ do e çedo e tras-paso la tenençia e posesion belcasy jur/ e propiedad e señorío de las dichas casas con sus entradas/ e salidas e derechos e titulos que han e tienen e les pertenesçe/ e de cada vna cosa e parte de ello para agora e para sienpre jamas./ e bos costituoio por dueños e señores propietarios de todo ello/ para que podades bender, trocar e cambiar e enajenar e/ hazer de todo ello toda vuestra boluntad; e otorgo e prome/to e me obligo que yo ni alguno por mi no bos fazer ni/ poner ningun contrario ni mala boz ni embargo alguno/ en las dichas casas ni en en (*sic*) parte de ellos en tienpo alguno/ ni por alguna manera, e si en algun tienpo me fallaren estar/ e bibir en las dichas casas se entienda estar por bosotros/ e en vuestro nonbre e como vuestros ynclinos arrendadores/ e precario nomine.

E si yo o alguno por mi dixiese que la/ dicha benta de lo que dicho es no bos hize en la manera que dicho es/ o que los dichos maravedis del dicho preçio no tome ni resçiui de/ bosotros o otra razon o contradición que en con/trario e desfazimiento de ello fuese o sea de esta carta de ben/ta o de las razones della o de parte della renunçio/ e quiero que me no bala en esta razon, e por esta carta me/ obligo por mi mesmo e por todos mis bienes e por la dicha mi/ muger e por nuestros herederos e çusesores vniversales sin/gulares de bos hazer sanos e buenos las dichas casas de/ entre los dichos aladanos e las dichas sus entradas e/ salidas e pertenençias e derechos e titulos e serbidunbres/ que han e tienen que bos asi bendo como dicho es de suso segun/ el fuero de la dicha villa de Viluao e el derecho manda a bos, los dichos Martin Saes/ e San Juan de Herquinigo, conpradores, e a vuestra boz e a vuestros/ virtuosos herederos e a los que de bos o dellos las vbiere de/ todas e qualesquier personas de qualquier lei y estado e condiçion/ (*signo*)/ (Fol. 53 vº) e juridiçion que sean o ser puedan, e de qualquier tributo, çenso/ e cabildo, colegio e comunidad e vnibersidad e conçejo/ e braço ecleziastico que bos la demandaren e contradici/eren de fecho e de derecho mediante o ynmediante o por/ otro qualquier titulo lucratibo, honorozo general o sin/gular o en caso que el que las pidiere diga ques mi pa/riente e le pertenesçe de aver tanto por tanto de pa/rentesco o de abolorio o de otra qualquier manera/ e de bos quitar e arredrar toda mala boz e embargo/ e contrario e contraversias e querellas e pleitos/ que sobre ello e sobre qualquier cosa e parte de ello bos/ pusieren e de toda mala boz e avtoria e defensa de/ todo ello, luego que lo sepa e puesto que no me sea denunciado/ ni notificado en tienpo ni en forma debibos (*sic*) y por parte/ suficienete e de bos defender e amparar en la/ tenençia e posesion belcasy de todas las dichas/ casas con las dichas sus pertenençias a mi costa e mi/sion, so pena de bos dar e pagar todos los dozientos e qua/renta mill maravedis del dicho preçio con el doblo, e con las/ costas e dapnos e

menoscabos e ynterexes que por ende/ se bos seguieren e recreçieren; e la dicha pena, pagada/ o non pagada, que todabia e en todo caso esta carta de benta/ e lo en ella contenido sea fyrme e tenido e guardado e con/plido e pagado como en ella dize e se contiene.

Para todo lo/ qual sobre dicho e cada vna cosa e parte dello asi conosçer/ e tener e goardar e conplir e pagar e no ser ni yr ni/ benir ni pasar contra ello ni contra parte dello yo, el dicho/ Furtuño de Arana, bendedor, obligo a mi persona e a todos/ mis bienes, muebles e raizes, avidos e por aver por/ dondequier que los yo aia e me los fallaren, e por esta presente/ carta ruego e pido de derecho e do e otorgo todo mi poder/ (*signo*)/ (Fol. 54 rº) conplido e bastante a todos e qualesquier corregidores/ e alcaldes e juezes e justiçias, excoutores asi de los re/inos e señorios de sus seçareas e catolicas magestades la/ reina y el rey, su fijo, nuestros señores, como de fuera dellos/ ante quien o quales esta carta de benta paresçiere e fuere/ mostrada e presentada, a la juridiçion de los quales/ dichos juezes e justiçias e de qualquier de ellos me someto/ con mi persona e con todos los dichos mis bienes renunciando/ en este caso mi propio fuero e juridiçion para que al simple/ pedimiento de bos, los dichos San Juan e Martin Saez, conpradores/ o de qualquier de bos o de vuestra boz me lo asi manden hazer/ e agan tener e goardar e conplir e pagar e vserbar/ en todo e por todo como en este contrato de benta dize e/ se contiene, bien asi e a tan conplidamente como si fuese sentençia/ de alcalde o de juez competente consentida por las partes/ e pasada en cosa juzgada.

E en testimonio de verdad/ de lo que dicho es de suso otorgue esta carta de benta ante/ los testigos de yuso escriptos, e por ante y en presençia de Furtun/ Martines de Biluao la Vieja, escriuano de sus magestades e del numero de la dicha/ villa de Biluao.

Que fue fecha e otorgada fue esta carta de con/trato de bendida en la plaça de la villa de Biluao, en las/ casas donde el dicho San Juan de Herquingo bibe e mora, a/ diez e siete dias del mes de março, año del nasçimiento/ del Nuestro Salvador Yhesu Christo de mill e quinientos e beinte años.

A lo qual fueron presentes por testigos rogados e llamados An/ton Martines de Marquina e Juan Perez de Aldape e Pero Martines/ de Vribarri e Pedro de Larrinaga e Martin de Landia,/ carpentero, e Juan de Casablanca, vesinos de la dicha villa de/ Viluao, y el dicho fyrmo de su nombre.

Furtuño de Arana. Furtun Martines./

Ba entre renglones o diz por bien entregado, bala; e/ ba sobre raído o diz fasta, e ba testado o diz pero, e o diz/ vis, e o diz e e, bala por testado.

E yo, Juan de Viluao (*signo*)/ (Fol. 54 vº) la Bieja, escriuano publico de sus catolicas magestades e del numero de la/ billa de Viluao, que suçedi en el ofiçio de escribania/ publica e registros e protocolos de Furtun Martines de



Viluaol la Bieja, escriuano, mi señor padre, que en gloria sea,/ de pedimiento de San Juan de Herquinigo, falle/ en los dichos registros e protocolos la sobredicha carta/ de venta horeginal firmado de Furtuño de Arana,/ bendedor, e del dicho Furtun Martines y escrita de la/ propia mano del dicho Furtun Martines en el comienço siete/ regolones.

De la qual fis escribir e sacar este treslado,/ punto por punto en estas quatro hojas de papel, e por/ hende fize aqui este mio syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Juan de Bilbao la Bieja (*rúbrica*)//

## **ÍNDICES**

## ÍNDICE GENERAL

	Doc.	Pág.
1284, mayo, 4. Burceña. Fernán Pérez de Ayala, conde de Ayala, dona a la orden de La Merced la iglesia que ha edificado en Burceña y diversos bienes raíces para fundar un monasterio. ....	1	1
1292, marzo, 1. Burgos. Sancho IV dona al convento de Santa María de Roncesvalles la iglesia de Santa María de Zumaya ( <i>Guipúzcoa</i> ) con todas sus propiedades raíces. ....	2	4
1300, junio, 15. Valladolid. Privilegio de aforamiento otorgado por don Diego López de Haro a Bilbao. ....	3	8
1301, agosto, 14. Bermeo. Privilegio mercantil otorgado por Diego López de Haro en favor de Bermeo. ....	4	8
1332, abril, 2. Vitoria. Alfonso XI confirma la constitución de la Hermandad de Alava. ....	5	9
1357/8, agosto, 30. Avignon. El papa Inocencio VI confirma la fundación del monasterio de San Francisco de Bermeo realizada por el conde don Tello. ....	6	10
1366, abril, 18. Bilbao. Don Tello, señor de Vizcaya, confirma la carta fundacional de la villa de Plencia al tiempo que la otorga carta de amparo. ....	7	11
1372, enero, 11. Burgos. Juan I, siendo infante, confirma y mejora el fuero concedido a Bilbao por sus antecesores. ....	8	11
1375, marzo, 4. Almansa. Privilegio de fundación y aforamiento de la villa de Miravalles otorgado por el rey Juan I. Incluye las confirmaciones de Juan II y Enrique III. ....	9	12

	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
1376, agosto, 1. Privilegio de fundación y aforamiento de la villa de Rigoitia otorgado por el rey Juan I. ....	<b>10</b>	<b>12</b>
1376, agosto, 1. Privilegio de fundación y aforamiento de la villa de Munguía otorgado por el rey Juan I. ....	<b>11</b>	<b>13</b>
1381, febrero, 5. Medina del Campo. Privilegio de Juan I en favor de Gonzalo Gómez de Villela, otorgándole diversos molinos. ....	<b>12</b>	<b>18</b>
1386, marzo, 4. Burgos. El rey Juan I dona a la Colegiata de Cenarruza, como limosna, la iglesia de Bolívar con todas sus pertenencias. ....	<b>13</b>	<b>20</b>
1387, mayo, 29. Bolívar. Pedro Fernández de Villegas, recaudador de impuestos, pide información al alcalde de Guerricaiz sobre el número de caserías censuarias de la parroquia de Santo Tomás de Bolívar que pagan derechos reales, con el fin de que dichos derechos se entreguen a la Colegiata. ....	<b>14</b>	<b>21</b>
1388, julio, 9, Luno. Las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya ratifican y legitiman unas escrituras de la Colegiata contenidas en un misal. ....	<b>15</b>	<b>21</b>
1389, enero, 23, Monditibar. Martín Pérez de Ortúzar y Martín Pérez de Mármex, alcaldes, y Pedro García, preboste, juntamente con los ferrones y vecinos de Arbácegui, Monditibar y Cenarruza, reconocen y aceptan la legitimidad de un misal en el que están inscritos los seles pertenecientes a la Abadía. ....	<b>16</b>	<b>22</b>
1392, septiembre, 18. Lequeitio. Probanza y ajuste sobre la propiedad de los seles que la iglesia de Santa María de Lequeitio poseía en el monte Leya, jurisdicción de la ledanía de Aciro. ....	<b>17</b>	<b>23</b>
1399, septiembre, 16. Valladolid. Enrique III ratifica las ordenanzas municipales de Bilbao sobre producción y venta de vino. ....	<b>18</b>	<b>27</b>
1400, junio, 30. Valladolid. Enrique III promete a la villa de Valmaseda y a los lugares de Limpias y Colindres ( <i>Cantabria</i> ) no volver a empeñarlos y su pertenencia a perpetuidad en la corona real. ....	<b>19</b>	<b>27</b>
1400, diciembre, 20, lunes. Vitoria. El obispo don Juan dota a la Colegiata de Cenarruza de sus segundas constituciones. ....	<b>20</b>	<b>36</b>

	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
1409, marzo, 29. Valladolid. Juan II confirma la carta fundacional de Plencia. Inserta las confirmaciones de Enrique III y Juan I. ....	<b>21</b>	36
1409, agosto, 18, Palencia. Juan II confirma la carta de amparo otorgada por su abuelo, Juan I, a la Colegiata de Cenarruza. ....	<b>22</b>	37
1416, enero, 13. Valladolid. Comisión de Juan II a Gonzalo Alfonso de Riaño, su tesorero, para que arriende en Vizcaya los derechos pertenecientes al patronato real de ciertas iglesias. Siguen diferentes notificaciones. ....	<b>23</b>	37
1416, febrero, 5. Durango. Relación de los patronatos realengos existentes en Vizcaya. ....	<b>24</b>	48
1419, noviembre, 15. Valladolid. Juan II confirma la carta fundacional del convento de San Francisco de Bermeo otorgada por don Tello y doña Juana. Contiene la confirmación de Enrique III. ..	<b>25</b>	48
1420, marzo, 15. Valladolid. Juan II confirma la carta puebla de Guerricáiz. Contiene la de Enrique III. ....	<b>26</b>	54
1382/1428, septiembre, 10. Avignon. El papa aviñonense Clemente solicita del rey Juan de Castilla protección para la orden de San Francisco. ....	<b>27</b>	55
1429, agosto, 14. Bérriz. Fray Aparicio, provincial de la orden de San Agustín, eleva el eremitorio de San Bartolomé de Bérriz a la categoría de monasterio y nombra a fray Rodrigo de Santander prior del mismo. ....	<b>28</b>	56
1430. Concordia entre la villa de Guerricáiz, la anteiglesia de Arbácegui y la puebla de Bolívar y algunas personas particulares sobre avecindamientos, jurisdicción judicial y otras cuestiones administrativas. ....	<b>29</b>	59
1432, enero, 5. Lequeitio. Juan Díaz, hijo de Furtún de Arana, moradores en Gardata ( <i>Ispáster</i> ), por sí y en representación de su padre, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa. ....	<b>30</b>	64

	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
1432, enero, 25. Lequeitio. Juan Ligras, morador en Ceranga ( <i>Ispáster</i> ), reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa. ....	<b>31</b>	68
1432, enero 25. Lequeitio. Sancho Pérez de Orendi, morador en Gardata ( <i>Ispáster</i> ), reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa. ....	<b>32</b>	71
1432, enero, 25. Lequeitio. Juan Martínez de Hormaeche, morador en Gardata ( <i>Ispáster</i> ), reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa. ....	<b>33</b>	74
1432, enero, 25. Lequeitio. Sancho de Uría, hijo de Juan García de Segura, moradores en Gardata ( <i>Ispáster</i> ), por sí y en representación de su padre, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa. ...	<b>34</b>	77
1432, marzo, 9. Lequeitio. Pedro Balza de Gardata, morador en Gardata ( <i>Ispáster</i> ), reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa. ....	<b>35</b>	80
1432, marzo, 25. Lequeitio. Lope, vecino de uno de los barrios comarcanos de Lequeitio, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de la villa sobre las artigas comarcanas de la villa. ....	<b>36</b>	83
1432, abril, 29. Lequeitio. Juan, hijo de Juan Beltrán, moradores en Gardata, por sí y en representación de su padre, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa. ....	<b>37</b>	86
1432, mayo, 4. Lequeitio. Sancho, hijo de Juan de Artazabiribil, por sí y en representación de su, padre reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa. ....	<b>38</b>	89
1434, julio, 3. Lequeitio. Juan de Hormaechea, hijo de Rodrigo Biax de Gardata, moradores en Gardata ( <i>Ispáster</i> ), por sí y en representación de su padre, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa. ....	<b>39</b>	92
1436, febrero, 29. Munitibar. Martín de Céniga, canónigo pide en nombre de la Colegiata de Cenarruza al alcalde de Munitibar,		

	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
Martín Ruiz de Garay, que le extienda y certifique una copia de la sentencia dada por las Juntas Generales legitimando un misal con sus posesiones.....	<b>40</b>	<b>95</b>
1440, abril, 13. Lequeitio. Martín de Ceranga, morador en Urquiza, reconoce la jurisdicción de los alcaldes de Lequeitio sobre las artigas comarcanas de la villa. ....	<b>41</b>	<b>95</b>
1450, enero, 31. Anuncibay. Testamento de Lope Sánchez de Anuncibay, vecino de Orozco. ....	<b>42</b>	<b>98</b>
1455, septiembre, 17 - 1456, marzo, 8. Nolay ( <i>Soria</i> ). Apeo y reparto de las tierras de Juan Miguel entre Beltrán Pérez de Almazán, vasallo del rey, y Juan de Luvia, vecinos de Nolay. ....	<b>43</b>	<b>104</b>
1456, junio, 19. Medina del Campo. Enrique IV confirma la carta de aforamiento de la villa de Guerricáiz. Contiene las de Juan I, Enrique III y Juan II. ....	<b>44</b>	<b>123</b>
1456, junio, 20. Medina del Campo. Enrique IV confirma la carta de fundación y aforamiento de la villa de Elorrio. Contiene las de Juan II, Enrique III y Juan I. ....	<b>45</b>	<b>125</b>
1458, abril, 13. Albalá de Enrique IV para que, a la muerte de los caballeros y escuderos de Vizcaya poseedores de lanzas mareantes y ballesteros, asienten a sus hijos en los libros de la tesorería real como herederos de tales mercedes. ....	<b>46</b>	<b>132</b>
1459, enero, 30. Santo Domingo de la Calzada. Don Pedro González de Mendoza, obispo de Calahorra y La Calzada, reduce a tres el número de beneficiados de la iglesia de Santa María de Guerricáiz. ....	<b>47</b>	<b>133</b>
1464, noviembre, 29. Valladolid. Incitativa al corregidor de Vizcaya para que guarde a la villa de Bermeo sus ordenanzas sobre aprovisionamiento de vituallas. ....	<b>48</b>	<b>135</b>
1467, junio, 22, Cenarruza. La Colegiata de Cenarruza arrienda, a censo enfiteúutico, el sel de Olaran a los concejos de Lequeitio y Amoroto. ....	<b>49</b>	<b>138</b>
1467, junio, 22, Lequeitio. El concejo de Lequeitio se compromete y obliga a pagar la renta pactada por el sel de Olaran a la Colegiata de Cenarruza. ....	<b>50</b>	<b>139</b>

	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
1467, junio, 26. Sel de Olaran. La Colegiata de Cenarruza, a través de su mayordomo, otorga carta de obligación de mantener el contrato y da fiadores a los concejos de Lequeitio y Amoroto. .	<b>51</b>	139
1475, marzo, 1. Berriatúa. Gonzalo Ibáñez de Arancibia otorga fiadores en la enfitéusis del sel de Iturnio en favor de Juan Martínez de la Plaza y su mujer, doña María Pérez. Sigue el contrato matrimonial entre Pedro de Mendearte y María Pérez, hija de los dichos Juan Martínez y María Pérez. ....	<b>52</b>	140
1476, septiembre, 12. Salvatierra. Incitativa a Fernán Sánchez de Urquiaga y consortes para que cumplan la ordenanza realizada por la villa de Durango sobre venta de mantenimientos.	<b>53</b>	144
1477, junio, 20. Medina del Campo. A petición del Señorío de Vizcaya, proveimiento a las justicias del reino para que respeten los privilegios de los vizcaínos en cuanto a las alzadas. ....	<b>54</b>	146
1477, julio, 30. Guernica. Juramento de Fernando V de los fueros y privilegios del Señorío de Vizcaya. ....	<b>55</b>	146
1478, febrero, 25. Marquina. Copia judicial, a pedimiento de Pedro de Iturnio, del censo enfitéutico del sel de Iturrino ( <i>Iturnio</i> ) realizado entre Juan Martínez de la Plaza y Gonzalo Ibáñez de Arancibia (1455, agosto, 6). ....	<b>56</b>	147
1480, abril, 26. Vitoria. Los Reyes Católicos otorgan en favor de la villa de Plencia una carta de amparo sobre la pertenencia del monte Isusquiza. ....	<b>57</b>	151
1484, enero, 7. Vitoria. Incitativa al corregidor de Vizcaya para que realice una información sobre la pertenencia del monte Isusquiza a la villa de Plencia. ....	<b>58</b>	152
1484, julio, 6. Valladolid. Los Reyes Católicos renuevan la carta de amparo otorgada en favor de la villa de Plencia sobre la pertenencia del monte Isusquiza. ....	<b>59</b>	152
1484, julio, 16. Córdoba. Confirmación de los Reyes Católicos de la renuncia y traspaso realizado por los herederos de Juan de Salinas, alcaide de Nájera, de las rentas de ciertas alcabalas de		



	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
la ciudad de Logroño en favor del monasterio de Santo Domingo de Lequeitio. Incluye el testamento de Juan de Salinas y una carta de renuncia y traspaso. ....	<b>60</b>	<b>153</b>
1487, julio, 11. Córdoba. Copia parcial de los autos promovidos ante los contadores mayores del rey sobre la justificación de la propiedad de las tercias decimales de la villa de Plencia. ....	<b>61</b>	<b>153</b>
1487, noviembre, 15. Arancibia. Copia judicial de la sentencia emitida por el corregidor y jueces compromisarios en el pleito entre Gonzalo Ibáñez de Arancibia y Juan Martínez de Urresti y doña Marina de Urresti, su mujer, sobre la casería de éste nombre (1467, abril, 22. <i>Guernica</i> ). Contiene el contrato a media ganancia entre Martín Sánchez de Mundaca y doña María Ibáñez de Arancibia y Juan Pérez de Unda de la casería de Unda (1375, febrero, 12. <i>Urresti</i> ). ....	<b>62</b>	<b>154</b>
1487, diciembre, 18. Sigüenza. Los Reyes Católicos confirman la carta de aforamiento y posteriores confirmaciones otorgadas a la villa de Lequeitio. Contiene las de Juan II, Enrique II, infante don Juan y conde don Tello. ....	<b>63</b>	<b>161</b>
1488, febrero, 2. Zaragoza. Martín de Bilbao, vecino y procurador de Marquina, pide a los Reyes Católicos que certifiquen una copia del privilegio de fundación de la villa. Los monarcas comisionan para ello a Diego de Proaño, alcalde de Casa y Corte. ....	<b>64</b>	<b>162</b>
1490, noviembre, 20. Huevar. Los Reyes Católicos confirman la sentencia arbitraria dada en el pleito entre el concejo de Marquina y los solares de Ugarte y Barroeta sobre la propiedad del patronato de Nuestra Señora de Jemein. ....	<b>65</b>	<b>162</b>
1492, abril, 4. Lequeitio. Escritura de permuta de solares ente Teresa de Egoen y el convento de Santo Domingo de Lequeitio. ...	<b>66</b>	<b>163</b>
1492, noviembre 21. Barcelona. Confirmación real de la sentencia emitida por el licenciado Astudillo, corregidor de Vizcaya, en el pleito entre la villa de Lequeitio y las anteiglesias comarcanas sobre límites, jurisdicciones y otras cosas. ....	<b>67</b>	<b>163</b>
1494 (?), mayo, 27. Durango. Juan Martínez de Ibarra y doña Juana González de Butrón donan un solar, para hacer un molino		

	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
junto a la iglesia de San Agustín de Echebarría, al cabildo eclesiástico del citado templo. ....	<b>68</b>	170
1494, diciembre, 17. Valladolid. Ejecutoria condenando a Juan González de Larrínaga a pena de muerte, pérdida de bienes y pago de costas procesales por el asesinato de Nicolás abad de Arrieta. ....	<b>69</b>	174
1495, marzo, 10. Madrid. Los Reyes Católicos confirman la carta de aforamiento y un privilegio otorgado a la villa de Ondárroa. Contiene las de los reyes Juan II, Enrique III, Juan I, y las de los señores Juan Núñez y doña María II. ....	<b>70</b>	174
1496, julio, 17. Testamento conjunto de Martín Sáez de Bañales y Elvira, matrimonio vecino de Santurce. Sigue un codicilo (1502, agosto, 23). ....	<b>71</b>	188
1495, marzo, 23 – julio, 23. Autos de la demanda puesta por Gómez de Frías, por sí y sus hermanos, contra su tío Gómez Ferrández de Frías, por la herencia que aseguran que les ha usurpado de su padre y abuela. ....	<b>72</b>	195
1496, julio, 22. Valladolid. Ejecutoria favorable a la villa de Bermeo en su pleito contra la Merindad de Busturia y consortes sobre límites jurisdiccionales. Incluye la carta puebla de Bermeo y diversos privilegios y confirmaciones de la misma. ....	<b>73</b>	206
1497, noviembre, 9. Medina de Pomar. García Fernández de Santayana solicita de Francisco García de Medina, alcalde de la villa de Medina de Pomar, la copia judicial del testamento de Garci López, abad de Rosales, por el que funda una capellanía (1364, octubre, 6). ....	<b>74</b>	244
1498, marzo, 23. Roma. el papa Alejandro VI confirma la donación del patronato de la iglesia de San Pedro de Berriatúa otorgada a Martín Rodríguez de Arancibia. ....	<b>75</b>	255
1498, diciembre, 22. Ocaña. Incitativa al corregidor de Vizcaya para que no permita la construcción de casas fuertes ni torres cerca del monasterio de San Francisco de Bilbao. ....	<b>76</b>	258

	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
1499, febrero, 21. Ocaña. Incitativa al corregidor para que informe de las compras y ventas que se hacen en las poblaciones comarcanas a Bilbao, así como del intento del Condestable de Castilla de fundar una villa en Baracaldo, todo ello en contravención de los privilegios de Bilbao. ....	<b>77</b>	<b>258</b>
1500, junio, 12. Bilbao. Sentencia emitida por el licenciado Cueto en el pleito entre la villa de Bilbao y la Tierra Llana sobre límites jurisdiccionales. ....	<b>78</b>	<b>259</b>
1500, septiembre 3 y 12. Granada. Los Reyes Católicos ratifican la pragmática emitida en Granada (1500, septiembre, 3), por la cual ordenan que no se carguen mercancías en barcos extranjeros mientras haya naturales en los puertos. ....	<b>79</b>	<b>259</b>
1502, septiembre, 2. Bilbao. Doña Mari Sáez de Salinas y doña Marina Uso, madre e hija, ésta también en nombre de sus hijos, venden a Juan Fernández de Arbieto, vecino de Bilbao, una pieza de tierra robledal en Abando. ....	<b>80</b>	<b>260</b>
1503, enero, 8. Rigoitia. Traslado judicial de la carta de fundación de Rigoitia con sus correspondientes confirmaciones hasta los Reyes Católicos. ....	<b>81</b>	<b>267</b>
1503, abril, 1. Bilbao. Preámbulo y capítulos sueltos del Fuero Nuevo de las Encartaciones. ....	<b>82</b>	<b>267</b>
1503, mayo, 10. Lequeitio. Iñigo (Ibáñez) de Arteita dona al convento de Santo Domingo de Lequeitio un juro para mantener un capellán y financiar las obras de una capilla, donde se manda enterrar. ....	<b>83</b>	<b>268</b>
1506, marzo, 10. Salamanca. Sobrecarta ordenando el cumplimiento de la sentencia en el pleito sostenido por las villas de Bilbao y Portugalete contra varios lugares de la Tierra Llana sobre libertad de carga y descarga de mercancías. ....	<b>84</b>	<b>271</b>

	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
1506, abril, 24. Valladolid. Sentencias en el pleito entre Gómez González de Butrón y la villa de Plencia sobre la propiedad del molino de marea instalado por la villa. ....	<b>85</b>	<b>271</b>
1506, noviembre, 28. Valladolid. Ejecutoria favorable a Alonso Díaz y Diego de Esquibel, padre e hijo, comerciantes de Vitoria, en el pleito contra Pedro de Iturriaga, piloto, y Juan de Sertucha, mercader, vecinos de Bilbao, por la propiedad de mil fanegas de trigo de Gelanda. Siguen los autos de ejecución de la sentencia (1507, febrero, 11. Bilbao). ....	<b>86</b>	<b>272</b>
1507, noviembre, 12. Burgos. Albalá de la reina Juana concediendo a Martín Sánchez de Zamudio, vecino de Bilbao, un acostamiento. Sigue el auto de anotación en los libros contables reales. ....	<b>87</b>	<b>291</b>
1507, noviembre, 20. Burgos Merced de doña Juana al Señorío de Vizcaya para que no se emplace judicialmente a ninguna persona para fuera de su territorio, salvo en determinados casos. ....	<b>88</b>	<b>293</b>
1509, noviembre, 8. Torre de Mariaca (Ayala). Testamento de Pedro Ospina de Mariaca, vecino de Mariaca. ....	<b>89</b>	<b>293</b>
1509, diciembre, 24. Valladolid. Ejecutoria favorable a la villa de Miravalles en el pleito que mantiene con la parte patrona del valle de Ceberio y esta misma anteiglesia sobre la utilización de los diezmos de Santo Tomás de Olabarrieta en la construcción de los muros de la villa. ....	<b>90</b>	<b>296</b>
1510, septiembre, 24 y 26. Lequeitio. Testamento y codicilo de doña Mari Juan de Meceta, viuda, vecina de Lequeitio. ....	<b>91</b>	<b>296</b>
1511, febrero, 22 y 26. Lequeitio. Escrituras de perdón emitidas por el concejo de Lequeitio en favor de varios condenados a destierro por talas ilegales en los montes comunales. ....	<b>92</b>	<b>302</b>
1511, junio, 22. Sevilla. La reina Juana concede al Consulado de Bilbao el mismo privilegio de fundación que gozaba el Consulado de Burgos. ....	<b>93</b>	<b>304</b>
1511, septiembre, 8. Burgos. Privilegio real prohibiendo a los conversos avecindarse en ninguna localidad del Señorío de Vizcaya. ....	<b>94</b>	<b>315</b>

	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
1511, septiembre, 9. Bilbao. Autos de apertura del testamento conjunto de Antón Sáez de la Pobeda y doña Teresa de Salcedo, matrimonio, vecinos de Bilbao. ....	<b>95</b>	316
1511, septiembre, 17. Olaso ( <i>Merindad de Zornoza</i> ). Contrato matrimonial de Pedro Vélez de Belaoxtegui y doña Magdalena de Gamboa. ....	<b>96</b>	327
1511, noviembre, 30. Bilbao. Testamento de Pedro Sáenz Roldán de Echebarría de Arraño, vecino de Lemona. ....	<b>97</b>	329
1512, noviembre, 25. Logroño. Fernando V agradece a la villa de Ondárroa el envío de gente para la defensa de San Sebastián. ...	<b>98</b>	331
1513, febrero, 8. Valladolid. Albalá de la reina Juana en favor de Martín Sánchez de Zamudio librándole cierta cantidad por los gastos que ha tenido en su servicio. ....	<b>99</b>	332
1513, febrero, 19. Medina del Campo. Albalá de la reina Juana concediendo a Martín Sánchez de Zamudio una renta vitalicia de treinta mil maravedís. Siguen los autos de asentamiento de la merced en los libros reales. ....	<b>100</b>	334
1513, marzo, 1. Arbácegui. Don Juan de Arteaga y doña Ana de Careaga, matrimonio vecino de Arbácegui, dan en censo enfitéutico a doña Ochanda de Garro, viuda, las tierras de la casería de Garro, sita en la citada anteiglesia.. ....	<b>101</b>	336
1513, abril, 18. Valladolid. Juro de heredad en favor de Francisco de Arbieto, vecino de Bilbao, de la cantidad de seis mil maravedis sitios sobre las alcabalas de la ciudad de Orduña. ....	<b>102</b>	339
1513, mayo, 1 – 1514, febrero, 4. Lequeitio. Poderes, nombramiento de árbitros y ratificación de poderes realizados por la villa de Lequeitio y las anteiglesias de Amoroto, Guizaburuaga, Mendeja, Murélagá e Ispáster, con el fin de solucionar sus pleitos. ....	<b>103</b>	353
1513, julio, 4. Bilbao – 1514, febrero, 18. Lequeitio. Autos y sentencias arbitrarias en diversos pleitos entre la villa de Lequeitio y las anteiglesias de Ispáster, Mendeja, Amoroto, Guizaburuaga y Murélagá, relativas a la partición de los montes comunes, pesca, comercio y usufructo de leñas. ....	<b>104</b>	354

	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
1514, abril, 5. Bilbao. Nombramiento del bachiller Vitoria como árbitro en el conflicto entre Juan de Arbolancha, vecino de Bilbao, y Juan Sáenz de Aperribay y Mayora, matrimonio de Galdácano, sobre la propiedad de las tres cuartas partes de la ribera del río que pasa junto a Aperribay ( <i>Galdácano</i> ), y otros asuntos anejos a éste. ....	<b>105</b>	368
1514, junio, 30. Galdácano. Testamento, codicilo y diligencias de apertura de los mismos del bachiller Martín Sáenz de Isasi, vecino de Galdácano y Bilbao. ....	<b>106</b>	373
1514, octubre, 17. Munguía. Compromiso de los pecheros del cuarto de Zaraquecho y Baquio de pagar el pedido real para el día de Santa Marina de todos los años. ....	<b>107</b>	389
1515, noviembre, 29. Vitoria. Licencia de los vicarios generales del obispado de Calahorra y La Calzada a los agustinos de San Bartolomé de Bérriz para que puedan constuir un nuevo convento en Bilbao y trasladarse a vivir a él. ....	<b>108</b>	391
1516, febrero, 21. Partearroyo ( <i>Burgos</i> ). Guillén de Velasco y doña Constanza de Velasco, matrimonio, vecinos de Partearroyo ( <i>Burgos</i> ), venden a Pedro Fernández de Angulo, abad de Vivanco, y doña Sancha de Rojas, su mujer, vecinos de Vivanco ( <i>Burgos</i> ), una huerta en esta última localidad. ....	<b>109</b>	393
1516, septiembre, 15. Munguía. Requerimiento de Íñigo de Artadi y Domingo de Artamóniz a Andrés de Eiscoa, preboste de la villa de Munguía, para que les reciba el pecho anual de la partida de Zaraquecho, las costas del embargo que les ha hecho y les otorgue la carta de pago correspondiente. ....	<b>110</b>	397
1517, febrero, 23. Madrid. Amparo real en favor del convento de la Encarnación de Bilbao. ....	<b>111</b>	399
1518, enero, 17 y 22. Lequeitio. Copia judicial de las disposiciones municipales de la villa de Lequeitio relativas a elecciones, con objeto de asentarlas en el libro de decretos de la Cofradía de Pescadores. ....	<b>112</b>	401

	<b>Doc.</b>	<b>Pág.</b>
1518, abril, 29. Medina del Campo. Comisión al corregidor de Vizcaya para que informe sobre la necesidad del convento de la Encarnación de comprar ciertas viñas y huerta para ampliar sus dependencias. ....	<b>113</b>	404
1519, junio, 16. Amalloa. Contrato matrimonial de Martín Ibáñez de Ubilla y María Ortiz de la Rentería, vecinos de la Merindad de Marquina y villa de Ondárroa respectivamente. ....	<b>114</b>	406
1519, junio, 16. Merindad de Marquina. Contrato matrimonial de Juan Pérez de Guillestegui con María Ortiz de Ubilla y de Martín Ibáñez de Ubilla, hermano de ésta, con María Ortiz de la Rentería, hermana de Juan Pérez, con cláusulas de fundación de mayorazgo vinculado. ....	<b>115</b>	409
1519, junio, 28. Bilbao. Escritura de fundación de mayorazgo por Sancho Martínez de Bilbao y doña Toda de Arana, esposos, vecinos de Bilbao. ....	<b>116</b>	417
1519, julio, 6. Barcelona. Confirmación de Juana I y del infante don Carlos de las pragmáticas de los Reyes Católicos reservando el tránsito de mercancías a los navíos nacionales. ....	<b>117</b>	427
1519, agosto, 27. Guernica. Copia judicial del otorgamiento de fiadores entre Gonzalo Ibáñez de Arancibia, de una parte, y Juan Estíbariz de Láriz, doña María Ibáñez, su mujer, y Martín, su hijo, de otra, en razón de la entrega en enfiteusis de un terreno para construir el calce y presa de un molino (1461, diciembre, 8). ....	<b>118</b>	430
1520, febrero, 22. Valladolid. Confirmación de Carlos I del juro de heredad de Francisco López de Arbieto, situado en las alcabalas de Orduña, que lo hubo por compra de los herederos de doña Juana a Gordalisa de la Loma. ....	<b>119</b>	437
1520, marzo, 17. Bilbao. Fortún de Arana, mercader, vende a Martín Sáez y San Juan de Erquínigo, hermanos, todos vecinos de Bilbao, una casa en la calle Tendería. ....	<b>120</b>	449

## ÍNDICE CRONOLÓGICO

	<b>Doc.</b>
1284, mayo, 4. Burceña ( <i>Baracaldo</i> ) .....	1
1285, marzo, 18. Burgos .....	73
1292, marzo, 1. Burgos .....	2
1300, junio, 15. Valladolid .....	3
1301, agosto, 14. Bermeo .....	4
1310, marzo, 17. Bermeo .....	73
1327, septiembre, 28. Estella .....	70
1332, abril, 2. Vitoria .....	5
1335, noviembre, 12. Bermeo .....	73
1342, enero, 25. Lequeitio .....	31
1343, noviembre, 10. Bermeo .....	70
1346, agosto, 6. Dueñas .....	70
1353, noviembre, 12. Bermeo .....	73
1356, junio, 26. Bilbao .....	45
1357, enero, 30. Bilbao .....	25
1357/1358, agosto, 30. Avignon .....	6
1364, octubre, 6. Medina de Pomar .....	74
1366, abril, 17. Bermeo .....	73
1366, abril, 18. Bilbao. ....	7
1372, enero, 11. Burgos .....	8
1373, diciembre, 12. Tordesillas .....	70



	<b>Doc.</b>
1375, febrero, 12. Urresti .....	62
1375, marzo, 4. Almansa .....	9
1375, diciembre, 2. Toro .....	45
1376, agosto, 1. ....	10
1376, agosto, 1. ....	11
1381, febrero, 5. Medina del Campo .....	12
1382, septiembre, 10. Avignon .....	27
1386, marzo, 4. Burgos .....	13
1387, mayo, 29. Bolívar .....	14
1388, julio, 9. Luno .....	15
1389, enero, 23. Munitibar .....	16
1392, febrero, 20. Burgos .....	25
1392, septiembre, 18. Lequeitio .....	17
1393, diciembre, 15. Madrid .....	70
1399, junio, 16. Segovia .....	19
1399, junio 26. ....	19
1399, septiembre, 16. Valladolid .....	18
1400, marzo, 3. ....	19
1400, junio, 30. Valladolid .....	19
1400, diciembre, 20. Vitoria .....	20
1401, marzo, 15. Tordesillas .....	26
1406, julio, 20. Valladolid .....	45
1409, marzo, 29. Valladolid .....	21
1409, agosto 18. Plencia .....	22
1412, enero, 30. Valladolid .....	70
1416, enero, 13. Valladolid .....	23
1416, febrero, 5. Durango .....	24
1416, marzo, 3. Portugalete .....	23

	<b>Doc.</b>
1416, marzo, 4. Portugalete .....	23
1416, marzo, 6. Portugalete .....	23
1416, marzo, 7. Portugalete .....	23
1419, noviembre, 15. Valladolid .....	25
1420, marzo, ? .....	45
1420, marzo, 15. Valladolid .....	26
1420, marzo, 15. Valladolid .....	70
1428, septiembre, 10. Avignon .....	27
1429, agosto, 14. Bériz .....	28
1430 .....	29
1432, enero, 5. Lequeitio .....	30
1432, enero, 25. Lequeitio .....	31
1432, enero, 25. Lequeitio .....	32
1432, enero, 25. Lequeitio .....	33
1432, enero, 25. Lequeitio .....	34
1432, marzo, 9. Lequeitio .....	35
1432, marzo, 25. Lequeitio .....	36
1432, abril, 29. Lequeitio .....	37
1432, mayo, 4. Lequeitio .....	38
1434, julio, 3. Lequeitio .....	39
1436, febrero, 29. Munitbar .....	40
1440, abril, 13. Lequeitio .....	41
1441, septiembre, 18. ....	73
1441, diciembre, 22. Valladolid .....	73
1450, enero, 31. Anuncibay .....	42
1455, agosto, 6. Berriatúa .....	56
1455, septiembre, 17. Nolay ( <i>Soria</i> ) .....	43
1455, septiembre, 18. Nolay ( <i>Soria</i> ) .....	43

	<b>Doc.</b>
1456, junio, 19. Medina del Campo .....	44
1456, junio, 20. Medina del Campo .....	45
1458, abril, 3. ....	46
1459, enero, 30. Santo Domingo de la Calzada ( <i>La Rioja</i> ) .....	47
1461, diciembre 8. ....	118
1464, noviembre, 29. Valladolid .....	48
1467, junio, 22. Cenarruza .....	49
1467, junio, 22. Lequeitio .....	50
1467, junio, 26. Olanar .....	51
1475, marzo, 1. Berriatúa .....	52
1476, septiembre, 12. Salvatierra ( <i>Álava</i> ) .....	53
1477, abril, 22. Guernica .....	62
1477, junio, 20. Medina del Campo .....	54
1477, julio, 30. Guernica .....	55
1478, febrero, 25. Marquina .....	56
1480, abril, 26. Vitoria .....	57
1484, enero, 7. Vitoria .....	58
1484, julio, 6. Valladolid. ....	59
1484, julio, 16. Córdoba .....	60
1487, julio, 11. Córdoba .....	61
1487, noviembre, 15. Arancibia .....	62
1487, diciembre, 18. Sigüenza .....	63
1488, febrero, 2. Zaragoza .....	64
1490, noviembre, 20. Huevar .....	65
1492, abril, 4. Lequeitio .....	66
1492, noviembre, 21. Barcelona .....	67
1494 (?), mayo, 27. Durango .....	68
1494, julio, 21. Medina del Campo .....	93

	<b>Doc.</b>
1494, diciembre, 17. Valladolid .....	69
1495, marzo, 10. Madrid .....	70
1496, julio, 17. Bañales .....	71
1496, julio, 22. Valladolid .....	74
1497, noviembre, 9. Medina de Pomar .....	74
1497, noviembre, 21. Bilbao .....	104
1498, marzo, 3. Roma .....	75
1498, diciembre, 22. Ocaña .....	76
1499, febrero, 21 Ocaña .....	77
1500, junio, 12. Bilbao .....	78
1500, septiembre, 3. Granada .....	79
1502, septiembre, 2. Bilbao .....	80
1503, enero, 8. Rigoitia .....	81
1503, abril, 1. Bilbao .....	82
1503, mayo, 10. Lequeitio .....	83
1504, mayo, 7. Medina del Campo .....	116
1506, marzo, 10. Salamanca .....	84
1506, abril, 24. Valladolid .....	85
1506, noviembre, 28. Valladolid .....	86
1507, febrero, 11. Bilbao .....	86
1507, noviembre, 12. Burgos .....	87
1507, noviembre, 20. Burgos .....	88
1508, mayo, 10. Bilbao .....	95
1509, noviembre, 18. Torre de Mariaca ( <i>Ayala, Álava</i> ) .....	89
1509, diciembre, 24. Valladolid .....	90
1510, septiembre, 24. Lequeitio .....	91
1510, septiembre, 26. Lequeitio .....	92
1511, febrero, 22. Lequeitio .....	92

	<b>Doc.</b>
1511, febrero, 26. Lequeitio .....	92
1511, junio, 22. Sevilla .....	93
1511, septiembre, 8. Burgos .....	94
1511, septiembre, 9. Bilbao .....	95
1511, septiembre, 17. Olaso ( <i>Merindad de Zornoza</i> ) .....	96
1511, noviembre, 30. Bilbao .....	97
1512, noviembre, 25. Logroño .....	98
1513, febrero, 8. Valladolid .....	99
1513, febrero, 19. Medina del Campo .....	100
1513, marzo, 1. Arbácegui .....	101
1513, marzo, 4. Villacorralón .....	102
1513, marzo, 12. Gordaliza de la Loma .....	102
1513, abril, 18. Valladolid .....	102
1513, mayo, 1. Lequeitio .....	103
1513, julio, 4. Bilbao .....	104
1513, agosto, 20. Bilbao .....	104
1513, septiembre, 5. Valladolid .....	104
1513, noviembre, 26. Valladolid .....	104
1514, enero, 1. Bilbao .....	104
1514, enero, 3. Guernica .....	104
1514, febrero, 4. Lequeitio .....	103
1514, febrero, 8. Segovia .....	104
1514, febrero, 17. Lequeitio .....	104
1514, febrero, 18. Lequeitio .....	104
1514, abril, 5. Bilbao .....	105
1514, junio, 30. Galdácano .....	106
1514, octubre, 17. Munguía .....	107
1515, noviembre, 29. Vitoria .....	108

	<b>Doc.</b>
1516, febrero, 21. Partearroyo ( <i>Burgos</i> ) .....	109
1516, septiembre, 15. Munguía .....	110
1517, febrero, 23. Madrid .....	111
1518, enero 17. Lequeitio .....	112
1518, enero, 22. Lequeitio .....	112
1518, abril, 29. Medina del Campo .....	113
1519, junio, 16. Amalloa .....	114
1519, junio, 16. Merindad de Marquina .....	115
1519, junio, 28. Bilbao .....	116
1519, julio, 6. Barcelona .....	117
1519, agosto, 27. Guernica .....	118
1520, enero, 30. Villacarlón .....	119
1520, enero, 31. Villacarlón .....	119
1520, febrero, 22. Valladolid .....	119
1520, marzo, 17. Bilbao .....	120

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abando, Fortún Sáez de, 80  
Abeizar, Juan Martínez de, 95  
Abeizar, Mari Ibáñez de, 95  
Abellaneda de, Fernando, 71  
Abendaño, Juan de, prestamero mayor de Vizcaya, 45  
Abendaño, Milia de, 42  
Aberanga, Juan Ibáñez de, 29  
Aberanga, Martín Martínez de, 29  
Abitera, Pedro de, mayordomo, 112  
Acebe, Juan López de, 115  
Acere, Juan de, copero mayor del rey del Francia, 2  
Acha, Juan Martínez de, 33  
Acha, Lope Sáez de, 80  
Acha, Martín Martínez de, 30, 32, 33  
Achedo, Juan de, escribano, 104  
Achútegui de Berreaga, Juan de, 107  
Adán de Yarza, don Francisco, 91  
Aguirre, carpintero, 106  
Aguirre, Furtún de, escribano, 104  
Aguirre, Juan de, 62  
Aguirre, Lope abad de, 106  
Aguirre, Lope de, 106  
Aguirre, Martín Ortiz de, 73  
Aguirre, Pedro de, 106  
Aguirre, Pedro Ibáñez de, 38  
Aguirre, Rodrigo de, 37  
Aguirre, Teresa de, 106  
Aicaran, Ochoa abad de, 47  
Ajoria, Martín Ibáñez de, 29  
Al Sabdille, Mahomat, rey de Granada, 2  
Aldanondo, Martín de, 71  
Álava, Juan García de, 68  
Álava, Pedro de, 86  
Álava, Pedro Núñez de, 86  
Albinagorta, Juan Martínez de, 118  
Álbiz, Furtún Ibáñez de, 62  
Álbiz, Íñigo Ortiz de, caballero, 17  
Álbiz, Juan Ruiz de, escribano, 52, 56  
Álbiz, Martín abad de, 10  
Álbiz, Martín Ruiz de, alcalde de fuero, 29  
Álbiz, Ochoa Jiménez de, 17  
Álbiz, Ochoa Rodríguez de, 62  
Álbiz, Pedro Ibáñez de, escribano, 23, 29  
Álbiz, Pedro Martínez de, alcalde del fuero, 62  
Álbiz, Rodrigo Martínez de, merino, 62  
Albizua, Martín Sáez de, 35  
Alburquerque, Juan Alfonso de, 2  
Alcalá, García Fernández de, secretario real, 73  
Aldaca, Juan Pérez de, dicho Errero, 29  
Aldaola, Juan abad de, 47  
Aldape, Juan Pérez de, 120  
Alday, Juan Martínez de, 97  
Alday, Juan Pérez de, 42  
Aldecazabal, Pedro Balza de, 29  
Alderete, Rodrigo, licenciado, juez mayor de Vizcaya, 86  
Aldo, Furtún Sánchez de, escribano, 42  
Alejandro VI, Papa, 75  
Alfaro Gonzalo abad de, maestre, 2  
Alfonso XI, 2, 11, 10  
Alfonso, bachiller en decretos, 70  
Alfonso, doctor, 48  
Alfonso, Juan, secretario real, 26  
Alfonso, obispo de Soria, 2  
Almazán, Beltrán Pérez de, 43  
Almazán, Miguel Pérez de, secretario real, 87, 93  
Almería, obispo de, 113

Almoravid, obispo de Calahorra, 2  
 Álvarez, Fernán, 10  
 Álvarez, Juan, 43  
 Álvarez, Pedro, 2  
 Álvaro, obispo de Mondoñedo, 2  
 Álareo, don, 67  
 Amézqueta, Martín de, 11  
 Amézqueta, Martín Ibáñez de, 31  
 Amiax, sor Catalina de, 83  
 Andalus, Martín de, 43  
 Andrés, licenciado, 44  
 Anduiza, Ochoa de, 92  
 Ángel, obispo de Oviedo, 2  
 Angulo, Pedro Fernández de, abad de Vivanco, 109  
 Antelico, Ochoa de, 92  
 Antón, Juan de, 43  
 Antonillo, 43  
 Antonio, doctor, 67  
 Anuncibay, Diego López de, alcalde del fuero, 62  
 Anuncibay, Íñigo de, 42  
 Anuncibay, Lope de, 42  
 Anuncibay, Lope Gorri de, 42  
 Anuncibay, Lope Sánchez de, 42  
 Anuncibay, Martín Sanz, 42  
 Anuncibay, Ochoa de, 42  
 Aparicio, fray, provincial de la orden de los Agustinos, 28  
 Aparicio, obispo de Albarracín, 2  
 Aperribay, Juan de, criado, 105  
 Aperribay, Juan Ruiz de, 105  
 Aperribay, Juan Ruiz, el viejo, 105  
 Arana, doña Toda de, 116  
 Arana, Furtún de, 30  
 Arana, Furtún, mercader, 120  
 Arana, Juan de, 104  
 Arana, Juan Díaz de, 30  
 Arana, Juan Sánchez de, 17  
 Arana, Pedro de, 107  
 Arana, Pedro López de, 17  
 Arancibia, Gonzalo de, 62  
 Arancibia, Gonzalo Ibáñez de, 52, 56, 62, 128  
 Arancibia, Juan González de, arcipreste de la iglesia de Santa María de Lequeitio, 17  
 Arancibia, Juan Ibáñez de, 41  
 Arancibia, María Ibáñez de, 62  
 Arancibia, Martín González de, 70  
 Arancibia, Martín Rodríguez de, 75  
 Arancibia, Mateo Ruiz de, clérigo, 91  
 Arancibia, Mayora de, 52  
 Arancibia, Pedro González de, 70  
 Arancibia, Sancho González de, 62  
 Arandia, Sancho Martínez de, 73  
 Aransolo, Juan Martínez, de, 29  
 Arbi, Juan de, 116  
 Arbieta, Juan Fernández de, mercader, 80  
 Arbieta, Francisco de, 102, 116  
 Arbieta, Francisco López de, 119  
 Arbolancha, Juan de, 104  
 Arbolancha, Juan de, el de la torre, 105, 106  
 Arbolancha, Juan de, escribano, 104, 112  
 Arbolancha, Juan Martínez de, 116  
 Arce, García Sáez de, 43  
 Archidiácono de Talavera, doctor, 116  
 Arciniega, fray Furtún de, 28  
 Arcocha, Martín Díaz de, 17  
 Arechabaleta, Marina de, 106  
 Arechaga, Pedro Sáenz de, 106  
 Argomedo, Gonzalo de, 23  
 Argüelles, 87  
 Arias Díaz, 2  
 Arias, Juan de, obispo de Oviedo, presidente de la Chancillería, 73  
 Arias de Ávila, Diego, contador real, 45  
 Arie, Gonzalo, bachiller en leyes, 19  
 Arie, Vincencio, doctor en leyes, 10  
 Áriz, Francisco de, 120  
 Áriz, Juan de, 93  
 Arránguiz, Sancho de, 118  
 Arratia, Juan de, escribano, 104  
 Arrencho, Pedro Ruiz de, lugarteniente de alcalde de Miranda de Ebro, 71  
 Arreta, Martín Ibáñez de, 36  
 Arria, Ruí Díaz de, alcalde de Bermeo, 10  
 Arriaga, Juan Ibáñez de, alcalde y fiel de Lequeitio, 34, 39, 41  
 Arriaga, Juan Ochoa de, 39  
 Arriaga, Juan Ruiz de, 115  
 Arriaga, Pedro García de, 116  
 Arriaga, sor Andraoeta de, 83  
 Arriba de Borjabaz, Juan de, 43  
 Arrieta, Martín de, 80  
 Arrieta, fray Sebastián de, 91  
 Arrochalde, Juan, 17  
 Arrotegui, Furtún de, 17  
 Artadi de Zaraquecho, Íñigo de, 107, 110  
 Artamóniz, Domingo de, 107, 110  
 Artazabiribil, Juan de, 38  
 Arteaga, don Juan de, 100  
 Arteaga, Flores González de, 86  
 Arteaga, Jacobo de, mercader, 86  
 Arteaga, Juan de, 101  
 Arteaga, Martín Pérez de, 30  
 Arteaga, Sancho Ibáñez de, escribano, 68  
 Arteita, bachiller, 91  
 Arteita, Íñigo Ibáñez de, capitán de nao, alcalde de Lequeitio, 83, 91, 92  
 Arteita, Íñigo Iníguez de, 91



Arteita, Juan Nicolás de, alcalde de Lequeitio, 30-34, 41  
 Arteita, Juan, 38  
 Arteita, Nicolao Ibáñez de, 91  
 Arteita, sor María Martínez de, 83, 91  
 Arteta, Juan Martínez de, 35  
 Artunduaga, Íñigo Ortiz de, 105  
 Astorqui, Juan Pérez de, 29  
 Astudillo, Diego Martínez de, corregidor de Vizcaya, 68, 73  
 Asúa, García de, escribano, 104  
 Asumendi, Martín Martínez de, escribano, 17, 39  
 Asutegui, Juan Martínez de, notario apostólico, 29  
 Asutegui, Pedro Martínez de, dicho Cierra, 29  
 Ávila (*Orrilla*), Vela Núñez (*Martínez*) de, corregidor de Vizcaya, 73  
 Ávila, Diego Arías de, secretario y contador real, 44  
 Ayala, Fernán Pérez de, 1  
 Ayala, Pedro López de, 1  
 Ayala, Sancho Pérez de, 1  
 Ayuso, Miguel de, 43  
 Azcarreta, Ochoa López de, escribano, 101  
 Azcarza, Juan de, 56  
 Azcarza, Pedro de, zapatero, 56  
 Azcue, Juan López de, 115  
 Azterrica, Martín Miguez de, 17  
  
 Badajoz, Francisco de, chanciller real, 67  
 Baeza, Gonzalo, contador, 70  
 Balparda, Juan Sáez de, escribano, 86  
 Bañales, Inés de, la de Sajuntes (*Sanfuentes*), 71  
 Bañales, Martín de, 71  
 Bañales, Martín Sáez de, 71  
 Bañales, Ochoa de, 71  
 Bañales, Sancha de, 71  
 Bañales, Sancho de, 71  
 Bañares, Fernando de, 23  
 Bañez, Martín, 119  
 Baquea (*Vequea*), María Sáenz de, 97  
 Baquea, Pedro de, 80  
 Baquea, Pedro, zapatero, 106  
 Baquea, Pedro Sáez de, 116  
 Baraiño (*Berreño*), Juan Bono de, 29  
 Baraiño, Juan abad de, 29  
 Barajas, Martín de, criado, 104  
 Bárcena, Ruiz, 74  
 Barrañogoitia, Pedro Ibáñez de, 29  
 Barroeta, Fernando Ibáñez de, señor de la casa de Barroeta, 114, 115  
 Barroeta, Martín Ruiz de, 114, 115  
  
 Barrutia, Domingo Martínez de, 70  
 Bartolomé, 43  
 Bartolomé, obispo de Santiago, fray, 2  
 Basabe, Miguel abad de, 114, 115  
 Basaurbe, doña Catalina Ortiz de, 106  
 Basaurbe, doña María Pérez de, 106  
 Basaurbe, doña María Sáenz de, 106  
 Basozábal, Furtún de, 106  
 Basozábal, Francisco González de, escribano, 104, 106  
 Basozábal, Juan Pérez de, 11  
 Basozábal, Martín de, criado, 104  
 Basozábal, Ochoa de, 106  
 Bátiz, Cristóbal de, 67  
 Bedia, Íñigo de, platero, 116  
 Bedia, doña María Sáenz de, 106  
 Bedia, Sancho Martínez de, escribano, 106  
 Bedia, Sancho Ortiz de, 106  
 Beiza, Juan de, 95  
 Belacris, licenciado, 104  
 Belaostegui, Pedro Vélez de, 96  
 Beléndiz, Martín abad de, clérigo de la iglesia de Santa María de Lequeitio, 17  
 Beltrán, bachiller, 117  
 Beltrán, doctor, 113  
 Beltrán, Juan, 37  
 Beltrán, María de, 91  
 Bengoechea, Domingo de, 107  
 Benito, Juan, 43  
 Benito, Pedro, 43  
 Beotegui, Juan López de, 42  
 Bermejo, Martín, 43  
 Bermejo, Pedro el, 43  
 Berna, Juan Martínez de, 62  
 Berreaga, Pedro de, 107  
 Berreño, 29  
 Berreño, Pedro de, 23  
 Berriatúa, Juan Pérez de, 62  
 Bérriz, Martín Ruiz de, 67  
 Bilbao, Furtún de, 116  
 Bilbao, Martín Ibáñez de, mercader, 116  
 Bilbao, Sancho Martínez de, 116  
 Bilbao, Sancho Martínez de, hijo, 116  
 Bilbao, Teresa Martínez de, 116  
 Bilbao la Vieja, Furtún Martínez de, escribano, 106, 120  
 Bilbao la Vieja, Juan de, escribano, 120  
 Bildósola, doña Mari Ortiz de, 116  
 Birisquieta, Pedro, alias Chacarra, 106  
 Biscarra, Antón de, 106  
 Blasco, obispo de Segovia, 2  
 Bolante, Gracián de, 48  
 Bolívar, Furtún López de, 17  
 Bolívar, Juan de, 17

- Bolívar, Juan Íñiguez de, 70  
 Bolívar, Juan Sánchez de, 17  
 Bolívar, Martín de, 17  
 Bolinar, Juan Ruiz de, teniente de prestamero, 73  
 Bonifacio VIII, Papa, 6  
 Borjabaz, Rodrigo, 43  
 Bravo, Juan, criado, 43  
 Bricianos, bachiller, 104  
 Briviesca, García de, 43  
 Bueso, Diego Ferrández de, 72  
 Bueso o Berango, García, escribano, 62  
 Buger, Juan, 38  
 Bulgo/Buezo, Gonzalo, 102  
 Burceña, Juan Ortiz de, alcaide de las torres de Luchana y Cadalso, 1  
 Burceña, Ochoa de, 1  
 Burgoa, doña Elvira de, 106  
 Burgoa, Juan de, 95  
 Butrón, Juana González de, 686  
 Butrón, Sancho de, 104
- Cabeza de Vaca, doña Marina, 102, 119  
 Cabieces, Sancho Ortiz de, 71  
 Cabrera, doctor, 111, 117  
 Cal(e) de Nepas, Juan de la, 43  
 Calatayud, maestro Juan de, 95  
 Calderón, Fernando, 80  
 Calderón, Fernán Sánchez, 89  
 Calderón, Juan, 80  
 Canizarri, Martín Ibáñez de, 11  
 Capitillo, Martín abad de, 71  
 Capitillo, Sancho Sáez de, escribano, 71  
 Carbajal, doctor, 111  
 Cardaza, Pedro Díaz de, 62  
 Careaga, (*abad*) Adan de, 101, 114, 115  
 Careaga, doña Ana de, 101  
 Careaga, Catalina de, 106  
 Careaga, Lope Ibáñez, 38  
 Careaga, Martín Pérez de, 115  
 Carlos I, 93, 109, 114, 116, 117, 119  
 Carnicero, Juan, 43  
 Carraescobosa, Gil Martínez de, 43  
 Carral, Pedro del, 104  
 Casablanca, Juan de, 120  
 Casal, Sancho del, 71  
 Castañeda, Bartolomé Ruiz de, escribano de cámara, 111  
 Castillo, Juan Ruiz del, secretario real, 53  
 Castillo, Pedro Sánchez de, 109  
 Castillo, Sancho del, 17  
 Castillo, Sancho Martínez de, 62  
 Castrillo, Diego de, señor de Valverde de Valmadrigal, 119
- Castro, Andrés López de, corregidor de Vizcaya, 62  
 Castro, Juan de, 74  
 Catalina, reina, esposa de Enrique III, 19  
 Catalinaga, Juan Sáez de, escribano, 80, 95  
 Cea, Furtún de, 17  
 Cea, Juan de, 17  
 Cearreta, Martín Ibáñez de, 37  
 Ceboleros, Diego de, 72  
 Celaya, Lope de, bachiller, 104  
 Celaya, Pedro abad de, 114, 115  
 Celóniz, Ochoa de, escribano, 104  
 Céniga, Juan Martínez de, 29  
 Ceranga, Juan Eterra de, 17  
 Ceranga, Lope Ibáñez de, 41  
 Ceranga, Martín de, 41  
 Ceranga, Pedro abad de, 92  
 Cerein, Ochoa abad de, 56  
 Cerella, Gonzalo de, 62  
 Cerella, Juan Ruiz de, mayordomo de la Cofradía de San Pedro de Lequeitio, 92  
 Cervanto, Zacarias, almirante de la mar, 2  
 Chinchilla, licenciado, 112  
 Chopite, Juan, 92  
 Chopite, Martín, 92  
 Ciloaga, Juan Ortiz de, fiel, 92  
 Ciudad Real, Juan González, escribano real, 48  
 Clemente, Papa, 27  
 Conchillos, Lope de, secretario real, 93, 100  
 Condestable de Castilla, 74  
 Cornejo, Antonio, corregidor de Vizcaya, 104  
 Corrales, Francisco de, 87  
 Correzón, Martín Fernández, 17  
 Cous, Juan, bachiller, 70  
 Cruz, Álvaro de, doctor en decretos, 12  
 Curruchiaga, Sancho de, maestro de nao, 83  
 Curruchiaga, Martín Martínez de, mayordomo de la iglesia de Santa María de Lequeitio, 17
- Diaguillo, 74  
 Díaz de Castañeda, Vela, 2  
 Díaz de Castañeda, Pedro, 2  
 Díaz, fray Juan de, maestro de teología, 10  
 Dibio, Juan Pérez de, secretario real, 25, 45, 70  
 Diego, licenciado, 48  
 Diego, obispo de Cartagena, 2  
 Diego, obispo de Calahorra y La Calzada, 108  
 Díez, García, 43  
 Díez, Gonzalo, 43  
 Dioboela, Pedro de, 115  
 Doat, San Juan abad de, 104  
 Domingo, obispo de Plasencia, 2  
 Durañona (*Darañona*), Juan de, 71

Ea, Martín Ortiz de, 118  
 Echacho, Juan de, 73  
 Echano, Martín Sáez de, escribano, 96  
 Echeaga, Ochoa Ruiz, 11  
 Echebarría, Furtún Sánchez (*Roldán*) de, 97  
 Echebarría, Juan de, 56, 68, 118  
 Echebarría, Pedro de, 118  
 Edmundo, 27  
 Eguen, Juan Sánchez de, 37  
 Eguíluz, Furtún de, 95  
 Eguíluz, María Pérez de, 95  
 Eiscoa, Andrés de, teniente de preboste de Munguía, 110  
 Elancho, Furtún de, 115  
 Elejabeitia, doña Teresa de, 106  
 Elxpuru, Juan Díaz de, 62  
 Elorriaga, Juan Sánchez de, 11  
 Elorza, Juan de, 106  
 Elorza, Martín de, tabernero, 106  
 Elorza, Pedro de, 106  
 Elvira, esposa de Juan de Jugo, 106  
 Elvira, esposa de Martín Sáez de Bañales, 106  
 Emegaray, Juan Sáenz de, escribano, 106  
 Endemaño, Sancho de, 11  
 Enderica, Juan Íñiguez de, 95, 106, 116  
 Enguren, Juan de, 118  
 Enrique II, 11, 12, 19, 70  
 Enrique III, 12, 19, 25, 26, 45, 48, 70, 73  
 Enrique IV, 44, 45, 48, 73, 102, 119  
 Enríque, infante, hermano de Sancho IV, 2  
 Enríquez, Lope, 2  
 Enríquez de Arana, Pedro, 2  
 Ercilla, Martín Ruiz de, síndico de la villa de Bermeo, 73  
 Ereño, Pedro Ortiz de, 106  
 Erquiaga, Juan Ederra de, 104  
 Erquiaga, Juan Pérez de, 118  
 Erquíñigo, Martín Sáez de, 120  
 Erquíñigo, San Juan de, 120  
 Escobar, Francisco, escribano de cámara, 86  
 Escoriaza, Juan López de, 104  
 Escudero, Juan, 43  
 Espilla, doña Leonor de, priora del convento de Santa María de Lequeitio, 83  
 Esquella, Lorenzo, 111  
 Esquibel, Alonso de, mercader, 86  
 Esquibel, Alonso Díaz, mercader, 86  
 Esquibel, Diego, mercader, 86  
 Estarrona, fray Martín de, 108  
 Estella, Miguel García de, 86  
 Felipe, Fernán, 119  
 Fernández, Diego, 11, 70  
 Fernández, Francisco, escribano, 73  
 Fernández, Gonzalo, secretario real, 12  
 Fernández, Juan, 70, 73, 74  
 Fernández, Ochoa, doctor, 44  
 Fernández, Pedro, 102  
 Fernández, Pedro, alcalde de Villacarlón, 119  
 Fernández, Pedro, doctor en leyes, 11  
 Fernández, Pedro, maestro de Santiago, 2  
 Fernández, Sancho, 74  
 Fernández, Toribio, escribano, 45  
 Fernández de Linia, fray, 2  
 Fernando V, 53, 67, 68, 70, 73, 93, 99, 100, 102, 116, 117, 119  
 Fernando, bachiller, 70  
 Fernando, fray, obispo de Burgos, 2  
 Fernando, infante don, hijo de Juan I, 12, 19  
 Fernando, infante, hermano de Sancho IV, 2  
 Fernando, obispo de Avila, 2  
 Fernando, obispo de León, 2  
 Fernando, obispo de Lugo, 2  
 Ferrández, Antón, 43  
 Ferrández, Juan, 43  
 Ferrández, Leonor, 43  
 Ferrández, Pascual, 43  
 Ferrando, 43  
 Ferrería, Juan Ruiz de la, alcalde de Lequeitio, 17  
 Ferrería, Rui Martínez de la, alcalde de Lequeitio, 17  
 Flerene de Luna, Lope, vasallo del rey, 2  
 Flores, Ana, 119  
 Flores, Lope, 102, 119  
 Fraile, Francisco, 109  
 Francisco, licenciado, 67  
 Fretayas, Diego, 2  
 Frías, Francisco de, 72  
 Frías, Gómez de, 72  
 Frías, Gómez Fernández de, 72  
 Frías, Juan de, 72  
 Frías, Sancho de, 72  
 Frías, Sancho García de, 72  
 Frúniz, Martín Martínez de, 11  
 Fuente de Ayuso, Juan de la, 43  
 Fuica, Juan Martínez de, escribano, 95, 105  
 Gabica Pedro Martínez de, 17  
 Gabica, Juan de, 17  
 Gabica, Juan Íñiguez de, 17  
 Gabiola, Juan Sáenz, maestro de nao, 83  
 Gadea, Juan Ochoa de, merino de Llodio, 42  
 Galdácano, don Sancho de, 73

Galdácano, Pedro abad de, 106  
 Galdames, Ochoa de, 23  
 Gáldiz, Furtún de, 36  
 Gámiz, Juan Martínez de, mercader, 86  
 Gallarraga, Juan de, 42  
 Gamboa, Estibariz de, 96  
 Gamboa, Juan de, 106  
 Gamboa, Juan López de, 96  
 Gamboa, Magdalena de, 96  
 Ganga, Fernando, 102  
 Garacate, Juan Martínez de, 29  
 Garay, Juan abad de, 47  
 Garay, Juan Ibáñez de, 29  
 Garay, Pedro Martínez de, 17  
 García, abad, 74  
 García, arzobispo de Sevilla, 2  
 García, obispo de Sigüenza, 2  
 García, Alonso, 102  
 García, Diego, licenciado, 70  
 García, Fernán, 74  
 García, Fernán, el Viejo, 102  
 García, Francisco, 74  
 García, Gil, 43  
 García, Gonzalo, 43  
 García, Juan, 74  
 García, Juan, clérigo, 74  
 García, Juan, el Mojado, 74  
 García, Juan, tornero, 74  
 García, Lope, 48  
 García, María, 74  
 García, Martín, 43, 74  
 García, Pedro, 73  
 García, Pedro, escribano, 62  
 García, Pedro, pastor, 43  
 García, Romero, 43  
 García, Sancho, 74  
 García, Urraca, 74  
 García, Velasquita, 74  
 Garcueta, 74  
 Gardata, Juan Biax de, 39  
 Gardata, Martín de, 30, 32, 33, 35  
 Gardata, Pedro Balza de, 35  
 Gardata, Sancho Gorri de, 38  
 Garduza, San Juan de, 52  
 Garro, Ochanda de, 101  
 Garro, Sancho abad de, 101  
 Gasande de Emerando, Juan de, 11  
 Gastañaza, Sancho de, 116  
 Gastañeta, Martín Martínez de, 29  
 Gastetuaga, Juan de, escribano, 104, 112  
 Gil, don, 74  
 Gil, Juan de, 43  
 Gil, Ruy, 2  
 Gil, Urraca, 74  
 Gil del Torrejón, Martín, 43  
 Gobantes, Diego de, 72  
 Gobantes, Juan abad de, 74  
 Goiri, Martín López de, clérigo, 97  
 Goitia, Juan de, 104  
 Goitia, Pedro abad de, 46  
 Goitíniz, Pedro Ibáñez de, 114, 115  
 Goitíniz, Rodrigo, escribano, 62  
 Goitio, Juan de, 62  
 Gómez, obispo de Badajoz, 2  
 Gómez Franciscus, 10  
 Gómez, Dia, 74  
 Gómez, Diego, adelantado de Galicia, 2  
 Gómez, Gonzalo, licenciado, 70  
 Gómez, Gregorio, 74  
 Gómez, Juan, 74  
 Gómez, Juan, tendero, 74  
 Gómez, Juana, 74  
 Gómez, Martín, 74  
 Gómez, Pedro, 43  
 Gómez, Pedro, clérigo, 74  
 Gomucio, Pedro Martínez de, secretario eclesiástico, 47  
 Gonzalbo, obispo de Cuenca, 2  
 Gonzalez, fray, merino mayor del reino de León, 2  
 González Manzanedo, 2  
 González, Alfonso, 23  
 González, Lorenzo, 11  
 González, Mari, 74  
 González, Maya, 118  
 Gonzalo, abad, 62  
 Gorostiaga, Martín Sáez de, alcalde, 104  
 Gorostiaga, Ochoa Sánchez de, teniente de alcalde de fuero, 62  
 Granada, A., arzobispo de, 111, 113, 117  
 Granado, Pedro García, secretario real, 19  
 Grício, Gaspar de, secretario real, 116  
 Güeldo, Juan Martínez de, escribano, 95  
 Güeldo, Juana de, 95  
 Güeldo, María Ibáñez de, 95  
 Güeldo, María Sáez de, 95  
 Güeldo, Martín de, mercader, 95  
 Güeldo, Sancho de, 95  
 Guerrica, Juan Pérez de, jurado, 29  
 Guerrica, Pedro Martínez de, 29  
 Guerrica, Pedro Pérez de, 29  
 Guesala, Pedro de, 106  
 Guevara, bachiller, 117  
 Guevara, doctor, 113  
 Guibelorazaga, Pedro abad de, 11  
 Guillestegui, Juan Martín de, 114, 115  
 Guillestegui, Juan Pérez de, 114, 115  
 Guillestegui, Martín Ochoa de, 114, 115  
 Guinea, Juan Sánchez de, 42

Guizaburuaga, Martín Ochoa de, 17  
 Gumucio, Pedro Sáenz de, 106  
 Gustazar, Pedro de, 42  
 Gutierre, obispo de Palencia, 11  
 Gutiérrez, justicia mayor del rey, 2  
 Gutiérrez, Pedro, doctor, 93

*H(borrón)*anibie, Gonzalo abad de, 115  
 Hain, judío, 74  
 Haro, Alfonso de, 73  
 Haro, Diego López de, 73  
 Haro, Diego López de, señor de Vizcaya, 6  
 Haro, don Lope de, 10  
 Haro, Lope Díaz de, señor de Vizcaya, 73  
 Hemerando, Teresa de, 95  
 Hera, Juan abad de la, 71  
 Hermosilla, Alonso Sánchez de, juez mayor de Vizcaya, 73  
 Hernández, Francisco, 70  
 Hernández, Salvador, 70  
 Hernani, Furtún Íñiguez de, 116  
 Hizaga, Martín de, 106  
 Horbeta, Juan de, 89  
 Hormaechea, Juan de, 39  
 Hormaechea, Juan Martínez de, 33  
 Hormaechea, doña María Pérez de, 114, 115  
 Hormaegui, Juan Martínez de, maestre de nao, 91  
 Hormaegui, Juan Ochoa de, 41  
 Hormaegui, Martín Pérez de, regidor, 91, 92, 118  
 Hormaegui, Pedro abad de, 31, 91  
 Hormaegui, Pedro Martínez de, escribano, 92, 118  
 Hurtado de Mendoza, Juan, prestamero mayor de Vizcaya, 45

Ibacax, Furtún, 62  
 Ibacax, Furtún Martínez de, escribano, 52, 56  
 Ibacax, María Ordóñez de, 62  
 Ibacax, Ochoa abad de, 62  
 Ibacax, Ochoa Ortiz de, 62  
 Ibacax, Rodrigo, 62  
 Ibáñez, burulero, 45  
 Ibáñez, Ferrán, 43  
 Ibáñez, Gonzalo, maestre de la orden del Temple, 2  
 Ibáñez, Íñigo, 43  
 Ibáñez, Lope, escribano, 10  
 Ibáñez de Aguilar, Gonzalvo, 2  
 Ibáñez de la Rentería, Lope, 115  
 Ibarгүйen, Íñigo Sánchez de, alcalde del fuero, 62

Ibarгүйen, Juan Íñiguez de, teniente de alcalde de fuero, 62  
 Ibarгүйen, Juan Pérez de, 17  
 Ibarгүйen, Pedro de, 56  
 Ibarгүйen, fray Rodrigo de, 91  
 Ibarlucea, Sancho de, rementero, 106  
 Ibarra, Francisco de, 115  
 Ibarra, Juan Martínez de, 68  
 Ibarra, Juan Nicolás de, 68  
 Ibarra, Martín Ruiz de, escribano, 114, 115  
 Ibarrola, Pedro Sáez de, escribano, 104  
 Ibaseta, Francisco de, bachiller, alcalde de Lequeitio, 91, 92  
 Ibaseta, García de, escribano, 92  
 Ibinarriaga, Furtún de, 92  
 Icaza, Juan de, 107  
 Icazuriaga, Fernán Ibáñez de, 17  
 Icazuriaga, Furtún Zuri de, 17  
 Icazuriaga, Martín Sánchez de, 17  
 Idoeta, Martín López de, 29  
 Illescas, Nicolas, 72  
 Illoro, Furtún de, 115  
 Inocencio VI, Papa, 6  
 Insaurraga, Martín Ochoa de, 17  
 Inxeta, sor Mari Ochoa de, 83  
 Irando Yarza, Juan (*García, Pérez*), 91  
 Iruxta, Sancho Martínez de, escribano, 104, 112  
 Irusta, Ochoa Martínez de, alcalde de Bilbao, 80, 86  
 Isabel I, 67-70, 73, 91, 100, 102, 116, 117, 119  
 Isasi, Baltasar de, 106  
 Isasi, Diego de, 89  
 Isasi, Francisco de, 106  
 Isasi, Lope García de, 95, 106  
 Isasi, Lope, el de Arteta, 106  
 Isasi, María Ortiz de, 106  
 Isasi, doña María Sáenz de, 106  
 Isasi, Martín Sáenz de, 106  
 Isasi, Martín Sáenz de, bachiller, 106  
 Isasi, Mayora Ortiz de, 106  
 Isasi, Sancho García de, 106  
 Isasi, Salazar de, 106  
 Isasi, Sánchez de, 106  
 Iturnio (Iturrio), María Pérez de, 52, 56  
 Iturnio, María Ruiz de, 52  
 Iturraga, Martín Ibáñez de, 97  
 Iturran, Pedro de, 104  
 Iturriaga, Íñigo de, 95  
 Iturriaga, Juan Martínez de, 28  
 Iturriaga, Pedro de, 106  
 Iturriaga, Pedro de, piloto, 86  
 Ituyo, sor Andraoso de, 83

Jaime II, rey de Aragón, 2  
 Jáuregui, Juan de, zurrador, 106  
 Jáuregui, Juan Ibáñez de, 68  
 Jáuregui, Juan Ortiz de, escribano, 83, 91, 92  
 Jáuregui, Sebastián de, maestre de nao, 91  
 Jayo, Juan Martínez de, 29  
 Jayo, Martín Martínez de, clérigo, 47  
 Jayo, Sancho Martínez de, 29  
 Jérez, Francisco Fernández de, alcalde de Bilbao, 86, 95  
 Jiménez, licenciado, 111  
 Jiménez, Juan, 43  
 Jiménez, Lope, 43  
 Juan, 37, 95  
 Juan I, 11, 12, 19, 26, 45, 70, 73  
 Juan I de Navarra, 102, 119  
 Juan II, 23, 25, 26, 29, 44, 45, 70, 73, 102, 119  
 Juan, doctor, 53, 68  
 Juan, dicho Ligras, 31  
 Juan, hijo de don Juan Núñez, 2  
 Juan, hijo del infante don Manuel, adelantado mayor de Murcia, 2  
 Juan, infante don, señor de Vizcaya, 70, 73  
 Juan, infante, adelantado mayor de la frontera, 2  
 Juan, nieto de Martín Sáez de Bañales, 71  
 Juan, obispo de Osma, 2  
 Juan, obispo de Tuy, canciller de la reina, 2  
 Juan, príncipe don, 93  
 Juan, registrador, 70  
 Juan, rey de Castilla, 27  
 Juan Alfonso, 2, 73  
 Juan Alfonso, obispo de Palencia, 2  
 Juan Miguel, 43  
 Juan Núñez, señor de Vizcaya, 25, 45, 70, 73  
 Juana, 95  
 Juana I, 87, 93, 102, 109, 111, 113, 116, 119  
 Juana, reina de Aragón y de Sicilia, 2  
 Juana, señora de Vizcaya, 25, 45, 73  
 Juanete, 74  
 Jugo, Juan de, 106  
 Jugo, Martín de, 35  
  
 Labeaga, Juan, 106  
 Labeaga, Martín, 106  
 Landa, doña Catalina Martínez de, 91  
 Landa, Juan de, 104  
 Landa, Juan Pérez de, 91  
 Landa, Lucía de, 91  
 Landaburu, Antón de, 97  
 Landaburuaga, Pedro Ibáñez de, 17  
 Landia, Martín de, carpintero, 120  
 Laredo, Pedro Sánchez de, 19  
 Láriz, Juan Estíbariz de, 118  
 Láriz, Juan de San Juan de, alcalde, 35  
 Láriz, Juango de, 118  
 Láriz, doña María Ibáñez de, 118  
 Láriz, Martín de Estíbariz de, 118  
 Larrauri, Juan de, 107  
 Larrea, Furtún abad de, 97  
 Larrea, Pedro Ochoa de, 67  
 Larrínaga, Juan Balza de, 17  
 Lar(r)ínaga, Juan Pérez de, 17  
 Larrínaga, Lope de, escribano, 104  
 Larrínaga, Martín Sáez de, procurador, 86, 104  
 Larrínaga, Pedro Martínez de, 120  
 Larrínaga de Totorica, Pedro Ibáñez de, 29  
 Larzano, Juan Ruiz, 74  
 Layos, Juan Gutiérrez de, 43  
 Lea(e)gui, Juan Ibáñez de, 36  
 Lea(e)gui, Juan Ortiz de, 36  
 Leaegui, Pedro de, 104  
 Lecue, María Ochoa de, 106  
 Leete, Sancho de, 52, 56  
 Legar, Juan, véase Juan, dicho Ligras  
 Legazpi, Juan de, zapatero, 83  
 Leguizamón, Tristán de, 105  
 Lejardi, Furtún de, 118  
 Lejardi, Juan Pérez de, 118  
 Lejarza, Furtún de, 104  
 Léniz, Martín de, 104  
 Leonor, reina doña, mujer de Juan I, 12  
 Lequerica, Juan de, 68  
 Lequerica, Martín de, 68  
 Leura, Juan Ortiz de, 120  
 Li(roto), Fernando, 43  
 Liaño, Ferrando de, 43  
 Líbano, Sancho de, 116  
 Líbano, Sancho Sáez de, 116  
 Licon, Furtún Ochoa de, escribano, 30-38, 41  
 Licon, Juan García de, escribano, 92  
 Licon, Juan Ortiz de, 91, 104  
 Licon, sor María San Juan de, 83  
 Licon, Martín Pérez de, escribano, 37, 91, 92, 112  
 Licon, Pedro Martínez de, 41  
 Liendo, Martín de, 28  
 Liendo, Pedro Sánchez de, 28  
 Limas, judío, 74  
 Llorenzo, Rui, 43  
 Lobón, Rodrigo de, alcalde de Gordaliza de la Loma, 102  
 Loiba, Martín Sánchez de, 67  
 Loma, Francisco García de la, escribano, 74  
 Loma, doña María de la, 74

Loníquiz, Juan García de, 36  
 Loníquiz, Martín García de, 92  
 Lope, 36  
 Lope, nieto de Lope Sánchez de Anuncibay, 42  
 López, Alonso, 119  
 López, Diego, 42, 48  
 López, Garcí, abad de Rosales, 74  
 López, Juan, 73  
 López, Juan, anzuelero, 34  
 López, Martín, 23, 119  
 López, Sancha, 72  
 López, Tristán, 102  
 Losa, Pedro de, 74  
 Lotegui, Martín García de, 29  
 Lugo, Diego Ruiz de, corregidor de Vizcaya, 104, 112  
 Luvia, Juan de, 43

Madariaga, Martín de, 95  
 Maestro, Alonso, 119  
 Majuelo de Borjabas, Juan, 43  
 Majuelo, Ferrán, 43  
 Malax, Rodrigo de, fiel, 92  
 Mallea, sor Helena de, 83  
 Marecheaga, Juan de, 107  
 Marechaga, Domingo Ibáñez de, escribano, 73  
 Mari Calva, 74  
 María, reina doña, mujer de Sancho IV, 2  
 María, señora de Vizcaya, mujer de Juan Núñez, 10  
 María I, doña, señora de Vizcaya, 70, 73  
 María II, doña, señora de Vizcaya, 70, 73  
 Mariaca, Juan de, 89  
 Mariaca, Lucía de, 89  
 Mariaca, Pedro Ospina de, 89  
 Mariaca Zaldierna, Fernando Francisco, 89  
 Mariaca Zaldierna, Juan de San Juan de, 89  
 Mariaca de Zaldierna, Juan Sánchez de, 89  
 Marinilla, criada, 106  
 Marquina, Antón Martínez de, 120  
 Marreta, Juan Sánchez de, 11  
 Martín, obispo de Astorga, notario mayor del reino, 2  
 Martín, obispo de Orense, 11  
 Martínez, Alfonso, 43, 73  
 Martínez, Alfonso, licenciado, 44  
 Martínez, Alvar, 44  
 Martínez, Antonio, chanciller real, 19  
 Martínez, Diego, 2  
 Martínez, Diego, clérigo, 74  
 Martínez, Fernán, 43, 74  
 Martínez, Gil, 74  
 Martínez, Gonzalo, alcaide, 43

Martínez, Juan, 29, 74  
 Martínez, Juan, chanciller real, 19  
 Mart(ínez), Martín, zapatero, 74  
 Martínez, Pedro, 29, 74  
 Martínez, Sancho, clérigo, 74  
 Martínez, Urraca, 43  
 Martínez de Leiba, Sancho, merino mayor en Castilla, 2  
 Martitegui, Pedro Ibáñez de, 29  
 Maruola, Juan de, 110  
 Mateo, Juan, 72  
 Masatero, Pedro García, 43  
 Mayora, esposa de Juan Ruiz de Aperribay, 105  
 Meaurio, Pedro Ibáñez de, 73  
 Meceta, Juan Sáez de, escribano, 104  
 Meceta, doña Juana de, 106  
 Meceta, Mari Juan de, 91  
 Meceta, Pedro González de, 73  
 Medina, Diego González de, tesorero real, 19  
 Medina, Alonso García de, escribano, 102  
 Medina, Francisco García de, alcalde de Medina de Pomar, 74  
 Medina, Pedro Pérez/González/Lopez de, bachiller, alcalde de Miranda de Ebro, 72  
 Medina, Pedro García de, 74  
 Medinilla, Juan Martínez, 74  
 Melero, El, 43  
 Melgar, Luis Fernández de, escribano de cámara, 102, 119  
 Menchaca, Diego Pérez de, 10  
 Menchaca, Fortún de, escribano, 107, 110  
 Mendarozqueta, fray Pedro de, prior del convento de Santa María de Lequeitio, 83  
 Mendeja, Juan Ibáñez de, 31  
 Mendiarte o de Iturnio (*Iturrio*), Pedro de, 52, 56  
 Mendiarte, Juan Martínez de, 52  
 Mendiarte, Pedro Jiménez de, 52  
 Mendíbil, Sancho García de, jurado, 29  
 Mendieta, Lope Ochoa de, 23  
 Mendiola, Martín Juárez de, fiel de Lequeitio, 39  
 Mendoza, fray Domingo de, 83  
 Mendoza, Íñigo de, secretario del obispado de Calahorra, 108  
 Mendoza, doña Isabel de, 96  
 Mendoza, Juan Hurtado de, prestamero mayor de Vizcaya, 73  
 Mendoza, Pedro González de, 11  
 Mendoza, Pedro González de, obispo de Calahorra y La Calzada, 47  
 Mendoza, Ruí Díaz de, prestamero mayor de Vizcaya, 73  
 Meoa, Juan Pérez de, véase Erquiaga, Juan Pérez de, 118  
 Merica, Juan de, 17

Merica, Pedro Ibáñez de, 17  
 Mérida, Juan de, 48  
 Milluegui, Juan Ochoa de, 116  
 Mino, don Gabriel, obispo de León, 119  
 Miota, Martín Sánchez de, 36  
 Mizquiaga, Ochoa de, 56  
 Mojado, Sancho García, 74  
 Molina, Juan de, alcalde ordinario de Miranda de Ebro, 72  
 Monte, Diego de, 95  
 Montebortura, Pedro de, 72  
 Montellano, Gil de, 23  
 Monterrey, fray Lorenzo de, comendador del monasterio mercedario de Burceña, 1  
 Mora, Juan Martínez de, 72  
 Muelle, Juan del, 71  
 Muelle, Sancha del, 71  
 Mugártegui, Beltrán de, 56  
 Mugártegui, Fernando de, 56  
 Mugártegui, Juan Fernández de, 56  
 Mugártegui, Juan Ortiz de, 92  
 Mugártegui, Lope de, 91  
 Mugártegui, Lope abad de, 56  
 Mugártegui, Pedro de, 92  
 Mugártegui, Pedro Fernández de, 56  
 Múgica, Diego de, 89  
 Múgica, Pedro de, 89  
 Muguruza, Juan Ramos de, 115  
 Muncháraz, Martín Ruiz de, 106  
 Mundaca, Martín Sánchez de, 62  
 Muñoz, Gaspar, registrador, 113  
 Muñoz, Martín, el Calvo, 43  
 Murua, Juan de, 107, 110  
 Murueta, Ochoa Sanz de, 42  
 Murrieta, Sancho de, 71

Naja, Martín Sáez de la, 104  
 Nájera, Antonio de, señor de Villacarlón, 119  
 Navarro de Borjabaz, Juan, 43  
 Nicolás, bachiller, 72  
 Nieto, Juan Fernández, escribano, 43  
 Noalay, Juan Fernández de, 43  
 Nosedal, Sancho del, 71

Obecola, Catalina de, 115  
 Obel(l)ar, Pedro de, 102, 119  
 Oca, Íñigo Sáez de, escribano, 118  
 Ocales, Fernando de, 43  
 Ocales, Teresa Sáez de, 43  
 Ocamica, sor Teresa de, 83  
 Ochanda, hija de Lope Sánchez de Anuncibay, 42

Ochete, 71  
 O(i)quina, Juan Sáenz de, escribano, 106  
 Ojarbe, Domingo abad de, 92  
 Olábarri, Francisco Sanz de, escribano, 42  
 Olabarria, Juan Martínez de, merino de Orozco, 42  
 Olabarrieta, María Ibáñez de, 106  
 Olabarrieta, Pedro de, 106  
 Olaeche, Íñigo de, 91  
 Olaeche, Pedro, 91  
 Olaeta, Martín de, escribano, 118  
 Olaeta, sor Marina Ochoa de, 83  
 Olarte, Diego Fernández de, 97  
 Olarte, Juan Martínez de, 80, 116  
 Olarte, Marina Uso de, 80  
 Olarte, Pedro de, 80  
 Olea, Juan de, 112  
 Olea, Juan Ruiz de, 91  
 Olea, Martín Ruiz de, 118  
 Oleaga, Juan Martínez de, 11  
 Olmo de la Torre, Martín, licenciado, provisor del obispado de Calahorra, 108  
 Olmos, fray Juan de, 95  
 Omar de Gabica, Juan de, 17  
 Onaindi, Rodrigo de, 17  
 Onchoca, Martín de, astero, 62  
 Oquendo, Catalina de, 106  
 Ordeñana, Juan de, 106  
 Ordeñana, Martín de, 106  
 Orendi, Sancho Pérez de, 32  
 Oribia, Martín Martínez de, 62  
 Ormaegui, véase Hormaegui  
 Oro, Antón de, procurador de la Chancillería, 86  
 Oroncúa, Gracián de, 115  
 Orozco, Lope Ibáñez de, bachiller en leyes, 30-33  
 Orrilla, véase Ávila, Vela Martínez de  
 Ortega, Juan de, 74  
 Ortúzar, Juan Pérez de, escribano, 29  
 Orúe, Martín Ortiz de, escribano, 89  
 Orueta, Juan Martínez de, 29  
 Osana, 106  
 Otaola, Martín Ortiz de, 62  
 Otaola, Sancho Ortiz de, 62

Padura, Francisco de, 89  
 Parra, Juan de la, secretario real, 67, 93  
 Partearroyo, Fernando, 109  
 Partearroyo, Sancho, 109  
 Pastor, Juan, 43  
 Pedro, 2  
 Pedro, bachiller, 48  
 Pedro, doctor, 53



Pedro, el Pastor, el mozo, 43  
 Pedro, fray, obispo de Salamanca, 2  
 Pedro, infante, hermano de Sancho IV, 2  
 Pedro, obispo de Orense, 2  
 Pedro, obispo de Zamora, 2  
 Penagos, fray Martín de, 28  
 Peña, fray Gonzalo de la, 113  
 Peña de Ceñares, Juan de, 74  
 Peñuelas, Pedro García de las, 43  
 Perdices, Gonzalo García de, 43  
 Perdices, Martín García de, 43  
 Perea, Francisco de, 89  
 Pérez, fray, comendador del Hospital, 2  
 Pérez, fray, maestre de Alcántara, 2  
 Pérez, Alfonso, 2  
 Pérez, Alfonso, escribano, 45  
 Pérez, Antón, 70  
 Pérez, Blas, 102  
 Pérez, Diego, 74  
 Pérez, Elvira, 97  
 Pérez, Garci, 74  
 Pérez, Juan, 52, 74, 102  
 Pérez, Juan, el Rubio, zapatero, 45  
 Pérez, Juana, 74  
 Pérez, Martín, 29  
 Pérez, Nicolás, 74  
 Pérez, Ruí, 43, 73, 74  
 Pérez, Ruí, maestre de Calatraba, 2  
 Pérez, Sancho, mayordomo de la iglesia de Santa María de Lequeitio, 17  
 Pérez, Ximén, zapatero, 45  
 Pérez de Guzmán, fray, 2  
 Pertica, Juan de, 52  
 Pesmtias (*sic*), licenciado, 117  
 Picart, Juan, escribano, 104, 112  
 Pisueta, Martín de, fiel, 92  
 Plaza Francisco de la, 102  
 Plaza, Juan Martínez de la, apodado Alfonso, 56  
 Pobeda, Antón Sáez de la, 95  
 Pobeda, Juana de la, 95  
 Pobeda, Martín de, 95  
 Pobeda, Pedro de la, 95  
 Pobeda, Teresa de la, beata, 95  
 Polanco, licenciado, 111  
 Póntez, Juan de, conde de Ormaza, 2  
 Ponz, Pedro, 2  
 Portal, Juan del, mayordomo de la Cofradía de San Pedro de Lequeitio, 92  
 Pozuela, Martín García de la, 43  
 Puce, 43  
 Puente, Pedro Sáez de la, teniente general de corregidor, 104  
 Puerto, Juan Pérez del, 91  
 Puerto, Pedro del, 91  
 Quintana, García Pérez de, clérigo, 74  
 Quintana, Pedro Martínez de, 74  
 Quintano, Diego, 74  
 Quirotes, Pedro Martínez de, 17  
 Ramírez, Diego, 2  
 Ramírez, Juan, 72  
 Ramo, Pedro, 106  
 Recalde, Juan Martínez de, 116  
 Recalde, Juan Pérez de, alcalde de Marquina, 56  
 Rentería, Juan Íñiguez de la, alcalde de Lequeitio, 34, 41  
 Rentería, María Ortiz de la, 114, 115  
 Rentería, Teresa Martínez de la, 115  
 Repela, Martín de, 107  
 Riaño, Gonzalo Alfonso de, tesorero mayor de Vizcaya, 23  
 Ribamica, Sancho abad de, 71  
 Ribas, Ferrand Sáez de las, 86  
 Ribas, doña María Sáez de las, 86  
 Ribas, Pedro de las, maestre, 104  
 Rincón de Borjabaz, Pedro del, 43  
 Robles, Bernaldo de, 119  
 Robrancas, Sancho abad de, 71  
 Rodrigo, 10  
 Rodrigo, doctor, 70  
 Rodrigo, fray, arzobispo de Santiago, 2  
 Rodrigo, fray, obispo de Marruecos, 2  
 Rodríguez, Aparicio, secretario real, 70  
 Rodríguez, Fernando, 2  
 Rodríguez, Pedro, 43  
 Rodríguez Malrie, Rodrigo, 2  
 Roe, Juan, 71  
 Rojas, doña Sancha de, 109  
 Roldán de Echebarría, Celedonio, 97  
 Roldán de Echebarría, Íñigo, 97  
 Roldán de Echebarría, Juan, 97  
 Roldán de Echebarría, Martín, 97  
 Roldán de Echebarría, Pedro, 97  
 Roldán de Echebarría, Pedro Sáenz, 97  
 Roldán de Echebarría, Sancho, 97  
 Rubio, Juan, 71  
 Ruiz, doctor, 70  
 Ruiz, Juan, 74  
 Ruiz, Martín, clérigo, 74  
 Ruiz Otero, Juan, 74  
 Sáenz, Juan, escribano mayor de Vizcaya, 44  
 Sáez, Fernán, 43  
 Sáez, Francisco, chanciller, 116  
 Sáez, Rui, bachiller, alcalde de Almazán, 43

Sagarteguieta, Juan Martínez de, 104  
 Sajuentes, Sancho abad de, 71  
 Salamanca, Miguel Sánchez de, secretario real,  
 70  
 Salazar, Lope, merino de la Merindad de Bustu-  
 ria, 73  
 Salazar, Ochoa de, 23  
 Salcedo, doña Teresa de, 95  
 Salcedo, María de, beata, 95  
 Salcedo, Marina, beata, 95  
 Salcedo, Sancho de, 116  
 Salinas, Ferrán García de, alcalde de Almazán,  
 43  
 Salinas, Juan de, procurador, 104  
 Sarras, Luis, registrador, 86  
 Salinas, doña María Sáenz de, 80, 106  
 Salinas, Ochoa de, 73  
 Salinas, Pedro Fernández de, 74  
 Salmero, Juan, escribano de cámara, 113  
 Saloa, Martín abad de, 42  
 San Illán, Juan de, chanciller, 113  
 San Juan, Sancho Sáez de, 95  
 San Juanche, 52  
 Sana, Juane, 1  
 Sancha, doña, hija de Lope Sánchez de Anunci-  
 bay, 42  
 Sancha, hermana de Martín Sáez de Bañales,  
 71  
 Sánchez, Juan, 11  
 Sánchez, Juan, bachiller en leyes, 10  
 Sánchez, Martín, mayordomo real, 119  
 Sánchez, Pedro, 70, 74  
 Sánchez, Pedro, escribano, 10  
 Sancho, 38  
 Sancho, infante, 2  
 Sancho IV, 2  
 Sanen, Diego, bachiller en leyes, 19  
 Santander, fray Rodrigo de, 28  
 Santayana, García Fernández de, 74  
 Santiago, licenciado, 113  
 Santo Domingo, Juan González de, corregidor  
 de Vizcaya, 48  
 Sanz, Martín, 71  
 Segobia, Fernán Alfon, escribano, 45  
 Segura Pedro de, 47  
 Segura, Juan García de, 34  
 Segura, Martín Pérez de, barbero, 39  
 Sertucha, Juan de, mercader, 86  
 Sierra, Fernán Sáez de la, 23  
 Sierra, Sancho de la, 71  
 Sobinas, Pedro abad de, 71  
 Sojo, Martín Sáez de, escribano, 95, 116  
 Solano, licenciado, 117  
 Soria, Diego de, 93  
 Soria, Gonzalo Martínez de, 43  
 Soria, Juan Álvarez de, 43  
 Suárez, bachiller, 116  
 Suero de Bilbao, Pedro del, 71  
 Talavera, Juan de, licenciado, 68  
 Talaya, Juan Pérez de la, piloto, 80  
 Tapia, Sancho de, 1  
 Tapia, Sáncho Pérez de, merino, 1  
 Tebasco, Íñigo, 71  
 Tello, conde don, señor de Vizcaya, 6, 25, 45,  
 73  
 Tello, doctor, 120  
 Toledo, Fernán Álvarez de, secretario real, 70  
 Toledo, Juan, bachiller, 70  
 Toro, Cristóbal de, licenciado, juez pesquisador,  
 73  
 Toro, Francisco de, bachiller, teniente de juez  
 mayor, 86  
 Torre, fray Álvaro de, 28  
 Torre, doña Catalina Martínez de, 91  
 Torres, Lope García de, 74  
 Torrezábal, Juan Sáenz de, 106  
 Torrezábal, Sancho de, 106  
 Torrondo, Martín Ortiz de, escribano, 73  
 Totorica, Juan López de, 101  
 Totorica, Juaneco de, 29  
 Totorica, Pedro Martínez de, 29  
 Totorica, Sancho de, 29  
 Traña, Juan Martínez de, escribano, 36, 39, 92,  
 104  
 Traña, Juan Pérez de, escribano, 91  
 Trauco, Íñigo Díaz de, escribano, 104  
 Trobica, Juan de, 107  
 Ubilla, Juan Martínez de, 114, 115  
 Ubilla, Margarita de, 114, 115  
 Ubilla, María Ortiz de, 114, 115  
 Ubilla, Martín Ibáñez de, 114, 115  
 Ubirichaga de Ibarlucua, Martín de, 106  
 Ugao, Juan Martínez de, escribano, 42  
 Ugao, Martín Martínez de, mercader, 116  
 Ugarrío, Juan Sáenz de, escribano, 97, 104-  
 106  
 Ugarte, Andrés, 80  
 Ugarte, Francisca, 80  
 Ugarte, Juan abad de, 80  
 Ugarte, Juanexe, 80  
 Ugarte, Martiexe, 80  
 Ugarte, Martín Ruiz de, 80  
 Ugarte, Vicente, 80  
 Ugarte, Sancho Ruiz de, 73

Ugarte Lasuetegui, Juan de, 106  
 Ugaz, Juan Sáez de, 23  
 Unda, Juan Martínez de, 30-32, 34, 36, 41  
 Unda, Juan Pérez de, 62  
 Unda, Lope Martínez de, 53  
 Unda, Pedro de, 62  
 Unzáa, Juan Ortiz de, escribano, 1  
 Unzáa, Pedro Ortiz de, mayordomo de Fernán López de Ayala, 1  
 Uratia, Juanes de, 89  
 Ureta, María Sáez de, 97  
 Uría, Martín Pérez de, 32, 33  
 Uría, Ochoa de, 34  
 Uriarte, Juan de, 104  
 Uriarte, Martín Ibáñez de, 11  
 Uriarte, Martín Pérez de, alcalde de Lequeitio, 112  
 Uriarte, Sancho, sayón, pregonero, 23  
 Uriarte, Juan Ibáñez de, 29  
 Uribarri, Juan Ruiz de, 17  
 Uribarri, Pedro Martínez de, 120  
 Uribe, Pedro de, 89  
 Uribia, Furtún, 52  
 Urigüen, Martín de, 38  
 Uriona, Juan Ibáñez de, 29  
 Uriona, Juan Sánchez de, dicho Juan Gonzalo Luengo, 29  
 Uriondo, María Ortiz de, 120  
 Uriondo, Martín Ochoa de, 86  
 Uriondo, Ochoa Martínez de, 86  
 Urioste, Martín de, 71  
 Urizar, Martín de, 106  
 Urizar, Martín Sáenz de, escribano, 106  
 Urquiaga, Fernán Sánchez de, 53  
 Urquiza, Juan de, 104  
 Urquiza, Juan Ochoa de, 67  
 Urquiza, Juan Ruiz de, escribano, 92  
 Urquiza, Martín Ibáñez de, fiel, 35-38  
 Urquiza, Ochoa de, regidor, 92  
 Urquiza, Pedro Ibáñez de, vasallo del rey, 37  
 Urquizaga, Juan Sánchez de, 53  
 Urraca, doña, esposa de Lope Díaz de Haro, 73  
 Urraca, esposa de Lope Sánchez de Anuncibay, 42  
 Urraca, Fernando de, 43  
 Urraya, Pedro de, 91  
 Urrechaga, Pedro Pérez de, 29  
 Urresti, Juan Martínez de, 62  
 Urresti, doña Marina de, 62  
 Urrutia, Juan de, 104  
 Urrutia, Rodrigo Martínez de, 73  
 Uruburu, abad de, 11  
 Urzáa de Merica, Furtún de, 17  
 Urzandi (*Urazaeta*), Juan de San Juan de, 73  
 Usúnsolo, Juan Pérez de, 106  
 Usúnsolo, Martín de, 106  
 Usúnsolo, Pedro Ortiz de, 106  
 Usúnsolo, Sancho Ortiz de, 106  
 Valdés, Sancho Núñez de, secretario real, 10  
 Valdibielso, Alfonso Ruiz de, secretario, 73  
 Valencia, Miguel de, 119  
 Valladolid, García Sánchez de, 73  
 Vela, 2  
 Velasco, doña Costanza de, 109  
 Velasco, Guillén de, 109  
 Velasco, Juan de, 109  
 Velasco, Juan de, camarero real, 19  
 Velázquez, Ruí, 70  
 Verganza, Lope de, 96  
 Vergara, Juan Ruiz de, secretario real, 19  
 Vergara, Martín, criado, 95  
 Vergara, Pedro Ochoa de, 99  
 Viallo, Rodrigo de, 96  
 Villa, Sancho, 71  
 Villafranca, Pedro de, escribano, 119  
 Villagran, Antonio de, 102, 119  
 Villalba, Andrés, 119  
 Villalpando, doña Brianda de, 102, 119  
 Villalpando, doña Constanza de, 102, 119  
 Villalpando, Diego de, 102, 119  
 Villalpando, don Francisco de, 119  
 Villalpando, Francisco García de, 102  
 Villalpando, doña Isabel de, 102, 119  
 Villalpando, doña María, 102, 119  
 Villalpando, Ruí García de, doctor, 102, 129  
 Villalpando, Sancho García de, 102, 119  
 Villalpando, Sancho García de, doctor, 102  
 Villamonte, Juan de, 97  
 Villegas, Antonio, secretario real, 117  
 Villela, Furtún Sánchez de, alcalde del fuero, 62  
 Villela, Martín Ruiz de, preboste mayor de Munguía, 110  
 Villela, Gonzalo Gómez de, 11, 12  
 Villela, Martín de, rementero, 116  
 Villela, Mayora de, 106  
 Vitarío, Rodrigo de, 106  
 Vitoria, bachiller, 105  
 Vitoria, Pedro Martínez de, 95  
 Vivanco, Alonso, escribano, 109  
 Vizcarra, Rodrigo Martínez de, 56  
 Yana, García de la, escribano, 102  
 Yáñez, Pedro, notario del reino de Castilla, 102, 119  
 Yarza, Fernando Ibáñez de, 17  
 Ybeiga, Juan Ruiz de, 17  
 Yurreta, Ochoa abad de, 110

Zabala, Juan Ibáñez de, dicho Lecay, 29  
Zabala, Juan Martínez de, 29  
Zabala, Juan Martínez de, escribano, 62  
Zabala, Juan Ortiz de, 118  
Zabala, Juan Ortiz de, escribano, 104  
Zaba(/)la, Juan Pérez de, escribano, 104, 116  
Zabala, Martín de, 23  
Zabala, Pedro de, 31  
Zaballa, Domingo de, 106  
Zaballa, Íñigo Pérez de, 105  
Zaballa, Sancho de, 106  
Zamalla, Rodrigo, 17  
Zamudio, Fernán abad de, cura de la iglesia de  
Santa María de Lequeitio, 17  
Zamudio, sor María Sáez de, 83  
Zamudio, Martín Sánchez de, 87, 99, 100  
Zangróniz, Diego de, 73  
Zapata, licenciado, 116  
Zárate, Diego de, bachiller, 89  
Zarra, Martín Ibáñez de, escribano, 62  
Zárraga, Juan Martínez de, 28  
Zárraga, Juan Martínez de, alcalde de Lequei-  
tío, 38  
Zuasti, Martín Íñiguez de, alcalde del fuero, 62  
Zuberoa, Pedro de, 37  
Zubialdea, Rodrigo de, 56  
Zubiáur, Martín Ibáñez de, escribano, 104  
Zubieta, Juan de, 107, 110  
Zugasti, Martín Sáenz de, 106  
Zuloaga, Martín de, 106  
Zumelzu, Furtún Sánchez de, escribano, 28  
Zurrizar, Rodrigo, chanciller, 102  
Zurruza, Rodrigo, notario canciller real, 119

## ÍNDICE TOPONÍMICO

- Abando, anteiglesia de, 80  
Abando, iglesia de San Vicente de, 95  
Abanto, iglesia de San Pedro de, 71  
Abusu, casa de, 106  
Achiniega, molino de, 71  
Achoaren, 73  
Acio, ledanía de, 17  
Acurtua, ribera de, 67  
Acurtun, puerto de, 67  
Agorria, 101  
Agueda, iglesia de, 95  
Aguinaga, 17  
Ahedo, iglesia de San Miguel de, 23  
Albia, monasterio de San Mamés de, 95  
Albóniga, iglesia de Santa María de (*Bermeo*), 25  
Alcazal, fuente de, 42  
Alcoro, 11  
Alibena, iglesia de, 71  
Aliri, robledal de, 115  
Allende la Puente (*Bilbao*), barrio, 116  
Almazán, 43  
Almerguería, calleja de, 43  
Altapiernas, molino de, 74  
Amallo(a), rejería de, 70, 115  
Amalloa, iglesia de San Juan de, 114  
Amandreamastia, viña, 91  
Amberes, 86  
Amezua, 17  
Amorebieta, casa, casería y ferrería de, 96  
Amoroto, anteiglesia de, 67, 92, 104  
Amoroto, iglesia de San Martín de, 91  
Amurrio, 89  
Andrés, ermita de (*Galdácano*), 106  
Anguio, padura (*cenagal*) de, 45  
Ansouribe, monte, 105  
Anuncibay, 42  
Anuncibay, iglesia de San Miguel de, 42  
Anzóziz, campo de, 67  
Aostoa, casa de, 96  
Aperribay (*Galdácano*), lugar de, 105  
Aperribay, molinos y ferrerías de, 105  
Aracaldo, anteiglesia de, 42  
Aracaldo, iglesia de Santa Marina de, 42  
Araeta, ferrería y molino de, 42  
Aragón, reino de, 4, 74, 95  
Arancibia, casa solar de, 62  
Aránzazu, iglesia de Santa María de (*Guipúzcoa*), 91  
Arastaza, sel de, 17  
Arbácegui, iglesia de San Vicente de, 29, 101  
Arcaeta, puerta de, 73  
Arce, 72  
Arconoeta, iglesia de, 45  
Arexita, 45  
Arexpe, campa de, 110  
Arechurra, 70  
Arnabe, sel de, 42  
Arrancudiaga, iglesia de Santa María de, 42  
Arranegui, barrio (*Lequeitio*), 91  
Arránguiz, lugar de, 118  
Arranoate, sel de, 70  
Arraño, lugar de (*Lemona*), 97  
Arreguren, camino de, 45  
Arriaga, bosque y tierras de, 115  
Arridoyaga / Arriguyaga, sel de, 17, 106  
Arriurdiña, 45  
Arromendi (*Airomendi*), 17  
Artamóniz, casa de, 110  
Artamonizcoada, casa de, 110

Artemendi, 42  
 Arteta, 106  
 Artibay, río, 101  
 Artunduaga, casa solar de, 105  
 Arumenza (*Armiza*), ruedas de, 12  
 Arzabala, cabo de, 73  
 Ascoena, tierra de, 45  
 Asturias de Santillana, Merindad de, 102  
 Ategiuren, 70  
 Aunchehieta, sel de, 106  
 Ausparroza, sel de, 106

Badaya, monasterio de Santa Catalina de, 108  
 Badaya, Santa María de, 91  
 Ballestegui, montes, 92, 104  
 Bañales, molino de, 71  
 Bañales, torre de (*Santurce*), 71  
 Baquea, casa y casería de, 106  
 Baquea, ermita de la Ascensión de (*Galdácano*), 106  
 Baquea, lugar de, 106  
 Baquio, anteiglesia de, 107  
 Baracaldo, anteiglesia de, 1  
 Barbadillo, 74  
 Barbaza, casa nueva de, 95  
 Barcelona, 93  
 Barrica, anteiglesia de, 107, 110  
 Beceril de Campos (*Palencia*), 102, 119  
 Begoña, iglesia de Santa María de, 95  
 Belaóstegui, casa, casería, ferrerías y molinos de, 96  
 Belaostegui, sel de, 17  
 Bengoechea, casa de, 110  
 Bengolea de Guerricas, presa de, 101  
 Berangat, 45  
 Bermeo, convento de San Francisco de, 6, 25, 27  
 Bermeo, Puerta de los Ferreros de, 25  
 Bermeo, ruedas del Arenal de, 12  
 Bermeo, villa de, 4, 11, 47, 73, 100  
 Berreaga, casas de, 110  
 Berresonaga, villa de, véase Larrabezúa, villa de  
 Berriatúa, anteiglesia de San Pedro de, 52, 56, 92  
 Berriatúa, iglesia de San Pedro de, 75  
 Bérrix, anteiglesia de, 28  
 Bérrix, convento de San Bartolomé de, 28, 95, 108  
 Bilbao la Vieja (*Bilbao*), barrio, 95, 116  
 Bilbao, calle Barrencale de, 95  
 Bilbao, calle Francos (*Artecalle*) de, 116  
 Bilbao, calle Sendeya de, 108  
 Bilbao, calle Somera de, 116  
 Bilbao, calle Tendería de, 120  
 Bilbao, convento de Nuestra Señora de la Encarnación de, 111, 113  
 Bilbao, convento de San Agustín de, 108  
 Bilbao, convento de San Francisco de, 95  
 Bilbao, hospital de los Santos Juanes de, 95, 97, 116  
 Bilbao, iglesia de los Santos Juanes de, 106  
 Bilbao, iglesia de San Antón de, 95  
 Bilbao, iglesia de San Nicolás de, 95  
 Bilbao, iglesia de Santiago de, 95, 106, 116  
 Bilbao, Plaza Mayor de, 116  
 Bilbao, villa de, 11, 80, 89, 93, 95, 106, 116, 120  
 Bliccos (*Soria*), 43  
 Boada (*Valladolid*), villa de, 102, 119  
 Bobor (*Soria*), 43  
 Boborque (*Soria*), 43  
 Bolívar, iglesia de Santo Tomás de, 29  
 Bollibar, solar de, 23  
 Bolunzaarra, 118  
 Boluzarraga, 45  
 Borjabad (*Soria*), 43  
 Bóveda, iglesia de San Juan de (*Burgos*), 74  
 Bretaña, 93  
 Brugia, 11  
 Brujas, ciudad de, 86  
 Buburu, sel de, 106  
 Burceña, 1  
 Burceña, convento de Santa María de la Merced de, 1  
 Burgos, casa de la moneda de, 19  
 Burgos, ciudad de, 2, 25, 93  
 Burgos, iglesia de Santa María de, 75  
 Burgua, 73  
 Burgueya, montes, 104  
 Busturia, anteiglesia de, 73  
 Busturia, merindad de, 11, 29, 70, 73

Cabeza Ferrando, 43  
 Cabezuela(s), La, 43  
 Cabezuelas de Portil de Milanos, Las, 43  
 Cadagua, río, 1  
 Cadalso, torre de, 1  
 Calahorra, ciudad de, 97  
 Campo, prado El, 43  
 Campos, Merindad de, 102, 119  
 Canos, Los, 43  
 Cardenchal, 43  
 Carreras, Las, 43  
 Candemuño, merindad de, 102  
 Castro Urdiales, convento de Santa Clara de, 80

Carrión, Merindad de, 102, 119  
 Castilla Vieja, Merindad de, 102, 119  
 Castilla, reino de, 4  
 Ceadueña, fuente, 43  
 Cellórigo (*La Rioja*), 72  
 Ceñiáres, iglesia de San Pedro de (*Burgos*), 74  
 Ceranga (*Ispáster*), barrio de, 31  
 Cereacha, manzanal, 115  
 Cerradilla, La, 43  
 Charquillos, Los, 43  
 Chopite, pedregal de, 70  
 Ciadueña, fuente, 43  
 Ciérvana, iglesia de San Román de, 23, 71  
 Coadá, 17  
 Colindres (*Cantabria*), 19  
 Colladillo de Carramaján, 43  
 Colueta, 73  
 Cortabarrí, sel de, 106  
 Cortacho, sel de, 106  
 Cortaeche, heredad, 106  
 Cuesta de los hierros, 43  
  
 Dehesa, La, 43  
 Dueña, prado, 43  
 Durango, villa de Távira de, 45, 53  
  
 Echaderas, Las, 43  
 Echebarría, casa torre de (*Galdácano*), 106  
 Echebarría, iglesia de San Agustín de (*Elorrio*), 45, 70  
 Echebarría de Arraño, casa solar de (*Lemona*), 97  
 Elorregui, sel de, 106  
 Elorrio, iglesia de Santa María de, 68  
 Elorrio, villa de, 45  
 Encartaciones, 23  
 Ereño, iglesia de San Miguel de, 17  
 Ereñozu, 17  
 Ereza, 17  
 Erreten, lugar de (*Bermeo*), 25  
 Erza, cabo de, 73  
 Escobosa (de *Almazán*), 43  
 España, 86  
 Espolón, El, 43  
 Esteban, arroyo, 43  
  
 Fagoaga, 45  
 Falcón, cerrillo, 43  
 Ferpyxra, piedra de, 70  
 Finistral, El, 43  
 Fistiagorta, sel de, 106  
  
 Flandes, 93  
 Florencia (*Italia*), 93  
 Fondón del Cesped, barranco, 43  
 Foncea (*La Rioja*), 72  
 Francia, 4  
 Frecheederraga, 70  
 Fuente el Espino, 43  
 Fuentes, Las, 43  
 Fuenterrabía, villa de, 86  
  
 Galarregui, sel de, 17  
 Galbárruli (*La Rioja*), 72  
 Galdácano, anteiglesia de, 105, 106  
 Galdácano, iglesia de Santa Cruz de, 106  
 Galdácano, iglesia de Santa María de, 106  
 Galdámes, concejo de, 23  
 Galdámes, iglesia de San Esteban de, 23  
 Galdámes, iglesia de San Pedro de, 71  
 Ganguren, ermita de Santa María de (*Bilbao*), 11, 95, 106  
 Ganguren, iglesia de Santo Domingo de (*Bilbao*), 95  
 Gardata, barrio de (*Ispáster*), 30, 32-35, 37, 39, 67, 104  
 Garro, casa y casería de (*Arbácegui*), 101  
 Garro, ferrería de, 101  
 Gascuña, 4  
 Gastalarra, viña, 115  
 Gelanda, (*Holanda*), 86  
 Génova, 46  
 Goicoechea, casa de, 101  
 Goicoechea, lugar de, 115  
 Gomenzola, sel de, 106  
 Gomucio, casa y casería de, 106  
 Gomucio, ferrería de, 106  
 Gomuciozar, ermita de San Bernabé de, 106  
 Gomuciozar de Suso, sel de, 106  
 Gomuciozar de Yuso, sel de, 106  
 Gorasarri, sel del, 45  
 Gordalisa de la Loma, 102, 109  
 Gorbeia, monte, 42  
 Guadalupe, iglesia de Santa María de (*Guipúzcoa*), 91, 95  
 Güeldo, 95  
 Guernica, árbol de, 73, 104  
 Guerricáiz, iglesia de Santa María de, 46  
 Guerricáiz, villa de, 26, 29, 44, 46  
 Guipúzcoa, Provincia de, 86, 93  
 Guizaburuaga, anteiglesia de, 67, 104  
 Guizaburuaga, iglesia de Santa Catalina de, 91  
 Gurbiola, monte, 115  
 Gutarrabay, ferrería y molinos de, 106  
 Gutarrabay, lugar de, 106

Hartuzaurre, sel de, 106  
 Henar, El, 43  
 Hizarza de Anuncibay, 42  
 Hijosdalgo, sel de los, 106  
 Huñamendi, 45

Ibaizábal (*Bilbao*), barrio de, 106, 116  
 Ibaizábal, molino, 116  
 Ibarra, casa de, 68  
 Ibarra, solar de, 42  
 Ibarreta, lugar de, 115  
 Icaza, casa de, 110  
 Iguariza, 17  
 Iguria, 45  
 Induspe, sel de, 106  
 Inglaterra, 4, 93  
 Insusaran, 104  
 Isasi, casa y casería de, 106  
 Isasi, monte, 106  
 Ispáster, anteiglesia de, 67, 104  
 Ispáster, iglesia de San Miguel de, 91  
 Iturnio, sel de, 52, 56  
 Iturrioz, 104  
 Iturizarra, 80  
 Ízaro, iglesia de Santa María de (*Bermeo*), 91

Jaurola, sel de, 92068

La Rochela (*Francia*), 93  
 Lambaran, 73  
 Lámpara, 43  
 Landaguren, 11  
 Landaverde, 42  
 Laredo, villa de, 47, 86  
 Láriz, ferrerías, 115  
 Láriz, lugar de, 118  
 Larrabezúa, villa de, 11  
 Larrad, 43  
 Larragorta, sel de, 106  
 Larrauri, casa de, 110  
 Larrina, lugar de, 115  
 Leaniz/Lenuyz Garay, 45  
 Lega Artesa, fuente, 43  
 Legarellux, 70  
 Lejardi, casa de, 118  
 LEMONA, anteiglesia de, 97  
 Lemóniz, anteiglesia de, 107, 110  
 León, reino de, 4  
 Lequeitio, convento de Santo Domingo de, 83, 91  
 Lequeitio, ermita de la Magdalena de, 67, 91, 104

Lequeitio, ermita de San Cristóbal de, 91  
 Lequeitio, ermita de San Nicolás de, 91  
 Lequeitio, ermita de Santa Catalina de Anzóríz de, 67, 91  
 Lequeitio, iglesia de Santa María de, 17, 91  
 Lequeitio, villa de, 17, 30-39, 41, 67, 70, 92, 104, 112  
 Leya, monte, 17  
 Leyabe, montes, 104  
 Libarona, 11  
 Límpias (*Cantabria*), 17  
 Linares, 43  
 Logroño, villa de, 93  
 Loizaga, 71  
 Londres (*Inglaterra*), 73  
 Lonéquiz, 11  
 Lopezabaloaga, 17  
 Luchana, tierras de, 1  
 Luyando, 89

Madrid, 26  
 Maján (*Soria*), 43  
 Manchoarra, río, 70  
 Mandoya, sel de, 104  
 Mangas, Las (*Cellórigo*), 72  
 Marcozubi, 45  
 Marecheaga, casa de, 110  
 Mariaca, 89  
 Marquina, Merindad de, 11, 29, 114, 115  
 Medina de Pomar (*Burgos*), 74  
 Medina de Pomar, convento de San Francisco de, 74  
 Medina de Pomar, convento de Santa Clara de, 74  
 Medima de Pomar, San Lázaro de, 74  
 Medina de Rioseco, villa de (*Valladolid*), 93  
 Medina del Campo, ciudad de (*Valladolid*), 93  
 Mendeja, anteiglesia de, 67, 104  
 Menigo, 73  
 Meslaconchaga, 70  
 Mesorbe, 45  
 Mespelerreca, 1  
 Micolaeta la Nueva, sel de, 106  
 Micolaeta la Vieja, sel de, 106  
 Molino(s), 43  
 Mondituaur, 45  
 Monguinar, ferrería de, 11  
 Monserrat, iglesia de Santa María de (*Barcelona*), 95  
 Monte, 43  
 Moralejos, 43  
 Morteruzza, 73  
 Mundaca, anteiglesia de, 73



Munguía, iglesia de Santa María de, 107  
 Munguía, villa de, 11, 107, 110  
 Munitibar, 26  
 Muñeca, arroyo La, 43  
 Murbeta, 42  
 Murélagu, anteiglesia de, 67  
 Murgeoloaga, 45  
 Murrieta, arroyo La, 43  
 Muruega (*Orozco*), iglesia de San Pedro de, 42  
 Murueta, anteiglesia de (*Orozco*), 42  
 Musques, concejo de, 71  
 Musques, iglesia de San Julián de, 23, 71

Nafarrola, 73  
 Nantes (*Francia*), 83  
 Narea, 17  
 Navarra, 4  
 Nepas (*Soria*), 43  
 Nolay (*Soria*), 43  
 Nomparedes (*Soria*), 43

Ocamica, 17  
 Oginaga, 11  
 Oinquina, lugar de (*Galdácano*), 106  
 Oiz, monte, 101  
 Olabarrí, casa de, 106  
 Olabarríburen, 45  
 Olabeaga, 86  
 Olazábal, sel de, 45  
 Olaechea, ferrería de, 101  
 Olaso, casa solar de, 96  
 Oleaga, 11  
 Ollaguida Aurizesieta, 17  
 Ondárroa, villa de, 70, 98, 115  
 Ordoña, 73  
 Orduña, ciudad de, 89, 102, 119  
 Orduña, iglesia de Santa María de, 95  
 Ormaechea, casa y casería, 115  
 Ornatarríaga, 45  
 Orozco, concejo de, 42  
 Orquiaga, puente de, 11  
 Orraña, casa de, 110

Parral del Campo, El (*Cellórigo*), 72  
 Partearroyo (*Burgos*), 109  
 Pedregal, robledal El, 115  
 Pedro Ramo, lugar de, véase Zuazo, casería de  
 Penilla, fuente, 43  
 Peña, La, 43, 45  
 Peñuela(s), 43  
 Perales, 43  
 Perales, cerro Los, 43

Piedrablanca, 43  
 Piedrasanta, 43  
 Plencia, villa de, 11  
 Pobeda, La, 95  
 Pocueta, 17  
 Portal de Milanos, 43  
 Portugal, 4, 19  
 Portugalete, 1, 23  
 Portuondo, puerto de, 73  
 Posuela, La, 43  
 Posuelo, El, 43  
 Potro, El, 43  
 Poyada, La, 72  
 Pradocampo, 43  
 Pradonsillo, 74  
 Pucheta, molino de, 71

Quila, 70

Raposera, La, 43  
 Rechuzadúa, 70  
 Regartesa, fuente La, 43  
 Rentería, casa de la, 115  
 Repela, casa de, 110  
 Revilla, La, 74  
 Rigoitia, villa de, 11  
 Roncesvalles, convento de Santa María de, 2  
 Rosales, hospital de, 74  
 Rosales, iglesia de San Miguel de, 74  
 Rotazarra, robledal, 105  
 Royuelos, Los, 43  
 Rozaferia, 43  
 Rupain, casa de, 67  
 Rusio, iglesia de Santa María de (*Burgos*), 74

Salcedo, 71  
 Salinera, senda, 43  
 Salobrar, 43  
 San Antón, ermita de (*Galdácano*), 106  
 San Bartolomé de, hospital de, 74  
 San Cristóbal, 43  
 San Sebastián, villa de, 98  
 San Vicente de la Barquera, 102  
 Sanchosordo, arroyo de, 43  
 Sansotegui, puente de, 45  
 Santa Gadea (*Burgos*), iglesia de San Bartolomé de, 95  
 Santa María del Campo, 102, 119  
 Santa María del Puerto, 23, 46  
 Santurce, concejo de, 71  
 Santurce, iglesia de San Jorge de, 71  
 Sasiola, monasterio de, 91

Sausata (*Sausaten*), puerto de, 70  
 Segovia, ciudad de, 93  
 Segurilla, La, 43  
 Solbe, cima de, 11  
 Somavilla, 74  
 Somorrostro, concejo de, 23  
 Sondica, San Juan de, 11  
 Sopena, concejo de, 23  
 Sopena, iglesia de San Martín de, 71  
 Soria, 43  
 Susquiza, sel de, 106

Tapia, pasaje de, 1  
 Tabira de Durango, villa de, véase Durango villa de  
 Tejera, La, 43  
 Torrefuentes, sendero, 43  
 Torrejón, hoya de, 43  
 Torres, 71  
 Traslaloma, laguna, 43  
 Trasmiera (*Cantabria*), 93  
 Travesadas, Las, 43

Ubilla, casa y solar de (*Marquina*), 114, 115  
 Ugaldegure(n), puente de, 11  
 Upo, sel de, 106  
 Uraburon, sel de, 106  
 Urdúliz, anteiglesia de, 107, 110  
 Uriacha, 73  
 Uribe, Merindad de, 11, 29  
 Urigoiti, peña, 42  
 Urquiza, 41  
 Urrejola, 17  
 Urresti, casa y casería de, 62  
 Urreta, casa torre de, 106  
 Uscola, iglesia de San Pedro de (*Mendeja*), 91

Val de Coquilla, 43  
 Val de Gómez Pedro, 43  
 Val de la Cuenca, 43  
 Val de la Torre, 43

Val de Miguel Cobo (*Valcobo*), 43  
 Val Gómez Pedro, 43  
 Valdequena, dehesa, 43  
 Valdezorraquín, arroyo de, 43  
 Valencia, 93  
 Valfondo, 43  
 Valladolid, 93, 102  
 Vallangrande, 43  
 Valmaseda, villa de, 1, 4, 19  
 Valvaneda, iglesia de Santa María de (*La Rioja*), 91, 95  
 Villa (*Velilla de los Ajos* ?), 43  
 Villacarlón (*Villacorralón* ?, *Valladolid*), 102, 119  
 Villacobos, 74  
 Villacompá, iglesia de San Juan de (*Burgos*), 74  
 Villalón, (*Valladolid*), 86  
 Villamar, 74  
 Villanueva de Munitibar, véase Guericáiz, villa de  
 Villar, El, 43  
 Villarejo, cerrillo de, 43  
 Vitoria, ciudad de, 86, 89, 93  
 Vivanco, (*Burgos*), 109  
 Vizargui, 11  
 Vizcaya, 19, 23, 67, 73  
 Vizcaya, Condado de, 86

Yermo, iglesia de Santa María de (*Álava*), 42  
 Yuncosgordos, 43

Zabala, casa torre de, 106  
 Zabalacho, 42  
 Zaldierna, casa de, 89  
 Zamudio, anteiglesia de, 95  
 Zamudio, iglesia de San Martín de, 95  
 Zandenuño(m), Merindad de, 119  
 Zaraquecho, partida de, 107, 110  
 Zareca, 91  
 Zornoza, merindad de, 96  
 Zuazo, casa y casería de, 106  
 Zumaya, monasterio de Santa María de, 2